

38

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.º *U. 38*
Tabla *7*
Número *AA. 272*

U. 38
AA. 272

20

a,
/ ✓
b,
/ ✓
c,
/ ✓
d,
/ ✓
e,
/ ✓
f,
/ ✓
g,
/ ✓
h,
/ ✓
i,
/ ✓
j,
/ ✓
k,
/ ✓
l,
/ ✓
m,
/ ✓
n,
/ ✓
o,
/ ✓
p,
/ ✓
q,
/ ✓
r,
/ ✓
s,
/ ✓
t,
/ ✓
u,
/ ✓
v,
/ ✓
w,
/ ✓
x,
/ ✓
y,
/ ✓
z,
/ ✓

Q
M
L

Com
Im
Rev

Car

Vep

Car

Info

Reg

pac

Rep

otra

Am

Cre

Am

Indice.

I

Articulos de Reforma del Tribunal de la Nunciatura - - - - - 2.

Resp.^a del Nuncio á los perjuicios q.^e se precende seguir á Esp.^a de no practicarse tales artic.^{os} 52.

Impugnacion de esta Respuesta - - - - - 72.

Consulta del Consejo de Estado sobre el punto de Expedicionera en Roma - - - - - 80.

Informe del Card.^{al} de Indica sobre lo mismo - - - - - 83.

Resumen del Est.^o ing.^o se halla el neg.^o de Expedicion.^{er} en 1713. - - - - - 89. *de*

Carta de D. Fern.^{do} el Card.^{al} al Virrey de Napoles sobre sus diferenc.^{as} con el Papa Julio 2.^o - - - - - 103. *como*

Represent.^{on} del Card.^{al} Mendoza á Fern.^{do} 6.^o sobre la Caus.^a Real. - - - - - 110.

Carta sobre varios papeles porten.^{tes} al Obpado de Carthagona - - - - - 114. *D*

Informe sobre las antig.^{des} de Carthagona - - - - - 120. *infer*

Represent.^{on} de Historia, y disciplina del Obpado de Carthagona - - - - - 141. *?*

Patron.^o de la Iglesia de Carthagona, y su Obpado. - - - - - 157. *acat,*

Represent.^{on} del Cabildo de Euz sobre las diferenc.^{as} con un Obpo en punto de union de la Catted.^{al} 163. *sobre*

Otra del mismo sobre el punto de Procepciones - - - - - 167.

Arreglam.^{to} de los puntos disp.^{os} entre el Obpo. y Cabildo de Palencia - - - - - 178.

Creo Informes de disen.^o entre los mismos - - - - - 182.

Antig.^{des} Historia, y disciplina del Obpado de Orinducla - - - - - 256.

Roma
Seipio?

Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.

Artículo 1.^o

De los perjuicios, que causa el Tribunal
de la Runciatura.

Se precende, que en este Tribunal se arreglen los derechos de
Comarado con Mons. Tacchini; que en lo grave se veno
sean de una cosa las propias: que la Runciatura
no se entrometa de conocer en las instancias de Juicio infer
iores, hasta su tiempo: que en las provisiones se gauen,
o se arregle a su Breve, o no ven en Roma de tras, sobre
lo que Runciá aya provisto.

Artículo 2.^o

Del conocimiento de las Causas
Eclesiásticas.

Que se pñalisen en España, sin que puedan pasar a Roma
más es las criminales contra la misma Persona del Obispo:
Se tratara el modo de las diferentes instancias.

Artículo 3.º

De la creacion de un nuevo tribunal.

Se pretende, que se concluyan las decisiones de todas las
Causas en España, y para esto se crea un nuevo tribunal
de tres, o quatro dec. constituidos en dignidad, que pre-
sente el Rey, que le presida Mont. Ruvio, y sea el
orden gradual, primera instancia el ordinario, 2.ª Ma-
gistrado, 3.ª Mont. Ruvio con su Auditor, o el nuevo
tribunal, y 4.ª a este preciso, en el que pueda haver sea
ta quando se deba.

Artículo 4.º

Del conocimiento de las Causas de Regulares.

Se pretende, que Mont. Ruvio no conozca en Causas
de Regulares, sino es en la que ayen conocido los ordi-
narios, y oviere el Consejo de Trento, y comitadas. ⁿ del. Pío S.

Satisfaccion

La Respuesta de Monseñor
 Nunzio, sobre los perjuicios, que
 se siguen à la Corona de Espa-
 ña, y sus Cavallos en la
 practica de la Nun-

ciatura

1. La minuta se lo quatro articu-
 los que se comunicò à Monseñor Nun-
 zio, no tubo otro objeto, que el ser inu-
 tile de las materias, que havian de
 tratarse en las conferencias, y de veras
 concluirse. Cierto era equivocado el
 empeño de la respuesta, quando no lo
 pedía la pregunta: pero como no vea
 el fin el Ministerio gaxtan el

tiempo en que oiciones, y desoaciu
nes voluntarias, unicamente
se varió para á esta república
para vacar al Rev.^{do} Plunio de
las dudas con que ha concebido mu
cotras pretensiones, en la firme
resolucion de no contextualise á otras
pl. ocultas; por ver este el animo
de V. M. y el medio se averguen
la terminacion de estos negocios
vinculada solo en las conferencias
verbales, por la repetida experi
encia se que nada se ha podido
concluir por lo visto con la Corte
de Roma en las dilataadas con
textaciones de cerca de doscientos
años en que se redaman los mis
mos abusos, y perjuicios logran
do el triumpho, y venzimiento con
el tiempo, y la dilacion.

2 Que S. P. sea Patriarcha de

occidente, Cabera visible de la Iglesia,
superior de todos los fieles, Jefe de
todos los Prelados, y que en Villa es el
centro de la unidad, no se ha dudado,
ni puede, antes bien se proclama, y
confiesa, por el propio hecho expedir
que se difunda su Suprema Juris-
diction, por todo el orbe Christiano,
para exercerla con mayor commodi-
dad en las Provincias por medio de
sus Subdelegados, y Ministros, y
es una de las excelencias de esta
quibate, porque V. P. mismo es quien
exerce la Jurisdiccion fori exte-
rio, en el hecho se confiesa, tanto, q.
aunque la conceda a una Persona
lega, viva de ella, tamquam Papae
Minister, et non dicitur factum a
Laico, sed ab eo tamquam Ecclesia
instrumento, et per laicum tran-
sire tamquam aqua derivata a
fonte per Canalem, como dijo el

eximio Padre Suarez: Moribos
por los quales muchos Prelados
Santos, y Doctos senia. Copana
afirman, que en virtud del R.
Patronato, tienen nuestros Ar.
narchas plenissima potestad
en las cosas Beneficiales, y q.
las Reales Cedula, que se despachan
tocantes a la conversion
de los Indios, se deben venerar
como rescriptos Apostolicos, y
que las que expiden generalmente
en las materias Ecclesiasticas
tienen fuerza de Ley, para con
los Clerigos en aquellos Reynos,
para cuya comprobacion basta
el exemplar de la Jurisdiccion
graciosa, y Contenciosa, q. exer
ze Mon.^o Juanis en nombre
de S. S. y lo dispuesto por Derecho
Canonico en todo el Titulo de offic.

Judic. Delegati, vini que por esto
se disminuya la Suprema potes-
tad del Rey.

B. Nunca mas authorizada, y
defendida, que en los primeros dias
de la gloria, quando acababa de re-
cibir el ven de boca del mismo Rey,
y se ve convertida a la disciplina
eclesiastica de aquellos tiempos, ha-
llaxa Monseñor Nuncio, que la
unidad no convitia en la abocar.
del Cavallero, como intenta per-
suadir, ni en existir los derechos
proprios, e insepables de su prima-
ria Jurisdiccion, sino en aquella
razon de Dependencia necesaria
para el Superior Gobierno Auto-
narchico de la Iglesia, que devian
reconocer los Principes Prelados,
y todos los fieles, como una sola
cabeza, fuente de la verdad, domi-
nio de la fe, y templo de Dios, que

dijo el Cardenal Maximino, y Co-
nexion setodo el Quexo Utrivico,
que con elegancia explico ⁿ D. Leon
Stagno en la Epistola 84.

A. No es el dia poner en ques-
cion el origen de la Jurisdiccion
Ecclesiastica, que exerceen los Obis-
pos, pero baste acordar a Alonso.

Renuncio lo mucho, que en este
gravissimo punto, dijo, y recopiló
D. Juan Chumazero, y repetir con

San Victorio, y San Bernardo a
quienes tratada Thomasino J.
part. lib. 1. Cap. 6. n. 16. y lo Origen

dem, I ceteri Apotolorum secro,
par convitium honoxiv, I postev

tatis acceperunt qui etiam in
toto orbe disperxi Evangelium

predicaverunt, quibusque dece-
dentibus successerunt Episcopi,

qui vunt Convitium, per totum

etoundum in sedibus Apostolorum.

Sobre el reguero de que en el Summo Pontifize reside la plenitud de potestad de orden, y Jurisdiccion ex institutione Divina, y que no admite mutacion, ni revocacion, y proposicion de eterna verdad, que la recibe quoad usum moderacionem, et regulam. como lo dize Petr. Greg. Vineaom. iux. lib. 7. de Republic. cap. 2. n. 3.

6. Tambien es innegable, que la dificultad de gobernarve la Iglesia in toto Orbe Terrarum por sola una mano, y predicarve la Ley, por sola una boca, hizo, que Christo nuestro bien devouer de instituir a S. Pedro en la Silla max. y suprema, diere a sus Discipulos la Dignidad de Apostoles, y potestad divina para el uso de su Ministerio. dize con eloquencia S. Bernardo en el segundo serm. Considerar.

7. La utilidad, y necesidad de la
division de Reynos, y Provincias,
que encomendó el Soberano Ma-
gistro á sus Discipulos, fue tan
combeniente, como dictada de
un Numen Divino, para evitar
la confusion, que dijo Pedro Alba-
rense de Eccles. auctorit. pag. 878.

Y de aqui viene sin duda la Ju-
risdicion de los Obispos, que es
una de las partes de la auctoridad
concedida á los Apóstoles con
exercicio, segun se axon vobis
testimonios para su venianza
de sus Successores. De aqui ha-
verse determinado en los Con-
cilios de Narica, y de Trente,
que todas las Cauzas Ecc. se
vigan, y exequieren dentro de
las Provincias mismas, en q.
se vovitasen, y que quando

alguna vez sea gravedad q. pida
la noticia de V. P. la Cometa con
su Intraucion al Metropolitano,
o al Obispo de su confianza dentro
de la Provincia.

8. Devo defendere la auctoridad
del Summo Pontifex de la Iglesia
con tan suaves revoluciones, pareze
que la elevan al grado de su mayor
altura, porque en el ventis del Can
enal de Luca todos los Juezes, y
tribunales son unos bien templa
dos Organos, por donde vale la voz,
y juicio de la Iglesia, y de V. P. que
como Padre tan amante de todos
los fieles, solo los procura, y desea el
alivio de los mas inmediatos Re
curros, que haxian interminables
dentro modo la distancia, o la pobre
za.

9. Todo es lo que se observa en to
dos los Reynos, y Provincias de la

Christianidad: En Francia vella
lar Cauvar el fallo del Primado
de Leon, segun lo revuelto por el
Concilio de Narica: Lo mismo
tienen concordado Germania, Po-
lonia, Portugal, y otros Reynos
Catholicos; En España ve vigio
esta Pauta en tiempo que hubo
Primado, y ve frequentaban los
Concilios Provinciales, y Nacio-
nales, y no por esto ve han nega-
do al Papa su potestad, no por
esto de se desconfiar de el Superior,
Padre, Maestro, Patriarcha, de
Occidente, y Papa (que es mas, q.
todo) con el Corazon, y con la boca.

10. Hasta desgracia fuera el
Catholicissimo, que viviera vin-
culada su Suprema auctorid.
en los occidentes, que la funda
Non. Nuncio; ya no huiera
quedado aun la sombra de el.^{lon}

en tantos Reynos Catholicos como
han intentado, y conveguido, que
se terminen los Pleitos dentro de
una Provincia, y aun con Chri-
stianos por la Divina misericordia

44. Fue tanta en lo antiguo la
authoridad de los Obispos en prim.
Instancia, de los Metropolitanos
en segunda, de los Concilios Provin-
ciales, y de los Generales por ultimo
recurso, que los Santos Padres, se
abtenian de admitirlos contra
una Decisiones aun en los casos
mas graves: Vea Tertio de verda
verdad la Cauza de Deposition de
Instancio, y Valbiano Obispo de la
Provincia Betica, que la interposi-
cion de S.ⁿ Ambrosio para con el
Papa S.ⁿ Damaso, no fue bastante
a que los oyeve contra la senten-
cia del Concilio Leranense
no año de 380.

42. Pues vi estos Varones San-
tos, y Doctos; vi todas las Pro-
vincias de la Christianidad, vi
tantos, y tan sabios Ministros
como han governado la Mo-
narchia de España, desde que
se empezaron a conocer estos
abusos de la Corte de Roma, en
la abocacion de Cauvas; vi tan-
tos Reyes Catholicos, y justos
como han pretendido la mode-
racion con la Santa Sede, en
esta parte, y vi tantos Pontifi-
ces como han accedido a ella
en Concilios, Breves, y Con-
cordatos, ni han negado la
unidad de la Villa ^{de} ~~de~~ ni han
dejado de confesarla con el Cora-
xon, y con la boca, poca razon
tiene el Rev. ^{do} Nuncio, en vacar
a la tabla el Dilema, que se

8 infiere al numero 2.º de su re-
puesta, y menor para atribuir
las justas pretensiones de v. m.
á efecto de voces populares el gen-
te mal informada, cuya propor-
cion solo es verdadera en la pri-
mera parte, porque el Pueblo es
ya el que suita los excesos de los
Curiales, y los daños, que recibe
el Reyno de extraer á vno Na-
turales á litigar, y mendigar Tri-
bunales extrangeros, quando s.
Derechos Patrios deven tenerlos
propios, y inmediatos, y el Reyno
no es la vez primera, que lo ha
exclamado en Cortes, y á no
ver así, no se huviera exegido,
el Tribunal de la Runciatura,
pero la lastima es, que se ha
combextido en oudaño, lo que
volució por especial beneficio;
Porquanto á la segunda el gen-

mal informada, dexiexa el Pleu-
xio creen, que avumptov tar-
vexior como evov (Sona Pla-
cion como la de España, que ha-
vido el dechado de todas para
dar leyes) y que a prevención
señ Rey Catholico, se mane-
lan por manos tan auctoriza-
radas se ve Ministros, tra-
hen otro origen mas alto, que
es el nivel de la razón, y juici-
ria de la Paura; y que llegando
la auctoridad de los Principes
Seculares, aun mas alla de
evitar los perjuicios Tempora-
les de los Reynos por los medi-
os, que dicta la prudencia, y
la Justicia, no es poca nueva
señ respeto a la Villa, volicitas
proponiendo lo que pudiera togar
en muchos puntos mandando.

9
e impedira las apelaciones, y el uso
de la Jurisdiccion E^{ca}, o usurpa
esta, ya fuera mas fundada la ex-
clamacion, pero vi esto que unicam^{te}
trata es, segue en el modo de dire-
de la Curciatura y Dataria a
lo dispuesto por Derecho, Concilio,
y Concordatos, en mas, que pedir
lo que v. v. de por vi, y como Protec-
tor pudiera mandar. Veria esto
por ventura violento a la justifica-
cion de v. v. ? daria ocasion a Orri-
mas, y turbaciones en el concepto
de un Juicio prudente. ? considerelo
pues el conueno de Curcio, y sea
vi en estos terminos podria v. M.
Catholica valere de los Exemplares
de otras Raciones, para beneficio
de la Iglesia, y obervancia de la
mejor Disciplina Ecclesiastica, y
viviera el menor Acachedo a que
vete trate con igualdad, quando

como hijo Primogenito de la Corona
deviere ser preferido a todos como
lo dijo el Venor Henrique 4.^o
en la ley 12. tit. 3. lib. 4. del orde-
namiento confirmada por los
venores Reyes Catholicos en la
44. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion,
en un Reyno hecho Patrimonio
de la Corona, a costa de la camara
de los proprios Reyes, y servido
Theorator, y conservado con el
mismo dependio, no havendose
contenido en esto a la Rejon
en sus limites, si que la exten-
dieron con el mismo dependio
a un nuevo Mundo, plantando
en el nombre de Chivoto, y para
la Yndia esta Vna, y dandola
mas subdito, que comprehenden
las demas Naciones Catholi-
cas.

44. La verdad, que en el articulo

10.

12. El Concordato del año de 137.
 ve trató de dar regla en esta im-
 portante materia, pero entendido
 como vna, apenas habia Causa
 en España, que no se pueda abocar
 a la Corte de Roma, contra lo pre-
 venido en los Concilios, ^{Or} Reglados
 Canones, y Concordato del ^{Or} Sr.
 Carlos V. con el Venoz Clem. VII.
 en el establecimiento de la Juris-
 dictiona, pue en parando de la
 Ducado de Toro de Camara, se
 apelarian para aquellos Tribu-
 nales, y los Jurisdiccionales, De-
 cimales de Patronato, y otras de
 esta especie exceptuando solo las
 de menor importancia: segun su
 materia, y literal disposicion,
 y assi por contener la repugnancia,
 y perjuicio, que se deya con-
 dexar, vienta el Rev. do. Turzio,
 no se ha obreviado, y que por lo

General, se cometeron todav a Ju-
rez en Partibus, porque no pu-
do ver la intencion de los Contra-
tantes alienar de una vez tan
vaagadas Disposiciones; ni
se le pudo perjudicar a sus Ca-
valleros en el Derecho adquirido
especialmente por el Indulto del
Papa Clemente VII.

45. En el citado Concordato
quedaron pendientes varios
articulos, que nove han evagua-
do, otros necesitan de Declara-
cion, limitacion, o ampliacion,
muchos se omitieron, en perjui-
cio de la Nacion, y de la Discipli-
na Ecclesiastica reclamados
en todos tiempos, que han mo-
tivado las continuas inobedi-
encias con la Corte de Roma,
y finalmente es constante, que se
esta se ha faltado abiertam.

a lo estipulado, pueve se han pro
 vido las Iglesias Parroquiales,
 y Beneficios Curados por Gra-
 zia, y en el requivito pactado
 el Concursu, se han avilitado
 Resignar con pensión en favor
 de lo que se hazen, se depara-
 chaban Bullas de Coadjutori-
 al, con futura sucesion, con
 tanta franqueza, y en arreglar
 se al Concordato, que obligò al
 Senor D.ⁿ Felipe V. a Consulta
 de su Supremo Consejo, a publi-
 car el convalido Decreto, man-
 dando observax lo dispuesto en
 Derecho Canonico, y en el Conci-
 lio de Trento, y Bullas Pontifi-
 cial, con otras muchas fraccio-
 nes, que constan instrumen-
 talmente en el Consejo en los
 Pleytos de Retencion.

Siendo repetidas, y que
no puede ignorar Monseñor
Rumio en este mismo Ar-
ticulo, en que se trata de la
obervancia del Cap. Causae
omnes, puer viri graue Cau-
sa viene de extra firmada
manu Vantissimi; que han
obligado a los fiscales de V.
de. a pedir su Retencion a
efecto de duplicar a V. de. por
no poder ver conforme a su
Iustificada intencion, por no
verlo a la del Santo Concilio
de Trento, se que se puede
reunificar muchos exempla-
res.

46 No siendo menores los
de la Contravenz. ^{on} al Artículo
19. sobre la provision de Be-
neficios, que no excedan de

24. Ducador de Camara; pues
 son innumerables los Casos en q.
 se proveen aun tiempo por el con-
 venio de Munis, y S.º abocando
 el conocimiento de la primera
 instancia al mismo tiempo de
 forma, que solo vive de fomento
 de nuevos Pleitos y perjuicios
 a los Cavallos de S.º etc.

47. Hoy está pendiente en el
 Consejo el caso ruído de que se
 ha visto sobre la provision de
 Beneficio simple Prevosto, quar-
 ta parte llamado Rabeno Vico
 en la Feliglesia de Santa Maria
 la Mayor Diocesis de Mondoñe-
 do, que poseya, quieto, y pacifi-
 camente D.º Joseph de Paxamo,
 por gracia de Hon.º Munis,
 por no exceder de los 24. Duca-
 dos de oro de Camara, y por-
 teativamente ha obtenido de S.º

D.ⁿ Sevastian del Campo P^{ro}.
residente en la Corte de Roma,
de cuya Bulla de Gracia y de
las Setra abocatorias, se en-
ta tratando en el Consejo a
instancia del fiscal de V. M.
y pendiente este juicio, se han
despachado nuevas Setra
por la Rota declarando por le-
gitima la provision ^{ca} depp. man-
dando comparecer al referido
D.ⁿ Joseph de Paramo dentro
de setenta dias a aquella Cor-
te para dar razon de los moti-
vos de su infueta opovicion, y
mutando al Ordinario Ecc.
por haver suspendido la pro-
vision al Provisto ^{co} depp. en con-
sequenzia de la R.^a Provision
del Consejo para recoger la
Bulla de Gracia declarandole

19
incurre en las Censuras de la
Bulla in Cena Domini: Cuyas
Setras, las encontro el Alcalde
Mayor fijadas en varias partes.

18. De modo, que convalidando
por la vacante antecedente, y por
las justificaciones practicadas
por Monseñor Kurris, q. no
excede el Beneficio de D. Duca
dor de Ocho de Camara, y por Con
sequencia, que le toca en Provisi
on en consecuencia de sus facultades,
se ha conferido por S. S. se
ha contravenido a los Articulos
16. y 19. del Concordato, y al Ca
pitulo Causae omnes del Santo
Concilio, y se ha allanado la mas
suprema Regalia de la Corona
en los Juicios de Retencion, car
tigando al Ordinario Ecc. por
haver dado cumplimiento a la

Real Provision del Conveso, par-
vando la Rota adelante, sin la
menor atencion, ni respeto a
la R.^a Proteccion interpuesta
por medio de un fiscal; Por
ver este exemplar de tan perju-
dicialer convequenzia, el Con-
veso zeloso de las Regalias de la
Corona, y del bien de la Nacion,
en Consulta de 22. de Agosto del
año proximo lo hizo todo pres.^{te}
a V.^{ra} M. con dictamen, segue el
referido D.^{no} Sevastian del Campo
Provisor ^{Co} de lo ve se ocupaven las
temporalidades, y prohiba de
la naturalera de los Reynos,
con lo que se ha conformado V.^{ra} M.
y sin embargo se tiene noticia
que han llegado nuevas de tras
agravatorias contra el referi-
do Ordinario Sevastianico.

Oea puer et conuenox Romæ,
vive hæ obseruado, y obserua reli-
giovamente por su Corte el
Concordato, y de S. M. Catholica,
que en su Gloriosa Exaltacion
al Trono, se halla con estas no-
vedades, y deuea la buena ar-
monia entre ambas, tiene suuto
motibo para tratar de nuevo
seel que sea mas estable, y con-
beniente a la Disciplina Ecle-
siastica de sus Reynos, y al bien
de sus Vavallor en cumplimien-
to de su obligacion, y de la especi-
al de Protector de los Conuicidos,
Sagrados Canones, y Bullas
Pontificias, contra cuyas Dispo-
siciones nada quiere; ni enti-
ende, se pudo concordar con ple-
no conocimiento, ni pudo ser
conforme a tan arregladas

voluntades como lo deſi eſcrito
van deſon Papa en un epiſtola
ſd. cuya verdad ſe haia mal
evidente, y demouſtrable ſi es
poſible en la vatiſfaccion a
la Reſpuesta del Reverendo
Nuncio en los ſiguientes
Articulos.

Articulo 1.^o

De los perjuicios, y
cauſa el Tribunal de la
Nunciatura

2.^o La preterſion ſepte Ca-
pitulo contiene tres partes;
La primera, que el Tribunal
de la Nunciatura ſe arregle
en la Exaccion de Derechos, y
que en lo gracioso ſe moderen
las Propinas a Cota determina
da.

15 Segunda, que la Chancilleria
ve abtenega reconozca en las
Instancias de los Inferiores
hasta un tiempo; Tercera, que
en las provisiones de Gracias
ve arregle Monveñox Plunio
a un Breve, o no den en Roma
Setaxa vobxe lo que aqui ha pro-
vinto.

21. El fundamento de esta pre-
tension trata su origen desde
la creccion del Tribunal, a que
dio motivo la frecuente abocar.^{on}
se Cauvar a la Corte de Ro-
ma contra lo dispuesto por De-
recho Canonico, y otros abusos
de la Dataria, devuente, que a
suplica del Reyno, junto en las
Cortes de Valladolid el año de 1518.
revolvió el veñox Emperador
Carlos V. pedir a la Santidad
de Leon X. que para evitar el

cumulo de Daños, que trahya
la referida abocacion de Cau-
sas, concediere a un Nuncio
las facultades necesarias
para el ejercicio de la Juris-
dicion Contenciosa, a fin de
que se terminaren todas
las Instancias dentro de
este Reyno; lo qual conze-
dio el Señor Sennete VII. y
en su consecuencia se formo
el Tribunal de Justicia de la
Nunciatura, compuesto de seis
Prothonotarios Apostolicos
todos Espanoles, para q. ape-
lando las partes de los Ordina-
rios, o Metropolitanos el Nun-
cio admitiere la apelacion, y
cometiere la Cauza a uno
de ellos, que deviera determi-
narla, y admitir la apelacion

16
al Nuncio, y este cometida
a nuevos, hasta que se verifica-
ren las tres conformes.

21. Duxo algun tiempo este
ahorro, y el fin de la Concesion
al Tribunal; Aunque los Nun-
cios determinaban algunas Cau-
sas, eran las que venian con-
do ventencias conformes, y
harian concepto, segun podrian
executoriarlas; Pero nunca se
verificaba la Remision a Ro-
ma, pues aun en las Causas de
Regulares, que como sujetos im-
mediatamente a la Villa ^{ca} ~~de~~ ~~pp~~,
no conocen los Obispos, excepto
en los casos prevenidos por De-
recho, se cometian a los Jueces
in Curia, prout in prima, para
excusar el Recurso a Roma.

22. El perovamiento fue justo
y valdable; Pero empezaron

tan desde luego a introducir
se abusos en el exco de D^{no}.
contra lo combenido, para que
se arreglaren a los Aranzes
Reales, y quedaren los Adminis-
tradores, y Dependientes de la
Nunciatura, sujetos a visita
del R^o Consejo, y en la aboca-
cion de Causas privando a
los Ordinarios de sus prime-
ras Instancias, que por es-
to, y por abusarse los Nun-
cios con un Auditor Extran-
gero, nada veruado en las Cos-
tumbres, y Leyes Patrias,
contra lo prevenido expres-
samente en el establecimien-
to de la Nunciatura, con-
tra las Leyes de la Extrange-
ria, y lo estipulado entre otra
cosas segun refiere el Auto

S.^o acordado del Conves tit. 1.^o
 lib. 4. cap. 6. ve vio precivado el
 mismo Señor Emperador Car-
 los V. à tomar la mano, en qu-
 anto, à que los Derechos ve
 arreglaven al Aranzel, y los
 Señores Felipe 2.^o y 3.^o manda-
 ron dexar la Punciatura,
 hasta que en el año de 1639 se
 hizo el Concordato con el Nun-
 cio D.ⁿ Ceva Fachineti, forman-
 do tava se derechos reducidos
 à moneda de Vellon; bienq. no
 barto esta providencia, pues
 conuta que à instancias de
 las Cortes se pretendio la ex-
 tincion absoluta de la Pun-
 ciatura, por los justificados
 motivos, que representaron
 los Embaxadores D.ⁿ Fr. Domin-
 go Pimentel, y D.ⁿ Juan Chuma-
 zero

y por no haverse conseguido,
han ido creciendo cada dia
los abusos, de manera, q. no
hay especie alguna de quan-
tal se contraxieren en Gra-
cia, y en Justicia, que no pi-
da una absoluta reforma;
Por tanto deseando V. M. acu-
dir a dar á vueo Cavallo el
este alivio, sin usar el úni-
mo medio (que es la renun-
cia de la Gracia, y su conti-
nuacion reestableciendo el
methodo de la antigua Dis-
ciplina, y orden de los Juicios,
parecio conveniente expo-
nerlo á V. P. y vueo etatue-
tror en estas Controver-
sias, para que en primer
lugar dispongan; Que el

Tribunal se anexa a los Arzobispos
 conforme a lo Capitulado al tiempo
 de su ereccion, y se pidió en el Concor-
 dato del año de 37, bien que quedó pen-
 diente el Artículo 21. en que V. M. se hizo
 mandarlo así luego, que llegasen las
 Instrucciones, que tenía pedidas.

23. El allanamiento, que haze Mon-
 señor Nunzio sobre este particular
 al coto entre la tierra de Fachineta,
 y la que se ve obrevia combenzera sin
 duda de otros los clamoses de los Va-
 vallos de V. M. y nada prueba el Nien-
 zio de nuestro Ministerio, despues
 que en el año de 41. se pidieron las no-
 ticias al Sr. Nunzio Maxim, quando
 venov, que habiendose capitulado, y
 aun accedido por V. M. en el Artículo 21
 del Concordato al establecimiento de
 Arzobispos Reales, no se ha verificado
 hasta ahora, ni aun parece, que han
 llegado a Roma, las noticias, q. espe-
 xaba V. M. viendo cierto, que los Dtos.
 de cada Sentencia son 12. Pecos y med.

los de qualquiera Auto interlocutorio,
4. Pesos, y medio, 45 Ducados de Plata
nueva, qualquiera Auto de manuten-
cion 6. Ducados, un Despacho, o Se-
cial, la Comision a Juez in Causa,
que da el Honor de Rucio 6. Ducad.
los que vienen de Roma 14. Pesos,
y los Diros. de Memorialtes, que
se piden años a esta parte se han
introducido, y son muy exorbitantes
y escuadros, porque la virtud de
Autos ha comprehendida en los
Diros. de Sentencia, a que se agre-
gan otras muchas particulari-
dades, segun todo se quejan espe-
cialmente segun se paguen Diros
de media Compulsa, quando se ape-
la de la Rucionatura a Juez in Cau-
sa, se combenize desde luego, q. exce-
den en una mitad mas a los Re-
gulares, y aun a los de la Taura
de Pachinetti, y que con vez en ella

los Ducados de Vellon se cobran actualmente de Plata.

24. Si V. M. pretendiera media con-
 ditionada a los Ultramarinos, y sub-
 alternos de la Jurisdiccion, que a los
 señores Tribunales Reales, tenia
 algun lugar, la reflexion que haze
 el conuenio de Curio, segun la varia-
 zion de los tiempos ha dado causa a
 arreglar sembro con mal aumento
 los Aranzales Reales, como asi es ci-
 ento, y bien notoria la decadencia
 del Regno, con que quiere persuadir
 la señoría Tribunal, y dize tanto de la
 verdad este concepto, que la decaden-
 cia del Estado secular, en los Pores
 Cavallos de V. M. ha hecho opulento
 a los Eclesiasticos, y Regulares de
 uno, y otro Vexro, y por consecuencia
 han excedido las utilidades de la
 Jurisdiccion. En atencion a lo qual
 procede jurta la Inortancia, segun
 se ponga en practica el Concordato

estableciendose los Aranceles R.
en la Runciatura, y publicandose
para su cumplimiento, y ^{inteligencia}
a fin de que no guardandose pi-
dan las partes lo que les combenga

25 La segunda parte de esta pre-
tension, vobre que no se introduca
el non venoz Runcio a conocer
en las Instancias de Tuzeser In-
teriores hasta un tiempo, es confor-
me a la Disposicion Tridentina,
y Constitucion de Inocencio VIII.
y la de V.P. restante, segue ya se
haze el Runcio cargo en un ^{ta} resp.

26 A motivo de vacar al Tablero
esta pretension, conoite en la repe-
tida experiencia de la facilidad con
que en la Runciatura se admi-
ten todas las apelaciones segun
sequiera autos interlocutorios
aun sin aquella previa justifi-
cacion, que se requiere por voto

la narrativa se la parte, q. mu-
 chas veces apelan á futuro grava-
 mine, ó vacan á prevención los Des-
 pachos, suponiendo, que la provida.
 se fue á quo, no ha serer propicia
 á vna intercioner. De esto se sigue
 extirparse los Pleitos, gasta el
 tiempo, y dinero en Reuocacion impe-
 tinentes, multiplicar Dnō. de Com-
 pular, y privar á los Ordinarios
 de la Jurisdiccion, q. tienen á Jure
 quitandole la libertad de obrar en
 Justicia, por no dar motivo, á tan
 repetidas quejas.

El Rev. ^{do} Sumo dice que con
 valentia, que este supuesto es in-
 cierto, y á ver avri, es bien veroso,
 que no se propusiera pero el Sumo
 del ^{co} dice lo contrario, los Proresor
 mismos acreditaran la facilidad
 reflexida, en el Consejo se determinan
 muchas Quotas para contenerla

y no todos los Casos van por fuer-
za al Consejo, y por Conclusión
los Audiencias, Jueces, y Procura-
dores lo están cada día vocan-
do, conque viendo evidente el daño
debe aplicarse el Remedio, viendo
aun mal considerable, que es el
deprecio del Auto de fuerza, con
los Tribunales R. declara, que no
la hace el Ordinario, o Metropo-
litano en no otorgar la apelación,
se despachan inhibiciones, y lo-
gran hacer ilusorio el Auto del
Inferior, y el Decreto de fuerza,
a lo menos suspendiendo la exe-
gucion hasta la confirmación
contra la Real, y toda Disposi-
ción de D. porque el Auto de
fuerza, debe subsistir, hasta q.
haya Exequutoria en contrario;
La verdad es esta una materia

que pide mucha atencion, y enq.
 los Ordinarios deben ayudar a
 arreglándose a los Causos, y Causas
 prevenidas por Derecho, enq. deben,
 o no admitir la apelacion, si en
 uno, o ambos efectos; y si como
 regularmente se practica en los
 Tribunales Superiores del Reyno,
 quando se interponen semejantes
 apelaciones, y Recursos Extraordi-
 narios, procediera ^{Or} el Nuncio
 con la determinacion de expedir Informes
 justificados a los Ordinarios, antes
 se expedira la Sentencia definitiva,
 se evitaban muchas abocacio-
 nes de Causas; y es bien repasa-
 ble la extencion que se pretende
 dar al Cap. Cum Romana de appella-
tionib. como se dixera, que el nu-
 do hecho se conozca de la Causa
 en el articulo previo, o incidente
 da Dño. al Superior para q. ^Cretenien
 y do

la Causa, conozca, o juzgue lo
principal en perjuicio de la p^{ta}.
Instancia, lo que repugna á to-
do Derecho, y el Cap.^o no lo prefi-
ne; pues solo trata de obligar al
apelante á la proveyucion hasta
evaguar la apelacion, ni tam-
poco pudiese verificarse, porq.
veria dar lugar á que ex facto
alieno se perjudicase la Juris-
dicion privilegiada del Ordín.
alterando el orden de los Juicios;
vingue por esto se intente di-
minuir la facultad del Rey.
Punio, como superior, para
en los casos de competencia
entre dos Jueces; porq. entonces
es indispensable la inhibicion,
hasta declarar, quien es el Juez
competente, como succede en los
Tribunales R. en cuos term.

procede sujeta la pretension de
 que S. S. prohiba al Rev. Curzio,
 que despache Letras de inhibicion,
 aunque sean temporales, sin co-
 nocimiento de Cauza, y vista de
 Autos, como corresponde, y se prac-
 tica en los Tribunales Reales
 arreglándose a la Disposi^{on} Con-
 ciliar Tridentina, a la Bula
 Apostolica Minervae, y Constitu-
 zion de Inocencio XIII. y a la S. S.
 restante: Que las subdelegacion-
 es se hagan en Jueces Ordinarios
 preciam^{te} y no en las Dignidades
 de Iglesias, segun se dispuso en el
 concordato, porquanto no todos los
 que las obtienen, son idoneos para
 juzgar; Que los Metropolitanos co-
 nozcan como en lo antiguo de las
 segundas Instancias, y tengan su
 jurisdiccion acumulativa con el Rev.^{do}

Renuncio a elección de las partes,
y por consiguiente no haya ape-
lacion a este del Metropolitano,
o en su defecto se guarde el orden
del Juicio, siendo que el Or-
dinario conozca en primera In-
stancia, el Metropolitano, en se-
gunda, el Renuncio en tercera, y
el Tribunal, que ve ha de ser,
ponga termino al Pleito, caso, y
ya no haya tres conformes.

28. La tercera parte de la pre-
teriori se dirije, a que en las
Provisiones de Gracia, o ve ane-
gle el Rev.^{do} Renuncio a un Breve,
o no ve den en Roma Setdas, sobre
lo que aqui se haya provisto.

29. Fundado en la repetida ex-
periencia, se que proveyendo el
Renuncio de O. V. los Beneficio e
menores, se impetran los mismos

en Roma, vienen las Bullas, y otre
 vi exceden, ò no de los 24. Ducados
 de oro de Camara, se vufre en cada
 Beneficio un Pleyto, y como el pro-
 vito por la Runciatura, esta mas
 inmediato, y logra la posesion
 regularmente aunque el Beneficio
 sea pingue, y exceda, luego el agria-
 ciado por V. V. deposedo, y zede
 las mas vezes a la fuerza, haviendo
 cortado las Bullas. Buena prue-
 ba de esta verdad el sucesso prac-
 tico, con escandalo ^{co} pp. experimen-
 ta oy el Provisor de Alondredo,
 segun queda ya expuesto, y a la
 verdad no se alcanza, que haya
 motivo para una infaccion tan
 descubierta contra toda Justicia,
 y en perjuicio de la mas alta Rea-
 lia de V. M.

frecuentes daños, se han toma-
do muchas medidas, y en el arti-
culo 49. del Concordato se previno
la ordenacion de una Tassa, y q.
en el interin no procediere el
Reverendo Nuncio a dar colla-
cion de Beneficio alguno sin
ver antes el Proceso de sus va-
lores, ante el Obispo de la Diocesi,
no se ha observado, ni basta por
la ligereza con que se procede,
en hazer estas Provisiones, sin
que preceda legitima justificacion
de los valores del Beneficio, con
cuya explicacion quedaria bax-
tantemente instruido el Rev.^{do}
Nuncio, para conferir vte. este
asumpto, reduciendose las pre-
tensiones de este articulo pri-
mero en las tres partes, que
contiene, di que se anexen los

Dio. de la Nunciatura, y veaba
que el Artículo 21. del Concordato
del año de 37. guardandove los
Aranceles Reales, y en las Partidas,
que no tengan Concordancia en
ellos, ve de regla conforme a la ta-
va de Fachineti: Que el Reveren-
do Nuncio no admita otras ape-
laciones, que de las Ventenzias, y
Autos definitivos, o que traigan
agravio irreparable conforme a
lo dispuesto por Dexechos, Concilio
de Trento, y Constituciones Apo-
stolicas, no despachando inhuicion
alguna sin que preceda la justifi-
cacion, que baxte con vista de
Autos a comprehender la quali-
dader del Auto apelado; Que las
Subdelegaciones de Cauzas recay-
gan necessariamente en los Jueces
Sinodales, y no en las Dignidades

como se previno en el Capitulo
do. el Concordato; Porque no
viendo todo lo que las gozan
sujetos de Petrar, recae muchas
veces, en quien no puede devern-
penarlar; Que se declare sea
la Jurisdiccion de Mon.^{or} Num-
rio acumulativa, con la de lo
Metropolitano, a seccion de
las partes apelantes, segun se
observa en Venecia, guardando-
se en todo caso el orden de su
Ley, y que en las Provisiones
de Gracia, se arrese al Breve,
y no se den en Roma Petrar ore.
las mismas Provisiones hechas
por el Rev.^{do} Numrio; lo qual
pudiera facilitarse pagando
un aviso a la Dataria, que
siempre llegaria antes, q. la
preterivion del Impetrante

25

por Roma, quedando las revueltas
de cuenta del Nuncio, que deve
reponer a V. V. vi excede, y no
del Pbre Cavallo.

Articulo 2.

Del Conoscimiento de las Causas Ecclesi-

asticas

31. Nueve finalmen en España
vin que puedan paxar a Roma,
vino las Criminales contra la mis
ma Persona del Obispo. se trata
ia el modo de las diferentes In-
tancias.

32

Rebue en este Articulo a
inculcarve Monseñor Nuncio
en lo mismo que ventó en el primer
supuesto sobre el punto de la Sum-
ma

potestad de S. S. y quanto se
opone a esta el devotante el Co-
nocimiento de las apelaciones,
devuelve la antigua practica
y la Jurisprudencia, dando a en-
tender, que lo mas que puede
S. S. hazer, es tener en España
Jueces ante quienes se decidan,
y fenezcan todas las Causas
Ecclesiasticas, queriendo que
Naturales, y que con efecto, son
muy pocas las que van a Ro-
ma, porque se piden de cada
Comision para decidirse en
España, aun en aquellas, que
determina el Reverendo Curia,
por lo que no puede admitirse la
apelacion a otro que a S. S.

33. Ya queda dho. en la va-
rification del referido supuesto

lo bastante para que el Nuncio reconozca quanto dize
la pretension de este articulo, se co-
sa que pueda ofender la suprema
authoridad, y jurisdiccion de N. S.
quanto tambien el que penda la
unidad de la Iglesia, que deven
guardar los fieles, de este, y otros
accidentes, que no alteran la con-
tancia; qual es la practica q. ^e oy
obvenga la Nunciatura, y q. ^e son
innumerables las Cauzas Ecri-
vitas de Seculares y Regulares
que van a Roma en apelacion, y q. ^e
si algunas se fieren en estos
Reynos con Comisiones Espontani-
cas, no excusan los infinitos cau-
tos que quedari ponderados, y tal-
vez dan ocasion, o ha abandono-
nadas, o ha que paderca la just.
del litigante mas devalido.

3A. Supuesto esto tiene aora
lugar la pretension de este Ar-
ticulo reducida a que se finali-
zen en España, sin que puedan
pasar a Roma todas las Cau-
sas Ecclesiasticas excepto las
Criminales contra la misma
Persona del Obispo. No se alcan-
za, en que se oponga esta a la
Suprema Jurisdiccion, y autho-
ridad de N. S. porque en virtud
de su voto expedir, que se observe
la antigua, y mas perfecta Dis-
ciplina de la Iglesia, y lo mis-
mo que los Summos Pontifices
tienen revuelto, y mandado, y
particularm^{te}. acordo a este Rey.
no Clemente VII. como queda
fundado en el articulo antece-
dente, que tiene absoluta conex-
cion

35.

Fambien se ha dho. y es bien notorio a quien tiene algun conocimiento de la antigua Disciplina Ecclesiastica, que por muchos siglos se observo con tantemente en conformidad de lo dispuesto en repetidos Concilios, que todas las Causas Ecclesiasticas se sub-
stanciaren, y fenecieren en sus respectivas Provincias en prime-
ra Instancia por el Obispo, en segunda por el Metropolitano, y Concilio Provincial, y en tercera y ultima por el Primado, y Concilio Nacional, sin que huviese recur-
so a la Villa ^{ca} ~~de~~ ^C sino en q. fuere en casos muy intrincados, y de suma dificultad, y que no se po-
dia acordar la Decision por los citados medios.

No todas las Causas tenian las Instancias referidas, mediante, que estas segun su gravedad, unas terminaban en los obispos, otras de mayor entidad, pedian el nuevo Examen al Metropolitano, y Concilio Provincial; algunas, aunque pocas, aun con este se reservaban a la discusion ultima del Primado, y Concilio Nacional inmediato, y rarisimas pasaban de aqui, porque solo eran aquellas en que los mismos Padres del Concilio estando, o divididos en Dictamen, o dudosos por la novedad del caso en la revolucion, consultaban al Summo Pontifice, y aun a otros Concilios Nacionales, segun no acuerdan muchos de los mismos, y las Epistolas.

37.

Esta Disciplina duxo imbaraxable hasta que ve emperò à olvidar la jurta, y provechoa practica de la indicion frequente de los Concilios Provinciales, y Nacionales, pues no permitiendo los negocios estar tanto tiempo inurbenos, fue forzoso el recurso à la Santa Sede, evagando aquellos primarios recursos de los ordinarios.

38

Mucha parte tubo en esta alteracion la confusion, que padecio la Iglesia con los repetidos excomulgados, en que no solo se turbò el Gobierno Eclesiastico, si tambien se olvidò la observancia de los Sagrados Canones; los obispos en sus Diocesis para arreglarse en sus Dictámenes, no solo consultaban los negocios de grave importancia, y que pedian esta detencion, sino tambien en aun los de menor pequenía entidad.

Las mismas partes que son de
señor Superiores, o porque en la
realidad no les harian Justicia,
o porque presumian, con igno-
rancia vea agravados, fomen-
taban tambien estos Recusos;
La Iglesia affligida con la divi-
sion que padecia entre Papas, y
Antipapas se le agregaba este
nuevo peso tan exorbitante; No
dava la calamidad del tiempo
88.
auxilio para devagada a
ninguno, conque viendo preciso
dar expediente a los negocios,
se huvieron de crear Tribuna-
les, y Ministros, que su mul-
titud fue causa de graves per-
juicios a la Jurisdiccion de los
Obispos, Metropolitanos, y Pri-
mados, y de los mayores, q. han
experimentado los naturales

28

de cada Provincia sugetandolos à
la Curia Romana, à costa de los
travajos, peligros, y gastos q. no
pueden numerarse.

39

Esta turbacion dió motivo
à que restituida la paz à la Iglesia
y serenada la tempestad, y junto
el Concilio de Narica el año de
1438. los P. se el comprehendieron
por abuso digno de la ^{Or} reforma
la abocacion de las Cauzas de las
Provincias Catholicas à la Curia
Romana, y asi establecieron, que
no pudiese executarse, sino en muy
raros Casos, que refiere, y en ellos
evacuados antes por su orden
los recursos à los Tribunales Ec-
clesiasticos de la Provincia; Bien
entendido, que en los que se apela-
re à Roma, y pudiese tener lugar
el recurso devia S. S. remitir la
correspondiente Comision para q.

in partibus consocij, ve decidiē.
ve en un nombre, vino coque lar
suspechar segue no ve haviu jur-
ticia dieve lugar a la Reten^{ON}.

Do. No bastò esto para la en-
tera reforma, y avi en el imme-
diato Concilio, que ve junto en
Trento, renovando lo revuelto en
el de Babilca, ve dispuso, q. no
pudieren avocar de los ordina-
rios causas algunas pertene-
cientes a el fuero Eccl^{co} en la pri-
mera Instancia vino es, q. fue-
ve en aquellos casos que S. V.
juzgare precisos, mediante su
gravidad, para cuya comproba-
cion havian de expedirse las
Letras abocatorias firmadas
propia manu S. V. Cap. Causas
omnes 2o. Sev. 24. de Reformat.
O Cap. 1. Sev. 13.

19.

En España, que al paso que ve^{31.}
havia conocido mas, que en otro
alguna Reyno el cotrago, que cau
vaba la abocacion de las Cauvas
a la Curia Romana, porque la
continuada Guerra para la ex
pulsion de los etranos lo tenia pu
erto todo en confusion, eran ma
yores los incombenientes, y per
juicios por la distancia, luego, que
dieron treguas estos embaxaros
para pensar en la reforma de
los abusos, que en tiempo tan ex
tragado se havian introducido,
luntar las Cortes de Valladolid el
año de 1518. clamò el Reyno al Or
Emperador Carlos V. y à su Inve
tancia, se creò el Tribunal de la
Renciatuxa como queda expu
erto.

20.

Para combenzer la necesidad

y utilidad se dexa a esta pre-
tension, no ve neceventa mal
conocimiento, que el que nare
delo hecho, conque la impugnada
el conueno Plunzio, puer quan
do fuera cierto, que no lo es, que
ve concluyen todav, o la misma
Causa dentro de España, el
modo conque ve cometen, y el ar-
bitrio, que en ello tienen la par-
te hazer una Cave de Comercio,
que deve evitarse, y en realidad,
no es decoroso poner en su ma-
no la Seccion de Tueres, dando
lugar a Reuaciones con gaur-
tos, y dilaciones, que prueban la
conclusion seque no hay Pleto
Elevatorio, que no sea eterno.
Loi von tampoco, y de ninguna
entidad (como dice el cono. Plunzio)
Or

92 las Cauvas, que ban a Roma, a
que viene el emperio de la revir-
tencia, quando la misma Nota
de este articulo advierte, q. V. Ut.
no se opona, a que vayan las Cri-
minales contra la Persona del
Obispo, por considerar, que es efecto
devido a la Suprema potestad de
V. S. sin valerse del exemplar del
Concilio Lateranense ya
citado, ni alguna otra Cauva in-
trincada, y ardua per Relationem,
como es practico en los primeros
siglos de la Iglesia, seg. Simanan
las Decretales, y leyes Canonicas,
porque no es otra su intencion, q.
la de cerrar la puerta una vez
en lo sucesivo con una providen-
cia absoluta, como la que propone
a la abocacion de Cauvas, quando
advierte, que ni las Disposiciones

Conciliare, ni las frequentes
Sedaxaciones Pontificias, y Con-
cordia de Pachineta (que es oy el
Titulo acordado) han sido bastan-
tes à extinguir este daño em-
bescido, animado por una parte
de la malicia de los litigantes,
y sostenido por otra de los In-
tereres de la Curia.

43.

Pondera eltono. Or. Nunzio
la injuria, que se hacia à la su-
prema authoridad de S. P. en pri-
var las apelaciones, y Recusos,
pero al mismo tiempo dice, y dice
bien, que se han de determin.
en los Tribunales de Roma. De
veaxiamos vaxer, vmo havien-
do de purgar S. P. por su misma
Persona estos negocios, vno S.
medio de un Tribun. y Nuncios

39. con Jurisdiccion Delegada, ve dimi-
nuxa la vuyerna, porque ve deter-
minen en España, dimanando de
una misma fuente, y quedaria in-
tegra, porque ve determinen en Ro-
ma? es razon de diferencia, cierto,
que no la ha de hallar, ni la Polica.
mas azendrada, ni la investigar. ^{on}
mas cuidadosa, vin da en un co-
llo, y precipicio, y vin ofensa de
todas sus facultades en la mate-
ria de Gracia, y de Justicia.

44. La verdad es, que V. S. sin Renun-
ciar su Jurisdiccion de Sumado, y
Patriarcha, y usando de la mas Su-
perior como Pontifize, puede facilitar
a los Españoles este abiso, q. a unq.
V. S. se admira por Gracia, entre
los muchos, que ha merecido a la
terna amor de V. S. traher consigo
la recomendacion de la Justicia
en tantas Declaraciones de Coni-
los

y Concepciones Apostolicas, y la
concordia referida, deviendo cau-
sar admiracion, que viendo la Vi-
lla Apostolica un Sta. tan abun-
dante de aguas dulces, cuyos bau-
dales fecundan todo el orbe Chris-
tiano, ve haogue. Non venioz
Punio en tan poca agua, que
crea, que ponge ^{el} condescienda
a la Justicia de esta pretension,
se devnuda en vacativissima Pa-
vona, quedando ad invitata seel
Todo el Palmira, como vi est.
y aun el mas minimo de sus Va-
vallas necesitarañ mas, q. est.
radicada en sus Corazones para
ver con los ojos el respeto, para
oír con los oídos de su venerar,
quanto sea, y zeda en reverencia
y obsequio de la Villa App.

31.

Artículo 3.º

AS. En nada se conoce mas el empeño
de Uniones de Puntos de senos de todo,
para que no se concluya Punto al-
guno, que en el que comprehende en
su satisfaccion (o por mejor decir
excusa) a este Artículo; Pero inten-
ta persuadir en el num. 23. Que
no puede resultar ventaja a la Jus-
ticia, y Cavallos se ve en el Proyec-
tado Tribunal, porque se asegura
mas el acierto en un Juez particu-
lar, que por si se reconoce los Autos, y
en un Tribunal Colegial, que se está
a la relacion de un Relator, y donde se
cuentan los votos, y no se persuaden,
y sucediendo à menudo, que la poca
inteligencia, o inadvertencia sono,
y esto impida, o dilate la mejor Resolucion.

7 de los demas, y ultimam^{te} amade,
7 que quanto mayor es el numero
7 se fueren, pueden ser mayores
7 las contemplaciones, y respetos
7 humanos.

Δ6. Lo tan violento, y extraño
este esugio, como ofensivo à todas
las Naciones Chriuanas, y
politicas, y aun à las mas in-
cultas; y tan peregrino, que no
se le ofrecio à los Sumos
Pontifices en la respuesta al Ca-
pitulo 1o. de la misma pretension
promovida por los Reynos juntos
en Cortes, y expuesta à la Van-
tidad del Señor Urbano VIII
los celebres Sumos, y Emba-
sadores D.ⁿ Fr. Domingo Pimentel,
y D.ⁿ Juan Chumazero; porque
sin duda conocieron, que era
un Camino muy escabroso con-
tra

35 la misma practica de la Santa Se-
de, contra el honor de los Tribu-
nales Collegiados, y contra Dis-
posiciones Conciliares, y D^{no}.
Canonico.

Δ7 Teniendo muy presente, q. en
los Concilios Provinciales, y Gene-
rales, que van en la realidad Tri-
bunales Collegiados, se ha vincula-
do el mejor gobierno de la Iglesia,
y la mejor Disciplina Ecclesiasti-
ca con Decisiones, y Leyes, q. se
aseguraran, que no se huvieran lo-
grado, por el voto, ò Dictamen de
un solo Ultramarino, aunque fuera
el mas Graduado, Docto, y experi-
mentado del Orbe.

Δ8 La Santa Sede tiene reconoci-
da esta verdad en la Eleccion
de sus Tribunales en la Corte
de Roma para todas las Claves
de Negocio, que son recopiladas el Card.

se dice in Relat. Romanae Curiae
viendo el mar celebre el sea va-
grada Rota, ultimo Revolutio, o
termino sea Cauvar ^{cas} Lcc. y
a cada pavo, se ve formada una
Junta, o Congregacion que U. V.
para la decicion segualquiera
que merezca alguna detencion, o
consideracion, visquiendo en es-
to el Dictamen de la misma ^{ta} U.
Sede, que tiene declarado verbe
mar agradable de la Sentencia,
en que intervierran muchos Ju-
ces, que aquellas, que se dan
por el Dictamen como verbo tex.
expreso. in Cap. 21. verbe illa qui.
pe de officio, et potestate iudic.
Delegat. ibi. illa qui pe fuit anti-
qua vedu Apoptolica provisorio,
ut huiusmodi Cauvarum

Recognitiones, duobus quamquam
uni, tribus quam duobus libentis-
ius delegaret, cum videntur Canoner
ateventura integrum est iudicis
um, quod plurimum videntur
confirmatur.

19

Ultimam. no es gracia nu-
 eba en vuestancia, la que volida
 v. de. Catholica, para vativacci-
 on de vuestro Davallo, la de la Cruz.
 de vuestro Tribunal, porque de fando
 v. de. que el de la Runciatura
 de España en lo Contencioso, se
 estableció a petición de las Cortes
 de Toledo, y Valladolid, por el Señor
 Clemente VII. a rúpica del Señor
 Carlos V. con veiv de rados de
 de vuestros Españoles, con el
 unico fin de vuestros Señores, y
 perfuicio de las apelaciones
 y abocaciones a la Corte de Roma

y así por antigua fórmula, se
piden á Utrovenox Nuncio las
Letras de Comission á los re-
teridos Jueces con la literal
expresion para que se finalice
el Pleito en España: resulta
por necesaria consecuencia
que en este fin, y objeto, á que
tiene Derecho adquirido la
Nacion, y la Corona, no se pre-
tende novedad alguna subor-
dancial, pues confiesa Utrovenox
Nuncio, como indubitable, que
esta Cauza, se aboca á Roma
sin embargo del artículo 12.
del Concordato, y que todas, se
pueden terminar, y concluir
en España si las partes lo
solicitan, por lo que solo se trata
de la execucion de lo mediol

mas oportunos para su logro, y
 el de la mejor Administracion de
 Justicia, y estimando S. M. veros
 sin controversia el de la Excecion
 de este Tribunal, en que quedan re-
 fundidos los Tuzes in Cuius, con
 la practica de la sagrada Rota, y de
 sus Concesos, y Tribunales Rea-
 les, y el mixto establecido en Na-
 poles en conformidad del Concor-
 dato de 2. de Junio de 1713. sin re-
 curso ni apelacion a otro alguno de
 Roma, y de otros exemplares, no
 puede dexar de inviolar en su sur-
 ta prerrogativa.

§. Por cuyo medio se vatiofaze
 mas bien no solo aya referido
 Indulto de Clemente VII. puer da
 la ultima Sentencia en Tribunal
 tan authoxizado, y no vixie el
 de la Jurisprudencia el Consejo de

que se reogue en Sentenzia
en Juez solo, o en mas Caraxter,
que ella misma se da con un Co-
mision, y por lo comun menor
verado en la Jurisprudencia
Canonica, con el descomuelo, q.
se se considera en los Va-
llos, o que se cumpla mejor
la mente de las Disposiciones
Canonicas de las tres Sentenz.
conforme porq. se esta se fun-
da en la multiplicidad de Jue-
zes, se conuiga el fin en un Tri-
bunal Collegiado donde a lo
menor veran tres los q. pro-
nuncien, qualquiera Sentenzia
se viva, o deviva segun
los Casos propuestos, aqui-
tandose enteram^{te} la par-
te, y asegurandose vniuersal

la Justicia, como succede en los
Tribunales Reales, y en los Cole-
giados Eclesiasticos.

St.

Supuesta la notoria utilis-
dad, y necesidad del expresado
Tribunal, resta solo satisfacer
á los ponderados reparos de
dicho ^{or} Nuncio; El primero se
reduce á necesitarse un Relator,
aventurandose la Justicia por
este medio, lo que ofende la gran
justificacion de los Tribunales de
España, y de las Leyes, que los es-
tablecieron para facilitar la bre-
vedad, y expedicion de los Pleitos,
y negocios, cuyas Decisiones por
medio de este Subalterno, teniendo
los requisitos, que previenen las
Leyes, han admirado, y admiran
á todo el orbe, especialm^{te} las de
el Supremo Consejo de Castilla

embidia de todos los Parlamen-
tos, y escuela de Ministros
Doctos, y Justificados, cuyos
Escritos sirven de regla a las
Naciones, porque sobre la vequ-
idad de un Relator bien intro-
ido, si el Ministro duda de al-
gun hecho, y devesa apurar mas
la verdad, se toma el tiempo ne-
cesario para reconocer por un
los Autos, y averi se de expo-
nerse la Justicia, se asegura,
y abrevia por dho. Conducto; do
que no puede dexar de conferir
el mismo Plunzio, habiendo en-
contrado en un Tribunal es-
tablecido nuevamente un ofici-
al de Pexos, que es en sub-
tancia un Relator, q. los apunta

exigiendo de los Cavallos, contra
 el Concordato de Fachineti Dros.
 immoderados, e infuertos, q. han
 vusido, y vusien, porq. experimen-
 tan alguna ma. ^{Or} brevedad en ora
 Plectos, lo que se practica en mu-
 chos Juzgados Eclesiasticos
 aunque sin aumento de Dros, y
 se ha aprobado ultimamente
 por el Consejo, en el Obispado de
 Castafena, habiendo tenido prin-
 cipio en tiempo del Em.^{mo} Carde-
 nal Belluga, por haver conocido
 esta necesidad, y sobre todo se
 puede practicar lo mismo q. en
 la Rota.

El segundo, y el mas princip.
 se reduce al inconveniente se pre-
 vido en el ^{Or} Titulo de Tribun.

haviendo visto antes Juez de la
misma Cauza, con la repugnan-
cia legal severo de apelacion de
vna propria Sentencia, q. es en
substancia vna Juez a quo, &
ad quem, con incompatibilidad
de Dio, pero este inconvenien-
te, o reparo no resulta del Ar-
ticulo, o pretericion, bien en-
tendido, pues no dice, que la
tercera Sentencia la haya de
dar preciam^{te}. ^{Or} Nuncio
o su Auditor, o este, o el nuevo
Tribunal a eleccion de la parte,
segun a que intentaren el re-
curso, de forma, que ha de ver
la Jurisdiccion acumulativa,
o a prevencion de uno, y otro
Tribunal, y asi, vi fueve a

Altonveñox Kunzio el Reauvo, o
 Apelacion no podria ver como Pre-
 vidente del nuevo Tribunal, Juez
 seu Ventenzia, abotenieridore
 se votar en aquella Cauza parti-
 cular, sin perjuicio seu Previ-
 denzia, como todov los dias suce-
 de en los Tribunales R.^o con los
 Previdentes, Governadores, y Sti-
 nistros, que han dado Ventenz.
 como Juezes de Comission, o
 particulares.

Sin embargo tampoco tu-
 biera especial incombeniente por
 el elevado Character deltonveñox
 Kunzio, el voto en ambas Ins-
 tancias, como succede en los Tri-
 bunales Superiores, que se su-
 plica ante los mismos Juezes,
 que buelben à ver su Ventenzia

y la enmiendan, y mejoran
comodel Cerrax mal Instruuido
al Cerrax mejor Informado,
maiormente, quando es noto-
rio, que las Sentenz. que se
dan en un Tribunal son del
Auditor, prestando solo el Jun-
zio su nombre, pero sin el menor
influjo en su Decisior; Vaxi aun
quando quicxa impropiamente
llamar Tutorer a los Juezes
que deven componer el nuevo,
Tribunal, que en substancia
han sever Juezes con igual
voto, no estaxia menor autho-
rizado, que con un Auditor, y
aseguraxia mejor la Conciencia
y el acierto en las detexmi-
nacioner, con la luz de uno
deinvidaxio de la primera y

Literatura de España, tocando
otro exemplar todos los dias se
igual case en los recurros de
4500. en que se admiten J. Jueres
los que lo fueron en la Sentencia
de Vitoria, sin embargo de la incom-
patibilidad de dño. ya citada.

SA. Los Ministros de este Tri-
bunal han de ser ^{de} suficientes
dotados como se propuso al P^o S^o
Urbano VIII. por los citados Pi-
mentel, y Chumazero, y se ha
contipulado en el Tribunal mixto
de Napoles, habiendose allanado
P. V. a consignar a los q. nombra
la correspondiente congrua, como
que exercen su Jurisdiccion ^{ca} ~~Upp.~~
pero deviendo ver por lo Comun
Prevedados de las Iglesias, po-
dra

necesitarve de menor Dota-
cion, haciendoveler preventes
como se practica con los Au-
ditores de la vaxgada Rota, p.
la utilidad pp. de la Co.^{ca} de la Co.^{ya}

55. En quanto a los Subal-
ternos, podrian ver algunos de
la misma Nunciatura enq.
no se enquentre incompatibi-
lidad, o reparo, arreglando
sus Dños. y dotandolos a pro-
porcion, a que se le concurre
xa por su parte por el bien de
sus Cavallos, enq. se en tri-
bunal, a otro se le ven Dños. de
computo, como se practica oy
en los Recursos a los Juezes
en Cuxia, que se satisfaze la
mitad, con atado, y perjuicio
de los litigantes, quando estan

en la Corte el Juez ad quem, con los mismos autos originales se podiatratar de la confirmacion, o revocacion de la Sentenzia, como succede en los Tribunales Reales respecto de los Alcaldes, Tenientes, y Juezes de Comision.

56. El tercero, y ultimo reparo se reduce a los Pleitos, y Cauvas de los Exemptos, en que se ve habla de las Criminales, y el Gobierno interior, hay regla dada en las Disposiciones Conciliares, y Pontificias, que se tocan en el articulo vicuiente, y en las Civiles externas se pueden cometer proxima a los ordinarios, y lo mismo se enuende de qualquiera exempto, aunque no sea regular, como se acostumbro en algunos tiempos, y queda esto en el articulo 1.º ocurriendole por este medio al agraviado, que padieren, y propusieron

los Jueros in Curia en ou ciudad

Memoria.

57. Pero puede establecerse, que
estos Pleytos, y Cauvas solo ten-
gan tres Instancias, que son
las de Monveñor Sumis, y las
de Uioya, y Roviota del nuevo Tri-
bunal, sin necesidad de que las
sentencias sean conformes, como
suacedia en los primeros Pleytos
de la Colegia, en que como ve ha
do. solo havia este Numero, em-
peñado por el Obispo el Consejo
Provincial con el Metropolitano, an-
diendose despues la del Primado,
y en los Cauvas inexcusados la de
O. S. cuya Disciplina no ve ha al-
tado en la Franca, como ve ha
notado, y se fenezcan los Pleytos
en tercera Instancia ante el
Primado de Leon, y en algunas,
que son las de su Territorio, sea
hay de, una del ordinario, y otra

el Primado, observandose lo mismo
 en Venecia, Portugal, Alemania, Pol-
 nia, y demas Reynos Catholicos, co-
 mo ya se ha referido, viendo ciertos,
 que en los Tribunales Reales se tra-
 tan Pleitos de mayor entidad y gra-
 vedad, con solo tres Instancias, y
 en los de Inquisicion, y Cruzada
 con dos.

Articulo 4.^o

58 La pretension seg. el Rincio no
conozca en Causas de Regulars,
o no en las que hayan conocido los
ordinarios, y que se observe lo dis-
puesto por el Santo Concilio de
Trento, y la Constitucion de San
Pio V. no necesita otra explicacion,
 que la serena y sencilla inteligencia,
 ni se tan nuevo el abuso de la
 Runciatura en abocar las Causas

de los Regulares, que no haya ya
valido al Tablero muchas veces, y
avi co afectada la duda acerca de la
qualidad de las Causas, y tambien
seri los Ordinarios seque se trata,
con los Obispos, o los Prelados de las
Comunidades Religiosas

59 Para comberrim ^{to} de
barta vaver, que el estado Regular
se de un primer establecim. ^{to} de
y ve ha considerado exempto de
la Jurisdiccion Ordinaria Diocesa-
vana, en todo lo que mira al Gobi-
erno interior vida, y costumbres
de los Religiosos, y cumplir ^{to} de
sus Estatutos, y votos, y q. ^{to} de
Ordinarios de los Regulares vpre.
se han estimado sus Prelados
inmediatos, y lo con segun el Cap.
Abbatem de election. in VI. conq.
el dudar en una y otra expresion
co queren violenar los terminos

Libro 1.º por mesor decia, bucar pretexto pa-
ra excitar la Controverfia, de vi-
los Superiores de la Religione, con
ò no verdaderos Ordinarios, oponi-
endola el Sumo, diputable, quando
lo tiene declarado por tal el va-
grado Concilio Tridentino en Conve-
nencia solo revuelto en otros ante-
riores, la Constitucion de N.º V. y
la practica universal de todo el Or-
be Christiano para las Causas, y
Causos, que miran à su Instituto,
y evitar los perjuicios de la advoca-
cion de Causas, con que no solo se
desviaban los Regulares de su In-
stituto, sino, que valiendo al pp.º
sus defectos causaba escandalo
reparable à los Regulares.

60. Et tan veuza esta Doctrina,
scilicet, quod Regulares non videntur
ordinarij in his, quae pertinent
ad Regulam, que D.º Pedro Valzedo

la tiene por Comun, aun antes
de la Declaracion Romana, y Tru-
dentina; en tanto grado, que el Ca-
pitulo Quanto de offic. ordinario
supone mas excelente la authori-
dad del Prelado Regular, que la del Or-
dinario, y quiere que obedezca an-
tes, que a este al Abad: Hoc autem
benè credimus (Dize) quod Abbati
in ijs rebus que Regule vult
emendandis praeceat Episcopum,
cum etiam in eis magis debeat
obediè Abbati, quam Episcopo, y
en terminos mas estrechos
Circa correctionem, & Iustitia-
tem obedientiam, es tan Ordina-
ria, y plena la Jurisdiccion de
los Prelados Regulares, que el
Capitulo. et nostram de appella-
tionib. prescribit no se admitiere
la apelacion, y el Cap. reprehensibi-
lis

45 codem titulo, dijo lo mismo con esta
previacion bien recomendable, y aun
hablando del Legado a datere

61 Esto supuesto no es impropia
la locucion del Articulo 4.º con-
fusa, vino legal, Concisa, y expre-
sa del jurto deves de Vto para que
el Reverendo Consejo, conteniendo
se en los limites de su facultad,
y en las que han ovado sus ven-
ciones, se abtenga se conozca en
las Causas de Regulares esto, cu-
quando se trata de su Gobierno
interno, Instituto, reglas, vida, y
costumbres de los Religiosos. Y que
en las Causas externas se que
conozca en fuerza de la exempcion
de los Regulares, las cometa a los
Jueces in Curia proxima,
et loco Ordinariatum como se prac-
ticaba antiquam. para q. se ve
modo se evaquen dentro de Cur-
pana.

Si huviere pasado el Nuncio
 la consideracion en la limitacion
 con que ve explica el articulo ubi
orno en la que hayan conozi-
do los Ordinarios, en contraria
 bien para la diferencia de Claves
 de Cauvas, y que estos Ordina-
 rios, son los Superiores de los
 Regulares a quienes compete, y
 mas quando concluye el articulo,
 con que ve mande observax el Con-
 zilio de Trento, y la Constitucion
 de P. Pio V. que es lo mismo, que
 decir, que el Nuncio, ve absten-
 ga de abocar de todas aquellas
 Cauvas, que se ha declarado co-
 car a los Prelados de las Religiones
 por ver el medio de que se guarden
 sus Privilegios, y averguarlos
 en su Exemption, y q. se cumplan
 los fines de las referidas Disposi-

63. Para acreditar pueo la Justicia de la Cauza, y que el Reverendo Runcio de V. O. deponga todo escrúpulo, y duda, deve advertirse, que habiendo nacido la Exempcion de los Regulares con un mismo Instituto, porque en el Concilio Calzedonense, ya se creyo necesaria para la subsistencia de la Disciplina Monastica, producido en los Diocesanos el mas arduo empeño se ofreció a los Religiosos a su fuero, y como muchos de ellos no lo derogaban, por huir de la mano de sus Superiores; Considerados los daños en la disipacion de los Religiosos, y la relaxacion, que traxa consigo al estado Regular se dieron reglas muy valdables en todos tiempos, y en muchos Concilios desde el Calzedonense hasta el Tridentino, se han establecido Canones

expedido varias Revoluciones pa-
ra su observancia, y la especial
de V. No. V. ya referida fortificada
con otra de Gregorio XIII. pero co-
mo nada hay que la manicia el
hombre no perbierta, o con el zelo
de la Justicia, o con los velos del
engano, no se ha logrado el fin de
tantos, y tan authorizados man-
datos, y se aqui nace el gravissi-
mo daño en su Continuacion, q.
pues al Consejo R. de Castilla en
el derecho se representas al Sr.
Phelipe 3. en Consulta de 29. de
Octubre del año pasado de 1636.
que exan ya intolerables los
abusos, y que pedian prompto
Remedio, el que se proporciono
oportunam^{te}. en el auto S. acor-
dado Lib. S. Tit. 1. de la novissima
Impression, que por vez tan una
la raron de aquella Consulta, y

* Consulta

Para con mayor acierto poder tomar resoluciones, se han reconocido sus facultades, que S. S. ha dado al Nuncio, y en particular la Causa en que se comete proceda en las Causas de Religiones y de hulla cosas limitadas al dispuesto en los Sacros Canones y tanto Concilio de Trento, y conforme a el, y a ellos, y a los Privilegios de las Religiones confirmados por todos los Romanos Pontifices, es cierto, que en dicha Republica, por razon y fuerza de la obediencia, con que a Dios nra Señora y a el se reverencia el Subdito, tiene poder para mandarle no vale lo que se va de conveniente para el cumplimiento de su regla, sino todo lo demás, que mira al Gobierno Ordinario, Económico, y doméstico, aun con mayor vinculo y fuerza, que qualquiera Padre de familia, en quien no concurre necesidad de obedecer tan cucha, y como a Dios no le puede impedir la Justicia, que lo ha de ni admitir queja, o apelacion de lo que el Padre manda al hijo, o le prohíbe a la mujer el marido, o el Señor al Criado (entendese de lo lícito) mucho menos el Nuncio podrá quitar a un Religioso que no limite las licencias serah a los Religiosos, franquendo de las leyes, o que no les haga otros mandatos conformes a su regla, y que perven al auxilio que ella le concede, y que se necesite a formar sobre cada cosa

providencia, a la que oy se propone y solicita, parece, que no puede darse al Nuncio de V. O. mayor comencimiento, que el inventarla uno y otro a la Letra *

La se hizieron cargo de todo lo referido, los Jueces in Curia de los Reynos en la Representacion que con fra. de lo de Julio de 130. publicaron en mandado de Nra Señora Nuncio, que entonzes era, pues entre otras puntas en que decian hallarse perjudicados un Regalado, fue uno, que el Auditor conocia en primera Instancia de todas las Causas de Regulares, y Exemptos, y se cometian a Jueces in Curia, por lo que era indispensable exequoriarlas en Roma, viendo asi, que hasta entonzes, y se ha- vian dado los Nuncios Comisionarios prout in prima Et loco Ordinaris a uno de los Prothonotarios, o Juez

Prozeto, ni justificar la Causa porque in Curia, y succedebam^{se} a los
losare.

En las cosas de Justicia ecclian, que demandan para que un vaxa de lo
en las Civiles entre Religiosos son tres. para lograrlos las tres Confor-
competentes en primera Instancia sus
Prelados, y en las Criminales tambien
de exco, o delito sea contra los Oros, re-
gla o Constituciones, o a sea de otra cali-
dad, ora se cometa contra Religiosos, o de
glaxel, y en ninguno de estos Casos el
Nuncio se puede quitar el primer Con-
dimiento, antes quando la pena impuesta
por el Prelado es por contravencion a la Re-
gla, y Constituciones, y no excede a lo que
dispone, es mas cierto, que conforme a Dto.
y Indulto de los no tiene el Religioso otro
curso, q el de su Superior, separado, en
grado havia el General, por excusar q no
salgan a Tribunales sus Defectos, y por
este medio hazerlos mas observantes, sin
tiendo todos los Doctores graves, y pios
que tiene menor inconveniente, q alguna
vez padecan un talon un vaxido, que no
abra Caminos, a que con facilidad se que-
ren, y con esto se averaigan, y no obedecan.

Auto Acordado

Que en quanto a los Recursos se que
se valen los Religiosos al Nuncio de
para impender los preceptos de su Re-
lada, que miran solo al Gobierno interior
Regular infra Claustra, y que proceden por
razon de voto de obediencia, y Claustra, q
es uno de los Casos, que mas relaxacion pro-
ducen a la Disciplina Religiosa se avise
al Nuncio se abstenga de entrometarse
en conocimiento alguno en materia de
Regulares, ni admita Recursos en lo que

in Curia, y succedebam^{se} a los
demandan para que un vaxa de lo
para lograrlos las tres Confor-
competentes en primera Instancia sus
Prelados, y en las Criminales tambien
de exco, o delito sea contra los Oros, re-
gla o Constituciones, o a sea de otra cali-
dad, ora se cometa contra Religiosos, o de
glaxel, y en ninguno de estos Casos el
Nuncio se puede quitar el primer Con-
dimiento, antes quando la pena impuesta
por el Prelado es por contravencion a la Re-
gla, y Constituciones, y no excede a lo que
dispone, es mas cierto, que conforme a Dto.
y Indulto de los no tiene el Religioso otro
curso, q el de su Superior, separado, en
grado havia el General, por excusar q no
salgan a Tribunales sus Defectos, y por
este medio hazerlos mas observantes, sin
tiendo todos los Doctores graves, y pios
que tiene menor inconveniente, q alguna
vez padecan un talon un vaxido, que no
abra Caminos, a que con facilidad se que-
ren, y con esto se averaigan, y no obedecan.

65 Nada seerto ha sido bax
tante a reparar el dano q cada
dia crece, porque el Nuncio ad-
mite, quantos Instancias intro-
duzen los Regulares toquen, o
no al Gobierno interno, o Exter-
no, tengan, o no estado legitimo
para el recurso, y cada dia se
estari dedaando fuerzas en el
Consejo, con no poco escandalo de
lo que las oyen, y se avumpto
puramente Economico, y cor-
rectivo, y algunos, hazto ni-
mios, y ridiculos, que no mere-
cer la pena de que se descomu-
cien, a
esto se sigue por decontado
la lizenzia, que se concede a
los Regulares, para estar fue-
ra de Claustra, mudax Com^{to}

nudamente tocarse al gouernano interior
de las Religiones, como resultó a Conculsa
del Conueyo de 29. de Octubre de 1636. por no
tener Jurisdiccioni para ello, por Dene-
cho, ni Bullas, preventadas, ni admittidas
por el Conueyo para el oro de esta potestad,
antes se esta limitada expresivamente
por la Concordia del año de 1637.

Provincia, o Celda, y para decimo
de una vez faltax todo el orden de
obediencia, y pobreza; la Comuni-
dad lo padere, porque es la Pupila,
y los Superiores no tienen liex-
tad de castigar a vno subdito,
por evitar el ruido, y dependio
de un litigio, que viene a terminax
de necessarium. en la Curia de
Roma.

66. Por otra parte el Sumario
tambien mete la mano en los re-
curros, sobre elecciones, q. estos son
muy frequentes, y contenerse, el q.
se purque agraviado mas immedia-
to al Prelado Ordinario, al Provinz,
y deute al General, o Vicario, y
por ultimo al Sumario; se empieza
por donde devia acabarse, y todo
cuenta el dinero: Viendo uno, y otro
contrario, no volo a las Constitu-
cioner App. ^{car} de Rey, Auto, y Bu-
llas referidas, vino a la Concordia

hecha en este aruntamiento con el
Rumbo D.^o Pava Fachineti &
que trae el Valedo en el Cap. 15. lib.
1. de la politica, se ha de tanto mas
reparable el abandono con q.^o se
mixan estos repetov.

67. Ahora conozed al Rumbio
de V. V. si hay suerto motivo para
levantar la voz con el Capitulo
Causa omnes, pues estos van he-
chos, que cada dia se tocan con
la experiencia en el Consejo R.
de Castilla, y no todos van por
via de fuerza como el Rumbio
quiere persuadir, y diento que
vino los admitiera, o abocara,
cometiera a Tuzet in Curia
provt in prima, & loco ordinarij.
como se hacia antiguamente
excusara a los Ministros de
Rey esta fatiga, y la ocasion de
procurar su reparo por el expe-
mas conveniente evitar el

daño que acomoda el remedio. 19

68 Lo que preterende V. M. en este articulo, es que se guarde la discrecion por D^{no}. Canonicos, por el Concilio de Trento, por las Bullas de P^o. V. y Gregorio XIII. por el Concordado de el Conveso, por las Leyes fundamentales de ciertos Reynos, y por la Concordia expresada; y que en consecuencia de todo se abstenca V. M. de Nuncio de conozca en Cauvas Regulares, que mixen a su Gobierno, y Negocios, hasta que se abagen por su orden los recurros a su Superior. Que las Literas se cometa como antes se hacia a los Jueros in Curia proxt in prima et loco Ordinarij Demodo, que un vaxa de España, se executieren los Plejos: Que en puntos de Elecciones, y Capitulo de se evacuar las Urreancias de los Reales, y solo los organ en el Reino

Recurro guardando las demas par-
ticuliaridades de la Concordia; y Al-
timamente, que para evitar los per-
juicios, que se siguen a muchas
Religiones, que por no tener en-
teramente Generalidad, proprio pavan los
Religiosos de otros Reynos a Capitu-
los, y requerimiento de sus Cauales
con dependencia de muchos Cauales,
venga V. M. en conceder la General-
idad, o a lo menos, que sus Vicarios
tengan la representacion, y fa-
cultades de ellos; excepto la Relig^{on}
de la Compania de Jhu. que por
su peregrino domicilio vive exemo-
ta de toda Nota, y jamas se ha
reconocido los danos, que en otras.

69 Considerare puer Thom^o.

Primio, si conguentia de vitas
para vyperda los fundamentos
de las preterviones e puestas

50 vive oponer à la Disciplina Ecc^{ca}
y potestad del Rey, y si puede,
y deve consentir lo contrario con Rey
Catholico, à quien Dios tiene encomen-
dada la Tutela de sus Vasallos.

To. Los inconvenientes, que expone
el Convenio de Muniz sobre el todo, y cada
uno de los particulares de este quarto
Articulo no son considerablees, y aun
quando quedare uno, u otro depequena
entidad devia repararse una vezidad
publica tan notoria.

¶ No hay providencia en lo hu-
mano como dijo el Consejo pleno de
Castilla à V. M. el año de 1545. en Con-
sulta sobre uno de los puntos del Con-
cordato, siguiendo el Dictamen de un
Doctissimo Prelado de este siglo, que
no es de expuesta à reparos e in-
convenientes, y si el temor de ser
justificara la omision en aquellas

reynaria el devconcierto, triumpharian los Errores, y se descomponia toda la armonia politica ordenada del Dño. delos Genes, y el mundo se poblaria de Moscos, y se maldizian, excusandose los mas interesados en la Cultura, con el motivo de no lastimarse la mano del amancaesal.

72 La prudencia deve pevar en los graves negocios las importancias, y peligros, y preponderando aquellas, no se ha de detener por ellas, contentandose con la exacta diligencia en precaverlas, como el diestro Piloto, que navegando entre Roccos, y Vjertes, no pierda de vista, ni el Cielo, ni la Cartaniqueta, ni la mano la Borda, ni el Timon.

73 S. M. con la reflexion, y pide la gravedad el arumpo de p

se ha de aydo a sus principales eta-
mientos, lo tiene servado todo, y forma-
do segun Dictamen segue en esta,
y las demas providencias, que se
piden en la minuta de los articulos,
se intereja el servicio de Dios, la me-
jor Disciplina Ecclesiastica de sus
Reynos, y el bien de sus amados Va-
sallos, y en cumplimiento de su obli-
gacion, y delicada Conciencia, se
halla resuelto a solicitar por
todos los medios licitos, y honestos,
que le dictare su justificacion vali-
endose de su potestad con las provi-
dencias politicas, y Economicas,
que sin ofensa de la Obediencia, y Res-
peto a la Santa Sede (que es la piedra
mas preciosa de su Corona) se vean
permitidas, como lo practican en
igual conflicto sus gloriosos Prede-
cesores, conduciendo de una vez.

para lograr tan importantes
finer, lo que con tanta eficacia
devearon los Señores D.ⁿ Felipe
2.^o por medio de sus Embaxadores
el Marques de la Navar, y
D.ⁿ Fran.^{co} de Oesa del Consejo, y
Camara de Castilla, y el Señor
D.ⁿ Felipe 4.^o por el de los expresados
do D.ⁿ Fr. Domingo Pimentel, y
D.ⁿ Juan Chumacero.

Respuesta

A los quatro primeros artículos, que se contienen en la Es-
criptura comunicada por los Rejos Ministros al Sumo,
relativos á los pretendidos perjuicios, que suponen derivarse
de esta Nunciatura, y de los tribunales de Roma
en daño de los Pueblos de esta Monarchia.

1. Antes de examinar las pretension-
es que se contienen en los quatro alega-
dos perjuicios, es menester advertir,
y así por supuestas estas dos cosas.

2. La primera, que en el summo
Pontifice (deslamo á un lado la qualid-
ad de Obispo de Roma, y de Principe
temporal de sus Estados) se jun-
tan las de Patriarca de Occidente,
y lo que es mas la de Summo, y
Cabeza visible de toda la Iglesia,
cuya silla es centro de la unidad,
y conseqüentemente es el superior
de todos los fieles, y de todos los
obispos, y Prelatos del Mundo
Catho. à quo tan quam ordinarius

ordinariorum omnis episcoporum
ordinaria, iurisdictio immediate des-
cendit, como dicen comunmente los
Canonistas. Por lo qual el Romano
Pontifice, reconocido por tal de los Ca-
tholicos, puede, y debe exigir to-
dos aquellos derechos, que son inherentes
a su primacia Jurisdiccion
y authoridad, como especialmente
lo son los recursos, y apelaciones
que interponen los Fieles de los
Juzgados, y sentencias de los Jueces
de inferiores; de tal modo, que
no es posible quitarlos ni por
pretextos de perjuicios temporales
de los Reinos, sin apartarse de
la sumision, y obediencia, que se
le debe, y sin dejar de reconocerle
por Cabeza de la Iglesia, o con-
fesarle equivalente; esto seria con-
trario por tal con la voca, y re-
gular con los hechos. Este prin-
cipio es cierto, e incontrastable, y
se pudiera provar, y realizar con

authoridades, y razones infinitas.
3. La segunda verdad, que se ha
de ver por experiencia, es que no
es justo querer arreglar al es-
tilo, y practica de algunas Re-
dones de las de cuyo recuento el
exercicio de la autoridad del Sum-
mo Pontifice se ve al presente
mas limitado, y restringido de lo q.
fue en otros passados, tanto p. que
no los exemplares, sino la razon
y Justicia deben servir de pauta
y regla para las revolus. quanto,
(que es lo que mas prepondera)
por que lo que los Pontifices han
tolerado, y sufrido, ya p. reparar
y atajar los amenazados Ciomay
y Heregias, o ya p. evitar,
y evitar otros desordenes, y
inconvenientes, no puede servir
de fundamento para semejantes
pretensiones: En efecto la gloriosa
memoria del S. P. 5. y asimis.

unos doctos, y prudentes Ministros
trios se hicieron cargo de esta
verdad en el Concordato solemne
concluido, y publicado entre las
dos Cortes en el año de 1737, ha
viendo se convenido sobre lo perte
neciente a estas mismas cont
roversias que ahora se renueban
lo que se lee en el Artículo 12
del mismo Concordato, que es decir
En quanto a las causas en
grado de apelacion, que son mas
relevantes como las Beneficiales
que exceden de 30000. de oro
de Camara; las Juicioriales
Matrimoniales, Decimales, de
Patronato, y otras de esta espe
cie se conoceran de ellas en Ro
ma, y se cometieran a Jueces
in partibus, las que sean de
menor importancia.

A. Este es el titulo vera suficiente
a la Santa Sede para defenderse
de, y rechazar sin mas razon

Las propuestas pretensiones, ma
yormente viemo à todo^{ta} notorio
el vigor, y fuerza de un Concordato
tan volumne, y reciente, y que
à lo menos por parte de la S.^{ta}
Sede, y Ministros Pontificios
esta en el todo exactam^{te}. observado,
pero viniendo al intento de hacer
ver, que los clamores que se
levantan contra la misma S.^{ta}
Sede, y sus Ministros, y que los
persuasioes, que ahora se exageran
no tienen los mas de ellos otro
fundam^{to}. que las voces populares
de gente mal informada, ò la
natural inclinacion de nuestra
humanidad propensa opre à que
sarse del estado presente de las
Cosas, asi se procurará poner
en evidente conocimiento con qual
y quanta moderacion han usado,
y usan los Summos Pontifices de

en authoridad, y Jurisdiccion en
estos Reynos, tocantes a las Ca
sas ecc.^{as} examinando uno por
uno los enquestos e agravios

Articulo 1.^o

5. ~~El primer~~ Artículo sobre que
se pide remedio es el exco^{er}o
aumento, que se supone hecho
a la tasa de los d^{os} que se
exigien en la Funciatura, y
fue establecida y acordada en
t^{po} del Nuncio Sachineti,
que en terminos precisos dice
se pretense, que enerte talib^{as}
de la Funciatura se adde-
glen los d^{os} a lo concordado
con Monignos Sachineti: En
te verjuicio, o agravio q^e se pre
tense queda reservado, y de
hecho con el cotejo de aquella
tasa con la presente, p^o lo
que no ay mas que hablar so
bre ello; pero para que cre

conozca la buena fe con que
se ha procedido por los Nuncios
de la Nunciatura, sobre este par-
ticular se amare; como el
Nuncio Zambardani, de y pues
Carden. Reconfiamos en el año
de 1706. la obserbancia de Catana
de S. V. como consta por
un decreto expedido en
esta Nunciatura, y sucesi-
bamente en virtud del Arti-
culo 21 del Concordato de 1737, el
C. Cardinal Bagni, en aquel
tpo Nuncio remitió con carta
de 16 de Septiembre de 1741 al
C. Marqués de Villanar, enton-
ces Secretario de Estado Catana
que actualmente se obserba
en este Tribunal, y à propo-
del arhel, que año Minio tubo
en perula, y de searla p.^a el
cotejo con la antigua, fue el

vilenio, que se puer se haberla
reuido se vubriguió; por lo q.
evidentemente, puede deducirse
que el referido Minio encon-
traria uniforme en un todo
la nueva, y antigua tierra; o
quando mas venia tan corta
la variacion, que no merecia
reforma alguna: no veniamos
extrañar, ni aun reparar, q.
se puer se ciento, y mas años
que aquella se hizo, huviera
havido tal qual variacion; pues
la lleba conengo la diferencia
que ay se los antiguos a los
modernos tpoes; cuius conve-
nacion obligo a la Mag.^a del
C. d. p. 5. a aumentar en
el año de 1722 la tasa de los
años de vue Tribunales; lo
que no mas p. la verdad se
incremua, escurando tocar
a otros puntos, que han

56 motibado desde el principio de
este ultimo siglo el summo des-
caimiento de las dependien-
cias, y conseqüentemente
han disminuido las utilidades
necesarias para la decente
congrua, sustentacion de los
Ministros de la Numiatura;
Y por lo que respecta á lo demas,
está dispuesto, y prompto el
actual Rincio á exhibir á la
menor interinuacion de los R.
Ministros la tarea, que al
presente se observa en el
tribunal, para que se exa-
mine, y coteje con qualquiera
de las antiguas ó modernas.

6. La segunda reforma
que se volúta es: Que la
Numiatura no se introduz-
ca en conocer en las Instan-
cias de Juces inferiores
hasta su tiempo. Si por

remefante claufula, se que
se decia, como lo parece, que
la Nunciatura no inhiere
a los Ordinarios haeta tam
to, que se una se las partes
no se aya introducido lemita
mamente la apelacion se un
Decreto definitivo, o que tenga
suena se definitivo, o que
contenga daño tal, que no se
pueda remediar p.^a el definiti
uo, que se viguiere; y en su
ma en la conformidad que
previerem el C. Concilio se
trento, y otras mu.^{as} Coner
tituciones Apolto^{cas} se reu
ponde a certo libremente, q.
es superfluo lo que se pide,
y fuera inutil todo remedio
se modo, que no se encontra
ni exemplar, que la Nuncia
tura aya namas despacha
do inhiutorias, sin haver

precedido el Decreto del Juey inferior, y que conestare se el en virtud se el docum^{to} que manda la Bulla de la Santidad de Clemente 8.^o y otra de Inocencio 8.^o que se hizo para estos R.^{nos} confir- mada despues por su imme- diato sucesor Benedicto 8.^o y quien no quisiere dar credito a esta afirmativa del actual Nuncio, y sus Nuncios Sta obligan con pruebas se hecho, a hacer conestar lo contrario.

17.

Esto parece pues q. pueda tener semblante se verdad, q. el origen se las quejas se los ordinarios (viacaso p. este caso las ay contra la Nuncia- tura) pueda procesar del refe- rido motivo, esto es se intro- duziese el Nuncio antes del Jfo determinado p. los Signos.

Canones, mas antes se origi-
naria sobre el juicio de la natu-
ralidad de los mismos Decre-
tos, que es decir quales son
los que verdaderamente tie-
nen fuerza de definitivo, o q.
no se puede reparar por defini-
tivam, por que aunque la
decision de ellos, corresponde
al tribunal superior, algunos
de los ordinarios pretenden
de tal confirmacion abrogarvela,
que el Tribunal superior, no
puederle impedir, y despachar
sus Letras, antes se otorga
ellos la apelacion ad utrumque
Effectum, y no quando volum.
La admiten por el efecto absolu-
tivo; lo que se opone a toda
legal disposicion, es contraria
a la Justicia, y perjudicial a
las partes agraviadas, a
quienes fuera inutil la ape-
lacion, si para gozar el be-

refugio de ella, fuera menester,
que el Juez se la admitiere
en ambos efectos, sin que el
superior pudiera remediarlo.

8.

Pero vago el supuesto,
de que los Ordinarios no que-
ran darse p.^{ra} independientes,
excluyendo toda apelacion tanto
a la Sumatana, como a los
Metropolitanos, cesarian las
quejas, si de mudos de toda
pacion en los Negocios se
arreglasen a lo que dice el
Card. de Judicijs Scaccia Apel-
lat, quienes registran los De-
cretos apelables, y tambien
a lo que sobre esto ha dispuesto
para evitar qualquiera
disputa entre Obispos, y
Metropolitanos, y otros Jue-
ces superiores, la Suma
del Pontifice felicis Mem.^{te} Nynan-
te en su Constitucion ad

militantis Caceris regimen
que es la 18 del primer tomo
de un Bulario.

9. Lo que hasta aqui se ha
dicho es suficiente para quitar
todo motivo de queja o acaso
la hubiéramos promovido los
ordinar. contra la Jurisdic-
tura, por que en el procedim-
to con en todo conformes a los
los Sagrados. Canones, y dis-
posiciones App. ^{cas} previamen-
pero revocada sus fueros el
argumento a la evidencia es
certis, que casada se ve,
observa sin alteracion alguna
en dho Tribunal: esto es se
remite a los ordinarios.
las causas, y se pue-
examinada la Justicia, o in-
Justicia el Decreto se que-
da este, o revocado, o confir-
mado. Si la Jurisdiccion

en el caso de revocar ya en
parte, ya en todo los Decretos
interlocutorios se retirara
en su la causa; y como del
arbitrio, que ha oia el Cap. Cum
Romana se apellat, cuya
disposicion deso intacta el
santo Concilio de Trento, y
concordemente se admite
de tod. los Doctores, pudiese
ra quizá la referida que se
temer tal qual semblante
ò fundamento de Razon; pero
siempre constante, como dici-
mos, que ò bien se reboque
ò bien se confirme el Decre-
to contra que se interpuso
la apelacion, y pre lo Auto
se rebuelben á los ordinarios
para la continuacion; y conq.
verdad se podria afirmar que
la Reunida persigue á los
ordinarios en el concur.

de las p^{er}sumas instantias,
y pone mano en los negocios
antes de tiempo.

10.

Finalmente en el dho
p^{er}sumo Artículo se dice: Que
en las provisiones se gracies
ò se aneque el Nuncio à su
Breve, ò no den en Roma
Letras sobre lo que en Nunc
cio oya provierdo: Este artí-
culo necesita se maior ex-
plicacion, por que hablamos
generalmente de las gracias
que el Nuncio hace, ni este
excede jamás de sus facul-
tades, ni jamás Roma da
Letras sobre lo acordado p.
el Nuncio; pero en el dho
de dho Artículo se ha querido
entender p. esas palabras
las impetrar de los Bene-
ficios hablaremos muy de
propósito sobre ellas en

11.

Artículo 2º

Se propone en este Artículo, que
las causas etc. se finalizen
en España, sin que puedan
pasar a Roma como las
Criminales contra la mi-
sera Persona del Obispo.

Aquí entra lo que se tiene
 dicho en el preámbulo de este
 Decreto, ni se puede creer,
 que el contenido del expres.
 artículo sea imaginado, y
 el Summo Pontífice huviere
 se renunciar la auctoridad,
 y jurisdicción de Summo
 y Patriarcha: Esto es, que
 huviere renunciado se ad-
 mitir, y escuchar los recursos
 de los Fieles, que se creen
 agravados de los Jueces

inferiores, p. que vi llegà en
à pretenses certo, fuera lo pro-
pio, que queres certius lo q
constituye, y ceremonialia la
Primacia del Papa, sempre
crehida de los Catho^{icos}. todo
no solamente in ordine, y
no tambien in authoritate
et Jurisdictione; y entoncel
se redugera el Papa à una
preciva, y forisera inaccion,
representando como lo mismo
que uno de aquellos Idolos,
que non describe el Jonamis
ta, que oculos havent et
non Vident, os havent,
et non loquuntur: En una
palabra admitiendo y profesando
inaccion, corta, ò ninguna di-
ferencia huviera entre los
Catho^{icos} que reconocen la
Primacia del Pontifice

61
y los que abiertamente se la
niegan, o por mejor decir subs-
tancialmente no huviera algu-
na. Lo que solo puede versearse,
es, que el Summo Pontifice
señal de guardar se la supre-
ma authoridad, que le corres-
ponde para vivir de ella si-
empre, y quando le sea con-
veniente aya se establecer en
estos Reinos unos Tribu-
nales, a los quales los fieles
(las veces que quieran) pue-
dan acudir para termi-
nar sus disputas con la
necesidad de ir a Roma
para promoverlas, y concluir
las.

12. Esta es la unica provis-
cia
que al parecer podria pensarse
a no estar ya dada: pues tod-

los Cavallos de S. M. siempre
que quieran tienen el modo
de terminar sus pleitos en
España, en donde ay los Jueces
necesarios para tres, quatro
y mas in Familias, siempre
que fuere menester, y a fin
de que claramente conste
el reinterec con que en este
assumpto se porta, y proceda
la Corte de Roma, será
preciso manifestar la forma
con que se tratan las Cau-
sas en los Tribunales Ecc.
de estos Reynos, que es
la misma, que se practica
en los de Alemania, Polona
Suiza &c.

13. Para este Efecto es ne-
cestario distinguir las ape-
laciones que se imponen

Los Decretos interlocutorios (que
 tienen fuerza de definitivos, o no res-
 pondeables per definitivam) e las
 que se obtienen de los Decretos
 rigorosamente definitivos; por
 lo que respecta a los primeros
 conviene a saber, que aunque
 las apelaciones se lleven derecha-
 mente a la Nunciatura, em pa-
 rar por el Metropolitano, no p-
 ero succede, que como antes cau-
 sase paven a Roma, por que
 no admitiense para los dichos
 Decretos la apelacion si no es
 en el efecto deolutivo, jamas se
 llega a hacer reso recta, meno
 en el caso que se crea agravia-
 da la parte, y haga recurso
 de fuerza al Con. de Castilla,
 y este creyendola efectivam,
 agraviada, obligue al Sumo
 a que le acuerde la apelacion

in ambos effectus; en cuyo caso
no teniendo el Nuncio más ex-
peditio, que el Papa es con origi-
que la apelacion no puede ser
admitida de otro que del
mismo Papa; y aunque
semelantees caueras raras se
succeden, no obstante, en
alguna ocasion se ofrecieren
no por ser las caueras pa-
cran a Roma para Jugga-
re, vmo que la parte Ap-
lante, o apelada obtienen
en Roma una Comission ap-
por de tres Pnes. Ecclesia-
como con v. g. los Priori-
wres de los Obispos, los
Jueces in Curia, o Synodales
y ante alguno de ellos se
continua la nueva instanc-
cia, y quando este no

hiciere executoria con su
Decreto, se recurre al Nuncio,
y se obtiene nueva Comision
para otro Juez, con que
la causa se lleve sama
a Roma.

14

Por lo tocante a
las Apelaciones se venen^{as}
definitivas; pueden ser estas
de tres generos; Executorias,
Sumarias, y Ordinarias. Res-
pecto a los dos primeros
generos, la practica se con-
forma en todo a lo que
mas arriba tenemos dicho
perteneciente a los Decretos
interlocutorios. Esto es, que
nada podes, o quiza ninguna
va a Roma, y si por algu-
n raro accidente leban algu-
no se obtiene si quiere la

Comision para España, en
donde termina la causa.

15

Por lo que mira a las
apelaciones de las sentencias
que se llaman ordinarias
llébanse en recobro al
Tribunal de la Nunciatura
o por que las partes versan
del oro que tienen de ape-
lar al Superior como me-
dio, recurren inmediatamente
al Nuncio sin pasar por
el Metropolitano; o por que
se trata de sentencias de
Metropolitano, que no re-
nocen otro Superior que el
Nuncio p. las dhas causas
pueden tener las tales ape-
laciones en España dos o
tres, y quatro sentencias, es
necesario, que luego q

se lleva a la Nunciatura una
causa en grado de apelacion, al
punto que una de las partes
pide al Nuncio la Comision
para uno de los Jueces in
Curia a fin de que la causa
se pueda terminar en España
se pone el Decreto, que con
tiento la otra parte para q.
la causa se termine en
ellos. Pero se cometa, y
con esto queda ya cometida,
y como nadie se atreve a
negar tal consentimiento,
tanto por que redundaria en be-
neficio comun, quanto p.^r el temor
del recurso al Cono. y asi
la causa queda siempre cometida
a un Juez en Curia. En
este confirma la sentencia

del ordinario, la tercera que
puede hacer executoria la
del Tribunal. Si se pudiese la
Sentencia del Tribunal en causa
se opone a la del ordinario
en tal caso se vuelve a come-
ter la causa a otro sebo
mismo. Pues, y entonces
el Tribunal no da la causa ha-
ta tanto que no pueda tener
la de este fuerza de execu-
toria, de lo que claramente
se ve conoce lo suficiente, y
vase que es, que bajan a
pasar las causas a Roma
todas las veces que los li-
tigantes quieren venir a
de los Ministros, y del Tri-
bunal que la Santa Sede
a acordado a estos Reynos,
y en el caso, que se la sen-
tencia del Tribunal (quan-

63. Sucediere que devocase las
dos precedentes) quisiere
la parte agraviada apelar a
Roma, esta en lugar que la
causa sea remitida a la
Sacra Rota, puede pedir otra
nueva Comision para otros
Jueses en España: pues los
Summos Pontifices, no
obstante el dño q. tienen,
y el Artículo 12 del Concordato
y un embargo de que por
esta unica mira, se ad-
miten en el Tribunal de
la Sacra Rota por causas
Españolas, jamas negan las
Comisiones para España
quando se piden.

16. Del referido metodo
quedan solamente excluidas

Las causas de aquellas ten-
ciones que inmediatamente
están sujetas á las ^{ta} esca-
respecto de las quales es
el Sumo. Tercer se prime-
ra Instancia; pero estas
causas con tan raras
y de tan poca entidad, q.
no merecen considerarse
alguna, á demás de que
para ellas también se
pueden obtener se expue-
se la sentencia del Sumo
cu las Comisiones para
otros Jueces de España
Se concluye pues diciendo
que por quicúntas causas
pueden ser ó terminarse
en Roma; que estas
muy pocas pueden no ser
si las partes quisieren

y que los Summos Pon-
 tifices no pueden condescen-
 der ni hacer mas de lo que
 hacen, no pudiendo des-
 pensar de aquella autoridad,
 y Jurisdiccion, que es inse-
 parable de su Persona,
 y mucho menos pueden que-
 tar violentamente a los he-
 ler el uso del inmediato
 recurso a su Sagrada
 Persona, y que en tales,
 quales casos los Juzges
 sus Tributales, en los
 quales pueden tener mayor
 confianza, tanto q. los su-
 getos se que se componen,
 quanto p. estar tan a su
 vista, que quasi pueden
 decir, que los Juzga el

el Papa mismo.

Artículo 3.^o

17. Se habla en este Artículo de la Creación de un nuevo Tribunal, y dice: Se pretende, que se concluyan las decisiones de todas las causas en España, y para esto se crea un nuevo Tribunal de tres o quatro ^{con} constituidos en Dignidad que precede al Rey, que le preceda Monseñor Nuncio, y sea el ^o con gradual, primera Infratua de ^o ordinario, 2.^a Metropolitano, tercera Monseñor Nuncio con su Auditor ^o al nuevo Tribunal, y quarta a este preciso: En el que puede haver Nuncio quando

se deba; pero se todo lo dicho
no basta aun, no volamen-
te resulta lo impracticable
que es la ereccion de un
nuevo Tribunal en la forma
que se figura, y no que
aunque se pudiera eregir
sin ofender la autoridad
Pontificia, claramente se
confiesa, que no se enti-
ende la idea, ni la ventaja
que se pudiera sacar de el;
y lo peor es, que jamas pu-
diera subsistir sin poner
en tal confusion la Gerarquía
y Jurisdiccion Eccl. que se llama
nada mas se pudiere com-
prender.

18

Se dijo no poderse compre-
hender la idea de esto,

por que si ay en España to-
das las tres instancias,
y aun quatro, y más, en
se ofrecen, a que fin crear
un nuevo Tribunal?

19. A saber si ha de subsis-
tir la emendación del Reun-
do como se propone, se pre-
gunta en primer lugar,
si este nuevo Tribu. a saber
de los Jueces de que se
ha de componer ha de ser
exclusivo de los miembros
rivales y abaltesmos que
componen ahora el de la
Reunión, y otros? Si
de otros que aumento de
gastos de Emolumentos
y de Cobros no Italianos
o no Españoles habrá? por
que si todos los que hoy
sirven al Tribunal de

de la Sumaria con el con-
sunto de todo lo negocio,
apenas tienen con que vivir,
que veni despues quando
las experiencias, y p. con-
siguiente los Emolumentos
lleguen a disminuirse? y que
de discordias no nacieran
entre los nuevos, y antiguos
Ministros, procurando ca-
da uno de ellos atraer a
su officina los mas negocios
que pueda, por lo que en
lugar de disminuir los
Hechos, se fueran mas, y
mas aumentando. Si am-
bos tribunales deben ser
veruidos de los mismos
Minros, veni todo una
confusion, p. que la una causa
sea veni delante de el

Nuncio? olo; otra veri an
te el mismo como Presi^den
te del Tribunal: el mismo
Nuncio, no sabiendo en que
confirmado procepe hara un
Decreto bajo de una qualidad
que veri nulo bajo de la otra
Las Personas que bayan a
Informar al Nuncio, y sus
elminotro o temstron que esp
plicarve a qual de los dos Nunc
cios hablan, si al Nuncio
como Nuncio, o al Nuncio
como Presidente, e cui pre
cision forzora nacera
opuestas revoluciones, y resul
tara un Babel de Confusion

2o.

Pero bamos adelante
este nuevo Tribu. del qual
el Nuncio veri Presi^d
o se consiera como su

67 tanto es aquel del Numio
solo, o como el mismo? si
distinto vera puer superior
al mismo Numio con todo
se ver el jefe del, si el
mismo sucedera que el
Numio habra de dar sus
Sentencias la una en qua-
lidad de Numio, y la otra
de Numio Presidente, hacien-
dose Jues de apelacion de
si mismo; lo que es contrario
a todo principio legal; y
para decirlo en propios ter-
minos fuera un Tribunal
este de apelacion del Numio
pupilo al Numio con sus
tutores para prescribirle
esta regla, y coneguirle
los jerron que pudiera haber.

cometido, y lo que fuere peo
que se viere obligado a rebo
can los Decretos, y senten^{as}
que hubiere dado, aun qu
a no estuviere en firme
creencia se ha ver p. su
Juzgado bien, p. la mera vo
luntad, y quarto de lo tres
o quatro Factores asistente

21

Mayor confusio, y des
orden fuera la que de la inta
ducion de las Apelaciones se
originaria despues en esbo
dos tribunales, p. que suc
cediendo muchas veces, que
apelem ambas partes, su
la una introduce la apela
al Jemio como tal, y la otra
al mismo como Presid.
como podria imbuirse de
a si propio, y decidir qua

de las de injurias aya
de subvertir?

22.

Se dijo además desto,
que no se comprenda Ca-
ventaja que pueda resultar
a la Justicia, y varallos de
es. cat. de este proyectado tri-
bunal, por que aunque se
dice vulgarmente, que mas
ven quatro ojos, que no dos,
no obstante esto son tan-
tos los inconvenientes
de los Tribunales Colegiales,
que no es facil cosa dis-
tinguir, qual sea mejor, si
el ser juzgado se uno solo,
o se muchos, por que como
entonces se cuentan los vo-
tos, y no se pasan a menu-
do, succede, que la poca
inteligencia, o la inaber-

tenia se uno solo, impia a
la mejor revolucion de los
demas. De qualquiera conform
midad, que sea es lo antiguo
que el Tribunal Colegial no
sirve, sino de detencion p.
el breve despacho de los ne
gocios, y fuera de esto es con
tante, que un solo Juez
puede p. si mismo ver, y
ofear lo que gustare de los
Autos, como lo es la el
Jumio por medio de un
Auditor, y Jueces in Curia
lo que no se puede executar
en los Tribunales Colegia
les, en los quales es me
nester a la simple, y se ca
Informacion de un Relator
de/amos aparte tambien, q.
quanto mayor es el numero

de los Juces, pueden ser má-
yores las contemplaciones, y
respetos humanos, y omitien-
do igualmente otros motivos
y razones, que tambien pudie-
ran alegarse.



23.

No queda más, sino
responder a la segunda parte
del propuesto artículo, en el qual
se pretende prescribir el me-
thodo gradual en las apelacion^s
que es esta: del Obispo al
Metropolitano, y este a la
Nunciatura: será el orden
gradual primera instancia
al Ordinario; 2.^a Metropolita-
tano: 3.^a Monsignor Nuncio
con su Auditor; pero como
por lo demostrado anterior^{te}
en viniendo directamente
las apelaciones al Tribu^{al}.

de la Sumaria, desan de in
los Pleitos a Roma, por
esto es inutil la suya otra
providencia por la qual se qu
ta a las partes litigantes
la natural facultad de recu
rir al superior que mas
quixarem, y particularmente
al superior del superior con
eso medio, p. ^o Char (segun el
derecho) en el arbitrio del
apelante elegir de dos tribun
igualmente competentes aq
que mas le conviene.

21.

Conviene tambien el de
cir, que no por eso se quite
tan los clamores de los
Ordinarios, que gustan de
que se use, p. que ciertos, qual
que sea el que examine la
Justicia, o injusticia de sus
Decretos, siempre lo debe

70 à mal, y mientras el temor no
les haga callar, nunca desistirán
de quejarse de Jurisdicción su-
perior, como en realidad se está
experimentando todos los días
que los ordinarios se quejan
de los Metropolitanos, y de la
Puniciatura, por que cubren se
pueden quejar impunemente,
y que venan o por tal vez
con falsas, pero no osan à que-
jarse así de los Tribunales
Laycales de quien ^{te} frecuentem-
te ven detenidos è inhieros,
y muy a menudo obligados à
rebotar todo lo hecho.

25.

Por lo tocante despues
à los gastos de los Litigantes,
mas bien se aumentarian
que disminuirian, primero p.

que es mas comodo a estos ple-
teari en Madrid, que en las Ci-
dades principales, ò por que Ma-
drid se les hace mas cercano
que la residencia del Metropolitano
ò por que en Madrid p. el con-
curso de sugetos de todo el
R.^{no} se les hace mas facil
encargar los Negocios a su
de propria satisfaccion, y con-
cimiento, como en efecto se
ve p. experiencia, que de los
obispos mas cercanos
a Madrid vienen con mas
frecuencia los recursos im-
o medio; Lo 2.^o p. que es
es la mas util para las par-
tes el apelar de los obispos
a la Jurisdiccion, que no a
los Metropolitanos, por

que habiendo los litigantes, se-
gun el metodo citado, el mo-
do de tener en el mismo tri-
bunal dos, y tres senten-
cias se les subriega de esto mu-
chas considerables ventajas,
primeramente, p. que sur-
ten un mismo sugeto el
que los defiende en todas las
Instancias, pueden encontrar
en los Procuradores, y Abo-
gados mejor defensa, y arbi-
trio; segundamente, se abo-
rrian la mitad de una
Compulsa, por que pagando
los autos de la Secretaria
de la Jurisdiccion a los Jue-
ces en Caxa, no se paga mas
que mitad de la Compulsa:
terceramente, por que qu-
ando el Juez de la segunda

In *Fama* hace algun Decreto
guarante antes de la definitiva
ba, si se trata de un *Tuez*
en *Curia* tienen las partes
el remedio inmediato en
el mismo *Tribun.* haviendo
una corta relacion a *Nuncios*
o a su *Auditor*, quando se
quieren hacer recurso de
un Decreto del *Metropolitano*
no, es menester en pri-
mer lugar gastar mucho ti-
po y dinero para disputar, si
la apelacion es de admitir-
se, y despues para transpor-
tar los Autos, y hacer otras
muchas cosas.

26. Pero aunque con reme-
dio se quisiera introducir
una rigurosa apelacion gradual
podria eclamamente tener lugar

12 respecto a los Obispos, pero por
lo tocante a los Arzobispos, y
Obispos sujetos inmediatos
a la Santa Sede, o los Ab-
bades nullius &c. no se pu-
diera nunca proponer esto,
por que se tocan los inmediata-
tamente dichos, en menester,
admitir siempre la apelacion
al Romano, o p. mejor decir
por lo respectivo a los Arzo-
bispos, y en su precuro admitir
la apelacion al Papa, como
Patriarca de Occidente, y se
este al mismo Papa, como Pa-
pado, y Catedral de toda la
Iglesia, lo que seria una vez
dada esta confusion.

Articulo 4.^o

27. Se pretende en este Articulo

que Monvignox Jumuo no co
nozca en causas de Regulares
crim en en las que ayen co
nocido lo ordinario, y ob
serve el Conilio de Trent
y Constitucion de S.ⁿ Pio
Quinto. Quien formo este Ar
tículo, devia haver explicado
que entiendo p. causas de
Regulares, y p. ordinario,
que si acaso quiero enten
der por aquellas las causas
civiles, y p. esto es los obispo
fuera menester para satis
facer a esta Inflancia pro
vir primero a los Regulares
de la excepcion, y ponerlos
de nuevo vaso la Jurisdic
de los obispo. De otra
suerte hasta que ellos gocen
de la inmediata sugesion
a la Silla App. no podran

73
tenen otas Jues en las pri-
meras Infrarias, que el
Punio. Si despues por
causas de Regulares y por
ordinarios se quisieren en-
tender las causas crimina-
les, que se forman por los
superiores de las Religio-
nes, entendiemo a estos por
verdaderos ordinarios de los
Religiosos, se responde, que
aunque era disputable si
los superiores Regulares de-
ben considerarse como ver-
daderos ordinarios, y con-
guientemente si deben im-
primirse en la Constitucion
Conciliar: Con todo esso esta
Puniatuna, particularm^{te}.
despues de lo establecido con
Monsignor Pachinetti, y pre

Los ha mirado como tales, y
así se ha introducido en
sus causas, sino después
de la reformation de los Au-
tor, y de las sentencias de
sus superiores: En una pa-
labra de la misma confirmacion
que se introduce quando se
apela de los Decretos de los
Obispos, y otros ordinarios,
los quales evidentemente
se comprenden en el Capítulo
Concilian, pero lo mas es
que no pocos de estos ordi-
narios regulares han volun-
tariamente encontrado el
modo en virtud del ven-
erosimo animo del Rey
Pontifice, como la Sumaria
no pueda mas poner mano
en sus causas ni antes
ni después de la senten-

74 por lo que se ignora el motivo
que ahora tengan p.^a Claman
tambien contra la Nunciatura
Con todo esto si se cree
ser conveniente, que los años
regulares, no deben ser de
inferior condicion, respecto a
los demas ^{Colo} Vassallos de
S. M. y que p. consecuencia
les huviesse de aprovechar
el beneficio de la apelacion,
quiere saber el Nuncio
actual, y seria muy necesaria
y util, que determinando se
el quando, y como aya de
proceder la Nunciatura, se
obligasen respectos los Super-
iores regulares a obedecer
como tambien los demas
Inferiores.

29

Qu^{te} Cinalm. para que eru⁷⁸

dentemente se conozca con qual
poco fundamento se levanta
todo este ruido contra el Tribu-
nela Nunciatura, haciendo tan-
tas veces commemoracion en
Cap.º Cause omnes, como si
por el Nuncio no se hiciera
otra cosa mas que quitar
las primeras Instancias a
los ordinarios, se hace aqui
previo manifestar lo que es
ya muy notorio a todos, con-
viene a saber, que la Nunci-
tura no solo no priva a los
ordinarios de las primeras
Instancias, sino que aun-
quiera hacerlo no podria
por que estando prompto, e
inmediato el Recurso al P.
Com.º de Castilla, no se ha
este se declara luego la
fuerra; p. lo que si v. m.

115
y sus Ministros quienes saben
como se Administran la Jus-
ticia en el dho Tribu. y la
Nunciatura, y la Regla que
se guarda, tanto por las prime^{as}
Instancias, como p. los demás
Decretos, pueden tomar exac-
ta Informacion del mismo
R. Concl. pudiendose decir,
que quando no ay Decreto del
Sumo, y su Auditor, que
no se oye en el examen
de aquel Tribu. p. lo re-
curso, que se llaman de
Fuerza, y con esta ocasion
pueden saber tambien el Mag.
que de todos los tribunales
de España, quiza este
de la Nunciatura es el que
menos fuerza se pierda, lo
que ciertam^{te} no se atribuye
a algun especial respeto, que

por el mismo se tenga. Con todo
esto, es tanta, y tal su desgracia
que aquel Recurso, que se este
tribunales Eccl.^{cos} viene general-
mente mirado como vulnera-
bo de alguna manera, y limi-
tado de su Jurisdiccion, llega
en muchos casos a ser de-
seado de los Ministros de la
Nunciatura, tanto para
Justificacion de su Recto pro-
ceder, quanto para dar valor
y fuerza a sus resoluciones,
afin de que se obedezcan por
los Inferiores; p. que por las
voces, que todos los dias se
levantan sobre nuevas refor-
mas contra el mismo tri-
bunal, es muy natural el
creer, o que se tengan por
verdaderos los falsos, e im-

6 verosimiles abusos, que se
pretenden, o que se conciben
con un de especial gusto qual
quiera recurso contra la
Nunciatura, y se aprecian
en poco lo que manda,
tanto mas por que nuestra
naturaleza es propensa a
empre (como arriba vimos)
a concurran, y que se ve
del estado presente, y a se
sean continuamente nuevos
proyectos, e ideas, que p.
lo regular producen mayores
daños e inconvenientes.

3o.

Esto es lo que se ha crey.
do se debe observar sobre
los quatro primeros artiu.

y el mismo Examen se ha
en adelante de lo demas.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cov
Aca
Aca

Conde de Santisteban;
 Marques de Canales,
 Marques de Almonacid.

En la Carta adjunta de 26 de
 Noviembre, proximo pasado, Refiere
 Don Joseph Melles, que en la
 de la semana antecedente dió
 cuenta á V. Magestad, entre otras co-
 sas, que entonces ocurrían en
 Roma, haver el Cardenal de la
 Benavente introducido á D. D.º
 Antonio de la Torre Agente
 General de V. Magestad, en aquella Corte
 á besar el Pie á Su Sant.º por
 la primera vez, como Don Joseph
 se lo tenía pedido, Refiere de q.
 por la interdicción en que se ha-
 llaba, del manejo de todos sus
 Empleos, no podía excusarlo,
 personalmente, sin expresar otra
 ninguna de las muchas causas.

que subcedieron en este Acto,
que las ignorava, respecto de
D. Juan Drai se manifesto sac
fecho de la punction; Y haue
ido Nuncio a dar la gracia
al Cardenal de la Bemolle, ro
le intimo, que aunque su san
se haua resistido a recibir
Don Juan, como tambien el
Cardenal Paulucci su secretario
Hado, lo haua superado tod
el de la Bemolle, sin decirle p
entonces mas habia que la voz
expuestas en Roma, le mostr
con el cuidado, y aplicacion qu
puso en hacerlo, para poner el
Remedio, como lo proua en to
lo que se interera el seruicio de
Nro. y executo luego en Sto

81 sin embargo de la conuincida
farga, y molestia de sus Achaques,
pasando a informarse, de todo
de el Cardenal de la Brenuilla,
el qual le dixo, que el Papa, que
ria que D. Juan Bar, escriuie
se un Papel al Cardenal Paulu
diciendo en el, no tenia orden
ninguna sobre los Agentes, y
Expedicioneros; y que estando ya
esto executado, y cumplido, no era
necesario que Moliner diese paso
alguno; Que tambien le dixo el
Cardenal, que quando lleuó a la
Audencia a D. Juan Bar, se le
dijo su Sant. a Reuer. diciendo
no se hallaua en estado de admi-
nistracion, y que supo veniente, con sus
expresiones, logrando el que enoa-
re; y que aunque el Papa, ordenó

al Maestro de Cámara, de
encar à un Cavallero Espanol
el Cardenal de la Senniorie,
al Reverendo Maestro de Cámara
llamase al Rey de Vlieg y
an se hauna exautado; y halla
dese la misma dificultad con
Cardenal secretario de Estado, q
no le quiso reconocer por Rey
lo hauna superado, el de la
Senniorie, quien primero à D. Juan
que en quanto à iritar al
exco Collegio, fuese solo, à los
Cardenales de Palacio y al Decano
de lo qual dixo à Nustres, h
nian nacido los vovos expasados
en Roma.

Que pasó despues à la Casa de D. Juan
Dáv à queixarse altamente
de que le hubiese oultado, lo

ocurrido en esta materia, y el
 negociado en que se ha via combe-
 nido, Repriendole, lo que el
 Cardenal de la Beniville, le ha via
 dicho, à que le Respondió D. Juan
 estava en animo de escribir un
 Papel avisandole de todo, y que
 era quedava ya compuesta esta
 Dependencia.

Fue sin embargo de la Repuesta de
 el Cardenal de la Beniville, y de
 D. Juan Dax, hallandose sustine-
 sumamente inquieto, por ver las
 dificultades que se hallavan en
 quanto toca à Uly. escribió al
 Cardenal Paulus S. de Estado,
 manifestase à su Sant.^a el sumo
 sentimiento, en que le tenia, lo
 ocurrido en este negocio, queriendole

de todo, à que el referido
denal Pauluci le hizo entender
que el caso no era como à sus
nos, se le havia dicho, y que
para su inteligencia, le havia
sauer, que el Papa dixo al Ca
denal de la Sennelle no podria
recurrir à S. Juan, por que le
havia traído, sin tener antes
su veneflacio, y que de ninguna
manera le queria reconocer, ni
admirar à su Audencia, pero que
por haver el Cardenal de la
Sennelle ponderado à S. Beat.
que de no recurrir à S. Juan
de Bar, havia un gran desaire à
Ulig, y de que recurririan nuevos
empleos, y Vocuras, pues se ha
llava en su Audencia

83 Visto a la Española y en publi-
co; le Respondió S. Sant^o que
a fin de que en todo tiempo -
contase del Paternal y sincero
Amor que profesava a V. Magest
se sacrificava así mismo, por
lo que mirava al publico Decoro
de V. Magest. Diciendose que S. Juan
Diaz era su Agente en aquella
Corte, pero que tubiese entendido
el Cardenal que en su Apoyento,
privado, no le reconociera, con
tal Carácter y Empleo, y hamien-
dole hecho entrar, permitió que
Beas^{se} le besase el Pie; y que en
el discurso que tubo con el, le
trato siempre con las Palabras de
Señor Cavallero, y Jamas de
Agente de el Rey Catholico; Que
por esta misma Razon se havia

Vuelto el Cardinal Secretario
Llamado: a recibirle y otros
denales, haviendole solo admitido
los que ignoraban el verdadero
hecho:

Lue despues de haver oido Motines
gran paciencia lo que el Cardenal
Paulucci le insinuó, le suplicó
nuevo, leer el segundo Papel, e
que respondia a sus Razones, sabiendo
lo que todo lo referiria al Sa
pa, y le representó pensasen bien
que en no admitir a D. Juan
Diaz, por Obispo de Utiel, era
un grave error, y que lei habian
dado pues de todo havia de da
guenta a Utiel con la ingeniosidad
que acostumbra: Concluyendo
que el Cardenal de la Memoria
le acababa de participar, que

El Sr. Paulino Lechama ausado, queda
na el Papa, satisfecho del Papel
que escriuio y firmo D. Juan
Dra. segun prometio a su Santo
y que le parecia quedar este
negocio ajustado y concludido: Di
ciendo Nestores el estado, en que
quedava esta dependencia.

El Consejo en vista de esta Carta, es
de parecer, que antes de respon
der a ella, se sirua V. Mag. Or
sobre su contenido al Cardenal de
Sudria, en la forma, y por el me
dio que sea mas del R. agrado
de V. Mag. Que Resolucio lo que
fuere servido.

Madrid a 5 de Mayo de 1713

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a long horizontal flourish extending to the left.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]

[Handwritten scribble or flourish.]

Con motivo de haber consultado á Su Magestad el
 Consejo de Estado se me obliere acerca la Representación
 de D. Joseph Molines por lo que se havia acordado
 en la Audiencia que D. Juan Diaz de Arce, Agente
 del Rey en Roma tuvo de su Sant. me remite.

Q. dem Real orden en papel selo. Deste mes la
 referida Cons. con la Carta de D. Joseph Molines
 y otras quatro de D. Juan Diaz de Arce, como tam-
 bien el Verumen que se ha formado de todo lo ocur-
 rido, Resuelto, y del ultimo estado que tiene el punto
 de Expedicioneros, encargandome que en inteligencia
 de todo informe y explique mi dictamen con la ad-
 vertencia de tener presente que la providencia descrita
 y Resuelta sobre Expedicioneros y Agentes particula-
 res, es la unica que mas radicalmente puede contener

los abusos y novedades de la Dataria, sin que en ella
da justificarse ninguna verdadera violacion de la li-
tad eclesiastica. En cumplimiento de la mencionada
orden, debo ponderar en el primer punto de la Audiencia
que assi por la citada Carta de Ovines, como por
quatro de D. Juan, consta concluida la materia
satisfacion de los Ministros del Rey, respecto a
ultima declaracion del Card. Larubi, despues
hanerse enmendado, como equivocas sus primeras
aplicaciones; De manera que en este punto no
me ofrece que insinuar, considerando ya a D. Juan
sin el menor reparo, admitido de su Santidad y de
los Ministros de aquella Corte, con el Carácter
de Agente del Rey que es lo que se solicitaba;
Respecto de representar D. Juan, alguna aduersion
que experimenta en D. Joseph Ovines, me parece
que convendria encargar a este, la buena corres-
pondencia con aquel, cerrando los ojos a

insinuaciones malignas de lo que solicitan la División
entre ellos, y arrastra el atraso del Seru. del Rey.

Orden al contenido en el Resumen, que incluye las Dis-

posiciones para señalar numero determinado de Agentes

en las Cortes de estos Reynos, y de Expedicioneros,

en Roma para solicitar el despacho de los ne-

gocios de España con entera Dependencia del Agen-

te del Rey en aquella Corte: Devo abstenerme

de alguna explicacion respecto de aduertirme S.

de quedar determinada; aunque en el temate del

mismo Resumen se declara que S. M. toda

via, no ha tomado Resolucion sobre las ^{tas} Cortes. y

Cartas de que tiene hecha Relacion; pero no

puedo excusar la ponderacion de no ser nueva

la idea de señalar Expedicioneros en Roma,

aunque arreglados en otra manera de la propuesta

para excusar mayores Desordenes; que las materias
de la Dataria, son de diversa naturaleza, tocan
algunas á la potestad, y otras al modo de conceder
de Despachar, y no pueden todas considerarse con
iguales Reflexiones. Quanto del nombramiento de
Agentes en las Diócesis, como de Letrado solamente de
materias de la Dataria, deve advertirse in util,
aumentar los gastos á los Promittidos; y como con
prebenio de otras materias, y particularmente
de las que tocan al Gobierno de las Indias y Perlas
para comunicarias con el sumo Pontífice, y los
sus Consejos, direcciones y ordenes, se opone de
también á la libertad de las Indias. Por estos
bantes motivos, y atendiendo á los repetidos
plares de haverse en otros tiempos intentado
disponcion de iguales providencias, sin el menor

como tambien, reparando al ningún cumplimiento,
Santendo las que el Rey, últimamente despachó por
la suspensión del Comercio con la Corte de Roma,
prohibiendo las Remesas de Dinero; pues vastantem.
contra la correspondencia que se ha continuado,
y por la misma dumbre de los Despachos que han
llegado, las continuas Remesas del Dinero para pagar-
los, resultando á estos Casos el Desconcierto de que e
pagándose por todos los Promisos, las Pensiones, y
anzadas contra Bancarías, se permita á la ad-
versión contra algunos, y á la contemplación á
favor de otros, el Desabogo en la facultad de
anotar los que pagan, ó no pagan; Como tambien
repuñando ni justificación, y zelo, á consultar al
Rey alguna determinacion que con evidencia, en
su cumplimiento, se sugere á tropiezos, ó á la
Desobediencia. Soy & parecer que Su Mag. antes

de Resolver en estos puntos, se signe el nombre
Personas Doctas en Canones, y versadas, no solo
en la Teorica, pero tambien en la practica
estas materias; á fin que en una Junta se exami-
nen con madura reflexion todos los inconvenientes
deparándose en sus Clases, y los expedientes
les corresponden, para despues consultarlos á
apoyados en los fundamentos de Justicia que a-
guzen su Real Conuenencia, y la conuenencia
de sus Reinos, teniendo presente la conuenencia
antigua de las Iglesias de estos Reynos, muy digna
de la de otros Dominios, y que en esta intelligen-
cia, nuestros Monarcas, se han siempre a-
glorido en las contingencias que se han
ocurrido. Sin embargo rogo al Rey

7
+
Determinación será siempre lo mas acertado. 28

Dros de S. M. D. como de feo de
13 de Enero de 1713.

Ordena y Judio

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Carq. de Tesorero y de la Buena

Handwritten text at the top of the page, including a signature and possibly a date.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account of items, with several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date.

+

49.

Por Decreto de 2 de Junio de 1714 se sirvió el Rey decir á la Camara, que por mano de Lerronas de entera satisfacion y confianza, y bien instruidas de los exeros de la Datana, se haúia puesto en sus L.^{as} manos una nota de los Expedicioneros Cathalanes, Italianos, Castellanos, y de otras Naciones, que tenían negocios de España en ella, con declaracion de los buenos y malos Vasallos, y de que para evitar los desordenes y abusos, que se experimentaban en que los rebeldes Vasallos, y los geniales Austriacos Italianos y demas Naciones, viviesen y se mantubiesen de los negocios de España, vulnerando las ordenes de su Mage.st y sus justas resoluciones, y procurando á costa de sus Pueblos y Vasallos adelantar y augmentar las extorsiones que con nombre de Pensiones, Resignas, Coadjutorias, Impetras, y medras anatas se haúian practicado y continuaban en la Datana, por los

Sujetos y en la forma que referia la Nota
de la qual fue con el Decreto una copia
firmada del s.^{ro} Marques de Mazarin
se hacia precisa la providencia de que
los los negocios y ponerlos en aquellos, que
siendo afectos y fieles Cavallos observasen
y cumplieren las R.^{as} Ordenes segun se
feria en la referida Nota, y que conforma
dore su Mage.st en esto con ella, y en que se
usasen todos los demas medios que se pro
uenian en ella; la Remitia a estos fines
a la Camara, y la mandaba que en su
consequencia se escriuiesen cartas a todos
los Obispos y Cavildos sede vacantes en
España, ordenandoles que cada uno en su
Diocesis y Jurisdiccion deputase un Cur
o, Agente, que lo fuese para todos los
negocios que ocurriessen en ella, con pro
hibicion a los subditos en cada Diocesis
de que ninguno pudiese solicitar la exped
cion de los negocios por otra mano, que
la de aquella Persona que se eligiere por

90

el Obispo, o, Cavildo sede vacante, en cada
Diócesis, o, de la que su Magest. nombrase
si se tubiere por mas oportuna y combeni-
ente la eleccion de su Magest. imponi-
endoles las mas graues penas, y el Real
desagrado, a los transgresores, y advirtiendole
que el sujeto que se hubiere de nombrar
por tal Agente, o, Curial en cada Diócesis
para los negocios que se causasen en la
jurisdiccion de ella, tubiere de ser hombre
de celo, de integridad, y de acreditada
fidelidad, abonado, y que se obligase, y
dese fianzas de pagar inmediatamente
el corte de los despachos que pidiese, a la
Persona, o, Personas que los expedicione-
ros le ordenasen; y que a los referidos
Curiales en cada Obispado, se les tubiese
de precisar a que tubieren su corresponden-
cia solamente para los negocios que a cada
uno en su jurisdiccion le ocurriesen, y le
fuesen pedidos (sin mezclarse en manera algu-
na con los de otras Diócesis) con el Agente

casas de su Magestad. nombrase en Roma, prohibiéndose
que ninguno de ellos pudiese interve-
nir, entrometense, ni tomar a su cuidado la
solicitud y expedición de despacho alguno
que tocare a otra Diócesis y jurisdicción
que a aquella, para que el escribano de pa-
do; siendo cierto, que aunque fuese uno
el Agente en Roma, teniendo este la au-
toridad, que le daría el Rey, de poder
nombrar expedicioneros de su satisfacción
Vasallos de su Magestad. o, afectos a su ser-
vicio, le sería fácil dividir entre ellos
los negocios que se le encargasen, aunque
pueden muchos, y dar éxito a todos sin au-
guna detención ni detrimento de las Partes
que de esta comben. Resultará la de cada
una de las que comiençan los negocios, de cada Obispo
por mano de un expedicionero en España
y en Roma por la de los que nombrare
el Agente que se destinare, no se altera-
rán de precio las expediciones en perjuicio
de las Partes, y con lucro de las referidas.

91

Agentes y Expedicioneros, cuyo remedio se-
ria muy útil, sacando y formando pandec-
ta de lo que al presente costaban, lo qual se
mandaria á todos; y á los Obispos y Ca-
vildos sede vacantes, que cada uno en su
jurisdiccion no diese execucion á despacho
alguno, que se les presentase, sin que vi-
niere firmado de los Expedicioneros que
nombrase el Agente de Su Mage. en lo-
ma; y que para que se tubiese noticia de los
que fuesen, seria del cargo del dho Agente
embiar nomina de la eleccion de ellos, fir-
mada de su mano, á la Secret. ^{lia} del
R. Patronato, para que en la Camara
y en el Consejo se tubiese sabido, y se
embiasen copias á los Obispos y Cavildos
sede vacantes, para que no lo ignorasen,
cuya practica establecida y observada, produ-
ciria los utiles buenos efectos que se proba-
ban en la mencionada Nota, que para
mayor qual inteligencia de la Camara y
puntual cumplimiento de las ordenes y

providencias que se proponian en ella, en
cargaba su Magestad. La tubiese muy presente
la Camara, y que las executase en la
parte q^{se} le tocasse, vigilando sobre su puntual
observancia, pues importaria por
el acuerdo de las Ordenes, providencias, y
Remedios, se havia desviado en que des-
entero cumplimiento se sacasen los frutos
q^{se} se debian esperar. En Navarra, o, me-
morias, que fue con este Decreto, y se cita
en el, venian puestos primeramente los Cas-
tallanos y Catalanes, Expedicioneros y Hueldos
en la forma sig. Joseph Licalques, que expone
en nombre de Decio Velone Italiano y
causa de este hace venir las cartas de
correspondientes de Navarra y Galicia: paga
pensiones, impetra beneficios y tira a ade-
tar los derechos de Dataria; es mal Sava
Matheo Ferravilla, Catalan y mal Sava
despacha en su nombre, tiene corresponden-
tes en Fuenca y Cataluna, paga pensiones
y hace impetras. Joseph Soler, Catalan

y mal Sasallo, tiene correspondencia en Toledo con el Racionero D. Juan Carrasco, y en Valencia con muchos; despacha y paga pensiones.

Joseph Guixalós, Catalan y mal Sasallo, tiene correspondencias en Madrid y Sevilla con nombres supuestos, despacha y paga pensiones.

Pedro Blas, Catalan y mal Sasallo, tiene correspondencia en Segovia con el Canonigo D. Gabriel de Espinuel, y en otras partes de España, despacha y paga pensiones.

Juan de Puerta, Andaluz, malísimo Sasallo y declarado Judero, tiene correspondencia en Sevilla con D. Alonso de Vargas Machuca,

con otros muchos en las Ciudades de Andalucía, y en la de Cuenca con su Obispo, de quien dice ser Agente; paga pensiones, hace impetrar, y se interesa en

que se aumenten las extorsiones de la Dataria. Juan Baut. Fernet, Valenciano

y mal Sasallo, fue muchos años testador ferro, tiene correspondencias en todo el Reino

de Valencia y en Castilla; paga pensiones
impetra Parrochias y Beneficios, valiéndose del nombre de un Expedicionero de apellido Batour Flamenco. Este Sencar, Catalan y mal Varallo, tiene correspondencias en España, paga pensiones y expide en nombre de Thomas Herba Italiano. Jacinto Das, Catalan y mal Varallo, vendió los correspondientes y negocios que tenía en España, al Mercader Leonardo Libri que quebró últimamente por una suma de dinero; está enfermo, y ya no expide. Joseph Das, tiene algunos correspondientes en Casalla, despacha en su causa, paga pensiones y es mal Varallo. Lo. Forrentes, Catalan y mal Varallo, tienen correspondencia en Casalla y Casuña, despachan debajo del nombre de un expedicionero Liéges, y pagan pensiones. Joseph Domenech Catalan, despacha en causa de Xisro Blas su Laysan, tiene correspondencias con nombres supu-

93
en Castilla, y con el proprio muchas en Cataluña;
y ha muchos años que este, y otro Italorquin
llamado D. Juan Garcia, se comen la renta
de la Iglesia de Tronserate, sin dar cuenta,
siendo ellos los que la manejan, y entran-
do malissimos Varallos. Despues de
los referidos se expresan en la citada nota
los Agentes y Expedicioneros Italianos, que
tienen correspondencias y negocios en toda
España, y son declarados Juderos, expen-
sionados como se sigue. Juan Pablo An-
drea Ozzi, Alcaide, tiene correspondencias
y negocios en toda España; despacha por el
Juan de Huera, paga pensiones, hace impe-
tras, y todo lo demas, y es Archiducado.
Esteuan Arrieti Agente del Munio Lon-
dedari, tiene muchos correspondientes en Ita-
lia y en muchas partes de España; expide
en caueza de Gaspar Laurentini, es geni-
al Judero, y enemigo del Rey. Vicer-
te Ferreti tiene correspondencias en Espa-
ña, expide en su nombre, paga pensiones,

y es acerrimo Judero. Juan Nolen, Flamenco, tiene correspondencias y negocios en España, expide en nombre de Fabrice Libere, paga pensiones, y es declarado Judero. El Conde nigo Alexandro de la Torre, tiene muchas correspondencias en España, expide en nombre de Siente Ferrer y es acerrimo Judero. Juan Carlos Bruni, oriundo Irlandes, hijo de Juan Baut. Fornet Valenciano expide con el nombre de Thomas Croa, paga pensiones etiam sobre Parrochias, ha impetras, y comete continuas simonias; es un genio Judero, pero protegido del Padre Capero, y de otros Espanoles que le han dado y dan continuam. te muchos negocios por complacer al Cardenal Datario, cuya familia tiene mucha intimidad entrada con dicho Cardenal, y saca continuam. te provisiones para sus dependientes. Santiago Coles tiene algunas correspondencias, aunque pocas, en España, despacha en su nombre, paga pensiones, y es genial Judero. Los dos Hermanos Laybas

94

Portugueses, tienen muchos negocios y correspondencias en España, despachan con el nombre de Joachin de Gregoris, pagan pensiones, y siguen el partido enemigo. Gama, oriundo Portugues, tiene correspondencias y negocios en España, despacha en cabeza de Pedro de Bernardinis, es acerrimo Suedes, y muy intrinseco de la casa del Marques de Lrè. Sacome Lionni, expedicionero del Duque de Savoia y del Marques de Lrè, tiene correspondencias y negocios en España, despacha en su nombre, y es obstinado Suedes. A estos sujetos se siguen en la referida Nota, los expedicioneros y Agentes Italianos, y de otras Naciones, que tienen muchos negocios en España, y se mantienen neutrales, y son los siguientes. Simon Gomez Homen, Mercante, y oriundo Portugues, tiene correspondencias en todos los Dominios de España, y aprouisionados para los despachos que se cometen, tres expedicioneros; Las matronias

Le

los hace despachar a Joseph de Andéti,
las Beneficiales a Domingo Chicani,
las materias de lista y peticiones a Juan
Carlos Bruni. Julio Cesar Parente
cumplimentario, y que corre con el negocio
de la Casa de los Señores Loraqueres, acer-
mos. Sudesco, tiene correspondencias y nego-
cios en España y los expide Sochini de
Gregorio. Domingo Chicani tiene correspon-
dencias y negocios en España y los despa-
cha en su nombre. Flaminio Piccon
Angelo Antonini, Adamo Stalcayres, y
Fran.^{co} Zocoli, despachan algunos nego-
cios de España, que se les encargan, aunque
por diferentes sujetos, pero no se sabe que
tengan correspondencia. Y últimamente
viene nombrados en la misma Nota
por expedicioneros Españoles, peler, y le-
les Cavallos de su Maj.^{est.} los sujetos
siguientes. D. Juan Antonio de Biaz
de las montañas de Burgos, Expedicio-
nero regio, que estaba disponiendo su viaje
para venir a servir un Canonicato de

Santiago de Galicia que hauiá obtenido.
Pedro Lorenzo Dati Italiano, expedicio-
nero Regio, muy inteligente en todas mate-
rias, afecto á la Nación Española, y
apasionadísimo de Su Magest. Pheli-
pe Martines, Aragonés, tiene negocios
despacha en causa de Juan Bautista
Saluageri; es buen Vasallo. Francisco
Diez de Cosio, de las montañas de Bur-
gos, tiene pocos negocios, pero practica de la
expedicion regia, por hauer acudido siempre
con los expedicioneros, y es buen Vasallo.
Juan Jacinto Celada, Murciano, tiene al-
gunas correspondencias, aunque pocas, en
España y es buen Vasallo. Bartholo-
me Rodriguez Becerra, Salés, tiene
pocos negocios, y es buen Vasallo. Mathias
Gomez, Navarro, tiene pocos negocios, pero
es buen Vasallo. Domingo Milan Stan-
rique de Lara, Burgales, empieza agora
á ser expedicionero, tiene poca practica,
pero es buen Vasallo. Fuente Perez

Pietroque Valenciano, empieza, no tiene negocio,
pero es buen Varallo.

Y Pedro Luche del B.º de Murcia, que empieza
y aunque no tiene negocios, es buen Varallo.

Después de la individual Relación, que por ca-
ser hace de estos sujetos la citada Nota, se
sienta y afirma en ella, que la providencia
mas comben.ª para evitar los desordenes
abusos de que los Noctes, geniales Musoria
Italianos y de otras Naciones, vivian con la
negocios de España, con desprecio de las ordenes
del Rey, y adelantando las extorsiones
de la Dataria, era mandar todo lo que
en el Decreto antecedente queda expresado
siendo preciso que esta providencia se tome
sin dependencia de la Corte de Roma
pues allí no se consideraba podese conseguir
se el Remedio de tales inconvenientes, ni
a los Ministros de su Mage.ª por mas que
se esforzaren, les seria facil atajar tantos
ordenes, estando interesada en ellos la
taria y Chancilleria. Y que de poner en
practica la providencia propuesta, Nultran

196
que siempre que su Magest. quisiere, podria or-
denar a su Agente en Roma, no despachase
Prebendas, Parrochias, ni Beneficios con pen-
siones, ni las pagare: que si fuese del
servicio detener por algun tiempo los nego-
cios, se podria conseguir con una orden se-
creta al mismo Agente, sin otra prohibicion,
ni meterse en empeños con la Corte de
Roma: que si el Datario proveyere algun
Beneficio, o Prebenda en quien hubiere al-
gun obstaculo de Muelde, parcial de los
enemigos, testa de ferro, espia, o persona es-
candalosa, obtendria el fin de la gracia, pero
no el efecto del Despacho: que todo el buro
que se llevaban los Italianos, Extrangeros, y los
Mueldes por sus Agencias y Expediciones, se
quedaria entre los Cavallos buenos, y los afec-
tos de su Magest. que tambien seria facil
sacar todo el dinero que anualm. se salia de
los Dominios de España para Roma: y ul-
timam. que se evitaria a los enemigos el
modo de introducir sus sediciosas correspon-
dencias en los Dominios de su Magest. por

medio de los Reueldes y poco afectos, como lo haurian hecho, y de que hauria bastante experiencia.

La Camara de Castilla con el motivo del referido Decreto y nota que acompañaba, dio quita en Consulta de 2 de sept. ^{re} del mismo año de 1714, de hauerse executado lo resuelto en el por su Mage. y de lo que haurian respondido los Obispos, e Iglesias sede vacantes; Teniendo resolucion de esta Consulta vass nombrado D. Juan Antonio Diaz de Arce para el empleo de Agente General en Roma, mandando su Mage. se les avisase a los Obispos, e Iglesias sede vacante, y así mismo que a su tiempo se les diria las expediciones de quienes sin reparo podrian valerse los Curiales de cada Diocesis, los quales se advertiria a los Pretados, e Iglesias poder ser dos en cada Diocesis, si no hallaren conveniente y que la eleccion de estos fuese suya por que su Mage. no queria incluirse en esto, sino para desear fuesen tales como convenia, y les estaba prevenido.

97

En su consecuencia la Camara en Consulta de lo de Marzo de 1712, puso en manos del Rey un Resumen de lo que los Obispos e Iglesias, sede vacante, hauian respondido a estas Cartas; y segun el parece, que los Obispos de Jaen y Zamora, las Iglesias de Huila y Ceuta, y el Arzobispo de Sevilla respondieron quedaban advertidos de la eleccion de D.ⁿ Juan Ant.^o Diaz, pero que aguardaban el nombramiento de los expedicioneros; y los dos dos Prelados de Sevilla y Jaen preguntaron al mismo tiempo, que cantidad de fianzas era con la que se hauian de obligar los Curiales; que penas debrian imponerse asi a estos, como a los particulares, que faltasen a lo resuelto; y la pandecta, o arancel de los costes de las expediciones. El Provisor y Vicario General del Obispado de Obiedo por ausencia de su Prelado, respondio estaba en animo de nombrar por Curiales los dos sujetos que proponia, pero que no les seria notorio el

nombramiento hasta q^e su Magest. los apruase; y al mismo tiempo representò, que la Vicaria de San Millan y Arcediano de Benabente de aquella Diócesis distaba muchas leguas de aquella Capital con riuos, Puertos y montañas asperas de por medio y que á los Feligreses les sería muy molesto y costoso el viajar á la Ciudad, que así tenia por conveniente se nombrase un Curial para aquel Distrito, y que lo podría ser alguno de los que se nombrasen en el tiempo, de los que allí hubiere a propósito, pues por la mayor inmediación y cercanía, podría acudir con mas facilidad y menor dispendio. El Obispo de Mondoñedo respondió q^e havia solicitado eficazm^{te} que alguno de los Canonicos de aquella Iglesia, que fuese a propósito, aceptase el nombramiento de Curial, pero q^e habiéndolo recusado todos, y no hallando en aquella Diócesis persona a propósito para el empleo, esperaba se le mandasen los q^e fuese mas del R. agrado. Y trató

los demás Obispos, e Iglesias, sede vacante⁹⁸
de España, han con Respondido quedaban ad-
vertidos de lo que se les mandaba, diciendo
unos, los sujetos que habían nombrado
para Curiales, y otros que los nombra-
rían; Y solo de la Iglesia de Toledo, del Ar-
zobispo de Santiago, y de los Obispos de Sala-
manca y Canaria no se habían recibido
Respuestas.

Esta Consulta de la Cámara mandó su Mage-
stad remitirse al P.^e Confesor, para que en
su vista diera su parecer, y en la que hizo
en 12 de Mayo del mismo año de 1712,
dijo, que respecto de que los Prelados de
Sevilla, Jaen, Zamora, y las Iglesias de
Ávila y Ceuta decían esperaban el nom-
bramiento de los Expedicioneros, le parecía
conbeniente se les avisase los expedicio-
neros, de que sin reparo podrían valerse
los Curiales de sus Diócesis en consecuencia
de haverse ofrecido que se les avisaría a
su tiempo, porque sin esto no podía tenerse

efecto el nombramiento de los Curiales. En
en las tres preguntas, que hacen los
Lados de Sevilla y Jaen, en quanto a
fianzas, penas, y arancel, no podia dar oc
ditamen, como puntos agenos de su profes
que el que se tomase informe de Person
versadas inteligentes, y experimentadas en
este genero de negocios, arreglándose a la
practica mas ajustada, que en semejantes
casos se haya observado. Fue en quan
al Provisor y Secretario General de Obispa
era muy loable la atencion de no have
hecho notoria la nominacion de los dos Cur
les que proponia, y que merecia la Real
aprovacion no baviendo cosa digna de opo
ro contra los propuestos; y que tenia por
muy combeniente la providencia que solu
taba para la Secretaria de S.ⁿ Millan
de aquella Diocesis. Y que asentando
el Obispo de Atarfe que en su Di
cesis no se hallaba quien quisiese o, pu
diese ser Curial, le parecia lo mas natu

ral

90
que nombrase uno de los nombrados por los
Prelados de las Diócesis mas inmediatas
a la raya, procurando tener en su Capital
uno como Agente, o subáuto, por cuyo
medio correspondan las expediciones al Cu-
rial de la Diócesis, de que se valiese.

En carta de 7 de Oct. de 1714 se Remite de or-
den del Rey a D. Joseph Molines copia
del referido Decreto, expedido a la Cámara en
7 de Junio del mismo año, para su intelig.
y para que comunicandolo con D. Juan Diaz
de Are, se confiriese entre los dos, los Agentes
y expedicioneros que en aquella Corte deberían
correr con las dependencias y negocios de
España, y que fuesen Varallos del Rey
de la mayor integridad, y afectos a su Mage.
y a la Nación. En su cumplimiento
embio con carta de 11 de Nov. dos Notas,
que despues de conferido este punto con D.
Juan Diaz se havian formado de lo que
de una y otra clase havia, y en quenas
concernian las circunstancias que se les
havian prevenido. La nota de los ex-
pedicioneros

Espanoles, que havia en aq. ^{clalome} abiles y buenos
Casallos, y en que venia incluido el Expedi-
nero Regio, que era Romano, comprehendi-
do los siguientes. Pedro Lorenzo Dati, Ro-
mano y expedicionero Regio, muy afecto
y uno de los mas prácticos y inteligentes de
la Dataria. D. Juan Sainco Celado
D. Phelipe Marañes. D. Fran. Diez
D. Francisco Morales. D. Joseph Garcia
del Lino, que fue expedicionero, y aunque era
uia de Sec. ^{ho} de la Nacion, voluera al
exercicio. D. Domingo Millan Mar-
rique. D. Juan Perez, Petroque.
Matias Gomez. D. Antonio Mayor. D.
Bartholome Rodriguez Becerra. D. Leon
Luche. D. N. Nuñezeli. A estos se
añaden D. Manuel del Regato y Sota, D.
dro de Ornedo, y D. Nicola de Losada
todos tres Espanoles, abiles, y que inclinaban
a ser expedicioneros. Despues se segu-
n cinco Expedicioneros, que no eran Espanoles, pero
si muy afectos a su Rey. y eran los siguientes
Adamo Stalcyre, Flamenco. Fran. Zoco

100

Napolitanos. Angelo Antonini, Romano. An-
drea ~~Alber~~ Romano. Y Domingo Chiani, Ro-
mano. Y despues de la Relacion de estos suge-
tos, venia puesto al fin de la referida nota,
que los expedicioneros mas abiles y suficientes,
eran Pedro Lorenzo Dati, D. Juan Sancio
Celaya, D. Felipe Mariné, D. Francisco
Diez Cosío, D. Fran.º Morales, D. Joseph
Sarua del Pino, D. Domingo Millan
Marrique, y D. Antonio Mayor, los quales
serian muy suficientes al presente, y que los
demas, para acabar de hacerse practicos, podrian
aplicarse a Ayudantes de estos, y que los q.
inclinaren al oficio, y fuesen de la Nacion,
podrian executar lo mismo para ia subintan-
do despues conforme fueren vacando. La
otra nota de los Agentes Españoles, que alli
avia, contenia los siguientes; D. Simon So-
mej, que aunque nació en Roma, y es Oruñ-
do Borraque, se ha tenido por afecto a
su Maj. y a la Nacion. D. Joseph Bor-
ras de Liria. D. Pedro Escalar. Don
Juan Sarua. D. Fran.º Antonio Mariné
de Are. D. Juan de Escalera. D. Ventura

Bals. D.ⁿ Juan Quiroz. D.ⁿ Manuel del
Legato y Sota. D.ⁿ Ventura Carrillo. D.ⁿ
Miguel Gomez. D.ⁿ Joseph Larua Yban
D.ⁿ Domingo Guerra. D.ⁿ Jorge Solaya. D.ⁿ
Francisco Lafares. D.ⁿ Gaspar de Narbona
D.ⁿ Benito Obon. D.ⁿ Nicolas Davila. D.ⁿ
del Burgo. D.ⁿ Fulgencio Cenzuela. D.ⁿ
Juan Antonio de Oloriz. D.ⁿ Antonio C
macho. D.ⁿ Jeronimo Sas. D.ⁿ Nicolas de
Losadas. D.ⁿ Leon Silleras y D.ⁿ Andre
Sagredo.

Al mismo tiempo q^{ue} se recibio esta Carta de
D.ⁿ Joseph Stolinés con las dos notas citadas
de los expedicioneros y Agentes, llego otra carta
de D.ⁿ Juan Diaz de Arce, diciendos que D.ⁿ
Joseph Stolinés, havia conferido y discutido
con el este punto, y que se havia formado
la lista, de que acompañaba una copia; pero
si (como D.ⁿ Joseph Stolinés queria) havia
de haver alli todos los Agentes que la
lista expresaba, y la libertad de que cada
lo pudiese ser, los expedicioneros que se nom
brasen, dependieran en este caso de ellos, y n

del de su Mage. y cada uno viviera en su libertad, quedando infructuosa la providencia que contenia el Decreto de su Mage. la qual convenia se observare, pues lo contrario seria contra el Real permiso, y contra el bien de los subditos; que para todos los negocios que ocurriesen, y se pidiesen de estos Dominios, eran suficientes, y superfluos, los Expedicioneros de la Nacion de Italia en Roma, los quales embio puestas D. Juan Diaz en una nota, firmada de su mano, siendo de esta misma opinion el Expedicionero Regio Leoro Lorenzo Dati, de quien havia quando tomar parecer sobre esto, y embia el que le dio por escrito. Que el referido Leoro Lorenzo Dati era necesario por su gran practica, experiencia, y conocida puntualidad; y que si se tubiese por conveniente, por motivo politico, nombrar algunos Italianos afectos, y abiles, tambien venian señalados quatro en la nota, y graduados segun los numeros. La nota que D. Juan

Diaz embió firmada de su mano, ponía por
expedicioneros mas abiles y practicos los mis-
mos que por tales vinieron calificados en la
nota de Stolinés, que son D.ⁿ Pedro Loren
Datti, D.ⁿ Juan Jacinto Celaya, D.ⁿ Phelipe
Staráñez, D.ⁿ Fran.^{co} Diaz Coris, D.ⁿ Fran-
cisco de Storais, y D.ⁿ Joseph Garcia del
Lino; pero a D.ⁿ Domingos ^{Millan} y a D.ⁿ Antonio
Stajor, que vinieron en esta clase por de-
linés, los puso D.ⁿ Juan Diaz en la de mas
practicos con D.ⁿ Vicente Letroque, D.ⁿ Ma-
thias Gomez, D.ⁿ Bartholome Rodriguez
Becerra, D.ⁿ Pedro Luche, y Don N. Ma-
noneli. Despues de estos vinieron puestos
D.ⁿ Stanuce del Regato, D.ⁿ Pedro de Or-
redo y D.ⁿ Nicolas de Loradas, que eran los
tres q^{ue} se inclinaban a Expedicioneros,
ambos tambien señalados Stolinés; y
luego se seguian Adamo Stalcayre, Andre
Albi, Angelo Antonini, y Fran.^{co} Zoccol
expedicioneros muy afeitos, aunque no Es-
pañoles, que vinieron citados en la carta
a D.ⁿ Juan Diaz, el qual añade al

102
fin de la Nota, que todos los sujetos con-
tenidos en ella, que son veinte, eran apro-
posito para todas las expediciones de España,
y en el numero, no solo suficientes sino su-
perfluos.

Este es el estado en q^{ue} al presente se halla esta ma-
teria de expedicioneros, sin que el Rey
haya tomado Resolucion hasta ahora sobre
las Consultas y Cartas, de que viene
hecha Relacion en este Resumen.

Extracto de lo resuelto y ocurrido
en quanto al nombramiento de
Expositores en Roma, y de Ofi-
ce, o Curiales en las Diocesis de
España; y del estado en que se
halla esta materia.

Para Remisar se ordena
ley al Sr. Cardenal de
Sudize con papel de 10
deneros de 1713.

1^o
503

Copia de Carta de el Rey D. Fernando el Católico à D.
Juan de Aragón Conde de Urgoza Virrey de Napoles que
Sucedio al gran Capitan cuyo original está en el Archivo de
Napoles. sobre ciertas desavenidas con el Papa Julio 2. año de 1508.
comentada por D.^{no} Francisco de Quevedo.

Mestre, y Reverendo Conde, y Castellán de Amposta,
nro. muy Caro Sobrino, Viso Rey, y Lugar Teniente
General, vimos vras. Cartas de 6 de el presente, y la Carta
clara, y la cifra que vos nos remitiades, en que decís que nos
Escriviades largamente el caso de el Breve que el cursor de el
Papa presento à vos, y los de nro. Consejo que con vos remiden,
deviere quedaros por olvido, por que no vino acá. pero por lo
que nos Escrivio Micer Joch. entendimos todo el dho. caso, y
tambien lo que paso sobre lo de la Carta. de todo lo qual ha
vemos recibida grande alteracion, enojo, y sentimiento, y
estamos muy maravillados, y mal contento de vos, vien-
do de quanta importancia, y perjuicio nro. y de vras.
preeminencias, y dignidad Real hera el auto que hi-
zo el Cursor Apostolico, mayormente siendo auto de he-
cho, y contra derecho, y no se visto hacer en nra. me-
moría à ningun Rey ni visor Rey de mis Reynos; por
que vos no hicieris tambien de hecho mandando a-
borcar el Cursor que vos la presento. que claro está que no
solamente en este Reyno si el Papa sabe que en España,
y Francia le han de consentir hacer semejante auto que
esse, que lo hará por acrecentar su Jurisdicción. Mas
los buenos Visor Reyes atajando, y remediando de la

Extracto de lo nuevo y ocurrido
en quanto al nombramiento de

Manera que se hizo, y con un castigo que hagan en su
mejante caso, nunca mas se osan hacer otros, como ans
guamente en algunos casos se vio por experiencia. pero
viendo precedido las descomuniones que se dexaron p
sentar al Comisario Apostolico en lo de la Cava clar
tava que viendo que se sufría lo uno se avia de atra
alo otro. Nos escribimos sobre este caso a Jeronimo de
Vicz nro, Embaxador en Roma lo que veréis por las l
prias que van con la presente: y estamos muy deter
minados si su Santidad no revoca luego el Breve, y lo
autos por virtud de el hecho, de le quitar la obediencia
todos los Reynos de la Corona de Castilla, y Aragon
y de hacer otras provisiones convenientes a caso tan gr
ve, y de tanta importancia, lo que ay aver de hacer
sobre ello es, que si quando esta recibieredes no averis e
brado a Roma los Embaxadores, que en la Carta de M
cer Jonch, y en las de los otros dice que querades emb
que no los embiéis en ninguna manera por que sería e
flaquecer, y danyar mucho el negocio, y si los averis e
brado, que luego a la hera los dexivais que se vuelvan s
ablar al Papa, ni a nadie en la negociacion: y si por ve
tura huvieran comenzado a hablar, vuelvan a esse Re
sin hablar mas, y sin despedirse ni decir nada. y
haced extrema diligencia por hacer prender al Cursor que
nos presento el dho, Breve si estuviere en ese Reyno, y
si le pudieredes haver faced que venunire, y se aparta
con acto de la presentacion que hizo de el dho, Breve

104.
y mandale luego ahorcar: y si no lo pudieredes haver haver
prender á los que estuvieron áy haciendo nra, Justicia
sobre este negocio por los de Arcubi, y teniendolos á muy
buen recaudo en alguna cisa en Castelnovo, de manera
que no sepan donde estan, y hacedles renunciar, y de-
sistia á qualquier actor que sobre ello ayax hecho, y
proceda á punicion, y Castigo de los culpados de Arcubi,
que entraron con Banderas, y mano armada en esse
nro, Reyno, por todo vigor de Justicia sin afloxar, ni
soltarlos cosa de la pena que por Justicia merecieron,
y digan, y pagan en Roma lo que quisieren, y ellos al
Papa, y Obis ala Capa, y esto vos mandamos que pagais,
y pongais por en obra, sin otra dilacion, ni consultar, por
que cumple mucho, y importa á nro, Real servicio.

Quanto al negocio de la Cava, y á vos aviamos Escrito que
no embargante qualquiera cosa que dixere ó hiciere la
Ser^{ma} Reyna nra, Hermana; si ella no hacia luego Justo-
cia á los frayles de el Monasterio de la D^{ca} Cava, la fa-
voreciereis vos en nro, nombre, y sin que vos lo manda-
remos; hicierdes gran Texno en no lo hacer.

Y por que el Duque de fernandina, y sus Hijos, y Conde
vos pongan ala D^{ca}, Ser^{ma} Reyna nra, Hermana en
que haga cosas con que estorve la execucion de nra, Jus-
ticia, y lo que cumple á nro, Servicio; por esso no avia-
des de dejar de hacer. Por ende nos vos mandamos, pues
la D^{ca}, Ser^{ma} Reyna nra, Hermana no quiere hacer jus-
ticia en el d^{ho}, negocio, que vos proveais luego sobre ello

Todo lo que fuere Justicia castigando a los que tuviéron culpa, y desagraviando a los que estuvieren agraviados, y haciendo esto la D^{ha}. Ser.^{ma} Reyna n^{ra}. Hermana viniendo a la Vicaría en Persona como decís que vos an d^{ho}, que lo axá a sacarlos presos que por la D^{ha}. Vazon mandare des prender: en tal caso vos mandamos muy estrechamente, y so pena de la fidelidad que nos deveis, y de n^{ra}. E indignación que prendais al Duque de fernandina, a sus Hijos, y a todos los Consejeros de la D^{ha}. Ser.^{ma} Reyna n^{ra}. Hermana, y los pongais en Castelnuovo, en la fossa el Millo donde estan a muy buen recaudo, y que por conde el Mundo no los solteis sin n^{ro}. especial mandamiento, y si la D^{ha}. Ser.^{ma} Reyna n^{ra}. Hermana quisiera ir a d^{ho}. Castelnuovo para liberacion de ellos, en la presente mandamos a vos, y a n^{ro}. Alcaide del d^{ho}. Castillo, que no deixais entrar en el aunque haga todos los extremos de el mundo. Porque Hijo, ni Hermana, ni otro ningun de do n^{ro}. no havemos de consentir que estorve la Execucion de n^{ra}. Justicia, y los que en tal lepusieren non han de pasar sin castigo. y quanto a lo que cerca de el hecho el Comissario de el Papa si estuviere alli, prendelo y tenele donde no sepan de el, y secretamente hacedle denunciar, y denunciar a los actores que a hecho sobre las d^{has}. Descoronaciones, pero si fuere posible precedan a esto las provisiones de Justicia que havéis de hacer en el d^{ho}. negocio de los de la Cava en Castigo de los Culpados, y desagravio de los agraviados, como havemos d^{ho}. por que fue caso feo, y de mal Exemplo, y digno de Castigo, pues

105 2^o

Vedes que nra, intencion, y determinacion en estas cosas, de aqui adelante por cosa de el mundo no sufrais que nras, prebeminencias Reales sean usurpadas por nadie: por que si el supremo dominio nro, no defendais, no ay que defender, y la defension de derecho natural es permitida a todos, y mas pertenece a los Reyes; porque de mas de cumplir a la conservacion de su dignidad, y estado Real, cumple mucho para que tengan sus Reynos en Paz, y Justicia, y de buena governacion. otro si luego en llegando este Correo proveeris en poner buenas Personas fieles, y de recaudo, en los pasos de la entrada de esse Rey: que tengan especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los d^{hos}. pasos, para que si algun Comisario o Curador, o otra Persona viniere a ese Reyno, con Bulas, Breves, o otros qualesquier escritos Apostolicos de agravacion, o interdicho o de otra qualesquier cosa que toque al d^{ho}. negocio directa, o indirectamente, prendan a las Personas que los trugieren, y tomen las d^{has}. Bullas, o Breves, y escritos, y vos los traigan de manera que no se consenta que las presenten, ni publiquen, ni hagan ningun otro acto acerca de este negocio data en la Ciudad de Burgos a 22 de Mayo año 1508. Yo el Rey: Almacen Secretario:

Advertencias disculpando los desabrimientos de esta Carta por Dⁿ Fran^{co} de Guaredo.

De 6 de Mayo tubo aviso de este exceso el Catholico Rey D. fernando, y Respondio a 22 de el mismo Mes: de suerte

que en 16 días que tardó el Correo en llegar, respondió con
mayor resolución, y se deve entender que respondió en
gando el aviso. Los casos de la condición de este, están fu
de las dilaciones de consultas, y siempre han de estar dec
tados quando tocan en la sustancia de la Monarquía, y
veces está el acierto en la brevedad, y la ceremonia, y la
ambición. Quando la remisión afecta el nombre de ma
vez, suele determinarse à remediar lo que perdió entre
nida en buscar el modo. La conservación de la Jurisdicción
y Reputacion ni ha de consentir dudas, ni tener respect
ni entretenerse en elegir medios. Nada le está también
ono hacer su Efecto. de manera que los atropellados de su
locidad la teman por arrebatada, y no la desprecien, por
crupulosa, y entretenida, quien en pensar lo que ha de h
cer, y comunicarlo pierde la ocasión de hacerlo, es necio
pensado, y se pierde adrede. Los grandes casos como este
perder un instante han de pasar de oydos à Remediados,
tienen mayor peligro que el temer que ay alguno para
meterlos, ni Rey grande ha de hacer quesiion sobre su
nox, y Estado.

Este V.C. advertido, que aquel Rey, y sus Ministros mas
vian dar cuidado con lo que escribían, que escribían con cu
dado, y se vee en sus palabras, menos recato, y mas caute
está bien à los Reyes no sufrir nada, y es provechoso des
brimiento no saber disimular descuidos à los Ministros
Estan desabrigados de su Rey. El Rey Catholico aten
diendo ala conservación de sus Reynos, y Reputacion de
sus Ministros, no les permitió arbitrio en las Materias

106

de Jurisdicción, ni las hizo dependientes de otra autoridad que de su conveniencia, y advirtiéndolo que el Dominio de Nápoles ha sido, y es de gloria de todos los Papas, y Mantelo de los Nepotes, no solo quería que no lo consentiera, sino que haciendo de hecho un castigo tan indigno de la Persona de un Curator, escarmentará á los unos, y pusiera acibar en lo dulce de esta pretension. Quien se contenta con estorvar atrevimientos peligrosos arigura de sí á los que le persiguen, y entretiene, pero no evita su ruina, de Rey grande no lo calla á su Ministro, por que no se pueda desentender, y así le advierte, que si el Papa ve que se le consenten intentará aumentar su Jurisdicción: y á los que no temerosa ignorancia llaman Religion parecerá que vizarró mucho con el nombre de Catholico, tratando de el Papa sin Epitector de Dijo, y de sus Ministros tan como Jueces mas es de advertir que el Gran Rey pudo tratar de su Jurisdicción con el Papa: pues en esta materia Christo no se la disminuyó á Cesar, ni se la quiso nunca desauthorizar como se vio en el tributo.

Ordena con animosa providencia. Que los Embaxadores que avia de embiar, sino han ido, no varían, y si han ido á Roma, y no han hablado que no ablen, y se vuelvan, y si han ido, y empezado á hablar, que no prosigan, y se vengán sin ablar al Papa ni á otra Persona alguna. A los covardes parecerá esta orden discreta; y á los Principes generosos valiente. Supo este gran Rey atreverse á enojarse al Papa, y allí desauthoridad en los Puegos, y conoció el inconveniente que la sumisión medrosa, y presumió de dar á entender lo que es debido al Pontífice, y lo que no es permitido á los Reyes; y dijo que era enflaquecer su causa

Embaxadores, quien podría dar castigo, y pedir quien
tenia authoridad para escarmentar. La politica de la igno-
rancia; que el miedo servil llama cortesía, y miramiento
tiene por apurado lenguaje el decir que todo se puede hacer
por buen modo, y no advierten que quien a otro da lo que
es suyo no se puede quejar de que use de ello, ni de que
tengan en poco, como a Persona que ignora sus convenie-
as, y ocasiona atrevimientos contra si y los disculpa.
Mandó el Rey Catholico Ahorcar al Curator de el Papa clau-
Escandalosa para los encogimientos Religiosos de Principes
que solamente saben temer la Ley, y no la entienden.
Es verdad que le faltó Jurisdicción, pero como le sobró causa
hízose Juez de quien se arrojó a no temer su enojo. y ay mu-
chas cosas como esta de mandar ahorcar a los Ministros
las dicen los Reyes, por no necesitarse a hacellas, pues su
prevenir el Espanto de el lenguaje, y es una providencia,
temeraria, provechosa. no quería que pareciese Juego de
tento de el Rey, que sin duda siendo digno de su grandeza
no puede ser Capaz de el mui discurso. Confieso que tiemo
desabrimiento aquellas palabras que Yo quería olvidar. Y
estamos muy determinados si su Santidad no revoca luego el
Breve, y los autos por virtud de el bechor de le quitar la obe-
encia de todos los Reynos de Castilla, y Aragon. si esto no
disculpa el decirlo un Rey tan Catholico para que podrá bastar
muy diligencia? confieso que las palabras tienen bizarría por
sas, y mas si las oien Ministros que todo lo que no es miedo
men por heresia. estas razones dictorelas al Rey la ocasion,
escriviolas el enojo, y fue una galenteria bien lograda, pues
haciendo officio de amenaza, se estorvó ahi el no tener execu-

107 3^o

Quiso el Rey con suma advertencia que su Santidad entendiere, que él lo sabía decir, para que no se lo obligase á hacer, y fuese un atrevimiento ingenioso, y una obediencia bien intencionada. Los Reyes han de dar á entender todo lo que saben, y lo que pueden no para hacerlo, sino para no ocasionar atrevimientos, y reprehender intenciones, que presumiendo ignorancia en el Príncipe, le deslucen con desprecio. quien negará que no es ^{ser} bien obediente, y menos saber ser obediente? pues la obediencia debida, y en su lugar, es digna de merito, y alabanza, y es virtud: y lo que no es así, es pereza bestialidad, y lendimiento bruto, y adormecido en las potencias de el alma. Quando dixo el Rey Católico que negaría la obediencia al Papa, sabía que no lo había de hacer, y que lo sabía de temer: y aventuró el Escandalo por asegurar su intención. y el Espanto de estas palabras mas se encaminó á esforzar el ánimo de el Ministro Portrado que á aconsejar á su Santidad, porque la menudencia de el Ministro apocada encogiera el ánimo de el Rey, si su grandeza, y ardimiento no le esfuerza poniéndole temor de su resolución, y satisfacción de su valor, para que no desprecie á sus enemigos: y así lo dice que castigue que castigue á los culpados por todo rigor de Justicia sin temer cora dela pena que mereciéren, y juntamente mandó Castigar, y Castigó la tibieza que de el Virrey tenía. Digan, y hagan en Roma lo que quisiéren, y ellos al Papa, y vos ala Capa. Los Políticos de la comodidad que llaman reputacion, y prudencia, lo que es sufrimiento, y poltroneria, guardan de blasfemia, estos dos consonantes que pueden ser Refran, ni halo desacato, ni lo deve creer ningun Onaxado Lector. Esto es decir; cada uno mire por sí; ni tiene otro mal sonante, que contraponex por su nombre el Papa ala Capa, y ay Refran

permitido que para decir que no se pida sin hacer diligencia
dice a Dios llamando Q^{do} donde el mar, y Dios se oye en ce
parecióle al Rey Catholico que se le faja la Capa a un Virrey
envejecido en oír las excomuniones de el Pontífice, y acordó
de que pareciera mal en Cuerpo: y si por D^{ha} temia que se la
taren tuvo mas disculpa de hacer tantos extremos: que pe
la Capa es descuydo, y dexarrela quitar poco valor, y sospe
que vino mas esto porque las palabras tienen mas de repres
sion que de aviso. esta Capa de que el Rey Catholico habla, no
todo su peligro el perderla ni el dexarla: esos son los postro
ros; el Ministro que se la pone mal puesta, la desauthoriza
y es desabiniado, el que la lleva arrastrando la infama, y
perdido el que la acorta, destruye, y es ladrón. y no basta al
Ministro guardar la Capa de los otros, que el que la guarda
otros y no desí tambien es envidioso. no fue celo el suyo sin
coaricia pues defendió a los Enemigos la Capa prestada, para
robarla el para sí. el buen modo de conservar la Jurisdicción,
no solo mantenerla, sino tener a los Vecinos medrosos de
aumento, y que antes aspire a crecer, que a sustentarse, y
empare fue mejor ocasionar defensa propia al Enemigo, que
defenderse de el, y entre codiciosos, y mal intencionados, y
atrevidos quien no adquiere pierde, o quien no se atreve a m
El Duque de Saboya ha ganado mucho con atreverse a m
chos sin adquirir nada, y otras Armas han perdido por co
tentarse con defenderse.

Y si haciendo esto la Ser^{ma} Reyna nra Hermana viniere
la Vicaria en Persona como decir que vos an d^{ho}, que lo
ara a sacar los presos que por la d^{ha} razon mandaredes pr
dex. en tal caso vos mandamos muy estrechamente, y s
per

108

de la fidelidad que á nos deberis, y de la nra. ira e indignacion, que prendais al Duque de fernandina, y asus Hijos D.^{os}. Puede ser vicio el pensar mucho las cosas, y ay materias que se estragan siendo comunicadas. oy para prender aun Consejero se hicieron grandes juntas, y Consultas, y se tiene por menos inconveniente desacreditar un Tribunal con permitir un Ministro Quin, que desauthorizarle á él con un Castigo justificado, y que sirva de Escarmiento; y Estas pláticas mientras se tratan, se defieren, y defiriendose dan el lugar de la Justicia ala negociacion, el Rey Catolico no anduvo por este camino, pues mandó que prendiesen en un lenglon al Duque de fernandina, y asus Hijos, y a todos los Consejeros de su Hermana. Ventajosamente castiga quien con la amenaza sabe aoxnar el Castigo. gran Rey aquel en quien la opinion vale por Exército, y el amor por guarda, y el miedo por Ministro, esse no falta de ninguno de sus Reynos, y asiste donde no está, y alcanza donde no le veen. y al revers el que se contenta con lo mecanico de la Corona, y Regaña donde menos está, y con mas peligro es donde asiste, y á veces está con mas decoro en una provisión un Rey, que en Persona, y á havido Mag.^{des} que nacieron para andar en despachos, y mejores para leidas que para tratadas. Principe hubo que presente no quiso que le ablasen sino por Escrito, y fue cautela de algun buen advertido en su poca capacidad así lo nota Sapiro

El Retiramiento de el Jurro afecta verdad, y presume mucho de divino, y ay politicos que la tienen por maná bien entendida siendo que la familiaridad de los Reyes de francia

ha sido enfermedad que ha muchos de ellos les a anticipado el Sucesor.

Y si la Ser.^{ma} Reyna nra, Hermana quisiera ir a Casti^lnovela a la liberacion de ellos, con la presente mandamos a vos, y a nro. Alcaide de el dho. Castillo que no la dejari entrar a que paga todos los extremos de el mundo, por que si yo ni Hermana ni otro ningun deudo nro, no havemos de consentir que estorve la execucion de nra. Justicia, y los que cap^urieron en tal no han de pasar sin castigo. No respeto ni respeto de re divertira la execucion de la Justicia, ni le darla un punto: por que el dano es excesivo, y se recrecen convenientes de mala condicion, y por consecuencia, ni es go el que se interpone para impedir^{la}, es atrevimiento casteloro que aun minimo tiempo se ha de ora, y Castigar, y mas riguro sino tan aplaudible es, tener prevenido el Tinay y la familia con esta doctrina: por que el intentar defraudar a los actores de la Justicia peca en desprecio, y tiene escondido en lisonja el desacato.

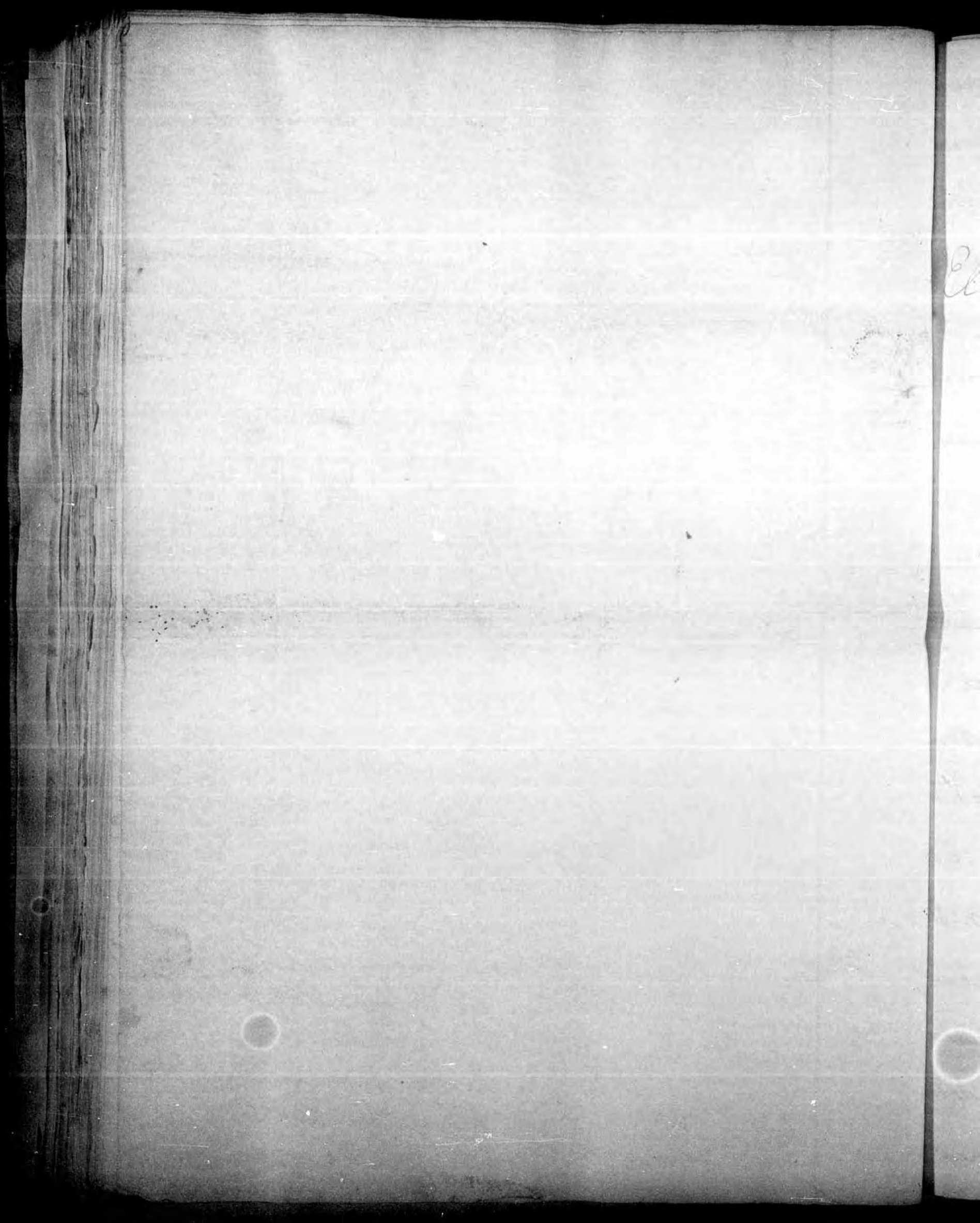
El Rey Catolico con saña advierta esto al Virrey, y de manera que la advertencia le Castiga. entendio esse gran Rey y confesolo, y dio a entender que la Persona de D. fernando tiene hijos, Hermanos, y Parientes mas el Cargo de Rey y la Justicia son huérfanos en la tierra sin descendencia, y sucesion de sangre, y asi lo enseno Cobrillo quando haciendole oficio de Maestro, y diciendole que estaba aij su Madre, y sus Hermanos, respondio que sus Hermanos y su Madre heran los que hacian la voluntad de su Padre. Y por cosa de el mundo no sufrais que nras preheminas

(cras)

Reales sean usurpadas por nadie, por que si el Supremo Do-
 minio nro, no defendais no ay que hacer, que la defension
 de derecho natural es permitida a todos, y mas pertene-
 ce a los Reyes, que demas de cumplir ala conservacion de su
 dignidad, y Estado Real, cumple mucho para que tengan sus
 Reynos en paz, y buena governacion. a estas posturas pala-
 prax no tengo que advertir otra cosa que encargar a los Prin-
 cipes las pasen de la Carta ala memoria, infundiendo las en el
 Corazon de sus Ministros, y que no tengan por tales, ni los
 conserven a los que no pusieren el lucimiento de sus meritos,
 y el lustre de sus servicios principalmente en este punto.
 Es de notar que como Carta de mano propria de el Rey es
 toda fuego, y no se conoce en ella el apocamiento de las civi-
 dades conque algunos Secretarios afeziman lo robusto de el
 discurso de los grandes Reyes, ni esta manchada con dudas
 recelosas de Consejeros a quien los casos que avian de enojarlos
 antes los embarazan, y Espantan.

Suplico a V. M. si se desagrada de estos apuntamientos, los
 reciba por disculpa la desigualdad de el Texto de quien se atre-
 vieron a ser glorias. que si lei lo que digo, y atiende a lo que quie-
 ro decir vexa V. M. que no callo nada, y pondra algun pre-
 cio a mi trabajo pues lo que he escrito lo he estudiado en los
 tumultos de estos años, y en 14 Viages que me han servido
 mas de estudio que de peregrinacion parte en los negocios.
 de su Real servicio me encomendo su Mag. (que esta en
 el Cielo) y con su Santidad, y los Parentados. lo que se leira
 brevemente en un libro que escrivo con este titulo, Mun-
 do Caduco, y de varios dela edad en los años de 1613 asta ve-

Inte:



El Carol. Mendoza

Hallandome ya en aquella edad
en que con verdad puedo decir con
el Apostol, Tempus Resolutionis me
instat: y por que deseo con toda mi
corazon ver establecido, en los pocos
dias que me pueden restar de vida, el
Culto a Dios en la Real Capilla, con
la decencia y authoridad que corres-
ponde, y á que siempre he visto pro-
poner el verdaderamente catholi-
co y Religioso animo de C. M.: I
para que conste á Dios, y á mi Rey,
y Señor sea este mi unico anelo, y
como ultima voluntad; en cumplimen-
to de mi obligacion, con el mayor

Respeto y veneracion hago presen-
te à V. M. como despues de haver
Representado el año pasado la falta
de Ministror en la Capilla, y de
tacion para su decencia, se digno
V. M. de atender benigno à mis
Ruegos, y por efecto de su Real piedad
se solicitò Bula de su Santidad en
que concede algunas mesadas en
do el Real Patronato, determinandome
te para dotacion de los Capellanes de
Onor, y Ministror de la Capilla, sobre
cuya execucion hize Consulta à V. M.
en siete de Agosto de este año. Y
mas de esta Bula impetò V. M.
posteriormente otra con nuevas
mesadas hasta la media annata
se con facultad de poder aplicar de ella
se para la dotacion, y manutencion

111

de la Capilla, y el ejercicio del culto
Divino en ella, la porcion que fuere
del prudente arbitrio de V. M. en el caso
de no ser bastante para esta citada es-
tacion el producto de mesadas de la
primera Concesion.

Confieso, Señor, que luego
que tube noticia de tan especiales
Bulas, emperaron à rebibir mis es-
peranzas, creyendo, como lo creo, que
el Cielo habia reservado para V. M. la
gloria de poner la Capilla en el grado
de la mayor perfeccion y grandezza, que
se faze este insigne exemplo à sus Succesores;
y mas hauiendome asegurado
el Confesor de V. M. diendome que
se iba à establecer el Divino culto
como en la mayor Cathedral, y sobre
un pie de Ministros como correspondia.

à la Magestad de un Rey tan
Catholico; y que los Capellanes se o
vexian en adelante de aquellas pu
das y circunstancias que fueron e
lo antiguo, y que Yo he procurado
que tengan en el tiempo que estoy a
los Reales Pies de V. M. en el Empleo
su Capellan mayor, arreglado à las
Instrucciones de la Capilla, que prebriem
son sugetos de calidad, virtud, y leu
pero viendo con el mayor dolor, que
esto se dilata, en notable decaencia
del mejor servicio de Dios, y de V. M.
quando parecia que ya estava to
facilitado y echo: Y considerando
que mis muchos años dan poca
tregua à la esperanza de tener
este consuelo en mis dias, no puen
dejar de Vepetir humildemente à V. M.

112
mis Reberentes instancias para
que su Real clemencia se sirva
mandar lo primero: Que se pon-
gan en egecucion las expresadas
Bulas sobre dotacion de Capilla,
en la forma que V. M. tubiere por
mas combeniente; y si fuere del Real
agrado de V. M. aplicar todo el
producto de estas gracias para su
entera dotacion, podra, por este me-
dio, exusarse la Real Hacienda
de subbenir a lo que oy contribuye:
Lo segundo, que tambien se ponga
en egecucion la nueva Bula de Ju-
risdicion de Capilla, que a corta de
tan piadosas sollicitudes ha impe-
trado el celo de V. M. con el santo
fin de que cesen enteramente las
Controversias, dudas, y escrúpulos

que suelen suscitarse sobre la
administracion de los Santos Sa-
cramentos, y otros actos de la
misma jurisdiccion, que ademas
de ser asunto de la mayor impo-
tancia, son Regalias propias de
soberania y Real authoridad de V. M.
y siendo de la aprobacion de V. M.
que se ponga en practica, proponi-
do que para ello combonga ejecu-
se, con el maduro acuerdo, e inte-
ligencia de los mismos Ministros
de la Jurisdiccion, y otros Letrados
de ciencia, y experiencia en esta
materia, que V. M. tiene en su
Capilla, con quienes he determina-
do formar, y establecer una Junta
para su mas acertada direccion

113.
mixando por el mejor servicio
de V. M. en todo quanto esta a
mi cargo, con el desinterès, amor,
y celo que juzgo estoy obligado,
y que siempre he procurado hacerlo.

Con el logro de estos dos
puntos, tendré, Señor, impondera-
ble consuelo, que se ponga la Ca-
pilla en el estado mas decoroso y
perfecto; afianzado su Culto con
el mayor lustre, autoridad, y
grandexa; su Jurisdiccion, Rega-
liar, y preeminencias en su debido
uso, y esplendor; y con decencia a
sus Ministros. Y con esto nada
mas me quedará que desear, que
celebrar esta gloria, que sera toda
de V. M. y si ven mis ojos esta

diclia, en que vxo hauez echo
el mayor servicio à Dios, abra
zaxe quanto aquel transe precede
en que solo s'axe de consuelo to
lo que se ha dirigido à sollicitar
y promover su mayor culto, ho
ra, y gloria. //

V. M. Verolborà
que fuere mar de su Real agrado
Lorenzo à 19 de Oct. de 1754



cho
ria de la Carta instructiva que por
esta Remitió á S. C. dando q. de los pa-
pales, y Compulsas q. Remitia p. el Ordin.
en Caixon, p. el Obispo de Carra-
na y Murcia, y asuntando lo mas parti-
do de ellos. f.

4

134

Excmo. Sr.

Señor

Muy Señor mio: Amé V. regreso de Cartagena, me hallé con la apreciable de
S. C. de V. de este, y en su virtud quedo poniendo en limpio las inscripciones,
lapidas y demas monum. que traigo recogidos, y en estando lo pasare, á ma-
nos de S. C. con el informe, y razon individual que pueda de lo que he entendido
sobre los nuevos descubrimientos hechos con el motivo, de las obras actuales. Co-
mo S. C. manda.

Con un Ordinarío, de entera satisfaccion, que sale, de esta Ciudad
esta semana, Remito á Madrid un Caixon con todas las Compulsas, y Pa-
pales trabados en esta Ciudad, de que di Cuenta, á S. C. antes de mi par-
tida, á Cartagena, dirigiéndolos á mi hermano, para que este perso-
nalmente los ponga en manos de S. C.

Sin embargo de que tengo embiada á S. C. una Razon de todos e-
llos incluyo otra comprensiva tambien de algunas cosas, de que es-

taba defectuosa la primera; por que se han aumentado posteriormente, para
se tenga presente al tiempo de abrir el Caxon, y se reconozca, si ay algun de

Y si bien por las representaciones, e índices, de las Compulsas brebom^{te}, pueda
S. C. Comprender lo trabajado en estos Archivos, y que consta de el numero
considerable de papeles, que venido, me ha parecido, aunque por mayor, adre-
tar alguna Instrucción por la presente, con la qual desde luego pueda S. C.
enterarse, de lo mas útil, que se ha recogido.

En quanto á Patronato van tres Compulsas, con sus respectivos Índi-
ces, en que se justifica con Insurim^{to} auténticos las Conquistas, de las
Ciudades Sevilla, Toledo, y Carthagena, y fundaciones, Erecciones, y
restituciones de sus tres Iglesias Cathedrales, hechas, la primera por el S.^{to}
perador D.^{no} Alonso el 6.^o la 2.^a por el Santo Rey D.^{no} Fernando, y la 3.^a
ultima por su hijo el S.^{to} D.^{no} Alonso el Sabio; haciendo en todas ellas evi-
dentel el Real Oño de S. M. para incorporarlas en su Realidad de Patronato por
dos los límites, que puede adquirirse, y se reconocen mas Canonizables
la Jurisprudencia.

En quanto á Disciplina va una Compulsa muy grande, con

115

muchos Documentos, amé parecer, de bastante vultad; Respectos, á mu-
chos puntos de ella, y entre ellos los Siguientes.

Primero se justifica, que en conformidad, de la absoluta disposición,
que tubieron nros Monarcas en todos los Reynos en consequenzia, de
los Antiguos Indultos de Alejandro 2.^o Gregorio 1.^o y Urbano 2. no solo
admitieron sobre ellos, como de Cosa propia, ya para dotar las Iglesias,
ya libertando de su paga á muchos; y ya reservando en el Real Patrimonio
no otros si que quantas Causas Occurrían hasta el siglo 11.^o en esta ma-
nera siempre se decidieron por S. M. y sus Tribunales Reales, ya
fuesen Eclesiasticos, ya Legos los Interesados: prescindiendo, de la a-
nexion, á Cosa Espiritual por la qual se introduxo posteriorm.^{te} la
Jurisdiccion Eclesiastica, Cosa conforme ala Razon de Dño, y que
oy vemos practicada en punto de Tercias, y ha seguido la Cama-
ra en todos los Reynos, que dimanaron, de la Corona, por conservar-
se en ellos, segun la Común Opinión el Carácter de Regalía, que adqui-
rieron en el principio.

Segundo, que las Elecciones, de los Prelados, pertenecientes á

Nros Monarcas desde los primeros Siglos Sepadecieron en Este Obis-
pado como en los demas los Inter-Reynos, que fomento el poder de
los en la menor edad de el S.^{to} D.^{no} Ferrnando el A. quando adquirie-
ron el privilegio de Carrado en que S.^{ta} M. ofrecio no hacen violencia
alos Cabildos en sus Elecciones, ni permitia, que ninguno, que nin-
guno la Executare, se procurase reintegrar en los siguientes Reynados
defendio con theson en el de los S.^{tos} Reyes Catholicos, con el motivo de
Vuidoso Successo de haver impetrado el Cardenal vice-canciller de
avenso regio en Roma primero el Obispado de Carthagera, y de-
pues el Arzobispado de Sevilla, saltando ala fidelidad de Juro
Sus Mag.^s y particularm.^{te} Encarg.^{do} de asegurar en su nombre
estas Elecciones en la Corona haciendo presente a su Sant.^{da} de
poderosos motivos, que para ello concurrían, como vira S.^{ta} C. por lo
orden que vino a esta Ciudad, para ocuparle las temporalidades, que
va en la Compulsa perteneciente alas Cosas Politicas, y de gobierno;
en el inventario de los Privilegios de la Ciudad.

Tercero, que en quanto alas Provisiones, de Dignidad

Canongías, y Prebendas, no le bastó ala Iglesia de Cartagena otro tal Indulto, como obrubo la de Cuenca, para no estar obligada á recibir Provisos Apostólicos; pues, sin embargo, entraron las Reservas destruyendo la antiguapractica, hasta entonces observada, de proveerse por el Prelado, y Cabildo Canonicamte y arrastrando á Roma su Dispensación.

Quarto, que por lo tocante á la Jurisdicción Ecclesiástica, y Exempcion personal de los Ecclesiásticos, se encuentran infinitos Testimonios, que Justifican los estrechos términos, á que estaba reducida hasta el siglo. IV. y las grandes alteraciones, que ha causado su Exención en qualquiera de sus puntos: Servó en los Privilegios de Toledo conceder al Sr. Rey Conquistador por Privilegio, y gracia particular al Arzobispo de aquella Metrópoli la facultad, de conoxer de las ^{Causas} de los Ecclesiásticos: senora en Cartagena lo mismo, y que, áun para el mero hecho, de tener un Escribano, y un Executor, para las Entregas, y Recolección, de sus frutos, era necesaria facultad Real, y lo que es mas, disputarle á el Obispo, y á su Vicario el Conocimiento de Mandas, en tierras, Cumplimiento de Juissas, y otras cosas las mas propias, de la Jurisdicción

Eclesiástica, y el poder Executar prisión alguna, que esto último por lo tocante á los Seglares ha sido defendido por los Reynos juntos en Cortes, quasi hasta Nro tiempo. Como tambien la observan^{ca} de Anales Reales, y que los Eclesiásticos, que delinquían, y eran hallados en delito de legos, perdían el fuero, y los Castigava la Justicia R^{al}.

Quinto: que Sobre la ninguna Exempcion, personal de los Eclesiásticos en materia de fuero, y Servicios personalísimos con que en quella Era servían los Vasallos, á S. M. como eran fonsandexas, sacandexas, Velas Anulayas, &c. de que solo estaban libres aquellos Eclesiásticos, que el Rey por Privilegio eximía, y de que son infinitos los Exemplares que ay, y notará S. C. en las Compulias en las tres Diócesis referidas, de Toledo, Sevilla, y Carthagena, no era mayor, ni mas restricta la Exempcion Real; por que yo hallo, que todos Pueblos que se conquistavan repoblavan con el fuero de Toledo, que prohibía á los Eclesiásticos, Iglesias, y Monasterios la adquisicion de Vienes Rayzes, Cuya in-observancia, dió Causa para la promulgacion, de la Ley de el Ordenam^{to} lo qual se observó Religio

hasta el Reynado de los Señores Reyes Catholicos, pesquisando las contra-
 venciones; pues ya en este tiempo se encuentra en los Capítulos, de Coues,
 que van Compulsados, que por las Opiniones nuevas introducidas, se empe-
 zo à Escrupulizar, si podria zelarse su observancia, sin Asiento Pontificio; y
 así desde entonces se respondió sucesivam^{te} a los Reynos, q^e se traxia con
 el Papa, y procuraria tomar en ello el Acuerdo conveniente, Y de aquí na-
 zieron las dudas, que tuvo el Consejo para no incorporar esta Ley en la
 nueva Recopilación, como a S. C. es notorio; Sin que anadie se le ofrecie-
 se, que una tan antigua, y establecida observancia, Zelada con tanto cuidado
 avista de tan zelosos Prelados, como hubo en los anteriores Siglos, sin Escrupu-
 lizar ninguno en ella antes bien confirmandola, con la Solicitud de Privilegios
 con facultad para adquirir bienes Raizes, ya limitada, ya General, ya Graciosa,
 ya Onerosa, como es la Concedida a la Universidad de Clerigos de Sevilla,
 con carga de Aniversarios perpetuos, y con la conapisa, de no poder de-
 jar los bienes, que adquiriessen en conformidad de ella, à Orden, ni Religión,
 devia dar entera Seguridad, para no devenerse el Consejo, en la Resolución de
 este punto; y mas quando lo veia canonizado en todas las Coues Catholicas de

de Europa: Pero el *Syſthema* de las Cosas Enormes, y las pretensiones pendien-
obligarian á ceder lo que ſamas ó á lo menos con mucha dificultad, y ſe
se volviera, á recuperar.

Sexto. que aun los Eclesiásticos, que gozaban Privilegios de los S^{tes} Reyes
para la Libertad, de Tributos, no estaban Exemptos, de todos, por que sobre
la moneda forera, y Servicios extra-ordinarios contribuian en sus vicinidades
en todas, aquellas derramas, que se hacian para utilidad comun, y estaban
ojos ala observancia, de las Leyes Municipales, como los demas Legos.

Septimo. enquanto á abusos introducidos por los Romanos, consta, á de
de los que S. C. son notorios; los siguientes:

Primero, que por los años de 1178 se quiso volver á introducir el Casp
en los bienes Eclesiásticos, privandolos, de la facultad, de testar, y de que
diessen Sucesores los Parientes mas Cercanos.

Segundo: el p^{er} en las Bulas Clausulas contrarias unas á otras
para Causar nuevos gastos de Expediciones.

Tercero, Despojar á los Cabildos de el d^o de proveer las quatro
Canongias de oficio.

Quarto, Anexas los Beneficios, y Dignidades de estos Reynos á obispa-
dos de Reynos Extraños.

Quinto, que las Dignidades Mayores vacantes In Curia, y todo genero

de Beneficios, aunque fueren de Patronatos y otros infinitos, que no es posible
contar con los patronos

numeros; y Sobre que los Reynos juntos en Cortes, escandalizados hizieron vi-
vas Instancias á los S.^{os} Reyes, para que pusiesen los esfuerzos correspon-
dientes, á Contar en supresion estas perjudiciales Corrupciones.

Octavo, el escandalo, que Cauó en España la repetida, é inordinada
avocacion de las Cauzas Eclesiasticas á Roma, quando siempre se ha-
via delado, é impedido, no solo de un Reyno, á otro sino de una, á otra
Diocesis la expresada avocacion, de que ay Exemplar, aun por lo res-
pectivo á Orihuela, y Murcia, que solo distan quatro leguas, el qual

va Compulsado: Las Instancias hechas por los Reynos, para esta-
blecimiento de el Tribunal de la Nunciatura, y que el fin fue para
que las Cauzas de los Naturales se decidiesen en España en todas Ins-
tancias.

Novo Las repetidas Instancias hechas por los Reynos, para que los

Reynos contribuyesen todos los Tributos por encabezamiento, como es
pre, y que á sus tiempos se hiziesen nuevas iguales, ó Capitaciones, por
que las Crecer, ó disminuciones, que padecía, con el tiempo el Vecindario
hiziese improporcional, ó causase perjuicio la Valoración de la cuota
partida; prueba evidente, de que la única contribución, que oy se
se establezcan, ha estado en práctica en estos Reynos, aunque baxo de
estas reglas, quizá mas fáciles, y menos costosas.

Decimo; que sin embargo, de que en lo antiguo, ni había tanto dolo
ni tanta vanidad, y profusión en el Reyno, como ahora; encuen
tro en las tres Ciudades, de Toledo, Sevilla, y Carthagona, establez
desde su Poblacion las vilisimas Leyes, que oy se debían con mas
son executar, por el exceso, que se experimenta: Estas arreglaron los
moderados dotes, que los Padres debían dar á sus Hijos, ó Hijas
na evitar, que no cargase en toda la hacienda por vía de Vínculo,
perjuicio de los demás, como oy sucede, obligando á los Vecindarios por
se medio á tomar Estados Contrarios á Su Voluntad, y que facilitan la
despoblacion del Reyno: Se establecia igualmente lo que se abia de g

119

tan en las bodas, y esto era una Cosa tan Excessiva, que no podia Servir de Vexa-
henie á ninguno para tomar el Estado de el Matrimonio, como oy Sucede-
que los más no se Casan por el pie de gartos en que se ha puesto esta función
pues es avencia acilísima de los muchos, que contiene el barto, e importante
negocio de Población; y a este Tenor en todo estaba dada Regla conveni-
ente, a todo sin que ninguna Cosa por menuda que fuese, quedase omitida

Si huviese de Recopilarse todos los puntos, que abaxan las Compulsas
e ymportaciones, sería hazer un volumen igual á ellos; su fácil manejo con
los Indices, que llevan, me aconsejan de la prolixidad de referirlos; que
más, que por trabajo propio, los omito por no fatigar el ánimo de S. C. á
quien Suplico Rendidam. te que disimulando los defectos, que adviértan en
los expresados papeles, y consultas, por el zelo, y trabajo, que he puesto, en su
formación, me conceda el Conueto de mandarme avisar luego que estén re-
conocidas, si van agusto de S. C. que logrando este, es la mayor satisfac-
ción, que puedo tener.

Nuestro S.º q.º a S. C. m. a. que Devo D.º

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint handwritten text.

Third line of faint handwritten text.

Fourth line of faint handwritten text.

Fifth line of faint handwritten text.

Sixth line of faint handwritten text.

Seventh line of faint handwritten text.

Eighth line of faint handwritten text.

Ninth line of faint handwritten text.

Tenth line of faint handwritten text.

Eleventh line of faint handwritten text.

Twelfth line of faint handwritten text.

Thirteenth line of faint handwritten text.

Fourteenth line of faint handwritten text.

Fifteenth line of faint handwritten text.

Sixteenth line of faint handwritten text.

Seventeenth line of faint handwritten text.

Eighteenth line of faint handwritten text.

Nineteenth line of faint handwritten text.

Como Señor = Señor = Muy Señor mío: en consecuencia de lo q.
V. E. me tiene mandado, y ofrecí en el correo antecedente, remito en es-
te el adjunto quaderno, en que van copiadas las Lapidarias Inscripcio-
nes y demas monumentos, que puede descubrir, y recoger en los bre-
ves días, que estare en Cartagena: todos ellos han sido reconoci-
dos por mí con la mayor prolixidad, como neces.º para este género de
antigüedades: por que la falta de un carácter, ó un punto hace varar
en el concepto; por esto las letras, que no se reconocen muy bien por
que el tiempo, y poco cuidado las ha consumido, pero se conjetura
fundadam.º las que son, van señaladas con la falta de tinta, y
en las que no puede entrar juicio probable, se advierte su falta con
unos puntos: y así mismo por no ser menos del caso la figu-
ra de las piedras, va dibujada la forma de cada una respectiva-
mente, y como se hallan los caracteres en ella, y el vicio en que
está.

Bien siento que la carta de V. E. no me hubiere cogido en

Cartagena, por que á este genero de antigüedad, huviera aña-
la de monedas tomando el traslado, ya que no pudiéramos recoger
originales, por que mis facultades no dan para ello, de dibujar las
Especiales, que se han hallado, con el motivo delas preventas ó
cuyo numero es considerabilísimo, no solo de bronce, y cobre, si-
bien de plata, y Oro; que delas de esta última calidad se han
tudo á el Sr. Marques dela ensenada vnas, y otras con las de
mas, las han procurado recoger algunos, que sobre su curio-
dad tienen medios, y autoridad; muchas tienen D. Sebast.
Fexigan, Director de Ingenieros, y el Intendente de Navio
D. Fran.º Barrero, y algunos otros, y quatro que han llegado
á mi poder dos de Tito Claudio, que reyno á mediado de el primer
siglo, y otras dos desconocidas hasta ver si con agua fuerte
pueden descubrir, para lo qual no he tenido tiempo, las remito
á V. E. Irredablemente correspondia, q. de Orden de V. M.
se reconociesen todas, y si se encontraban algunas Especu-
les, que faltassen en el Monetario Real dela biblioteca, se

121
recogiessen, y colocassen en el, pues para la historia de su antigüedad, ni
otros documentos, ni pueden ser mas adequados, conducentes, y authen-
ticos; pero esto si á V. E. le pareciéssese así, puede hacerlo con una Orden,
y resolvera lo que gustase.

Mandame V. E. tambien en la orden, que llevo Citada, que
le imbie una razon individual, y le informe lo que fuere enten-
dido, con el motivo de los nuevos descubrim^{tos} hechos en las obras =
actuales; y por esto tambien siento que la orden de V. E. me ayaco-
gido en Murcia porque hay mucha diferencia, entre notas por
solo curiosidad, qual es la que por respectivo á este genero de an-
tigüedad tuve en Carthagena, mediante ano haue recibido respuesta
de la que sobre este puncto escribi á V. E. o por obligacion para sa-
tisfacer á un precepto tan venerado, y superior, como el de V. E. sin
embargo, valiendome de aquellas especies, que traxe he formado
el adjunto plan del Puerto Obras, y Terreno, de la expresada
Ciudad, que, si bien reconosco, tendrá mu. defectos, por la falta
de la observancia de las reglas de proporcion, y medida, que esto

no se puede ejecutar, sin estar allí, y con mucho tiempo y estudio
me parece bastante para poderme explicar, y que V. C. pueda com-
prenderlo todo en la distancia, y formar una idea por mayor
lo que se siere preguntarme, y yo voy á ver si puedo satisfacer.

Supongo que la razón è informe, que V. C. me manda dar
respectivo á lo que toca á antigüedades, por que en quanto á lo
nuevas obras practicadas estara instruido perfectamente por
las plantas, y planes que arrian ofrecido los ingenieros á
P. de S. M. antes, y despues de aprobar el proyecto, q. como, que
han sido los que han dado la idea, y continuan, son solos los
que pueden adelantar la noticia, por que á los demas, que he-
mos visto estos trabajos, solo nos siere de confusion, por que
hasta ahora todo es desaguar terreno, y sacar cimientos, y
nada instruir para el complejo de la obra.

Lo puedo decir á V. C. que para formar ese disenõ
remito, ha sido necesario habitar muchos dias por casuali-
dad en lo mas alto de Carthagena, y donde se descubria p

nam, todo el Puerto, y Arzenal; y ya todas las mas de las tardes
vniato con el Director de Ingenieros, y Intendente, que son
los que tienen en la idea de la obra, a que, reconocidos por mi el Ferre
no, estacadas, y cimientos, me explicassen lo que se iba a executar,
y, segun, lo que me han informado, he podido formar competente
juicio, para diseñar el proyecto, que, no ay duda, seria mas aries
glado hecho en Cartagena; por que llevaria las conexiones de los
Ingenieros.

No obstante me parece que por el qual quiera se entenda
ra bastante mente de lo que sera a hacer, y que el animo, es q^e
el Puerto antiguo, q^e forma la naturaleza sea el comerciante
con su muelle separado, y el moderno, en que ha entrado el arte,
dividido con una cadena, que esta en lo interior sea del Rey,
en el qual ha de estar el Astillero en la parte que se señala, y ha
de haueer un muelle en forma de canal que entre por en medio
de los almahazenes, que se han de construir animados a el
en la forma, que se dibuxan, para facilitar la carga, y descarga

de las embarcaciones a supuerta de cada uno, haciendolos el
deposito, no solo de los thesoros Reales, si tambien de todos
los peltrechos, y municiones de Marina de que se han de esta-
blecer las correspondientes fabricas en la cassa, que va seña-
lada de el Arcenal, que algunas hay ya planteadas, aunque
no en los sitios que han de estar como son, la de Guzmanas,
Lona, fierro labrado, todo mucho mas perfecto, y Especial, de
que yo entiendo, por el cotexo hecho a mi presencia, de lo que se
trahia de estas maniobras de Reynos estranos.

Para hazer completa esta obra se construieren otras dos
la primera un quartel grande de Marina en el sitio, que en
el Plan se denota con esta. I. a la parte interior de la Muralla
en que estaban las casas llamadas de el Rey, el qual es
ya tan adelantado, que van a tomar las aguas, es de mu-
cha capacidad, por que la idea es, que lo alto sirva para la
Tropa, y lo baxo, para recoger la gente forzada, que siempre
ha de haver en los trabajos, y fabricas; Y en la segunda

vn hospital de Marina detras de el Castillo en el lugar que se po-
ne esta H. que es obra muy basta; para que sobre su grande exten-
cion, ay que à llanar un Monte de peña y qual à el que van quitan-
do, y escarpando en el Puerto de el Rey de la parte que cae el Sta-
tillero, en que se ha trabajado, y trabaja à fuerza de barrenos.

La obra verdaderamente tiene las qualidades de util, y
magnífica; pues, concluida, se le pone sera Carthagena el mejor
Puerto de la Europa, y resucitara su antiguo esplendor; pero en
mi concepto, son menester muchos años, y formidables gastos,
que talvez no fueran tantos, si se huviessem tomado, de otra suerte
las medidas, y dado valida alas aguas, en que han trabajado,
y trabajan tantas bombas, y quiera Dios, que basten, para
desaguar; por que la recindad de el mar provee los depositos, y no
faltan manantiales, y entre ellos vno de agua dulce, que por co-
pioso que es, se Cree Rio; y si assi es ya se convence la impossi-
bilidad de darle desagüe, con las bombas.

Dios de salud à S. M. para ven concurdas estas

obras, que tanto perpetuarán su Real nombre, como hijas pro-
piamente de un Corazon tan grande, y magnanimo como el
suyo.

Supuesto lo antecedente, y volviendo al principal asunto
de mi informe digo: que bien sabe V. E. que Carthagoena por su
antigüedad, y por haver sido de las mas celebres y poblacio-
nes de nuestra España, hallado la atención de nuestros
historiadores y aun de los extrangeros, deseando cada uno
por sí sacar ala luz publica de nuestros siglos un diseño
el mas perfecto de su fundacion, dignidad, y opulencia; pero
como este proposito, aun que bueno, está cimentado en los es-
carios monumentos, que llegaron a sus respectivos tiempos, ha
sido dificultoso à todos perfeccionar la pintura, que desear-
ban; y divididos en opiniones, cada uno ha seguido la que
mas fuerza le ha hecho.

No obstante, siguiendo la mas comun crítica, y dáu-
dome de los monumentos que he reconocido, y visto digo

124

digo: Que con vengo, en que, aunque sea cierto, que Teucro, Capitan Griego echó los primeros cimientos de Carthagera en el lugar mismo, que hoy ocupa, como algunos con bastantes fundamentos aseguran, la fundación de esta Ciudad celebrada en las historias, y reconocida por Carthago la nueva, à diferencia de la africana; ó espantana por la abundancia de espanto, que creían sus montes, debe atribuirse, no à Tnibal, sino à Asdrubal; por que este, sobre aquella antigua Población de Teucro, la delinea, y fabricó hasta su última perfección, llevado de la Commodidad, capacidad y seguridad, que la naturaleza avia dado al Puerto; y de la hermosa, dilatada y fertile campiña, que gozaba; con el intento que consiguió, de hacerla competir en grandexa con la Carthago de Africa; pues la hizo Capital de España, deposito de sus Theoros, y fuerzas Almahacen General de Armas, pextruchos, y municiones de guerra y Marina; toda la seguridad de su Imperio; y un compendio de quanto se podia desear de deleitable, manifico, rico, y

hexmoso.

Segun lo qual fue hecha esta fundacion por los años. 51
de la fundacion de Roma. 222. antes de el Nacimiento de
Nro Redemptor Jesuchristo, si bien de este tiempo, y de
do el que dominaron los Cartagineses, no se encuentra
monumento conocido; pues, aun que los naturales curiosos de
el Pais tienen por tal el Castillo cuya obra, por fuerte, y manifiesta
no desmereze, ni desacredita el concepto, por que no solo escapara
de la duracion de siglos, que se le atribuye, si de otros tantos
no es posible convenia en este dictamen qualquiera, qual sea y
entienda las lapidas, que hay colocadas en el, y van señaladas
en el quaderno; pues de ellas consta claramente, que no solo fue
obra de los Romanos, si tambien mucho despues de la don
nacion de estos, por que hay puestas en la referida fabrica var
as piedras sepulcrales de Romanos erigidas en otros sitios
y que por la ruyna de sus peculiares edificios, se aprovecharon
en este.

125

Verdad es, que entre las muchas monedas halladas en las escava-
ciones de las nuevas obras, me ha dicho D. Sebastián Texingan
Director de Ingenieros, y algunos otros, que hay algunas, que
por no ser Romanas y tener distinta figura, y cuño deben repu-
tarse Cartaginesas, y africanas; pero, como no las he visto que ha-
sauer, que avia de informax à V. C. sobre este asunto, no lo he
biera omitido) no puedo formar Juicio de ellas; y así prescin-
diendo de otros monumentos de que se dice lo mismo, q.^o de el Cas-
tello, y en que no convengo, por no hazerme fuerza las razones,
q.^o señalaban, solo tengo duda en la lapida. n. por ver en ella q.^o los
mas caracteres no son Romanos, sino runos, y que los acentos
me parecen Griegos. como V. C. reconocera por ellos en el inte-
rin, que yo prosigo el discurso.

La dignidad, opulencia y riqueza, a que en breves años
fue elevada Carthagera, enzendio el animo, y codicia de los
Romanos, por si inclinados ala ambizion de dominar todo
el Mundo, y conosciendo, que el medio de poseer à España era

conquistar à Cartagena, determinaron, y executaron la expedición
en una gruesa armada, governada por Scipión, con tanta felic-
dad, que, aunque à costa de traxo y tiempo, lograron, no solo
posar a los Cartaginenses de el Puerto, y Ciu.^d si tambien de qu-
tas riquezas, y thesoros tenian en el.

Creció con esto la Dignidad de Carthagená, porque,
considerando los Romanos, quanto les importaba para la
seguridad, y permanencia, de su imperio, la fortificación, y extendi-
en ella, haciendo la Colonia, y estableciendo en ella sus Leyes, y
fueros, y un conuento Jurídico, ó Chancillería, y Audiencia
dedonde dependían muchos Pueblos sobrelientes de el con-
tinento, e yslas; con lo qual fue aumentando se entanto grado
que se hizo capaz de contribuir con sus hijos a las muchas
victorias de los emperadores, adquiriendo por esta Causa mu-
chos privilegios, y los renombres, ó timbres de vencedora,
Julia, que testifican las mu.^l monedas, que batío en diferentes
tiempos, y en quasi todos los duvmbratos, ó Governos, y de

las que se han encontrado, y cada dia se encuentran muchas entre sus Ruinas.

Esta Primera Dominacion de los Romanos atribuío los monumentos siguientes; Primero el Castillo porque la Lápida principal, que esta sobre la puerta del Macho, y es una alhaja hermosa de Alabastro. de mas de quatro varas de largo, dice, que Lelio Aemilio hijo de Marco, y Nieto de otro Marco, de Tribu Romana, despues de aver sido Questor de los Carthaginenses, Sicelitanos, Asotanos, Sacedemonios, Argibos y Bastitanos, Pueblos todos sujetos al convento Juridico de Carthagoena, en reconocimiento de hauele hecho Edil, y Ciudadano, mando por su Testamento hacer aquella obra, y es la razon, porque estos Pueblos que menciona son de la primera extencion, o Jurisdiccion que tubo la Chancilleria Carthaginense.

Segundo el Amphiteatro, de q. hoy solo quedan las Ruinas, no por la infuria del Tiempo, sino por nuestra ignorancia y desidia; llego esta obra con toda superfeccion y vinhaux

en ella hecho mella nita continuacion de los años, ni las debas-
taciones, y ruynas, que padeció Cartagena, y de que hanẽ mem-
ã delante, hasta el Reynado de el S.^{or} D.^o Phelipe 2.^o y con apti-
tud, de durar otros m^o siglos, pero los naturales de la Ciu.^d que por lo
depidiosos de el Sustrae de su Patria, se han acreditado por em-
gos de ella, y no ha hauido ninguno, que se aya aplicado a sa-
car ala luz publica ninguna de sus Grandezas, cometieron
error de acudir a S. M. a pedir licencia para demolerle, p-
testando, que en sus cuebas se escondian los Moros, y ca-
tiraban los Vecinos del País; cosa fueva de camino, y proba-
bilidad; por que el sitio, que ocupa el Amphiteatro esta en lo im-
texion de el Puerto y que convence, que la licencia, que solici-
taron, y consiguieron, fue, mas q.^a podiãrse de este daño, con
el intento de aprovecharse de la mucha piedra labrada que
sacaron; pues, aun que fuese cierta la rebar.^{on} contapiãr las pu-
xas de las cuebas, o minas estaba remediado, y hoy tu-
ramos un monumento tan apreciable, y digno de hon-

127

y estimación: pero tal ha sido como esta en todas partes nuestra aplicación a la antigüedad.

Digo q. este monumento es obra de la primera dominación de los Romanos, por q. en este se reconoce aun una mina con comunicacion al Castillo, q. denota ser contemporaneas una, y otra fabricas: en esta de que voy hablando aun subsisten los cimientos, y minas en la forma, que van dibujadas en el fol del quaderno, y las tres órdenes de gradas en q. los Ciudadanos, Patricios, y Reyes, con separacion concurran a los espectaculos. conforme a la práctica observada siempre por esta nacion mas, q. por alguna otra, para evitar la penjudicial confusion de los estados de la Republica, que tanto coadiuva a su destruccion, y de cuiu observancia mas que otro algun Reyno necesitaba en España; pues sobre la prepeñion insita de los naturales, ha havido tanto descuido en celerar este punto, que se ha originada de el la confucion de las familias, y falta de Menestrales, que se

experimenta una de las maiores causas dela despoblacion de
el Reyno, como a V. C. consta, y si fuera necesario podria ha-
cerse ver con argumentos demostrables, que omito, por no ser
aquí de el caso.

Tercero la Torre, que llaman Ciega que esta ala salida dela
Puerta de San Joseph, como un tiro de Mosquete, esta es una
Torre quadrada, cimentada en piedra alabastro, y luego forma-
da, de piedras negras quadradas de poco mas de atencia
esta ya muy arruinada por que los naturales han codici-
ado sus piedras, entre estos aun los mas curiosos creen
ser el sepulcro de Scipion, pero yo guiandome por las pocas
letras inteligibles dela lapida que se conserva en ella, y ra-
fol de el quaderno, soy de sentir que este monumento se en-
gijo a contemplacion, o en obsequio de el emperador Fibe-
rio, o q. enna delas Metas del Camino de Roma, que
salia de Carthagenia, que era uno de los siete celebrados
por que iba por el mismo lugar, segun los vestigios de.

128

calzada, q.^e me han asegurado hauxre encontrado p.^o q.^o el sitio.

Quanto las dos Zelebras lapidas dedicatorias de las
quales consta que Carthagena fue Chancilleria, o Convento
Juridico de los Romanos la una ya publicada por algunas
curiosos q.^e estaba en una de las Calles, q.^e suben ala Iglesia
y oy con el motivo de la obra, hecha en la casa, en que se allaba
colocada, la han cubierto, y va al n. de el quaderno, y la otra
la que nuebamente ha aparecido, sacando los cimientos de el
cuartel de Marina, que se construié, que esta de el num. 7 y es
ta es mas especifica, por q.^e consta por ella que se erigió en
tiempo de Publio Aelio Adriano que imperio desde el
año del 9. a el 110. del segundo siglo de el Nacimiento, ya
despues de hauxer adoptado a Antonio Pio sus sucesor.

Quinto la lapida de dicatoria, de el n. q.^e se halla en el
corredor de la casa de los Santos, q.^e dice: que el Consul
Valerio, por voto de los Decuriones la dedico a Victoria tu
gusta y esta Victoria entiendo yo a quella, q.^e auéndona =

cido en Roma, vino huyendo á España, por no casarse con
un Pagano, á quien estaba prometida, y en ella en el Lugar
de Jovarra de este obispado, despues de haver vivido sana
tam. defendido su Religión, y Virginitad, y á instancia
de su Esposo padecio Martirio, en la persecucion de Decio
por los años de 255. de el nacimiento.

Y Sexto, otras muchas lapidas sepulcrales, y dedica
torias de las que van copiadas, y de las monedas dadas
al público, y que nuevamente se han encontrado; porque con
esta primera Dominación de los Romanos duró por mas
de 6 siglos, hasta la entrada del 5.º de el nacimiento de
nro Redemptor, como dixẽ en su lugar quedaran ape
sã de las ruinas má. monumentos de ella, como de elle
mismos resulta á q. me remito, y omito por no cansar á

J. C.
De lo dicho hasta aquí se convence, que Cartagena
estaba en su maior Opulencia, Grandexa, y Dignidad

129

al tiempo de el Nacimiento Vida, Pasión, y Muerte de nro
Redemptor Jesuchristo, por lo qual divididos los Apосто-
les, en conformidad de el precepto de su Maestro por to-
das las Regiones de el Mundo a predicar el evangelio, to-
co a nra España la dichosa suerte de que la sacase de las tinie-
blas de el Gentilismo. nro Gran Patrono Santiago; el qual acom-
pañado de Sn. Pablo, y otros discipulos, auiendo hecho su viaje a
esta Península a los. 39. años de el Nacimiento por mar, es comu-
n, y fundada tradición, que vino a desembarcar a Cartagena en cu-
yo Puerto se señala a un vna especie de Muelle que va anotado
en el Mapa, donde aseguran fue el sitio, en que desembarco, y para
conseruar la tradición de lugar tan sagrado, a expensas, del In-
tendente Qualcaba, se ha fabricado modernamente vna hermita
ta en que se representa este respectable successo y antigüedad, con
vn lemma que dice: ex hoc loco orta fuit lux. evangelica totius His-
panie.

Dize que era fundada tradición, de que el S.^{to} Apóstol

vino à desembarcar à Cartagena Por que se sabe, que todos los
Apostoles siempre se dirigiéron primeramente. alas Capitales
y los Reynos, y siendolo Cartagena entonces de España, es
cierto, no solo que fue la primera, que fue ilustrada, con la presen-
ya predicación del Patron Santiago, si tambien que antes que otra
alguna de esta Península tubo Obispo propio, porque auiendo el
ordenado Obispos en todas las Ciudades menores, en que predica-
ria de hauey omitido esta diligencia en la Capital, algunos
añalan por primer Prelado à San Basileo. discipulo del Ap-
tol; pero yo preuendo de entrar en esta questión, ni en la de
demas prelados, que le subseqüieron, por que ala verdad de
ninguno consta por fragmento alguno authentico, hasta la segu-
dominación de los Romanos, como dixere adelante, y aunque
tambio puestas en el cathalogo, lo advierto asi en la represen-
tacion de Disciplina, añadiendo, por lo que toca à esta, que ha
tan desgraciada Cartagena, como celebre pues de los. 6. pri-
mos siglos de su Esplendor aün no ha llegado al año la me-

ria de sus Prelados, si bien no se niega, que los tendría muy doctos, y sanctos; pues desde la predicación de el S.^{to} Apostol se asegura que mantubo constante mente la fee, y religion recibida, aun en los intermedios, de las irrupciones, y dominaciones de las naciones Barbaras.

Duxo la prosperidad, de Cartagena, como he^o sentado ya hasta principios de el siglo 5.^o en que entraron los Barbaros en España, y empezó a decaer, o decaer de el todo el Imperio de los Romanos, por cerca de la mitad de el Tercer por suerte la Provincia Carthaginense a los Alanos y se apoderaron de ella año de M. apoco despues los Bandalos, que antes se pasaron a Africa a donde llebaban el destino de su Expedicion, tocaron en España, destruyeron las dos Provincias Carthaginense, y Bethica, descargando todo el furor en Cartagena, la qual arruynaron de modo, que entre los Historiadores ha havido, y hay su disputa, sobre si quedò o no destruxta, y esta es la primera destruccion de las dos, que padecio en lo antiguo

y fue el año de 225. si bien lamas comun, y cierta es, que, aunque
fue mucha su ruyna, no quedò de todo inhabitada, por lo que
adelante referire.

No cesaron aquí las desgracias de esta Provincia, ni
su Capital; por que se fueron encadenando unas, con otras, por
quasi. 50. años siguientes; en el de 228. los Suebos, que habi-
ban en Galicia, salieron de ella gobernados por su Rey Pe-
hila, y se apoderaron de las dos referidas Provincias Car-
haginense, y Vetica à 5. despues, con el motivo de haver re-
nido à España el Capitan Vito à nombre de los Romanos
auxiliado de los Godos, hizo nuevos daños en ellas, y fue
peores lo que causaron los Suebos, que vinieron à resistir-
les; por que habièdo hecho retirar a los Enemigos, se por-
taron ellos como tales, con los naturales, saqueando to-
los Pueblos; y, como ya estos quedaban sin substancia no tu-
eron dificultad de cederles las Provincias como las cedièron
a los Romanos.

191

Duro poco la observancia de esta capitulación; por que fal-
tando à ella el año 456. volviéron à infestar, y robar las regiones
cedidas; delito, que vino avengax de orden, de el Emperador Abito
el Rey Godo Theodorico, y lo herrecuto, haciendo un notable des-
trozo en los Godos junto Astorga; sabese tambien, por las históri-
as, que por el año. 460. vino à Carthagena el Emperador Maio-
riano, con el fin de invadir a los Alanos de Africa, cuya expe-
dición no tuvo efecto; y que, prosiguiendo las guerras entre Go-
dos, y Suevos, el Rey Athanagildo pidió al Emperador Jus-
tiniano tropas auxiliares para la guerra, que intentaba hazer
à Aguilá, que le havia despojado de la corona, y el Emperador vi-
endo tan buena ocasion de recuperar el dominio, queavian por-
dido los Romanos en España, las concedió vaxo de los ven-
tajosos partidos, que le fueron ofrecidos.

En su cumplimiento embió al General Liberio, con
un numeroso exercito, el qual requiendo la idea de el Emperador
dió bien presto à conocer que, mas, que por auxiliar, venia

por Conquistador; y, aun que el Rey Athanagildo, por
conozerlo así, quiso acudir al remedio, fue en vano; porque
el logro, con la ayuda de los Romanos, la corona, que pretendían
estos consiguiéron la posesion de lo ajustado, en lo qual en-
traba la Provincia Carthaginense.

Desde este tiempo, que como queda dicho, fue el año
454. empezó à volver en sí Carthagera de las ruinas de
gracias y los Romanos, como antiguos sabidores, de lo que
les importaba para la seguridad de su Imperio; la vol-
vieron à ennoblescer, fortificar, ampliar, y reedificar de modo
en breves años logro veyre en su antiguo lustre. De esta
reedificación consta entre otras que van a los números
por la memorable lapida, que se alla colocada en la Pla-
za de el Muelle, junto a la fuente, y va à notada en el nú-
mero de el quaderno; pues por ella se sabe, no solo que fue
reedificada la Ciudad por Patrio Comicio General de
la Milicia de España por el Emperador Mauricio sé.

132

bien que esta Ciudad volvió à tener el nombre de Capital de España en esta segunda dominación de los Romanos por que el Governador de ella, se supone Governador, de quanto en esta Península poseían los Romanos.

Los Privilegios, y exempciones, con que fue enoblecida nuevamente Cartagena, y las comodidades de su Puerto, y Campiña atraxeron muchas familias nobles Romanas à habitarla, entre estas sobre salio la del Duque Severiano Padre de los insignes Sanctos Leandro Fulgencio Idoro, y Florentina, cuya casa hoy, à fuerza de rehedificaciones, se conserva segun dicen los naturales, entre el Castillo, y la Iglesia, y es la que llaman de los quatro Sanctos, y en que para memoria hay hecha una Capilla en un quanto alto donde estan retratados los Sanctos con toda su familia, pero yo he habitado esta casa algunos dias; y si bien no me opongo a que el sitio, y cimientos sean los mismos, no puedo convenir de ningun modo, en que lo restante de la fabrica sea de esa antigüedad, ni

aun de mucha menor, por reconocerse ser obra muy ma-
dexna.

Las sospechas de el Rey Athanagildo de que los Princi-
pales aspiraban al Dominio de toda España las he-
redaron, y aumentaron sus successores Reyes Godos con
la practica experiencia, de lo que se iban adelantando e
internando se en las demas Provincias los Romanos
esto obligo a Vitexico a tomar las armas contra ellos, se-
bien no consigió otra cosa que vencer algunos soldados
junto a Siquenza: mejor fortuna corrieron sus Successores:
pues Gundemaro los persiguió, y molestó con grandes ven-
tas en su Reynado, y Sivibuto con mayores en el suyo; por
que, aviendolos vencido dos vezes, les tomo mu. Ciudades
y despojo de las fuerzas que tenían en las restantes, que pas-
ian entre el estrecho, y últimam^{te}te. Subintula fue el que logro pe-
nar fin a la guerra, desalojandolos de España, y quedando
Señor de toda ella; lo qual sucedió a principios de el siglo 5.

120

que fue hasta quando duxo en esta Península el Dominio de
las Imperiales; con el qual espiró tambien la Dignidad Opulen-
cia, y grandeza de Carthageña; por que como era toda la seguridad
y fuerza de los Romanos, para lograr lanzar estos, enteramente,
se dirigió contra ella todo el fauor, y poder del Rey subintilay
exercito Godo, el qual no dexó de persistir hasta arruinarla, se modo, q^e
no quedase en ella piedra sobre piedra, que tal como esta se cree por
los mas historiadores, que fue su ruina ultima por el silencio, aun
de su nombre, en los siglos posteriores, hasta las nuevas conquistas
de nros Reyes Catholicos.

Lo sin embargo no puedo persuadirme, a q^e fuesse tal su
ruina, lo primero por que han llegado hasta nros tiempos muchos
edificios, que no hay duda fueron obras de los Romanos,
quales son el Castillo, Amphiteatro, Forneiega y otros: Lo segun-
do por que la Tolosa mayor, segun su fabrica, y la comun tradicci-
on, quando no sea del tiempo de la segunda dominacion de los
Romanos, como se cree por los naturales y que estaba exigida

en el de el Duque Serexiano, por que consta de un testamen-
to, que sus cosas estaban entre ella, y el Castillo: y se cree por el
to, que el Cuerpo de S.^{ta} florentina estuvo depositado en una
de sus Capillas, que se tiene en mucha veneracion, y por lo tanto
ninguno se ha atrevido a enterrar jamas en ella, alor meno
quando todo esto falte, que no es razon sin fundam.^{to} destruir
una tradicion tan respetable, es menester dar por esta
obra en el Imperio de los Godos: y lo ultimo; porque estos Lau-
ripes siendo tan guerreros y politicos, no podian ignorar las
grandes ventajas, con que el Autor de la naturaleza avia dis-
tinguido a Cartagena de las demas otras Poblaciones
España, assi en la seguridad de su Puerto; como en la abundan-
cia, y fertilidad de su Campina, para avandonarla assi
y exponerse a que qualquiera otra nacion, haciendo un des-
barco y apoderandose de el Castillo, les pudiesse despostrar, si
no de todo de el Reyno, de una de las mejores, y mas flor-
das partes de el.

134

No digo por esto que en el Imperio de los Godos, ni en el de los
Arabes, volvió Carthagera à su antigua grandeza, y lustre, así
por lo respectivo à la hermosura, y soberbia de sus edificios, como
por lo tocante à los fueros, Privilegios, y dignidad, que abia gozando
y de que fue despojada, lo que siento es, que sin embargo de esta
ruyna, siempre queda alguna, aunque pequeña Poblacion fabricada
de las mismas ruynas, sin que me haga fuerza el silencio
de las historias, por que por lo tocante à lo que restò de la dominacion
de los Godos, son pocos los que hay, y pudo no haver
suceso digno de la estampa, y memoria, y por lo que mira à la
de los Moros, no es de extrañar, estando en su poder, que nada
se hable de esta Ciudad, por que lo mismo sucede de otras muchas,
que poseieron, y vigen para lo contrario los fundamentos,
que llevo alegados.

A esta última dominacion de los Romanos (volviendo
à tomar el hilo de mi discurso) es menester atribuir las
demas lapidas dedicatorias, y sepulcrales, q. van copiadas

y que no se las puede designar tiempo; por que ellas carecen de designacion, y no dan fundamento para que entre la probabilidad, y conjetura.

Tambien à ella corresponde la memoria, de los 2. Celebres y Sanctos obispos de Cartagena Hector, y Sicutiano de que consta indubitadamente, de el Primero por el Concilio Primero de Tarazona, en que subscribio, como Metropolitano de Cartagena, y del Segundo, por S. Isidoro en sus Varones Ilustres Ciertos dos Sanctos Prelados lo hacen los Agustinos Monjes de el Celebre, y Antiquo Monasterio de S. Pines de la Jaxa, que esta situado dos leguas de Cartagena cerca de el cabo de Palos en el sitio, que manifiesta el Plan por ventan, que este le fundo el Gran Pablo orosio Discipulo de S. Agustin, quando vino à España; los Benitos se oponen ex diametro, por que dicen, que este Monasterio fue fundado por Adexaldo Pines Varon Insigne en Santidad de nacion franzes, se sangre Real, paciente mu

131
cerca de carlo Magno, el qual, siendo Abbad de Corveia,
en cierta ausencia, que hizo el Emperador, le deyo por Governador
en Francia, con lo q. por su Justificacion se adquirio el
odio de algunos Nobles, y estos enotra, en que quedo por
Governador Ludovico Pio, persuadieron a este Principe,
aquele desterrase ala Isla de Otero en la Aquitania en
donde estubo siete años, y despues de ellos vino a España
con el intento de visitar el sepulcro de Santiago, desembarco
cerca de Cartagena, y fundo el Monasterio de Benitos
de S. Gines, de que, de que voy hablando, en donde es la tra-
dicion que murio, aunque ay quien se pone a esto y dice,
que, enterado Ludovico de la calumnia, que avia formen-
tado el destierro, imbio a Roldan su sobrino a España
para que conduxese a Fran. a Adelardo como lo hizo
y despues de haver recibido la satisfacion correspondien-
te, murio en su Patria. lo qual sucedio por los años. 800. en
el Reynado de el S. D. Alonso el Casto, y por consiguient

te estando, à esta Istoria, no pudieron ser Monjes de
tor, y Liciniano de un Monasterio que no se hecharon sus
primeros cimientos hasta dos siglos despues.

Lo he estado en este Monasterio, y le he reconocido
con particular cuidado, todo el centro de el Claustro
obra antiquissima: en ella se ve sobre la puerta principal
la Insignia de Benitos, me he informado de los P.
mas graues, y la tradicion que se conserva es, que este
Monasterio estaba fundado quando vino S. Gines o Ad-
rualdo Gines, que este era muerto, quando vino Roldan
por el, y se me mostro su sepulcro, que esta de vna de la Ca-
pilla mayor, en vna como cueba, de donde se saca y ha
sacado tanta Tierra, por devocion q. ya esta muy profunda,
pues no solo los Catholicos pero ha un los Moros
han tenido à este Santuario, y quasi hasta nros tiempos
venian en Romeria el dia de el Santo y en ella se muestra
un agujero, que dicen ser por donde sacò la mano, para dar

una carta à Poldan para el Emperador; tambien he visto
 la hermita de los Angeles, la Cueva donde habitaba el s.^{to}
 esta en lo alto de la Montaña inmediata, endonde se ve
 na una pintura de nra Señora, que se supone haue la vaza-
 do los Angeles, toda esta relacion esta pintada en la hermi-
 ta en seis ò siete oballos con sus versos al pie de cada pintu-
 ra.

Chazera causa de estas opiniones, y de si el Ector, de
 que voy hablando, fue el famoso Ferrnando Diacono de Cant.
 ago africana, y Religioso Agustino, no es para una Carta
 ni tampoco el averiguari si San Fulgencio fue ò no obispo de
 Cartagena, antes q.^e de Ciza ò antes, y despues como que-
 reren algunos, exponiendo, que por ciertas alteraciones y
 disgustos, que auia con el Prelado, fue depuesto, y trasladado à
 su villa s.^m Fulgencio, quien, despues de auerlo rosegado todo,
 volvio à Cartagena donde murio asistido de su herm. Sean-
 do, y de s.^m Braulio obispo de Zaragoza; porque, aunque

así consta de el Brebiario antiguo Cartaginense que he visto
Cartagena, y queda en el Archivo de la Ciudad, y de la tradición
comun con el establecida, ay muchos argum. contrarios, en que
se fundan los que lo niegan, que sin una digresion muy gran
no es posible recopilax, y ayn que esto se hiziesse vendriamos á
parax á el mismo punto dudoso, en que estamos. despues de
lo nuevamente escrito sobre este acumpto: pues yo no he enco-
trado fragmento, que enteramente aclare la verdad por no-
do el brebiario hallado; pues aunque no se ha tenido presente
por los Historiadores este, impugnan el de Sevilla, que verdaderamente,
es el mismo.

Ento que aunque no sea mas, que per transe nam
puedo dexar de reclamar, es en lo que toca á la duda, que han
introducido los Chriticos, sobre si Cartagena, fue, ó no Metrop.
Para deprecia' es la de esta Ciudad, que hasta el nombre. lo
quieran borrar. No hay cosa mas sabida, y sentada en
disciplina eclesiastica, que aquellas primeras Capitales, y

Ciudades en que primero predicaron los Apóstoles y parieron obispos, siempre fueron veneradas como primeras en lo sucesivo de todas aquellas villas, que posteriormente el aumento, y creces del Pueblo Cristiano hizo establecer, y que estas que se llamaban primeras villas fueron conocidas después por Metropolitanas, Primadas o Exarcas, y sería cosa bien rara, y que no tubiese exemplar, que, auiendo sido Cartagena la Capital de España en el tiempo de la Predicación, y quien primero recibió la Luz del Evangelio del mismo Patrono Santiago, y la que tubo antes, que otra alguna Ciudad, de esta Península, obispo propio á via de ser despojada de el dño. adquirido, para sujetarla en quanto alo ecc.ª á otra Iglesia aun no fundada ni erigida.

Lo no hallo razon, que me pueda persuadir á conformarme con una cosa tan violenta, Antes muchos, que la contradicen, de las quales solo referire las dos mas fundadas la primera La subscripción, que puso Hector en el Concilio:

Carraconense 1.º año se 516. que es por donde nos consta
de este Prelado, como queda áho; Pues de ella resulta clara-
mente lo contrario, porque dice Dector: in nomine Christi Ep-
scopus Provinciæ, Cartaginensium Metropolitanus suscrip-
t. el decia, que era obispo de Cartagena Metropoli Cibil, que
esta inteligencia, que queda á esta subscripciones ma Carta-
tan violenta, que no necesita de respuesta, para quedar impu-
nada, ni añadir se lea ofrecido semejante especie, hasta
que ha habido Criticos Modernos.

La segunda es la authoridad de el Arzobispo de
Toledo D.º Rodrigo, q.º con su literatura, y credito de Erudi-
cion, por confesion propia dice en el Capitulo 11. libro de ost-
gothis: Indē rediens, ad Cartaginem. Cismaxinam, q.º
Spartaxia dicitur, eam dixit (Gundericus), et deleuit hanc
olim Serpio Africanus, deleta maiori Cartagine, vastatione
simili diu parat, et ibi fuit antiquitus Dignitas Civitatis,
sed postquam ipsa á Vandalis fuit evensa, Gothorum tempo-

Dignitas ad Tholetanam Ecclesiam est translata, et ad hunc hodie Castaginensis dicitur Provincia Tholetana.

Yan genuina esta respuesta o salida, que queda a este argumento, como al pasado, porque se dice, que habla de la Dignidad Civil y que esta es la que se paso a la Iglesia de Toledo, porque enquanto ala ecc. no podia pasar, lo que no hauiá; sin reparar endos contradicciones, que desde luego se vienen a los ojos. La primera, que quando fue destruida Castagena, era Toledo Corte de los Reyes Godos, y por consiguiente en lo Civil, tenia todos los fueros Privilegios, y exempciones dados a las demas Ciudades, y muchos mas con que no necesitaba de restituirse de las Duynas de otra, y quando, por imposible, lo hiciese, no hauiá de mudar por esto la Provincia el nombre; Y la segunda que hablando el Arzobispo de la Dignidad Civil no dixia, que esta paso a la Iglesia de Toledo, sino ala Ciudad, porque es implicatorio, como a qualquiera se le manifesta; con que o es menester negar las dos referidas authoridades, q.

esto ni se haze ni se puede p. estar Fortalecidas con las de
mas razones, de congruencia, que quedan apuntadas, o con
sas, que la Dignidad trasladada à Toledo fue la Ecc.^a y lo
dos de Metropoli.

Sin que sea de obice que muchas Ciudades, que
con conventos Juridicos, eran dependien. en lo Ecc.^o de
como se verificò en Clunia, que siendo Convento, dependia
de Osma, y en Huesca, Calahorra, y Tarazona, que aunque
dependian de Zaragoza en lo Ciuil, en quanto à ecc.^o notencia
ninguna dependencia: por que ninguna de estas era Capita
de Provincia y la que la auia dado el nombre como Carth
gena y esta no solo tiene à su fauor la razon de Convento
Juridico, si tambien las demas poderosas, que quedan
puestas.

Y esto confirmaron las instancias, que hizo la Iglesia
de Cartagena luego, que fue segunda vez exigida, para que se
se restituia el titulo de Metropolitano, de que no huiera

zedido sino con la mediación de la Authoxidad Real: y esto y tan
 en este dictamen que en el caso de auer de conceder, y declarax prima
 cia, o exhaucado, antes que à Toledo, le dexa à Carthagena p.
 la raxon alegada, de auer sido la primera que recibió el Evan-
 gelio.

Que antiguo es, que los historiadores, estampen en sus
 obras sus efectos, y pasiones, y es este un mal tan radical
 y pernicioso, q. sobre llenan la historia de falsedades, y obs-
 curecen la verdad, ellos mismos desacreditan lo que exponen
 creyendo que todos caminaxan con la verdad, y sin contempla-
 cion, no necesitan Carthagena, que viniere en Andaxuz, à
 vindicar su Dignidad, y Grandexa.

Yo à V. C. ya fatigado de leer y auer concluydo con
 decia, que con el motivo de estas obras, se ha entrado por
 los curiosos en la disputa de que sitio ocuparia en lo anti-
 guo esta gran Ciudad creyendo los mas, que hasta Cauo se
 palos, por que en qualquiera parte, que en esta estencion

de Texitoxio se caua, se allan ruinas de edificios, con
son pilas tras, piedras labradas, baxas, y columnas; p
Yo no convengo en esto; porque sobre la distancia de
de dos leguas, que hay hasta cabo de palos, es el termino
fragoso, como se manifiesta en el plan y no me dexa capacidad
para creer otra cosa, que en todo esse termino, que media
los sitios, que lo permitiere hauiá algunos edificios su
mbanos, sepulcros Dedicatorios, y Templos, á que pueden
atribuirse las ruinas, que se encuentran; que, aunque
sean muchas no equivalen alas que se hallan en qual
quiera escavaciones, que se executan en el terreno, que ay
porcionado; que, aunque no sea mas que de un estado
empre se tropezara con muchos materiales primorosos,
piedras labradas, que colocara en la obra, que se inten
hazer, de que soy testigo, por lo que he visto en las obras
pendien. aun de casas pequeñas de particulares que
estan edificando.

140

Tengo me parece, satisfecho todo el orden de N. C. por
que por lo respectivo a la nueva conquista, hecha por el S. D.
Alonso el Sabio, por orn de su s.^{to} Padre el Señor Don
Fernando por los años de 1213. fundación, y dotación, &
hizo de la Iglesia Cathedral, que hoy subsiste en memoria
de la antigua, y como a los 5. años se trasladó a Murcia
por lo que. así la Ciudad, como los que iban a ella eran in-
sultados por los Moros, he expuesto muy por memoria
quanto he podido Justificar, en las representaciones de Patro-
nato, y Disciplina remitidas; con que solo me resta supli-
car a N. C. que perdone lo que me he dilatado, y aquello en
que hubiese faltado a cumplir con su venerado precepto,
por mi bien deseo de darle gusto.

Yo S. ^{or} C. la importante persona de N. C. los
m. a. que deueo y esta Monarquía ha menester Mur-
cia y Noviembre. 3. de 1751.

Popia
le Ca

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Señor

En conformidad de lo servido por V. Mag.^d he reconoci-
do en continuación de mi^o Comisado, los Archivos Ecce-
lesiásticos y Seculares de la Ciudad de Murcia, y Cartagena,
Y teniendo presentes las Reales Instrucciones, que me es-
tan dadas, he separado de los muchos papeles, que en uno,
y otros, como pertenecientes a los asuntos de Disciplina,
e Historia, los que comprende la adjunta Compulsa, y
los Inventarios, e Indices, que con el respecto debido ofrez-
co a los Pies de S. M.

Y si bien para el manejo de ellos, he procurado co-
ordinarlos por orden Chronológico, y a cada una de las
Compulsas ponerle su respectivo Índice; y no es posible sin
una dilatadísima relación comprenda las muchas especi-
es, que en los expresados Instrumentos se incluyen; no obstan-

te, paso á exponer á S. M. lo que sobre las principales, no
es de particular, y digno de reflexión, por lo tocante á arte
de disciplina, é Historia.

Ha sido, y aun es opinión entre los Historiadores
de España, qual fuese el primer Fundador, de la Celebre antigua
Ciudad de Cartagena la Nueva, ó Espartaria, hoy Car-
tagena. La mas común es, que aunque Febo Capitan
hizo los primeros cimientos, á una Población, y Puerto
que hubo en el propio sitio, Asdrubal, y no Anibal, como
quieren algunos, fundó con el perfeccionamiento, llevado de
comodidades, que la naturaleza, y su Natur, le habia pro-
veyado, de la fortaleza, Capacidad, y Seguridad de este
Puerto, para las Naves, hermosura, fertilidad, y abundancia
de las Marinas, y Campañas, la gran Ciudad, que
Cartago la Nueva, elevó á tanta grandeza, y Co-
nstitución, que se adquirió el nombre de Primer Fundador.
Fue hecha la referida fundación por este Príncipe.

Carthaginense el Año. 542. de la Fundación de Roma. 242.

antes del nacimiento de Nro. Redemptor; y en poco tiempo

se sustentó su opulencia, Grandera, y Dignidad, que mereció

no solo dar nombre a la Provincia Carthaginense, si-

también, el que con fusos motivos se llamase Capital, de las Es-

pañas; pues verdaderamente, en ella tenían los Carthagi-

nenses en todo el tiempo, que la poseyeron, y aumentaron, to-

das las prendas, y fianzas, que los Reyes, y Pueblos les te-

nían dadas de su fidelidad; todo el Caudal de África,

Armas, y Municiones, sin las quales no podían hacer

Guerra a sus Enemigos; todo el Erario, Almahacen, y

Deposito de quantas Vaquezas poseían, y finalmente to-

do la Seguridad del Dominio, de España; por ser Car-

thago, como la llave de ella.

Estas Razones mismas encendieron el deseo

de los Romanos, quiénes, gobernados por Scipion la Con-

quistaron a costa de mucho tiempo, y trabajos; y echos

341
Dedón de ella, la Erudición, haciéndola Colonia, y Com
to Judicial, que es Chancillería, o Audiencia, a donde con
súan 62. Pueblos Sobrelieues, sin los que había en la
las inmediatas con lo qual, aumentada con la Residencia
los Jueces Jueces, y Seys, de Colonia Romana, con
bujo tanto alas Victorias de los Emperadores con su Ge
que adquirió los nombres de vencedora, y Julia
como testifican las muchas monedas, que batió, y de las
y se conseguían infinitas, encontradas en sus ruinas.

Mantubose esta Ciudad en su esplendor, y Gran
za hasta el Año de 425. en que fue destruida por el furor
de los Vandalos, que, Antes de pasar a Africa, debastaron
esta Provincia, y la de Sevilla, de la qual antes los Alanos
se habían apoderado el Año de 411. No fue esta destruc
tal, como quieren algunos Historiadores, Pues consta, que
continuando los Godos las Guerras entre sí, y con los Suevos
llamo el Rey Atharagildo en su favor contra Agul

143

las Armas de el Emperador Justiniano, el qual viendo tan
buena ocasión, de recuperar asu Antiguo esplendor el Domí-
nio, que los Romanos avien tenido en España, que tan decay-
do estaba desde la entrada de los Barbaros, embió su Exer-
cito, gobernado por el General Sberio, quien, instruido, de
su Principe, concibió el Auxilio en conquista; sin embargo
de que Alhanagildo conociendo el animo, procuró Espeler las
tropas Romanas, que no pudiendo conseguir, se contento con
recuperar la Corona, consintiendo, que los Imperiales, confor-
me a lo capitulado, tomasen posesión, de la parte, que les to-
caba.

Desde este tiempo, que fue Cerca de el Año 554.
de el Nacimiento de Nro Redentor; Vuelta Carthage-
na al Poder de los Romanos, la procuraron engrandecer
por las utilidades de su Puerto, Y por que las Combeniencias
del Comercio iban aumentando su Secundad, y Atrager-
do muchas Familias Ilustres, como con efecto fue así; puer

entre las de esta Clase se Cuenta la del Duque Siberi-
na, Padre de los Apóstoles Santos, Leandro, Fulgencio, D-
oro, y Florentina; Cuyo Casa aun hoy se ve, y en
ella, dedicada á su memoria, una Capilla.

Con este principio llegaron á crecer nuevamente
tanto en España las fuerzas de los Romanos, que se bié-
ron insuperables é insolentes; Por lo qual los Reyes Godos
Reccardo, Gundemaro, Sisebuto, y últimamente Suinthila
trataron de desalojarlos de esta Península; y despues de
muchas Requeuentras, Guerras, y Victorias, lo lograron; y
es consta, que este último los acabo de vencer, y echar
de España; En cuyas alteraciones, y sucesos de
Guerra se toco la parte de Cartagena; Porque como
esta era en la que consistia la mayor fuerza de ellos, pu-
eron en su conquista los Godos todo su debelo, poder, y
dado, y con efecto consiguieron entrarla, y destruirla
tanto, que desde aquel tiempo, que fue ala entrada de

144

Siglo Septimo hasta el doce, no se buelve á hacer memoria

de esta Ciudad; Porque hubo de quedar tan Arruinada, que

le faltó la población.

Por lo referido se conbence, que Carthagera, llamada Antiguamente Carthago Nova, á diferencia de la Celebre Carthago Africana, y Espartaria, por la abundancia de Esparto, que Crian sus Montes, Estaba en poder de los Romanos, y en su mayor Opulencia, Grandeza y Dignidad al tiempo del Nacimiento, Vida, Pasión y Muerte de Nro. Redentor Jesu. Christo, Por lo qual dirigidos los Apostoles, en conformidad de el precepto de su Maestro por todas las Regiones de el Mundo, á predicar el Evangelio, toco á nra España la dichosa suerte de que viniese á ella á este fin el Glorioso Patrono, y Apostol Santiago acompañado de San Pablo, y otros Discipulos; Y es tradición, que su Viaje fue por Mar, y que el primer Puerto á que arribó, fue el de Carthagera, donde semu-

erza un sitio, que llaman el Puerto de Santiago, y edificó
da una Hermita, en que arreglándose a la tradición, se

pone, y representa, este suceso con un Sema, que dice: Ca

hoc loco antiquit. Rex Evangelica totius Hispanie.

Suponese igualmente, fundarse en la tradición
y conjeturas, de lo que de otras partes se sabe, que abióse

el Santo Apóstol á los 39 años de el Nacimiento de Ch

to enseñado, y predicado la fe en Carthagena, desca

andeno por su Eps, y Primer Prelado á San Basileo, s

Dúspulo, para que este manifestase, á sus Sabidores

la Nueva Religión abrazada; que si esto es así, fue

la primera Ciudad, que gozo la luz del Evangelio, y desde

donde se extendió á toda España.

Desde cuyo tiempo, es de creer, que no faltan

en esta Ciudad Prelados, que gobernasen su silla ponti

cia, y esto aun desde antes de la primera destrucción, ó de

ción, de los Sordatos, por que consta, por sin duda de los 2.

141
pos, Othector, y Liciniano, que ambos fueron posteriores, á ella, y
el primero testifica el Concilio primero Tarraconense de el año de
546. en donde se alla su firma; y de el último depone San Trido
ro en sus Varones Ilustres, exponiéndolo que floreció, en ti-
empo de el Emperador Mauricio; Por lo qual se viene en
conocimiento, de que fue á fin del siglo sexto, y al princi-
pio de el septimo.

Pero ha sido tanta la desgracia de esta silla, y la
escasez de memorias, que han llegado de ella á nro siglo, q.
aunque se numeran otros muchos Prelados hasta la segun-
da ruina de los Godos, en que enteramente, por haber que-
dado destruida la Ciudad, es la comun opinion, que falta
la silla Cartaginense, y sus dias, de Metropoli, se trasla-
daron, á la de Toledo; y de todos los que se hallado algu-
na noticia va hecha mencion en el Plan, son tantas las
dudas, cuestiones, y disputas, que sobre ellos mueben los
Historiadores; que habra de haver Crisis y entre sacan

de ellas lo mas probable, sería necesario, ~~hacer~~ un Crecido
turno y consumir mucho tiempo, en avernpto verdadera
agena de mi Comercio; y mas, quando habiendo procurado
el mayor estudio, sea, si podía descubrir algun fragmento,
monumento antiguo nuevo, no producido por ningun Er
corrador, que disuadiere la duda, o inclinase á tomar proba
no le he encontrado, ni aun por lo respectivo á San Tu
gencio, mas que la Tradición, que conserva la Iglesia de
Cartagena de que, Antes, y despues de Obispo de Ceiza
fac de esta Silla fundada en su antiguo propio Du
no, y oficio del Santo, el qual se hallado entre otros papeles a
quos en el Archivo de la Ciudad de Cartagena, escrito
tetra Gotica.

No es extraño de persuadir, que los Reyes Godos,
pues, que se hicieron Dueños de toda España, y aniq
taron en ella el Imperio de los Romanos; siendo
Cartagena Ciudad tan importante, por las utilidades de

Puertos, y demás, que quedan referidas, procurarian Redifi-
 carla por todo el tiempo, que duró su Reynado hasta la
 entrada, y Dominación de los Sarracenos, aunque no se
 alla memoria de ella, y que lo mismo, Executarian los
 Moros, en tiempo, que la Ocuparon: Lo que si se sabe
 es, que el Principe D. Alfonso, llamado el Sabio, promulgó
 las Conquistas, de su Santo Padre el Rey D. Fernando el
 Tercero, y por los años de 1243. lo sacó de el Poder de los
 Mahometanos, y poco tiempo despues consiguió lo
 mismo en todo el Reyno de Murcia.

Y como el Cuidado principal de nros Monarcas, fue
 de cesar las Glorias de S. M. era mas, que la recuperación, de su
 propio Patrimonio la dilatación, de la Fe de Jesu-Christo, y Par-
 ticularmente, que los Pueblos, en donde había sido plantada, volvie-
 se á su Antiquo Explendor y verdadero Culto; el Gran Principe
 Don Alonso, luego, que conquistó á Carthagená, consta, que en
 el año de 1250. Erigió, fundó, y dotó Amplísim^{te} con los diezmos

parte de las rentas reales, y otros bienes, la Sancta Iglesia Ca-
thedral, de este titulo, bajo la dedicacion de Nra. Sra. de
Gracia; Exponiendo, que lo executaba en memoria, de aquella
lebre Antigua Silla Carthaginense.

Aunque no consta, es de Creer, que para la ereccion
referida, concurre la Autoridad de la Silla Apostolica, gober-
nada entonces por el Sumo Pontifice Innocencio. A.º Y fue nombrado
por primer Prelado de la nueva Silla O. Fray Pedro Ga-
go Religioso de la Orden de San Francisco; Sujeto en qu-
en concurrían todas las Circunstancias, que se requerían
necesarian, la Aceptacion de S. M. El qual arreglado ala fa-
ta, que para ello tubo, formalizó la ereccion, de la referida Ca-
thedral, instituyendo, y creando. 6. Dignidades: 8. Canong-
as: 12. Raciones, y los demas Ministros, que la habían
componer, Siguiendo por Norte la Planta, de la ereccion de
la Iglesia Cathedral de Cordoba.

Dize; que es de Creer, que para la ereccion nu-

127
ba de esta Silla concurre la Autoridad, de la Apostolica; por
quanto consta, que Apenas se habia Exigido, se suscito una Veri-
da disputa entre los dos Metropolitanos, de Tarragona, y Pa-
lencia, Sobre, a qual de los dos Metropolis habia de quedar su-
gata como supraganea; Lo qual llevo a tales terminos, que fue nece-
sario el recuso a Roma, y que su Santidad *pro bono pacis* ex-
pediese su Bula, que hoy subsiste, supetando inmediatamente a
la Silla Apostolica, en el interin, que duraba la disputa, y se de-
cidió la dudo, la Sede Carthaginense; lo qual se ignora quanto
tiempo durase, ni qual fue el principio o Causa, por que lue-
go se supus a Toledo.

Quarenta años estuvo establecida la nueva Iglesia.
Carthaginense, en su propia Ciudad, de Cartagena, alcabo-
los quales, con el motivo, de las embaciones, conque los Moros por-
mar, y Tierra insultaban la Ciudad, y a los que concurrían a
ella, y por lo tanto, tenían que transitar, los dilatados Campos
de Murcia, y Cartagena, que entonces estaban montuosos, y

hechos Rosques, se trasladó á el Castillo de Murcia, y al
son conquistado, por mas seguridad, y por que caia mas a
no a todas los Pueblos, de la Diócesis, concurriendo a esta
Autoridad, del Summo Pontífice Nicolás. V. y la Licencia
Real de el Señor Rey Don Sancho; quien la dió con la
dición, de que por honor de la Iglesia, y en memoria de su
Fundación, habían de quedar en Carthagena algunos Com
pañeros, Canonigos ó Racioneros, para que nunca faltasse
la primitiva Iglesia, el Culto Divino: Particularidad, que
no no Cumplió, ó duró tan poco tiempo, que ni aun
memoria ha quedado de ella.

Como esta Fundación, y erección se hizo ya
tiempo, que estaba frecuente el trato con la Corte Roman
el qual había facilitado á muchas de las Iglesias Cathedra
les de España la Secularización, no se encuentra fraem
to alguno, que persuada, que la Iglesia de Carthagena
en esta V. erección, de que hablando se instituire bas

de el Pie de Regular, que las demas Iglesias antiguas; Por lo qual es de Creer, que desde su principio las Dignidades, Canongias, y Prebendas fueron Seculares; y tubo division de Acensas; assi entre la Silla Episcopal, y Cabildo, como por lo respectivo, a este entre los individuos, que le componian; lo qual se persuade por varios Instrum^{tos}, y concordias, fechas muy pocos años despues de la referida Creccion, en punto, de frutos, de que consta por el Invenario, y porque el mismo pie, en que fue establecida la Cathedral por On^{se} fray Pedro Gallega Primer Obispo, es el que se ha continuado hasta hoy, sin mas alteracion, que la subdivission de 6. Raciones, de las 14. de el primer establecimiento para aumentar el numero de sabientes;

Trasladada la Silla de Carthagená a Murcia, tubo su primer asiento en la Capilla de Nra Señora de Gracia, Fundacion de el mismo Señor Don Alonso el Decimo, y Convento, que habia sido anteriormente

de los Caballeros Templarios, y hoy es Casa, y Com
to de los Padres de San Juan de Dios: Desde Cuen
sitio, por poco acomodado, se traslado á poco tiempo
á la Merquita Mayor, que ha este fin se consagro; y
que aun esta tenia el correspondiente buque de un
Cathedral, desde luego se Empezo á darle Esanche, y
fabricar el antiguo templo, que hoy sirve de Claustro
Iria siendo á un este de la debida proporcion, en el
año de 1388. se dió principio á la fabrica, de otro ma
ficio que despues de 100. años de obra se concluyó, y es
el mismo que hoy subsiste.

No admite genero de duda, que el refo
do D. Fray Pedro Gallego Primer Pelado, fecha la Cre
on, de la Igleña, ordinaria, como parte de ella, el Gob
no Económico Executando las Correspondientes con
uciones, y estatutos, que se habían de observar, así en
is de Jurisdicción, como de Administración, de Bien

y demas partes, que Comprende una justa y Arreglada Disciplina; pero ni aun la memoria se ha conservado de ellos, ni de los que executaron sus Subcesores. Siendo mas de extrañeza, que ni aun aquellos Sinodos antiguos, que arreglaron el Gobierno de el Obispado, y que forzosam.^{te} se baxian, hayan llegado a este tiempo, ni hay mas en este punto, que las presentes Sinodales, que hoy vigen.

Sin embargo soy de sentir, que esta Volunta corria la propria fortuna en punto de Gobierno, que la de Cuenca y las demas de Nra España; Por que hallo quasi los propios Documentos, que ofreci a los Pies de S. Magestad en la compulsa de Disciplina, de la Copiada Iglesia; como se manifiesta de las breves Reflexiones Siguien.^{tes}

La primera sobre el principal punto, de Disciplina, que es la Eleccion de Prelados; consta de el Archivo, y Documentos apuntados, que se observo lo mismo, que en Cuenca. Hubo tiempo, en que, sino se hizo, se penso en

hacela canonicamente; por que hay en el libro de el Tru-
mento de la Iglesia estatuta, que habla sobre este asu-
pto, y el modo, con que era se sabia de executar. Se
cuenta igualmente el Privilegio ganado por las Ygle-
sias en la menor edad de el Señor Don Fernando el A.º e
que ofrecia por sí, y sus Successores no hacer Violencia
los Cabildos, ni permitir, que la executase alguno de
las Elecciones referidas, ni en la Provisión, de sus Prie-
das, de modo, que se saca en Evidencia, que la Ygle-
sia de Cartagena, fue una de las muchas que, valiéndose
del Poder, que en aquella Éra tenían adquirido los Pri-
lados, y poca resistencia, que podian hacer nros Mo-
narcas, se quidieron, en su perjuicio, abrogar el derecho de
legislar, quando este estaba tan radicado en la Con-
stitucion, como con efecto lo hubieran conseguido, si los Señores
Reyes Catholicos, no hubiesen con tanto Confianza Apli-
cado su Poder, para integrarse, de lo que legítimamente

penencia a su Dignidad Real.

La Segunda, que en concepto de Provisión de Canongías, y Prebendas, se observó en esta Oblesia lo propio que en las demas. Esto es: Provenías Canonicamente hasta la Introduccion de las Reservas, la qual Procuraron evitaa, ganando el propio Indulto, que en Cuenca, en que se le concedia al Cabildo la Gracia de no estar obligados a recibir Provisos de la Corte de Romana; La qual con el tiempo se hizo illusoria por los Romanos, como que con ella se les prebaba de el Excedido Ingreso de las Provisiones.

La Tercera, que en quanto a la Jurisdiccion Ecclesiastica; Era tan Resticta, y limitada hasta el Siglo .14. que aunon aquellas Cosas mas Comunes, Siempre era el recurso, de los Ecclesiasticos al tribunal Real de sus Mag.^s Lo qual se prueba con infinitos Instrumentos, de que consta, que quantos Pleytos, y disputas Ocurrieron, en Materia de Diezmos, no tanto en el echo de dárlos, y cobrar los

Dicimos, quanto en el Dño de perrebrilos, que como a
a Cosa Espiritual hoy se reconoce prohibido de la Jurisdic-
cion Ecclesiastica, y con incapacidad en el tribunal Real
para mezclarse en su decision; nunca consta, que intentase
se Ecclesiastico alguno. En ella, ni que se Executase, ni
Cosa, que lo que S. M. Resolvia; tanto, que, aun para
mitado hecho, deponer Ministros, que recaudasen los de
adicion a el Monarca por licencia.

A esto estaban tan hechos los Pueblos, y las Ju-
rias de ellos, que para permitir a los Ecclesiasticos, el uso
su Jurisdiccion, en lo que tocaba a el Cumplimiento, de
das, de testamentos, Ultimas Voluntades, obras pias, y
otras cosas, pertenecientes, al Juicio de el Prelado, se en-
traron varios recursos, hechos a los Reyes, mandando alas Ju-
rias, que se abstubiesen de ponerles en ello Impedimento.

La quarta en esta misma materia de Dños
que en los siglos referidos se ase, porque estaba mas promp-

la memoria de los Indultos antiguos de los Papas Alexandro Segundo, Gregorio Septimo, y Urbano Segundo; ya por que la continuada posesion libertaba de todo genero de duda, y disputa, se reconoce, que los Gloriosos Reyes Predecesores de S. Mag. disponian á su Arbitrio, como de Cosapropia, de los Decimos, haciendo divisiones, y aplicando, á lo que mejor les parecia, y reservando en su Patrimonio Real la parte de ellos que era su Voluntad; que así lo hizo el Santo Rey Don Fernando el tercero con las de el Alfarache, y Rudos, de Sevilla al tiempo, que aplicó los demas para la fundacion, que hizo, de su Iglesia Metropolitana.

La quinta, que no se encuentran mas, que repetidos Testimonios, de que la Exencion personal, y Real de los Ecclesiasticos nació de la Liberalidad, de los Reyes; Por lo respectivo á la primera, son prueba de los muchos Privilegios, que se allan, y van compulsados, por los quales conceden S. Mag. á los Ecclesiasticos, la libertad de llevar

atalayas, faraderas, facenderas, y otros Servicios perso-
les, á que se supone estaban obligadas, como los dema-
sallas Segos; Y el Privilegio concedido por el Señor Emper-
Don Alonso á tiempo de la Fundación de la Santa Met-
litana Iglesia de Toledo, para que consiguiese, de todas las
sas, de los Eclesiásticos; Y en quanto al Segundo, lo fu-
can los Estatutos, y fueros, que repetidamente se hallan,
hibiendo á los Eclesiásticos, Iglesias, y Monasterios la
quisición, de Bienes Raíces, como conforme ala Ley de
Reyno; Y los muchos Privilegios dados por su Mag.
ceptando de la expresada prohibición diferentes Iglesias
Eclesiásticas: Así se dispuso por el Señor Don Alonso
á la de Toledo, y en quanto á los Eclesiásticos del Obispado,
les permitió adquirir, con dos Condiciones; La primera, que
abían de estar sujetos á pagar á S. Mag.^o uno de los
butos Impuestos sobre ellos, aunque los libertó, de los dema-
Y la Segunda que no abían de poder dexarlos, á la Igles

152
ni Delación por su muerte. Y en quanto á Sevilla executó

la misma Gracia el Señor Don Fernando, el Tercero; pero la

libertad de adquirir, concedida á los Ecclesiásticos, á demas

delas expresadas condiciones, fue con la carga de Cinco Aní

versarios perpetuos, que habían de Celebrar annualmente

por las almas de los Señores Reyes difuntos, Cuius Privilegio

servió de Exemplo al Señor Don Sancho, para conceder o

tro igual á la Iglesia, y Ecclesiásticos, de Carthagena, y á

estos se pueden añadir los muchos concedidos por todos los Seño

res Reyes, libertando á las Iglesias, Ecclesiásticos, y sus her

nes de la paga de Tributos.

Siendo de advertir por lo respectivo, á este punto, que

quantos Reyes ocurrieron, Sobre si los Ecclesiásticos debían

ó no Satisfacer en las referidas Diócesis Tributos, de que Soli

citaban estar libres por los Privilegios mencionados, todos ellos

los decidio, y finalizó el tribunal Real, sin intervención al

guna de ningún Prelado.

La Sexta, que á un despues, de estas excepciones, se
justifica, que no quedaban los Ecclesiasticos enteramente libres,
pagar á aquellos Serbicios Extraordinarios, a que obligaba la
necesidad; de que hay Exemplares; y entre ellos es de notar
que resulta, de los Privilegios, de Sevilla, y Serbicio echo, por
el Cabildo, por los bienes, que posegan; en que Notando es de
adbertix, que contribuyesen; quanto el que esta contribucion
hiciése sin interbenicion, de la Santa Apostolica, conforme
practica establecida hasta aquel tiempo en todas las Iglesias
de que Expuse bastantes Instrumentos en la representacion
de Disciplina, por lo perteneciente á Cuenca.

No es dudable, Señor, por los Documentos, men-
nados, y los demas, que tengo recogidos, y puestos alos Pies
S. Mag. que toda la destruccion, de Nra antigua Dis-
ciplina Ecclesiastica Española trae su origen de los gra-
des Scismas, que afligieron la Iglesia, y de los vicios, que
estos dexaron en los Ministros Romanos, los quales han ido

159

creciendo con el tiempo, y especialissimam^{te} el de la codicia tenido con
justa razon por la Raiz de todos los males.

Este, y no otro produjo las alteraciones, y disgustos
que costo a los Señores Reyes Catholicos, el mantener supreemi-
nencia Real, y dño, tan Antiquo, y asentado, de proveer, y presen-
tar todos los Obispados, de sus Reynos: Este el que prohibo a los
Prelados, y Cabildos, de la posesion antigua, en que estaban, de
proveer las Dignidades, Canonias, Prebendas, y demas ve-
neficios, de sus Diocesis, por sí, y sin Recurso ala Silla Apo-
stolica, sin que aya bastado ninguna precaucion, para contener
el Torrente de Reservas introducidas: Este el que abrio la mano
a tanto genero de Dispensas, reprobadas, por los Concilios del modo
que hoy, se Copiamenta; Pues nadie ignora, que en qualquier linea
no se dispensa lo que no se pide, y solo se abaxiga la dificultad, de la
dispensa por el mayor, o menor Coste, que esta tiene: Este
el que ha echo introducir tantas nuevas opiniones, en Materia
de Jurisdiccion, destrozando, y aniquilando, las mas preciosas ve-

capitas de la Corona, para adquirir la dependencia de N^{ra}
Monarcas, y que esta les obligue á no reclamar los perjuicios
que padecen sus Reynos, y Vasallos: Este el que ha introducido
el desorden, aun en lo mas Sagrado, con tanta multitud, a
empciones: con tantas facultades concedidas á el Estado
Eclesiástico, cuyo Cuerpo se ha echo tan tan formidable en r
to, y riqueza, y tan exempto quasi de la Jurisdicción de
el Remedio que no es Superbole decir, ni pensar: que ame
za la destruccion, de la Monarquía: Este el que ha hecho
horas quantas Providencias se han dado por el Rey, y
Gloriosos Predecesores, para remediar los desordenes de Ple
ciatura, y Dataria, Introduciéndo nuevos aduítos, con que
han elidido, lo que son Testimonios, las pensiones, Justa
Firma, Obligaciones Bancarias, y de Venobando contra las Se
de naturaleza; y últimamente las translaciones, para re
plazar el Ingreso de Coadjutorias: Este finalmente el que
satisfacedo en perjuicio el beneficio, que Solicitaron estos Re

184
nos en el tribunal de la Nunciatura. Pues siendo el fin el
que las Causas de los Naturales se decidiessen en estos Dey-
nos, sin Recurso ala Silla Apostolica, que tanto celaron los
Grandes Abuelos de S. M. conociendo las infeliciticas con-
secuencias, que esto tiene, que ni aun en esta Peninsula, de
un Deyno, á otro permitian, que sus Vasallos, tubiesen, que
salir á litigar sus derechos; Como se justifica de la Concor-
dia hecha por el Dey de Aragon, con el Obispo de Carta-
gena en el año de 1440. en que capitula, que el obispo ha-
bia de Nombrar un Vicario en Orihuela, aunque este tan im-
mediato á Nunciatura, que solo dista .A. leguas, el qual de-
cidiere todos los recursos, y Pleitos Ecclesiasticos, de sus
naturales, sin que de ningun modo, ni aun por Apelacion
se les obligase á venir á Nunciatura; Hoy salen mas Causas en á-
pelacion á Roma, que salian quando se puso el remedio; y
solo se ha conseguido con esto destruir la Jurisdiccion de los
Metropolitanos, y aumentar un nuevo tribunal, Cuya in-
con-

ordinación en el modo de proceder, eternizado los Juizios,
orden en llevar Espontulas y Causar Gastos, se llegó a ser
tanto en los principios, que fue necesario el recurso ala Silla
Silla Apostolica el Año de 1562. que entonces Gobernaba
el Papa A.^o quien instruido despacho, el Breve, de reforma
que va compulsado con fecha de la Kalendas de Otobren
Por no cansar el Real Animo, de S. M. en a
ptos, que le son tan notorios, me contento solo con Anotar
Particularidades referidas, como mas esenciales, de las
chas, que por lo tocante, a Disciplina, e Historia, constan de
Compulsa adjunta; Y por que llevando esta, como todas
demas sus Copias, y Expresivos Indices, bastantes, para
mas por ello pleno Conocimiento de el Assunto, a que se
tenece Cada Instrumento; Sexto Aumentar un volumen
infuctuoso. Lo qual supuesto, para conclusion, de el
informe, debo Añadir por lo tocante al Gobierno, y Particu
laridades, de esta Silla, de Cartagena.

Suprimo, que abiendo trasladado, por los motivos, que
 quedan expresados, del Lugar de su Creacion, como otras ma-
 chas Cathedralas, es la unica, que no se ha restituído, a su
 antiguo Asiento.

Lo Segundo, que habiendo condicion puesta por el
 Senor Rey Don Sancho, que concedió la licencia, de que
 abian de quedar en Cartagena algunos Canonicos o Pre-
 bendados, por honra de la Iglesia, y por que en ella nun-
 ca faltasen los officios Divinos no ay memoria de que se
 cumpliessen, y solo consta, que desde el referido tiempo se que-
 do desierta.

Lo tercero, que siendo así que en el Privilegio de
 Poblacion, expedido por el Sancto Rey Don Fernando el
 Tercero, en que concedió los Diezmos, dividiendolos entre
 las Iglesias, Obispo, y fabricas, fue condicion, y dispuso
 S. M. que las Iglesias, de Cartagena, y Racionerías
 de ellas hubiesen de ser precisam^{te} para los Niños de las

Ciudad, no hay memoria tampoco, de que se haya obser-
do esto, si bien la Culpa, debe atribuírse alas Reservas
Apostólicas, con las quales, en muchas partes del Dey
en que estubo intruducida ala mas perfecta Disciplina;
La dexauído, y en los Obispados, en que se conserva, ha-
do á Costa de el incesante Cuidado, puesto por los Señores
Reyes, y de las grandes disputas, que sobre ello ha habido.

Este Obispado hoy solo se halla una Colegiata
erigida en la Ciudad de Sorca el año de 1533. con Bula
de el Papa Clemente Septimo, expedida á 7 de las No-
de Mayo de el expresado año, á instancia de Don Se-
tiano Clavijo Beneficiado, y Arcipreste de dha Ciudad,
despues Dean de la Iglesia Cathedral, de Cartagena por
de el Plee de una Dignidad, de Abad, y diez y seis Canones
as; abiendo sido el dote consignado, para esta fundación.
Venias de el Arciprestazgo, y los Beneficios, y prestamos
que se allaban erigidos en las 7. Párroquiales, de la expresada

da Ciudad, que su Santidad, usando de su Poder, Subprimis,
unio, y consiguio por Dotacion.

Verdad es, que en lo antiguo hubo otra Collegiata, que
que fue la de San Salvador de Orihuela, comprendida enton
res en este Obispado; Pero esta con todos los Lugares de su
Territorio, sitos en el Reyno de Valencia, despues de la lan
ga disputa, de mas de un siglo, a que dio Principio el Rey
Don Alfonso de Aragon, habiendo solicitado, y conseguí
do en el Conciliabulo de Basilea su segregacion, y Exceco
on en Cathedral, que despues rebocaron los Papas, Sixto In
nocencio. Clemente, y otros, con lo qual se siguieron, y Ori
ginaron Guerras, Alteraciones, muertes, Robos, e infinitos, Ca
candatos, que constan de las Bulas, que hoy Subsisten;
Ultimamente en tiempo de el Señor Don Phelipe el 2.º Sin
embargo de repetidas Instancias, que hizo el Reyno jun
to en Cortes, para que no se despojasen a Cathayena, de
esta granparte de Territorio; fue a Suplica de S. M.

nuevamente Cuijda en Cathedral, como hoy subsiste.

de que Espero dar mas Particular Vason à S. M.

Las demas cosas notables respectivas à esta
Cassa, van todas ellas comprehendidas en el adjunto

por lo que las omito en este Informa; deseando en esto

entodo Saber Satisfecho la Real mente de S. M.,

en su vna Resuelva lo que sea mas de su Real Agrado

Nuestro Señor Guarde la Real Persona de S.

muchos años, que deseo, y esta Monarchia la menester.

Cartagena, y Murcia

Señor

Continuando la Comisión, que S. M. tiene puesta coní Cuidado, por su
Real Cedula de 3. de Setiembre de el año proximo; he reconocido, los 2.
Archibos, de esta Ciudad: El uno, y el otro, el de la Santa Iglesia Ca-
thedral, de Cartagena, sita en ella; y teniendo presentes, las Reales Ins-
trucciones, que S. M. se sirvió darme, he segregado, y separado, por
perteneçientes, a el asunto, de Patronato Real, los Privilegios, Bullas,
e Instrum.^{os}, que comprende la adjunta Compulsá, que con el Respecto
debido ofrecio a los Pies de S. M.

De ella Resulta con documentos notoriamente auténticos, —
que esta Iglesia Cathedral de Cartagena, como todas las demas,
que ay Crigidas en estos Reynos, tubieron su Origen, Augmento, y
perfección, en la Liberalidad Real: Verdad, tan Executoriada
que no necesitaba, ya de comprobación alguna; por que Sobre
la Aseración de el Sr. D. Alonso, en la Ley de Partida, se han Co-

mulado ya tantos Documentos, de los muchos Archibos, que he re-
gistrado, pertenecien. a Iglesias Cathedralas, sin que hasta
ahora se aya Verificado ninguna, en que no se halla Calificada; y
no parece era necesario Junta mas materiales, no siendo po-
ra el fin de reconocer particularm.^{te} las Circunstancias, y qualidad
de cada una, de las Fundaciones.

Supuesto lo antecedente, y deseando informar a S.^{ta} M.^{ta} de
las que en esta Iglesia concurren, arreglandome a los Docum.^{tos} que
he recogido, las Exponere, con la brevedad posible: No abo de
aquella primera Excecion de la Iglesia Cathedral Cathaginen-
tan Celebrada en la Antiquedad; Cuios dños, se supone ha-
se trasladado, ala de Toledo, ni de el dño, que a ella podia
nax S.^{ta} M.^{ta} como sucesor, en todos los, de los S.^{tos} Reyes Godos.
en quienes radicaron el de Patronato los Padres de los S.^{tos} Conc.
os de Toledo; asi por que esta Antigua Iglesia no es la que se
siste: Como a Causa de que en otra Representacion, que es la que
mira a Disciplina Ecclesiastica, hago particular, y prolifa

moría de este ásumpto: Solo sé de su 2.^a Creación, que es la, que
al presente permanece.

Por lo tocante á esta, debo exponer, que hallandose Can-
thagena, y todo el Reyno de Murcia, ocupado por los Árabes, en
el Año de 1243. desde, que estos dominaron absolutam.^{te} toda es-
ta Península el S.^{or} D. Alonso el 10. Hijo de el S.^{or} D.ⁿ Fernan-
do el 3.^o siendo Príncipe, y deseando proseguir las Gloriosas
Conquistas, de su S.^{to} Padre, vino á estos Reynos, con nume-
roso Ejército, y sacó de manos de los Infieles primero á Can-
thagena, y poco tiempo despues, el restante Reyno, de Murcia
ciá, rindiendo á Abenhudiel su Rey.

Y como el Cuidado, de Nros Gloriosos Príncipes Pro-
genitores, de S. M. no era tanto ensanchar sus Dominios, y re-
cobrar lo que por dño les pertenecía, como el augmentar el Catho-
licismo, y que los lugares, y Pueblos, en que se había venerado, y
dado culto al Verdadero Dios, por tantos Siglos ensuciados, con
los supersticiosos, y abominables Ritos, y Ceremonias de el fal-

so Profeta Mahoma; se limpiasen, y purificasen, luego al-
to, y volviendo a su antiguo lustre, y hermosura, el Gran Pa-
pá D. Alonso ^{xi} ^e vió Duero, de Carthagená trato, y puso en
acción el exegir, fundar, una Insigne, y Grande Yglesia Ca-
dral, capaz de competir, con la antigua celebre Silla Cartha-
genense, en Cuius memoria [con sus palabras] quiso executar
ta fundación, Señallandola para su dote sobre los Diezmos,
do el Obispado de Bessantes de Plata, en las Ventas Reales,
Aluxia, Sorca, Elche, y Carthagená.

Eligió por primer Prelado a D. Fr. Pedro Gallego V-
gioso de la Orden de S. Fran.º y Sageto en quien concurrían
das las Circunstancias, de Literatúra, Virtud, y Gobierno,
merecían la entera satisfacción, de S. M.º y este Prelado
que se cree, con la Autoridad de el Summo Pontífice, Inocen-
quarto, que Gobernaba la Silla de S. Pedro en el Año de
hizo la erección de la Cathedral, arreglandose, ala Planta
que abia sido eregida la de Cordoba; y si bien no Const

159

ni de la Bula de el Papa Inocencio, que intervinio para esto, ni
de la Creacion practicada por el expresado O. Fray Pedro Gallego -
Resulta de el libro intitulado Fundamento de la Iglesia, que se
cedio assi, y se combence, porque sabiendose Originado, una gran
disputa entre los Metropolitanos Inmediatos, de Tarragona, y
Valencia, sobre a qual debia quedar Sujeta, como Subffraganea
la Silla de Caathagena, proxima^{te} fundada; El papa Inno-
cencio A. a. 8. de las Kallen. de Agosto de 1250. expidio su
Bulla, que se conserva Original, en que haciendo memoria, de la nue-
va Creacion, y luigio, que con ella se avia Ocasionado, Sujeta y mor-
diatam^{te} a la Silla Apostolica, durante el, la de Caathagena, si bi-
en no consta, quando, ni como se decidio esta contraversia, y por
que se Sujeto esta Silla a la de Toledo como hoy esta.

El pie de el establecim^{to} de esta fundacion, fue el de 6. Digni-
dades. 8. Canonias. 12. Raciones. Despues en tiempo de el Obispo D. Nicol.
Se altero, e smuto, poniendose en el de 6. Dignidades. 8. Canon-
ias. 8. Raciones. 12. medias. 2. beneficios, uno Diaconal. y otro Subdia-

conal: 2A. Capellanías de el numero, y hasta Ao. de Particular
con Residencia preffica de Choro, con los demas Ministros de
altanos correspondientes, a una Cathedral Insigne.

Aunque desde su principio tubo esta fundación la date
correspondiente aumentaron esta hasta la Grandeza, que hoy se
vee los S.^{os} Reyes D.^o Sancho el A.^o y D.^o Fernando el A.^o Ocho, y
nieta, del expresado S.^o Rey D. Alfonso Fundador, como Ve
ulta, de los muchos Privilegios, que de estos Príncipes se conservan
y parte de ellos van copiados en la adjunta Compulsa.

Estubo establecida esta Iglesia Ao. años. en Carthagenape
ro como en ellos no se había podido limpiar el territorio, de los
Arroyos, que por mar, y Tierra Corroían el daño, que podían
ya Insultando la Ciudad, ya Reduciendo, a miéxa esclabitud,
a los feligreses, que acudían ala Matriz, por tener estos pre
cisamente, que atrabesar los Campos, que oy llaman de Aru
cia, y de Cartagena; en tonca Arroyos, y proporcionados
para todo genero de Emboscadas, e insultos, fue preuio arbi-

160

raian en algun Remedio; y el unico, que se encontro fue el de trasladarla
al Castillo de Murcia, ya conquistado; como con efecto se hizo assi
concurriendo para ello la Autoridad de el summo Pontifice Nicolas
A.^o y el permiso Real de el Señor Rey O.^o Sancho, que le dio, con la
condición, de que abian de quedax en Cartagena, en conservacion de
la memoria de la Iglesia, y para, que no faltase en ella el Culto
Divino, algunos Compañeros, o Canonigos, lo qual o no se cumplió
o se desvaneció muy breve, pues no se alla memoria, de que en Car-
tagena, desde la Traslacion hubiere habido alguno.

No extraño S.^o que, constando tan Autenticam.^{te} los he-
chos Relacionados ya por los muchos Privilegios, que los refieren, y
se conservan los mas Originales, ya por lo que resulta de el funda-
mento, de la Iglesia, ya por las Historias de los Patrias, y a-
un de los extranjeros, ya por los muchos Escudos, de Armas Reales
que en todas las fabricas antiguas, y modernas se fijaron, y man-
tienen, ya finalm.^{te} por la publica voz, y fama tan heredada, de unos
a otros, que apenas abia alguno, que los ignore, no conserve &c.

ni aya tenido ninguno, de sus Predecesores, por premio de su liberalidad el pequeño Reconocim^{to} de la presentación, ó provisión, de una Prebenda, por que esto generalm^{te} ha sucedido, y esta fue ratificado en todas las Cathedralles con iguales fundam^{to} y motivos, por las Razones, que el S^o N. son notorias, y Yo tengo apuntadas en otros informes.

Lo que sí extraño es: que pueda tanto el trascurso, de los años, que quasi enteram^{te} borre la memoria de los beneficios recibidos, y obligación, de Reconocerlos, como se verifica, en el caso, que hoy á expresar: Mando el Señor Rey D. Alonso el dador en su última disposición, que sus Enterañas, se cobrasen y enterrasen, en su Iglesia Cathedral, de Carthagena: Ignorase quando se condugeron, para este efecto, de el lugar, en donde murió, solo si se sabe, que esto hubo de ser quando ya la Iglesia formal se había trasladado á Murcia ala Capilla Real de Santa María de Gracia, Redificación ó nueva fundación, de el mismo S^o Rey D. Alonso, y conviene que áya

sido, de Caballeros Templarios, que fue el primer sitio, donde se
 estableció, y oy es Hospital, de San Juan de Dios. Traslado se
 despues ala Mezquita mayor, que se consagro; y por no ser su
 buque suficiente se principiò una obra inmediata para darle
 ensanche, y con efecto se hizo nueva Iglesia, en el sitio, que al pre-
 sente, es Claustro, en que aun se conservan muchos Arcoes, es-
 tucos, y las Ar nabes de el Claustro. Despues en el Año de 1388. se
 puso la primera piedra para el nuevo templo Magnífico, que oy
 subsiste, Cui obra duró mas de 100. años, y es de notar (y en esto
 esta la Extrañeza) que en ninguna de estas Traslaciones, no solo
 no se hizo memoria, de las Entrañas de el Fundador, si que
 fue necesario, para que se colocasen en la nueva fabrica toda la Au-
 toridad, de el S. Emperador Carlos 5. movida por los repetidos re-
 cursos de la Ciudad; en cuyos libros se hallan registradas, las
 muchas Cedulas, que S. M. expidió, para este efecto, vencien-
 do, y allanando todas las dificultades hasta conseguir el fin de
 su Colocación, en el lugar prehemnente, que, como Fundador

le correspondía, y manifiesta la vista de Ofos y Plan, con que
mina la adjunta Compulsa; así mismo, conformandome con
Real mence, de S. M. manifestada en sus R. Instrumentos
por los propios motivos, que la antecedente, se reformado y a
para otras 2. compulsa, sacadas de las Copias auténticas
de Privilegios, que se encontrado en este Archivo.

Por la primera consta, que el S. Emperador D.º
el 6.º despues de los muchos Trabajos, fatigas, y quebrantos
padecidos por el tiempo de 6. años, que le costó la Con
sa, de Toledo, ultimam.º entregada la Ciudad, deseando
Establecer, y bolber asu Antiguo lustre, y Grandera, la S.
Toletana, tan venerada en la Antiquedad; y de la que
habían salido, como de su primer Origen, los mas puros,
perfectos Dogmas, de la fee, y los mas ajustados preceptos
de la sana Disciplina Ecclesiastica, hizo Juntar los Obispos, en
dia señalado, para consagrar la Iglesia de S.ª Maria, y
su Acuerdo hacer la elección de Primer Prelado, como con

ro se loocuro así, y fue elegido el Arcobispo D.^o Bernardo; y S.^o M.
 usando de su Real liberalidad hizo una completa Donación
 consistente no solo en bienes Rayzes, Pueblos, Ventas, y Haciendas; si
 también en infinitos Privilegios Exempciones, y prerrogativas, que
 dando desde aquel tiempo erigida, fundada, y dotada la Copre
 sada Metropolitana; si bien los Señores Reyes Successores consta
 que se esmeraron en su Augmento hasta ponerla en el estado de
 Grandexa, que hoy tiene.

Por la otra resulta igualm.^{te} que el S.^o Rey D.^o Fernando
 despues de conquistada con el favor Divino, la Ciudad, y Reyno
 de Sevilla, por los propios motivos, que el S.^o D.^o Alonso tubo pa
 ra Toledo Restablecio, doto, y fundo su Iglesia Metropolitana, ha
 ciéndole crecidas, donaciones, y dispensandole muchos Privile
 gios, y entre ellos, el de que gozase, de los mismos, que el S.^o Em
 perador D.^o Alonso, y los S.^o Reyes Successores habían concedido
 ala Iglesia, de Toledo, al tiempo, y despues de su fundación: que
 es la Causa, por la que la Iglesia de Sevilla, Recogió, y saco Co

...pias auténticas, de ellos, y por otro igual Privilegio conca
do ala Iglesia, de Carthagena, por el Señor Rey O. Sa
cho, de que gozase esta, de los mismos Privilegios, que la de
billa; Solicito de esta, y sacó de su Archivo con la Autori
correspondiente, Copia no solo de los Privilegios, que le habían
do concedidos, por el ^{to} Rey D. Fernando, y sus suces
si también, de los que avia recogido de Toledo, por deberse a
bechar de todos, segun la expresada Gracia.

Que es quanto en vista de las referidas Copias
puedo exponer a S. M. deseando en esto como en todo ha
ber acertado a evacuar su Real mente, y que S. M. dispon
ga en su vista lo que fuere de su Real Agrado.

Nuestro S. ^{or} g. la Real Catholica Persona de S. M.
muchos años, que deseo, y esta Monarchia ha menester
Nunciá, y Setiembre

+

S
e
n
o
r

En Carta de 28 de Noviembre proximo pasado, que se ordenó
 N. A. escribió á este Cavildo D. Joseph de Narra S. Secretario de Ca-
 mara, nos dice, no aueve tenido p. conveniente la Impresion de el Pa-
 pel de el Doctoral de esta C. V. y que en vista de lo representado p. el
 R. Obpo en los 28 de Octubre proximo pasado, y Papeles, que tambien re-
 mitió, ve viciara S. M. p. lo que respecta á este Cavildo mandax, que
 remitiesemos Copia íntegra de las tres ultimas Visitas, que se hubieren he-
 cho en esta Cathedral, Hebando los Libros Capitulares, ó aquellos en que
 consten dhas Visitas, para que ante el mismo R. Obpo, ó ante la persona
 que nombrare se saque un Fanto de lo que de ellos conotabe

En cuya Vista debemos decir, y representar á N. A. que auien-
 do presentado á nro R. Obpo Copia de los Capítulos de las tres ultimas Vi-
 sitas conducentes á las Controversias sobre el modo de la que tenemos
 consentido; p. no omitir el Fiscal Eclesiastico, con quien se litigaba, el
 permiso de que se aprovechan los mas desventurados Litigantes, Redan-
 guio de falsa aquella Copia, pidiendo su Contexto, ó Cotejo con su
 Original, á que no se opuso el Cavildo; y auiendo concurrido á hacer

lo el mismo Viscal con el Noravio de la Causa, la hallaron fiel,
y legalm^{te} vacada, como corresponde á la integridad de el Cauildo,
y al mismo tiempo compulsaron otros Capítulos, que tubieron p^o
oportunos de la rason de dhas tres ultimas Visitas, que tiene
el Cauildo, segun ve hallan firmadas de los A. A. Obpos, que
las hizieron

De hecho el Cerezo, y la mas compulsiva á satisfaccion de el
Viscal, quiso este examinar, y reconocer quanto contenia aquel
Libro, sin perdonar las Notas, y Partidas chancelladas, y p^o
tildas, que no tubiesen firma, sin advertir, que lo particular,
y privado de aquellas simples Partidas, y voluntarias anotacio-
nes, sobre no poder conducir para prueba de lo contrario, que
ve decia en la rason de la Visita, á nadie debian manifestarse
p^o los Casos, y materias, que podian comprehender en la variedad
de accidentes, que pueden ocurrir en el Gobierno, y reservadas pro-
videncias de una Commun. Eclesiastica, y mas de un Cauildo con
algun Individuo, é otro asunto, que deba celarse; admas se que
aunque cesase lo motivado, no era justo ve hiziese tal Exemplar;
Y no obstante de avervele expuesto estas razones, conviniendo los
Archiveros en que compulsase de el Libro quanto hallare autho-
rizado, y authenticado con la firma de algun A. Obpo, no existió
del Empeño de reconocer las Partidas privadas, que no tubiesen
firma alguna en el modo que ve hallasen, por lo que se hizo

Con el hecho de averse hallado cierta la Copia presentada p.^a el Cauildo, y averla adelantado el ^{Real} Viscal a lo mas, que le pareció, segun se acreditara p.^a los Autos, comprehende el Cauildo, que está V. A. obedecido en el intento, y fin de su precepto, y que su justifica. hallará, que el Cauildo, en que no se usase de Cenouras en los Edictos de la Visita, y se reformasen los que con ellas tenia prevenido el R. Obpo, no propuso cosa nueva en hecho, ni en derecho, como ve la represento p.^a la citada Verificada Copia, y p.^a los Autores, que ve la oíeron; con cuya ^{Or.} verosimilitud de los hechos de sus Antecesores, el R. Obpo es quien introduce novedades con los efectos, que ve experimentar, y prudentemente se temen los mas, que promete su inflexible Empeño de reformar un Estado, en que no ai pecado, ni fomento de el

Pero si no obstante lo expuesto, V. A. fuere servido, que remittamos Copia integra de las tres ultimas Visitas, que se aygan hecho en esta ¹ª Cathedral, como venos previene en la citada Carta, cumpliremos en el modo, que nos es posible, sirviendove V. A. tenex presente, que ni en nro Archivo, ni en el Libro puede aver mas que una razon de averse hecho la Visita; no los Autos que se forman para ella, y en ella, p.^a que estos los tendrá el R. Obpo, ^{en el Archivo. Co.} de su Dign.; en el Libro solo se dá razon de averse hecho la Visita, y como, y lo que se previene en ella para lo adelante, que en su modo es lo mismo, que se haze en los Libros de una Parrochia, defendose, y poniendome razon

en ellos & auer ve visitado, y & lo mandado, quedando p.^a estenso
todo en los Autos, que necessariam.^{te} se firman p.^a el Obpo, o Visita.^{or}
p.^a lo que quien podrá cumplir con Remitiir Copia integral, y formal
& las tres ultimas Visitas es el D. Obpo, pues ni paxan, ni deben
par en nuestro poder los Autos originales de las Visitas, vino en
el de quien las haze

Por todo esto, que V. A. como de hecho no tubo presente,
y aora lo hallara p.^a la Copia de Autos, parece cea la razon
de la Exhibi.^{on}, manifesta.^{on} y Transporacion de rrazos Libros ca-
pitulares, o aquellos en que consten dhas Visitas, que V. A. nos
manda hazer ante dho. D. Obpo, o la persona, que el nombra-
re, para que vague un Janto de lo que de ellos constase, p.^a lo
vacó el Fiscal Eclesiastico, persona, que para el mismo efecto
nombro el Prelado

Yaunque está efectuado de ante mano lo mismo, que aora ve
nos ordena (y p.^a ello nido Obpo no hizo la mas leve demonstra.^{on} e
instanciã para su cumplim.^{to}) no es indispensable representar a V. A.
que hallandonos constituidos en la desgracia de la fuerte, y poderosa
determina.^{on} & nido Venerado Prelado en mudax, y alterax con noveda-
des quando halla acaesido, y obrado en el tiempo de sus Antecesoras,
mirando con Respexio esta authorizada continua.^{on} & nua pone.^{on} v.^{ing}.
hasta aora por parte del Cauildo se le diere motivo con el mas lige-
ro Exceso en su obreuvancia; ni na vixiue de disculpa en la in-
vetrada pone.^{on} que nos cohonesta su uso, y exercicio, la Ciençia,

167

y acquiescencia de sus Respetables Predecessores, para dejar de practicar con nosotros los públicos rompimientos, que executó en punto de Procesiones, en cuyo asunto nos remittimos á la Requesta, que acompañamos; cuyo modo, y otros descubiertos en las expresiones, que llegarían á los oydos de V. M. nos certifican, que al paso que nra obediencia mira con filial afecto, y profundo respeto al dignísimo Prelado, que tenemos, el nos trata, como á violentos usurpadores de lo mas precioso, y constitutivo de su Autoridad, y Dignidad, con lo que, y con la ya declarada determina. ^{Or} de quitar unas costumbres, é introducir otras, no podremos, aunque sea con el mayor ventimiento nuestro escusar, ni evitar litigios. Constituido pues en esta desozacia, parece Venor, que no debexemos manifestar, ni entregar á quien así nos mira, y nos trata, y á quien está declarado opuesto á las observadas costumbres de esta U. ^{ta} Ugl. los Libros de ella, en que se conservan los mas importantes Secretos de nro gobierno, y estan reconditos los mas arduos Negocios, que por tiempos padrian ofecerse en el Cavildo, y en que se ve de la noticia de casos, y accidentes, en que se requieren, y comprehenden asuntos dignos de la ^{Or} ma. Reserva, y custodia, no teniendo otra memoria de nros Derechos, que los Libros Capitulares, viviendo de un particular Deposito, ó Memorial de lo bueno, y de lo malo, que acontexe, y se ofrece en un Cavildo, aún con los mismos Prelados, que no es justo lo sea, y reconozca quien litiga con el, y en tales modos rompe por sus costumbres, que otros Prelados Santos, y doctos no extrañaron, y quiera con esta fuerza, y mano poderosa de V. M. que le hagamos patentes los mas escondidos secretos de nra

Causa, para ver si halla armas con que ofendamos, no solo en esto,
sino en quanto culpa en su ya urabida, y declarada intencion

^{Or}
Certo V. no lo mandará, ni permitirá la viembre acreditada
justifica. de V. A. y mayor. quando p. el Cavildo se franquea
ta el Libro en qualquier parte, que estubiere firmado de Obpo
p. que se compulsase lo que se quisiere, y se hiciera lo mismo
con lo mas, que está firmado de el Cavildo, ó de otros, si nose ter-
minase el Empeño á examinar las Partidas, y Notas, que no
están subscriptas, aunque se hallasen chancelladas, buscando
en ellas materia de Cabilaciones

Para que V. A. se certifique de que en novotios para esta
representa. no ai mas razon que la de nra justa, legitima defensa,
y de que deseamos dar evidentes pruebas de nra debida honra.
á lo mas leve insinua. de el Enimo de V. A. estaremos prompts
á manifestar el Libro á la persona desinteresada de la mayor
satisfaccion de V. A. que con su orden viniere á reconocerlo á nro
Archievo, para que compulse de el lo que hallare conducente, ex-
poniendo sus circunstancias

Por esto no negamos, que otros Libros Capitulares se deben
manifestar, y entregar al R. Obpo, pero solo son aquellos, en
que se lleva cuenta, y razon de la Administra. de los Caudales de
Obraspias, que hubiere en la Igl. y estubieren á cargo de el Ca-
vildo, los que nose le deben negar, q. las visite, ni en este acto las

Partidas, que de algunos otros determinadam^{te}. señalaxe conduci^{tes} a el

El empeño de el R. Obpo en vsar de Censuras en los Edictos de la
Visita contra lo que enseñan Authores Obpos, y otros, y contra lo decidido
p. la Sagrada Congrega^{on}. de el Concilio, y en menos estima. de lo que en esta
v. Ugl^a observaron, y practicaron sus Antecesoros, ofuce mucho que
dezia en Respuesta, aunque para la pladna Catholica comprehension
de V. M. y p. su alta sabiduria fuera p. demas, pero no para acompa
ñar la natural defensa de el agraviado, que ve nos haze con v. supponer en
toda la Corona, que contradecimos resistimos, y nos negamos a la Visita

Esta voz esparcida desde esta Ciudad resonó tanto en toda Espa
ña, que llegaron aqui sus ecos con el nombre de v. Authoz, hixiondo lo
intimo de nros corazones: pero lo que mas nos lastimó fué ver que lo mis
mo se asentó a v. Mag. (D. le G. ue) con otras significaciones no espera
das de quien occupa tal lugar

Viendonos injuriados con la torpeza, que ve nos prohibaba, y provo
cados con llamarnos sobre ella a juicio, considere V. M. si era debida la
legitima defensa formada p. nro Doctoral en prueba de la Verdad,
Exonera^{on}. del v. supuesto cargo, que ve nos hazia, y manifesta. de la
V. M. que nos assiste, y si aún nos hallamos en obliga^{on}. de vindicar nra
estima. y credito de tal importura, en que agora venos publica mas
culpados, con auer V. M. negado la impresion, y v. uso de aquella defensa?

De esta igualm^{te}. carecemos en lo que comprehenda la nueva re
presenta^{on}. que el R. Obpo nro Prelado hizo en los 26 de octubre proximo,

y papeles, que presentó, p. no averve servido V. A. mandar se
nos comunicase, o á lo menos que venos insinuave su contenido,
para que así quedasemos ciertos de que con la respuesta lo queda-
ria V. A. é informado en el todo, aunque á costa del sufrim^{to}.
de tan molesta Rel^{on}. de cuyo Exceso V. A. ve ha de veruix in-
dultarnos, como quien conoze, que en las Expresiones del venti-
m. á quien lo queda remediar, añaña su alivio el ofendido

Nro S. G. Que la R. Persona de V. A. los m. d. que la
Monarchia toda necessita, Fuy nro Cau. de mes de Febrero
del 7^o de N. S. M. A. de V. A. su m. Rever. humil-
des Capp. Dr. D. Dionisio Fran. de Montenegro, y Soro
mayor Dean = D. Juan Piñeyro, y Falcon = De acuerdo
del D. y C. de la S. J. de Ley = D. Marcos Piñeyro
Villazino =

+

M. P. S.^{or}

27^a de July 167.

Señor

En Carta de D.ⁿ Joseph de Larza se viene R.^a informada de lo respondido a la C.^u de este R.^{no} en punto de la Lic.^a dada contra el R.^o por nro R.^o Ob.^o, por mezclarse en conocer por modo de C.^u Ordinaria en asunto de Indices, Procesiones, mandamos, que expongamos y reparad^{te}amos y remittamos los documentos, e Instrumentos, que tubieremos, y en que fundamos nro derecho para el fin, que por R.^a se nos significa; y para proceder con mas claridad en lo que venos manda, se ha de premitir la rela.^{on} de el hecho, que tomó p.^o motivo nro R.^o Ob.^o para rompera con el Cavildo, y es como se sigue

Experimentandose en este País, como en toda la Corona en el año proximo pasado de cinq.^{ta} y tres la fatal perdida de fruto con la falta de Aguas, y por esta causa se remueve, e ya con alg.^{os} principios un gran peligro en la salud de las Gentes, y la Extirmin.^{on} de los Ganados por la falta de pasto, y otras penurias, que oy se videnten, clamó la Devocion de el Pueblo a la Intercesion de San Julian del

Monte, pidiendo al Cavildo en el modo acostumbrado, que lo
tragese en Rogativa á su ^{ta} Egl. así prompta, y gustosam. ^{te} se
efectuó, sin que p. el M. Obpo se hiciese novedad, antes bien p.
su actual Provisor se libraron Despachos (como siempre) para
que los Parrochos de las M. & B. Regresiar se el contorno concu-
rieren con sus Cruces, y felixesen á la Procecion, que el Cavildo
avia determinado, como se haze ver p. su Computra. Mas
como proviguiese la esterilidad de las Aguas, y con ella creciesen
nuevas Calamidades, se hicieron otras particulares Rogativas, pero
con el desconsuelo de no merecerse á Dios el beneficio, que se
pedia: Seon la memoria de que há muchos años, en otro, aun-
que no de tanta Calamidad, sacando en procecion al ^{to} Christo
de las Aguas, que se venera en el Convento de S. Domingo, abricia
liberal la mano, en que las encierra, y fertilizara la Tierra, se ex-
citó tanto la Devocion á esta ^{ta} Imagen, que en la necesidad pre-
sente se recurrió por ultimo, y seguro refugio á su piedad, y para
moverla se puso en novena en el mismo Cono. y pocos dias an-
tes de fenecerse, aquella Commun. ^{ta} Memorial representando
al Cavildo la existencia de la penuria de Aguas, y la pobreza
de el Cono. para vacar en Procecion á aquella ^{ta} y devota Imagen,
pidió que el Cavildo concuriere, como en otras ocasiones á tra-
herlo en procecion á esta ^{ta} Egl. como lo clamaba todo el
Pueblo: El Cavildo condescendió á obra tan piadosa háciendo

demonstra. ^{On} de su gratitud à aquella Religiosa Commun. por los Charitativos Oficio de la Novena.

Noticia la Commun. de Religiosa de esta determina. ^{On} dis-
puso, y fizo su Prelado un Papel, que mandó fixar en alg.^{as} partes
publicas, señalando el día, y la hora, en que se auia de hazer la Pro-
cesion, p.^a que fuese mayor el Concurso, exhortando à alg.^{as} penitencias
publicas. para con ellas aplacar la Divina Justicia Divina

En este estado, y q.^{do} todo el Pueblo, y su Comarca alentaba
con las gladius confianzas de alcanzar el bien, que tanto necesitaba,
y deseaba, las vio frustradas con esta Procesion de Notario, que valió
de el Palacio Episcopal guiada, y gobernada p.^r el Fiscal Eclesiastico,
quien destinó unos à arrancar los Papeles, supponiendo que se auian
fixado p.^r el Cavildo; otros à intimar Censuras à nro Dean, para que
no valiese la Procesion; otros à notificarselas al Superior de S.^{to} Domingo
al mismo fin; resultando de esta impensada extraña accion tal nove-
dad en los Naturales aspidos con la inminente perdida de frutos,
y Ganado, que à no ver la modesta conformidad, y vusumiento, con
que toleramos en comun, y en particular esta inuencion, se ex-
perimentara algun sucesso, se que la apprehension de nro R. Obpo
nos hiziera Autores

Con este poderio ^{to} ^{On} de nra posse. que se prueba
a Informa. ^{On} que de ella hemos dado, y Actas Capitulares, se nos

hizo indispensable en la conservación de nros derechos guerras
de fuerza, intentando el R. Juro ordinario en el V. J. de la Coru-
ña, adonde en ejecu. de la citada Orden N. A. fúe preciso pedir
Copia de todo ello, que es la que acompañamos

Para exponer lo en que fundamos nro derecho, como
V. A. ve visto mandarnos, no falta saber para el mejor cum-
plim. de su precepto, en que funda el vuyo en una Quisa, ó Acu-
sa. nro A. Obpo, pues es el que provoca con perturbar de hecho
nra pose. y parece que quiere hacer lo mismo con las disposicio-
nes de derecho, que la dependen, y canonizan, para que no obren
en fuor de esta V. Jgl. pero respondiendo á este empeño, y al
de constituirnos (como un pose.) en un Juicio de propiedad, po-
dra ver que se dé satisfacción á alg. de las razones, en que asian-
se la vuya nro A. Obpo, y que examinando, y reconociendo este
la nra con la distinción, que ay entre Juicio posesorio, y de
propiedad tengamos, y experimentemos alo adelante el mis-
mo pacifico estado, en que nos hallabamos, á cuyo fin obedeciendo
á V. A. exponemos reverentem. á su vabiduxia

Que el derecho no dispuso, ni ordenó un gran necesidad,
y un summa importancia los remedios, y recursos posesorios
en juicio, y modos breves, y sumarios con distinción de los ple-
na

narios, y ordinarios: La accion en estos termina á la pro-
 piedad, y el que la pide, ó reivindica debe tener prompts
 los Titulos de su pertenencia, ó sean fundados en modo del
 derecho commun, ó concedidos p. algun particular privilegio:
 Esta necesidad de Titulax no la ai en los Remedios, y Recuros
 establecidos, para defender cada uno la pose. en que se halla;
 y si tambien en estos Casos se debieran presentar los Titulos,
 no auiá para que distinguir los Juicios; y así en el de la pose.
 Remedios, y modos de defenderla, á ella mixta unicam. la aten-
 cion, y rectitud del mas escrupuloso S. Juez, y hallandola de
 hecho, con el, si fuere necesario, la debe mantener

Solo se pudiera parax en examinar si á la pose. re-
 siste vehementissima resistencia de derecho, si es improba, peca-
 minosa, ó nutritiva de pecado, como de acto malo: Nada de esto
 se halla en el asunto, de determinar, y hazer Procesiones
 el Cauildo, asistiendo á ellas: No lo primero, por que no ai Tex-
 to Canonico, ni Disposición Conciliar, que prohiba la pose.
 en que está el Cauildo, ni se dará, sino que sea con inteligencia
 poco suidica. No es improba, pues no es contra derecho Na-
 tural, y Divino, ni se puede dar rason, que lo indurga; Ni
 pecaminosa, ó nutritiva de pecado, pues las Procesiones estan
 dispuestas, y determinadas p. la Jgl. p. lo que á su

acto repugna que sea pecado, o nutritivo de pecado

Cesando esto, estan absolutam^{te} poderosa la pose^{on}. que aunque tenga contra si la presumpcion de derecho, o la resistencia de el, como no sea vehementissima es manutenable, p. no parar aquella presumpcion, o resistencia de una resistencia simple, y leve, que cede a la considerable posesion contraria, p. no resistirse muy vehementemente, prohibiendola como corruptela

Esto se ve practicado en todos los Ar. de España, y fuera de ella, a que dan razon quanto tratan ex profeso, o tocan incidenter la materia de los remedios posesorios, o de alguno de ellos

Ni obstará a que se diga, que ai notorio defecto de propiedad, por que no se dará feato claro, y expreso, que la conceda en el punto al Ar. Obpo, o que a nosotros nos prive de la pose^{on}. que tenemos, y aunque se de alguna decision, que viene lo contrario sobre no vez dada en controversia de esta Jgl. ni tener practica en ella, q. sea cierta, sera tan vecintaru Cita, que no diga, ni explique si la posesion, que se prueba, era prohibitiva, que excluiere, y negare enteram^{te} al Obpo accion, y facultad alguna en punto de Proceiones, p. que nosotros no contradecimos, que las Cofradias, y Herman-
da

dades para las que hubieren de hacer acudan tambien al R. Obpo
 si quiviéren; volo nos quejamos de que hallandonos en la antiquissima
 obrevada, y guardada posse. ^{on} de resolver, y ^{te} determinax Capitularm. en ca-
 vo de alguna Orden de V. Mag. ó de alguna necesidad publica las Pro-
 cesiones, que nosotros mismos hacemos, el R. Obpo nos la hubiese perturbado,
 y con el estupro, y aiam. ^{to} que publicam. hizo á vu Cavildo, y q.
 se ofrece ^{te} Rite: Esta es mui distinta posse. de la prohibitiva, que daña
 materia á la obcura decision, que se cite, y con esta misma confusion
 se refirían á ella alg.^o Authores, cuya opinion sobre el dudoso fundam.
 que tiene, vale mas bien P. A. que no puede producir asistencia de
 derecho á favor de el Obpo, ni resistencia alguna de él contra el Cau.^{do},
 ni nuno, ó cosa de propiedad á favor de nadie, q. qualquiera de
 estas cosas fuera bastante, (que no lo es) para privarnos, y de posesarnos
 tan exabrupto de nra. posse. ^{on} de que en duda á nadie se priva

Ni esfuerza el notorio defecto de propiedad la Convitu.^{on}
 ó Estatuto de el Cavildo, de que no se haga Procecion, vique el
 Obpo la determine; ni nos hace perjuov (como nos trata N. Venerado
 Prelado) el que cada uno de nosotros en el tiempo de su Ingreso sure obse-
 var los Estatutos de el Cavildo

Por que refando á parte la solemnidad de aquellos Estatuto-
 tos, pues no ai admision, ó aceptacion expresa de ellos de el Cav.^{do} ni estan
 firmados, ni jurados p. los Capitulares en vna ^{on} minima. como consta

Mo
naga
ejecc
su a
que
riese
aui
com
nua
con
pea
que
de
libe
citr
ven
me
tes
alle
de
su
ha
6

por la Compulsa vacada p. el R. Obpo q. mereciesen estima^{on}. de tales
el q. veno^o oppone, no ha tenido practica, ni observancia, como con esta
p. la Infirmitad dada por el Cavildo, y por los Decretos, y Acuerdos
Capitulares compulsados, y si las Instituciones Canonicas, y Leyes
Pontificias se abrogan p. el no uso, y costumbre contraria, pues su
firmeza, y estabilidad depende de su acepcion, uso, y observancia,
no auiendola tenido el Estatuto, antes vi practicado lo contrario,
quedo en dispo^{on}. y determina^{on}. ineficaz, y sin virtud de Ley, y consi-
guientem^{te}. sin vigor, ni obligax, estableciendose la costumbre con-
traria mas poderosa, que el Estatuto, o Ley a que se oppone

Unque obste el juram^{to}. que generalm^{te}. se haze de guardarse,
y observarse los Estatutos de el Cavildo, p. admas de que este
en la Censura legal no lo es, no solo p. su no uso, mas tambien
p. su uso contrario, debiendo entenderse hecho el juram^{to}. ad men-
tem Capituli, que es q. lo toma, y recibe, claro se haze que no lo
ha de pedir, de guardar, y cumplir, lo que esta practicando, y
observando en contrario

Y q. nro Venerado Prelado halle a monos la Rel^{on}. a. sabidu^{on}.
de aquel juram^{to}. sera por mantenernos el honroso Titulo de Ex-
juros, con que nos publica su amor en la notifica^{on}. de la Querrela
de fuerza, p. q. no se puede esconder a su Sabiduria, que la costum-
bre immemorial, o plusquam centenaria es visto tener quanto
aprob^{on}. necesite, y asi no se falta la autoridad, y potestad
de la Rel^{on}. a. de el juram^{to}. a la Ley, que ella misma no ad-
mito, abrog^o, o derog^o, y tiene la presumpcion de tan buena

171
y justa aun desde su principio, que no ai obligac^{on} en las sucesiones
de investigar el origen de su Justicia, p. q. deben supponerla, pues
se halla authorizada con el Apolo de muchos hombres doctos, y timora-
tos, q. la viguieron, concurriendo alg. Obisps á varias Procesiones, que
sin su intervencion determinaba el Cavildo, como lo hallará S. A.
p. nra Informa. : Asi está vestida con la presumpcion de buena,
y racional, vique pueda llamarse abusivo, y corruptela, sin em-
bargo del Estatuto p. su inobervancia; admas se que q. esta cor-
tumbre no estudiara tan asentada, y no hubiera llegado p. su lon-
geva, é inveterada practica al invariable legal estado de su obex-
vancia, presumiendose, como se exenumen instruidos, é informados
los R. R. Obisps de las Constituciones, y Estatutos de sus Iglesias vien-
do, y tolerando, que el Cavildo, y Canonigos contravenian á alguno,
que especialm. hubiesen jurado (lo que es mas) como lo vieron en el
punto, p. concurrieron alg. á las Procesiones determinadas p. el ca-
vildo, es visto que el Prelado abuelve al Cavildo, y Canonigos de
el vinculo de aquel juram. quando lo hubiese; y aun esto mismo ve
debia presumir, si se necesitara, de la Piedad del R. actual Obisps
p. suyo, y ha visto algunas Procesiones, que se hizieron en la confor-
midad que antes, vique manifiestare la displicencia que aora; con
q. hallandose p. todo ello desvanecido, y sin estimac^{on} aquel Estatuto,
y el R. Obisps sin otra Ley, que le dé asistencia de derecho, ni que
prohiba al Cavildo su porie., considere S. A. como se prueba
ó probará el notorio defecto de propiedad, p. destruir la porie.
de el Cau. y negarle su justa legal manutencion

Amenor que nro Venerado Prelado quiera hazer á su

Cauildo de peor condicion, que á una Commun. Regular, á la que reconocen, y confiesan comun^{te}. lo A. N. no se le puede impedir, que valga en publica Procecion p. alguna publica necesidad, con lo que se edifican los fieles, y los Obpo no vedan p. ofendidos; y si tubiere privilegio, ó costumbre de hacerlas extra Claustra, et ambitum Monasterij, las podrá hacer, y ordenar sin tan urgente causa, sin que para ello necesite licencia de el Ordinario, y q. al Monasterio está anexa la Parrochia, le es mas libre esta facultad intra limites Parrochia p. constituirle á este fin proprio Territorio

El Cauildo, y su Commun. tiene mas recomenda^{on}. en derecho, que una Commun. Regular, tiene costumbre inmemorial á su fauor en deliberar, hacer, y determinar p. su Proceciones publicas asistiendo á ellas: Todo el termino de esta Ciu. sus Arrabales, y Confines es territorio suyo, p. q. sus Parrochias estan unidas á su Mesa Capitular, y pone Vicarios ad nutum en ellas

Con la inmemorial costumbre, en que está el Cauildo, con la estima^{on}. y distincion, que se le debe, y en que sus Prebados hasta agora le tubieron; con ser Dueño del Territorio Parochial, y con la urgentissima causa, que existia, continuando el Cauildo su pose^{on}., determinó la Procecion, que tanto irritó á nro A. Obpo. En estas circunstancias en hecho, y en derecho ciertas si se V. N. considerax si estan extraño no hecho, que mereciese toda la indigna^{on}. de nro Venerando

172

Relado, sin oponerla hasta ahora, quando sin tantas razones
no pudiera con alguna disputa a una Commun. & Religiosa
la misma porie. en q. se hallare

Con este mismo desprecio, y con el proposito, y empeño
de hazer, y repetir publicos desaires, y a sam.^{to} al Cavildo procedio en
la Víspera de San Sebastian de este año, en que auiendo la Ciu. he-
chado Sando con Casas, y Clarines, convocando p. este modo los Ve-
zinos a la Procecion General del día, como siempre se hizo, y tocado ve
las campanas a ella quando a las oraciones, paró año N. Obpo Recado
p. un Notario a nro Dean, para que no valiese la Procecion, y q.
en defecto usaria de su potestad

No ignora nro N. Obpo, que esta Procecion, y la festividad de el día
es tan antigua en esta Ciu. y todo su Territorio, que entre las Fiestas de
el año se conmemora en las Synodales de este Obpdo, y que p. esto no está
en arbitrio de el Cavildo de hazerla, pues ^{como} de tabla se inventó, y
comprehendió en las Synodales, y por ir defectible la tubo siempre el Ca-
vildo, y la Ciu. como de voto, segun dá noticia el Vanzal de nra V. Igl.^{ta},
y el Libro antiguo de sus Ritos, y ceremonias, y el mismo N. Obpo lo
no hazer desde que está en esta Ciu. sin contradecirla hasta ahora,
que proporeció mas en su estima. el Empeño de reformar a esta Igl.^{ta}
que estaba en paz, que la valud publica. a cuyo bien piadosa, y religio-
sam. se hizo, y observó el voto de la festividad, y Procecion hasta este
año, en que aunque p. una parte reveló el Cavildo alguna commocion
de el Pueblo, sino se hacia la Procecion p. la especial Devocion, que
tiene al Santo, y p. otra viveacudia a evitar este sucesso prudentem.^{te}

temido, haciendose la Procecion, se experimentarian mas es-
condaloras resultas, segun las prometia el Recado comunicado
p.^a el Notario, eligimos el dexar la Procecion general, y para contener,
y mover al Pueblo, hazerla intra Claustro, con lo que, y viendo to do
nra tolerancia, y quietud se pudo valer de el dia en paz, pero llega-
ra otro, en que acaso no se pueda conseguir, aunque se empeñe el
Cauildo en defender el decoro de nro R. Obpo, á q.^o no faltan personas
q.^{as} estima. en su Palacio, que la de un Notario, para dar sus
Recados á nro Dean, y mas endeuerandose al Cauildo; ni faltarian
otros modos con que no hazer publico este desaire, ni se procediere
con el zelo de la paz, de que tanto se vive Dios, sin dexar, que
hazer á su decencia, q.^o nosotros hizieramos mal en lo que hazemos,
ó introdujeramos alguna novedad, disponiendo alguna no acostum-
brada proceci.^o cuya tolerancia pudiere influir contra su Intento,
pero siendo esta tan antigua, y asentada, como hallarse expresada
en las Synodales, y en los monum.^{to} citados, con el Voto, de que dan
noticia, y no poder dexar de hazerlos, en nada su funcion podia ofen-
der á su Empeño, ni alentax el nuestro, como lo vió, y experimen-
tó en la Procecion de V. Noque de el Cigono proximo pas. que
siendo tambien q.^o Voto no ^{la}contrario, ni nosotros nos hemos valido
de su silencio, sin embargo de estar ya principiado el Pleito.

Or
Certo V. es tomar las cosas como quiere nro R. Obpo, y
contestar en la inteligencia, que les dá en su Venido comun, res-
pondiendo á las razones, con que p.^a acá generalm.^{te} cohonestá la
de sus hechos; pero descendiendo á la particular particular, y

173

peculiar de este R. no hallará N. mas reparables las resoluciones
de nro R. Obpo, y mas digna de atenderse nra razon, como lo pide el
Caso, que acaba de suceder

El Auto Ordinario se que vna el R. Fr. de este R. en nom-
bre de V. Mag. es la mas especifica y singular Realta, que vobrsale entre
las de vna Monarchia, justificando su practica en la paz, y quietud de
este R. y defensa de los Oppresos, conteniendo á todos quantos con
pretexto de bienes, ó presumpcion, y ejercicio de derechos absolutam. S
obran, atribuyendove de hecho con el poder lo que debían pretender, y
solicitar, segun derecho, haciendo de vna autoridad privada lo que corres-
ponde á la publica, legal, y judicial. Este menoscabo de Leyes, y del
Soberano, que se respeta en su observancia, y execu. esta violenta
fuerza, absoluto, y privado poder, se que se vna con escandalo de las
Gentes, y lo que es mas, la turba. de la paz entre sus mismos Vasallos
pide que la Poderosa Mano de el Rey se interponga en medio de estas
turbulencias, y sus penda la fuerza, que unos á los otros se hacen, y en
el modo mas prompto, y breve se informe del estado, en que se hallaba
la materia, ó cosa en que se haze la fuerza; y de hecho se fienda alquien
encuentra en el, removiendo la fuerza, con que el otro le violenta, y todo
per modum extraordinaria defensionis

En este modo, y p. esta causa supera el Rey, y en su
nombre el R. Fr. de este R. a quantos en el hazen, y execu-
tan estas fuerzas; sean Obpos, ó Arzobispos, Grandes, ó Titulos

Comunidades, ó Particulares, ne per publica turbetur

Con la misma Generalidad, que en las personas vexo
tambien en las materias el Auto ordinario, preponderando á to-
dos sus respectos la Causa final, que le justifica: Y así se compre-
henderian cosas de el Fisco, y las en que se interesase la Camara,
el V. Concilio de Trento, y la Bulla in Cena Dñi. vingue obrase
la Clausula sublata quacumque consuetudine, et decretum
irritans, p. que á quanto admira^{on} y espanto puedan causar
en el Vulgo estas proposiciones, se satisface con que el modo de
la extraordinaria defensa de el Auto ordinario no mira mas
que á remover la fuerza, para mantener, y conservar la quietud
publica, quitar, y atajar los Escandalos, y Uediciones, con
que se arruinaria el R. no vino se acudiese p. medio tan
oportuno al remedio, sin tomar conocimiento, ni en la pose.^{on}
ni en la propiedad, pues ni aun declara quien posea, dejan-
do esta inspeccion para los remedios posesorios, y así en la de-
clara. de el mismo Auto contra el que haze la fuerza se dice,
que sin perjuicio de su derecho, así en pose.^{on} como en propiedad
contentandose con mantener, y defender el estado, en que halla las
cosas al tiempo de la fuerza, y de la violencia, y así con el fin de
este Recauvo se justifica la comprehension de personas, y mate-
rias

Este Venoz es el modo de mantener, y conservar los Na-

174

turales de este R. no libres de la oppresion, y del absoluto privado Poder de los Poderosos, que lleban á mal, y tienen p. mengua tratar, y pedir en justicia en prudentes modos, y de derecho, propasandose á hazersela con violencia y rompimiento, con turba. de la paz, y escandalo de los Vasallos, y este es el brazo fuerte, y la mano poderosa de el Rey, que detiene, y contiene la alentada Resolu. de los que se ven con poder, para apropiarse con fuerza lo que entienden, presumen, ó quieren, que se les deba, y á no socorrerlos los Naturales con este refugio, y proteccion Regia, y no tener facil, y prompta su admision, y puntualissima su practica, se experimentaron, y vintieron fatales lamentables sucesos

Por esta razon en vuestras Recopiladas Leyes R. y en las Ordenanzas de este V. R. no en nada se altera la practica de este Recurso, antes bien se esfuerza su observancia, y aunque en los principios de el siglo pasado p. el V. D. Maximiliano de Austria Arzobispo, y S. de Santiago, y p. alg. otros Prelados, y Poderosos de el Reyno se han dado quejas á V. A. p. comprehenderseles con el R. Auto ordinario, procurando eximirse, y librarse del, nunca lo pudieron conseguir, p. que en quantas Controversias p. tiempos se ofrecieron, siempre p. O. A. se declaró á favor de la Regalia, conservando, y manteniendo inalterable su costumbre, y á la Audiencia en su V. no, practica, y observancia resolviendole las Causas; de modo, que en Contienda, que se ofreció en el año de mil setecientos, y veinte, y dos, ó veinte, y tres entre el Supremo Consejo de Guerra, y la R. Au-

diencia sobre derechos que se cuestionaban entre la Casa de los
Duques de Soromayor, y un Caballero Particular de el R.^{no} en
Auto Ordinario auiendose declarado en Vala de Competencias
tocar el conoim.^{to} al referido Supremo Consejo, y este tomadolo
en la Causa, á represent.^{on} de V.^o R.^o Audi.^a V.^o A. no atendiendo
á la declar.^{on} de Competencias, anuló todo lo hecho p.^o dho Con-
sejo, y abaluo el conoim.^{to} á la R.^o Audi.^a y mandó, que á lo
adelante no se admitiese, ni firmase Competencia en asunto de
Auto Ordinario, coadyubando, y defendiendo esta Causa el V.^o
Fiscal, que al tiempo era el señor D.^o Matheo Perez Galeote, y
se vió por Consulta en Consejo pleno con asistencia de el V.^o Gover-
nador, que lo era el V.^o Marques de Villaviva

En vista de estos Casos, y otros particulares, que pudieran
citarse, no espera el Cavildo, ni aún todo el R.^{no} que lo que no se con-
cedió al S.^o D.^o Maximiliano de Austria, lo conviga nro R. Obispo
y que lo que se mantubo contra las fuerzas de tantos Prelados, y
el nro, p.^o mantener la via, lo arruine, y al R.^{no} con este vimiento, y
que se alienten tanto las de que se usa, que no constituya en un deplora-
ble estado, si este Recurso no contiene estas, y otras Violencias,
para que en los modos correspondientes se traten las cosas, que
tanto se iuritan, y á otros doctos, y tantos Prelados no causaron
novedad, antes bien las apoiaron con executarse á su presencia
y con su Concurso, como V. A. lo hallará justificado p.^o nra

No se puede usufragar para su Intento el que (segun ahora se dice) hiziere aquel procedim.^{to} con Autos obrados á pedim.^{to} de su Fiscal, p.^o que aquellos Autos, y quanto en su virtud suene, no se formaron con la solemnidad de derecho, pues nec ritē, nec rectē se procedió, y en este caso concurren en los hechos de el R. Obpo. dos Nullidades; una la de su procedimiento, como Juez, otra la de su resolu.^{on} como parte, y en ningun modo puede impediz el Recurso de el Auto ordin.^o que tanto procura evitar

Repettimos Or.^o á V. A. que si nro R. actual Prelado con siguiere la admision de su Instancia contra la Regalia de el Auto ordinario, y que se arienda su queja contra los Ministros de la R.^l Audiencia, serian fatales los sucesos, que resultaven de otras Violencias, á que le esforzave el poder, con que reconoce su Dign.^o y la Sentencia, que muchas veces pronuncia de que el subdito debe ciega-^{te} m.^{te} obedecer

Este temor no es afectado, ni sin ciertas experimentadas premisas, como V. A. lo reconocerà asi en este punto, ó controversia de Proceiones, como en el de Sevilla, siingue en uno, ni en otro se

halle, que este Cauildo pretenda mas que lo que siempre se
observo; y crece mas nro temor con no deberle otro concepto, que
el de unos communes Clerigos, o acaio menos, pasando a explicar-
lo con las Expresiones de su respuesta a la Quexella de fuerza,
con los hechos, que quedan referidos, y con otras demonstraciones,
que en lo publico se notaron, como fue negarnos el retorno de
Pasq. que no voluio a los Diputados, que p. el Cauildo
se las fueron a dar, o al Dean: ni a cada uno de nosotros, que
en modo particular juntos ve las fuimos a felicitar, teniendo
p. bastante satisfaccion de esta politica el darlas al Cauil-
do en el dia primero del año, en que todo nos juntamos para
el nombram. de Justicias, quando en los demas años hacia
lo mismo, y sus Antecesoros, sin que p. esto desave, ni desasen
de enviar dos Capp. a darlas a cada uno de los Capitulares

Esta inusitada estrana accion de la el Cauildo a la
superior prudente estima. de V. A. pero ejecutada en la Con-
stit. presente nos promete otras iguales a la de no aver pasado
los mas leues officios, ni aún aviso al Cauildo antes de romper
con los poderosos hechos, que quedan expresados en este asump-
to de este Pleito; y considere V. A. que hará en todo quanto
se le ocurra con unos Clerigos, que tan poco estima, pro-
pa

170

pasandole á estas demonstraciones la satisfaccion de su Superioridad, y el conocimiento de nra submission; y viéron prudentes, y sustos los Rezelos, de que atropellaxá nros derechos, fueros, y personas, quando vin informarse de la practica de el S. R. de la Corona, y de lo que siempre se observó en el R. no formó queja, ó acua. ^{on} contra las respetables personas de sus Ministros, y p. auez contra el admitido la Querrela, que se admitió contra el S. D. Maximiliano de Austria Arzobispo de Santiago, y contra otros, que también lo fueron, y se admitiera contra qualquiera Cardenal de la S. S. de Roma, y cada día se estan admitiendo contra otros Obisps, Grandes de España, y contra todos sin distincion de personas, y que hará quien nos trata, como expresa su citada Respuesta, sino tenemos estatucion. Repia de que sufragarnos, y este prompto refugio á que recoger nos.

Si tiene satisfaccion de su Justicia, también la debe tener de que aquellos Ministros escogidos p. N. para administrarla en el R. no se la negaxán. El Concilio de Trento, quando estubiese tan claro, como se dice en contrario (que no lo está) No v. Canones, quando hubiese alguno, que hiziese tan incapaz al Cauildo, como se haze su venerado actual Obpo, que no puede auelo, no abonan, que sus no observadas Sanciones se pongan en practica.

con estrepitos públicos, y que con la fuerza del poder, y del man-
do se turbe la paz, y quietud pública; Ni se dioxan p^o ofendidos
& que por otros modos se tratave de su Cumplim^{to}.

Esta discusión, y quantas correspondan á la Capaci-
dad de el Recurso, y Regalia del Uto ordinario, que en su con-
tradición á el motivo nro R. Obpo, y expuso en su Respuesta
á la Querrela, las podrá esforzar en V. R. Audiencia, como lo
haze ante V. A. prooviguiendo sus defensas adonde las puso,
& dedujo, y dió su ^{Or} Intzma, que hasta agora no vimos, y de este
modo muy conforme, y arreglado á derecho no se notará la sa-
riación, que tanta molestia cauva á V. A. ni se dará un si-
mil, que jamas se vió, ni se experimentarán las malas con-
sequencias, que produciua, entre las que se puede prudentem^{te}
prever la de ^{la} Oposición, que alterandose la costumbre avrá,
quando se hubiere, ó debiere hazer alguna Proesion, y las di-
ficultades, que se moverán á fin de que nose haga, viendo esta
novedad un motivo de divisiones, y disturbios que nos traigan
en continuos Pleitos, lo que á V. A. no se puede escon-
conder, de cuya piadora atención esperamos disimul^o
se lo molesto de esta Representa^{on}. pues como por una par-
te no habemos lo que en esta Controveria contiene la

Que

177

Queja, ó Acusacion, que nuestro Venerado Prelado pre-
sento contra nosotros, y por otra V. A. se dignase mandax-
nos que expusiésemos con los documentos lo que fun-
damos nro derecho, venos hizo precisa esta Exposición, co-
mo unica defenra, que nos permite la benignidad de V. A.
Y si á todos se mandara informar en derecho, reconociera
O. A. que en contrario no se daba fepto, que hiciere tan
abominable nuestra posesion, como la considero, y
Reputo nuestro R. Obpo, ni se darian fundamentos
legales, que justificasen el estrepito, rompimiento, y
afamiento, que el absoluto Poder obró, ni para privar
á O. R. Audiencia de el Conozimiento de el
Auto Ordinario, ni para introducir en el Reyno una
novedad, y Usus tan pernicioso, llegando asta es-
to el Empeño de su reforma, y por nuestra parte se pro-
curara satisfacer á lo que se dijese. Bien que hallan

Jose esta Controversia en el Supremo cabio Fr.
N. A. fuera por demas en nosotros este Empeño,
pues Reconocemos, que la principal Defensa de esta
ta U. Ugl.^a, del bien de los Casillos de este D.^{no} y de
la estima. ^{On} de sus Ministros nunca estara mas asegu-
rada, que q. su Causa estubiere puesta á la direccion,
y ventu de S. A. Cuya Catholica R. Persona
Que y prospere la Mag. Divina lo que la Monarchia
toda necessita. Tuv nro Cau.^{do} de 3 de Febrero de 1754/
N. P. S. P. N. de S. A. sus m. ^{tes} rever. humildes
Capp.^{nes} = D.^{no} D.^{no} Dionisio ^{u. Co.} de Montenegro, y So.
toma. Dean = D.^{no} Juan Piñero, y Falcon = De
Acu. del D. y C. de la ^{ta} Ugl.^a de Tuy = D.^{no} Mar-
cos Piñero ^{Marino} =

†

En vista de los instrumentos, alegaciones, y dem^{as}, producidos por la Dign^a Episcop^{al}, y el Cav^o de la Sta Iglesia de Salencia para la determinacion de los tres Puntos principales que han disputado, me parece, salvo el mejor dictamen, que se deben arreglar en la forma sig^{te}.

Punto prim^o.
Sobre Proces, Smales.

1. El Sr. Obpo con consejo de el Cavildo, bien que sin precision de seguirle, podra in-
dicir, regir, y gobernar las Processiones Smales, señalando dias, horas, calles, e Iglesias
para ellas, y practicando todos los demas actos conseq^uientes a semej^{te}, sin, propio, y
privativo de su Dignidad.

2. Este Dictamen se funda lo prim^o, en la disposicion del Tridentino sess. 25. cap. 6. de reformatione, y cap. 13. de regularibus; en las declaraciones hechas de otros capitulos por la sagrada Congregac^{on} de el, y en las autoridades, que se citan en el Informe sobre este Punto num. 5. y 18, y se refieren no solo en la Aleg^{on}, de la Dign^a, por aun en la del Cav^o, por cuya causa, y ser tan sabidas, no se repiten: ni menos se expresan otras modernas resoluc^{io}es, de la misma Congregac^{on}, que lo confirman, y pueden verse en la obra intitulada Thesaurus Resolutionum Sac. Congreg. Concilij donde se hallan todas las correspond^{tes}, a los años de 1718 a 1746:

3. Calificase especialm^{te}, de la resolucion, que en seis de Mayo de 1722 tomo la Congregacion particular, que formo la Sant^a de Inocencio 13. para examinar las dudas propuestas por el Card. Belluga, y otros Prelados de España, puey haviendose expuesto la de la disputa presente, resolvieron, esse in potestate Episcoporum, consulto tamen prius Capitulo suo Cathedrali, precipere, et ordinare quodquid ipsi con-
veniens, et opportunum existimatum fuerit in Processionibus indicendi, in ordine Processionum, et locis per quos eadem duerend^o sunt, non obstante qua-
cumque consuetudine, licet immemorabili, et non obstantibus appellationibus, et inhibitionibus: adeo ut si Canonici, et Capitulo vicium fuerit conveniens, qd aliqua Processio generalis fiat, teneantur iidem petere licentiam ab Episcopo, vel ab eius Vicario Generali, si Ep^{us} abint, ita ut deficiente Episcopo, seu Vicarij, absente Episcopo, consensu, processio fieri non debeat. En cuya conseq^ucia el Pontifice Inoc. 13. b^oltio a renovar la disposicion del Trident^o, en su Bula Apostolica Ministerij: S. Cum ad preceptum quoque Tridentine Synodi &

A. Pero quando faltasen tan graves fundam^{tos}, serian bastantes para justificar el dictamen los que resultan de la Alegacion del Cav^o, puey no solo no prueba pose^{er}, alg^{na}, en favor, sino que confirma la de la Dign^a, asi por lo que deponen los Test^{es},

de haver los ^{nos} Obpo. ^{nos} fidedo. ^{nos} Edictos, y convocados alas ^{nos} Proses, ^{nos} gnales ^{nos} comu-
do con censuras, y otras penas para la asistencia, seg, consta del Inf, num.
septimo, como por lo que resulta de los actos capitular, de 13, y 17 de Juny
que tambien ^{ta} pro, el Cav, y se exponen en el Inf, num. 12, donde se reconoce
,, de la Dign, obligandose el Cav, a dar aviso al S, Obpo, y en su ausencia
,, au Prior de todas las Proses, ^{nos} gnales, que determinarse, como por mien-
se expresa en ellos: en cuya ^{cia} conseq, y de las ^{les} sentencias de los ^{les} tribu-
salencia, y de la ^{cia} Nunciatura, y asimismo de la Carta del fiscal del
y ultimo ^{ca} pedimento de la Dign, en los Autos sobre este punto, que se ha
presentes en el Informe num. 24, y estan conformes a este dictamen, parece
se debe confirmar, y preservar su ^{ca} fin a la Dignidad Episcopal.

Punto segundo.

Sobre Visita, etc.

5. El Obpo. podrá visitar por sí solo, y sin Adjuntos de el Cav, a este, sus
telares, Santa Iglesia, fabrica, y obras pias, que esten a su cargo, y asimismo de
las Parroquias de la Ciudad: bien entendido, que deberá llamar los Can-
adjuntos, no solo quando en la Visita resulte criminalidad contra algun
pitular, o haya precision de hacer Autos, sino tambien quando de ella
resulte ^{ca} debere corregir a alguno de los Capitulares para la emmienda,
reforma, de sus costumbres, que es la correccion propia de la Visita.

6. Tambien se firma este dictamen en el Tridentino cap. 1 de la sess.
7 Cap. 6 de la sess. 25 de reformatione, que se hacen ^{tes} pro, en el Informe num.
20, y 21. de este punto: cuya disposicion debe observarse religiosam, mientras
haya concordia, o estatuto confirmados en forma especifica, y con cierta ^{ca} ciera
por la Sta Sede, que los altere, o ^{ca} juram, que obligue al Obpo, que le hubiere
presentado, a apartarse de su observancia; y no teniendo el Cav, ^{ca} concordia
alguna, ni Estatuto jurado por el S, Obpo, que ^{ca} precise a este a hacerla
con Adjuntos, como resulta de todo su Informe, queda claro, que en este
particular se debe estar al Tridentino.

7. Al contrario sucede en orden a la correccion de los Capitulares, porqu-
teniendo el Cav, Estatuto confirmado en forma especifica, y con cierta ^{ca} ciera
de la Villa de ^{ca} Apóstel, en que se ordena, y dispone, que toda ^{ca} prision, ^{ca} cognicion, ^{ca} pun-
y correccion, que sobre los delitos enormes, o Capitulares hayan de ser hechas,

hagan por el ^{or} S. Obispo, y Cav. ^{do} conjuntamente, y no de otra suerte ^o se evidencia, que el ^{or} S. Obispo tiene obligacion de llamar, y proceder con los ^o Estadpuntos, no solo en los casos criminales, y que pidan Auto, sino tambien, q. ^{do} haia precision de corregir algun Capitulár: lo qual se manifiesta más, reflexionando, q. ^{do} por el mismo Estatuto está reservada al Cav. ^{do} solo, y sin necesidad del consentimiento, del ^{or} S. Obispo la prumicion, y castigo de los delitos leves de sus Capitulares, como uno, y otro consta del Informe punto. 2. num. 4. y 5.

8. Pudiera oponerse a este dictamen la reflexion, de que no hablando el Estatuto de la Visita, no debe, ni es justo extenderle a ella: pero se responde, que esta misma duda se ha suscitado ya en lo antiguo entre Obispo, y Cav. de Palencia, y conocida en la Rota la causa, se decidió a favor del Cavildo, declarando, que la generalidad del Estatuto comprende toda correccion, aun aquella, que se hace en la Visita, y asimismo, que el juram. ^{to} de observar el Estatuto, que havia prestado el Obispo, que era entonces de Palencia, abrazaba tanto el caso de la visita, como el de fuera de ella; segun se expresa por menor en el Informe num. 15 de este punto, con que la Dign. se haga cargo ni satisfaga en sus Alegac. ^{on} este grave fundam. ni alor, que en iguales terminos se citan, y refieren a las Sta. Iglesias de Burgos, y Leon, confirmandolos con las doctrin. del Son. ^{do} ala Regl. 8. de Cancellaria glori. 25. num. 14. y glori. 31. num. 12.

9. Debendose notar lo prim. que aunque el Cav. ^{do} cita algunas clausulas de la resolucion de la Rota, está mucho más expresiva la misma Decision, q. se halla entre las de Seraphino Olivario part. 1. pag. 53, y es la 205, con fecha de 18 de Mayo de 1573, y es preciso se tenga pres. ^{te} para determinar este punto, como tambien otro, que no cita el Cav. ^{do} y recayeron sobre la misma disputa con sus Prelados, y están en la coleccion de Cesar de Granis, la 1. ^{ra} del dia 18 de Mayo de 1573, pag. 25. que aunque es identica con la de Olivario, está referida en otros terminos: la 2. ^{da} de 3 de Julio de aquel año pag. 26, y 27, que precedió a las Letras, que presenta el Cav. ^{do} del dia veis del mismo mes, y la 3. ^{ra} de 13 de Noviembre tambien de aquel año pag. 224: lo seg. que asimismo se ha de ver las dos Decisiones de Revillas de Granis, es a saber, la 20 (alias 57) offic. Ordinarij, y la 3 (alias 60) cepactis, que están entre las suyas fol. 23. num. 3. y fol. 24. y 25. num. 2, donde se citan otras a favor del Cav. ^{do} y finalm. ^{te} no puede dejarse de tener pres. ^{te} la de 13 de Nbre de 1602 en la causa de Visita de la Sta. Igl. ^a

de Lerida, que se halla entera en las selectas de Larinaco tom. 1. part.
fol. 68.

Punto 3.^o

Sobre Parroquialidad

10. El Cav. de la Sta Iglesia de Valencia corresponde el título de propio
Universal de la Ciudad, por serlo verdadera, y realmente, así de la Parroquia
de San Antolin inclusa en la Cathedral, como de las otras quatro de S. Illa
de San Lazaro, Sta Marina, y Sta E. de allende el Rio; en cuya consecuencia
de ejercer los actos correspondientes, que ejercen otras Colegias, que tienen
Parroquiales unidas a sus Mesas Capitulares, en los terminos, que tiene
Cav. las referidas, y se expresarán en este Dictamen.

11. Para exponerle con la debida claridad supongo, que aunque esta controversia respecto al modo título de Parroco seria de poca consideracion casi imposible, que el Sr. Obispo en su alta Dignidad, ni el Cav. por su gerarchia le disputasen, sin embargo pide notable atencion por las cosas que trae consigo, y se expresan por menor en el Trat. sobre las pretensas de ambas partes; y dejando abierta la ponderacion de la dificultad, y contra una resolucion, que pudiera a la verdad retraherme de abrir mi Dictamen, cuidando solo de obedecer lo que se me manda, digo, que aunque la Dign. y el Cav. han presentado gran numero de instrum. fortalecidos con otras muchas doctrinas, y reflexiones, conforme al estilo frequente en esta facultad, no solo no han facilitado la determinacion de este punto, sino la han hecho mas intrincada, y dificil, obligando al examen de no pocos fundamentos, que, sino por inciertos, al menos por no conducentes, o por no aplicables al caso, se deben separar, y poner a un lado. Agregando a esto, el que la Dign. y Cav. en medio de haver propuesto las tres especies capitales de union, en conformes, en que esta duda se ha de decidir, las reglas de la que llaman accessoria, no se hacen cargo ni expresan con la debida separacion las diferentes clases, que hay de ella, siguiendo de este defecto, que las doctrinas, que producen, se conciben equivocadas, o pierdan su eficacia, o bien muestren la que no tienen, ni las corresponden para el caso.

12.

En esta consideracion, y en la de no ser justo detenerse a examinar

menudam, como se hara, si fuerre precuo en adelante, solo parece solo por
 aora el dar una regla fija, o clave, que sirva no solam^{te}, para poderlas redu-
 cir facilmente a los casos, en que hablan, sino tambien de fundam^{to}, y mayor
 claridad a este dictamen;

13. *Ita* supongo lo segundo, que la union accesorria puede ser simple, quoad

*Esta especie de union accesorria simple
 conda se ve en efecto la demum et altera
 de Beneficijis quest. 4. §. 3. sect. 1. num. 21.
 ad 28. refiriendo a ella difor. text. Canonic.
 y combunandola con las autoridades de el
 Honor de Alena, a Riccio, a Reduffo, a Paulo
 Layman, y otros, y con difos. Decis. de la
 Sacra S. Cong. y asimismo la reconocen y
 califican el Card. de Luca de Arcebis
 de Navarra. lo. num. 4. ubi dicit illa (unio)
 percussit quendam emolumentum, de quibus
 altera Ecclesia, vel Beneficium participa-
 re debeat, non autem ipsam Curam sub-
 stantiam, sive habituatam competentiam;
 et num. 6. et 7. confirmandola con otros
 AA. y en los Decretos. 12. n. 4. in fine, y
 31. num. 40. et 41. Gonzalez in regul. 8.
 Cancell. gloss. 5. §. 3. num. 10. et 11. et
 gloss. 5. §. 7. num. 125. et 126. Barbosa
 a Baroch. cap. 1. num. 67. et 68. ubi quia
 huc cum quoad temporalia primum fac-
 ta unio: et num. 74. ubi quia cum de Cur-
 cia de Beneficijis. part. 12. cap. 2. num. 23.
 Quarto, et part. 11. cap. 2. num. 3. Pitto-
 nius deceptat. Eccles. 66. num. 55. et
 56. Condutt. quest. Beneficiale. part. 2.
 cap. 1. §. 5. num. 6. et 7. Clericatus
 de Beneficijis, inquam de Jurisdictione
 discordia 18. num. 14. ubi Abbas epist.
 num. 8. et Archidiaconus. Signatelli. tom. 2.
 Consultat. 157. num. 1. et 2. Sconfan-
 toni. Consultat. Canonico. lib. 3. tit. 3. -
 animadvertit. 1. num. 16. 17. et 3. part.
 Adit. in Ceccoperium decis. 21. num. 19.
 Van-Epon de pristin. Alar. et Eccles.
 incorporat. cap. 2. §. 1. 2. 3. 4. et 5. et
 cap. 3. §. 1. 2. et 3. refir. al Marco, Ba-
 lucio, et Consilio de Clermont, et La-
 teran. de Aleo, 3. y otros dif. Canonicos.*

temporalia solamente: puede ser doble, seu inre-
 pleno, quoad temporalia et spiritualia in foro in-
 terno, et penitentiali: o bien puede ser doble, seu
 iure pleno, quoad temporalia, et spiritualia, etiam
 in foro externo et contentioso: estas tres especies
 de union accesorria, omitidas otras no conducen,
 se verifican en los casos siguientes: la primera
 quando la Egl^{ia}, Parroq^{ia}, o Benef^{icio}, Curado estan
 unidos a algun Prelado, Comunidad, o Prebenda
 solo en q^{to}, al regimen temporal, lo qual sucede
 q^{do} el Prelado, Comunidad, etc^a tienen anexo el
 titulo, y son perpetuo de gobernar la Iglesia, o
 Beneficio, y sus bienes, sin usar de D^{no} alg^{no}
 espiritual, ni administrar los Sacram^{tos}, a los
 Parroquianos, antes bien los Vicarios, que
 nombran son perpetuos, y los presentan a los
 Obispos, para que los instituyan canonicamente
 institutione vera, et propria tituli collatoria,
 et perpetua, por no extinguirse el titulo por
 otra union simple, en cuya consecuencia los
 tales Vicarios no solo administran la Curia
 de almas, que reside en ellos, y no pueden
 ejercer sin su licencia el Prelado, o Comuni-
 dad que los nombran, sino que tambien funda
 de D^{no} p^{ro} la percepcion de Diezmos, y dem^{os}, que
 se da racione Curie, y son preferidos con efecto
 en la percepcion a los princip^{les}, que los nombran,

En esta tambien esta sea especie de Union, y sus efectos el Murga de Beneficiję quest. 1. artic. 3. rect. 2. num. 52. ad 77. et quest. 2. n. 20. 21. et 22. num. 331. et 332 ad 344. in maner n. 337 ad 340. et n. 531. 547. ad 566. expon. en la question 4. var. textos Canonicos, las autoridades de la Bo. ca. las del Barbosa, y de otros muchos, las del Henriquez, de Buffo, Layman, Riccio, Sarcia, Piões de Alena, Tambrino, Rodriguez, y otros con repetiõ. de la Lota. Confirmantia igualmente Dier. A. A. et asaber, el Card. de Luca a Sancho. Discurs. 10. num. 3. 4. et 6. et Discurs. 11. n. 3. ubi plures commutati- Discurs. 12. n. 2. 3. et 4. Discurs. 13. num. 4. 5. et 6. Discurs. 17. n. 3. 4. et 5. Discurs. 33. num. 2. 3. et 4. ibi primus paque caui & et Discurs. 46. n. 2. 3. 4. et in Concil. Trid. Discurs. 2. n. 1. 5. et 16. Discurs. 32. n. 33. 36. et 37. Lutherius de Beneficijaria Lib. 1. quest. 20. num. 121. Historicus Discurs. Ecclen. 66. n. 7. et 8. ad 12. et num. 55. 58. et 59. Cle- mentis de Beneficiję Discordia 15. num. 5. 7. seqq. et 18. et de Turridic. Discordia 15. num. 15. et 16. ubi alios refer. Sagnany in cap. Novit 1. de sede vacante. num. 2. 3. et 9. dendo hablan- do de esta esp. de union dice asi. Ecclēia cui fit unio conicitur tangquam Matr. et Ecclēia unita conicitur tangquam filia; lo qual conf. con var. text. y tamb. la califica in cap. extirpand. 30. 8. que venit a Prebendis. num. 45. 48. 50. 51. et 52. Of. muni. Barth. de offic. et potestat. Episc. part. 3. allegat. 57. num. 153. et al. legat. 60. num. 31. et de iure Ecclēiant. lib. 3. cap. 6. num. 28. et de Paroch. cap. 1. num. 64. ibi vel quando aliquid depondet a Beneficio privati, ut quia presumitur, quoad spiritualia, et temporalia facta seno & et nu- mero 65. et 66. et cap. 2. num. 20. Sarcia de Beneficiję part. 1. cap. 2. num. 23. et 24. et part. 3. cap. 2. num. 172. declarat. 11.

1
quienes solo toman el residuo, o cierta, y de-
minada porcion de los frutos de la Igl. o Be-
14. La seg. especie. de union, que es la acci-
2a
doble, sen iure pleno, quoad spiritualia, et te-
poralia in foro interno, et penitentiali, se ve
quando la Parroquia, o Benef. Curado es
unido al Prelado, Comunidad, o Dign. en
lo temporal, y espiritual, cuya union se hace
con propiedad subiectiva incorporationis, et de-
meniam, y en tal caso el Prelado o Commu-
ca, se hizo la union es el verdadero, y prop-
rio, y Lector de la Igl. o Beneficio unido,
puede administrar, y ejercer la Cura de al-
por si mismo, o por sus Ministros, o bien por
Vicarios temporales amovibles a su arbitrio,
pagandoles su salario de los frutos de ella
Iglesia, o Beneficio, que debe percibir el
o Com. enteram.; de manera, que mediante
esta union no solo queda trasladada in
petuam al Prelado, o Commu. la Cura de
habitual, sino que la Iglesia unida se re-
pre- diu suio, quedando extinguido el Titulo,
suprimido enteramente, de suerte, que
en otro, que el principal, ag. esta hecho
la union, puede ya instaurarse en ella, no
es posible que haya estar vacante, ni verif-
icarse su colacion; en cuya conseg. la presente
que los priales hacen a los Obispos de los U-
rios, que nombran, para el ejercicio de ella
Cura actual, no es para que los instaurar-
en, et proprie con institucion verdadera, et
si collatoria, si bien para que solo los apri-

et part. 11. cap. 2. num. 3. Senzales
in reg. 8. cancell. gloss. 5. 8. 3. n. 12. 13. 14
et num. 35. ad 46: et s. 7. ammm.
1. et num. 27. et 33. Torduit, quest.
Benefic. part. 2. cap. 1. s. 5. num. 8. et
2. con oca muchos.

Esta tercera especie de union la ex-
plica tambien el Sturza de Beneficijis
quest. 4. artic. 2. s. 3. num. 32 ad 51. et
in quest. Pastor. part. 1. quest. 2. divis.
1. a num. 44: refiere asimismo diferentes
uniones, que la califican, y se añaden
otras, que son el Card. de Luca et Pan-
cho discursu 13. num. 2. et 3. Cleri-
catus de Beneficijis discordia 75. nu-
mero 18: et de Jurisdictione discordia
15. num. 15. Senzales in reg. 8. can-
cellan. gloss. 6. num. 59. 60. 61. et 62.
Sarcia de Beneficijis part. 1. cap. 6.
num. 6. Barbosa de Paroch. cap. 1.
num. 47. Sagnani in cap. cum inter
13 de sent. excomun. inquam de sen-
tentia. et re iudicata. num. 3. et 4. et
in cap. expositio 33. et Prudentij nu-
mer. 35. 36. et regg. Torduit, quest.
Beneficjal. part. 2. cap. 1. s. 5. nu-
mer. 2. et num. 12. per totum. Ho-
sa in cap. dilectus verbo de lege Ju-
risdictionis de off. Ordinarij: Souinij,
et Abbas in cap. cum, et plantam de
privilegijs. Sturza de Paroch. part. 1.
quest. 2. num. 47, y var. Deu, Notales.

16. De la estension de estas tres classes de union accesorria se reconoce, que
la justificacion, y solidez de este dictamen consiste precisamente en probar,
que las Parroquias de Palencia fueron unidas, y lo estan ala Stca Cap,
de aquella Sta Iglesia pleno iure quoad spiritualia et temporalia in foro in-
terno, et poenitentiali, conforme ala segunda especie propuesta al num. 14.
de este Papel: T aunque desde luego se comprehende asi, a corta reflexion, que
se haga sobre los fundam, que alega el Cav, sin embargo p. may. claridad, y
remover todo escripulo se expondran ligeram. algunos con difer. reflex. que

181,
e instituan authorizabiliter, por su jurisdiccion
Episcopal, sin cuya aprobacion no se puede de-
legar alguna para la administracion de Sacra-
mentos, segun lo dispuesto en el Trident.

15. La 3.ª y ultima especie de union accesorria,
que es la doble plenaria, ven iure pleno, quoad
spiritualia et temporalia etiam in foro externo,
et contentioso, se verifica, q. la union esta he-
cha al Prelado, Comunidad, etc. pleno, sive utroq
iure de lo episcopal, y temporal, asi en el fuero
interno, y poenitencial, como en el externo, y con-
tencioso, esto es con Jurisdic. Episcopal, vel
quasi sobre los Parroquianos; en cuyo caso el
Prelado, o Comunidad, ag. esta unida la Parroq.
pueden no solo poner Vicarios amovibles a su
arbitrio p. el ejercicio de la Cura de almas, sino
tambien autorizarlos por si mismos institutio-
ne authorizabili, sin necesidad de recurrir p.
ella al Obispo, el qual esta entonce exclui-
do totalm. por tener el Prelado, o Comunidad,
Jurisdic. omnimoda Episcop. vel quasi para
visitar, excomulgar, y juzgar, y por consueg.
para aprobar por si los Vicarios, que nombra.

omitió el Cav^{do}, satisfaciendo a los reparos mas substanciales, de la Dignidad, y
tambien quedaron sin respuesta proporcionada, lo que se haria muy
memor a todos, si fuese necesario.

17. En esta inteligencia dijo, que aunque por la Bula de S. Pio V, del año
1567, que empieza Ad exequendum, y es la 47 de las unias, quedó acordado a
Cav^{do}, y Comunidad^{es}, que tubiesen Parroquias unidas a sus Iglesias, el nombramiento
y elección de Vicarios p^{ra} ellas, dejados a los Obispos el derecho de examinarlos,
poderlos aprobar para la Cura de almas, entre lo qual havian precedido gran
disputas con motivo de lo dispuesto en el Trident^{no} sess. 24 de Reform^{ne} cap. 18
embargo no se cortaron todas, porque viendo los Obispos, que se les quitaba
facultad de llamar a Concurso p^{ra} la p^{ro}visi^{on} de las Parroq, unidas pleno iure
a los Cav^{do}, y Monasterios, tomaron el camino indirecto de estorvarlo, diciendo
que para que tubiese lugar lo dispuesto en la Bula de S. Pio V, havia de pro-
ceder una plenissima justificacion de las uniones, que pretendieron los Cavillos
queriendo, que la prueba de ellas no se pudiese hacer de otro modo, q^{ue} por
Instrum^{to} publicos de la union, o Bulas, que expresa, y literalm^{te} dijeren, que
las Iglesias Parroq^{les}, havian sido, y eran unidas, anexas, e incorporadas
perpetuamente a los mismos Cavillos; procediendo los Obispos con tanto rigor,
en todos los casos, en que los Cav^{do}, no presentaban semej^{tes} instrumentos, esta-
ban, y declaraban no haver union alguna, y en su consec^{cia}, pasaban a
ver las Iglesias por concurso, conforme al Trident^{no}; cuya disposicion
tendian a las unidas pleno iure, inutilizando por este medio la posterior
de S. Pio V, que suponian no tener lugar, q^{ue} faltaban a los Cav^{do}, los instrum^{tos}
originarios de las uniones.

18. Este mas que eficaz celo de los Obispos hizo muy frequentes los recur-
sos de los Cav^{do}, y Com^{unidades}, ael Tribunal de la Sacra Rota, obligandole a
examinar con el maior cuidado la materia de las uniones, de la qual, no
solo fuera de Roma, pero aun en aquella Corte misma, havia por entonces
corta noticia, y mucha credulidad, que se corrigió despues, hav^{do} salido a
publico las obras de nuestro Sarmiento, Sarmiento, y Barbosa, la de Lotterio, y
con las nuevas decisiones de el mismo Tribunal, como lo sienta el Card^{enal} de
Luca de Saroch. discurs. 11. num. 6. Y haviendo sido el p^{ri}ncipal punto, que
despues de la cit^{ada} Bula examinó la Rota, el de la probanza, y justificacion
de las uniones, quedó sentado, y corriente, que la union, y mensalidad de las

182

Iglesias, y Beneficios se podia probar, y justificar concludentem, no solo con los instrumen-
tos, y Bulas primitivas, si bien por otros medios legales conocidos en el D^o, quales son
la immemorabilis posesion, de las Iglesias, o la quadragenaria con titulo, las enunciativas de
instrumento antiguo, en que se habla de ellas, como de unidas, las conjeturas, presumpciones,
adminiculor, y otros modos legitimos, que refieren, y aprueban el mismo Cav^o, de Luca
de Sanch. Discurs. 12 num. 13. 14. et 15. n^o 17. 19. et 8: Discurs. 15. num. 4. et 7. et Discurs.
25. n^o 12. Sarcia de Beneficijs part. 12. ep. 2. § 3. n^o 229 ad 238. n^o 248 ad 253. et n^o 269.
Muro de Benefic. quest. 4 n^o 199. ad 210. n^o 211. 208. et 217: num. 220 ad 225, et 226
ad 233. et 237. Piton. Disceptat. Eccles. 66. n^o 2, y Clericat. de Benefic. discordia 48
n^o 2. et discord. 65. num. 1. et seqq. fore per totam. De suerte, que el haber a pedir o y
para la justificacion de las uniones los mismos instrumentos, que pedian los Obis con mot,
de la Bula de S. Pio V, es desentenderse de lo resuelto, y observado desde entonces, y excitar
dudas, que no merecen aprecio alguno, mucho menos, quando, sobre la indulgencia, y
buena fe legal, con que deben tratarse los puntos embueltos en las uniones de nuestra
antiquedad, se ofrecen en este, y concurren las mas convenientes pruebas de la union
plenaria de las Parroquias de Valencia a la Mesa Capitular de aquella Sta Iglesia,
como se demuestra en esta forma.

19. Lo primero porque examinados los libros de aquella Ciudad desde su reedificac^{on},
que empezo el S. D. Sancho el Mayor por los años de 1030 se halla, que ha^{va}, aq,
Principe dedicado a honor de S. Antolin el primer Templo, que fundò, y fue aloun^{do}
tiempo Iglesia Parroq^{al}, quedò esta propia del Cav^o, quando se erigió despues la
Catedral, como consta de la Historia, que escribiò el D. Fulgar, y se convence
al num. 27. de este dictamen: No solo quedò unida ael Cav^o, la Parroq^{al} de S.
Antolin, sino que todas las demas, que a igualdad de la poblacion se fundaron
sucessivam^{te}, en la Ciudad, y Arrabales fueron propias, y pertenecieron al Cavildo
plenamente; es a saber, la de San Pedro extramuros desde el año 1084: la de
San Miguel desde el año 1100: las de San Estevan, San Julian, San Martin,
San Lazaro, y Sta Marina, que ya en el año 1134 le pertenecian plenamente.
y por fin la de Nra S. de allende el Rio, tambien extramuros, que por Bula de
la Sant^{id} de Paulo 2. del año 1467 se unió al Cav^o, pleno iure a exemplo de las
demas Parroquias de la Ciudad.

20. A qualquiera, que haia visto las dilatadas Alegac^{iones}, de la Dign^{id}, y Cav^o, sobre
este punto, le hará estrañera la separacion, con que acaban de referirse las
uniones de aq^{uella} Parroq^{al}, pero esta dificultad la quitarán los mismos instrumen^{tos},

que las califican, y son los sig.^{tes} El de la union de S.^{ta} Antolin es la Hist.^{ria} de Palencia
y no deja arbitrio ala duda, como se manifiesta al citado num. 27. : En
min alas dos Parroquias de S.^{ta} Pedro de poblacion extramuros, que oy no existen
y de S.^{ta} Nino¹ dentro de la Ciudad, que es una de las que permanecen, es como
que las donaron al Cav.^{do} en los años 1104, y 1100 los Obispos O. Bernardo,
y Raymundo, como prueban los dos instrum.^{tos} que compulso la Dign.^o Episc.
del libro 2 de dha Historia, y se exponen en el Instr.^{one} p. 3. num. 55. Y expre-
sare claram.^{te} en ellos, que los dos Prelados hacian las donac.^{ones} de las dos Igle-
„ no solo con los dicamos, que poseian, sino tambien cum omnibus, et unius
„ sic ad eas pertinentibus, cum omnibus adjacentijs, vel proutationibus suis...
„ cum omni integritate..... iure perpetuo possidendas, es evidente, que queda-
unidas ala Mesa Capitular de aquella Sta Iglesia pleno iure quoad spiritualia
et temporalia, como en terminos de semej.^{tes} donaciones hechas por los Obispos an-
„ guamente lo sientan, y prueban con varias decis.^{ones} de la elota, y otros A.A. que
„ tan, el Sancion de Beneficijis part. 12. ep. 2. num. 256. Clericat. de Beneficijis dis-
„ 48 per totam, et discord. 65 a num. 12. y el Uirga de Beneficijis quest. 4. num. 72.
„ 126. Et esto se agrega la reflexion (particular en nro caso) de que hav.^{do} cada
de los dos Obispos expresado en su donacion, que concedia al Cav.^{do} la Iglesia Par-
conforme la havia tenido por suya, sicut ego tenui iure meo, vel sicut ego tenui
sub iure nostro, y siendo oy especial assumpto de la Dign.^o Episcopal el probar
su Alegacion, que los Obis de Palencia han sido desde el origen de la Ciudad, propios
Parrocos de ella, y del Obispado, se arguye bien, que en fuerza de la donac.^{on} de
dos Parroquias, que hicieron con todos sus dms en la misma forma, que las
havian tenido, dejaron de ser propios Parrocos de ellas, y empezó a serlo el
Cabildo.

21. Las otras dos Parroquias de S.^{ta} Lazaro, y Sta Marina tambien fueron
Cav.^{do} desde sus priors: la primera, porq.^{ue} se la donó el C.^{ab}, que la mandó edificar,
la segunda porque la edificó el mismo Cav.^{do} como uno, y otro consta de la cit.
Hist. de Pal.^{cia} lib. 2. pag. 272, y 300, donde se califica con el testam.^{to} de D.^{no} Al-
Martinez de Olivera fho en aq.^{lla} Ciudad a 25 de Mayo 1302 años: con que
se puede negar, que ambas Iglesias quedaron anexas, y pertenec.^{tes} ala Mesa
„ conforme ala doctrina del Card. de Luca de Paroch. discurs. 12. num. 8. et num.
„ 8 et in dicta: et discurs. 33. num. 6: del Barbosa de Paroch. cap. 1. num. 64. del
„ ga de Beneficijis quest. 4. num. 76. y de otros, que citan. Pero quando se quisiere
duda en lo referido, lo que absolutam.^{te} no la admite, es, que en la sentencia, q.^{ue}

el Cav^{do}, contra el Obpo D. Juan de Saavedra el año 1331 la qual se refiere al num.
 octavo del Inf^{te}, sobre este punto se expresa, y oienta como fundam^{to}, de ella, que el Cav^{do},
 ,, havia fundado obtinie su intencion, probando, que le pertenecian plene, y convertia
 ,, in proprios usus todos los diezmos prediales, y honorales de dentro, y fuera de la Ciudad,
 ,, todos las oblaciones, y todos los derechos de las Iglesias, y Parroquias de S.^{ta} Estevan, San
 ,, Julian, y S.^{ta} Martin, que no se conservan, y de las de S.^{ta} Illig. San Lazaro, y Santa
 ,, Marina, que aun existen: y siendo esta plena pertenencia de todos los d^{os} Parroq.
 de todas las Iglesias de Palencia manifiesta prueba de la union plenaria anteced. del
 Cav^{do}, queda por precision calificada la de San Lazaro, y S.^{ta} Marina, que se contaban
 entre ellas: maiorm^{te}, si se reflexiona la ninguna distincion, con que la cont^{cia}, las nom-
 bra, y trata de sus d^{os} respecto alas de S.^{ta} Illig. San Estevan, y S.^{ta} Julian, de las quales
 la prim^{ta}, estava unida pleno iure al Cav^{do}, como se ha probado, y las segundas le pertenecian,
 por hau^{to}, probado especificam^{te}, en ay^{to} de ayto para evluir por ese medio mas la fundacion
 del Con^{to} de Monjas, que intentaba hacer el Obispo dentro del territorio de ellas.
 22. Fortalecere la union plenaria de las tres Parroq.^{as} de S.^{ta} Illig. S.^{ta} Lazaro, y S.^{ta} Mar^{ina},
 con el instrum^{to}, y Bula, que pro^{ta}, el Cav^{do}, para probar la de S.^{ta} de Allende el Rio: lo
 prim^{to}, porque hau^{to}, hecho relacion a un Sant^o de Paulo 2.^o, de que las tres refer^{tas} Igl^{es},
 estaban canonicie anexas a la Mesa Capitular, expresando tambien la circum^{cia}, pri^{al},
 y conig^{te}, ala union pleno iure, qual es el nombram^{to}, que el Cav^{do}, acostumbraba hacer
 en todas de Vicarios amovibles a su arbitrio, como prueban los A.^{as} del num. 14
 de este dictamen, se justifico toda la narrativa ante el Jura Esecutor, conforme a lo
 mandado por su Sant^o, segun consta del Inf^{te}, en este punto num. 17. y 18. y por precis^{on},
 se ha de confesar, que quedo comprobada la union plenaria anterior de las tres cit^{tas},
 Parroquias, pues de otra suerte no se havia ejecutado la de Allende el Rio, que
 dependia de aquella, justificas^{on}, por la claus^{ula}, de la expresada Bula, que dice: et si per in-
formationem huiusmodi ita esse repererit. etc. y esta en el Inf^{te}, num. 62. Lo segundo,
 porque la union de Allende el Rio se hizo a ejemplo, y similitud de las de las tres
 Parroquias refer^{tas}, como consta de la misma Bula, e instrum^{to}, en q^{ue} esta inserta,
 ,, no solo por decir la narrativa, que el Rector de Allende el Rio la relacionaba ad
 ,, finem, et effectum, ut ipsa Ecclesia Beate Marie (de Allende el Rio) subiacatur De-
 ,, cano, et Capitulo.... cumque illenz... uniatur, et per eos, sicut et alig Parochiales
 ,, Ecclesie subradicti, recatur et sino tambien porque en lo dispositivo de la Bula, y en
 su ejecucion, despues de hacer la union plenaria, se concede al Dean, y Cav^{do}, la
 ,, facultad de honor en Allende el Rio Vicarios amovibles a su arbitrio, como lo hacian
 ,, en las demas de la Ciudad, prout faciunt in alijs Ecclesijs subradictis. y finalmente

se confirma con la ultima evidencia por la misma union de ^{do} Ill, el Rio, que explicada
 Bula, y despues el Juez Executor no solo con las Clauulas: Parochialem Ecclesiam
Beaty Marig.... cum omnibus iuribus, et pertinentijs suis predictis Mensis Capituli
auctoritate Abb, perpetuo unimus incorporamus, et annectimus, etc, sino tambien
 con otras muchas relativas alo espiritual, y temporal, que se refieren en el Tratado
lib. 2. num. 18. y 62. todas proprias, y peculiares dela union pleno iure, como lo
 muestran, y muestran conuincientemente, el Libro de Benef. quest. 4. num. 71. 72.
et 135. Carta Anton. 3. part. Addit. ad animaduers. in Ceteroherum Decis. 21. num.
et seq. con mucha propiedad, y el caso por tratar de otra Bula de union de
 mismo Titulo 2. y de el año de 1468 in memo, al de la ma. Garcia & Benefic. pan.
cap. 2. num. 55. Castro Palao tom. 2. tractat. 13. disputat. 6. punct. 12. S. 1. num. 11.
et S. y otros, que refieren.

23. Lo ^{do} segundo, se manifiesta esta union plenaria, porque la antecedente prueba in
mental de ella, y dela mensuralidad especifica de cada una delas cinco Parroquias, que
 existen, se hace mas clara, y eficaz no solo por la continuada posesion de ellas, en
 justifica el Caso, haver estado desde su fundacion hasta agora, como consta del Testamento
 mismo tambien por las qualidades, y circunstancias, dela misma posesion, todas uniuersales, y peculiares
 dela union plenaria, y propios efectos, y conseq. de ella, como se conuenie de su conformidad
 con las expuestas al num. 14. de este dictamen: puez la institucion de proprio

Informe de D. D. num. 2 to. 11. 12. 13. y 25. roco, y Rector unio, de Salencia la prueba el Cavildo necnoce, por lo
 mismo Obispo de aq. Ciudad, por sus Comunio, y Cofrad. de ella
 confirmada por la Silla Abb, no meno, que desde antes del año de 1378
de 1711: La percepcion de diezmos, quarta funeral, ofrendas, oblaciones,
demas Dro Parrog, la prim, desde la erocion, dela Cathed, año de 1085, y de
 de Canoniga año de 1084, y los seg. desde el de 1231. y 1334. hasta el de 1711
nombram, au & Vicarios perpetuos, y sus Coadiutores en U. Abtolim, como
temporales, y amovibles en las otras quatro Parrog; los prim, los justifica
el año de 1457, (en que como se diu se altero de acuerdo a Obbo, y Cav,
costumbre antigua) hasta el de 1742; y los seg. y las remociones, que
ha hecho, y pagas de salarios delos efectos de su misma Cap, desde an
del año de 1467, (en que ya consta probada la costumbre, q' tenia el Cav,
hacer semes, nombram, ad mutum) hasta el año de 1748. Y finalmente, ca,
la sujeccion de estas Parrog, por que todos los años elige Visitadores q, el
adminka sus fabricas, y las curtas de quanti necisitan, pag, los re,
mientos, que se las hacen, y dando reglas, y provid. asi en lo espiritual, ca,
en lo temporal. Y siendo todo con derechos, actos, y gestiones por si solos,
 sin otro antecedente alguno, que su libre, y continuado uso, qual le ha teni, el Cav

Evidente prueba de la union plenaria, como propios, y pertenec^{tes} al verdadero P^{ar}roco, segⁿ,
 sientan el Surge de Beneficij^o quest. 2 num. 331. ad 340; num 531. et 547 ad 556: Pitto
nus Disceptat. Ecclies. 27. n. 2. Disceptat. 66. n. 3. 1. 11. et 66: Disceptat. 104. num. 30. 33. et
 31. Clericat. de Jurisdic. Discordia 16. num. 16 et 23: et de Beneficij^o Discord. 8. n. 20:
Discord. 20 num. 15. 16 ad 19. 22. et 25: Discord. 48 num. 17. 18. 19. 23 ad 25: et Discord. 65. num.
 26. 27. 30 ad 32. et num. 46. Card. de Luca & Saroch. Discursu 22. num. 2 ad 5. et 7. Discurs.
 23. num. 7. 8. et 15: Discurs. 27. num. 2. veric. Regula: Discurs. 29. num. 9: Discurs. 31. num.
 8, et Discurs. 44. num. 10. Signatell. tom. 2. Consultat. 150. num. 6. Turricell de unione
 cap. 4. num. 42. et 43, con otros muchos, que refieren, parece queda conclusientem^{te},
 probada la union plena iure, en que se funda este dictamen.

24. Finalmente, aunque pudieran añadirse, y exponerse por menor otras pruebas,
 y reflexiones convincentes, quales son las elecciones hechas por el Cav^o, libremente
 asi respect^o de su Sant^o, como de los Obispos; la de que jamas ni antes ni despues del
 Tridentino se ha provisto por concurso Synodal alguna Vicaria de las cinco P^{ar}roq,
 si bien todas a nominacion del Cav^o, eligiendo tambⁿ, quien sirva en las vacantes;
 la eficacia de las antig^{as}, probanzas hechas con testig^{os}, de vista, y propio hecho, y en especial
 la que se hizo por p^{te} de la Dign^o, Episcop^o, el año de 1567, y su Edicto, Justific^o, estas
 sentidas, anexas, e incorporadas al Cav^o, las cit^{as}, P^{ar}roq; la sentencia, que ganó
 el mismo Cav^o, contra el Cono^{to} de San Pablo de ag^{ua}, Ciudad el año de 1608; la
 otra sent^{encia}, y concordia de 1574, y sobre todo el ultimo estado de su poses^{ion}, q^{ue} debmen^t
 los ultimos testig^{os}, y califican los instrum^{tos}, que pros^{ta}, (cuyo complejo es otra evid^{encia}, de
 la union plenaria) sin embargo se omiten en obsequio de la brevedad, citando solo
 los P^{ar}roq. que las proponen, y aprueban en casos semej^{tes}, es a saber, Lothar. de Bene-
ficiaria lib. 2. quest. 21. n. 21. et 25. et lib. 1. quest. 34. per totam. Somalez in regulau
 8. gloss. 5. §. 3. num. 53, et gloss. 2 §. 7. num. 33. et 37. Garcia de Benefic. part. 3. cpe
 2. num. 289. Pyrr. Corrad. in praxi Benefic. lib. 3. cp. 2. num. 47. Clericat. & Benef.
Discord. 8. num. 18. 19. et 20: Discord. 20 num. 24, et Discord. 22 num. 2. Discord. 48.
 num. 17. 19. 20. et 21. num. 34. et 35. et n. 52 ad 58: Discord. 65. n. 3. n. 26 ad 29. 38 ad
 42: et num 53. Surge & Benefic. quest. 4 num. 226 ad 232, et 233 ad 237. Card. de
Luca & Saroch. discurs. 12. num. 3. 13. 14. 15. et 16: Discurs. 13. n. 6. et ad Concilium. disc.
 32. num. 2. 3. et regg^o. Pitton. Disceptat. Ecclies. 66. num. 7. 8. 9. 10. et 25. Salgado de
Regia protecc^o. part. 3. cap. 9. num. 156. Turricell. de unione cp. 4. num. 43. con infin^{tas},
P^{ar}roq. y decis^{iones}, de la D^{ota}, y declarac^{iones}, de la Congreg^{on}, del Concilio, que citan, y refieren
 respectivamente.

25. En esta suposicion solo resta satisfacer a los mas p^{ri}ncipales Repon^{es} de
 la Dignidad; y siendo el primero el de la Patrimonialidad de los Beneficij^{os} de la

Ciudad, queda ineficaz, así por lo que se expone en el Trat. 3.º. num. 34 a 37,
porque ni la Bula de Martino V del año 1425, ni las synodales del Sr. Cabeza
de Vaca del año 1528, justifican, como se quiere, un estado colativo; lo uno por
arguim.^{to} fundado en la palabra colacion repugnante a las uniones, de el qual usan
numm.^{te} todos los que las impugnan, está desestimado por la Rota, y por los mes.^{os} Cano
respecto de su lata significacion, como prueba el Clericato et Beneficij. discord. 48.
12 a 51. y discord. 65. n.º 47. 48. et 49. con el Mandato, Viviano, Pomalez, y otros much.
trac el Barbosa et Appell. verb. in verb. collatio appellat. 54. lo otro, porque aunque la
Bula suena favorable al intento de la Dign.² en quanto confirma dixer. Statuto, y orden
que hicieron el Obpo. y Cav.² sobre la colacion de los Beneficijos de la Ciudad, Cathedral, y otros
esto se desvaneece leyendo la con la misma Bula en el libro 3.º. pag. 107 a 113. de la H^{is}
de Valencia, donde se hallan integros, sin que puedan conducir al intento de la Dign.²
antes bien si se reflexionan atentam.^{te} favorecen al Cav.² como igualmente las synodales
pues sobre la inveniible prueba, que se ha expuesto de la existencia de la union ple
al Obpo. de celebrarse aquel Synodo, la califica el hecho solo, de que en la Convoca
que hizo para el, y puso por regla para los demas el mismo Obpo. Sr. Luis Cabeza
de Vaca, pero embargo de que expone muy por menor los Abades, Priores, Arciprestes,
Vicarios, y Curas de la Diocesi, ninguno nombre de la Ciudad, mas que algunos,
nidadas del Cav.² su Procurador, y los capellanes del numero de la Sta. Iglesia, co
se puede ver en la copia, que pone el mismo vulgar al principio del libro 2.º de la
citada Historia en la protulacion, y descripcion Geographica de el Obispado.

26. El segundo reparo cae sobre la Bula de Paulo 2.^o para la union de la
quia de Allende el Obpo. y ademas de la satisfaccion, que da el Informe num. 1.
y 30. de este punto. se añade lo primero, que aunque comitara no havere incha
la comision hasta despues de la muerte de Paulo 2.^o lo que a la verdad no com
como confiesa la Allegac.² de la Dign.² sin embargo la union seria valida, y bien ha
haciendose concedido no solo ex causa debito, et necessaria Utens Capitularij, sino
tambien ad augmentum divini cultus, como expresa claram.^{te} la misma Bula,
cuius casus no tiene lugar la reserva, segun Tom.² in no. 8.º. glo. 5.º. 3.º. num. 1.
ad 12.º. y Paria de Benefic. part. 12. cap. 2.º. num. 282. 283. 285. 289, etiam in fine.
Lo segundo porque aquellas palabras de el Juez executor, que omnia sine cura
en que funda la Dign.² que en la Iglesia de Allende el Obpo. no havia Beneficio
do, y que así no pudo trasladarse la Cura a el Cav.² ni este quedar Parroco, estando
lejos de merecer abresio legal, que antes bien fortalecen la defenja del Cav.² pues he
constante, de la misma Bula, que en la Erroquia de Allende el Obpo. havia dos Benef
uno, que obtenia el decan Pedro Alonso de Ontiveros, y otro, que tambien obtenia el
fiscado Lope de la Rota, se halla, que legado el caso de hacer las resignas, q^{ue} havia

de preceder a la union, hizo separada la de su Beneficio el Beneficiado Lope dela Rosa, y la de el otro, que debia hacer el Rector Pedro Alonso, que la obtenia, no se hizo con la misma separacion, y distincion, sino que fue unida, y anexa ala resigna de la Parroq,^a que ejecuto el mismo Pedro Alonso Rector de ella, por la regla de que no puidon d^o dar Parroquia sin Beneficio Curado, como sienta el Donz^o in rex. 8. gloss. 6. num. 29.

ibi: eo ipso, quod una lectura sit Parochialis consequenter erit in ea Beneficium Curatum, no havia necesidad de hacer separada ni expruar con distincion la resigna de aquel Beneficio, que por ser Curado no podia dejar de incluirse en la de la Parroquia: En esta conformidad habla su Sant^o sin dejar motivo ala duda, pues dice claramente: Cum autem, sicut accepimus, dilecti filij Petrus Alfonsi de Ontiveros Rector, et Beneficiarius ibius Ecclesie, et Lupus de la Rosa etiam perpetuus Beneficiarius in eadem..... Petrus videlicet Ecclesiam, et Lupus prefati quoddam perpetuum Beneficium, quod in illa obtinet, sponte, et libere resignare proponant, etc^a

donde se ve, que el Rector Pedro Alonso havia de resignar sola la Iglesia Parroq,^a porque en su resigna iba embuelta la de su Beneficio, y el otro Lope dela Rosa debia resignar solo su Beneficio perpetuo; y repitiendose despues esta misma disposicion, y separacion de resignas en el centro de la Bula, como consta del Inf. num. 61. y 62. queda calificada esta solida, y verdad, ^{ra} ^{cia} ^{to} ^{de} ^{ella,} y dissipado el argum^{to}, de la Dign^o; sin que le sostengan las palabras del Juez executor, que hablando de los Beneficior de otra Iglesia, dijo, que todos estabam sine Cura, porque estas no comprehendieron el Beneficio, que obtenia el Rector Pedro Alonso de Ontiveros, si bien el Beneficio perpetuo de Lope dela Rosa, y otros, que havia vacantes en ella, como lo declara la Bula abiertamente, pues al tiempo, que manda al Juez, q^e execute la union luego que esten hechas las resignas, dice: Ecclesiam Beate Marie, et prefatum (el de Lope dela Rosa) per huiusmodi resignationes tum vacantia, et alia in ea existentia Beneficia predicta, que omnia sine Cura sunt, dummodo tempore datz presentium non sit in eis alio alicui specialiter ius questitum, cum omni ius iuribus..... prefate nensis..... perpetuo incorporeo. etc^a calificandose asi, no solo que havia otros Beneficior vacantes, que como el de Lope dela Rosa no tomaban Cura de almas, sino tambien la debilidad de los argum^{tos}, de la Dign^o, y de otras reflexiones, que hace, y no alcanzan a desfigurar la union plenaria, y translacion de la Cura, y Parroquialidad de Palencia a aquel Cav.^{do}

27. Dice tambien, que la Parroquia de S. Antolin jamas fue ni pertenecio a teneo pleno iure, o alo menos, que desde el año 1457, en que la Santidad de Calisto 3.^{ro} expidio la Bula, que se refiere en el Informe num. 27. se traslado la Cura de almas

alas dos Naciones de aquella Sta. Iglesia, quedando sus parrederos verdaderamente a cargo
ejecucion de la normine proprio, y el Cav.^{do} sin accion alguna ni para intitularse, proprio
Parroco de ella, ni universal de la Ciudad, ni finalm^{te}, para los demas actos con-
a semejante dro. Este 3.^o repara de la Dignidad Episcopal, que se divide en
tiempo, se satisface con la misma division; y por lo que mira al primero, que
comprehende desde el prin^o de la ereccion hasta el citado año de 1457, es faciliss^{imo}
la satisface, porque ademas de ser constante, y conforme adro^o comun, que la
Cura de almas actual, y habitual de las Parroq.^{as}, incluidas en las Cathedral^{es},
Coleg.^{ios}, pertenezca a los Cavildos, como sientan el Pictorio direct. Eccles. 104. m.
22. et 35. y el Clericato de Benefic. discordia 8. num. 26, y discord. 20. num. 1.
et 10, citando, y refir.^{do} al las Jordan, Parisio, Castro Salas, Bartola, Peron, Louisa,
Lagnano, Pignatelli, Pancia, y Card. de Luca con otros dijer,^{tes} lo es asimismo, y
la Cura de almas de la Parroquia de S.^{to} Antolin estubo desde el prin^o hasta el
año a cargo del Cavildo, servionista, o por sus Canonigos, y Capitul, o por
Capellanes del num.^o desde que empezaron, por lo dice, que puso el Obispo S., de
como consta, y resulta de la Historia de Salencia lib. 2. pag. 49. vto. 271.
272, y aun de la misma Bula de Calisto 3.^o en el exordio. Debiendose prevenir
la autoridad del Julgao, que escribio dha Historia, es de gravissima consideracion
para el caso, no solo por la aprobacion, que tiene de la Dion.^o y del Cav.^{do}, sino
porque escribio con pleno conocim^{to}, de este punto, teniendo a la vista el Plig
sentencia, y concordia con los mismos Capell, del num.^o en que se declaro al
Parroco universal de Salencia, y viviendo aun el mismo Obispo, que la trao
otorgado catorce años antes, como se prueba de la citada pag. 271.
28. Pero quando todo esto faltare, harian evidente el derecho del Cav.
los instrumentos, que se han propuesto en este dictamen, y justifican su intitucion
actu. y gestiones de proprio Parroco en los años de 1231. 1257. 1334. 1378. 1388, y 14
todas anteriores a la citada Bula, y que no dejan arbitrio para dudar, que la
de S.^{to} Antolin fue propia del Cav.^{do} desde su ereccion hasta el año refer.^{do} de 1457, es
por el estatuto, y su confirmac.^{on}, se altero la antigua costumbre: conque solo restaba
qual fue la nueva disposicion, que se introduxo entonces, y lo observado en el
tiempo hasta el pres.^{te} Para esto se supone, que aunque la Cura de almas de ella
incluida en las Cathedral^{es} pertenece, pleno iure a los Cav.^{dos}, se debe servir por sus Cap.
o por vicarios amovibles a su arbitrio, sin embargo como con su conentim^{to}, y justi
cas pueden los Obispos no solo determinar, que sean perpetuos, sino tambien traer
totalm^{te}, y mirarla a alg.^{na} Dignid.^o de los mismos Cavildos, seg.^o el Turricell. ex un

cap. 4. num. 18. Barbosa de iure Eccl. lib. 3. cap. 6. n. 5. Condut. quest. Beneficial. lib. 1.
 cap. 1. num. 6. y Sarcia de Benefic. part. 9. cap. 2. num. 120, en esta consecuencia, re-
 conociendo el Obispo, y Cav^o, de Salencia, que ninguno de los muchos Beneficiados, q^{ue}
 havia en aquella Sta Iglesia tenia a su cargo la Cura de almas, hicieron el Esta-
 tuto, que se halla en el Inf^o, num. 26, y obtuvieron la citada Bula confirmatoria,
 en que funda la Dign^o Episcopal la ereccion de las dos Naciones en Curatos pro-
 pios, y Vicarias perpetuas, y a ellos, conforme ala doctrina, que alega a Jerónimo
Sabriel, y tamb^{en}, está en el Inf^o, num. 68. Y aunque desde luego se pudiera evaluar
 el examen del Estatuto, y Bula, reduciendose a manifestar su observancia suces^{iva},
 y ultimo estado, que con los mejores interpretes, que pueden ofrecerse, como prueba

el dictam. Disceptat. Eccl. 27. num. 12. et 13. Card. de Luca de Paroch. discurs. 37. num.
 22. a num. 38: discurs. 12. num. 13. et 15: et discurs. 15. num. 4. et 8: Lothar. de re

Benefic. lib. 1. quest. 34. num. 21 ad 24. sin embargo para maior claridad, y soli-
 dez de este dictamen, digo, que, aunque por el Estatuto, y Bula se hizo ereccion de

- 11 Vicaria perpetua en la Parroquia de S. Antolin, no obstante, el Cav^o, quedó propio
- 11 Parroco, y Rector de ella con la Cura de almas habitual, y demas derechos correspond^{tes},
- 11 trasladándose a las dos Naciones sola la Cura in actu sive in exercitio perpetua-
- 11 mente.

29. Esta Conclusion, que puede parecer difícil, se hace muy llana, y clara, previ-
 niendo, que la ereccion de Vicarias perpetuas puede hacerse de dos modos: es a saber,
dependenter, o independenter: dependenter se hace, quando en las Parroquias unidas,
 o pertenec^{tes}, pleno iure alor Cav^o, se erigen Vicarias perpetuas, transfiriendose a los
 Vicarios sola la Cura in actu sive in exercitio, y quedando la habitual al propio
 Rector, y Parroco prial con todos sus efectos: independenter sucede, quando la Vica-
 ria perpetua se erige separada, y subsistente per se solamente, trasladándose a el
 Vicario perpetuo toda la Cura de almas actual, y habitual; en cuyo caso los Vicar^{os},
 se reputan, y estiman en todo como Curatos propios, gozandose por sus mismas
 reglas en quanto a sus provisiones, vacantes, y demas consig^{te}. No asi en el prim^o,
 puey aunque los Vicarios dependientes son perpetuos, y tienen título para la Cura
 de almas, el propio, y verdad^{ero}, titular es el prial Rector, Vicarius autem est
Minister illius, quoad exercitium Curæ, licet enim etiam Vicarius habeat titu-
lum, est tamen titulus servitorius, vel famulatus, ac mudi exercitij, et illius
collatio cadit suber simplici exercitio Curæ actualis, non autem quoad titulum
principalem Beneficij: de manera, que asi como los Vicarios ad nutum amovibles
 están temporal^{te}, sub iure famulatus del propio Parroco, igualm^{te}, con Vicarios

perpetuos estan tambien sub iure famulatus del prial Rector, bien que perpetuo
irrevocablem^{te}, et quoad vitam: sin que el ser los vicarios perpetuos, temporales,
amovibles haga diferencia, quia semper sunt famuli, et Ministri servitrij
trii principalis: como, distinguiendo estas dos clares de Vicarias perpetuas, expl
,, el Sitonio Dirceptat. Ecclesi. 21. n.º 1. 6. 7. 33. 34. et 35. et Dirceptat. 66. num. 8. 9. 10.
,, 15. 17. 19. 20. 22. 23. et 51. Card. de Luca de Sacra. dircept. 17. num. 3. 4. et 5. Tonia
,, ubi supra num. 5. et part. 2. cp. 1. §. 5. per tot. Sanza de Benefic. part. 2. cap. 2. a n.
,, 285. ad 320. Somalez in rev. 8. glor. 5. §. 3. n.º 10. 16 ad 21. n.º 33. et 34. 48 ad 54.
,, n.º 55 ad 72. Barbosa de iure Ecclesi. lib. 3. quest. inio cap. 3. num. 46 in fine. Scarb
,, ton. Lucubrat. Canonie. lib. 3. tit. 3. Animadvers. 1. num. 28. 30. et 32. et n.º 40.
,, 44. et 45. et 3 parte Addit. ad Cecoperium Decret. 21. num. 25. 26. et 48. Pernu
,, in cap. 3. de offic. ordinarij quest. 4. num. 13. et quest. 5. num. 16. Clericat. De Im
,, discordia 15. a num. 16: et de Benefic. discord. 20 num. 1. 2. 12. 13. et regg. Curia
,, de unione cap. 4. n.º 59. et cap. 11. num. 77. Lothar. de re Beneficiaria lib. 1. quest.
,, num. 125. et 126. Azor institut. moral. part. 2. lib. 3. cap. 6. quest. 10. y otros num.
,, que citan, y entre ellos el San.º in op. ex parte de offic. Vicar. a n.º 19. y Summ. de Benef. quest. 2.
30. Jamque de estos anteces^{tes}, se deja conocer facil^{te}, que las vicarias perpetuas
dependientes no son, ni se estiman, ni tienen por Curatos propios, esto se manifiesta
mejor reflexion^{do}, en su qualidad, y naturaleza opuestas, y repugn^{tes}, alas de aque
llas lo prim^o, estas vicarias se proveen a nombram^{to}, de los Rectores principales
de la abtencion de los Obispos, y sin concurs^o ni examen synodal, y no solo pueden
proveer en ellas dos, o mas vicarios perpetuos, los quales ni fundan de su p^{te}, la p^{te}
de Decanos, Curatos, y otros dos, que tiene lleva el prial, ni pueden nombrar otros vicarios
que los substituyan, ni les pertencen la defensa de los dos de sus vicarias, por lo qual
pueden dar poder para ello, sino que en sus vacantes toca la provis^o, de vicarios im
nos, no ala Obispo, si bien al Rector prial, a q^{ui}, sin embargo de las reserv^o, de App^o,
queda libre el ius nominandi, y le corresponden los frutos de la vic^{ria}, vacante, y
que se reserven al sucesor, con otros efectos, y qualidades, que exponen, y ablie
alas vic^{rias}, perpetuas depend^{tes}, los A. A. citados p^{er}, distinguiendolas de las vic^{rias},
independ^{tes}, y de los propios Curatos: y verificandose por minor en la de San Juan
como reconocera qualquiera, que registre la Bula de Carlos 3.^o, y lo expuesto en
Inf. num. 26. y sig^{tes}, no parece puede quedar duda de que, sin emb^o, de la creacion
de la Vicaria dependiente, y perpetua, fue, y es el Cau^o, propio de Parroco, y R^o, prial
,, aquella Parroquia; maiormente calificandolo la practica posterior inmedia, ala
,, y la observancia sucesiva hasta el año de 1742, la qual comprobaban con la ultim^{ta}
,, evidencia los instrum^{tos}, que pres^{ta}, el Cau^o, de los años de 1514. 1537. 1567. y 1593: de 16

1608. 610. 644. 661. 672. y 674: de 1711. 1728. 737. 732. 40. 42. 45. 47. y 49 con otro, q
 trae, y cita el Informe, y este dictamen, pues no solo afirman al Cav.^{do} la intitulac.^{on}
 y Derechos de proprio Párroco Unív.^o de la Ciudad de Salencia, sino que especialm.^{te}
 lo justifican respecto ala Parroquia de San Antolin, señaladamente la cit.^a Concordia
 de 1674 otorgada con el Obispo, y Capellanes del numero, y otro, siendo notable, q ni en
 ella, ni en el Pleyto que siguió, y ganó el Cav.^{do} sobre ser enia la Parroquia de San
 Antolin, no consta ni parece, interviniesen ni hiciesen pretension, o instancia alg.^{na}
 los dos Racioneros Vicarios, como deberian haverlo executado por si solos, si ellos, y
 no el Cav.^{do} fuesen los Párrocos propios.

31. Ni obtan otro argum.^{to} doctrinas, y reflexiones, que propone la Dignidad: lo prim.^o
 porque precediendo todo en el supuesto de que al Cav.^{do} le quedó despues de la ereccion
 de la Vicaria la Cura habitual, estan tan lejos de ofender aeste dictamen, que antes
 bien le califican, comprobando, que la Vicaria fue erigida perpetua dependenter, pues
 uno ser asi, esto es, si la ereccion se hubiese hecho independenter, se deberia hav.^{er}
 trasladado a los Vicarios la omnimoda Cura actual, y habitual, abdicandola, y sepa.
 randola totalmente del Cav.^{do} como sientan los A.A.^{os} del num.^o 29, y confirman el
 Romano in cap. ex parte sexto de offic. Vicarij num. 19 ad 32. Garcia de Beneficij.^o
 part. 3. cap. 2. num. 301. 302. et 303. et num. 190: Barbosa de presb. Episcopi part. 3.
 allegat. 60 num. 21. et 32, y el Pittonio decept. Eccler. 66. num. 5. et 8: Lo seg.^o porque
 las doctrinas por la maior parte, o no son adaptables a los terminos de la controversia,
 o no son ciertas, y esto se verifica especialm.^{te} en la que como prin.^{al} fundam.^{to} alega
 la Dign.^o por de Seronimo Sabriel lib. 2. conepo 190. num. 7. pues hav.^{er} registrado
 aquel Autor en el lugar citado, no solo no se halla en el, sino que lo q dice en
 num. 7. en los rig.^{os} y por todo el Consejo confirma abiertam.^{te} este dictamen,
 no como tal le citan el Card.^o de Luca de Paroch. discurs. 22. num. 7. et 8. Scartan.
 enio de iurib.^{us} Canonie. lib. 3. tit. 3. animadvert. 1. num. 32, y el Barbosa de Paroch.
 cap. 1. num. 54: siendo muy notables dos circunstancias, la una que las clausulas,
 que produce la Dign.^o como de Seron.^o Sabriel son del mismo Barbosa al num. 55.
 del lugar refer.^o y la segunda, que para darlas mas eficacia se las quito todo lo
 favorable al intento del Cav.^{do} como se puede reconocer de su cotexo con las del In.
 forme num. 68: a cuyo fin se refieren aqui ala letra, como se hallan en el Bar.
 bosa, que dice: Et quod Papa erigendo Vicariam perpetuam, et in Vicarium trans.
 ferendo Curam, nihil aliud facit, quam constituere illum actu Rectorem Cury ani.
 marum, licet proprie non sit Rector Ecclesie, Vitalin in Clement 1. n.^o 24 de offic. Vic.
 Abb. in ep. ex parte in 3. notab. eod. tit. Card. in Clement. 1. n.^o 10. quest. 9. vers. solutio

et cons. 1. col. 1. in fine paulo ante num. 1. verum et hoc videtur, auferendo Curam
 Capitulo. Navarr. cons. 21. n. 7. de Cleric. non resid. forma tamen remanente Cu-
 habituali ponet ipsum Capitulum. Abbas in cap. extirpandis, P^o que es el conce-
 que precede el Barboza desde el num. 53. del cap. 1.^o confirmandole claram, a
 num. 19. del cap. 2.^o ibi Quinto Vicaria perpetua. et Verum Verum si non in
 exercitium.

32. Tampoco daña la ultima Bula de su Santidad comitada al Ordinar
 que precediendo examen Synodal, y hallando digno a D.^o Pedro Matienzo pro-
 por 1.^o por derecho de resulta, le hiciese colacion de la Racion vac.^{te} porque
 de lo que expone el Cav.^o en el Inf.^o al fin del num. 44. y no hav^{ria}, tenido pro,^{te} ni
 examinar otra Bula, se satisfice al rebano con las doctrinas del Diston. Dico-
 Eccles. 27. num. 7. 8. 9. y 10. Lothar. de re Beneficiar. lib. 2. quest. 54. num. 10.
 sales, Paricio, Viciano, y otros, que citan, y explican los efectos, y term.^{os} en q^{ue} pro-
 comes^{en} Bulas. Ni obsta más, el que los dos ultimos Racioneros el D.^o Francisco
Julian Obpo de S.^{ta} Lico, y D.^o Simon Gonzalez digan hav^{er} hecho la profesion de
 que la ejecutase tamb.^{en} el ref.^o D.^o Pedro Matienzo, pues sobre lo que consta del
 num. 44. y 32, no prevenirla el Estatuto, ni la Bula confirmat.^{ria} ni parecer,
 la hayan hecho los antecesoros, se debe tambien prevenir, que aunq^{ue} segun
 el Trid. sess. 24. cap. 12. de reformat. deben hacer la profes.^{on} de fe todos los q^{ue}
 tengan au^{te} cargo la Cura de almas, esto no procede en aquellos, qui non provid-
 tur de titulo Parochiali, sed deputantur in Parochijs ad exercendum Curam
 animarum, cuiusmodi sunt plures in Regnis Hispaniarum, como dice el Diston.
 de iure personar. extra Eccles. gram. exist. lib. 1. cap. 13. n. 53. y refiere el Barboza
 in Trid. num. 19. dict. ep. 12. et de offic. et potest. Episc. part. 3. allegat. 61. num.
 Tienen constante, que los Vicarios perpetuos dependientes solo tienen titulo de
 vel famulatus, ac nudi exercitij, et ministrerij, como prueba con infinitas decisi-
 de la sacra Rota, y otros Diston. el Diston. Dicoptat. Eccles. 27. num. 33. et 34. et
 ceptat. 66. num. 13. Scarfonton. lucubratur. canon. lib. 3. tit. 3. animadvers.
 44. et 3. part. Addit. ad Coccoperium. Decis. 21. num. 48. 25. et 26. y Lothar.
 de Beneficiar. lib. 1. quest. 20 num. 125. et 126. parece, que no podran ver-
 gador a hacer la profesion de fe, maiorm^{te}, quando el Consilio propriam^{te} hab-
 de los que nomine proprio ejercen la Cura de almas, y en disposicion, como por
 no debe estenderse a los que la sirven nom.^{ne} alieno, como sucede a los Racioneros
 que aunq^{ue} perpetuos son Vicarios del Cav.^o Barboza de Paroch. cap. 4. num. 2.

33. Finalmente, dejando aparte lo que se alega sobre administracion de Sacramen-

por los Canonigos, y Capitulares, digo, que en esto se debe proceder con distincion: pues por lo que
 mira ala Parroquia de San Antolin no puede el Cav.^{do} mezclarle ni introducirle a dar licencia
 alguna para administrar los Sacram.^{tos} sin consentim.^{to} de los dos Racioneros, que como Vi-
 carios perpetuos habent titulum, et proprietatem in exercitio Curæ animarum, et adminis-
tratione sacramentorum, y son en quanto a este particular independientes de el Cav.^{do} como
 videntur los A.^{os} del num. 22. de este dictamen, y prueba con mucha expresion el Clericato
 de Jurisdictione discordia. 15. per totam, señaladam, num 18 a 21. y sig.^{tes} Pero en quanto
 alas quatro Parroquias de la Ciudad milita diversa razon, porque siendo los Vicarios, que
 el Cav.^{do} nombra para ellas, amovibles a su arbitrio, y sin titulo alguno p.^m la administrac.^{on}
 de los Sacram.^{tos} y cura de almas, que exercen ad libitum de el Cav.^{do} el qual es verdadero, y
 prohibe 2.^{or} y 3.^{or} de sacros. como con los A.^{os} del num. 14. muestra con evid.^{cia} el sacramento de
 eubret. Canon. lib. 3. tit. 3. animadvers. 1. num. 1. ad 20. confirmand, con var. Decis. de la
 S.^{ta} y crecio num.^{no} de doctrinas, se sigue necessariam, que así como fuera agora ha usado
 de su derecho de nombrar, y amover ad libitum, encargando alg.^{os} veces la administrac.^{on} de
 sacramentos a sus Archidiaconos, segun consta de el Informe p.^{to} 3. num. 17. 12. 25. y 44.
 Jodrá tambien continuarlo en adelante, con tal que los sujetos, que nombre tengan la
 aprobacion, o licencia de el S.^{to} Obispo, conforme a las doctrinas de la Rota, Garcia, y Valles,
 que propone, y sigue el dictamen discrepat. Eccles. sol. num. 36: y es la razon, porque los
 Vicarios amovibles, quales son los que pone el Cav.^{do} en sus quatro Parroquias, non spo-
liant, neque impediunt Parochum principalem iure administrandi omnia sacramenta,
omninoque Curam, iuxta indolem, et proprietatem Coadjutorum, et Vicariorum tem-
poralium; como sienta el mismo dictamen en el lugar citado num. 52, donde refiere
 otras Decis.^{ones} de la Rota, y al Barbosa de Paroch. cap. 1. num. 65, y lo confirma el illurga
de Beneficijis quest. 2. num. 332. 333 ad 340. num. 341. 342. et 343. et n.º 350. y mas clara,
 y abierta, sin dejar duda alguna num. 547 a 557, donde inserta un dictamen particular
 sobre el caso. Debiendose acurrirnos tener presente la notable diferencia, que hay en la
 administracion de unos a otros sacramentos, quia ius contrahendi Matrimonij, sicut
et baptizandi est actus delegabilis ab ipso Parocho unicuique Sacerdoti sibi bene vito
absque eo, quod per exercitium ille sacerdos dicatur habere Curam, aut exercitium Cu-
re animarum, et sic non indiget examine nec approbatione Episcopi ad Curam, como
 prueba el mismo dictamen discrepat. sol. num. 34. et 42, fundandolo en el Trident.^{no}
 ses. 24. cap. 1. de reformat. Matrim. y en las autorid.^{ades} que cita, y expone de Simacina, Barbosa,
Suñerrez, Layman, Dicaotillo, Castro Palao, y otros, en especial del S.^{to} Sanchez de Matrim.
 lib. 3. diobut. 20. num. 10, donde dice: potest tamen Parochus hanc licentiam concedere sim-
plici sacerdoti non approbato ab Ordinario, quia hanc approbationem petit Tridentinum etiam
pro confessionibus audiendis, propter magnam prudentiam, scientiam, et vite probationem,

que in tali ministerio requiruntur, cum sit Medicus, et Index animarum.

3A. Siendo tambien muy notable, asi para confirmar lo que se acaba de decir, para satisfacer a el reparo, que funda la Dignidad Episcopal en las licencias, que ha a dho Vicarios, pretendiendo en fuerza de ellas, que son depend^{tes}, de susuridice^{on}, y admit^{er} ad libitum de los Obispor, por las clausulas, que contienen, y las limitan del tiempo y voluntad, segun consta del Informe Punto 3. num. 60. digo. que es muy notable, lo que los Vicarios then^{tes}, de las citadas Parroquias lo son del Cau^{zo}, como propio, y verdadero Patrono de ellas, y consta con evid^{cia}, del num. 14. y otros de este dictamen, y lo seg^{do}, que dhas licencias concebidas con unas, u otras clausulas nada embaraza al constante del Cau^{zo}, para nombrar, y remover sus Vicarios, en tanto grado, que luego, que el Cav^{zo} quisiere, o remueva alg^{no}, de ellos cesara la licencia dada por la Dign^{dad}, por ser accesorias, y depend^{tes}, del nombram^{to}, y amovim^{to}, que hiciere el Cau^{zo}, como lo tiene decidido la Doctrina. 2. mencioⁿ. Decis. 264. num. 6. donde, hablando de las licencias de los Obispor, dice: Institutionem authorizabilem non alterare nominationem temporalem Abbatis, cum possibile sit, ipsum Abbatem nominare Vicarium ad nudum exercitium temporale, et copum vero illum perpetuo instituire. Summa de Beneficis quest. 2. num. 122. ag^o. cita a Carantonio lib. 3. tit. 3. animadvert. 1. num. 18. et 19. y siguiendo el mismo principio, que comprobada con otras dec^{is}iones, se declara diciendo: Quia in his Vicariis temporalibus non cadit terminus institutionis, qui importat titulum perpetuum, approposito vero ad exercitium Curie animarum, qui fit ab Ordinarijs de huiusmodi Vicariis amovibilibus continet simplicem deputationem ad nutum revocabilem. etc. proinde approposito Episcopi ad huiusmodi exercitium Curie, tanquam accessoria, et dependens a nominacione facta per eum, cui fuit unita Parochialis, cessat, et expirat eo ipso, quod per tantum resuscatur electio, quum ea remaneat sine subiecto. Y asi vemos, que para quitar las dudas, que, como en mo caso, nacen de concebirse semejantes licencias con clausulas, que denoten dependencia de la Jurisdiccion Episcopal en el nombram^{to}, y amovim^{to} de tales vicarios resolvió la Sagrada Congregac^{on}, del Concilio in Avuntana dictioni sub die 14 Decembris anni 1630, Episcopum debere eisdem Vicariis, si idonei fuerint, simpliciter approbare, non autem ad tempus, etiamsi sint temporales; refiere el Barbosa in trident^m cap. 7. sess. 7. de reformat. num. 27. et de Paroch. cap. 2. num. 19. y explica el Summa de Benefic. quest. 2. num. 128. 129. et 130. cum seqq. Conque queda manifesto no solo lo debil del reparo, sino tambien, que las clausulas de las licencias de Patencia, o se han de entender de manera, que no perjudiquen al dho clero del Cau^{zo}, o bien se han de reformar, para que se observe lo mandado por la Congregac^{on}, del dho Concilio, y queden cortadas para que no se disputen. Que es lo que me ofrece decir en este punto.

35. Hace tambien presentes el Informe otros cinco Puntos, ó Artículos separados, que de las Alegaciones principales de la Dign.³ Episcopal, y Cav.²⁰ resulta estar pendientes, y algunos deducidos en juicio: por haver²⁰ examinado, y reflexionado atentam^{te}, lo que sobre cada uno de ellos propone el Informe, hallo, que ninguno tiene estado suficiente para fundar Dictamen, asi por faltar a todos la debida precisa justificacion de los hechos, que contienen, y no estar conformes en ellos las partes, como porque tampoco traen instruccion alguna, ni menos se han calificado las costumbres, y estilos, que refieren, ni se han presentado los Autos pendientes sobre la Patrimonialidad de los Beneficios de la Ciudad, en que tiene²⁰ el Cav.²⁰ hacer formal defensa. Todos estos motivos impossibilitan el Dictamen, que solo puede formalizarse, y tener solidez sobre principios ciertos, que son los que faltan enteram^{te}, en otros cinco Artículos: bien que si nacieron, como consecuencias de los tres Puntos priates, que se han expuesto, es de esperar, que arreglados aquellos, no haya dificultad en estos, reduciendolos al estado, que tenian antecedentemente, y con el qual se ha pasado tantos años, maior^{te}, quando no coeluire los medios utiles, y proporcionados al remedio, que sea preciso: que avenir será el modo mas conven^{te}, y segun de hacer perpetua la paz, que se establezca. Salvo el mejor Dictamen. *D*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ca
Diam
27

Sex
am.
respu
em ara

169

cau. de
Ordinario de
la Santa

abado
Teniente y Vice de

Agosto semill
tos

y quaxenta y seis, Cauildo Ordinario = Haviendose
Cauildo una Lextificaz. dada p. D. Juan Xam. de Camarero
Secretario de Camara del Illmo. Obispo Nro. Prelado, en virtud
de la Rogativa q. auro intermitada el Cabildo hauro mandada
Venir y ocho cexete, arreglada a la Orden de S. M. (que Dio

extificaz.
en
el d. de
Cam. de S. J. de
la respuesta en la
en la Rogativa

guarda) de sta en Buen Redras uere el Corriente; cuya Lexti
ficaz. es como ve sigue = En la Ciudad de Valencia a Venir
y seis de Agosto año semill Quaxientos y quaxenta y seis, el Illmo
Dn. Fr. Domingo Domínguez Contrero mi S. Obispo de esta Sta Ciudad
y de Obisprado, Conde de Peñna el Consejo de S. M. V. D. Dijo p.

ante mi de Secretario de Camara, que para evitar equibocaz. que
Dna sea por escrito la respuesta, que bmo abusar el Secretario de
Lextimonas de su Santa Señoria D. Lorenzo Gonzalez, en quanto a la
Paz de General, que el Cauildo mantenaba hazer el Domingo prox.
Haviendolo practicado me mando diese una Lextificaz. de
ella, quedando en la Secretaría de Camara la Original, que es de el

tenor siguiente = Fue ayer a los Señores Diputtados de Cauil-
do les preguntado, que seaba el Cauildo hiziere en virtud de la
Orden de el Rey dada a die Ocho y al Cauildo para hazer pu-
blica Rogativa de Dios para el aliento de S. M. en el Gobierno
de estos Reynos aque con grande Goza de la Nación y Satisfaz.
de todos sus Cavallos acua de ser entomizado; Haviendolo visto
los Señores el animo del Cauildo se hiziere el Domingo por
la uerde una Procl. General a la Hermita de S. M.

Canongos Don J. de Duena, M. Alig. Delgado, y Don Eugenio de Harco, Asociados con el S. Canongos Doctoral D. Cayetano Gaspad se Landa; quienes hagan la referida representacion. a S. J. y aqui en el Cauildo de todas las facultades, y amplias Poder para que en S. J. y por quantos medios pacificos alcanzaren, traxen, y confiermen las dhas. puntos y todos los demas pertenecientes a los Dtos. Regalios, que el Cauildo tiene en todas sus Parochias, y Decanatos, en sus dhas. d. y sus Termos. Y para que no comparendo se (que no lo opera el Cauildo de la be m. d. de Placido y de grande Compulsa) dispongan judicialmente la Defensa usual de todos sus Dtos. Regalios. = Domingo semete y ocho de Agosto de mill Setecientos y quarenta y seis, Cauildo y Chanceryal con pena de Nra. Dobta. = El Sr. Dean participo al Cau. Itraer viendo Nra. Carta de S. J. m. Placido, enq. Incluye para con dhas. scripto para el Cau. emarcandolo la representacion luego en el Cauildo, y no en su diputacion. p. Rex vel Servicio de Dios y de el Rey: negocio grave, y de Nra. M. y que en la dha. podría traer perjuicio. Conseg. p. lo que se traia dha. entre p. nra. M. y juntar el Cauildo Chanceryal, con la Pena de Nra. Dobta: Itraiendo dha. Carta por mi el S. J. Inscrip. y leyola al Cauildo, enterado de su contenido Nra. M. el dha. vella p. a Cau. plono, que juntara el Dean el primer Dia de ocupado; y a Nra. M. y otra, son aqui las Copias que son como se siguen = La

Cau. Chanceryal de 28 de Agosto

Carta de... del S. Dean

del S. Dean = Senor mio: ese Piecep para mo Cauildo important para el Servicio de Dios, y del Rey, que Nra. M. represente luego, y no en diputacion. Vno en Cau. p. que el negocio es grave, y de Nra. M. Hago a Nra. M. cargo de todas las Cons. p. perjuicio. que tendria la dha. M. que no puedo Nra. M. de la p. nra. M.

Conducta de Ind. I con este motivo me fuere a
Servicio: Dio q. a Vm m. a. Salernia Venete y oho de Topo
atmida Interuentos y quaxeruta y Vir: Plm. a Vm dnm. exultor =

Causa accip.
p. S. J. al Cau.

Agustin Obispo de Salernia = S. J. Jph Zuerros = Ma se el
Cauildo = Senor mio: Los diputados de V. M. me han dirigido un
papel, que trata de el Perjuicio, sin mas Especial Contento, q
el mismo, que trata de el Cauildo de V. M. cuya copia tiene Incluida
en el Juego; Nos detengo en reflexion de las exorbitancias
hoy y otras exorbitancias, enq. conueniendo a mayor Dignidad de la Sacerdotia
de V. M. les atribuida y adrogada a V. M. V. M. Cathedral entera
menar a las disposic. del Dno. Comun y sin ningun otro Prejuicio,
ta de los asuntos, para las Causas Criminales, una division
Indomita, q. p. ningun Capitulo la Compete, y seg. la misma
podido tener presump. Expresando sin Duda, sin haerse
cualdo en la presentia. de las cosas, sin significados, que tratan
la autoridad de atribuir las Letras Generales en la Capital de la
diocesi, q. solo p. las disposic. conciliares Compete al Obispo; Llegan
do a tal punto con la Infamia q. V. M. trae a la Dignidad que me
conferido con atribuirle la, esta me ca al Obispo, seg. V. M. a Sub
p. mas q. lo quiera en sus modos de dudar, y no en su
irracionalidad, o inmutabilidad. Por lo pronto a ir a la
Silencio este atenuado, y efectivamente se fere a V. M. el honor de
que nunca vespa, como V. M. mande boixas de otras Capitulares, que
solo por via de V. M. quedando en sus Libros. Nua, aora por Lado
de la irreuerencia de V. M. a su Palacio y esta falta de disciplina
disciplina Ecles. que es el honor, seg. V. M. que aspira. Es
errores V. M. confunde la gracia Concensana de Com...

a las **Proses**, que vaten de la Cathedral, en el **Dispo.**
 de **Inoluar**, quedra **Finalar**, **Compeler**, **Obligar**, **Descomulgar**,
mulltar, **extoda** la **Cauva**, **segue** **Indiscremadas** y **Confusas** **exte**
intermitas **acciones**, **alga** **ocaido** el **Cuils**, **del** **R. S.** y aun **R. S.**
en el **abuso** **ynultorable** **scapibuirse** la **Justicia**, que **no**
copre, **cuis** **extero** **es** **Soberana**, **pumbe**; **bieng.** **enexta** **specuz**
ante **dar** **lugar**, **aque** **R. S.** **bulua** **Sobre** **ti**, **mequeas** **Suspenden**; **no** **ay**
Costumbre, **ynpuide** **hauer**. **Deicho** **seg.** **el** **Obrigo** **no** **pueda** **Induise**
R. S. **Vencraler**, **como** **no** **leguede** **hauer** **alguno** **vra** **Obrigo**, **el**
Obrigo; **Ique** **como** **tal** **no** **sea** **Le** **distador** y **pueda** **Dudeman** **abus** **suben**
uos **log.** **fuese** **de** **la** **Provia** **del** **Dios**, y **confuidentae** **no** **uivo**, y **R. S.**
Razonas **deparuzise** **mandar**. **R. S.** **no** **puede** **hauer** **ponado**, **quid**
puede **Obligar** **al** **Clero** **Secular**, y **al** **regular** **imbuado** **aque** **arista**
a **las** **Proses** **que** **a** **R. S.** **se** **te** **anufa** **hauer**; y **en** **el** **Caso** **que** **R. S.**
gonas **Seguironen** **Excusar**, **Como**, **Comp.** **medior**, y **comf.** **Justicia**.
ten **podria** **Compeler**; **exto** **es** **Induise**. **No** **obstante** **Contemida** **yo** **en**
creoncha **del** **Publico** **exte** **toiron**, **seg.** **uante** **remanchara** **el** **Credito**,
exta **Vaudaria** **de** **R. S.** y **Supremaz.** **parilm.** **enexta** **Contemida**
si **R. S.** **como** **acomumbrado** **Compeler**, **a** **uno** **y** **otro** **Clero**, **en** **exta**
Induise **de** **Compelora**; **para** **lo** **que** **aiene** **ya** **labrados** **los** **Despachos**
tes **que** **es** **mui** **grande** **el** **mouuo** **seenta** **Contemida**
para **fiarta** **y** **abandonar** **los** **ata** **boluntarien**. **De** **los** **Creididos**
que **Quidado** **y** **R. S.** **no** **quedan** **ligados** **de** **ouara** **Obligar**, **que**
taque **se** **Induise** **de** **una** **mexa** **Libandad** = **A**
arumpito **seenta** **Culto**, **es** **el** **m.** **que** **se** **puede** **of** **exte** =
A **Rey** **me** **lo** **manda** **y** **si** **de** **R.** **orden** **huorera** **y** **tatado** **to**

co a l
 Topico
 uido d
 de el
 o In
 mo, q
 Inclut
 avo
 iduud
 entera
 2
 uirio
 3
 uense
 2
 e la
 7
 llegar
 ue ne
 Subo
 mognar
 enel
 na
 uel
 P
 adre
 buen
 mbie

primero con S. P. despues siguiendo, uno siguiendo
 parecer acordado, y mandado, y Compelido a toda la Curia de
 Palencia esta semana. y aun otras maiores, por que a la hora
 que S. P. me ha propuesto, me ha parecido muy Contra, y
 no adiega el Cumplim. una Obligar. pero como S. P.
 se acausado tanto, temeroso de Intrometerte mucho, en el Lugar
 de otros acitos de Religion, con que venieramos a implorar la asis-
 tencia, y el Divino auxilio de Dios año Justicia. Tomar
 para el ariente en el Gobierno de los Santos Dominicos, heofendido a
 Dios en Sacrificio los ferbientes Decios, que an inspirado en mi
 Corazon la Devoc. y toda mi gratitud. Buelto a decir
 que el que S. P. comide no es barana, que yo mande. Q. Dios a S.
 m. a. en di m. Granada Palencia. Venite y ocho de Agosto de mill
 y quatrocientos y seis = P. S. de S. P. su maior Senor
 Joseph Ignacio Obispo de Palencia = Dean y Cau. de la
 C. Cathedral de Palencia. Los Señores Apoderados de el
 Cuido de apperacion la novedad, que se ha via exponiendose
 en la manana de esta dia a haunve fixado Linas ciertos Com-
 bocamientos, para la Junta General de esta tarde, firmados
 de S. P. mo habido, todos vaf a mi Conarito, y como
 manifestaron vria de la Curia que en el dia de ayer se
 p. la tarde haunve Compro aho. S. a S. P. remitiendo a
 Junta de Tratado Zenificado del Infascipio Secreto
 del Acuerdo Telebrado oncho dia de ayer y Suite de la
 asi esta Curia como de los ciertos expresados es el Sig. de
 Curia = M. S. temiendo parecer a Cau. de la repuesco

Carta escrita
 a Cau. ad. S.

que **Justificado** p. el **V. O.** de **Camara** de **V. O. J.** de **102**
mandar entregar al **Alcaide** el **Exemomán** **venta** de **Sta. J. de** con
el motivo del **Reado**, que pavo a **V. O. J.** **Orden** del **Cauido**, **ayer** **semiter**
y **ser** el **comente**, **combidandole** para la **forma** **de** **rogativa** **publica**, a
coitada por el **Cauido** en **virtud** de la **R. Carta** de **S. M.** (Dios **leg.**)
viuio **ante** **fin**, p. los **felices** **divinos** **esta** **Corona**: **Acordo** **Satisfacen**
a **V. O. J.** por **mo** **medio**, **poniendo** **prevente** lo **misimo**, que **contiene**.
Acuerdo, que **Justificado** p. el **V. O.** **de** **Acordos** **acompana** **esta** **R.**
no **temiendo** **nosotros** **mas** que **hacer**, que **seguin** a **V. O. J.** **enquanto**
no **ordenare** **se** **expusiere**, **siguiente** **enquanto** **a** **su** **Satisfacen**
quanto **se** **expone** **en** el **Acuerdo**, **quedamos** **con** la **entencia**
seguida **segue** **V. O. J.** **proporcionara** los **medios**, que **hubiere** **por** **mas**
combenientes a **la** **buena** **adminis.** **conque** **el** **Cauido** **se** **ha** **desuido**
con **curia** **alm.** **obsequio** **a** **V. O. J.** **siempre** **opacisimam.** **qualq.**
hambre **o** **ocasion** **enque** **no** **atenga** **obligaz.** **a** **la** **total**
condescendencia **seguida** **V. O. J.** **se** **ordenare** **mandase**, **V. O.**
preto **aque** **para** **la** **presente** **func.** **de** **rogativa** **trane** **ya** **el** **Cauido**
hecha **de** **comboracion**, **en** **la** **forma** **acostumbrada**, **esperamos** **que**
a **V. O. J.** **dispenda** **qualq.** **procedim.** **o** **obedi.** **que** **pueda** **embaxara**
en **algum** **modo** **lo** **efectuivo** **de** **la** **R. Orden**, **y** **mas** **eficaz** **se** **de**
Imploxar **la** **Divina** **misericordia**, **en** **obsequio** **de** **S. M.**
que **traxer** **la** **Incomisa** **praxica** **señal** **Real**, **haxa** **q.**
mas **bien** **V. O. J.** **como** **la** **provid.** **que** **hallare** **mas**
comforme, **que** **esperamos** **se** **ordenare**. **En** **señal** **de** **Guarde**

á N. S. m. a. S. Valencia para Capitulada celebrada
Santa de Simón y Iago de Agosto con mil Vecerarios y
quarenta y seis: *ffmo or* Plm. a. N. sus mas autorizados

of Capp. D. Antonio Binioga y Ondaregui = D. Joseph de Duran
D. Miguel Delgado Donat = D. Eugenio Harco = *ffmo or* D. D. S.
Joseph Ignazio Rodriguez Canes no delado; aqui el Caxero:

Doncaxado et Caxido estado de Braxendo acordo que por quantos
Como estaban presidiendo dho. Dean y Caxido para traer la
con D. General delogantiba of Simón y Iago de Agosto con mil Vecer.

quaxada y seis, y para ella acemian Embrocado como lo han acordado
y ordenan a los of Coraxmbre, sin aceto alguno emortaxano, a los

Justicia y Vecerarios de cada una Ciudad, Parados y las de
Relia. a Santos Domingos, N. Xam. Absentantes, y B. Buena bendi

na de Descabios a la misma Orden de Xam. que venlos que ay
en esta Ciudad, y que estan emortaxando se avoran a semejantes

Conxales a los Parados de cada una Ciudad que son propios de los
Dean y Cau. que son Individuos Presentes para la Cura y admim

on de los Santos Sacram. por Justos Titulos; a las Capellanias
en ellas, y Ninos de la Doctrina, a la dha. acostumbrada a las

de la Tarde, en cumplimiento del R. D. de 17. (que Dios Guarde
por el R. Consejo fha en Buen retiro a xxi de Mayo; alpradoso fha

de Implorar la divina Comunion para el Animo, y bu
Gouernio de la dichada R. Corona y sus maxores por su piedad
en el Imperio feliz de Reynado; Quaxiendo presenar

Señores lo grave perjudicial, que es a los Reales y Regalías de las
de Sembrante Eclesias, y de las Causas no solam. se sigue,
el notorio agravio, que sin causa ni motivo alguno se haze a las Regalías
de los Señores Dean y Cabildo, por no hacerse, ni aun Intencado en
Tiempo alguno Sembrante de ellos, por estar radicados en Immu-
nidad. Tiempo en que por el Dño, y Regalía, no solo se comboraban
para otras cosas. Generaler, a todos los que deuen y auerendo concurrir
allá, sino tambien otros de las cosas, Señalar las Calles y
de Steamage, adonde se dirigien Guernandolas por los Individu-
os, aqueles nombres para tam oportuna arreglo y Venid. de res-
pectiva entre Sagrado Acto, con la misma Immuni. poses.
Sin acto alguno en contrario; y. aumq. en el Expreuado edicto se
Supone haues de do S. J. otros S. Dean, y Cabildo por medio de sus
Comisarios a una Varon, entre fueron aduirtido sin, que el esta. de
Real. y. q. en el día de ayer se le remitió a S. J. un tanto de Licencia
do por mi el Expreuado Venidario, duplicando a S. J. no haviendo noved.
en lo Comprehensiuo dicho edicto (que llego a entender por estos me-
dios el Cabildo) temiendo presenter los gravisimos Incomben.
que pueden originarse, y repararse en el numeroso Comuño de
costumbrado a la practica y costumbre referida, p. publica y noto-
ria; Temiendo de los S. Dean y Cabildo seque Saluendo
provisional. en la parte de este día, con la noved. que se sepe-
rumenta, y separese que Sembrante Sumaron, mas q. se esificaz.
Sua de Escandalo, seque no se agrade la Divina Mage.
ni la R. Catholica, pueda darse. Venida ni los ofecar Descor

el dho. Venozuel. de beam Cum y Cides con la que y por lo qd
que se han tratado por el dho. Venozuel. de beam Cum y Cides con la que y por lo qd
preserate que los Expreados Esicados no hablan con dho. Venozuel.
ni veniendo en amandaxer la conuenencia adha Prozes. M. N.
temiendo por una Confama la suspens. de la referida func. para
practicarla quando sea comben. acordaron, vese auto adha
vno de dho. venozuel. y remiennos, para qd asi lo tengan entendido
de su parte, a las Relis. y otras conueniencias; pasando N. cada
como se acostumbra quando p. el Cau. de suspens. exor. at
en semejantes func. determinadas p. dho. Cau. de V. J. en
el dho. p. el Cau. de V. J. de la Santa Santa
y por lo qd no veniendo las dhas. y otras Deprecaciones, emom
dadar p. el dho. (que Dios es) al Cauido en la dha. Causa
separada contra mira Diaria esta fundaz. del dho. Abad de Abad
ra, y para mañana venozuel. y rube el conueniente, se ponga para
a V. J. en la forma acostumbrada, se celebre misa Solemne de
estas horas de la mañana, y estando asi todo el dia, proporcio
do la hora de suspens. y completas al Tpo. correspon
a empezar a V. J. determine esta func. con toda la
termina. contra dho. para el qd y que se celebre con toda la que
fuere posible acodo asim. el Cauido separative a V. J.
este acuerdo manifestandole, quando extirpare el Cauido el qd
V. J. diga hammers, celebrando de Pontifical; y se comide a
Luis. y hechos de las Relis. en la forma acostumbrada, como
sep. los dho. Diputados las providencias correspondientes

Caudillo de la Santa Dean participo haver quido en tanto de ayer
 new nuese del Carionate, que Iph de la Puente Criado sexta Santa
 se hallava preso en la Carcel de Roma y con Inpan de Quibor,
 notoria, que al Caudillo, por no hallarve enterado de los movimientos
 de un notable Seniam, en caso de que asi este Criado podria haver salido
 o estinguido en esta que hubiese sido el escapado como el delado,
 de discreto Tacio. Tercando Contrabuir, a quanto fuere el obsequio
 de S. M. se accede Remita a S. J. con D. Juan de Valencia
 Arquezo sexta S. M. una Carta al Tenor siguiente.

Caudillo de la Santa Dean participo haver quido en tanto de ayer
 new nuese del Carionate, que Iph de la Puente Criado sexta Santa
 se hallava preso en la Carcel de Roma y con Inpan de Quibor,
 notoria, que al Caudillo, por no hallarve enterado de los movimientos
 de un notable Seniam, en caso de que asi este Criado podria haver salido
 o estinguido en esta que hubiese sido el escapado como el delado,
 de discreto Tacio. Tercando Contrabuir, a quanto fuere el obsequio
 de S. M. se accede Remita a S. J. con D. Juan de Valencia
 Arquezo sexta S. M. una Carta al Tenor siguiente.
 Caudillo de la Santa Dean participo haver quido en tanto de ayer
 new nuese del Carionate, que Iph de la Puente Criado sexta Santa
 se hallava preso en la Carcel de Roma y con Inpan de Quibor,
 notoria, que al Caudillo, por no hallarve enterado de los movimientos
 de un notable Seniam, en caso de que asi este Criado podria haver salido
 o estinguido en esta que hubiese sido el escapado como el delado,
 de discreto Tacio. Tercando Contrabuir, a quanto fuere el obsequio
 de S. M. se accede Remita a S. J. con D. Juan de Valencia
 Arquezo sexta S. M. una Carta al Tenor siguiente.

Caudillo de la Santa Dean participo haver quido en tanto de ayer
 new nuese del Carionate, que Iph de la Puente Criado sexta Santa
 se hallava preso en la Carcel de Roma y con Inpan de Quibor,
 notoria, que al Caudillo, por no hallarve enterado de los movimientos
 de un notable Seniam, en caso de que asi este Criado podria haver salido
 o estinguido en esta que hubiese sido el escapado como el delado,
 de discreto Tacio. Tercando Contrabuir, a quanto fuere el obsequio
 de S. M. se accede Remita a S. J. con D. Juan de Valencia
 Arquezo sexta S. M. una Carta al Tenor siguiente.

nido en todos los Reynados de la Sinalid, y graduad de D. D.
 Campoco puede ser bien paraxuda qualq. rreandaz, aunque sea no mo
 wana, y en esta Sinalid. no sea sea con sus barrepuestas de esta Carta
 que ha del auto del Ampimto, opus. disposid. y para el lo que se ha
 el Consejo paraxido a N. S. q. Dios muchos años Dier y Siver
 Sep. semill Seter. y quadenta y seis = D. Pedro Colon y
 irqui = V. Dean y Cavildo de esta C. de Salamanca.

Carta para el
 Onca fiscal

La Carta que de Orden del Consejo fue V. S. venud
 diximos p. mano del Cavallero Cos. de esta C. y que venos onerado
 Cau. pleno, veno wana en tubo mo rreprocho y de rreaz. a las accidaz
 rreoluz. de esta rrefo benerado Sinalid, que a mandado solo por oner
 la Sinalid para de rreprocho, para manifestar rreoz. ma p. mo
 obed. acordamos exoraz. a V. S. quidabamos p. mo, acump. liz
 Sin el menor rreprocho, quanto venos mandava haver, en punto de
 P. S. General, o publica Rogativa, p. los felix p. rreoz. como
 ligo Rey y S. el D. S. Fernando el Sexto, que con efecto p. rreoz
 como a tal dier y disposid. como rrelo, y a que Dependia de esta
 Sinalid, sin que enamos traia rrelo rreventaz para el memo
 efecto como lo acordazi el rreimonia de unos.

1 Pero no podemos dexar de poner en la alta Computura
 del R. Consejo el dolor que bibimos, y malpabim. rreozado
 unio modo de rreventaz, albor uam amozam. rreprehendida rre
 Conducta, que en el Seno y Chanciller de Sinalid de esta Carta
 Comprehendemos exoraz. rrevididos los p. rreos dydos de la
 P. S. M. m. rreoz, que se compone el Real Consejo, con la
 notoria rreoz rrecomiderado Deserrientos: rrevidida con el
 la Catholica R. S. de V. S. la Dignid. episcopal de esta
 Sinalid, y rreozonca como Dignissimo rrelo, e camdaliado

Solo este Pueblo, que es numeroso, sino otros muchos, y es
Corte; Verdaderam. no faltan Jores cong. Explicar el Juramento
Senam. con que examos segue mas Joras. aian vide la causa de tanto
mal: Mirandotax con la Aprobaz. de sus Desconocidas, que
aian meruido tan rigurosa pena aian agria reputacion. Como la Hon-
rada p. en Tribunal q. berramos todos por amancosimo Padre de
la Republica, y especialm. en la Gobernacion de. Por esto no traianu-
do Indispensable a mo Jubernar, tomar, aun que tarde, el alivio, vme-
xando al Consejo con la Verdad de los hechos, como van culpables.

Luego que el Cau. de
la R. Circa de S. M. (que Dios q.) se ha en Buen Reino
de Argona para pasado, llevado con fidelissimo amor, y envidio de
lo eficaz suyo, cong. Siempre ha anelado por los felices progresos de
la R. Corona, hizo el Acuerdo q. Levantado se halla el primero de los
guaranta surto a Sumpu, como Novidos amandarse Zelebrar
diariam. Una misa que ay Dotada en el Altar y Capilla de
las Santas Reliq. de Santa Pa. para Beneficentes Juras,
y publicas mezid.; que en las misas hechas particulares hechas
la Collecta efamulos; y que en el dia primero festivo, que era el
Sexto y ocho del mes, se fuee provisionalm. ante p. de la Calle
en publica Rogativa, separare recado como hera. En unbuie año hebra,
y se auisare a la Quid. Reliq. P. rochois, y Graduar.

Causa aqui no pare-
ze, que el Cau. pudo pensar ni pensó en hazer aumpu de Discordia, el
Catholicissimo acto de Reliq. practicados p. S. M. (q. Dios q.) en mandando
que se Implorase la Divina Clemenca p. los felices Reyes de su
Reynado Angustos; ni meno q. manifestase el Cau. por oca. por
causa la R. de Juras. de S. M. p. a mejorar mas p. aian amancosimo.

de varias prebendas. in abbatibus in oritur nobis; no conuen
tando con disputas a la potestad y Jurisdic^{ion}; episcopal de jurisdic^{ion}
proprias, sino tambien por tanquam con publicos atentado de Dignidad,
que es y debe ser en todo respecto auto; por que siendo texto que ma
se hizo mas, que lo que refusa el Acuerdo practicado, sin aceto alguno
Contrario, y que se publica, el Sancto Concilio del Tiempo, como
Costumbre antiqua, observada en otros, segun que resulta de
la Real Cedula de los Reales Capitanes de este año pasado en mill
nuevas y de otras, traxo el presente, en que solo se copia algun
de los Arzobispos que se hallan en no abultar la Real Cedula, y po
ner en ella los que, en propios terminos, acreditan el dicho Acuerdo
de donde y de los Arzobispos principios a ser en el presente, no praxer
que por el Interdicto el Cau. nuevo praxer, prebendas,
in abbatibus en las que gozava, solo in practica in una carta
de donde, lo mismo que asportado en los diez Siglos, in abbatibus,
in novedad tanva fue.

Asi el Reado el Abatado de Leonmora
bajo esta misma practica como tratado, y por no haver acido oc
asdale personalm. praxer que cada uno encargado a familiar adu
ca, in el entremedio, que bolvia por la respuesta con el motu
de donde hecho Comisarios el Cau. como tratado, para otro die
cinco años, concluda en, y ya buentados, praxer el tratado
a los Comisarios que dispon. conaba el Cau. para cumplir con la
orden del Consejo de Indias, y hauiendole respondido lo que se
hauiendo acordado, ha no acatado en el mismo de Indias
gozava la Indias. mandan usar las Campanas, y hauiendo todo lo que
le correspondia como tratado; con lo que redispidieron Contratar
mas el asunto, que el Vno no haia a ser en Indias, por
que y hauiendo buido el Abatado de Leonmora por la

Repuesta, dio el **Jurado** laque como p^{re}sumida, y mandada
 certificar a su **o** de Camara, en la forma que **expone** el Acuerdo de
 el **Cauildo** de **Semitey** deite del mismo mes de **Agosto**, q^e acompaña
 certificada. Tampoco trata cosa pare de halla noue d^a alguna de
 parte del **Cau.**; Pero se encuenara laque **una** de parte de **no**
 lado, en loq^e manifesto a los **Comisarios** del **Cau.** y en todo loq^e **compuer**
 de la **Rep^{ta}** certificada al **Maestro** de **Rememoriar**, entre las **re**
 las del **Cau.**, **practica** o **Costumbre** imonensam. **Observada**: **Su**
 xiendo el **Jurado**, con el **efectio** de loq^e. **Dié**, que de **trava**, **despo**
 al **Cau.** **en** **o** **al** **log.** **trava** **hecho** **esta** **agu**.

Teniendo presente el **Cau.**
 que **comparar** **Disposi.** podian **producir** en **el** **dia** **inmediato** **sentado**
 para la **topatua**, alguna **Disposi.**, que **turbare** la **Execuz.** **Nuestro**
o **Accto**: **Con** **la** **re**. **Accto**, que **por** **medio** de los **Diputados**
 q^e **ante** **esos** **nombres** **se** **le** **de** **un** **accto** **al** **Jurado**, **el** **Sentam.** **de** **el**
Cau., **con** **sentencia** **novis**. y **de** **le** **entenda** **a** **de** **Satisfaz.** **segun**
trava **p.** **trava**, **para** **aguietar** **Superviam.** **facunquiendo** **ya** **quien**
Diputase **el** **Archivo** **papeles** q^e **quiere** **reconocer**, **duplicandole** **al** **mes-**
mo **lo**. **no** **de** **se** **lugar**, **trava** **no** **trava** **efecto**, **el** **accto** **Determinado**
para **el** **dia** **di**. **Trava** **com** **el** **Jurado** **Acuerdo** **y** **Carta** **que** **los**
Diputados **comunicaron** **al** **Jurado**, **en** **el** **mismo** **dia** **Semite** **de**
Agosto, **y** **aque** **p.** **entend** **no** **no** **Rep^{ta}** **el** **Jurado**.

En el dia siguiente
 Semite y ocho y abas **de** **la** **manana**, **se** **hieron** **fijs** **en** **la**
Jurata **de** **Santa** **de** **ya** **en** **el** **de** **las** **Demas** **de** **las** **Parr-**
chias, **Combenas**. **los** **edictos**, **que** **mando** **el** **Jurado** **fixar** **en**
tra **de** **Semitey** **de** **el** **mismo** **mes**, **dia** **antes** q^e **el** **Cau.**
hieren **el** **Acuerdo** **anteced.** **el** **dia** **Semite** **y** **sete**, **por** **los**
quales **se** **reconoce** **mejor** **la** **novis**. **trava** **acra** **no** **practicada**

por el dho. acuerdo alguno de quantos a teniendos en la dha. Villa de
segue ay mem.^a en los libros de ella; p. lo q. y acavadas las dhas. Canonicas
de aquella mañana, llamados los Jurados Nros. a Cau. do Causada
con honrad. el expresado edicto, y con el motivo de la Carta del Palad
escripua ante Dean para q. Juvare el Cau. do p. Combemia dei al
Seruicio de Dios, y el Rey (Dios lo q.) para enterarle otra que
incluía en la antez. Juntos en la Sala Capitulada leida la Expres
sa Carta, y enterado el Cau. do a honrad. de los dhas. edictos, verbana
surrator el contenido de dicha Carta, para Cau. do pleno, y Comien
zando muy acauado, q. la sum. de determinada para entrar en
estadia no podia Dejar reproducir gravimos y momben. y reparar
bles en taneforosos, auyq. en todos se sacrificare el Cau. do p. lo
que haia acordado, en el pueblo semejante no uol. d. Tuvo por me
nos Ngraxable la dypens. de la Rogauia (p. que salua suade muchos
deus auyq. juntos todos para Salir) que la espec. de ella, expues
todos a la turbaz. que se diximua, alterado el modo que antea ally
se haia Observado en semejantes juras. Acordando la referida
dypens. q. q. p. q. no se dypensaren las Juradas Nbruntes ayre
can, en el dia y mmediato sig. sepauentare de. Et. con la mag
nificencia que se acostumbra, se celebrare eniva solemn. Despu
de las dhas. Canonicas, y entubise espues traia p. haude de ell
mimo tray para lo q. y que se fectuare con tam. solemn. vedes
Nccido ante el dho. acuerdo hauiendole suer el Acuerdo, y quantos e
uimaria el Cau. do que celebrare el Pontifical; Combiando par
todo a la dha. y a los Jurados de ella, lo q. tubo efecto hauiendos
escurado esta sum. con tam. obruntes. en el dho. dia de Jue
y nuebe del Agosto.

Ouidieramos persuadidos, que solo era el
Acuerdo, y el haue mandado guardar las Causas Parochiales

Respecto de las Vacaciones de las J. ad. sellas, para que
no tubiese efecto la P. M. en aquella Corte, fue el Obispo culpable p.
na. irreprehensibilis; por ende, como no podia traer otro algun motivo,
Respecto a redimirse solo a un el mandato del Cau. pero temiendo que

el Contemto de la Santa Santa como Pretado, no es solo esta loquedad
motivo a su Representacion produciendo con ellas el gravissimo Dolor
reconsideramos tan malam. firmados en su tan grave Peris autorizado

Tribunal, que de benignidad reconvenia con las fias p. uen. de las
Expres. de su R. causa Acordada, para nosotros del mismo Substanto
en la p. uen. con q. queda, seg. queda Coerse en nosotros, Antecedi-

dad, ni biotencia, Universal Chasaz. en q. queda. Exponis.
Reparacion (Penos) q.
aunq. reconsideraren culpables, en la Corte mas elevada, los hechos
seos atribuicion, podria traer m. Casos, que elq. venos impone, sin q. uen.

atendida la gravedad de q. p. uen. con un agravio Expre. y elevado
Zincuna de una Comu. como tanta ag. rediufen. Culpa traba. Exdo y
mi q. uen. suspenden la ejecuz. de las J. uen. Real autorizada.
A Cau. de un Interbenz alguna de su Pretado, como tanta aqui lo afectu-

ado; pero q. dio motivo a esta Expre. el Cau. que nada ha hecho sino
espetar con Simulacion natural, lo mismo q. aca aqui ha practicado,
y consta de Zenterraxer aceto p. uen. en los Libros de sus Acuer-

dos; ademas de los q. acompañan Zentificados: Del Pretado que p.
Inadquirir la Voluntad seponer ciertos para su p. uen. q. uen.
xado, suponiendo, esta se Acuerdo con su Cau. quiso alvarar
el regular p. uen. horden y equitativam. Observado en esta R. uen.
A Cau. que y m. p. uen. que tanto no uen. se el Interbenz de su
Pretado uen. uen. Irregular, seponer tanta. segun las med.
parifcos Arbitrase Equidemia para que no llegase este Caso: Del

Tratado que sin examinar esta Jurta arrejada proposi. pro
xumpe en tantos Diveros, como patricas Conuene de Ciudad
Carta, a N. Cauido, Respecto, que le Soluzica Padre y le Seneca
Tratado, para de pacifica xeroluz. M. entavo tan graue? El Cau
que reconociendo grauem. ofendidos sus Dios. y Regalios, se pro
pone a de Tratado taposes. en que se halla y comboran para ta
pases. Generales acreditada con Inuencum. que la justifican,
conuenen en de Archiuo prompto amañerarse los, y ala Per
sona que se llama para de Reconoim. auces que se empe
re en de Inuencio: Del Tratado que Desguarando tan justific
ca accion, y sin trauerse Cargo de Inuencio prompto acreditada
medio separa, se propone Inguere Infirmar, y Caminando
adelante en de Inuencio, Solo mira de Execuz. El Cauildo p
temer con Inuencio motados que taposes. M. Qual accion
mada por si, no pudiere tener efecto, Acuerda de Suspens
con la practica de una no menos Solemne autorizada. De
caion: Del Tratado que de N. Cauido, dio motivo a todos en
Inuencio. S. Cauido que es el mismo Jurta temon, y en
Expezialissimo sealgun Turbulencia, traua la Pases. M. Un asun
para euitarle, manda se trauen las Curas Parrochiales,
necesan las llaves de las Sacramentales, que son suyas propias de
la Parrochial. que auere en todas las de esta Ciudad. De
Tratado que negando absolutam. Este dia de Parrocho al Ca
bildo, sin notoria de Inuencum. de los muchos que el Cauildo
triere, inguerense Infirmar sellos, para portodo trau
aren log. de volunta. se grauene? M. M. de de Tratado

100
Abildo por Respetoso primero Abiendo, que Removieron Justificado
con su Carta los Diputados del Cavildo, el tratado de
buitante y comexano en uno y otro escrito, digo esta m. Repreheniti-
lidad, no solo por lo q. dice, sino tambien por lo q. haze? Es digno de que se
Capitulo de Consejo Vexamos sumible, el q. le preponga Respetoso
Junos acudidos Dato? Declaras p. conocido herros, el q. Obliga el
Cavildo Vumanuntem? haviendo pater estos Inyctum. que
los acuditen? Supora machado el Credo et al Sauduna, y Repuar?
del Cau con la falta a buena Disciplina Her., y Deriv el
Prebado q. se responde en el Cavildo setanos Enzios haviendo
que buelta enri el Cau. porq. no decaia Refam. lo q. de Prebado
le manda auroq. sea contra el Juram., que todos haviemos
al Ingreso de unvezas Prebados subseuar, guardar, y de
fender las loables Contumbrer senza P. A. con medio
pazificos para Venenar los annos y aturbados Constanza no uo,
o para haviemos Caer enotaxos omalio de Enzios? Escruibe que
la P. M. General pudiera haviere en aquella tarde con la R. A.
cumpro, y modestia, y Comportura Coaxp. auto-actancia de
bozion, y ejemplo, Prebados los Prebados con sus adbenen-
cias a la Carta de su Prebado, nunca esperada a la dignidad
de sus Valerios? se haviemos conrado enos Laoros, en el Prebado
no vaciofcho a la representaz. del Cavildo, se haviemos quando
y informan p. su of. su Vicario General a los Inyctum. que
teofexuan paterenar, y haviere hallado, que auroq. no fueron bastantes
en sus Inyctum. para aquietarse, en el todo, lo pod uoan sea para
dismulan aquel acto en obsequio de S. M. no ay duca: 79.

los Señores señores de Log. real de Navarra en quantos Tribuna
y sea necesario sino señores Imp. de Navarra Reuerencia natural Junta
Defensa *De*

Por todos estos motivos y quanto llevamos expuesto
a la Santa Computatione. *on* S. P. esperamos merecerle, el ex-
pecialissimo favor que haga notorio a R. Consejo esta nuestra peticion
de respeto sup. que en estado de Incuracion a. pasada podemos
aspirar con mas Justo Dño. que aca manitemelos en el honor
que corresponde: recomendamos en el dho. estado sumo Infeli-
cidade, con los Infames, que suponemos trayendo el Real
Consejo para prouid. en su caso aguar. : Correidos por el dho.
Estado en sus dho. terminos.

Quedamos con el seguro Reconosum.
del Laureado amor y justificacione desta modo se padece del
R. Consejo el que en estado de Incuracion sumo Incuracion. por-
mitiendo la natural Defensa de los Condos aguaros con
que nos vemos contrinidos no solo en esta Ciudad y en esta villa de
Castilla, sino tambien en esta R. Corte auestas en esta
muy problematice.

De
Cao. d. y. a. R. m. a. d. 18.

Por lo que continuas deas. conq. mo. Partido esperan una repetida
Veneraz. nos ponem en la Indispensable paxis. *on* recurria a S. P.
Replicandote no favorezca trayendo be. al Consejo los puntos Veni-
mientos que tenemos segun no biva contentos con lo mucho que

Carta y Nme
Ora
denaz. al d. fiscal
para el Consejo.

ava aqui asecutado contra el honor de todos en comun y en
particular seada No. Aun con Vali esta moderacion que
ocasionado al Conyso con la representacion y aque Inhuador e
mon Concurrido por nuestra oracular Defensa; Nos vemos aca-
pellados, haviendo tomado a de Quenta V. J. la Comunion
sacrosanta este Pueblo, seg. Juriam. tenemos algun sensible pre-
o; Inmediatamente, base valido de los dos Curas Thun. sumas Juro
chiar de V. Mag. y S. Laxano sexta Ciudad que para se puxeron en
la Sumaria que se hizo por aver mandado Lerrax las Procuraciones
en el caso de la Nov. M. N. en el nombre andandado y andado
Solucionando los puntos de sus felixes afirm. g. vena panga
manda en de Taidunat de Justicia para que se los Diezmos
de esta Ciudad que gozamos y poseemos desde el año pas.
semill y diezmos con las propiedades y Dominio de todas las
Parochiales y Decimales de ella y sus terminos afuendo los
que existian los Curatos y Beneficios de nuevo haviendo los Parochi-
ales para los hijos de Veruno por Conforme a la Bulla de Able-
quando Vexo laque ni esta ni apodido estar en observancia
esta dha Ciudad por no haver havido Jamas tales Beneficios
y solo haverse poseido la actual Curia de Almar por
Thun. y Capellanos todos ad nutum amobiles y puxerida
abituales en el Cau. de fuerza de la Donax. que se hizo
firmadas en el Conyso Palenatno el referido año; con laque
de Cavi todos los Obispos de estos Reynos algunos Abades y
hombres buenos provididos a el Sr. Cardinal Legado abaxer
Despues de algunos Sumos Pontifices a que se Conserva

Penitencios Innumeros en sus Reales; heya ya alcanzo el
 exento de los dos Obis que mudados seg. el Cau. lo mere
 Derrados con la Tenencia de la Curia el Amos, y sustien
 doles seg. el Pae, que otra vez tratado por dho señorio con lajorrec
 con esfuerzo y Seguid. el Estado ban ganando parciales con
 verdoso una Reaumentaz. trayendo sumas en las Sacristias
 de las Parrochias y comborando aellas, con respecto a esta autord.
 que sp. hemos uendo en dho. Q. facilitandoles el Litigio, conq.
 uieren q. Pura los ganos del, asi en esta Ciudad. Como fuera, y
 ponderando les los buenos efectos de estos de. a. en su fin de
 tanta utilid. para ellos prouocando una uoluntaria auct.
 en el suplico donde con el motivo de ser de trayendo la nouerra
 de las benditas arrimar en la Parrochia de S. Laxaro, p.
 el cura Ten. de esta, segun ueda dha. Parrochia en exorta a
 los feligreses talbed. en quanto mandare oir uinuar; y mostrando
 nos el manifi. de las Parrochias, con a las cosas que el menos ad
 berando no es el fin de la Parrochia de S. Laxaro, p. S. de Dumpto
 p. cosa remittimos el Tenim. adjunto; y fuera ueda Comprobado,
 si uoueramos que e. R. donde poder recurre, pero no ser
 g.aria nos viene a fides por dho. Reales; = Tambien nos alia
 mos con la noued. no esperada seg. el Estado no quiere pagar
 a los Ministros, otros de esta Q. lo que se d. inmem.
 To anticipante de las pagado por dho. partes entre el
 Estado fabrica y Cauidos; admitiendose de S. p. por el
 R. Consejo de la Camara como Cargo R. de esta Dignid.
 para la liquidaz. de valores, y pagandole R. Camaras app.
 p. harrima Varon en dha. las Sacristias, sin el menor

Grano; Como apagado la Liza que se gasta en las mareas ma-
das o sea Alvar marea diamant.

Quando menor Digna de
aterra. Raposa Corrima. que mereamos a São Pedro, no ruda
grauissima. por el Pueblo en el Comuño de N. entuzo que de
oficio aya el N. Canongos a los mas antiguos, a que no volam
no Comuño, (como lo han hecho todos los venas, que se han allado
en la Ciudad uno accidenudo) sino que para se hio estudio, a que
no Comuñere alguno de los muchos familiares de S. J. No traion
sola mereudo quando via enfama N. recado, ni los hermanos m
Pauentes, a espues a vedu fallizim. que quando enoza Oscar.
pudiera no repararse a tanto, en la pax no ha venido a veno a b
Confio, el que se aya explicado a los Públicos en N. acco de
itancia Ciudad.

Conferamos a N. que no para que al carra
quanto mereamos Repetor de los que mereamos en el amio
de S. Cuendo, que se de el Ingreso a bu bapado, y en que Co-
mimo amotexamos con la alteraz. Los Examenes, y Proba
de los Benefi. Pauon. grauissimos Desaynes que acoamos, haica
aparaar a todo ello, amio Pauentador afeitos sin el moner me
bo: quanto a practica no aido o no fin que el de
abatao no Reputo, y que se a que a bamos bajo esta opoi
que a vedu de lunad, acaibuiendos a para Surrimo de
cozo, lo que aya de uissimam. no veno a ofeudo aca yrra gima
zion.

Expresamos mereux a N. no facilite el fauon, de
que se enoza el Consejo a una verdad y Justificada Conduetta
para los medios que eliga a vedu marea Pauenz. con que po
damos lozan el dosto a que auitamos con los mas eficaces Des
pues de otro modo no sea posible haquieudo venas Com.

Con la Continua... Ciudadanos.

En el día 8.º de Mayo de 1602
 que repudimos y ovescamos: Sabemos y como
 ocho de Dean y mill de los de la villa de
 Rodrigo Zúñiga = D. Juan Caberón y sus hijos = Por su poder
 del Sr. Dean y Cau. de la villa de Sabana D. Eugenio de
 Barco y Valverde = S. D. Pedro Colón y sus hijos =

Patencia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para informar a V. S. con la veridad y sinceridad, q^e corresponde a la buena intencion con q^e mi Cauildo a^o procedido en todas sus operaciones con su P. Pretado, y la suma desgracia con q^e a sido atendida su conducta en toda la serie de actos, q^e han pasado, y de q^e V. S. quiere interaxerme a parecido preciso poner en manos de V. S. una copia de el acuerdo, q^e hizo en el dia 27 de Agosto de el año pasado de 1746 con el motiu de la novedad, q^e experimento en el animo de su Ill^{ma} sobre el modo con q^e debia hacerse la procesion de Togatiba, en el dia inmediato siguiente (determinada p^r el Cauildo solo) en fuerza de la Real carta de su Mage^{stad} de 28 de agosto; un traslado de su respuesta al Cauildo al recado acostumbrado, q^e Remito Zertificada de su Sec^o. de Camara; un traslado de la carta, q^e se dio a el Cauildo escrivieron a su Ill^{ma} sus Diputados; la respuesta, q^e dio al Cauildo el Pretado de esta carta, y acuerdo, q^e se remittieron Zertificados: y de el acuerdo, que con vista de todo hizo el Cauildo, en el dia 28 de el mismo mes en q^e acordo suspendia la procesion general de Togatiba.

Tambun me parece preciso, poner en manos de V. S. copia de la Real carta acordada por los S^{res} de el R^o Consejo de Castilla en su primera sala de gouerno, p^{ra} q^e V. S. venga en conocimiento p^r los honorables cargos, q^e se hacen al Cauildo de las sinrazones con q^e el Pretado acredita su representacion, o consulta; y de la respuesta, q^e dio, o representacion, q^e hizo el Cauildo por mano de el S^r Fiscal: p^{ra} q^e entiendo V. S. de todo satisfaga su deseo: en la inteligencia de q^e todo quanto se expone digno de comprobacion, se halla justificado con testimonios, y Zertificaciones, q^e acompañaron la referida representacion.

Sobre este expediente, y p^r que no pudo lograr el Cauildo, q^e se le usase judicialmente en el Tribunal Ecclesiastico de su Ill^{ma} apelando a todos los autos, e insustos procedimientos de el Procurador, al Tribunal de la Nunciatura; vistos, y reconocidos en el, fueron reuocados, y

Quintos al Tribunal Eclesiástico, p^{ra} q^{en} el, se nos oiese en justicia,
con suspensión de sus procedimientos; q^{es} el estado en q^{al} presente
se hallan, y próximos a la determinación correspondiente.

De esta causa se oúfino otra, q^{se} halla
pendiente, criminal de oficio, contra Joseph de la Puente criado de la
Iglesia en el ejercicio de Camarero, por el decado, q^{Hebo}, p^{ra} reco-
ger las llaves de las sacristías de las Parochias, propias de el Ca-
uúdo, en la q^{con} noticia, q^{se} te dio á el Cauúdo de q^{estaba} preso, y con-
tenido en un par de grillos en la carzel Eclesiástica, y sin saber la causa; escribió
á su Putado la carta q^{ha} copiada con fecha de diez de septiembre de
el mismo año de 1716, cuya respuesta (romerceda p^{el} Cauúdo) fue el
mandar su M^{ra} se le condujese á la Torre de Villanueva. prisión bien
conocida en Castilla p^{lo} temible, y rigoroso de ella lo q^{no} tubo efecto;
p^{q^{se}} conduciéndote á ella los ministros Eclesiásticos, se axuso en el Rio, pa-
reciendo te menor daño, exponerse á padecer los q^{pueden} considerarse
se han arrestada acción, q^{los} q^{viera} necesarios en la citada prisión.
El tumulto de el Pueblo, et quibranco de todos, y la violencia tan suavia
de Turmino, no son ponderables; despues de otras de quatro horas, á instancias,
y seguridades de el Confesor salio de el Rio, y fue llevado á la Carzel
Real, donde estubo medicándose casi un mes; en el intertanto se principio
competencia de jurisdicción, q^{se} compuso con q^{saliese} de la Carzel co-
fianzas: salio, y pasados algunos dias; p^{temer} et q^{se} te orenchiese
en ella, vino á presentarse personalmente en el Tribunal de el S^o N^o de
cio, donde vistos los autos, y alzándole in totum la carcelaria, se deboto
eron al Ordinario, p^{ra} q^{se} te oiese p^{Procurador}, sin molestar su persona
respecto á no considerarse delito, en haux executado lo q^{el} Cauúdo le
mando; voluieron se los autos, y se han seguido, y substanciados con el
fiscal, como si fuese reo de otra Mage^d, y tanto, q^{tubo} p^{necesario} re-
vex á quixarse á la Obisnatura de los procedimientos ordinarios, sobre
q^{se} se libre segundo despacho; en cuido estado se halla esta causa.

Ya se haúna dado principio á otro pleito si-
bre visita de Iglesia, su Cathedralidad, y fabrica, en q^{no} bastaron al-
tudas instancias de el Cauúdo sobre q^{su} M^{ra} haúndo de haux la
visita, se executase arrojada á las q^{havian} echo sus necesidades, y a las
declaraciones, q^{en} su favor tenia el Cauúdo de la Santa Rota, aun

Despues de la publicacion de el 5^{to} Concilio de Trento; ^{ya} y en el mismo mes
de Julio el caso de unirse en el Vie el Curato; sin dar tiempo; ^{ya} y el
Curato se firmase, hubiese atropellado su ^{ya} M^{ta} a ejecutar la visita, q^{ue} oca-
sion hizo ^{ya} p^{ro} solo, y sin la concurrencia de el Curato, lo puesto a q^{ue} condo-
nados los Prebendados de el tanze de la mañana, menos aduirtidos se hubiesen dado,
^{ya} y no hubo, antes bien se le franquea la Sacristia mayor, y todas las Capi-
llas, q^{ue} fue lo unico, q^{ue} pudo hazerse sin estreacion alguna; sobre este
punto no se a executado hasta ahora alguna novedad; hauiendo echo su
M^{ta} la visita de todas las Parrochias, inclusa la de la Cathedral, sin q^{ue}
ninguno hubiese clamado.

En este intermedio se fue fraguando otro no menos
nuevo, gravissimo pleito p^{or} el Pabato, el q^{ue} se halla pendiente; hauiendo ha-
mado a su palacio algunos Curas Plenarios, y Capellanes de las referidas
Parrochias, propias y munitivas, y el seruicio de la cura de almas de el Curato,
q^{ue} los nombra con la calidad de ad nutum amovibles, ^{ya} y q^{ue} solicitan a sus
feligreses, a fin de q^{ue} otorgasen poder p^{or} quitar al Curato este antiquissimo
derecho, y el q^{ue} tiene a todos los dias de Patencia: desde la restauracion
de la Ciudad, y reedificacion de la Iglesia, echo p^{or} el S^{or} Rey D^{no} Sancho de
Bouarra, primero de Castilla, en el siglo de mil y cinco; valiendose p^{or} ganar
quien firmase los poderes, de q^{ue} a pocas vezes se declararian p^{or} patrimonio
de los Curatos, y Beneficios, y se prouidieran, como los demas de el Obispado,
en sus patrimoniales, p^{or} conforme a la bulla de Alexanro Sexto, ofiuen-
do su M^{ta} no les costaria dinero alguno, p^{or} q^{ue} solo querra, q^{ue} hubiese quien lo
pidiese. De esto tambien se dio parte al Consejo p^{or} medio de el S^{or} Fiscal,
demandando con la representacion, testimonios de todo lo q^{ue} ocurria; como resulta
de la copia, q^{ue} tambien ha vrída a las antecedentes; sin q^{ue} hasta ahora,
por el discurso de ocho meses de solicitud continua, han podido lograr el Ca-
rto, se han visto en el Consejo estos expedientes; no obstante, q^{ue} con la
respuesta de el S^{or} Fiscal se mandaron pasar al Delator; en cuyo poder
obran. Sendo cierto q^{ue} la demanda se puso ante su M^{ta} p^{or} un
dos feligreses de las dos Parrochias de S^{ta} Miguel y S^{ta} Lorenza; La q^{ue} se
remite p^{or} el S^{or} Obispo, a su Tribunal de Justicia; sin mas documento.
q^{ue} el poder, y una copia de la vrída bulla de Alexanro C. Los q^{ue}
fueron vastantes, para q^{ue} sin zuracion alguna, se declarasen en el pri-
mer auto por vacantes diez beneficios en dhas Parrochias, y se manda-
sen poner edictos, para la prouision en sus patrimoniales; no hauiendo

nauidos sumas tales patrimoniales beneficios, ni renta consignada a
ellos; publicaron se los edictos, y hauiendo deuidos el Cauildo como principal
interesado, pidiendo traslado de los autos con suspension de los prouehidos, no se
pudo conseguir de el Prouisor en cinco peticiones, q^{as} se presentaron; por lo q^{ue} fue
preciso usar de el remedio de la apelacion, ocurriose a la Dnunciatura, vniuieron
los autos, y en su seguimiento en Oxiyo, apoderado de los demas feligreses,
y de el Fiscal de el S^{mo} Obispo; donde oidas las partes con toda la solemnidad de
derecho, se dio auto reuocando todos los prouehidos de el Ordinario, y declarando
los por nullos, y atentados, y se mandaron deuehne al Ordinario, para q^{ue} oiese
en justicia al Cauildo; q^{ue} es el estado, q^{ue} oi tienen en el Tribunal de el S^{mo} Obispo.
Con solo la nouedad de hauierse solicitado por parte de el Prelado al Prouisor
por Sindico General de la Ciudad, el q^{ue} sin el consentimiento de esta, ni dado
de parte, haia salido a la causa con un poder escandoloso, suagado, y dispuesto
por persona, q^{ue} acompaña a el Prelado; y sobre q^{ue} a su tiempo pedia el Ca-
uildo lo q^{ue} le conuenga, y al presente la Ciudad se a presentado con poder reu-
cando el de el Prouisor Gene^{ral}, ante el Ordinario; todo mouido de el Prelado, y
a instancias suyas; de q^{ue} se haga plena justificacion, sino bastare, la q^{ue} esta
dada

Castase pendiente otro pleito, en q^{ue} la Ciudad de el S^{mo} Obispo,
a practicado extraordinarias repetidas diligencias, por q^{ue} no se a tratado
se de el, en su Tribunal: pero ni estas, ni sea el litigio sobre pagas marabedises
deuidos a su Iglesia misma, y p^{er} q^{ue} su maior culto se mantenga, han sido
vastantes, p^{er} excusar el litigio a costa de muchos gastos de la Iglesia; estando
acreditados estos deuechos con la continuacion de pagas de mas de doscientos años a
esta parte; demandos, su Mage^{stad} de el q^{ue} p^{er} causas Reales de la misma, en el computo
q^{ue} se haze p^{er} las pensiones, y pagandolos efectiuamente la R^{ea} Camara Apost^{olica}
en los reuocantes, q^{ue} se han ofrecido sin la menor conuensia; lo q^{ue} se halla acredita-
do en los autos, q^{ue} estan p^{er} terminarse en dho Tribunal de la Dnunciatura.

No a sido menos sensible para el Cauildo otra capitulacion hecha p^{er}
el Prelado en la R^{ea} Camara de su Mage^{stad} en la q^{ue} chudado de q^{ue} pocos meses an
hauia prouisto vacante la Abadia de Hermudes, y renouacion titular en dha
Iglesia, sin dar parte a su Mage^{stad} de sus vacantes; p^{er} q^{ue} el Cauildo passo a po-
beza la plaza de Organista maior, a q^{ue} esta anisa con bulha Apost^{olica}, una rai-
on de dha S^{ta} Iglesia, en fuerza de las facultades, q^{ue} se le conceden p^{er} dha
bulha; paso la noticia a dha R^{ea} Camara, suponiendo grave exceso en el Ca-
uilo, hauez pasado a esta provision contra las R^{ea} Ordenes de su Mage^{stad}, q^{ue} sup^{er}
nua intimadas al Cauildo; constaneste a su Mage^{stad} (o las a hauido) q^{ue} no se
han notificado al Cauildo por persona alguna, ni en otra forma echas saber;
hauiendo culminado este expediente con la nota al Cauildo de inobediencia

Segunda vez á las ²⁰⁵ órdenes, y falta de respeto al Prelado; si no haux le ²⁰⁵ sido los instrumentos ²⁰⁵ desfinales, q' en nombre de S. Mag. pidió al Cauído, con orden, q' dixo tener de otra Cámara; La q' visita p' el Cauído, despues de varios recatos, halló q' solo era in simple informe, q' se le podía, no obstante q' haux sido el Delator, sin trauar se quedó á quitar á tomar las compulsas, q' prontamente se le ofrecieron p' el Cauído; cuyo expediente tambien se halla pendiente en la Cámara con los documentos correspondientes á la satisfacción de el Cauído.

El asunto principalissimo de el Prelado, y sobre q' reca en el primer plito sobre indiciá las procesiones, y el gouerno de las Parrochias de Palencia consiste, en no poderse persuadir el Prelado, á q' el derecho de proprio, parrochio, y el dominio de las Parrochias, puede estar penes Capitulum; no pudiendo dudarse, q' no hai cosa mas notoria en el Derecho Canonico, ni ommo otra cosa mas comun en España, principalmente en Castilla la Vieja, Galicia, y otras Provincias, q' hallarse la parrochialidad de muchas feligresias, no solo en la propiedad de muchos Cauídos, sino en las Comunidades de Religiosas; presentando las Herencias p' el ^{actual} servicio de esta curia de almas, con reserua de esta habitual, ^{ya} en personas idoneas, concediendose las perpetuas, ó con la qualidad de ad nutum amovibles, y sin sala de el Obispado de Palencia se hallan muchas; y siendo esto asi, solo las de el Cauído son las q' no pueden, ni debon gozar de estos privilegios. De aqui ^{nace} otro plito, q' esta pendiente sobre tocar las campanas de otras Parrochias, señaladamente al tiempo, q' voluó de la visita el Prelado á Palencia. La inconcusa practica, q' á observado el Cauído con todos los ²⁰⁵ Prelados á sido, q' quando el Prelado se despide personalmente de el Cauído en su Sala Capitular, al salir, y al entrar se mandan tocar las campanas, y visita el Cauído p' sus Diputados; quando solo se despide el Prelado de el Dean, solo le visita este en nombre de el Cauído; quando se despide p' recado, p' recado se le cumplimenta en su venida; quando nada de esto practica el Prelado, como lo á echo el presente, nada hace el Cauído; con q' es bien conocido, q' el haux mandado el Prelado, q' se le tocan las campanas, quando voluó de su visita, con multa á los Herenientes, y sacristanes, no fue otra cosa, q' buscar al Cauído, p' este nuevo plito, q' se halla pendiente en la R. N. C. de la R. N. C.

Estos son los plitos, q' actualmente estan pendientes en los Tribunales q' se zitan; otros muchos lanzes q' han ocurrido contra la estimación de el Cauído, y lo mucho q' su M. Ma. á dicho y escrito

Contra su honor, y et de todos sus Prebendados, si muran o refuere, sea
preciso hazer molesta a V.S. esta relacion, p^o lo q^o, y q^o de los principales
asuntos, puede muy bien colosearse lo mucho q^o hauxa pasado, sus pende
su coo^oposicion, como la de otro p^onto, q^o se halla pendiente en dho Tribunal
de la B^onificaxa, entre el Colejio de la Compania de Jesus de Patencia,
D^o Manuel Cosio Canonigo, a q^o tambien a dado motivo su D^oma^o Pon
endo en la d^ota Considera^on a V.S. no hauxese omitido p^o el Cauildo la prac
tica de quanto se a paucido proporcionado a la mejor coo^opondencia
con su Prebado, disimulando lo q^o en otros terminos, sea vastante, p^o
encendese mas el fuego de la discordia, de q^o en todas ocasiones a huído res
potoso, p^o lograr el dichoso fin de la mas segura paz, a q^o siempre viu
con la mas pura inclinacion. Madrid y Julio 20 de 1747.


Yo
D^o D^o Cayetano Sagarra
Sagarrá

216
Circular Informa de las pretensiones respectivas entre la Dignidad Episcopal y
Cabildo de la Sta Iglesia de Salencia con expresion de los fundamentos, con
que promueven sus derechos.

Por carta de V. M. de Junio de 1711, escrita de Orden de V. M. por el Sr.
D. Alonso Alvarez, se previno al Cabildo de aquella Sta Iglesia se
pusiese de nuevo con su Pleito, en lo hecho, y antecedentes, que
havian movido las discordias, y diferencias, que tenian pendientes,
para que de este modo pudiesen comprometerse en los Juces, que
V. M. nombrase; con efecto en cumplimiento de aquel Ed. se han
presentado dos papeles firmados, uno por el Sr. Obispo D. Joseph
Rodriguez Coronel, y otro por el Doctoral D. Cayetano de Larida,
y el Penitenciario D. Juan de Luermo Canonigos Diputados
por el Cabildo, en los quales constan las pretensiones de ambas
partes sobre los tres principales Articulos controvertidos, que
son: el primero sobre indicion, y regimen de Procesiones Gene-
rales: el segundo sobre visita de la Cathedral, la fabrica de
ella, sus fundaciones, y Parroquias de la Ciudad; y el tercero so-
bre intitularse el Cabildo Sacerdotal universal de todas ellas.

Para calificacion de uno respectivo, cada parte presenta las
partes no solo la Compulsa de los Autos seguidos en Salencia, y
en la denuncia sobre la indicion de Procesiones, sino tambien
una de diferentes Instrumentos comprobados por el Notario ma-
yor de la Audiencia Eclesiastica de esta Ciudad, las quales son
con los fundamentos a las dilatadisimas Alegaciones, que acom-
panan al Exponente: la una a favor de la Dignidad Episcopal,
firmada de el Provisor D. Antonio Sanchez, y la otra por el
Cabildo, firmada de un Doctoral D. Cayetano de Larida; ha-
llandose recogido en ellas quanto una, y otra parte a queredo

exponer, como conuante á su intento, se hará todo presente con la posible claridad, procurándose, que la brevedad, y concisión, que se desea, nada disminuya, ni debilita de las defensas.

Debiéndose prevenir, que habiéndose hablado al tiempo se haen este Informe muy frequentes equivocaciones de las partes, a.º en la inteligencia de los Instrumentos, como en las Doctrinas, que hacen presentes, ha parecido preciso no detenerse á manifestarlas por menor, teniendo por suficiente demostracion la que dan de sí los mismos Instrumentos, que se ponen con extension para este efecto; omitiendo tambien todo lo que se repite, ó se dice sin algun fundamento, por que no solo no conduce, sino que hace daño á la investigacion de la verdad. Por el mismo motivo citar fuertemente varios lugares de la Historia de Palencia, que dan mucha luz para la materia averada resolucion, y se anexar tambien con esta señal  algunas pruebas particulares, que se deben tener presentes para el acierto, y resultan de los mismos documentos producidos por las partes: las quales no pueden rehuir la autoridad del Pulgar en dha Historia respecto de que ambas la tienen aprobada, el Sr. Obispo, citandola fuertemente en su alegacion, y el Cavildo por haverla dedicado á S. Ill. y ser escrita por un insubduo suyo.

Respecto, que S. Ill. quiere se establezca una durable paz entre aquella Dignidad, y Cavildo con tanto se va todo fomento de discordia se exponen tambien con reparacion otros unos Articulos, que segun lo que dan de sí los papeles presentados estan pendientes.

Punto primero.

Pretension del Dean y Cavildo, y su fundam^{to}

1.º En el papel, que presenta el Cavildo firmado de sus dos Diputados, que
 se allia en la Causa de Interim, al fol. 3. letra C dice: Que no ha teni^{do}
 do, ni tiene mas pretension, que la de manutencion de su posesion
 inmemorial, en que se allia tempore motu litis de determinar con
 vocar, y gobernar las Procesiones Generales en el modo que lo ha
 hecho: Pero como en estas clausulas no se halla la expresion necesi^{aria}
 para enender todas las circunstancias de la pretension, ha
 sido preciso recogerlas de la Demanda del Cavildo, y discurso de
 los Autores, donde mas por menor pretende ser mantenido en la
 posesion inmemorial, en que dice estas, de determinar, indicar,
 y convocar, y gobernar las procesiones g^{ra}les, señalando dias, ho^{ras}
 y calles e Iglesias, como se parciere, revocandolas a su arbitrio,
 e impidiendo se celebren sin su licencia, todo por un, y un intervento,
 de los Obispos, ni de sus Vicarios G^{ra}les.

2.ª Parecia preciso referir los antecedentes, que precedieron
 a la Demanda del Cavildo, pero no hauiendo presentado alguno
 de los papeles, que consta se exhibieron en aquella ocasion, y hallan^{do}
 dose bastante diferencia en el modo, con que se exponen, y tocan por
 las partes aquellos hechos, ha parecido no detenerse en ellos, ma^{ximamente}
 quando en la Causa, que se presenta en esta al Obispo De^{an}
 del Consejo de Castilla en 17. de Sept. de 1766. consta la desapro^{bacion}
 bacion, que le merecieron los procedimientos del Cavildo, por traer
 no solo hecho quitar los Edictos puestos por el Obispo, y cerrar las
 Causas de algunas Parroquias, sino por que revoco de hecho la Pro^{cesion}
 cesion ya señalada, commutandola en una litisa de Rogativa,
 y combidando al Obispo, que pareiese la celebró, por evitar los rui^{dos}
 dos, y escandalos, que venian precisos, si antes de la providencia
 del Consejo hubiese insistido, en que se iniciase la Procesion.

3.ª En esta consecuencia se supone, que en 30 de Agosto de
 1766. ocurrió el Cavildo ante el Provisor de aquella Audiencia pr^o
 diendo se le mantubiese en la posesion inmemorial, en que dijo

de Interim. fol. 1.º

de Interim. fol. 121 y 6.ª

de Autores. fol. 7.º act. 11.

están de iudicij, y goviernar todas las Procepciones Gales; y ha
siendo examinado auctoridad, así los Autos como la Obis-
gacion, y compuestas del Cavildo, parece, que sus jurisdicciones, se re-
cen á dos clases: La una mostrando ser prescriptibles contra
la Dignidad Episcopal los actos de iudicacion, y govierno de Proce-
ciones, y manutención de posesion; y la otra en prueba de haver
los preceptos, y estar en su posesion el Cavildo.

§. 1.^o

4. Para entrar á la calificación de la primera parte pre-
supone el Cavildo con la auctoridad del Cardenal de Luca, no
solo que la Jurisdiccion, que reside in actu en los Obispos, se ha-
lla in habitu en los Cavildos, por lo que entran á ejercerla en
sevacante, sino que adhue vivente Episcopo pueden pasar á
los Cavildos sus autos, y tener el actual ejercicio tam in iudic-
dictionalibus, quam in promimentialibus ex quodam iure re-
suscendi consequente, y proprio deo et Cavildo in cuerpo,
cuya Cabeza es el Obispo; de cuyas Dignidades, y otras gales,
que trae para probar ser prescriptibles por los inferiores
los actos iudicacionales de los Obispos, infiere el Cavildo su ca-
pacidad para prescribir la iudicacion, y govierno de posesi-
ones, para lo qual no puede haver repugnancia alguna
de Dios, maiormente quando no volúta auto alguno de
Jurisdiccion en ellas.

5. Dice tambien, que no se encuentra resistencia al-
guna en la disposicion del Tridentino, pues aunq. requiera
jurar en el, ser la facultad de iudicij, y goviernar de las
Procepciones Gales, privativa de los Obispos, solo se hallan en
el Cap. 6. de la sess. 25. de reformatione las siguientes pala-
bras: Episcopis preeterea ubique is honor tribuatur, qui eo-
rum Dignitati par est, eisq. in choro, in capitulo, in Pro-
cessionibus, et alijs actibus publicis sic prout sedes et loca
quem ipsi elegerim, et precipuaxerum agenda eorum au-
toritas. Que en ellas nada se dispone, ni expresa sobre
la facultad, que se disputa, es solo, que para que á los Obis-
pales se el honor debido á su Dignidad, tengan en el coro,
en el Cavildo, en las Procepciones, y demas actos publicos
la primera Villa, y el lugar, que eligieren; cuya disposicion

se ha guardado religiosamente en la d^{ca} Iglesia de Salencia,
haviendo sido de los Obispos la primera villa, la primera vez, y
el primer lugar en todas las p^{nc}iones.

6. Fue la ultima Clausula, et presupua Resum agenda
rum auctoritas videlicet contra mutu distinto assumpto
qual es manifestar, que respecto a los Prelados inferiores de
la Diocesi es la principal la autoridad del obispo, en una ca-
rificacion produce las Doctrinas del Valenzuela 2. part. Concl.
181. a num. 18. y del Barbosa in Tractatu Cap. 6. Sec. 25. nu-
mero 16. y en consecuencia vienra, que los d^{os} disputados
no nacen de disposiciones Conciliares, ni bien de diferentes decla-
raciones de la Sagrada Congregacion, que se les atribue a
los Obispos; y afirmando, que d^{has} declaraciones no debere
ser atendidas en el presente caso, o por ser dudosas, o por q^u
aunque fuesen ciertas, no se pueden entender generalmente,
ni ser obligatorias donde no estan recibidas, que con el cita-
do Valenzuela en el Consejo, que dio a favor de la d^{ca} Iglesia de
Cuenca. pone dictis Decanum et Capitulum dispensa primum
proprietate in contentis remedium summam vim manutent
in hanc in possessione vel quasi, in qua existunt, decernendi
in eis solis, quo vint dirigendz nove Provisions occurrentes, vel
in usro impedimento superueniente fueridz litanis, et rogator
in nec, nam cum manutentionis remedium est summam vim
in mun debet concedi Capitulo primum una quasi potest. acua
in auctoritas despues de las Doctrinas comunes de manutencion
in se poscion agrega la del Forhis en estas palabras: Cum non
possit negari manutentio Ecclesiz in quasi possessione fueridz
Provisiones: que es en substancia quanto el Cavildo produce
alaboz de la prescripcion, y manutencion, que pretende.

S. 2.

¶ Pero en orden a la poscion, que alega se funda primeram^{te}
en la Probanza, que hizo con T. Festuoz, donde auendo articula-
do muy por menor la pretension, que queda expuesta al num^{ro}.

prim.^o de este Informe, la contestaran en todo, bien que res-
pondiendo al contenido de la 7.^a y 8.^a pregunta añaden
dos circunstancias notables: la primera, que aunque el
Cabildo á convocar todos los Clerigos para las Procesiones
Generales, á veces solo á los adictos á las Parroquias de la
Ciudad, y esto sin imponer communiacion, ni pena algu-
na: La segunda, que á los Clerigos no adscriptos á dichas
Parroquias los convocan los Obispos, especialmente para
la Procesion del Corpus, quando Edictos, é imponiendo
penas, y Censuras á los que no asistan.

8. También procura el Cabildo al mismo intento
un excuso numero de Actos Capitulares compulsados
con asistencia del Fiscal General de aquella Audiencia
Episcopal, y celebrados desde el año de 1564. hasta el de 1716.
los quales comprueban no solo, que el Cabildo á celebra-
do diferentes Procesiones Generales, señalando dias,
calles, horas, é Iglesias, avisando, y convidando á los
Obispos, Cuidades, y Religiones, Parroquias, y Copradias
señalando á ciertos lugares en dichas Procesiones, y nombrando
de Canonigos Comisarios para gobernarlas, sino tam-
bien, que por parte de la Ciudad se á acudido en varias
ocasiones á pedir al Cabildo se hiciesen Rogativas, y
Procesiones: lo que califica con unos Autores de aquel
Ayuntamiento, sacados asimismo con asistencia del
Fiscal, y celebrados desde el año de 1566. á el de 1715.

2. Debiendose tener presente, que aunque sea
la mayor parte de los citados Actos Capitulares parece ha-
ver el Cabildo determinado por sí solo las Procesiones
Generales, ya en vista de Cartas, que se le han escrito
de Real Orden, mandando hacer Rogativas publicas,
ya por representaciones de la Ciudad, ó por sí mismo
en ocasiones de comun necesidad, tambien resulta,
que con motivo de Concesiones de Jubileos por los

Summos Pontifices, o de haver escrito el M. Alos Obispos, que
mandasen hacer Rogativas, o bien quando sus Mage, han
estado enfermos, los Obispos, ya personalmente, o por sus
Vicarios Generales, o por el Dean de la misma Sta Iglesia,
o por otros medios, embiando al Cavildo, u dandole parte
de las Cartas de S. M., le han prevenido, y avisado los motivos,
que obligaban a hacer publicas Rogativas, interesandole tam
bien, en que se executasen con la mayor solemnidad, y decen
cia: a que se ha seguido no solo el Cavildo ha dispuesto
se celebrasen Rogativas, Misas, y Procesiones Generales
senalando dias, y horas para ellas, y la publicacion de
Jubileos, como tambien, que ha pasado a encargar a sus Co
muneros ordenasen las Poes, y Oraciones, que debian de
arse en las Procesiones, y Misas sin embargo de que otras
veces a pedido licencia para ello a los Obispos.

10. Fundase asimismo el Cavildo en la Constitucion,
que presenta e hizo el Obispo D. Gutierrez el año de 1356. sobre
la asistencia de los Capellanes del numero de aquella Sta
Iglesia a las Procesiones, en la qual dice: Quos predicti tenent,
, *tenent* in, et solvere Processionem Capituli Ecclesie sue Palen
, *ting* in Processionibus generalibus, seu dominicalibus, vasa
, *etiam* specialibus, vasa in Ecclesia, vasa extra Ecclesiam
, *predictum* Capitulum Processionem duxerit favorendam,
, *seu* etiam ordinandam, quomodocumque, etiam pro
, *vigilijs* Defunctorum: Secunas palabras afirma el Cavil
do se reconoce, que la facultad de determinar Regir, y gober
nar las Procesiones confesada por aquel Obispo estaba
entonces penes Capitulum del mismo modo, que lo es
tada al tiempo de moverse el plero presente; que previene
para la mejor inteligencia, que despues de las Clausulas
, *antecedentes* siguen otras que dicen: *et huic ordinationi,*
, *et constitutioni dictis Dominus Episcopus penam addidit, et*
, *apposuit, quod si dicti Cappellani in hoc fuerint negligentes,*
, *et vasa et solvere pretermiserint, ut prefertur, pro qualibet*

que res-
amaden
que el
ciones
de la
a algu
a dnas
se para
ienas
mento
ados
versua
1716.
caida
dias
los
uas
u. luy. Hist. a)
cia
lib. 3. fol. 55.
tam 62.
uas
y
aquel
a cel
e se
e ha
y
aizo
blical
mo
ta,
8

7
7 Vice, Capellanes, qui in hoc fuerit negligens, vel remissus
7 pro qualibet Processione peccet, et solvat pœnz nomine
7 viginti mona petinos vnales monete Cameræ dicti Domini
7 in Episcopi applicandos: Presentibus etc.^a

11. Para confirmar su posesion presenta tambien el
Cavildo una Certificacion dada por su Secretario Contador en
relacion de los Autos seguidos el año de 1630. ante el Provisor
D^{no} Juan Joaⁿ de Casajal en fuerza de Demanda de el
Fiscal General contra el Dean, y Cavildo de aquella Sta Iglesia,
sobre que estando ausente el Obispo D^{no} Fernando de Anaya
de habria pasado sin licencia del Provisor à examinar
vna Exco^mun^{ic}acion General, que consta se executó por el Cavildo
sin embargo de que à petición de el Fiscal, y precedida
Informacion de aquel hecho, se libró Despacho por
el Provisor, así para que las Parroquias, y
Comunidades Regulares no asistiesen à ella, como para
que el Cavildo no la hiciese, mandando, que en caso de que
el Dean no Juntase el Cavildo, se notificase à los Canonicos.
Hicose esto, y habiendo resultado Criminalizado contra ellos,
(al parecer por que habrian maltratado al Fiscal General
que era Presbytero, y al Notario de la Audiencia, lo que
se dice en un^o por Informacion) el Provisor los declaró
por incurso^s en la Censura del Canon, en una res-
ta valió à la Causa el Cavildo, y los Juces Apuntos, nu-
endo de nulidad de los procedimientos del Provisor por
no haberse acompañado con ellos, y reuocaron con igual
queja al Obispo, que estaba en la Silla, y mandó suspen-
der la Causa, Esp^{er}ialmente auendo concordado con el
Cavildo sobre las Processions Generales, y particulares
como vedia, ope^o entregar los Autos referidos à la
Prision, que venialase el Cavildo, y con efecto puesto en
su nuevo Provisor D^{no} Donisio Blanco, declaró
por nulo, y de ningun efecto todo lo actuado contra los
Capitulares Canonicos, y Chaconeros por su Antecesor por

210
haver procedido sin juntarse con los Jueces Diputados nombrados por el Cavildo.

12. Expone tambien esta la Concordia, que en aquella ocasion celebraron el Obispo, y Cavildo sobre Procesiones; y de los Hechos Capitulares, que produce de 13. y 17. de Junio de 1630. contra, que para componer las diferencias originadas de las Procesiones Generales antecedentes habia nombrado el Cavildo sus Diputados, y que habiendo tratado con el mismo Obispo, y referido los usos, y costumbres usadas, y guardadas del Cavildo, y las que a la Dignidad le da el Concilio, y declaraciones de Cardenales, y haviendo tambien tratado de las Procesiones privadas, que el Cavildo suele haver poner, y sus Capellanes, en que se incluyen las Curias, y Capellanes de las Laxas, y quias por sea Curados, y miembros de Comunidades, las podra haver con sea cuenta al Obispo, ni a su Parroquia aunque se hiciesen a qualquiera de las Parroquias o Parroquianos de la Ciudad, El Obispo avia venido, en que el Cavildo venia a las, en que se habie sen se haren las Procesiones Generales, por donde ayen de hax, y volver, y a que parte, abisando a la Curia, para que convocase a las Copaduas, y a las Religiones, para que se hallasen a ellas, co- mo siempre lo havia hecho el Cavildo; con tal que abisase a el Obispo, y en su ausencia a su Parroquia, cuya proposicion se ad- mitio por el Cavildo, conformandose en ella, y en su consequen- cia (segun refiere esta Certificacion, en que estan insertos los Actos Capitulares antecedentes) se halla, que en el dia 3. de ^{pre} Oct, del mismo ano, y en 29. de Abril del siguiente acordo el Cavildo de las Procesiones Generales en conformidad de la citada Concor- dia.

13. De la misma Certificacion, que presenta el Cavildo con-
tra, que en 7. de Febrero de 1662. se fuerello el Fiscal General ante
el Obispo D.ⁿ Henrique de Texalta, y Jueces Diputados de la Dean
Dignidades, Canonigos, y demas, que resultasen culpados, por
haver acordado, y hecho una Proesion con las Curias, Curas, y

Clerigos de las Parroquias, y Cofradias como se acuerda
en las Procepciones Generales, para llevar a Nra Señora de la
Soledad a su nueva Hermita, resistiendose a que se les notificasen
los mandatos, despachados por el Obispo a fin de que no se hiesse
se dha Procepcion; con efecto habiendo empezado a proceder el
Obispo con los Ofiuratos, y admitida la Informacion, que ofreció
el Fiscal, salió el Cavildo a la causa, diciendo no se bexse proce-
der criminalmente contra los Capitulares, y se suspenden el
Juicio, por tener el Cavildo intentado el remanamiento de
interior, y amparo, para que se le mantubiese en la posesion
vel quada, que aya tenido, y tenia se disponen, y ordenan todas
las Procepciones publicas, que se haviaren en Galicia. Ento
en esta ptesion pidiendo se le diese por el Rey su traslado
de su ptesion ptesion sobre amparo de posesion, en cuyo
estado parece se remittieron los Autos a la Chancilleria de
Salladolid en 2. de Mayo del mismo año, donde a instancia
del Cavildo se dio curso el día 2. siguiente habiendole por apa-
rado del mismo, que aya introducido por via de ptesion
Lue es quando resuelve se aquellos Autos segun la autada
Certificacion; la que tambien refiere, que por los Libros de
Cleros Capitulares consta, que en 8. de Sept. del referido año
de 1662. con el motivo de haver acordado el Cavildo una Pro-
cepcion le requirió el Governador D. Luis Diaz no pasase a hacer
la vino en la forma, y modo, que pretendia el Obispo (en el
dho pleito pendiente en la Sumaria sobre el dho se enor-
cia, y gobernar las Procepciones Generales) y que a este requi-
simiento respondió el Cavildo hallarse en queta, y paci-
fica posesion de administrar, regir, y gobernar todas, y qual-
quiera Procepciones, que se hiciesen en Galicia, en la qual
continuaban sin embargo de haverseles quedado ptesion
por la que se aya celebrado en 5. de Febrero
del mismo año, en cuya consecuencia tenian pedido an-
te el Obispo, y Governador la manutencion de su dho, y que se
revisese a prueba, estando mandado por Provisiones

la Chararilleria de Valladolid notificadas al Prelado, y su Consejo
Grat., que durante dho. tiempo no innovasen, ni perturbasen al
Dean, y Cavildo: En dha. Certificacion, que en el mismo
Libro de Autos Capitulares se halla, que el Cavildo en 18 y 27 de Mayo
de aquel año acordó, ^{con} otras sus Excepciones Grates, en que
se ellos resulte requerimiento, ni protesta alguna.

14. Finalmente para confirmar el Cavildo el dho. que he tenido de
determinar, convocar, y gobernar las Excepciones Grates, alega ser
Parroco universal de Valencia, y avendo acumulado lo conducente
a este intento, y hecho con testigos e Instrumentos la Probanza, que
se expone al num. de el Punto 3. de este Informe al qual corres-
ponde, produce en calificacion de la 5.ª pregunta, que trata de li-
cencias para Excepciones, una Certificacion de su Secretario Con-
tador, de que consta haverle exhibido los Archiveros de el Cavildo
en Legajo de Memoriales presentados por las Comunidades
regulares de aquella Ciudad, y firmados por sus Prelados, pidiendo
de licencia al Cavildo para salir en Procession fuera de los termi-
nos de sus Monasterios en varias ocasiones del siglo pasado,
y el presente hasta el año de 1717, expresando haver el Cavildo
concedido tales licencias sin perjuicio del dho. Parroquial, que
le compete; de donde se nota, que por la Compulsa, que hizo el
Cavildo de diferentes Memoriales, y Testimonios, que la origina,
con asistencia del Fiscal Grat., se comprueba el contenido de dha.
Certificacion, y que los Legajos de los citados Memoriales compren-
den las Licencias pedidas desde el año de 1661. hasta el de 1717.
inclusiue; Todo es quanto el Cavildo propone a favor de su pre-
tension, en este primer Punto.

Pretension de la Dignidad Episcopal.

15. En el citado papel, que se presenta del actual Prelado el dho.
Consejo, y en su Alegacion se propone: Que el Obispo usará del
dho. de indicacion, regimen, y gobierno de las Excepciones
Generales, que le está declarado por el Consejo de Castilla,
y por los Tribunales Eclesiasticos de Valencia, y la Nun-
ciatura, practicandolo en la amplitud, que expresan los

Los Autores definitivos conformes á la disposicion del Tu-
y sentencio, y Decretos de la Sagrada Congregacion.

16. Los fundamentos, en que consiste el actual Obispo esta pretension, y la manutencion de su posesion en ella se dividen en dos partes. La primera es, que el dho se juzga, regira, y gobernar las Diocesis Generales compeliendo, y apremiando á su asistencia, y determinando, y resolviendo las controversias, que en ellas se ofusieren, es propio de su Jurisdiccion, y Dignidad Episcopal, y probativo es inseparable de ella; La segunda, que el Cabildo no ha podido, ni puede prescribirla, espesialmente por no haver Justificado poseer alguna, y estar calificada la de la Dignidad

S. 1.º

17. Para prueba de la primera parte expone el Obispo, que siendo las Diocesis Gales un uso publico de religion, en que los fieles dirigen á Dios sus oraciones para alcanzar el socorro de sus duplicas, ó para dar á S. M. gracias por sus beneficios, y estando vinculada en los Obispos ex institutione la obligacion de orar por su Pueblo, y enseñar á este, y prescribirla el modo, y forma, en que deve executarlo, á ningun otro puede pertenecer la inspeccion, y regimen de las Diocesis Gales, que á los Obispos, á quienes principalmente está cometido el cuidado de los fieles por lo que mira á la piedad, y religion; en cuya consecuencia les toca probadamente su inspeccion, y gobierno para evitar los abusos, y escandalos, que pudieran introducirse

18. Dice tambien, que en conformidad de esos principios despuso el S.º Concilio de Trento no solo, que los Obispos tubiesen en las Diocesis, y demas actos publicos la primera villa, y lugar que eligiesen, y la primera autoridad en el gobierno, sino que terminasen todas las controversias, que sobre preferencia ocurriesen en las Diocesis Gales entre Seculares, y regulares, como consta de la Sen. 25. Cap. 13. de Regularibus et Cap. 6. de Reformatione, y en su consecuencia la Sagrada Congregacion

212

del Conaillo tiene declarado pertenecer á los Obispos la indicacion y regi-
men de ellas, y aun quando vela ha propuesto por los Cavillos algun
Dubio mediante la concurrencia que temari de determinan las Provisio-
nes Generales, ha declarado expulativa de los Obispos su indicacion
regimen, y gobierno, como lo refiere Baxona en la Alegacion 18.ª
los num. 3. 4. y 5.

19.ª *Adiade*, que no volo la indicacion, como el venalanti, de calles &
Ajuntas, para que fueren, y terminen las Provisiones Generales, toda
privativamente á los Obispos, así por la amplitud de las declaraciones
del Conaillo, como porque siendo acto, que no puede hacer querso
no tenga propio texto, solo el Obispo, que le tiene en su Diocesi, con
jurisdiccion, y mere mere Imperio in particularibus, podrá ejecutarlo,
y no el Cavillo, que es en ella una persona privada, sin ningun
cion alguna para tal acto en el texto del Obispo, por lo qual,
y atendiendo al principio legal quis est talis quis est condere
tampoco podrá revocar, ó referir las Provisiones, no hauendo podi-
do por sí individualas, y determinarlas.

S. 2.º

20.ª La segunda parte se oye fundamente la propone el Obispo de
ende, que aunq, el Cavillo espicera en pretension con todas las Doc-
tinas, que se fusan, taenlos de A. para la manutencion de posesion,
y en prueba de ser prescriptibles por los Infexiones los actos Jurisdic-
cionales de los Obispos, en embargo de ser uexas unas, y otras, no son
adaptables al caso presente: Por las primeras, porque como expre-
san los Jurors de Valencia, y la Naturaleza que quedan citados, no
se ha estimado manutemible la pretendida posesion del Cavillo, fu-
er convirtiendose en un acto negativo, qual es, que los Obispos antecio-
res, ni sus sucesores no han indicado, ni gobernado las Provisiones
Generales, siendo aquel acto libre, y facultado en los Obispos, no ha
podido la Dignidad perderle por el no ser de los Prelados, ni el Ca-
villo prescribible. Fue tambien, que las *dictaminas* del segundo
caso tampoco prueban, pues para alguna el Infexion Jurisdiccion en

textu del Obispo, es preciso adquirir el Cabildo, que existiere
entonces de la sede vacante a la del Inferior, por vox implica-
torio, que in verba compo se requiesca de el Obispo, no
pueda este exonerar su Jurisdiccion en ellos; Siendo asisto, q^o
en el arripito de Proceçiones Generales, como actos publicos
de religion, ningun diouano puede emmarse del Obispo, queda
este uso de Jurisdiccion inabdicable de su dignidad, y por lo mis-
mo no puede precubirse quien no tiene igual caracte.

21. Expone tambien que de los Obispos consta la imposibilidad
de la prescripcion, que valega. Por los terigos de la probanza de
un, y el mismo Cabildo confiesa, que los Obispos antecesores
han fixado Obispos para la Proceçion del Corpus, y siendo este
acto una clara prueba de la posesion, que la dignidad ha teni-
do de siempre las Proceçiones Generales no puede haver lugar a la
prescripcion; siendo asisto, que el ius indiciendi, que reside per se
dignitatem, es occursum in individuo; El constando tambien,
que no se puede usar de la cosa individual pro parte un que se
use del todo, como se ve en las exordab, in conueni, que la digni-
dad ha mantenido por el uso de la parte, que es la fixation de Obispos,
el ius indiciendi con toda la amplitud, y extension, que le enti-
ende, y declara la vacante Congregacion de el Curial. El demas
de que no pudiendose simul et eodem tempore, porchea maner
ma una en un mismo respecto por dos personas, y hauendo po-
uehido la dignidad el dno de indiciendi por la fixation de Obispos,
es evidente, que el Curial no ha podido porchearle en manera
alguna, y por consecuencia no es manentente posesion, que
no hay ni ha sido.

22. Dice asimismo, que las pruebas de ella, que ha pro-
ducido el Curial son desestimables; En primer lugar la pro-
banza de terigos, porque sobre vox la mayor parte de ellos
Pares de Canonigos, y dependientes del Curial, y no son
algunos la edad legitima para depone de la inmemorial
como confiesa el mismo Curial, estan contra este, y asuon

210
de la Dignidad en quanto se paxer sobre edictos, comminaciones, y
penas en las convocaciones hechas por los Obispos, como se expresa
al num. 7. y antecedente de este Informe. Segundo, por que los actos
Capitulares compulsados por el Cabildo, no son dignos del menor apre-
cio, asi por que particularizaban los Instrumentos a que se referen
en, y de que han sido extraidos, ninguno tiene la correspondien-
te autoridad, que necesita para que deba merecer fe, como por que
aviendo podido el Cabildo acordar lo que le ha parecido, sin opo-
sicion, ni contradiccion alguna de la Dignidad, y Jurisdiccion Crimi-
naria, (por no hallarse llamada en los Cabildos persona que la
represente) no pueden ser actos Capitulares merecedores de una
legal a favor del Cabildo, haviendolos dispuesto por si solos, y
sin arbitrio; mas como, quando segun la disposicion de Dios
no se ven los libros de Caja e Instrumentos semejantes hacen
pueda a favor del Dueno, que los escriben, y celebra.

23. Tambien expone, que los dos exemplares, que allega el
Cabildo para comprobar su posesion, y quedan referidos a los
num. 11. y 12. de este Informe, sobre comparecer lo que de los Autos
separecio conducente, y señaló el Cabildo, y estan vacados a su contemplacion
por un Secretario Contador, son contra producentem bien reflexionados, y de
ellos consta, que la posesion articulada por el Cabildo, no ha sido tan que-
ra ni pacifica como fue, ni menor causa, que el pleito presente sea par-
ticular asunto del Obispo actual, quando dos antecesores suios le han
substituido.

24. Produce asimismo el Obispo la Carta, que se dio del Consejo de
Castilla le escribio el Rey donde se expresa la desaprobacion, y
suja merecida el error de la Dispensa del Cabildo, y el temerario exceso,
con que suja quando mantenida, usurpando debajo del nro. se comu-
bre (que aunque se hecho contrario, no podia ser legitima) prehemineru
uas muy agenas de una amida autoridad, dice tener acordado el
Consejo, que el Obispo avisando primero al Cabildo, y con que fuese neces-
ario en positivo consentimiento, mandase finar de nuevo los
Edictos, conforme a los primeros, para que se hiciese la Inocencion.

Despues hace presentes el Auto del Tribunal Eclesiastico de La
lencia, en que respecto à constar del proceso hauesse fijado
por los Obispos Eclesiasticos convocacion, y comunicacion para
la procesion del Corpus, cuyo hecho acreditaba la posesion
que la Dignidad à tenido, y tenia de iudicia, regia, y governar
las Provesiones Gerales, la que el Cavildo no avia justificado p.
vi. por no hauesse fixado los expresados Eclesiasticos, ni executado otro
acto de Jurisdiccion, que calificase su posesion, y se declaro
no ser manutentible la posesion, que pretendia, asi por no ser
le, como por que aunque lo fuera, era repugnante à d. Re-
fere tambien novolo la confirmacion de dicho Auto en todo,
y por todo por el de la Nunciatura de 26. de Mayo de 1718.
vino el del mismo Tribunal de 29. de Mayo de aquel año, en
que se otorgo al Cavildo la Apelacion, que hauia interpuerto,
y en posuicio se que en el mismo indigere Regia, y governar
la Dignidad Episcopal, las Provesiones Gerales.

28. Finalmente, concluye diciendo, quedar al parecer ju-
tificada su posesion, y no la del Cavildo: pues ya se convence el
d. de iudicia las provesiones Gerales como acto de iudicia,
o potestad, o bien tanquam munus Episcopali, por ninguno de
esos titulos puede pertenecer al Cavildo; no por el primero,
pues nunca à viado ni podido usar de Jurisdiccion, ni potes-
ta, que no ha tenido, como el mismo confiesa, por defecto de
Suditos: no por el segundo, por que le falta el caracter de
Obispo, que es el que le constituye à este en la obligacion de dar
por un Pueblo, y prescribale el modo, y forma de dar, igual-
mente que el de predicar: Cargas, se que no puede despen-
dese el Obispo en cumplimiento, de su obligacion, en cuya consecuen-
cia expone los fundamentos antecedentes.

Punto segundo.

Preension del Cavildo y sus fundam.
tos.

Item. 1. Aunque el d. Obispo hizo antes que el Cavildo, y fundo su
preension sobre la Visita à pasado poner en primer
lugar la del Cavildo, por que considerando tres princi-
pales fundamentos en Instrumentos, y papeles, à que res-

ponde la Dignidad, ve ha de mas faul la expresion, y ma
 nifestacion de unos, y otros. Deu pues el Cavildo, que esta
 prompto, a que el venor Obispo haga la visita as? de la
 sta Iglesia, ou Fabrica, y fundaciones, que estubieren
 de cargo, y administracion del Cavildo, aneclanose
 en ella al modo, y forma, que ve ha obsevado, conforme
 a Estatuto, y costumbres de aquella Santa Iglesia, De
 asociarse con los Diputados del Cavildo, no voto en el
 caso de que resulte Criminalidad, sobre que ve ayari
 se ha en Autor, vino para dar principio a la visita; y
 que con la misma asociacion la ha de hacer el venor
 Obispo en las Parroquias de la Ciudad, propias de el
 Cavildo, en todo lo que se el dependiere.

2 Esta prerrogativa, aunque realmente consta de partes
 diferentes, quales son la visita del Cavildo, y personas del, la de la fa
 brica, y fundaciones de la Iglesia, y la de las Parroquias de la Ciudad,
 y debieran proponerse con reparacion los fundam^{tos}, correspondientes
 a cada una, no obstante se comprehenden bajo de un contenido, por
 que estando reducida, a que el Obispo ve aya de asociarse con los
 Diputados del Cavildo para empezar, y concluir todas las visitas
 referidas, queda cierto este Informe a manifestar los fundamentos,
 con que apoya el Cavildo la asociacion de sus Capitulares.

3 Inventa calificada generalmente con diferentes instu
 mentos, que produce, que haran presentes; pero viendo preciso esitar
 todo motivo de confusion, se supone, que hauiendo el Cavildo hecho
 recurso a la Santidad de Maximo V. que sanctore de varias mole
 stias, que padecia se parte de su Prelado D. Rodrigo de Velasco,
 asi con motivo de la union, y anexion de diferentes parroquias de
 la Ciudad, y Obispo a la Mesa Capitulare, como por muchas leves
 ocasiones, que aya preparado para molestar a las personas del
 Cavildo, en cuya consecuencia prodis le exornese de su Administracion,
 ou Santidad por Breve, que despachò en Roma a 7. de febrero de
 1422, dio Comision al Cardenal de Santa Susana, para que
 Summaria, Simple, y Uanamente, sin ruido, ni figura de Juicio, se im
 primase de todas, y cada una de las Causas propuestas por el Cavildo,
 y de sus circunstancias, y hallando venientas sobre lo qual grabò

Maiores que dice
la Bula, correspondo
a Merino: Du Cange
in Notario: in officio
se describe en la ley
23 tit. 2. de lib. 2.^a
Du Cange cita una
autor. del Concilio
de Píenafiel an. 1302
op. 13. Alcatel, vel
Maionini, vel alij
Rectori Civitatum.

su concuencia) con autoridad App^{ca}, y durante su benepla-
cito eximere, y libertarse total, y enteram, de toda jurisdic^{te}
dominio, respecton consecucion, visitacion, punicion y potestad
del referido Obispo D. Rodrigo, y de sus Provisores al Caril-
do, Merino, y Alcaide Capitanes sus Subditos, y familiares
presentes, y futuros con todos sus herederos, y dros, mandando
asimismo, que a todos los reuines bajo su proteccion, y de la
especial e inmediata, dno, y propiedad de la Villa App^{ca}: lo qual
consta de executo en Roma, pues quando precedido oportu-
jossal hecha de parte del Obispo por su Procurador, propo-
niendo algunas excepciones contra oho Breve, a que replica
el del Cavildo, y libradosse a instancia de este nueva Comoran
de su Santidad al mismo Cardenal, para que omitiendo co-
mo fué las excepciones referidas, volo se informase del
despacho de los pretramos, y captura de un Canonigo, y fuga
de otros hecha y causada por el Obispo, se halla, que venificado
la narratua, y con Consejo de Jurisperitos, declaro el Carden-
al la omnimoda excepcion del Cavildo en 27 de Mayo del
mismo año de 1122. mandando eligiese Juez para sus cau-
sas, y las de sus Subditos, todo conforme al Breve, y Com-
orones App^{cas}, segun por menor consta del proceso presentado
por el Cavildo.

4. Supone lo segundo, que antes de ponerse en pra-
tica dha Graua el Obispo, y Cavildo concordaron, todos los pun-
tos, que motivaron las discordias precedentes a la exempcion,
y celebraron, y firmaron en 22 de Noviembre de 1123. varios Es-
tatuos, y vinaladami, el de consecucion, y punicion, con que
se vauto por entonces todo motivo de Pleitos, confirmandole
en forma especifica el mismo Martino V^o, que aya conabi-
do al Cavildo la exempcion; y respecto de que aquel Estatuto
es el principal fundamento de la pretension del Cavildo, y se
duda sobre su inteligencia, es preciso dar sus palabras
que son estas: Por quanto en tiempo del Sr. D. Rodrigo Obispo
que fue de esta Iglesia e Obispado, e los Sr. Jean, y Cavildo

vie Pulg^r Hist. a Pal.
lib. 3. fol. 107 a 113.
y tengase pro^{te} para
lo que se dice al num.
52. del l. 3.^o

215
De esta dha Iglesia, con algunas muy grandes commendas e debates
entre el dho Obispo e los dhos señores del dho Cavildo, sobre los
quales por buen e paz e concordia fue comprometido por ellos en el
dho in dho Padre e dho Juan por la gracia de Dios Obispo de
Leon, especialmente de e sobre la capcion, que hanan de haver, e
querer aver de los presos Juzgados punidos e corregidos el Bene-
ficiados, e Beneficiados desta Iglesia en quando en algun de
los, o delictos enorme o enormes de honestos fueren, o fueren, co-
metiere o cometieren, e por quanto durante este compromiso
el dho Obispo Rodrigo espiró de esta vida, en sus lugares sues
el muy Rev. in dho Padre e dho Juan de Toledo decto
confirmado de la dha Iglesia, el qual queriendo quitar e en-
paz las dhas discordias, e escandalos, e amando con celo de
paz e tranquilidad plantar virtudes e reducir la Iglesia e
Beneficios de ella a sus buenos estatutos, observaciones, e lauda-
bles costumbres, aprobadas e guardadas e el dho Obispo con
firmado en sus haviendo tratado, e madura deliberacion,
con los dhos Obispo e Cavildo, e de sus propios libros consen-
timentos, ordenaron e establecieron e confirmaron estatutos, para
agora e para siempre jamas, que si e quando algun Beneficia-
do o Beneficiado del dho Cavildo cometieren, fueren o fue-
ren delicto, o delictos, enorme, o enormes, que la capcion, cogni-
cion, punicion, e correccion, que se haia de fazer sobre el tal de-
lito, o delictos, delinquente, o delinquentes, que sea fha e oyda
e conosciada, Sentenciada por el Obispo, que agora es, e sera
para siempre una con el Cavildo conjuntamente, e que el Obispo
sin el Obispo, e con el Cavildo, nin el Cavildo sin el Obispo
non puedan prender conocer punir e Juzgar del tal delicto
o delictos, en tal manera, que toda punicion cognicion punicion
e correccion, que sobre las tales cosas ayá de ser fechas, que se
fagan por el Obispo e Cavildo conjuntamente, segun sus dhas
e en esta manera: Dexo si ordenamos, e establecemos
que si alguno de los Beneficiados fuere, o dixere alguna
desobediencia, de la qual se cause leve delicto, o exceso, que el tal

Beneficiado, que sea punido multado castigado por el
dho Cavildo solo sin otro consentimiento, o consensu
del dho ^{or} Obispo, segun lo tiene de costumbre aprobada e
guardada de tantos tiempos acá, que memoria de Omes
no es en contrario.

5. Sigue el Estatuto diciendo: e por quanto por
causa de en algun tiempo pasado non se guardado lo
que en este Estatuto contenido, e cada parte de ello p^o
algunos Exclavos con temor, que en adelante de fecho
non se guardaria contra ellos e ^{cada} una persona
de ellos, que los Exclavos, que a la sazón eran, y después
por tiempo fueren, procedieron a proceder por su sola
autoridad e voluntad, sin notificación e consentimiento,
del dho Cavildo, por esta razón los d^{os} Dean, y Cavil-
do ganaron una Exempcion de nro ^{or} el Papa Marti-
no V. segun, que en ella mas largam^{te}, es contenido, la
qual quieren haver aqui por expresa, de la qual otra
Exempcion los d^{os} Dean, y Cavildo dijeron, que se por-
taran e portaron expresamente, o prestación expresa o de-
clarada en este Estatuto, que cada e quando lo contenido
en este dho Estatuto todo e cada parte de ello por el dho ^{or}
electo, que al presente es, o por qualquier Obispo o Obispo su-
cesor, o sucesores lo viese contenido en el dho Estatuto fuese
quebrantado, o qualquiera parte de ello, que por ese mismo
fecho los d^{os} Dean e Cavildo pudiesen vix e viaran de
la dha Exempcion, segun e en la manera e forma, que en
ella se contiene.

6. De estos dos supuestos se deduce lo primero, q^e
aunque el Cavildo intenta fundar la advocacion de sus
Capitulares para las Vizcayas en la omnimoda Exempcion,
que le concedió Martinus V. de nada puede valerle para
el intento de advocacion aquella gracia, estando expresam^{te}
renunciada por el en el dho Estatuto, y confirmada la re-
nuncia por el mismo Martinus V. que la avia concedi-
do; sin que a este volido principio obtien, ni las Doctri-

que acumula el Cavildo, ni las reflexiones, que hace; por que
 aquellas se vinculan por la misma renuncia de la Gracia, y
 su confirmacion, y enai con la inspeccion del Breve, Proceso, y decla-
 racion del Cardenal de Santa Romana, y Estatuto referidos, que van
 en los supuestos antecedentes. Deducere lo referido, que auiendo
 el Cavildo renunciado á dha exencion, bajo la expresa condicion
 de poder irax de ella siempre, y quando por algun Obispo se pudiese
 en todo ó en parte á lo contenido en dho Estatuto, solo podrá inter-
 tar el regreso á su exencion, quando algun Obispo faltar, ó presen-
 ta el Cavildo haux faltado á lo conuadado, como parece sucedió
 en tiempo del Obispo D.^o Luis Cabeza de Vaca, y por consecuencia pa-
 ra executarlo así en el caso presente, deberá mostrar, que el actual
 del Obispo no empezando, y conuiniendo la visita con la asocia-
 cion de adjuntos falta á la disposicion del Estatuto.

7. Que la disposicion de el vna, que el Obispo empieza, y
concluya las visitas con asociacion de los Capitulares, lo prueba
el Cavildo de la generalidad, conque el Estatuto dice. Que la cogni-
cion, punicion, correccion, que se ayax de fazer sobre los
delitos enojados, ó delinquentes, que sea fecha, e oida, e conocida,
sentenciada por el vno Obispo vna con el Cavildo conjunta-
mente: Que el vno Obispo vna con el Dean ó Cavildo, ni el Cate-
do vna el vno Obispo no pueda prender conocer punir é fus-
gar de los tales delictos, en tal manera, que toda prision cogne-
cion, punicion, correccion, que sobre las tales cosas ayax de
ser fecha, se fagan por el Obispo ó Cavildo conjuntamente,
segun vno dho es é non por otra manera. deduciendo el Cavil-
do, especialmente de aquellas palabras. Toda cognicion puni-
cion, y correccion, que el Obispo no solo debe asociarse con los
Capitulares, quando proceda extra visitationem, vno tambien
en todos los actos de visita, por comprehender los Capitulares
de dhas palabras. Produce tambien otras del referido Estatuto,
que prescriben, que si algun Capitulax muere, ó dixerse algu

, na deshonestidad, de la qual se causare su delito, o ex-
ceso, el qual Capitulax sea punido multado e castigado
por el Cabildo solo sin otro consentimiento, del Sr. Obispo
segun lo tenia de costumbre aprobada e guardada
tantos tiempos, que memoria de hombres no aya en
contrario; Infiriendo al parecer de una y otra disposi-
cion, que en la cognicion, correccion, y punicion de
los delitos de los Capitulares ha de intervenir el Cabildo,
bien sea solo, y sin consentimiento, del Obispo, quando los
delitos sean leves, o bien con consentimiento, con el Obispo,
quando sean enermes.

8. Dice tambien, que viendo la practica, y obser-
vancia de la Ley, Estatuto, y Concordia vna por otra
juxta, se halla a favor de la inteligencia, que el Cabildo
da al dicho Estatuto, que auendo resuelto el Obispo De-
la Vivera la otra Iglesia en el año de 1500. el Cabildo non
pudo, y no poder, y comision cumplida (como dice el acto
Capitulax de 21 de Octubre del mismo año) a Garcia
Lopez de Sierres Abad de Hamedes e Lic. Gregorio
del Castillo Canonigo en virtud y no al otro sin el otro
para entender tanto como se oia el Sr. Obispo en la
visita de su Iglesia, y personas de su Cabildo, se-
gun la forma de dho. y Estatutos de la Iglesia por todo Ju-
rado, et non alia; y añade otro acto Capitulax de 2 de Diciembre
del mismo año de 1500. que dice: Fue el Dean, y Cabildo en el mis-
mo dia por ausencia del Abad de Hamedes, y Lic. Gregorio del
Castillo Diputados para entender en la visita con su señoria al
Dean, y Protho Notario Gregorio Ferrandez Lirado Canonigo pre-
sente que lo aceptaron, en cuya confirmacion produce otros diferen-
tes actos Capitulares, que se allan al num. 17. de este Informe.

9. Mismo intento presenta unas letras separcha-
das el año de 1548. por Sebastian Pignone electo Obispo de
Aliphan y Lopez Thom, uno de los Audiadores del Real Sala-
al, subrogado por la Santidad de Paulo 3.º en lugar de Pape

de Santa Cruz, de las quales multa hauesse representado por el Cavildo,
que por costumbres inmemoriales, y Estatutos de la Iglesia de Salencia un
firmados por la Villa App^{ca} litta, y legitimamente toda la Jurisdiccion
correcion, y castigo de los Canonigos Dignidades, Racioneros, y Bene
ficiados de ella estubo, hauia estado, y estava en su el Dean y Cavil
do, y el Obispo, con una vezacion auendo inventado D^o Luis Cabeza de
Vaca, que lo era entonces, molestar al Cavildo, por parte de este in
auia ocurrido a la Rota, y ante el Auditor Proposo de V. Cruz, por
quien examinada la causa maduram, y justificada la posesion del Cavil
do, este auia despachado Mandam^{to}, de manutencion en ella, no obstante un
to Decreto del Tridentino opuesto por parte del Obispo, deus Mandam^{to}, de
haua repetida expresion en la Bula de Julio 3^o, que presenta el Cavildo:
Duese tambien, que no solo antes demouese la causa, como estando ya pen
diente, y acabo despues de expedido el dho mandato, auia el Obispo pro
cedido a algunos actos en perjuicio de la litta perdena, y del Cavildo, y
reclando los comunales, y dñaladom, los respectivos almoxar de tier
tas, procediendo contra la forma de los Estatutos, y costumbres de aque
lla Iglesia, observado hasta entonces inviolablemente, para defensa
Judicial de esta haues el Cavildo, se acuerde en Camilla don Com
sion al mismo Auditor Proposo de V. Cruz, o a quien le sucedie
re, para que constandole antes de los dñados referidos, los revoca
se de de luego, especialm^{te}, en quanto fueren conuencios al referido Man
dato de manutencion, y decidiese las causas pendientes, y en parte
cuten la del dño de Vaca, inhibiendo al Obispo, que era, y a los demas,
para que durante aquella causa no pudiese iniciar en manera algu
na contra la forma de los Estatutos, y costumbres de la dha Iglesia, y
con efecto contra, que despachada la Camilla don Com^{is}ion, y presen
tada al Auditor, tubo en 8 de Mayo de 1588. las referidas Letras de
cualora, e inhibicion, conforme a la suplica del Cavildo, porque
resultado del testimonio presentado hauesse notificado al Obispo.

10. Copore tambien el Cavildo, que estando pendiente aquellos
Reiros, se celebró Concordia en 17 de Nov. de 1588. entre el Obispo D^o
Luis Cabeza de Vaca, y el Cavildo, confirmando el mismo Estatuto
de correcion, y obligandole el Obispo a su obsequancia, segun, y como
en el dñ conuencio, con dñe oia inteligencia, interpretacion, re
tencion, ni limitacion alguna. de Erasmus, y Encomendados dños:

lo qual contra veniendo, como asi mismo, que de convenio se
ambas partes fue autorizada la Concordia, no solo por la Ro-
ta, si bien por la Sentencia de Paulo 3.^o extinguiendo todos los pleitos,
y causas pendientes en 22. de Abril de 1549, y despues por Paulo
de Julio 3.^o de 22. de Febrero de 1550, en lo qual estan insertos
a la letra diferentes Estatutos, y señalados, el referido de con-
secucion y punicion, y de confirmacion de Martin V: la rela-
cion por mayor de los pleitos seguidos entre el Obispo D. Luis
Cabeza de Vaca, y el Cabildo; la sentencia Real expedida
en dha Concordia: el tenor de esta, y la confirmacion de todo por
Julio 3.^o con el nombramiento de sucesores.

11. Debúndose tener presente que aunque de la cita-
da Bula de Julio 3. consta que la Concordia celebrada compre-
hendió a los tres puntos relativos al estatuto de consecucion,
y punicion, (que prescribia el Cabildo haver violado el Obispo,
lo primero por haver procedido contra diferentes dignida-
des, Canonigos, y hacendados, prendiéndolos, y sentenciando-
los por el, y los segundos por que ex, que lo dispuesto en dho
estatuto, para que la cognicion, y punicion de los delitos
enormes se hiciesen por Obispo, y Cabildo conjuntamente,
no tubiese lugar en los enormes; No teniese, por que
tampoco quexa tubiese lugar el estatuto, quando los delitos
se cometieren en qualquier lugar fuera de la Ciudad y sus
terminos) todos los quales se ajustaron a favor del Cabil-
do, tambien resulta, que aya otros artículos pendientes
entre el referido Obispo, y Cabildo, pues a demas de lo que
van dexado en dha Bula las Letras de citacion e inhibicion
de Obstar dignos, se refiere asimismo en dha Bula, y
en la sentencia inserta en ella, haverse disputado no solo
sobre la obsequion del Cabildo, y observancia de algunos Sta-
tutos, señalados, del de consecucion y punicion confirmados
por la S.^{ta} Sede, sino tambien sobre la observancia de an-
tiga costumbre guardada en dha Iglesia, segun el Obispo,
sus sucesores, y Vicarios hubieren de ejercer la Jurisdiccion

contra las Personas del Cabildo e Iglesia con Consejo, y conseruacion
de las que diputase el Cabildo, y no de otra forma, pretendiendo el Obispo
interpretar dho Estatuto, y costumbres, y que auian sido moderados o
reformados por el Tridentino, y otras cosas, en una consecuencia, y con mo-
do de ueracion de los dho estatutos, parece auia pasado a haer contra el Cabildo,
y personas particulares de algunas aueriguaciones, procesos, pre-
siones, y otros procedimientos por el voto, y en el Cabildo, fuera, y contra
la forma, y disposicion de los Estatutos, Ordenaciones, Declamaciones, y costum-
bre de la Iglesia.

12. Presenta tambien el Cabildo un Edicto monitorio, y utatorius
del M.º Julio Spinus Viceroyente en Crimalibus del Camarero App.º,
su data en Roma a 2. de Febrero de 1557. del qual resulta, que por parte
del Promotor Fiscal de la Camara App.º, represento a la Corte, de Paulo 4.º
una replica, en que refiriendo el Estatuto de conuencion, y sus confirma-
ciones, la Concordia celebrada con el Sr. D. Luis Cabeza de Vaca, y sentencia
de la Chota, y otras Executoriales, y que en su consecuencia en los delictos
rechos el Cabildo voto, y en los graves, y enormes el Obispo, y Cabildo de Toledo
y no de otro modo podian visitarse conseq. y enmendarse los delictos y
excepciones de los Capitulares y prenderse a ellos, cuya observancia tenia acordada
el Prelado D. Pedro de la Gasa, y su Provis.º y debian cumplirla, como se
haua antes del Concilio Tridentino, no obstante con presente, y en su
da inteligencia de un Decreto del, auia pasado el Obispo solo en el
Cabildo, contradiendole, etc. a visitar, conseq. y castigar muchos Capitu-
laxer, y en la misma forma el Priorado auia encausado, y acaso cas-
tigado voto, y en el Cabildo al Dean, y Choro, y otros Beneficiados:
Expuso tambien el Fiscal no podia venirse a suprimir, y disminuir tales
procedimientos despues de la suspension del Concilio de Trento hecha
por dho Breues, asi de la Santidad de Julio 3.º como del mismo
Paulo 4.º, e intimados a los Obispos de España, mandandoles no conue-
nieren contra los Cabildos, y sus Capitulares en cosa alguna, e esta es
que antes del Concilio se observaban, y desistiesen de lo que hubie-
ren innovado; mais en te quando el referido Priorado, continuando
sus procedimientos, auia pasado voto, y en el Cabildo, reclamando
este, y protestando de la contravencion de dho Breues, a encausar
los a un Canonigo de buena vida, y costumbres, poniendole en
muy estrechas, y personas caueles con proceso de nuevos delictos, des-

precuando las apelaciones interpuestas á un ^{de} Sanct. en con-
secuencia pidió el Fiscal á un Procurador designase como
tal, y mandax al Judice de la Camara App., ó á un viage-
rente in criminalibus, ante quien se auian presentado algu-
nos documentos para verificación del referido, que concurran
le antes, humana, extrajudicialmente de la conuención
al Breve de responcion del tribunal, y de no poderse conue-
nidas para recurrir en Plena las Letras App., crati-
ua contra el referido Provisor, despachase édito monitorio,
para que compareciese personalmente á purgarse de crimi-
nantes delictis, y estar á dicto, y sentenciarse con el Fiscal, como
con efecto, y en consecuencia de la Comisión Contificia valida
por el Judice, mandándole leer, y firmar en la Audencia, y
regalos públicos, bajo graves penas; haviendo antes por los
Instrumentos que se le presentaron con todo el bastante in-
dicio contra el referido Provisor, y del Rego, que aya en pasar á
notificarle personalmente, y en la forma acostumbrada.

13. Dize asimismo, que haviendo querido el Obispo D.^o
Juan Zapata de Caceres visitar voló, y con aportes á aquella
Sta Iglesia, y oprimido el Cavildo, el Obispo, que se halla en Valle-
Real, despachó mandamiento en 26. de Noviembre de 1792. usando
el Cavildo para que compareciese á dicto, y mostrase el dicto, que
tenia para pretender nombrar los dos acompañados para la
Visita, y la Razon, porq. no valdria guardar la forma del Carto-
Comisio tribunale, aprovechándole en caso contrario de pro-
ceder conforme á lo dispuesto en el plano, que el Cavildo expuso
los fundamentos, que tenia para su representacion, y que no se agü-
eto el Obispo; pues se halla copiados, que á la Sanct. de 1792.

V. representó una Duplica por parte del Cavildo, representan-
do, que auendose originado, y originándose veridicamente en
tal el Obispo, que era entonces, y el Dean, y Cavildo tañias trifi-
cultades, sobre la inteligencia e inteprecacion del Capitulo
Comisio de Traxto, Reservada especialmente á un Sanct.
y á la Letra App., por édulo de dicto IV, se dudaba principal-
mente, si travendo el Obispo de comemorial tiempo antes,

219
y despues del Concilio acatunbrado visitax, y visitando conuega
al Cavildo y Canonigos con intervencion de los Canonigos Diputa
dos por el mismo Cavildo en fuerza de Concordia celebrada, y firmada
y obrevada hasta entonces, y confirmada por autoridades App. de
Maximo V, y Paulo 3.^o poria el referido Obispo en fuerza del Cap. 1.
de la Ses. 6.^a de concilio del Tridentino visitax, y conuega al Cavildo
y Canonigos con intervencion de los Diputados, respecto de que
aunque por el Concilio se derogó á las concordias, no se exibia tra
verse derogado á las que estaban autorizadas, y confirmadas por
la Villa App. Chavendo presente, que aunque por las razones ex
puestas, y Bula de Pio IV. debia el Obispo no haues dado paso al
guno antes de la declaracion, que por su Santidad, ó de su orden se hicie
ese en embargo, así por no aquietarse el Obispo á las razones del Ca
vildo, como por lo que á este le importaba la brevedad, pudo se signare
su Santidad cometer la declaracion inteligencia é interpretacion
de aquel Dubio, y Decision de la causa á don vignon Finetti, Auditor
de la Rota, electo de consensu, de las partes, dandole facultad para
que, precediendo un maduro conocimiento de ella, y considerado
antes, y examinado en la Rota diligentemente lo Decretado de el
tridentino, pudiese usar é inhibir al referido Obispo, y á quales q,
otras, para que no se atreviesen á interpretar el Concilio en el caso
propuesto contra la citada Bula de Pio IV.

14. Habrase lo requerido, que dada la Comision conforme á la
cúplica empezó á conocer el Auditor Finetti, y auendo muerto,
y sucedido Cesar de Saura, este con consejo, y consentimiento de los demas
Auditores, y auendo examinado antes los Decretos del S.^o Con
cilio libro 1.^o de las letras de citacion, é inhibicion en 6.^a de Julio de 1573.
segundas del Pontificado de Gregorio 13. mandando al Obispo, y su
que durante el pleyto no pasasen con pretexto de interpretar los Decretos
del Tridentino, ó de otra manera, á leer las, conuega nuevas, aun
que fuesen en la visita, sin los Diputados del Cavildo, á alguna de las
personas concernidas en la Concordia ó estatuto firmada por el mismo
Obispo: debiendose prevenir, que el Cavildo presente los Sumonios
de las referidas letras con igual fha, y relacion en todo, á excepcion
de que las mismas mandan poner en libertad la persona ó personas

que se vider del Obispo o de su Provisor en las presas anadri-
do esta Clausula. Nec non exco[m]unicari personam, seu perso-
nam per eundem **Rev. Patrem. Don. Palentinum**
Episcopum seu aut Vicarium seu Provisorem de iuris, mar-
dandum duximus, prout exco[m]unicari mandamus etc.

15. También alega el Cabildo una Decisión de la Cogra-
da Nota de 18 de Mayo de 1573, que, havendose durado por el
Obispo y Cabildo de Salamanca sobre la inteligencia del mismo
estatuto de exco[m]unicación y punición, declaró, que la generaliza-
de el comprehensiva toda exco[m]unicación aun aquella que se hace
en la visita, y que así el juramento de observante hecho por el
Obispo abrazaba uno, y otro caso, tanto el de la visita como
el de fuera de ella; en una consecuencia de esta misma Nota
que el Obispo de Salamanca estaba obligado a guardar un juram-
mento, respecto de que en el Concilio de Trento, que los Juramen-
tos obliguen a lo que los hagan, y lo confirma con otras dos Decisi-
ones de la Nota en casos semejantes de la cosas de Plasencia de Bur-
gos, y Leon, en que se declaró que aunque en las Concordias
que aquellos Cabildos ayan celebradas con sus Prelados sobre
la exco[m]unicación, y punición de los delictos no se hablaba de la visita
sin embargo se comprehendia esta en la generalización de aquellas
palabras de las Concordias toda exco[m]unicación, y punición, que
abrazaban tanto la punición judicial como la exco[m]unicación ex-
co[m]municativa, que se hace en las visitas. Añade no solo la refle-
xión de que las dos Decisiones de Salamanca y Leon fueron an-
te el mismo Auditor Seraphino Olivario, que las trae como
identicas, sino que el Gonzalez en la regl. 8. de Cancellaria fol.
25. n. 14. y fol. 31. num. 12. hablando de la visita y exco[m]unicación,
que compete a los Obispos en fuerza de los Decretos del Concilio
de Trento dice, que no tienen lugar sus disposiciones en aque-
llos Cabildos, cuyas Concordias fueron aprobadas por la Santa
Sede en esta forma: y para prueba cita varias declara-
ciones de la Nota y entre ellas las referidas, y señaladamente
las dos de Burgos, y Leon coram Seraphino, que quedan ex-
puestas, y otras de Granada.

16. Hechas el Cabildo, que en embargo de la Decisión Ro-
yal de 18 de Mayo, y otras inhibitorias de Cesar de Espinosa de 6 de Julio

1573. pasó á concordar con el Obispo Zapata, conovimientos, en que
la visita de la d^{ta} Iglesia se empezase, y acabase, acordándose para
ella con el Sr. Obispo, y con los Prebendados, que propusiese el Cabildo. Tuvo efec-
to resulta de testimonio, que presenta que á 7 de Octubre de 1573. por dho
Sr. Obispo, y quatro Prebendados se otorgó concordia en la Ciudad
de Valladolid por todo el tiempo de la vida de su Sr. Obispo, y en perjuicio de
las partes expresándose en el capítulo 3.^o que el Sr. Obispo no obstante q.
se hubiere de inhibir cada, y quando, que fuere venido a visitar
su Iglesia lo executase acompañándose con dos Juces del Cabil-
do, que aya de elegir su Sr. Obispo, de lo quatro Capitulares, que nom-
brase el Cabildo, con los quales se comenzase á hacer la visita, y se
perfectuase, y acabase.

17. Expono asimismo, que en embargo de que aquel convenio
fue limitado al tiempo de la vida del Sr. Obispo Zapata, se halla, que se
obseruaron quatro veces de sucesiones, hauendo las visitas de la d^{ta}
Iglesia con Canongos conjuntos, lo que califica el Cabildo con dispensación de los
Capitulares: de los quales consta lo primero, que en año de 1581. el Sr.
Alonso de Mendoza se acogió á la concordia del Sr. Zapata, eligiendo
de los quatro, que nombró el Cabildo, dos Capitulares para firmarse
con ellos á comenzar, y proseguir la visita de la d^{ta} Iglesia hasta
fennecerla, y acabarla: consta lo segundo, que en el año de 1607. Dn. Juan
de Verales dio cuenta al Cabildo de orden del Sr. Obispo D. Martin
de Arce, y Orenza, de que estaba resuelto á visitar las dos Capillas
de la Cruz, y de Cathalina con acompañados, por ser de la Obra, y
fabrica de la d^{ta} Iglesia: consta lo tercero, que el dñ. Juan Chodri-
quez de la Cruz dio cuenta al Cabildo en el año de 1608, de que el Sr.
Obispo D. Felipe de Tadeo quería visitar la parroquia, y Capilla
de la d^{ta} Iglesia, y que entendiéndose el Dean, y Cabildo nombraron
conforme á la costumbre antigua, por sus Estatutos, quatro Cano-
nigos, para que acompañasen á dho. Sr. en la visita: consta lo cuar-
to, que en el año de 1627. hauendo el Dean hecho presente al Cabil-
do, que el Obispo D. Miguel de Ayala quería visitar la d^{ta} Iglesia con
atribuirse mas Jurisdiccion, que la que le tocaba ni remota de
ella, acordaron el Dean, y Cabildo, que los Juces de correc-
cion, y punición nombrados por el, acompañasen al Sr. Obispo
para hacer la visita, como siempre se aya acostumbrado.

18. Finalmente dice, que asu pretension na obra
ta el Tridentino en el Cap. 4. de la Ses. 6. nú en el 6. de la
ses. 25. de reformatione, porque, aunque se oponen, que
las Visitas de los Cavildos exampres las hagan los Obispos
por sí solos, o con los Asuntos, que quovieren, no obstante
qualquiera Concordia en contrario, en embargo esta
derogacion no se estende á las Concordias confirmadas
por la Silla App. en esta cuenta, y con plena concurrencia
ento de Causa, de una clase esta del Cavildo de Salencia;
y que así la facultad de visitar, que tenga el Obispo,
se hade arreglar, no solo á los Capítulos del Tridentino,
si bien á la Concordia, y Gravata confirmados por la Silla
App. una autentica preservó el mismo Concilio por aque
lias palabras del Cap. 21. de la Ses. 25. valva in omnibus eccl. &
App. auctoritate. Y concluye diciendo, que tampoco obsta
las Visitas, que sielo compulsado por parte de la dignidad con
ta hicieron algunos Antigos Obispos de la Capilla y Cofradia
de S. Gregorio, por que el Cavildo pretende, que los Asuntos
concurran á la visita de las Capillas, y fundaciones
que esten á cargo, y á el de la Fábrica de la oca Iglesia,
y estando otra Capilla, y Cofradia con est. independencia
del Cavildo, y al cuidado de los Placioneros, si quenes
esta formada la Cofradia, con rentas separadas, como
ouede en la de S. Mathias, pudieron los señores Obispos
visitarlas sin Asuntos, y á ora podrán continuárs.
como igualmente en la Parroquia por lo respectivo al
Sacramentalia, en que perjudique á la pretension del
Cavildo.

Prevenion de la Dignidad Episcopal,
y sus Fundamentos.

19. Haviendo el Sr. Obispo empezado la Iglesia de la Cathedral por vi. voto, y con Canonicos adjuntos de parte de el Cabildo, lo suspendió intournamente por ouerir ala Gral del Obispado, y auiendo en erec estado expuesto sus dros, pro-
cediendole proseguir, y concluir en la Iglesia Cathedral, y en sus Tabernaculos, y fundaciones, que estan al cuidado del Cabildo, y Parroquias, y Hospitales de P. Molino, y otras Obras pias, y esto en toda la amplitud, que ordena el Tridentino, con la auocacion de los puntos; los que voto tendran interuencion, quando en las visitas de las personas ouiera alguna causa criminal contra algun Prebendado, y sea de tal naturaleza, que sea preciso la formacion de Autos, y conuincion Judicial, en cuyo caso se procederá en la causa con la auocacion de otros adjuntos; que es lo unico á que se atiende este Concilio, el que se guardará el Obispo con la mas religiosa obsequancia, como caso qualquiera legitimo, que tenga de mayor exemplar.

20. Esta prevenion la establece la Dignidad Episcopal en el Capitulo del Tridentino: Capitulo 1º de reformatione, (que es el A. 3º de la Ses. 6. de reformatione) y en donde se ordena, que los Cabildos Cathedral, y personas de ellos con ningunas excepciones, costumbres, Senencias, Privilegios y Concordias (que en adelante voto obliguen á los que las celebren ó hubiesen celebrados, y no asus causas) puedan defendense de que sus Obispos, y Prelados por vi. voto, ó con los Adjuntos, que quisiere, aunque sea con autoridad App. las visiten, conijan, y emmenden, segun las reglas Canonicas, todas las vezes que les parezca necesario.

21. El segundo es el Cap. 6. de la Ses. 25. de reformatione, que expresamente manda guardarse lo decretado en el A. de la Ses. 6. para la visita de los Cabildos exemplares, y dispone, que pueda de ella proceder los Obispos con Adjuntos en las causas de los Capitulares de Jun

indemne elizado cap. A. y a los Prelatos la libextad de vñta x
vñs Iglesias colas, ó a compañaron de los que eligieren.

22. Fue tambien, que esta general facultad, queda el
Concilio a los Obispos de vñta por vñs volos y vñs adjuntos,
esta confirmada por varias declaraciones de vñta de la
Congregacion, y señalada en una conchendi de die 23. de
vñbris Año 1617. donde auendose propuesto el Dubio siguiente.
An episcopus vñs eius vicarius vel alius visitator generalis
venearum dum visitat Ecclesiam Cathedrali et personas
Capitulares adhibere adjuntos conuictos a capitulo quora
nis eligendos. el pñs solo pñs pñs in conuictis.
bus visitacionem procedere, informacionem sumere, ac pu
nias, nulla tamen sexvata prima iudicij, vñs processu con
pñs. Respondió la Congregacion Done in visitacione a bñque
adjuntas conuictibus Ecclesiam Cathedrali et Capitulares
visitare, eisqñ penas imponere extraordinarias, que
magis motum correctionem, quam pñsionem respiciant,
non autem extra visitacionem quando contra Capitu
laros ad penas extraordinarias procederet, y en vñ conuicti
cia exponer vñas diferentes declaraciones, que hñc hizo la
mñra Congregacion en los mñmos ó venñs años tenor
no. de la Dispñca presente para las lantias Iglesias Cate
dral, de Cadix, vñs de Sevilla, y Genoua, citando al Cñg
nario in cap. ut iuxta de officio ordinarij, y a vñs vñs lib.
A tie. A in animaduersionibus de iure visitandi, que con
efecto comprueban, y utan dñas Declaraciones, señalada
mente el vñs vñs, que las repñs todas, y funda, que los
Obispos pueden vñs vñs, y vñs adjuntos los Capítulos,
y vñs personas las Iglesias fabricas, y Capillas y gene
ralmente todo lo que este a cargo, y administracion
de los Capítulos.

23. Fue por lo que vñra a la Igle^a fabrica, y obras dñas, no
admite disputa la facultad del actual Prelado, así por lo
que prueban los vñs exemplares, que produce, y justifica, y
sus Antecesoros, conuñando la visita de la vñta Iglesia,
han visitado vñs adjuntos las obras pñs incluidas en

ella (es a saber la Capilla, y Cofradía de S. Gregorio a cargo, y prima, y otros Racioneros) como por que en ninguno de los Documentos, que produce el Cavildo a su favor, se trata de la Visita de la Iglesia, ni de fábrica, y Obras de ella, ni menos de las de las Parroquias de la Ciudad, que era lo preciso, para que pudiese pretender en ellas la asociación de los puntos.

24. Que tampoco lo prueban los mismos Instrumentos para el caso de la Visita del Cavildo, y personas de él, antes bien, examina- dos con reflexión, confirman la prelación de la Dignidad; lo que me era discutiendo por cada uno en esta forma.

25. Que, que el Breve de exención omnimoda de la Decretal de la Curia Episcopal, que al Cavildo concedió Maximo V. el año de 1522. demandada en su tiempo, por que no habiendose puesto en practica, y pasado desde su concesion hasta ahora 321. años, no es dudable que se derogada, así en su propia virtud, que en virtud, que el Tribu- legio se prenda por el no ser de 30 años, como por que, siendo aquel Breve reser- vado de la Curia Ordinaria, se debió perder más facilmente. Que aunque se diera el caso de haverse puesto en practica tanpo- co vez, o de algun efecto, habiendose derogada por el Tridentino Cap. 20. de la Ses. 24. de reformatione todas las exenciones, que en Civildades gozaban los Cavildos, exceptuados a los Ordinarios, aunque tubiesen Tribu- legios App. como lo declaró la Rota coram Cocum en la Decretal 112. Jánada, que basta para inutilizar aquel Breve la expresa renuncia, que hizo de él el Cavildo en el Estatuto de correccion, pues habiendose inserta en él, y es- te confirmado por el mismo Maximo V. que le concedió, es clara la revocacion de la Gracia por el concedente, y que aquella Clausula *Viguet ad beneplacitum Rdis. Apostolica*, que la perpetuaba, termina ya por el dizenio expreso de la S. Sede.

26. Que el segundo fundamento del Cavildo, que es el Estatuto de correccion, y punicion otorgado con el Obispo D. Gutierrez de Toledo, y confirmado en forma específica, y con ciencia de la Villa App. tampoco conduce para la asociación de los puntos en la Visita, por que siendo dicho Estatuto, como lo acon- teca en literal contexto, limitado al conocimiento, y juicio de las Cau- sas Criminales, que se siguen contra las personas comprehendidas en él, no puede extenderse a las Causas Civiles, y por consiguiente al caso de la Visita, de la qual nada se habla en dicho Estatuto ni en sus Confirmaciones, como era preciso, para que el Cavildo justificase

la pretendida asociación que en este caso forzosa,
debe entenderse el Estatuto de la jurisdicción contra
honeros, que el Obispo está obligado a observar, llamando
los Asistentes, siempre que de la visita hiciese prevision de
hacer honos contra alguna de las personas comprendidas
en él.

27. Que las letras de Sebastian Pignone de 8 de Mayo de
1558 tampoco conduca al intento del Cabildo, pues á
demás de no haberse notificado al Obispo D. Luis Cabeza
de Prada, como se ellas aparece, fueron meros votos proceder
aquel delado contra los delinquentes por delitos
encomendados contra Civitatem, dudándose si
estaban comprendidos en el Quartus: de que ve de lo poco que
favorecen al Cabildo para el caso de la visita, y mucho menos,
quando aquella duda quedó terminada por la Concordia
celebrada entre el Obispo, y Cabildo, que confirmo después la
Asamblea de Julio 3. en 22 de Febrero de 1550. Por lo qual ni
la Concordia ni la Veneranda de la Chaca, y confirmaciones de
Paulo 3. y Julio 3. que comprende la Bula de 1550 (que reca-
eron voto vobis en el Liberio de Asientos havia de ser
personal o local) demanda visita para la visita.

28. Que como no sucede con las letras de 1557, que en 2.
de Febrero de 1557, despachó el Auditor D. Luis Opinion que
Criminalibus contra el Don, Alonso de Alora Procurador del
Obispo D. Luis de la García en fuerza de recurso, que hizo el Ca-
bildo á la Sanctitas de Paulo IV. vobis que vobis quiritis vobis,
et intelligentia Demetri Conulij Tudentini avna contra venido
el Obispo en la visita de prevision en el ciudad Quartus,
pues de todo ello no se acredita otra cosa, que hauez sido la
queja vobis proceder aquel Obispo Criminalmente en asoci-
acion de Asientos; de prevision por el actual no proceder actu-
almente en actu visitationis, (sin embargo se que el Statu-
to no se extiende al acto de las visitas) parece quiza desde lue-
go el motivo de aquel curso, previniendo la satisfaccion, q,
el Cabildo voluntaba, y parece no conseguió en aquel tiempo,
pues se quedó en demanda en la citac. de Procurador.

29. Que las letras de inhibicion, que el Auditor Cavan

Primo Despacho contra el Obispo D. Juan Zapata en 6. de Julio de 1573, en que el Cavildo funda, que la inhibicion comprehendio no solo los procedimientos contra los Arceobispos, sino tambien el Arceobispo de visitar la Iglesia, no dan motivo ni antecedente para esta relacion; que auendo oido el reuesso del Cavildo inica y preusamente sobre el en vna del Cap. 1. de la Sen. 6. del Indiferente podria el Obispo visitar, y visitando conuexer a los Canonigos, y al Cavildo con asociacion de Asuntos, mediante, que antes del Concilio se practicaba aun, nunca puede la inhibicion extenderse a otra cosa, que a reparar el gravamen, por que se intex pudo. Ademas, de que ni en los terminos figurados, en que hablaba la inhibicion, tubo efecto alguno, puesto que no se notificaron las Letras al Obispo, ni aun Procurador; lo que todo no pueden suspender al actual Obispo el Arceobispo de visitar en los terminos, en que lo voluntaria, operando reprochea Excommunalmente con actu visitaciones contra la persona comprehendida en el estatuto con la asociacion de asuntos, y visitacion de concellor, quando ocurre Causa Excommunal, que pida punicion; por cuyo allanamiento cesa la causa de la apelacion, que hizo el Cavildo el año de 1573. y por consiguente la inhibicion, aun en el caso de que se hubiese terminado al Obispo, lo que no consta, y así no puede el Cavildo decir, que hay litres pendencia para impedir al actual Arceobispo el Arceobispo de visitar. Valg. de Retencion. p. 2. cap. 12. num. 31. et 36.

30. Que menor debe obrarse la Concordia, que el Cavildo celebró el año de 1573. con el Obispo Zapata obligandose a aquel Prelado a empezar y concluir la obra de la Iglesia con los avientos del Cavildo, pues esta Concordia fue con expresa clausula de un perjuicio de dos lucrosos, y por solo el tiempo de la vida del Señor Zapata como expresa el mismo Cavildo, y hauendo sido motivada de las Letras de inhibicion de Cedex de Gracias, que solo hablan de la obra de la Iglesia de las personas del Cavildo, nunca debe entenderse de la obra de la fabrica, y obras de las, por que no pudo abaxar otro caso, que el que se licitaba. Ademas de que no hallandose comprada por la villa de App. (cunckama prueba para obligar al Obispo actual) queda con ningun efecto para el presente.

31. Que no se tienen mayor los actos Capitulares de 1581. y 1607. en que se refiere haues el Cavildo nombrado asuntos para las visitas de la Iglesia, que de ella quexian haues los Señores Obispos Mendoza, y Rupe, por que no merecen mas fe, que un Instrumento probado, en cuyo concepto no pueden perjudicar a terceros, y mucho menor a la Dignidad; mayormente, quando hauendose pedido por esta visita, que mencionan, para certificarse de su practica, ha respondido el Cavildo no la quexa

que el mismo 16. de este punto.

en ou Archib. descubriendo así, ve no buena fe, y cautela, y
de la ocultacion de ellas, que no favorecen supretension,
o ve habra de decir, que los Obispos no las hicieron, quedando
así calificada la suposicion de los citados actos Capitulares,
los quales en ningun acontecimiento pueden daniar al actu
al Obispo, por que fuera de que, como tal, no se comprehende ba-
jo el nombre de Cavildo, ni obstante de aquel Cuerpo, nin-
gun Cavildo tiene facultad para establecer, y determinar
posi en negocios, que toquen al dño del Obispo, ni a la
Iglesia. Abb. in cap. cum avar. d. de constit. v. un-
rigori de Alex Cathedral Cap. III. num. 112. cum alij. Ofi-
cialmente dice, que se conoce la ilegalidad del Cavildo, nle-
tionando, que entre las exemplares, que el Obispo expo-
ne de haver sus Antecesoros visado en Rejuntos las
Obras Pias incluidas en la vta Iglesia, como el de la Santa,
que hizo en el año de 1607, el v. Obispo, (de la Capilla de S.
Gregorio al cargo de los Racioneros) la misma, que
usa el Cavildo para prueba de la asouacion de Rejuntos.

32. Dice asimismo, que aunque los actos Capitu-
lares, y señaladamente el del año de 1500, en que se pte-
se haver el Cavildo nombrado adjueros para la visita,
probaren con rumbo alguna de asouacion, veia de nin-
gun efecto para el caso presente, por haver quedado
derogadas por el Concilio en el cap. 1. de la ses. 6. de Re-
macione todas las costumbres, que en este particular tu-
bieren las vtas Iglesias, segun se declaró por la vpra-
da Congregacion en una causa de Arzobispa, que refiere
Scarfant. lib. 1. elucidacion Canonie. tit. 1. amada
ven. 1. por estas palabras. Cum Episcopus Trovicensis
à tempore inmemorabili consuevisset adhibere duo
Adjutores à Capitulo in visitatione, fuit dubitatum, an
hujus modi consuetudo esset ablati per cap. 6. sess. 25;
Sacra Congregatio censuit, hujus modi consuetudinem
esse ablatam. Ademas de que, aun que se hubiese fido-
tado la vta Iglesia, de fabrica y Obras Pias de cargo
del Cavildo con asouacion de Rejuntos, no debe el Obispo.

adherirse á semejante practica, an por la derogacion de tales ²²⁴ ~~contum~~
basi, como por que siendo uno facultativo segun el Conuilio el asociarse
con Asuntos, nunca puede el Cavildo alegar costumbre en este asunto,
que ligue al Obispo, y sus sucesores, á quienes solo pudiera obligar algu-
na Concordia confirmada en forma especifica, y con uenta ciencia de
la Villa App^{ca}, que con expresion precisa debiese visitar el Cap-
itulo, la Iglesia, su fabrica, y Obras Pias de cargo del Cavildo con aso-
ciacion de Asuntos y no comendola el Cavildo, expreso es el día
puesto por el Tridentino en los Capítulos 4. y 6. q. se han citados.

33. Finalmente dice, que aunque el Cavildo Justificase la pre-
tendida asociacion de Asuntos por Concordia confirmada en for-
ma especifica, y con uenta ciencia, nunca debexian estar concurren-
tes á la visita con calidad de Jueces, sino espuramente como unos
moxos asistentes, sin accion judicial ni extrajudicial alguna,
segun lo viene declarando la Sagrada Congregacion del Conuilio
y por ella lo resolvió la Sacra Rota en una Causa de visita de la
sta Iglesia de Lexida en 13. de Noviembre de 1602. que se refiere
en Barbosa en la alegat. 73. al num. 3. y es como se sigue: Ubi
est maxime obseruandum, quod sacra Congregatio Ulmorum
D. D. Cardinalis Sac. Concilij Tridentini interpretum conuenit, quod
si Concordia per Episcopum et Capitulum à sede App^{ca}, ex uenta
sciencia, et cum cause cognitione confirmata carum sit, ut
Episcopus debeat visitare cum aliquibus amoveribus eli-
gendis à Capitulo, talem Concordiam esse quidem obseru-
dam, ut pote Decreti Concilij non abrogatam, sed Episcopum
in vigore eiusdem Concordie non tenentem adhibere concilium vel
conuenium Capituli vel Canonicozum sed tantum nec-
sam eorum presentiam. Que et quanto robore esse articulo
representata la Dignidad.

Pretension del Dean y Cabildo, y sus
Fundamentos.

Num. 1.^o En el papel de pretensiones jamado de ambas partes dice
 „ el Cabildo, que por los sagrados titulos, que expone, le compete
 „ el dño se intitula de propio Párrroco de todas las Iglesias de Pa.
 „ lenia, en suá pretension á estado pacíficamente por muchos
 „ siglos; pero explicandose mas en su obligacion declara, que
 „ como propio Párrroco, ó Decano principal en quien á reser.
 „ va, y reser. de la habitual Cura de almas convida la Jurisdiccion
 „ ordinaria Párrroquial á estado por mas de 600 años en la
 „ quietá, y pacífica posesion de nombrar, y Diputar Curas ther.
 „ ritas para el nudo actual exercicio de la administracion de
 „ sacramentos, y otros en cada una de las Párrroquias sin reserva
 „ alguna, precediendo solo el examen, y aprobacion de los Obispos
 „ Obispos, ó de sus Vicarios: convida la Diferencia de que en las
 „ Párrroquias de S. Miguel, S. Lazaro, S. Esteban, y S. Juan de
 „ S. Andrés el dño son los thomentes temporales, y amovibles
 „ á la voluntad del Cabildo, y en la Párrroquia inclusa en la
 „ Cathedral perpetuos, bien que con las limitaciones, que en pre.
 „ sa la Bula de annexion de la Cantidad de Calixto 3.^o por lo
 „ qual surge bien afianzada la immutacion de propio Párrro.
 „ co, de Párrroco universal de todas las Iglesias de Palencia,
 „ manteniendo en sí la cura de almas habitual, y el actual
 „ exercicio de propio Párrroco en todo lo demas, que no pester
 „ nec ad sacramentalia por conforme á la union hecha
 „ á ou Mesa Capitular de dhas Párrroquias.

2.^o El fundamento principal, en que pone el Cabildo en
 dño é intitucion de propio Párrroco universal de Palencia, es la
 union, que orenca ha uerde hecho á ou Mesa Capitular de todas
 las Párrroquias de aquella Ciudad. Pero como esto pueba la de
 S. Andrés, se allende el dño por el instrumento de union, y Bula de
 la Cantidad de Julio 2.^o del año de 1467. queda precisado á usar
 de otros medios equivalentes para justificar la de las otras qua

Para la determin. de este p.
 tengare pres. lo que en ord.
 de las Armg. a dñal, repita
 el Julg. de. por prohib. del
 Cas. en lo leg. sig.
 Instrucion. de la. Libro 2.^o
 num. 101. Cap. 5. de la Des.
 taurac. fol. 32. lib. 2.
 Lib. 2. fol. 111. y 112. y 113.
 fol. 118. fol. 131. y 132.
 y 130. 133. y fol. 272.

no parroquias, es á saber la de S^{ta} Eulalia inclusa en la Cathedral, y
las de S^{ta} Eulalia, San Lazaro, y S^{ta} Marina fuera de ella.

3. Este fin se vale no solo de un cierto numero de Instrumentos,
y probanzas antiguas, y modernas, que califican la posesion, en que ve
nalla de todas las referidas Parroquias, y la naturaleza de la union de
ellas, sino que para mostrar esta mas claramente por sus efectos, y por la
circunstancias de la posesion, recoge infinitas especies, y Doctrinas de
diversos A. D. que estando colocadas por el orden de los Instrumentos, y co
mo lo pide la naturaleza de la Dignidad Episcopal, que tambien va
unida, hacen difícil la inteligencia, y resolucion de este punto. Parecian
de facilitarla quanto sea posible, se proponerán todos los fundamentos del
Cabildo en el modo mas oportuno, que muestre la fuerza de ellos, y evite
su repeticion.

4. Para esto debe suponerse, que el Cabildo, siendo probado lara
mente por sus union á las Cathedralas las Iglesias Parroquiales pomen
do á su cargo la Cura de almas, y quedando á los Cabildos propios Par
roquiales, y Rectoras de ellas, en lo qual se conviene, y conforma la Dignidad
de la Dignidad Episcopal, viene como notorio en el Obispo de Palencia, que
aunque en la mayor parte de las Parroquias de él era reservada la Cu
ra de almas á el Obispo, que la exerce por Vicarios amovibles admodum
del mismo Obispo, sin embargo hay otras Parroquias con propios Recto
res, que aunque los nombra el Obispo, no tiene arbitrio para amoverlos:
que tambien hay muchos ya perpetuos ya amovibles á presentacion
de comunidades; y solo á la del Cabildo todos los de la Ciudad, y Arrabales
en consecuencia de la union antecedente, que fue hecha á su Mesa
Capitular acessorie, et pleno iure quoad spiritualia et temporalia, con
probarlos, despues de varias Doctrinas, con las circunstancias de
su posesion, que se han de presentar.

5. Viene tambien, que la interdiccion, actor, y dño de proprio
Parroco universal de Palencia, no dexa ni quita á la Dignidad la
principal Prebenda de las Parroquias de ella, como la tienen todos los
Obispos sobre los propios Parrocos, y Rectoras, donde los hay: conforme á
la Doctrina del Concilio, que dice: Quando autem Parochia sunt distinctae,
et in qualibet Parochia ad est proprius Rector, tunc episcopus non est Rec
tor totius Diocesis, sed solius Ecclesie Cathedralis. Et Palatus super omnes
sus Diocesis Rectoras: En cuya consecuencia protesta, que no disputa
á su Prebenda el titulo de proprio Parroco, por no verlo en ella, y de las
Parroquias, y si el Cabildo en sí de la union accesoria de ellas, que se
hizo á su Mesa, y por la qual pierde todos los dños, y emolumentos Parro

quales, como en proprio termino lo expresa el Cardenal de
Luca Asuncion. n.º 7. de Benefic. In huius modi Parochijs annexis
alicui Capitulo, seu alteri Corpori universali omnia iura, et
emolumenta Parochialia spectare debent ad eum, cui cura habet.
rualij compactis, quoniam ille vix dicitur Parochus seu Rector.

6. En supuesto para el Cavildo a exponer su opinion, y la
funda, lo primero. En la probanza, que hizo el año de 1717. donde
los testigos confirman la inmemorial obra el contenido de su
pretension, que queda expuesta al num. prim.º de este punto; espe-
rando tambien, que el Cavildo como proprio Patrono de Valencia
no solo pone la finisimo preámbulo para el venidas de todas las Par-
roquias de la Ciudad, veñalandoles, y pagandoles el salario de su
Mesa Capitulada, y manteniendo las iglesias en lo material, y cosas
necesarias, sino que en todas las fundaciones, que veñan hecho de de-
votos, y Religiosos siempre se ha esculturado con el Cavildo por
los dhas. Parroquiales, practicando lo mismo las Copuladas hechas
en dhas. Parroquias; Y tambien, que las Comunidades regulares,
siempre que velas ha efectuado vales de sus Claustrales, y taxaciones
provisionalmente, han auxiliado, y auxiliado sin cosa en contrario
a pedir licencia al Cavildo para las excoisiones, las que jamas se
han hecho sin ella: todo lo qual depone, calificandolo por la ma-
yor parte con la experiencia, y de proprio hecho, y refieren de varios
casos, que han visto, y todos declaran la inmemorial, bien que tres
de ellos hablan generalmente, y en la especificacion de algunos,
que hacen los otros quatro.

7. Esta probanza la comprueba el Cavildo con varios ins-
trumentos, que produce, comprehensivos desde el año de 1331.
hasta el de 1719; y consistiendo en ellos todo el nexo de su justifi-
ficacion, a parecido hacerlos presentes con el metodo mas con-
veniente, exponiendo primero lo que hablan generalmente
de todas las Parroquias de Valencia; despues las que hablan en
particular de las cinco, que se ubierten; y al fin lo que con sa-
bias reflexiones, y doctrinas traxen de satisfacion a los fun-
damentos de la Dignidad.

Instrumentos del Cavildo sobre su

Derecho a todas las Parro-
quias de Valencia.

8. El primer Instrumento es una sentencia del Abad de
Santa Caza de Monzon, y el Prior de Urdiales Juan Delgado,

de la Villa de P... en el pleito següido entre partes
 de la una el Obispo D. Juan de Ovando, y D. Vnaca Ferrnandez Sison de el
 Monasterio de S. Maria de Sta. Ciudad, y de la otra el Dean, y Cavildo de la
 dha Iglesia, sobre que el Obispo con citacion, y consentimiento, antes bien
 con expresa contradiccion, y repugnancia de el Cavildo, habia dado licencia
 a la referida Persona para fundar un nuevo dho Monasterio dentro de la Ciu-
 dad entre las Parroquias de las Iglesias de S. Eusebio, y S. Julian que
 eran propias del Dean, y Cavildo, y pesuria sus frutos, y rentas; Veniendo
 en execucion dicha Sentencia el Breve de Comision de el Santo Oficio, y los Jode-
 res de las partes, la demanda del Cavildo, y Alegaciones, que hicieron,
 contra que el Cavildo fundaba la nulidad de aquella licencia, dada por el
 Obispo sin su consentimiento, en varias razones, una de las quales era,
 que no pudiendose edificar un nuevo Monasterio alguno, o Iglesia en
 dho de las Parroquiales no debia hacerse la fundacion de el de Monjas -
 pues era en gran perjuicio de las dhas Parroquias de S. Eusebio, y S. Julian, y del mis-
 mo Dean, y Cavildo a quien pertenecian una Dominij vel quatuor con vo-
 dos de S. Diego, y S. Martin de los Baños, y otras rentas, y frutos de ven-
 uenas dhas, y pertenencias; Habiendo dado sentencia a favor del Cavildo
 de nulla conabida por los Jueces en estos terminos. Habentes eum per o-
 lig pronuntiamus partes diciturum Decani et Capituli quodammodo
 1. intentionem suam, videlicet, quod ipsa Civitas Salentina fuit donata
 2. Episcopo et Canonico, ac socijs Ecclesie Salentinae; et quod ipsi Decanus et
 Capitulum sunt cum eisdem Episcopo in possessione Dominij ipsius
 Civitatis, habent etiam vicinimum, recipiunt collectas et penas pro male
 paje, partem decimarum de dicitur et portatibus, que dantur in recog-
 3. nitionem Dominij; et utique in possessione Dominij, et expediendi, ordi-
 nandi cum ipso Episcopo Salentino omnia, que sunt factura, et ordina-
 4. da in ipsa Civitate Salentina: probant etiam, quod omnes Decimas totius
 Civitatis Salentinae tam infra quam extra parochiales et personales, et
 omnes oblationes, et omnia iura Ecclesiarum, et Parochiarum Sanc-
 torum Stephani et Juliani et deaxini et dicitur de S. Sazari et Bea-
 ta Charine spectant precise ad dictum Capitulum Salentinum, et
 5. in usus proprios ipsius Capituli Salentini conventuorum: funda-
 tur in super, quod dictus Dominus Episcopus conceit et dedit dictam
 licentiam predictam Vnace Ferrnandi Monasterium edificandi in
 Civitate Salentina infra dictas Parochias Ecclesiarum de S. stepha-
 ni et Juliani ad dictum Capitulum spectantium et in locis certis ali-
 6. et deumali eis, et dicit Ecclesie Salentinae, ipsi Decano et Capitulo
 remuneribus et iuris. Sigue dha Sentencia, y se sigue de reducir
 al Cavildo en la posesion, que tenia antes del pleito, mandada al
 Obispo no innovare en adelante, ni pase a dar licencia alguna

para edificar ó reparar Iglesia alguna en la Ciudad, y sus ter-
minos sin expreso consentimiento del Cavildo, ó de la Santa
Sede, ni presumea tocar al Cavildo en la posesion, y en su
dño, que ha sido probado en el dño. ítem especificado en la Senten-
cia: Cuius Clausulas especialmente las 1.^a y 5.^a, produce el
Cavildo, no solo para mostrar, que ya en aquel tiempo poseia
los Reynos de Salencia, sino que le pertenecian, y eran bienes
y propios las Parroquias de la Ciudad, que se expresan, y
de las quales residien en las tres de S. Miguel, S. Lazaro, y
Santa Marina.

9. Fundase lo expuesto en un Breve de Clemente 6.^o
del año de 1312, en que refiriendo la cedula del Cavildo, sobre
que el Obispo havia dado licencia de edificar dho. Monasterio
Institucion de las Parroquias de las Iglesias de S. Lucevan,
y S. Cebrian, las quales gozaba el Cavildo canonicamente pa-
ra su propio uso etc. En el mismo exponiendo las tres senten-
cias conformes, que havia obtenido el Cavildo, la resistencia,
que se havia hallado de parte de las Monjas, y Frayles para
obedecer lo mandado, despreciando la Excomunion, que les
habia impuesto, y permaneciendo en ella, dá facultad al Obis-
po de Burgos, y Leon, y al Abades de Corrao, para que
invocasen el auxilio del brazo secular para la entera ejecucion
de la Sentencia: De cuyo contexto califica el Cavildo en
pleno dño en todas las Parroquias de Salencia prevaleciendo
con las tres sentencias, y Breve Ap.^o

10. A celex Instrumento, que ofrece para compro-
bar con Panico universal de Salencia esta Concordia que
por orden del Rey D. Enrique seg.^o y su Rexer D.^a Ju-
na ajustaron el Arzobispo de Toledo, y los Obispos de Pa-
renia, y Calahorra para arreglar la fundacion, que el
Rey havia mandado hacer en Salencia en Monasterio
para las Monjas de S. Clara de Reynoso, sobre lo qual se tenia
hubiere pleito entre el Dean, y Cavildo, y la Abadesa, y Mon-
jas, y dha Concordia esta consentida, aprobada, y firmada
reciprocamente, hallandose ambas partes, y el mismo
Obispo de Salencia con el Arzobispo de Toledo, y Obispo de
Calahorra en la Sala Capitulada del Cavildo de Salencia

227
el día 2.º de Octubre de 1378. á presencia de otros muchos testigos; Ten ella (después de ordenar, que el Monasterio se fundase, como mandaba el Rey, en las Casas de Sancho Martínez en la Calle, que iba á la Iglesia de S.º Lazarus, y que por dicho Censo al Cavildo dhas Casas se pagase la Abadía, y Monjas anualmente, como antes se haiva pagado, hasta que la Reyna diese al Cavildo un equivalente del Censo) se aneja al Capítulo 3.º lo conducente al dho Párrafo; pues después, que todas las Oblaciones, que se hicieren al dho Monasterio, se repartiesen por igual con el Cavildo, se añaden las siguientes cláusulas, que para mayor satisfacción se ponen á la letra: Signis autem oblationum, offeruntur, seu alio quocumque modo donatum fuerit ipsi Monasterio, Abbatibus, et conventui simul vel divisionem, quomodocumque, et qualitercumque, á quo cumque, seu quibuscumque personis mundi indifferenter ratione occupantur, quod debeatur, et detur quaxta pars dictae Ecclesie Palentinis, prout sibi de iure communi pertinet, et convenit, pro eo quod tota Civitas Palentina cum suo territorio est Parochia dictae Ecclesie Palentinis.

11. Presenta al mismo el Cavildo un privilegio de mill mrs de sueldo, que le dio el Rey D.º Juan en 30 de Octubre de 1388. á. en recompensa del daño y perjuicio, que se le hizo de la fundación del Monasterio de S.ª Clara, el qual dice el Rey lo comedia por quanto el Dean y el Cavildo de S.ª María de la Ciudad de Palencia conduxeron, que el Monasterio de S.ª Clara fuese fundado en dha Ciudad en el suelo de la donación de los dhos Dean, y Cavildo y en su Parroquia etc.

12. Viniese tambien en una sentencia dada en Palencia á 3 de Septiembre de 1429. por sus jueces arbitros amigables componedores, que eligieron el Cavildo, y el Monasterio de S.ª Clara de dha Ciudad en la Ciudad, se compromiso, que duran los que en 15 de Agosto antecedente sobre las Operas de los Conventos, y exequias, que se hacian en dho Monasterio, y quaxta funeral, es, principalmente de lo que moran en Testamentos, y se enterraban en el, se acordó contra haberse acordado, que todas las Operas se repartiesen por mitad entre el Dean y Cavildo, quando se hicieren á los Conventos, y entre los Frailes, á quienes el Cavildo daba de limosna dha mrs: Declarandose, que

el cual, á sus enterramientos puxen el Dean, y Cavildo á hacer
el Oficio, fuese Parroquiano de una Iglesia, del qual ayen de haber
la quarta debida de los funerales, en ella nove en cuenta la dha quarta,
antes jingue (ó quede) un dho á valor al Cavildo etc. Epitafio que sea
acerca del enterramiento de los Niños, y de otros Parroquianos de las
Iglesias de la dha Ciudad de Valencia, que muriesen en el Sacramento,
y se enterrasen en dho Monasterio, se remitió la Decisión á otros do
Doctores, los quales la descomunan á favor del Cavildo, preservan-
dole la quarta funeral, aun de los Vagamundos, que se enterrasen en
dho Monasterio, y así mismo la de los Vagantes, con la prevención
de que la quarta funeral de otros se diese á la Parroquia donde tu-
viesen su domicilio, pero si hubiesen morado tanto tiempo en
la Ciudad de Valencia, que pudiesen ser llamados Domiciliarios de ella,
en este caso tubiere obligación el Monasterio á dar la quarta fune-
ral al Dean, y Cavildo, y no á la otra Iglesia Parroquial, donde prime-
ramente tubieron el Domicilio etc. Fue alla, no solo que las partes
Juraron dha Sentencia, y declaracion en 16. de Septiembre del mis-
mo año de 1669, sino que en 27. de Agosto de 1671. se hizo un testimo-
nio de todo ello con autoridades, y mandamientos del Sacrosancto
de Valencia.

13. Confirma el Cavildo un dho de proprio Parruco universal
de Valencia con la terceronencia, que presenta de otras once Corri-
endas, que ha creyado con diferentes Comunidades de aquellas
Ciudades, como tal proprio Parruco universal de ella, en los años desde
1573. á 1711, en las quales novolo ve halla hauserle reconocido, y con-
firmado sus dchos á la quarta funeral, oblaones, ofrendas, y otras
Parroquiales de aquellos que se enterrasen en las Iglesias de los
Conventos, y de fuera de la Ciudad, llamando é intitulando al Cavil-
do dhas Comendadas, las unas Parruco universal á través la Igle-
sia de Valencia, y otras Parruco, y Cura propio, y proprietario
de ellas, sino que para el otorgamiento de algunas han procedi-
do lucenias de los Obispos, y Procuradores, así al Cavildo, como á los
Conventos, usando tambien otras confirmadas por la villa Epis-
copal y puestas en execucion por los mismos Ordinarios: siendo nota-
ble la otorgada el año de 1674, con los Capellanes del numero de la
dha Iglesia, pues haviendo visto uno de los que la otorgaron el Obis-
po D. Fr. Juan del Molino Navarrete, no solo se halla repetida la in-
titulacion del Parruco universal á favor del Cavildo, sino que ex-
presamente dice que reconocen el antiguo y Capellanes del numero
que el hacer los enterramientos toca, y pertenece al Cavildo de la dha

ve vulgar Hist. a Pal.
Lib. 2. fol. 221. cuyo
neg. es muy notable.

Iglesia de Valencia, así en la Cathedral como en todas las
 Parroquias, y Conventos de dicha Ciudad, y en qualquiera par
 te de ella que se aya de dar Eclesiastica Sepultura, por quanto
 el Cavildo es Patrono universal de toda la Ciudad, y por la
 misma Razon le toca, y pertenece el haver concordias sobre vo
 dos los puntos, que en esta materia ovuniesen, como las tra
 hecho de tiempo inmemorial etc. y así mismo queda por otro acor
 dado, como siempre á sido propio por Razon de ser Patrono uni
 versal, que el Cavildo siempre que quiera pueda por sí mismo
 haver los enterramientos así de sus Liberdades como de otra qualquier
 persona llevando derechos, ó sin ellos etc. y los Capellanes han
 de ir asociando sin haver otro acto de Oficio funeral por no
 pertenecerles, sino solo al Cavildo como Patronos etc. previnién
 dose tambien, que dicha concordia fue confirmada en el mismo
 año por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

14. Finalmente se funda el Cavildo, en que siempre,
 que las comunidades regulares de Valencia han tenido que salir
 fuera de los terminos de sus Monasterios en procesion, han ocu
 rrido á pedir licencia al Cavildo como á Patrono universal
 de aquella Ciudad: cuyos hechos justifica, no solo con la proban
 za de Testigos, que hizo en los Autos sobre procesiones, sino tam
 bien con Certificación Testimonada de ello, y de que el Cavil
 do á concedido tales licencias por papeles del dho Patrono
 al, que le compete: debiendose notar, que en la Compulsa de Ins
 trumentos, que hizo el Cavildo en dhoos Autos, se comprueba otra
 Certificación, habiendose exhibido, y reconocido un Legajo de
 dhoos Memoriales para las Licencias comprehensivas desde
 el año de 1661. hasta el de 1717. inclusive, y compulsados de

7
ferentes Actos Capitulares desde 1567. á 1607. en que
consta tambien havense pedido al Cavildo dhas Lue-
cias: Debien do tambien tenerse presentes, por lo que
conducen al Punto de uniori de todas las Parroquias
de Lalerua á la Mesa Capitular, an los tres Ennumera-
tos que presenta el cavildo sobre la Jurisdiccion de
los Beneficios de aquella Ciudad, como lo que se previene
al mismo intento en los numeros 35. q. de este Libro.

7
Instrumentos particulares de el
Cavildo sobre la uniori de las
quatro Parroquias
de la Ciudad.

15. Despues de los antecedentes, que hablari en general
de todas las Parroquias de Lalerua, produce el Cavildo otros
Instrumentos, los unos relativos á la Parroquia de S. Anto-
lin inclusa en la dha Iglesia, y los demas pertenecientes á las qu-
atro restantes de la Ciudad, y siendo preciso exponerlos con compa-
racion, para que se vea mejor la eficacia de cada uno, se encarta
en esta forma.

16. Dice el Cavildo esta unida á su Mesa Capitular
las Parroquias de S. Miguel, S. Lazaro, S. Mañana, y Allen-
de el Rio, y para probarlo especificamente presenta lo primero
una Bula de la Santidad de Paulo 2. del año de 1667. por
la qual, y en la forma que se dixó deo comision al Abad de
Matalana, para que viniese á la Mesa Capitular de el Cavildo
la Parroquia de una Señora de Alende el Rio; y respecto de
que este Instrumento se propone para calificar la uniori, no solo
de la referida, si bien de las otras tres restantes, se haia presente
lo que resulta de el con la expresion conveniente.

17. Consta pues, que en la Duplica, que hizo el Cavildo para obtener
dicha Bula, expuso á su Santidad hallarse unidas á su Mesa Capitu-
lar todas las Párrroquias de Palencia á excepcion de la de Allende de
el Rio, como lo refiere su Santidad por estas palabras. Nobis nuper
emissiva petitis continebat, quod cum reliquis omnibus in Civitate
Palentina consistentes Párrrochiales Ecclesis, mensis Capitulari
dictae Ecclesie Palentinae Canonice annexae sint, et ad collationem
provisionem seu quamvis aliam dispositionem ipsorum Deca-
ni et Capituli de antiqua et approbata hactenusque pacifice ob-
servata consuetudine pertineant, ita quod Decanus, et Capitu-
lum praefati in eis electiones seu vicarios et Beneficiatos po-
tente et pro eorum voluntatis libito amovere consueverunt,
ac Párrrochialis Ecclesia Beatae Mariae de Allende el Rio extra
muros Palentinos ab omni iurisdictione Decani et Capituli
praedictorum libera sit etc. Ino solo consta lo referido, sino
que trayendo su Santidad mandado al Chuz de Comision
se informase diligentemente del contenido de la Duplica, y se
cada parte de ella, y todas sus circunstancias antes de hacer
la unon, que se pedia, fue el Chuz expresamente, que exami-
nase diferentes Testigos fide dignos ante el Notario de la Causa
sobre el todo, y partes de la Bula e hizo otras diligencias, con
que halló veraxtas todas las cosas referidas en ella: De que
concluye el Cavildo, que viendo la principal, que contiene
aquella Bula, la unon á su Mesa de todas las Párrroquias
de la Ciudad, la calificó, y justificó el Chuz para executar
la de Allende el Rio, y por consecuencia no se puede dudar
de la unon de las tres referidas Párrroquias, que tambien se
confirma de otras clausulas, que se hacen presentes al nume-
ro siguiente.

18. Que la Señora de Allende el Rio es
mas evidente, así por la referida Bula, como por el Ins.

instrumento de su anexión a la Mesa Capitular, en que
el Tuez Eminent, despues de haver leído los que debían
serlo, y hecho informacion, y justificación, por las que
halló ser cierto todo el contenido de la Bula, hizo la
unión, y anexión en estas palabras: Idcirco auctoritate
App^{ca} pre facta nobis commissa, et qua fingimus in hac
parte Parochialem ecclesiam Beate Marie et Be-
neficia predicta in ea existentia, que omnia sine cura
erunt, per huiusmodi resignationem vacantia cum
omnibus redditibus et pertinentijs suis preter Mensam
Capitularem auctoritate App^{ca} supra dicta perpetuo uni-
vimus incorporavimus et annexavimus ac tenore
preteriturum unum incorporamus et annectimus:
Ita quod ex nunc liceat Decano, et Capitulo predictis
Ecclesie Beate Marie et Beneficiorum, iuxtaque,
et pertinentiarum predictarum Corporalem pos-
sessionem auctoritate propria libere et licite ac ubi
dece et perpetuo retinere, ac illarum fructus, redditus, et
proventus, reservatis tamen pro Vicariis et Benefic-
iaribus Misas et alia officia celebranda congrua portioni-
bus, de quibus congrue sustententur, Episcopalia iuxta
solere, et alia eis incumbencia omnia per se
valeant, in suis et Mensam ac Ecclesie Beate Marie preter-
torum usus, utilitatem que convertere Diocesi loci, aut
alterius licentia de super minime requisita. Nec non eadem
auctoritate App^{ca} statuimus et ordinamus, quod Decanus
et Capitulum prefati in ipsa Ecclesia Beate Marie Vicarium
et Beneficiarios huiusmodi possere, et amovere valeant pr-
out libito voluntatis prout faciunt in alijs Ecclesijs Ciuitatis
Palentinis. Proinde, quod dicta Ecclesia Beate Marie
debito propterea non fraudetur obsequijs, et animarum
Cura in ea nulla tenus negligatur sed eius congrue supponer-
ent omnia consueta. Deius contenta responde el Caviláo no solo que
la Parroquia de Allende el Rio fue unida a su Mesa Capitular de
vozil et pleno iure queal temporalia et spiritualia omnia que las otras
a eius exemplo se unio, lo estaban igualmente, se tiempo anterior

19. Presenta también un dilatado Testimonio sacado por sí de los Libros de Actos Capitulares de los nombramientos de theneres, que ha hecho para las expresadas quatro Parroquias en los años desde 1505. á 1748. sin interrupcion, de el qual consta, no solo que para dha nombramientos una vez se han puesto Cédulas para dar noticia, y otras no, sino que el Cabildo á hecho algunas amociones de dho theneres, expresandose también las que ejecutó desde el año de 1514. hasta el de 1611. Asimismo expone un Capitulo del Libro Conductuario ó Ceremonial de aquella dha Iglesia, que se halla en su Archivo, sobre la forma, que se ha de tener en la provision, ó Inmunienda de las tales Capellanias, ó Curas, y dice, que para la provision de Curas, ó Capellanias no hay necesidad de poner Cédulas, y quando el Cabildo se paxosca ponerlas, no tengan forma de Cédula, sino sola la notificacion de la vacante, suplicandose personas doctas, que con los Curas de la Iglesia hagan los exámenes, y en guerra, y relacion al Cabildo, que elija entre los mas hábiles por votos secretos etc. para una mayor calificacion presenta también una copia de los Electos, que en algunas ocasiones ha finado para dho nombramientos, segun resulta de los Libros de Actos Capitulares, la qual dice así: Nos el Dean, y Cabildo de esta dha Iglesia Cathedral de Palencia, á quien toca, y pertenece la libre eleccion, y nominacion de persona, ó personas, que en nro nombre ejerzan el oficio de Cura en todas las Iglesias Parochiales de esta Ciudad, por este año cargo en vna de Inmemorial por veteracion, y justos titulos etc. Hacemos saber á todos los Clerigos Presbyteros de esta dha Ciudad, y su Obispado, ó de otra qualquiera parte, como al presente se halla en theneres, que en esta dha Cua nuestra Parochia de para que oralguno, ó algunos quovieren hacer oposicion la pueadan hacer, y pagar ante el nro venerable de acuerdo etc. con la piedad acostumbrada de que han de ser examinados los Oportores en latinidad, y casos de Moral etc. que elegira el que pareciere mas hábil, y suficiente para dha thenerencia ad nostrorum murum amovite.

20. Conpuesta an mismo vudío un diferente Testimonio de los Libros de Cuentas, y haveres de un cilleria Capitular, y de los Decanos de Canonigos, y Ancas del Cabildo relativos á los años de 1500. á 1748, en que consta haber pagado de un cilleria Capitular, y Decanos los correspondientes Valancos á dho theneres en las quatro Parroquias, y haver vncido á estas del gasto ordinario, y exarmientos, segun la necesidad, que de todo han tenido; lo que justifica por menor del Comptador, que hizo á presençia del Fiscal Eclesiastico en los Autos sobre thenerencia, donde constan los valancos pagados de la dha cilleria Capitular del Cabildo á cada uno de los quatro theneres en dineros, y Granos desde 1500. á 1748, y que en dho tiempo se pagaron diferentes partidas por razon de los reparos, ornamentos, y otras cosas de dhas Iglesias, como también, que en 16. de Diciembre de 1733. se entregaron 80. Reales de vellon para ornamentos, y otras cosas necesarias á ellas.

21. Prueba también el Cavildo de antigüas probanzas en la
titulación del mismo día á las citadas Parroquias: La primera
del año de 1567, en que con motivo de que el Obispo Valladano po-
nea vicarios perpetuos en ellas, se siguió pleito, y porvenirse el Ca-
vildo, y por parte de el Fiscal General á nombre del Obispo se hizo
probanza, en que justificó con diez tiempos (su edad desde 39. hasta 62.
años) que el Cavildo haia entonces auia nombrado, y nombraba
los curas para dhas Iglesias, ser en la de S.^a Miguel, y uno en
cada una de las otras tres, quando auian vacado, ó quando era su
voluntad, por teneles amovibles ad nutum; y quando los auia
nombrado los examinaba el Obispo, ó sus Provisores para el dho
de curas, dandoles licencia para ejercerle, siendo suficientes,
y no de otra forma: Debiendose prevenir lo primero, que auia
el original, de que venia el testimonio, que presenta el Cavildo,
se fue en la compulsa con un Proceso simple, ó copia de lo actu-
do con el señor Valladano, en embargo se hallan en el dho Proceso
original en la Chancía de Valladolid, y del Consejo de Castilla, y una
Copia del dho conuencio repachado de Orden de dho señor Obispo
para la provision de la vicaria de S.^a Miguel, que presentada es en
en perpetua, como comprehensiva en la disposicion del Triscenteno
Cap. 7.^{mo} de losel, y del toledano vigente en la ves. 2.^a Decret. 21.
expresando ver desto, que en dha Iglesia de S.^a Miguel como las
demas de la Ciudad estaban incorporadas anexas, y unidas á los
referidos Dean, y Cavildo, y que en ellas se exercia la cura de al-
mas por Ministros diputados para ello por el Dean, y Cavildo,
que los ponian, y removian quando les parecia; También, que
lo que expresó el referido tiempo de dha Probanza, en orden á que
el Cavildo haia renovado de la Iglesia de S.^a Lorenzo un cura
llamado Alvaro de Druñas, y puesto en un lugar otro llamado
Conexon, se califica, y comprueba por el testimonio, que se ha hecho
presenta el Cavildo de los nombramientos de aquel tiempo, en
que se haia haues sucedido el año de 1560, bien que el tiempo
llama Alvaro aunque por el testimonio parece se llama Francisco.

22. La segunda Probanza se hizo por parte de el Ca-
vildo en el pleito, que siguió el año de 1619. ante el Provisor de
Palencia, y ganó contra el Mayor dorno de fabrica de la Parroquia
de S.^a Miguel, sobre que obligase el dho de Censo del Capital,
que el Cavildo auia tomado para la reedificacion, y reparacion
de ella, pendandose el Cavildo, aunque la fabrica de aquella
Iglesia tenia por sí bastante hacienda para dho reparacion; y
de aquella Probanza consta, que hauiendo actuado el Cavil-
do con cura propio de la Iglesia de S.^a Miguel, y de las demas

231
Parrroquiales de la Ciudad, y que en ellas nonbraba Curas, y Bene-
ficiados therrientes, para que administrasen los Sacramentos, y Di-
uinos á los Parrroquianos, y aduimmo, que era Caminador
de los Vienes, y de la uenta de todas ellas, y nonbraba cada año para re-
max suentas á los Mayordomos de Subendados Visitadores, en cuius
consentimiento, y de el Dean, y Cavildo nada se podía gastar de la ha-
cienda de dhas Parrroquias, como constaba de los libros de ellas, con-
testados en todo los exete testigos, que se examinaron (de cada seis
St. á 12. años) deponiendo de publica voz, y expusiendo la memoria
al con la maior especificacion, y distincion, y se previene, que este te-
rmonio venia de los libros originales, que pararon en el Archiuo de la Ca-
thedral, y se refirió á presencia de los Diputados de ambas partes, como
el antecedente, y como los que se uentan.

23. Para prueba de la misma posesion, y costumbre immemorial,
presenta tambien el Cavildo unas letras de uicacion e inhibitione espa-
chadas por el Obispo Cesar de Gracior en 6. de Julio de 1573, las qua-
les, aunque son cédulas á la consecucion, y purgacion de los Subendados,
como se dijo en el punto segundo, contienen la relacion de dos Dubios pro-
puestos por el Cavildo á la Santidad de Pio V, el primero sobre la uen-
ta de Canonigos, y Cavildo, y el segundo sobre diputacion de Vicarios
perpetuos en las Parrroquias de Palencia; y aunque no uenia de hia-
se justificacion de el, ni las letras hacen más, que referirle, no obsta
te para satisfaccion de las partes, y porque en realidad conduce á el
siempre, se pone á la letra: *dice pices: In super et dubitari contingit,*
1. *quod crante, quod Cratores prefati ab immemoriabili tempore citra*
2. *habuerunt, et habent etiam Curam plenariam omnium, et sin-*
3. *gularium Parrrochialium in dicta Ciuitate Palentina existentium, et*
4. *quibus per Vicarios idoneos seruari solent, et quando que ipsomet Ca-*
5. *nonici ad idem uenitium deputantur, et quod in erectione dictae Cathe-*
6. *dralis Ecclesie omnes fuerunt, et diuini ex causa necessaria, ac pro*
7. *doti Mense Capitularis dictae Ecclesie assignati, et omnes cura totius Ci-*
8. *uitatis in Capitulum translata, prout per Parrrochiales Ecclesie non*
9. *uinit aut anexa Cathedrali Ecclesie, ut Concilium requirit, dici potest,*
A. *sed potius ab eodem Capitulo pro commoditate Parrrochiano uero*
B. *execuz, et edificatuz, an ponit dicens Episcopus (era D. Juan Zapata*
C. *suero de V. Valadano) in uiam decerni de p. de r. cap. 1. eiusdem*
D. *Concilij in eisdem Parrrochialibus Vicarios perpetuos deputare,*
E. *assensu etiam, quod communiter in Parrrochialibus Ecclesijs in*
F. *Dicani Palentina existentibus per Vicarios temporales ad Episcopi*
G. *nutum amovibiles, qui in eisdem Parrrochialibus per Episcopum*
H. *deputantur, seruari consuevit, et hodie seruiunt. Virque de las*

130
ciudadas levas resulte haberse determinado con alguna
voluntad o contenido.

24. Siguiendo la comprobacion de un día en las referen-
das quales Parroquias presenta el Cavildo en testimonio
vacado del Provedor, que se oren del Obispo Prato vehizo en el
año de 1577. para repartir a todo el clero de la Ciudad, y
Obispos, y personas, que tubieren rentas Eclesiasticas, lo
correspondiente, que faltaba, al cumplimiento para la ma-
nutencion del Colegio Seminario de ella, en suando por lo
perteneciente a otras Parroquias lo siguiente = En el
Miguel de Palencia = las curas, y capellanias de la Sta Iglesia
de S. Miguel, por la renta, que tienen en comun, con las ofen-
das que vacan al Cavildo de esta Sta Iglesia por ven-
tanas con lo que, se ven del Seminario 255. mrs. En el S. La-
zaro de Palencia = el cura, y capellanias de la Iglesia de S.
Lazaro, por la renta, que tienen en comun, con la ofenda q.
es del Cavildo de esta Sta Iglesia, a quien se carga, se ven del
Seminario 130. mrs. En la Maxima de Palencia = el cura de
Iglesia, por la renta, que tiene en particular con la ofenda
que es del Cavildo, a quien se carga con lo demas de la Sta
Capitular, se ven del Seminario 32. mrs. En la S. de allende el
Rio = el cura de esta Iglesia, por la renta, que tiene como los
demas curas de esta Ciudad, se ven del S. Seminario 2. mrs.
De cuyo contexto califica el Cavildo la union de estas Parro-
quias a su Sta Capitular, y lo confirma con otro testimo-
nio del Provedor de este año de 1575. para la paga del S. pro-
vedor, que hizo el Obispo Eclesiastico a V. M., del qual resulta
haberse repartido a las fabricas de las referidas quales
Parroquias en esta forma = A la fabrica de la Parroquial de
S. Miguel 1076. mrs. A la de S. Lazaro 630. mrs. A la de S.
Maxima 256. mrs. y a la de allende el Rio 650. mrs. cuas
cantidades variadas, y pagaron dhas S. Dean, y Ca-
vildo de lo haberes de su Sta Capitular.

25. Al mismo intento compuso el Cavildo de el Libro
instruccion de Apuntadores, y recopilacion de su
con sobre residencia, y como de aquella Sta Iglesia, que parece
se compuso año de 1613. y para en su Archivo, de Capitulo,
que fueren havax acordado el Cavildo en los años de 1580.

232
y 1717. que en las fiestas principales, y propias de las Parroquias
de dha. Ciudad, sujetas todas á su Jurisdiccion, y aueruidas, en que los
Prebendados vieren de la Misa, enor, y los Capexos ganen las horas de
la mañana, y las de la tarde, si hubiere Posesion; y adun como, que
respecto se que el Cavildo en semana Santa, ó en Jubileo suele nom-
brar algunos Prebendados, que vayan á las Parroquias á confesar,
ganen las horas, empleandose actualmente en tal exercicio, como
si estubieran en el coro, y no tengan obligacion de asistir al Cavil-
do se venga el Miércoles Santo; y tambien puso testimonio, de que
las Copradias, y Obismandades de S. Pedro Martyr, la de la Ascension,
y otra de Nra S. de la Antigua en los años de 1618, 1661, y 1721. ha-
bian pedido al Cavildo licencias, y concedidas este para transfe-
rirse, y establecese en las Parroquias de S. Chaxina, S. Lazaro,
y S. Miguel de dha. Ciudad; y últimamente reproduce las Conco-
dias, y otras Instrumentos otorgados despues de dicho año de 1667,
que quedan expuestos á los num. 13, y 14. de este Punto, de se está re-
conocido por proprio Parroco Universal de Salencia, no solo por
las comunidades de aquella Ciudad, sino tambien por los mis-
mos Obispos; que es quanto por memoria produce el Cavildo para
Justificar pertenecerle las referidas quatro Parroquias.

Instrumentos Particulares de el
Cavildo sobre la Parroquia
de S. Anselmo inclusa
en la Cathedral.

26 Tambien sobre los Instrumentos referidos de el num. 8,
á el 14. de este Punto, que comprehenden la Parroquia de S. Ansel-
mo con las demas de Salencia, produce el Cavildo otros, que espe-
cifica, y determinadamente trata de ella, y van en esta forma.

27. Es el primero una Bula expedida por la Santidad de
Calixto 3.º el año de 1457. á instancia del Obispo, y Cavildo de
Salencia en confirmacion de un Estatuto, que habian celebrado
sobre la cura de almas de dha. Parroquia; respecta de no cor-

formarse las paces en la inteligencia de la Pula, y que
esta se puede facilitar contra el Estatuto, sobre que recae,
ha parecido preciso proponerlos ambos, y despues el con-
sejo, en que los presenta el Cavildo. El Estatuto, que fue cele-
brado en tiempo del Obispo D. Leon de Castilla, dice asi: Etc.
in Ecclesijs Transchianibus viri idonei auctendi sunt ad reg-
men animarum, sicut in Ecclesia cathedrali maiores collocan-
tuamobrem Dom. Petrus Dei, et App. sedis gra. Episcopus Palen-
tinus de consensu Capituli sui in perpetuum statuimus, ut
Cura animarum in Ecclesia Palentina duabus Portionibus
sic annexa, ac iungimus, quas ad parsons possident Joannes Gu-
terri octamaro, et Petrus Gundersalvi et Petrus Petri, et ipsas in-
portionum possidentibus, ita ut nullus aliquam ipsarum, cum
vacaverit, habere possit, nec ei conferri, nisi Presbyter moribus,
et scientia idoneus sufficienter existat, et electus per Capitu-
lum nostrum confirmationem Episcopi Palentini recipiat:
providum aliter facta nullius sit momenti. In super addimus,
ut sic curati inter Portionarios principales habeantur, et residere
teneantur personaliter, et in ultra decem dies sine licentia Episcopi
pri, vel Capituli Palentini absentes fuerint, vel aliquis ipsorum
fuerit a Civitate Palentina ipso facto sint privati seu priva-
tus, et provisio fiat superius statuta.

28. La Pula, que despues se verificada la narrativa
del Obispo, y Cavildo ante el Juez executor, fue puesta en
ejecucion por el en 21 de Marzo de 1558, dice asi: Calixtus Epi-
scopus etc. exhibita si quisem Nobis nuper pro parte venera-
bilis fratris nostri Petri Episcopi, et dilectorum filiorum Decani,
et Capituli Ecclesie Palentinae petitio continebat, quod ipse
dudum provide attendentes, quod in Ecclesia Palentina
magnus erat Beneficiorum numerus, quorum imo nu-
merus curam animarum habebat, duas perpetuas integras Por-
tionibus, quas dilecti filij Joannes Guterri et Camar, et Pe-
trus Gundersalvi et Petrus Petri in dicta Ecclesia obtinebant,
de ipsorum Consilio, et assensu in curas exerebant, ita quod
ipsi Joannes, et Petrus Gundersalvi quandiu agerent in hunc
modum, ipse verocedensibus, vel decedentibus, illi qui eis in hunc
modum Portionibus succederent, perpetuo Curam exerebant,
ante dictam. Voluerunt quoque, et ordinaverunt, ut de ipsi-
s Portionibus, vel eorum altera nulli provideri valeat, nisi

illi, qui Presbyter scientia, et moribus sufficientis ad curam predic-
 tam exercendam, per Capitulum presbiter electus, et per Episcopum
 Palentinum pro tempore existentem confirmatus, cui institui-
 tu foret, et collatio ac provisio de eisdem Portionibus aliter
 factis nullius essent roboris, vel momenti, quodque Portiones ip-
 sas pro tempore obtinentes inter Perpetuos alios Portionarios dic-
 te Ecclesie principales Censeantur, ipseque ab eadem Ecclesia
 absque licentia Episcopi vel Capituli predictorum seminari-
 ab intaxa ponent, et si secus agerent dictis Portionibus privati epis-
 copo, prout in statuto demum confecto plenius dicitur con-
 tineri. Juxta pro parte Petri Episcopi, ac Decani, et Capituli predictorum
 auctoritatem, quod propter ad divini cultus augmentum, et animarum
 salutem cedere dignantur, Nobis fuit humiliter supplicatum, ut
 executioni, voluntati, ordinationi, et statuto predictis, et inde secus pro-
 illorum subsistentia firmam totum Capiti confirmacionis cum supplemento
 defectuum adjuvante benignitate Apostolica firmaremur etc.

29. El Cabildo produce estos instrumentos no solo para compra-
 bacion de que quando se otorgaron tenia a su cargo la cura de almas,
 y era propio de la parroquia de S. Antolin, por que esto lo se-
 pone justificado por lo que presenta del tiempo anterior, y bien para
 mostrar, que por lo dispuesto en ellos la cura de almas quedo a su
 cargo, como estaba antes, con sola la diferencia, de que en lugar de los
 vicarios o thementes temporales, que poria antecedentemente
 ponian tener Beneficiados alguno de la otra Iglesia obligacion a
 ejercer la cura, segun expresa la Bula, se otorgaron como
 vicarios perpetuos los dos canonicos, y sus sucesores, et perpetuo
etiam exercerent, que fue la misma Bula; Demasera, que
 en fuerza de ella quedo al Cabildo la facultad de elegir los dos
 canonicos, y el cargo de ejercer perpetuamente la cura de
 almas de uno a las dos canonicos en fisible utilidad de el Cabildo,
 que halla desde entonces por vicarios para en la parroquia, re-
 servando a beneficio de la Mesa Capitulax, lo que antes estaba
 obligado a dar pro congrua de los thementes, que nombraba
 para el ejercicio de la cura de almas, como oy le sucede en las
 parroquias de la Ciudad.

30. Ique esto fue asi lo califica el Cabildo, se que atendido
 los efectos de lo dispuesto en esta Bula no se hizo por ella nueva exco-
 n de curato, ni las palabras in curato exercerunt lo significan:

lo primero, porque falta la experiencia, por la reserva, que en el Estatuto, y Bula se hace de púas de dhas Raciones, y aunque se priva ipso facto á sus precedores, si se ausentaron sin licencia del Obispo, ni del Cabildo, y lo segundo, porque respecto á la espiritualidad de las mismas Raciones, en el punto estaban: ni en la cura de almas, que havian de ejercer, tampoco havia que espiritualizasen, porque no seles concedieron efectos algunos de ellas. Ademas de que, para que aquella se hubiese por verdadera execucion, debia haberse declarado la propiedad parroquial totalmente á favor de la cura de almas, y que era lo que se omite, y las Raciones al Curato, ó en las dos Raciones.

31. Que no havien en expresion en el Estatuto, y Bula, de que la cura de almas, que tenia á su cargo el Cabildo, como propio parroco de S. Antonio, se hubiese trasladado á las dos Raciones, segun era preciso para que el Cabildo no la conservase, se reconoce mas bien el fin con que se celebró el Estatuto, y pidió la Bula, que fue el mejor servicio de la Parroquia, y mayor utilidad de la Iglesia Capitulada, á que estaba unida; en cuya consecuencia empezó desde luego el Cabildo, y lo ha continuado hasta ahora, á hacer la eleccion de dhas Raciones, presentandolos á los Prelatos para su confirmacion; procediendo con tanto cuidado, que sin embargo de no presentarse la Bula, ni el Estatuto, á llamado á concurso, y igualmente que á las Prebendas afectas, como resulta, y consta por muchos, así de testimonios de los Procesos formados á este efecto, como de diferentes actos Capitulares relativos á los años desde 1640. á 1728, que hace presentes: Lo primero, que novota se quedó libre el nombramiento conforme á la Constitución de S. Pio V, que declara lo conveniente de la nominacion de Vicarios perpetuos en las Parroquias unidas, y á la Decima del Taxa part. 2. annua. 285. vino que tambien se le reservó la facultad de darlos licencia por ausentarse; en cuya consecuencia el año de 1541. atendiendo al gran trabajo, que tenian dhas dos Raciones, y que por no poder dia alguno de execucion no podian

294
cumplida bien, y catian en falta, perdiendo en sus Raciones,
avido concederles, y se concedio 10 dias de recreacion en cada
un año, con declaracion, y condiccion, de que no pudiesen gozar los
dichos mismos tiempos, y que habiendo de salir de la Curia, lo hiciesen
saber en Cabildo, a una satisfaccion habian de dejar persona,
que ayudase a su compañero; como consta de el libro, que se intro-
duxo en la Real Instrucion a Apostolados al Cap. 15. y se el de Ca-
pitulos de aquella Sta Iglesia donde esta inserta tra de exam-
inaron al fol. 322.

32. Dice asimismo, que este concepto de proprio Curas en el Cabildo,
y el de Vicarios de el en los dos Racioneros a sido tan constante, que no solo
el Cabildo, si bien los mismos Racioneros se han sostenido, procediendo segun
es en las curias de su Ministerio: lo que califico con una Certificacion
testimoniada a presencia de las partes, y comprension de el año 1737.
hasta el de 1741, en la qual se halla lo siguiente, que el Cabildo a nombrado en
dho tiempo diferentes Condutores para los dos Racioneros Curas: lo segun-
do, que los ha nombrado a instancia de los dos mismos Racioneros; y lo terce-
ro, que los ha revocado, y puesto otros en su lugar, ya por voluntad, y ya por el
dho Racionero, encargandoles la administracion de vacamentas en dha
Parroquia; siendo de notar los exemplares, que existen, de haber explicado lo
mismo los dos Racioneros Don Simon Gonzalez en los años de 1737. 1742. -
1745. y 15. de Diciembre de 1747. y D. Don Esteban en los años de 1739. 1740.
1742. y 1747. Asimismo lo que consta de otra Certificacion testimoniada
del año Capitulo de 22. de Diciembre de 1747. celebrado con motivo de haber
se vacado, que el referido D. Don Simon Gonzalez en una fe de relaciones, que
habia dado en 14. de Diciembre de el, se intitulaba Curia propia, y Racionero
titular de la Sta Iglesia, pues habiendole el Cabildo llamado, y hecho
le cargo de aquella novedad, como la practica y costumbre observada
por el mismo en otras Certificaciones, en que nunca se llamaba Curia
propia, respondio, haver embaecado dha Certificacion con el titulo de
Curia propia, porque para hacerlo asi tenia preceptos (quando puese
con Concordia) del Pricado, que era en aquel año: cuya declaracion hizo
y firmo en dho Cabildo el mismo día 22. de Diciembre de 1747.

33. Y para comprobar el Cabildo, que los dos Racioneros Curas
solo son propia, y de Curas Vicarios como presenta una Carta de 14. de
Febril de 1742. escrita al Doctoral por D. Cipriano del Campo, en la qual
„ dice que entio Cura de la Cathedral en vide vacante del señor Peoraza,
„ que duró tres años, y así no pudo haver la profesion de la fe, segun

el. Conclio ante el Sr. Obispo, pero que nuaun ante el Cavildo se
acuerda haberlo hecho; y que nuaun se conoio sus Caxas hasta
los referidos Sr. Fran. Juliari, y D. Simon Gonzalez, que dia
pueson D. Pedro Gomez, D. Joseph Benavente, D. Joseph Santos, D.
Gabriel Monreal, D. Manuel de la Fuente, y D. Manuel Ram-
irez, a ninguno oio, que hubiese hecho tal profesion de fe; a la
qual se no estar obligados por verthementes del Cavildo, y
los nombra, como antes nombra a la misma Iglesia para
la administracion de sacramentos, sin mas diferencia, que la
pepetuidad, que se tienen dos Vicarios, conforme a la Bula; lo q
califica de el mismo, con que se hace la provision, y presentacion
al Prelado, para que los de facultad de administrar los sacra-
mentos, lo que hacia el Sr. Doctora exariman solo, como a
los de las demas Parroquias.

34. Reproduce el Cavildo lo que en orden a su dho de pro-
pio Parroco universal Justifican las concordias, que ha celebra-
do, las licencias para las provisiones, y otros actos a los regu-
lares, y Capellanes, y demas instrumentos pertenecientes al año
de 1457, en que se expidió dha Bula, todos los quales hablan
sin excepcion de la Parroquia de S. Antolin, igualmente
que de las otras quatro de la Ciudad, intitulado al Cavildo,
y reconociendole cura propia, y Parroco universal de Laren-
cia, como se expresa a los num. 13. y 14. de este Informe, donde
se proponen repetidos actos de dha d. de 1457. hasta el de 1471.
siendo muy dignos de atencion, para lo perteneciente a la Par-
roquia de S. Antolin inclusa en la Cathedral, a si los tres
Instrumentos relativos a la Bula de la Santidad de Alexan-
dro VI. se que se hace expresion a los numeros sig. 10. y 11.
Punto, como mas especialmente la Concordia, que el Obispo
D. fr. Juan del Molino Navarrete, el Cavildo y el Antiguo
y Capellanes del numero de la misma Sta Iglesia cele-
braron, y otorgaron el año de 1671, en la qual despues del
dilatado Pleyto, que se originó entre el Cavildo, y Ca-
pellanes, se declaró, y reconoció al Cavildo por Parro-
co universal de la Ciudad de Laren-
cia, segun se expre-
sa al num. 13. de este Punto.

275

7
Satisfaccion á los fundamentos
de la Dignidad Episcopal.

35. Para mostrar con la debida claridad la satisfaccion, que dá el
Cabildo á los reparos é Instrumentos, que se le oponen, ha parecido
seguir el método, con que en este Informe se proponen los funda-
mentos de la Dignidad desde el núm. 50. en adelante; y suponen-
do desde luego, que el Cabildo venta como notorio en su Alegacion
que en el Obispado de Salamanca hay algunos Curatos propios contra
lo que venta igualmente la Dignidad, quedando opuestos en un
hecho de tanta consideracion, que pudiera haverse arreglado si
las partes hubiesen concurrido lo conveniente de el Libro Bec-
ero, que parece se hizo el año de 1352. y contiene el numero de las
Iglesias, y Beneficios, que hay en todo aquel Obispado, y de que cali-
dad es cada uno de ellos, se reduce esta satisfaccion á dos principio-
s por lo tocante á la qualidad, y naturaleza de los Beneficios de la
Cuidad; como la Dignidad presenta la Bula de Alexandro 6.
del año de 1502. para probar la Sacramentalidad, y qualidad rela-
tiva de ellos, repugnante á la union, que pretende el Cabildo, este
produce tres Instrumentos relativos á dicha Bula en esta for-
ma.

36. El primero es el Proceso formado por el Obispo de Pava
por Juez executor de ella, el qual parece se hizo en la misma Cui-
dad de Salamanca el dia 7 de Agosto de 1503. por ante Alphonso de
Laz, y de el resulta lo primero, que hicieron presentacion asi de
la Bula de Gracia como de la executorial el Luz, Luis de la
Puerta Provisor, que era entonces de el Obispo Daza, Juan Ra-
mon hijo Sacramental, Clerigo, y Beneficiado de la Iglesia Paro-
quial de Sta Catalina del Lugar de Laredo de Navarra de aquel
Obispado, y Procurador de todo el Clero de el, y Francisco de
Cabradas, tambien hijo Sacramental, Clerigo, y Beneficiado
de la Iglesia de Sta Colomba del Lugar de Villamediana de
el mismo Obispado, cuya presentacion consta hicieron por
si, y en nombre de todos, y cada uno de los otros hijos Sacramen-
tales, y de todo el Clero, y Dicesi de Salamanca: contra lo segundo,

que en todo el Proceso, que parece tiene once Opas, no se hace mencion de hijos Patrimoniales, Clero, ó personas de la Ciudad de Palencia: y lo tercero, que temiendo el Juez precisión de retirarse á su Obispado dá comisión para las publicaciones é intimaciones de la ejecución de esta Bula, y ordena se publique en qualquiera Iglesias, principalmente en las Patrimoniales, á donde existan, ó existieren Beneficios Patrimoniales etc. El segundo instrumento es un Edicto firmado del referido Juez en unión Obispo de Burgos para la intimación, y publicación de la citada Bula, con la qual está conforme, á excepción de que en aquella clausula Nullus Clericus seu Presbyter etiam filius Patrimonialis aliquo Beneficium ecclesiasticum Patrimoniale in Civitate et Diocesi possidet, que tiene la Bula, dice el Edicto: Beneficium ecclesiasticum Patrimoniale in Diocesi Palentina etc. omitiendo las palabras in Civitate.

37. El tercer Instrumento es el repartimiento de los gastos, que se causaron para la citada Bula de Meneses de 6: por qual contra lo primero, que pasó á Roma á volutar con expedición de acuerdo, y consentimiento de los Arzobispos, vicarios, Curas, Clerigos, y Procuradores de las Villas, y Lugares de aquella Diocesi de Palencia, que concurrieron á los Synodos, que celebró el Obispo Dexta, el Bachiller Martín de Badajoz Beneficiado en la Villa de Paredes: Contra lo segundo, que áho repartieron, se hizo entre las Iglesias Clerigos, y Lugares de la Diocesi por quatro Mandamientos, que para ello resultan despachados por el Sr. Luis de la Puerta Obispo á 8 de Marzo de 1504 (que se hallan originales en dho Proceso con las fees de sus intimaciones á los quatro Arzobispos con de el Obispado á que se dirigieron) con hacer mencion en parte alguna de ellos de la Ciudad de Palencia, de las Iglesias ó Clero, á quienes no resulta se les repartiese para dho gastos; los quales quedan cubiertos con

Años quatro departamentos á los quatro Arzobispados: Con-
ta lo tercero, que en uno de los citados Mandamientos, que se otorgo
 por el mismo Provisor á los Arzobispos, Obispos, Curas, Clerigos
 Alcaldes, y Regedores concejos, y hombres buenos del Arzobispado
 del Alcor, hauendo relacion á los Synodos, á que havian con-
 uenido, y como consu acuerdo, y consentimiento haviendo en-
 viado á Roma el referido Martin de Badajoz Beneficiado de
 Paredes de Navarra para solicitar la citada Bula, á cuyo efecto, que se
 havia apurado, y acordado dar á dicho Beneficiado para sus gasta-
 tos, y costas de procuracion en cada un año 150 Ducados de oro
 pagando la tercera parte los Clerigos, y fabricas de las Iglesias,
 del Obispado y las otras dos terceras partes los Vecinos, y Mora-
 dores de la Diocesi, por que en su provecho, y utilidad, y de sus hi-
 jos, y hijos se hacia lo suso dho: Contra lo quarto, que con lo que
 costó la expedicion de la Bula, y gastos del referido Martin de
 Badajoz en los dos años, y mes, y medio, que havia empleado, importa-
 ba todo 120 Ducados de los quales tenia reunidos cien Ducados que
 el Obispo D. Alonso de Guzman mandó dar para dha Bula, y que
 se habian devuelto 320 Ducados restantes, los quales se repartieron en
 tre los quatro referidos Arzobispados á presencia de los Provis-
 ores, hauendo sido llamados antes los Arzobispos, y Vicarios de ellos
 y resulta de mandaron pagar por terceras partes como se ha dho,
 haviendo tocado á el del Alcor 24875 mrs: á el de Caxatos 32327.
 á el de Carrion 33080. á el de Campos 29864. origen de la Ciudad, ni
Clerigos de Palencia se les repartiese cosa alguna, de todo lo qual in-
 fere el Cavildo no haver en ella Beneficios Patrimoniales por
 estar unidos á su Mesa Capitulax todos los de las Parroquias.

38. Debiendo tenerse presente para este punto, y el de ir tray
 Curatos propios en el Obispado de Palencia así la clausula de la
 Bula de Alexandro 6. que dice: Quos licet fore omnia Beneficia
ecclesiastica vovitoria nuncupata in Diocesi Palentina existen-
tes observando las palabras fore omnia Beneficia; como tambien,
 que en las Synodales del Obispo D. Luis Cavasa de Vaca, que usa
 la Dignidad, tratando de las personas, que deben concurrir al

Synodo, llama Curas, á todos sin llamar á alguno Benefici-
ciados, y no nombra ni dice sean convocados, ó deban concurrir
á él, ni los themenos de las quaxo Parroquias de la Ciudad,
ni los de la St. Antonin inclusa en la Cathedral; Lasi
 mismo se debe notar lo que se colige así del Dubio propuesto
á St. V. por el Cavildo el año de 1573, señaladamente de la
palabra communiter, como de las Clausulas de la Bula de
Paulo 2. que hablan de la cesion del Rector Petro Alfonso de
Oravexas, y se hallan á el num. 64. de este Titulo. Finalm.
la expresion, que se halla al num. 11. de la eleccion del Cavil-
do, en que haciendose cargo de un papel, que avia escrito el Pre-
lado contra la pretension del Cavildo propone las siguientes
palabras del mismo Dictado: Que viendo veris, que en el Obis-
pado (de Lalencia) no hay ni tal qual Curato proprio, que por
providencia especial se aya exigido, mal puede dearse á tra-
erse el Cavildo proprio Laxos etc.

39. Que tambien, que los Capitulos de las Synodales de el
reyno Obispo D. Luis Carava de Vaca no merecen mas trato
favore, que la antecedente; y que las donaciones de los Obispos
D. Ferrando, y D. Raymundo son contra el intento de la
Disputada, pues no solo prueban, que el Cavildo á ora, y es dueño
de todos los Derechos de Lalencia, si no que tambien lo ha si
de la Parroquia de St. Pedro (que no omite) y lo es de la St. Miguel,
como inducias en las Donaciones.

40. Que los reparos sobre la Bula de Paulo 2. para la uni-
on de Alende el Rey tenen tal variacion en esta forma:
el reou fecha, tiempo, y miente del Consentido, que entendamos
hasta su execucion, por que, á demas se ventan el Prelado
no de su animo invalidar otra Bula (teniendo si de deuda pre-
sente lo que obre este punto de validacion de Derechos gracios-
os esta escrito) es constante, que ni de la Bula, ni de el Reou
su execucion, no resulta el tiempo, en que se executo, con
que sea el reparo: Que tambien lo es el de la falsedad de la ma-
xiativa sobre la union de las Parroquias de la Ciudad,
pues se dubio todo ante el Chon Executor: Que menor

obsta el deus, que la unió, que se hizo de esta Parroquia, y por conse-
quencia la de las otras tres, fue solo quoad temporalia pues las pala-
bras canonicis annexis vine, y las demás de la Bula convienen ha-
ver sido plene iure etiam quoad spiritualia: pero se que la Parroquia,
en que la Dignidad funda haver sido la unió de solo lo temporal, que
si la se huviese hecho Menos Capitulari et ceteris, demuestra el
interés del Cavildo, pues el mismo huviese la unió Menos Capitulari
vel que quoad temporalia et spiritualia: lo que califica con la 8.
Novimas de el Sancti de Beneficio per alt. Cap. 2. a num. 3. Gonzales
in regul. 8. glori. 5. s. Num. 33. de antonom. lumbria. Canon.
lib. 3. tit. 3. num. 16. Engel de Privilegijs Moriar. privil. 16. per to-
tum, y otras diferentes. Que tampoco embarazaba, que el Cavildo dispo-
nera la colación, y provision de las Parroquias de Palencia
para la verdad, y realidad de la unió de ellas a su Mesa Capitular, pues
sobre que semejantes palabras se usan en el. A. A. cláricos, hablando de Igle-
sias unidas, como el de Confensu lib. 3. Decret. tit. 5. de Presb. et
anum. 111. et 113, quedan explicadas con las otras, que añadió el
Cavildo diciendo, que las Parroquias pertenecían ad collationem,
provisionem seu quavis aliam dispositionem Decani et Capitu-
li; con las quales se a enteramente qualquier duda.

A1. Que lo mismo sucede con la unió, que saca la Dignidad de las
palabras de el Sancti de Beneficio de la misma Bula, que se refieren al
num. 18. de ere. Bente (para mostrar, que en la Parroquia de Alenda
el deus no havia Beneficio Curado, quando se hizo la unió a la
Mesa Capitular) por que otras palabras no se ordenaron a explicar,
que en aquella Iglesia no havia Beneficio Curado antes de la unió,
pues esto sería oponerse enteramente a la verdad de la narrati-
va, y a la misma Bula, que repetidamente usa de las voces Decan,
y Rectoria; no teniendo necesidad de deus, que havia Beneficio
Curado, quando se tratada de unir una Iglesia Parroquial, que
no puede darse sin el, como lo dice el Gonzales in Regul. 8. glori. 6.
num. 22. ibi. De uno sequitur, quod eo ipso, quod una ecclesia sit
Parochialis, consequenter est in ea Beneficium Curatum: con que
unida la Iglesia de Alenda el deus a la Mesa Capitular, por contri-
se unió el Curado, y por esto se añadió la clausula Quod dicta ec-
clesia debetis properea non fraudetur obsequijs et ammarum e
Cura in ea nullatenus negligatur.

A2. Dice también, que los títulos comprubados por la Dignid.
están tan lejos de ocasionar perjuicio, que antes bien favorecerán

la pretension del Cavildo, pues los pertenecientes a la
Parroquia de la Cathedral, hauendo copiancion de la
colacion e institucion de las Sacramentos con todos sus frutos
y emolumentos a los electos por el Cavildo, les dan a los
Vicarios por un otro o la facultad de exercer el Oficio de
Cura, y administrar los Sacramentos, o en expreses
locas o en frutos de la Cura se almas, se fandiolo para el
propio Párroco: siendo notable, que no dicen haver pre-
cedido examen Synod, como es preciso en los Curatos pro-
pios, antes bien muestran lo contrario: sucediendo lo
mismo con los de las otras quales Parroquias, que con-
viene las Licencias de los respectivos Prelados para la
administracion de Sacramentos, y exercer el Oficio de
thienientes de Cura a los nombrados por el Cavildo, con-
uenciendose tambien de ellos con el Cavildo el propio Par-
roco, pues los nombra, y presenta, para que ouyan de
thienientes suios en las referidas Parroquias; o que
obste tampoco, el que en las Licencias de estos pongan
los Prelados la clausula de por el tiempo de su voluntad,
(de que infiere la Dignidad, y que dho thienientes lo son
suios, como los demas del Obispado, a quienes vedan las
Licencias en igual forma) lo primero, porque en él no
se ha usado otro modo de Licencias, que siempre se han
considerado, y tenido por perpetuas, mientras no con-
te con revocacion, y así no puede excluir la Parroqui-
alidad in habitu en el Cavildo, el que esen concedidas
para el exercicio de la Cura por el tiempo de la voluntad
de los Prelados, que tienen facultad de revocarlas en los
casos, que previene el dho, o in que esto quize a los Propios
Párrocos la de remover sus thienientes, como dice el San-
tanio lucubratorum Canonice. lib. 3. tit. 8. canon. 18.
„Ibi. Approbatio vero ad exercitium Curæ, animum,
„que fit ab ordinarij de huiusmodi Vicarij amovilibus,
„continet simplicem deputacionem ad nutum revocabi-
„lem; y probandolo con algunas Decisiones Chocales
„proique adi. de proinde approbatio Episcopi ad huius-
„modi exercitium Curæ, tanquam accessoria, et depen-

deno a nominatione facta pex eum, cui puit vna Parochia
alif, cessat et oporat eo ipso quod pex deputantem revocatur
electio, quum ea remaneat vne subiecto. en cuiu consecuencia
queda evidente, que la Jurisdiccion, con que obuan thos theni
entes vterque se pende p^{rimo} et p^{ncipaliter} de el propio
Rector, o Paroco, que los deputa, que es el Cavildo.

13. Añade, que las Clausulas de los Titulos, y licencias, que el
S. S. Maximo dio a los dos thens, se via Maxima y Allende el
Rio, en que mandó no permitidas, que ninguno Eclesiastico
de qualquier estado, y calidad administrase en aquellas Paro
quias los sacramentos sin licencia del Obispo, en Provisor, o pro
pio Cura, nada hacer, pues aquella providencia fue dirigida
a evitar la familiaridad, y frecuencia de tales actos en los In
dividuos del Cavildo, y así veve, que no comprehendiò a todas las
Paroquias, como debiera, si se hubiese tomado con el fin, que quere
la Dignidad, y para calificación produce el Cavildo sus proce
cias en el mismo caso, an en el año de 1630. como en el de 1737. pro
hibiendo a los Prebendados Curas, velas, y bautizar sin expresa
licencia sua, segun dice resultan de el Libro intitulado Hexmera
instrucción de Apurta doxas etc. a los fol. 115. y 278. Ten pueba se
podes dar tales licencias, tanto respecto de los Vicarios de la Cathe
dral quanto de los de las Paroquias de la Ciudad. expone dife
rentes Doctrinas de el Titulo de accept. ecles. decept. tot. a num.
34. y del Angel lib. 3. tit. 37. num. 20. de el torduto qq. Beneficiali
um 2. part. ep. 11 S. 5. n. 8. y de infensuel lib. 1. tit. 31. de Offic. Ord
narij a num. 36. fundandose finalm^{te} en la rringura de fexer
cia de los Vicarios de la Cathedral a los de las Paroquias de la
Ciudad, pues la perpetuidad no les dá mas tituls, que el de Vi
carios, ni embaxara la habitual cura, que permanece en el Ca
vildo. Barbosa de Paroco 1. part. cap. 1. a num. 53. de infensuel lib.
1. tit. 28. num. 20. Los campos obuan los testimonios sacados por la
Dignidad de los Libros de las tres Paroquias de la Ciudad, en que
conca ha vax autorizado algunos Testimonios, y celebrados algu
nos Paupernos diferentes Individuos del Cavildo con licencia
de los respectivos theneres de ellos, pues el Cavildo no pretende

que sus Prebendados sean curas, como lo es el, siendo cons-
tante, que hay gran diferencia de los Prebendados vicarios
á los Prebendados concursum: de manera, que en el primer
caso necesitan licencias de los thomentes para administrar
los sacramentos, y así está bien, que usen de licencias como
particulares, sin que esta pueda perjudicar al dño de el
Cavildo, conforme á la Douana, que produce, y produce
sex otros thomentes vicario ad curiam de el Cavildo, aun-
que se repartan sus ganancias manuales entre vñ, y con-
tribuyan al subsidio ordinario, y 8 por 100. de sus haveres
particulares, pues lo pertenec^{te} á las fabricas de aquellas
Parroquias, y á las Gremias siempre lo ha pagado el Cavildo.

44. Expono así mismo, que la narrativa de el Dubio,
que en el año de 1573. propuso el Cavildo á la Santidad de
S^{to} V. el qual se halla al num^o 23. se este punto justifica su
intento de Parroco universal de Llerena, sin que en ella
se encuentre contradicción ó repugnancia alguna, antes bien
una prueba evidente de la unión plena iure quoad spiritualia
et temporalia, que precede, pues el que lo dictó
de las Iglesias Parroquiales de aquella Ciudad hubiesen
sido asignados á la Mesa Capitular pro dote et ex ead nec-
saria, nada impide (antes lo persuade) que la cura de al-
mas universal de ella se trasladase al Cavildo, y siendo esta
la narrativa, como el que hacia venir la cura en otras
Parroquias por vicarios idoneos, reputando muchas
veces para ello á los Prebendados, y siendo efectivas legales
señas de la unión plena iure quoad spiritualia et tempora-
lia la deputacion de tales vicarios, según el Garcia de Bene-
pi. parte II. ep. 2. num. 3. y otros diferentes, en una posesión
se halla el Cavildo, se manifiesta, que en aquel Dubio nada
propuso, que no puede usarse, y que se el se confirma la uni-
on referida.

45. Dice también el Cavildo, que los reinos de la Dignidad
sobre la Bula de el S^o Calisto 3^o no le quitaran la Jurisdicción
episcopal in habitu de la Parroquia de S^o Antolin, como por-
tende la Dignidad, queriendo, que por dha Bula se trasla-

219
dase toda la Cura de almas á los dos Racioneros, que la exercen
pues á demas de las Raxones expuestas á los num^{os} 2^o, y sig.^{tes} de este
Punto en prueba se haixese unido á las dos Raxones el solo exer-
cicio de la Cura de almas, lo acreditan adí las palabras de la
misma Bula, las quales, proponiendo el motivo de la providen-
cia dixer, que el Obispo, y Cavildo, atendiendo á que in ecclesia
Palentina magnus erat Beneficiatorum num^{us}, quorum inibi
nullus Curam animarum habebat havían exigido en Cura
de las dos Raxones, para que sus Beneficarios perpetuo Curam
animarum exercerent, y no pudiendose entender la prime-
ra Clausula nullus Beneficiatorum, Curam animarum ha-
bebat de la Cura propia, por que esta residia entonces en el Ca-
vildo, vino de el ejercicio de ella, para el qual nombraba se ha-
vientes, como Cura propio que era de aquella Parroquia, de ma-
nifiesta, que lo que se unió á las Raxones fue el ejercicio de la
Cura actual, reservando el Cavildo el nombramiento de vicarios perpe-
tuos en lugar de los temporales, que ponía antes, conforme al
dho de propio thesorero, y Parroco, y de la Bula Ad exequendum
de S^o Pio V. que dice: Volumus in super, et ita mandamus
quod dicti Vicarij perpetui non ad liberam Ordinariorum elec-
tionem sed ad nominationem illorum, in quorum Ecclesijs -
unitis potentia, cum ipsorum Ordinariorum seu eorum crea-
tionum previo exam^{ine}, approbatione deputentur: en cuyo tenor
se ha procedido en Palencia desde el tiempo de dha Bula,
sin que aya havido examen Synodal para dhas Raxones,
las quales se han reputado siempre afectas volamene al ofi-
cio de Cura, y nudo ejercicio de la de almas, proveiendose por
el Cavildo, y admitiendolas los Licenciados, en este concepto, y obligan-
dose por Licitudina, que otorgasen antes de tomar posesion, á to-
dar las cargas, y obligaciones, de que se les instruye, sin que
aya otras, que las indispensables, propias, y correspondientes
al nudo ejercicio de la Cura de almas, que el Cavildo les encar-
ga; en cuya conformidad obtubo su Raxion titular el señor
D^o Fran^{co} Julián, y la obtiene D^o Simon Gonzalez actual Vicario,
sin reputarse Curas propias de la mencionada Parroquia

como convienen los Instrumentos, que se exponen al
num.^o 32 de este Punto.

46. Que es cierto lo que opone la Dignidad de que, si los
Prebendados de las dos Raciones fueran Vicarios de el
Cabildo, no tendrían precisión de hacer la profesión de
la fe, que manda el Concilio hagan los Parroquianos en De-
rechos Curados; pero esto mismo favorece al Cabildo,
pues ni el Decreto, que precedió a la Bula, ni esta, que le
confirmó, previenen tal profesión de fe, ni en los capitulos,
que comprehenden las cargas, y obligaciones de los dos Ra-
ciones vela alguna esta; y por esto no se en cuenta la menor
razon de que alguno de los Vicarios la haze hecho, como
resulta de la Carta de D.^o Cypriano del Campo, que se ex-
pone al num.^o 33. de este Punto: ^{obten} vengue, las dos, que se pre-
sentan por la Dignidad, una del Sr. D.^o Juan Julian, y
otra de D.^o Simon Gonzalez, en que aseguran haver hecho
la profesión de fe con siguiente a el caso de la colacion de las
Raciones, pues sobre, que no lo manifestaron en varias
ocasioness, que han tenido muy oportunas, especialm^{te},
quando intento D.^o Simon intitularse propio Parro-
co y velo prohibió el Cabildo, se halla tambien, que segun
sus Cartas hicieron sta profesión sin prevenirlas los
Prelados en sus Titulos, que la hicieron, y que lo ejecuta-
ron ante posesioneros, pues D.^o Simon la tornó tres dias
despues, y el Sr. D.^o Francisco Julian a dia siguiente de la
colacion de sus Raciones, como consea de testimonio, que
presenta el Cabildo de los procesos de sus elecciones al
fol. 117. de la Compulsa de Instrumentos: Que aunque
la Dignidad alegue, que se han estimado verdaderas
vacantes de Curato, quando los Prebendados de las Ra-
ciones han muerto, o ausentado a otros empleos, como
sucedió en la promouion de el Sr. D.^o Francisco Julian
a el Obispado de Puerto Rico, en una consecuencia pro-
vió V. M. por dño se resulta la Racion, que obtenia, y
se vigió la confirmacion de su Curia, ninguna
pierrez hacer lo contrario, por que Jamás hasta el caso

940

del Sr. D. Francisco Julian se han conserplado tales vacan-
tes por los Sr. Obispos, quienes no hubieran permitido a el Ca-
vildo poner vicarices interinos, como los ha puesto, y es pu-
blico, y notorio, ni menos habrian faltado a lo dispuesto por el
tridentino en el Cap. 18. de la sess. 24. de reformatione, donde dice
an: Sebeat Episcopus statim habita noticia vacationis ecclesie
si quis fuerit idoneum in ea vicarium cum congrua eius an-
bitio fructuum portionis assignatione constituere, qui omnia
ipius ecclesie subministrat, donec ei a Rectore provisetur: co-
mo es natural to hubiere executado el Prelado en la vacan-
te del mismo Sr. D. Francisco Julian, uas exemplar, o por vni-
ce, o por que, atendiendo a las circunstancias de la provision,
paxcio al Cavildo no disputar la posesion a Sr. Pedro Ma-
tias provisto por S. M. no debe obrar a un dno: mayor,
quando al tiempo de darle la posesion protesto lo executaba
conforme a Estatutos de aquella Iglesia, y Bula de Calisto
3.º y en la conformidad, que a los demas: en lo qual conerno
el mismo Sr. Pedro, obligandose por Cédula, que hizo como
sus Antecedores, a las mismas cargas, y obligaciones pette-
nientes ala Cura de almas; confirmandolo todo las licen-
cias, que han pedido siempre al Cavildo para poner vici-
arices conforme a la Decretum del Cardenal de Luca de Parro.
discurr. 17. donde dice, que el vicario no puede por si poner otro
vicario, dando por Razon: quod vicarius non dicitur Rector
et sponsus ecclesie illam habens in titulum iure proprio,
sed dicitur potius famulus vel Minister deputatus ad exer-
citium a Rectore, qualis dicitur ille pones quem residet Cura
habituatis: vni constituitur mas diferencia entre vicario per-
petuo, y temporal, que ver los unos amovibles, y los otros per-
petuos: tenen unos el ius famularis irrevocable, y no los otros:
pero todos un dno propio, que no dependa de el Parroco, y Rector
principal, y asi dize el conduto part. 1. cap. 1. num. 2. Cum
dicit Beneficiati non exercent nec unquam exercent
nominis proprio, sed tantum nomine Capituli, nullo modo

pretendere possunt nomen et titulum vici Curati, quod
numquam illis convenit qui alieno nomine Curam
exercunt; q. a. Ferno tambien et Reinfernuel lib. 1. tit.
31 de Offic. ordinarij a. num. 36: quod titulus ille, quem
habet Vicarius perpetuus in Beneficio Curato non
est directus, (sic enim est pence Reitorum principalem,
cuius vias altera gerere dicitur) sed utilis, sive est res
portionis ex annuis redditibus sibi assignatis ob spiri-
tuale ministerium capiendae.

47. De toda la antecedente satisfaccion e instrum.
que produce el Cavildo, q. prueban en dho. a. la insula-
cion de proprio Sinoxco universal de Palencia, y los efectos
de tal, tanto en la percepcion de Diezmos, Primicias, Obta-
ciones, Inasas funerales, y dho. de Enterrao, y vospul-
texas, facultades de Concordar in perpetuum vobis
ellos, y dar licencias a los Regulares para valen exca-
Claustra con sus cruces, quanto en la administra-
cion de todos los frutos, emolumentos, y rentas de las
fabricas de otras parroquiales, obligacion de asig-
nar Congruas a sus Vicarios, y Ministros, reparar,
y reedificar dhas. Iglesias, y ornamental de todo lo ne-
cesario, dice el Cavildo, quedar calificado en insento
habiendo sido tenido, y reputado por tal proprio Sinoxco
universal de Palencia, antes, y en los años de
1334. 1378. 1475. 1505. 1567. 1644. y 1649. hasta el presente.
Que es quanto expone vobis este articulo.

Junio 3^{ro}

241

Intención, y Fundamentos
de la Dignidad
Episcopal.

N. 48. Dice: Que el Cavildo no se hade intitular Parroco universal de Palencia, por que esta intitucion denega el dño a la Dignidad Episcopal, en quien privativamente reside la Cura animarum, la qual no vedá en el Cavildo, por no tener esta Jurisdiccion Espiritual en el juroo penitencional, que es el constitutivo de Parroco. en razón de tal; y por lo mismo no manifestando el Cavildo Bula, que le atribuya esta Jurisdiccion Espiritual, no puede sea tolerada esta denominacion, así por el perjuicio de la Dignidad, como por los inconvenientes inevitables, que de esta equivocacion pueden seguirse; vngue por esto sea visto quere se dispute al Obispo al Cavildo la percepción de los diezmos pertenecientes a las Parroquias de Palencia, como los que percibe en otras del Obispado, sin el cognomen de Parroco en ellas: ni tampoco negar el título de Parroco a los dos Colegiados de las dos Raciones tinerenses, a las quales es ta afecta la Cura animarum con Jurisdiccion Ordinaria pro foro conuenit por lo perteneciente a la Parroquia de S. Antolin inclusa en la Cathedral, por quanto por Bula de Calixto 3^{ro} se anexó in perpetuum la Cura animarum de dha Parroquia a las dos citadas Raciones, que se gozan D. Simon Gonzalez, y D. Pedro Marienzo presentados en dha Racion curada por Su Mage. (que Dios guarde) por dño se resulta, y confirmado por su Santidad.

Bien entendido, que el Cavildo por esto, que percibe la temporaldad de los diezmos, no se hade apellidar Parroco, ni menos hade sejar de confesar, que la Jurisdiccion Espiritual, que exercen los Chrenientes de Cura en las Parroquias de S. Miguel, S. Lazaro, esta Maxima, y Otra S. de Allende el dño es delegada del Obispo, el que podrá exercer su Jurisdiccion Ordinaria pro vniuerso foro en dhas Parroquias, sus Anbitorios, y Monasterios, siempre que sea necesario, mientras que el Cavildo no haga conuicia de algun Privilegio legitimo, que en una a dhas Parroquias de su Jurisdiccion Ordinaria.

49. La Alegacion de la Dignidad Episcopal en este Punto se reduce à tres partes: la primera que no habiéndose hecho, ni podido hacer union alguna de las Parroquias de Palencia à la Mesa Capitulada. la segunda, que aun quando à la Bula de Paulo 2.^{do} que presenta el Cavildo, la validacion, que no tiene, ni ella, ni los demas Instrumentos, que produce, prueban la union plena iusse quoad spiritualia et temporalia; La tercera, que por lo que resulta de los mismos Instrumentos, y Alegacion del Cavildo, no puede este apellidarse propio Parroco universal de Palencia, ni hacer acto alguno consiguiente à semejante intitulacion, y así: Respecto de continua mucho esta reparacion à la clausura, è inteligencia de los fundamentos de una, y otra parte se proponen en esta forma.

S. 1.^o

Quero se ha podido hacer, ni se ha hecho union alguna de las Parroquias de Palencia à la Mesa Capitulada.

50. Para manifestar la Dignidad este intento con la mayor conveniencia recopila las antiguas costumbres, y disciplina sobre los Beneficios Eclesiasticos, y sus frutos, y expone, que en las Diocesis de Palencia, Burgos, y Calahorra donde los Beneficios son Patrimoniales, se ha conservado el espíritu primitivo de la Iglesia, dándose à los Clerigos los frutos por el servicio del Altar, y en subrogacion de los alimentos, que antiguamente se daban por los Obispos, y no mas colacion que la del Orden, en cuya consecuencia se distribuyen los frutos de los Beneficios entre sus Parrochianos, sin otra carga ni anexion, que la correspondiente à el Orden, del que cada uno obtiene: lo à saber en Palencia entre Beneficiados de Grados, Subdiaconales, Diaconales, y Presbiterales, y en Burgos, y Calahorra en igual forma con nombres equivalentes: por uno motivo, como ninguno de tales Beneficios tenga ex natura sua mas carga ni obligacion, que la del servicio del Altar, cada uno por lo respectivo à su Orden, por lo que se dicen simples servitores, se hay tambien no tener alguno de ellos unida in vno tituli la Cura animarum, la qual principalmente reside tam in habitu, quam in

actu en los Obispos, quienes para el pasto espiritual de sus Ovejas delegan sus facultades a algun Beneficiado, ael qual estan obligados a ayudar los Puzos, y para ello a exponerse infra annum de Confesores por las Synodales de Palencia, siendo tambien conseqencia de esta exencion de la cura de almas el nombre de Rector, y el de Cura, que en las mismas Synodales veda a otros Beneficiados, y el de Beneficio Curado, y decuria, que se da igualmente en ellas a los referidos Beneficios simples de curatores: lo que previene para evitar la confusion, que podria causar el uso de semejantes nombres en su Alegacion.

21. Sentado este principio, infiere la Dignidad Episcopal ser no solo digna sino repugnante la union de la cura de almas, que pertainde de el Cavildo; por que perteneciendo esta en aquella Diocesi prubativamente a los Obispos, no se puede trasladar al Cavildo mediante la union de los Beneficios, que no la tienen anexa, ni inherente: lo qual se convence mas claramente, si se atiende a la naturaleza de los Beneficios de las mismas Parroquias de Palencia, pues siendo todos Patrimoniales, y de colacion del Obispo, como los demas del Obispado, es imposible se verifique la union de ellos a la Mesa Capitulada, como contradictoria, y opuesta a su existencia.

22. Para prueba de la Patrimonialidad, y qualidad colativa de los Beneficios de la Ciudad se vale de diferentes Instrumentos, en esta forma: Es el primero la Bula de la Santidad de Martino V. del año de 1425. confirmatoria del Estatuto de correccion, y punicion, de que se hace expresion al num. 3.º de el Punto segundo, en la qual haciendo relacion de que el Obispo, y Cavildo le habrian presentado varias Ordenanzas, y declaraciones sobre la punicion, y correccion de los Canonigos, y otras cosas de asi. Non nulla valubria, Statuta et ordinationes ac declarationes tam super premissis quam super conferendis Beneficijs eiusdem ecclesie nec non Civitatis et Diocesis predictarum per assentiones eorumdem fundas Capitulo supra dicto, et alias additiones Statutis prius editis, et in dicta ecclesia observatis ediderunt etc. lasquales por labras segun la Dignidad evidencian claramente ser colativos los Beneficios de las Parroquias de la Ciudad de Palencia, y que por

1.º Julij. Hist. eccl. cia
 lib. 3.º fol. 107. hinc
 13. donde se hallan
 los Estatutos.

consequencia es repugnante, y contradictoria la unio, que el
Cavildo supone; pues extinguiendose por ella el titulo, no puede
haber vacante, ni menos existir Beneficio alguno, como exis-
tiran, mediante la qualidad colativa, que contra se dha Bula;
mayormente, quando no habiendo in Beneficialibus otra co-
lacion, que aquella, que compete titulo, que es la que conviene
á los Beneficios del obispado de Palencia, por ver nueva, y
propriadamente colativa, es preciso lo hayan de ver qualor,
los de las Iglesias de aquella Ciudad.

53. Tambien presenta para justificar la mofenda Patrimo-
nialidad de otro Beneficio de la Bula de Alexander C. expedi-
da á instancia de los Reyes catholicos en 22 de Diciembre de 1502
y respecto, que de sus clausulas é inteligencia se funda por las
partes, ochavan presentes las mas pruebas para calificadas,
que puegan: Alexander episcopus... dani pro parte chan-
celarii in Xpo filij nostri Ferdinandi Regis, et carissimor
in Xpo filij nostri Elisabeth Regine Hispaniarum catho-
licarum Nobis nuper exhibita petitis continebat; quod licet
fuerit omnia Beneficia ecclesiastica servitoria nuncupata
in Diocesi Palentina existentia iusta antiquas et laudabiles con-
suetudines ac statuta synodalia eadem ac Diocesis Palentini
ab immemorable tempore observata per filios Patrimonialia
res et naturales seu quondam locorum, in quibus Beneficia
ipia consistunt, et non per alios, nisi in defectu filiorum
Patrimonialium, et naturalium huiusmodi tenere consue-
verint... nihilominus non nulli Clerici Civitatis et Diocesis
predictarum, ac etiam aliunde tam Patrimoniales filij, quam
alii ad Beneficia ipia arhelantes diversas gratias expectati-
vas et alias literas App^{ca}, per quas etiam pluralitatem
eorundem Beneficiorum sibi vendicare nituntur, pra-
terea impetraverint... Inane pro parte Regis et Regine pro-
dicarum Nobis fuit humiliter supplicatum, ut filij Patri-
monialibus Civitatis et Diocesis predictarum circa proxima
consulerent... de benigntate App^{ca} dignaremur. Nos igitur...
Regis et Regine predictorum supplicationibus inclinatis,
quod deinceps perpetuis futuris temporibus nullus Clericus
seu Presbyter etiam filius Patrimonialis aliquod Beneficium
ecclesiasticum Patrimoniale in Civitate et Diocesi predicta

2
etiam preterea quancumque litterarum Apostolicarum...
... etiam motu proprio, et ex certa scientia... obtinere possit
... nisi ad oppositionem eorumdem filiorum Patrimonialium
... Officiali Palencinensi iuxta laudabiles consuetudines, et statuta
... Synodalia huiusmodi favendam instituit, et valida iuxta huiusmodi
... Statuta et consuetudines admittit, quodque aliquis ultra
... unum Beneficium Patrimoniale huiusmodi nequeat obtinere cum
... libertate sup. tenere mandamus et ordinamus; Decernentes
... filios Patrimoniales Civitatis et Diocesis Bracharensem aut quos
... cumque alios ad obtinendum litteris ipsius... minime tenentur etc. Decernentes
... litteral contentos prout la dignidad la naturaliza de los Beneficios de
... la Ciudad, y que son colativos, y de provision por concurso entre sus
... hijos Patrimoniales, igualmente que los demas del Obispado, quedando
... así devaneada de favor la union, que el Cavildo dice estar hecha de ellos a
... su Mesa Capitulax.

SA. Dice tambien, que ni la Bula de Comision del mismo Pontífice,
ni el repartimiento de gastos, que se hicieron para obtener, y ejecutar la
de Gracia, en los quales solo se hace mención de los Clerigos Beneficiados
de la Diocesis, están á los fundamentos antecedentes: ni la Bula de Comi-
sion, porque haciendo expresion la primera de Gracia de los Clerigos Be-
neficiados de la Ciudad, y habiendose executado sin limitacion, ni
restriccion alguna, expreso, que la execution se extendiere á todo lo
que comprehendia, y por consecuencia á los Beneficiados de la Ciudad,
estudiesen ó no mencionados en el Despacho Exequutorial: Ademas
de que tratandose de materia favorable á la Ciudad, qual es que los Bene-
ficiados de sus Iglesias sean Patrimoniales, se debian comprehender en
la Bula de Gracia, aun quando esta no huiese mención de ellos, como la
habe; pues es cierto, que in favorabilibus bajo de la apelacion Diocesi se com-
prende la Ciudad; como tambien, que estando inserto en la Bula de
Comision el dodec, que todo el Clero, y Diocesi de Palencia organizan
para obtener la Gracia, están comprehendidos en la Universalidad de
todo el Clero los Curas, y Clerigos de la Ciudad, pues en la Diocesi no hay
mas Clero que uno, y portanto Verbum Clericus Bracharensem vel
Abulensis est apud Capere Civitatem, et Diocesi. Que tanpois obta,
que en el repartimiento de gastos no conove haberse comprehendido las
Iglesias, y Clerigos de la Ciudad, pues esto no quita, que contribuyesen de
otro modo: Pudiendo el Obispo, que era entonces, haver aplicado á las Igles,

29
y Beneficiados de ella los Curados, que para ayudar á los gastos de expedición de aquella Bula dejó el Obispo D. Alonso de Guzmán en unos términos que se ve en la Bula en la Ciudad, como en el Obispado, sin preusión de que en el repartimiento se hiciese expresión de las Iglesias y Beneficiados de ella.

55. Confirma este pensamiento, y la Laxitudinalidad de aquellos Beneficiados con los Capítulos, que presenta del Synodo, que celebró el Obispo D. Luis Cabeza de Vaca con intervención, y aprobación del Cavildo Cuarenta, y seis años después de la expedición de la citada Bula; y dice, que si en esta parte hubiera puesto en práctica en la Ciudad, no hanian como hacen otros Capítulos menzion de los Beneficiados Laxitudinales de ella, tratándolos del modo, y forma de ser vacantes, y colación, y suponiendo de vez de la del Obispo, lo qual no pudiera ser si embiessen miembros á la Mesa Capitulár, pues ni podrian vacar, ni ser capaces de colación, estando extinguídos por la unión. Debiendo prevenir lo pureso, que los dos Capítulos, en que se funda la Dignidad, no solo hacen prueba por el tiempo, en que se celebró el Synodo, sino tambien por el anterior de se el del Obispo D. Pedro de Castilla, á que se refieren, correspondiente á los años de se 1460. á 1461. No otra, que el uno de ellos dispone, que los Clerigos de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad, y Diócesi de Valencia, que no residieren en sus Beneficiados Curados por espacio de seis meses, y en los simples por ocho (salvo se fueren Presbiteros á los quales exceptua) sean privados de ellos ipso facto, no comenda licencia del Prelado, quien los pueda conferir á otros: Del segundo, que los Clerigos de aquel Obispado, que estubieren en servicio del Obispo, de las Dignidades, y Canonigos de su Iglesia, hayan, y recivan los frutos de sus Beneficiados, que en la dicha Ciudad, y Diócesi tengan entonces, y tubieren en sus propias las distribuciones quodidianas, así como se residieren personalmente en las Iglesias donde son Beneficiados etc.

56. Para probar la misma inutilidad de la unión presentada tambien la Dignidad los instrumentos de Donación, que los Obispos D. Bernabé, y D. Chaymundo hicieron al Cavildo en los años de

la 84. y 100, por Don, y execucion de Canonigo, y Mesa Capitulax, en que
se comprehendieron, entre varios Decimos, y porciones, las dos partes de
la que gozaba el Obispo D. Fernando en Salencia, la Iglesia de S. Miguel
de Sta. Ciudad con todas sus pertenencias, y todas muchas Parroquias
del Obispado; En los dos instrumentos dice la Dignidad, que convenien-
ta imposibilidad de la union, que pretende el Cavildo: lo primero,
por que conzando de ellos haversele donado las dos partes de diezm.
que pertenecia la Dignidad episcopal en Salencia, es evidente, que las
partes correspondientes a las Iglesias, y Beneficis no se comprehen-
dieron en la donacion, lo que se manifiesta, de que contenendose
en ella igualmente otras Iglesias en Hornista, Carrion y lugares
de su Obispado, no tiene el Cavildo en ellas mas Decimos, que los
correspondientes a la Dignidad; y siendo uno mismo el instrum.
y titulo, con que el Cavildo porche los Decimos de otras, y otras Igle-
sias, es preciso ver que de las de la Ciudad lo mismo, que de la es-
trada; Lo segundo, por que aunque se donó la Iglesia de S. Miguel,
no se donaron los Beneficis consistentes en ella, así por que no ex-
presandose en la donacion de la Iglesia, no es preciso se entendan
incluidos en ella, por excerse en tal caso dirigida solo a la comunica-
cion de las temporalidades, que goza el donante, como por que lo con-
viene el contexto del Instrumento, que despues se nombra la Igle-
sia de S. Miguel, la de Sta. Maria, y S. Julian de Carrion dice: Omnes
istae Parochias supradictas cum omnibus adjacentijs vel
parochianis suis et cum universis ad eas pertinentibus cum omni
integritate donis et concessis parochijs Canonice, sicut ego tenui illas cum
meo iure, ita eas parochijs Canonice tradido meo iure parochianis.
Juridando en estas palabras la Dignidad, que no incluyó la donacion
los Beneficis de las Parroquias, que dice tener ya propria existen-
cia, y los porchean los Beneficiarios meo proprio et in viro tituli,
desfrutando la parte de Decimos, y otras especies consignados
a iure para sus alimentos, hauiendose esto mas evidente de la
clausula sicut ego tenui, en que el Obispo limita la donacion a
las temporalidades, que gozaba en estas Iglesias; Debiendose te-
ner presente que el Instrumento del Obispo D. Fernando fue
otorgado 27 años despues de la execucion de aquella Cathedral por el
Rey D. Sancho, el qual hizo donacion el año de 1035. al Obispo, y

ve. Pulg. Hist. de
Pal. Lib. 2. fol.
132. donde expl.
estas donac. y anteq
fol. 112. y 113.

Cavildo de Lalerua de sus Dezmos, en una consecuencia, y de lo dispuesto por la Iglesia, tenia el Cavildo de Lalerua dese el principio la tercera parte de los Dezmos, por una razon venieron los Obispos referidos las otras dos, y asi pone esto el de Lalerua, como uno y otro lo refiere el D.^o Alvarez en la Historia de esta Ciudad lib. 2. Cap. 5. S. 1. Cap. 7. S. 4. Cap. 8. pag. 132.

57. Dice tambien, que se demuestra mas la inutilidad de la union, que unyone el Cavildo, con la misma incaum, que presenta; es a saber el repartimiento, que se hizo el año de 1591. a todas las Iglesias, y Beneficios del Obispado para el termino de la Ciudad: El cual, que en el año de 1617. causo, y gano el Cavildo contra el Mayordomo de la fabrica de la Iglesia de S.^o Miguel: y asimismo el repartimiento hecho a todas las Parroquias de Lalerua para la contribucion del 8. por 100. de los quales se hace expresion por menor a los num.^{os} 22. y 24. de este Partido pues se puse acerca la union, que se pretende no pudieran darse bienes propios, ni de las fabricas ni de los Beneficios, siendo cierto, que por la union debieron perder un propia existencia, y reputarse precios de la Iglesia principal en su repartimiento, y obligarlos a contribucion alguna, como lo ha executado el Cavildo, y como se lo refiere en los instrumentos.

58. Añade, que esta inutilidad se conoce de la Pula de la Santidad de Paulo 2.^o para la union de la Parroquial de allende el Rio, que presenta el Cavildo, y se refiere al num. VI. de este Informe, porque habiendose expedido en C. de febrero de 1567. se ve executada en 14 de Julio de 1575. y auiendo muerto Paulo 2.^o en 25. de Julio de 1571, vino a executarse ocho años, quatro meses, y algunos dias despues de expedida, y quatro años, menos once dias despues de la muerte del Concedente; siendo cierto, que toda Jurisdiccion Delegada es una more delegant, y re-integra, es indubitable no haver tenido Jurisdiccion el Rey, quando executó la Pula, maiormente no habiendo el Cavildo hecho constar a que se unyese la Comunidad viviendo el Sr. Paulo 2.^o y resultando haberse dictado al tiempo de su execucion; en unos terminos, y dependiendo de la voluntad

245
del Pontífice, farto ena, que es la Grana, habiendo muerto en Santidad
antes de la aceptación del receipto. Fue además de estos linos, que
padece la utada Paula, fue impetrada con el de obrepción: pues la narra
tiva, que hizo el Cavildo de que todas las parroquias de Valencia es
taban anexas canonicamente a su Iglesia Capitular, y pertenecian
a su colacion, provizion p otra qualquier disposicion de ninguna
aprobada con rumbo, o califica de supuesta, y nada recibida con el
Instrumento de Donacion del Obispo D. Raymundo, por el que con
ta, que hasta el año de 1100. no tubo el Cavildo vida a su Iglesia de
ninguna alguna de la Ciudad, ni por aquella Donacion, ni la antes
dente del Obispo D. Bernardo se unieron, pues solo se unieron
las dos partes de Diego, y las temporalidades de la Iglesia de San
Miguel, como queda expuesto al num. 56. de este informe.

52. Además de que constando, que en los años de 1160. a
1161, en que se hicieron las Synodales del Obispo D. Leon Castilla eran
los Beneficios de las Parroquias de Valencia de la provizion, y cola
cion del Obispo, como los demas del Obispado, segun se ha dicho al num.

55. De este informe, mal vudieron en la unidos en el año de 1167. y
pertenecian a su provizion de ninguna, y aprobada con rumbo, como
supuso, y dijo en el mismo año a su Santidad para obtener dicha Bu
la: cuya narrativa queda así convertida de obrepción, y subrepción.
Siendo error los fundamentos, con que la Dignidad niega haberse
hecho a la Iglesia Capitular union alguna de las Parroquias de
Valencia, ven a ver los demas, que produce, y lo que responde a lo del Cav.

S. 2.

Que aun dando a la Bula de Paulo 2.^a la validacion,
que no tiene, ni ella, ni los demas Instrumentos
de el Cavildo prueban la union, que pretende.

60. Siempr la Dignidad, y el Cavildo havex tales modos de union *1.^o ut ex
duobus Beneficijs unum fiat: segundo, ut una ecclesia alteri sub
jiciatur, seu unum Beneficium alteri accessorie: y tercero, ut
fiat unio duorum Beneficiorum seu ecclesiarum in unam aequè
principaliter: y con vinendo tambien, en que el segundo modo*

de el que conviene á la cuestion, queda la duda resuelta á ser,
aun dando por valida la union de todas las Parroquias,
se hade entender como quiere el Cavildo accessorie et pleno
iure quoad spiritualia et temporalia, ó bien solo quoad
temporalia como pretende la Dignidad; la qual presume
se encuentra en esta forma.

C1. Dize lo primero, que el Pleyto, y sentencia de el año de 1332,
que se refiere al num. 8. de este Informe, nada prueba á favor del
Cavildo, pues ve que el patronato de Religiosas no se pudiese
fundar en Valencia en caso censual del Cavildo sin su con-
sentimiento, ningun día nace para la Parroquialidad, que
pretende en ella: ni menos se el privilegio, y donacion de los
señores Reyes D. Juan, y D. Juana del año de 1388. en que con-
cedieron al Cavildo la Patronazgo en diferentes villas como
se expresa admittiendo este Informe, pues en fuerza de el no
puede el Cavildo pretender Jurisdiccion alguna temporal
ni Espiritual en las Parroquias de Valencia, que es sobre lo
que se disputa.

C2. Expone adimisso, que aunque el Cavildo radica la
union pleno iure en aquellas palabras se ve duplica á la
Sentencia de Paulo 2.^{do} que dicen estan todas las Iglesias de
Valencia bajo de su Jurisdiccion excepto la de Alen de el Rio.
concluyendo, que en la union de las otras Parroquias hu-
biere sido quoad temporalia tantum ninguna Jurisdic-
cion tenida en ellas el Cavildo, ni otra qualquiera dispo-
sicion en sus Beneficios, toda aquella expresion de el Cavildo,
á demas de no tener autoridad legal, se conviene de poco
veridica, pues ó la Jurisdiccion se entienda quoad forum
contentiosum vel externum, ó quoad Sacramentalia
et pro foro penitentiali: Si lo primero, es notorio, que el
Cavildo no ha tenido, ni tiene tal Jurisdiccion ni la preten-
de: Si lo segundo, tambien carece de ella, pues es constante,
que los therrerres de Cuxas de las Parroquias de la Cui-
dad siempre han exercido la Cura en vís de Delegacion de
los Obisados, como los demas del Obispado, pues reside prava-
rius penes Episcopum toda la Cura habitual y actual de la

246

Diocesi: por lo que son theneres suos, y la executen en su nombre, sien-
do admitidos ad libitum del Obispo, como se conuena de la extension
de sus Titulos, que todos diesen la Clausula: por el tiempo de nuestra
voluntad: En una comprobacion presentada Testimonio de quatro Ti-
tulos despachados en los años de 1728, y 1738, y otros en fecha, á los
theneres de las quatro Parroquias de la Ciudad, los quales en
consequencia de los nombramientos hechos por el Cavildo de los
tales theneres expresan, que los ha presentado por sus Comi-
sarios á los Obispos, para que enaminados, y aprobados, los des-
sen licencia de administrar los otros Sacramentos, y en el oficio
de theneres de cura en dhas Iglesias, y que habiendo sido enamina-
dos á este fin de orden de los Prelados, y manifestando la capaci-
dad, habilidad, y suficiencia, que se requirieron, y en necesidad, se les
há dado licencias, para que por el tiempo, que fuere voluntad de
los mismos Prelados, puedan administrar el Sacramento de la
penitencia, y haer oficio de Theneres de cura en otras Parro-
quias, administrando los demas Sacramentos á sus feligreses.
Debiendose prevenir, que en uno de los referidos Titulos el uno de 12
de Mayo de 1738. y el otro en fecha, se halla haver prevenido los
Prelados á los theneres de Sta Maxima, y Allende el Rio, que en
expresa licencia del Obispo, sus Vicarios, ó de los mismos the-
neres, no permitieren á eclesiastico alguno, de qualquier ca-
lidad que fuere, la administracion de Sacramentos en sus Parro-
quias, y quando lo executasen con su licencia, se anotase
en los Libros firmandolo uno, y otro.

63. Fue tampoco prueba de transpicio al Cavildo por la cesi-
on, que hizo Pedro Alonso de Antiveras Rector, y Beneficiado
de Allende el Rio la Rectoria, que obtenia, y por ella la experi-
tualidad de la Parroquia: porque esto se impossibilita con lo que
expresa el Auto de union, donde dize el Cavildo executor, que todos los Be-
neficiados concurrentes en aquella Parroquia eran sine cura, co-
mo se ve de las Clausulas al num. 18. de ese Informe; por lo qual
dice la Dignidad, que las palabras Rector et Beneficiatus
no se deuen entender en el rigoroso sentido de proprio Rector
ó Cura, asi porque ellas, y las de Parroco, y Vicario son

Synonomas, y adaptables á qualquiera, que exerza la Cura
annuam, como por que el mismo hecho se ven Rector, y
Beneficiado perpetuo simul aunque sea Rector improprie,
llamado así por el cargo, que exerza, como llaman los Syno-
dales por igual Razon á los del Obis^{pa}do, sin embargo
se no sea Curas propias, y thementes de el Obispo. Ademas
de que no pudiera el dho Pedro Alfonso obtener sub eodem eccle
in Beneficio Curado, y otro perpetuo consistente con cargo
de ayuda á la administracion de los sacramentos, como
le tienen anexo los Presbiterales de la Diocesi: quitando
toda duda el mismo Auto de union por aquellas palabras
et Beneficia in ea (en la Parroquia de Tolende el Rio) exis-
tente, que omnia sine cura sunt: laquales coiservan, que
el referido Pedro Alfonso tenia en propiedad Cura, no ha-
viendo en dha Iglesia Beneficio Curado propio. El qual m^{to}
dice, que aunque veri et realiter hubiese habido en aquella
Iglesia Beneficio Curado propio, no podia pertenecer al Ca-
vildo la Cura de almas, mediante la union de el Bene-
ficio, á que inheria, causada por la union accessoria ad Mem-
sam, que confiere el Cavildo.

CA. Pero fundando la Dignidad en argumento en
las palabras de el Juez Executor, que se hacen presentes al
num. 18 de esta Inform. y no pudiendose hacer hincos
solido de su eficacia sin las correspondientes de la Bula,
se previene, que en ella hauendo su variedad relacion
de la Duplica del Cavildo, como queda expuesta, conti-
nua diciendo: Cum autem vir accepimus dilecti
fili Petrus Alfonso de Torrevicena Rector et Benefici-
atus in eadem ad firmam, et effectum ut ipsa ecclesia sd.
Mane sub ijurisdictione Decano et Capitulo parochialis, comun-
que Mense parochialis uniatur et per eor vir et alios Pa-
rochiales ecclesie supradictae regantur Petrus videlicet
ecclesiam, et lupus parochialis quosdam perpetuum Be-
neficium, quod in illa obtinere sponte et libere volun-
tate proponant: etc. En un mismo se previene, que
despues al cuerpo se ordena en variedad la ejecucion

advierte al J.º Executor lo correspondiente a la misma suplica
en estos términos: es de per informaciónem huiusmodi ita que
repererit a Petro colonia Beate Mariae et Supo parochia Beneficij
predicorum resignationem huiusmodi si eas in suis manibus
sponte et libere facere voluerint, ut prefertur, autoritate
nostra hac via dumtaxat recipias, et admittas, illisque per
te receptis et admittis ecclesiam Beate Mariae et parochiam
per huiusmodi resignationes tum vacantia et alia in ea
existentia beneficia parochia, que omnia sine cura sunt,
dummodo tempore datæ presentium non sit in eis alias
alium specialiter ius questum cum omnibus iuribus
et pertinentiis suis prefatæ Mensæ dicta autoritate per
petuo in corpora, vniuersas, et annexas: itaque..... Decanus
et Capitulum parochia in ipsa ecclesia Beate Mariae vi-
canum, et Beneficiarios huiusmodi ponere, et amovere
valeant pro sua libito voluntate, prout faciunt in ali-
js ecclesijs supra dictis: Cuius Clausulas debent tenere
presentes para la verdadera inteligencia de las de el
Juez Executor, en que se funda la Dignidad.

68. Dize también esta, que aunque el Cavildo perciba los
Diezmos, y demás efectos temporales correspondientes a las Par-
roquias, no por esto tiene lo espiritual, por que trayendo de
concedido por Dote de su Mesa Capitular et ad unum cano-
nicaum, es evidente, que no reside en el inmediatamente el
uso de percibirlos, sino mediante la administracion de los
Sacramentos, que prestan a los Feligreses los Curas, y Clerigos
de las Parroquias, a quienes se les ofrecen en remuneracion de
el pasto espiritual, que de ellos reciben; como el Cavildo nada
de esto hace, volo leguenda para percibirlos el titulo de unson
de dhas Parroquias, que espuramente profano, y asi no pu-
ede pretender espiritualidad alguna, no volo quoad sacra-
mentalia pero ni aun en quanto a Diezmos, y oblaçiones
demás de que estas, y las Chantaz funerales de las Parroquias
las perciben los Curas, y Clerigos de ellas, a cuyo favor y utili-
dad estan hechas las excuras, y concordias; y quando el

Cavildo las pexubeeue todas como los Diezmos, tampoco
tendria epiximalidad alguna, pues aunque las
oblauciones, y Juantaz funerales son propias, y priva
tivas de los Parrocos, que administran el pasto epixi
ual, sin embargo las Comunidades, que tienen Parro.
quias unidas, pueden dar la Congua á sus vicarios
ó bien en uenta parte de los Diezmos, y proventos, ó
bien en determinada cantidad de Granos ó más, reser
vando para sí todas las oblauciones temporales de
las Iglesias; De que infiere la Dignidad, que vive los
Curas, y Clerigos de las de Parencia pexuban las oblaucio
nes, y Juantaz funerales unas propias, vive por años
de el Cavildo, no puede decirse, que esse tenga epixi
malidad alguna en ellas.

66. Que sin embargo de que con el Dubio, que propuso el
Cavildo á o^{ro} S^{er}mo V. el año de 1573, y queda referido al num. 23.
de este Informe, quiere probar la Parroquialidad, y Cura de
almas, Demada le oraxe, pues á demas de que no se mencio^ó por
su cantidad, ni hacia ácia celebrada^o declaracion alguna
tampoco se justificó la naturaleza de el, como se colige de las
letras de inhibicion, en que está inserto: ni á la verdad pudo
Justificarse, pues sentando en ella el Cavildo, que por Dote
de su Mesa Capitular se fueron consignados todos los Diez
mos de la Ciudad, y que se le transpaxio toda la Cura de almas
de falsificá lo primero con los instrumentos de donacion de
los Obispos D^{on} Bernardo, y D^{on} Raymundo que se expo
nen al num. 56. de los quales consta, que volo le donaron
las dos partes de Diezmos, que pexubia la Dignidad en Pa
rencia, y lo otro con la Bula del o^{ro} Paulo 2.^{do} del año de 1567,
en que duplica de lo el Cavildo no tener bajo su Jurisdiccion
la Parroquia de Allende el Rio, de que se infiere no ser
cierto, que á fundacione de su Mesa Capitular se le trans
paxio toda la Cura de almas de la Ciudad; con que no
teniendo el Cavildo Instrumento alguno, que acredite

248

lo que expuso en el ucado Autis, y haviendo los antecedentes
y las Bulas de los S.ºs, Mariano V.º y Alexandre VI.º, y Conosales
de aquel Obispado, que Justifican no haber la union, que pretende,
es manifiesto, que no solo le falta titulo para la espiritualidad, sino
aun tambien para la temporalidad de otras Parrroquias, porque
siendo la union otiosa in iure, expreso, que el que la alega la pru
ebe con el Instrumento de ella, o otros equivalentes, lo que no hace
el Cavildo antes bien le obstan todos los referredos.

67. Dice asimismo, que los Alcaldes, o Alcos Capitulares
que presenta de los años desde 1544. a 1611. para probar haber
removido algunos trienientes de otras Parrroquias por ser amo
viles ad nutum de el Cavildo como Parrroca de ellas, no mexican
en lo legal alguna fe, así por ser hechos por la parte, que los pro
duce en defavor, como por que viene contra todos los Instrumentos
de la Ingridad, que prueban la provision de los Beneficios de la
Ciudad per concussione coram ordinario entre los latimonia
les de ella, no solo por los años de 1502. y 1518. sino tambien por
los antecedentes; con lo qual no puede apustarse, que el Cavildo re
moviere algun tiempo los Beneficiados, que obtuvieron sus Benefi
cios conferidos per concussione por los obispos: Así es pruebo
deus que los Alcaldes son irregulares, y no deben ser atendidos con
tra las Bulas, y Synodales, que son Instrumentos publicos; su
cediendo lo mismo con las Licencias dadas para procuraciones,
a los Irregulares, en que tambien funda el Cavildo ser Parrroca
universal de Larenia, pues la existencia de tal Parrroca, en
que las Comunidades de aquella Ciudad han tenido al Cavil
do, no es realidad, ni puede constituirse en lo que no es; malamente
no teniendo otro origen, que el no haber las Religiones respitado
al Cavildo esta facultad de Parrroca, que añerido arrogarse, pues no
origenadores penfines, y en el supuesto de que siempre era precisa
la licencia del Parrroco, o del Ordinario, lo mismo seles hadado pedir
a los Curas de las Parrroquias, que al Cavildo, quiesse adunpto no
prueba otra cosa, que una invasion, pues aun dando por valida
la union, que supone, no puede ni deve introducirse en funcion algu
na Parrroquia, ni erracto propio de Parrroco, pues siempre que las

Parroquias estan unidas accessorie a alguna Comu-
dad, no tiene esta mas accion, que la nominacion de Nacion,
quien iure proprio enende en las Parroquias todo lo
conexiente a la Cura de almas, y otros Parroquiales. Si-
endo las liguas para sacar Procepciones los Regulares,
contra Claustros propios actos del Parroco, para proveer
sus don, y territorio, quando todo esto al cuidado de los
Curas de las Parroquias, que son therrientes del Obispo,
y no es el Cavildo, no puede esto ser injusticia usurpa-
les estas acciones, que ellos toleran, o por condescenderse
en tal cargo con la experiencia, que no tienen, o por ase-
gurar sus acensos a la Cathedral, o a los otros de los proce-
dimientos Actos de el Cavildo.

68. Expone tambien, que los Instrumentos, que presenta
el Cavildo por lo respectivo a la cura de almas de la Parroquia
de S. Antonio inclusa en la Cathedral, tampoco justifican la
prevenida Parroquialidad no la Bula del Sr. Calixto 3.^o de
1157. expuesta al mundo de este Imperio, porque antes fubo
recu la pretension de la dignidad, como se manifiesta de su
inspeccion, y de la eficacia del bula, y de la copia, que se hizo
a una cantidad por Obispo y Cavildo, que en su tiempo habese
afectado la cura de almas actual a las don Naciones, y en
esta sus liguadores nominie proprio aunque el cavildo
pueda hacer acto alguno de Parroco por medio de sus don-
brosos.

69. Que esto se acredita mas a las Clausulas, que se po-
nen no se pueda proveer otras Naciones sino en aquel, que
sea Prebitero apro para el ejercicio de la cura, y que aya
de ser electo por el Cavildo, y confirmado, o instituido por el Obispo:
de que se ve tanto la creacion de Curato, como la perpetuidad
del loquens por la alteracion de la naturaleza de las don
Naciones, elevandolas de subdiaconales a Prebitero-
les, cuya circunstancia muestra, que de prior de don Na-
ciones, y pasaron a ser Beneficios Curados. lo segundo,
porque siendo todas las Prebendas de la Sta Iglesia

249

de colacion simultanea de Obispo y Cavildo, mas dos Naciones que
danon prerrogativas del Obispo, lo que conviene la perpetuidad de ellas
10. Que tampoco obsta este concepto, ni muevan el de el Cavildo las
reflexiones, que hace sobre la Bula, para negar la execucion de las
dos Naciones en curadas; pues aunque en ellas se encuentran la res-
serva de privar de ellas á sus Parochianos, siempre que se ausenten
sin licencia del Obispo, ó de el Cavildo, esto no les quita la perpetuidad,
por que es la naturaleza del Beneficio es perpetua, no la pierde por
que al Parochiano se le pueda privar de el por algun motivo, ni por esta
razon se extingue la perpetuidad, ó no habria Beneficio perpetuo, pudiendo
de todos quitarse á sus Parochianos por las causas, que viniere el Dio.
Que tambien es extraño diga el Cavildo, que á las dos Naciones no se les
comunicaron efectos algunos de la cura de almas, habiendo quedado á sus
Parochianos la obligacion ex necessitate de administrar los sacramen-
tos á los feligreses, como lo practican; á demas de que aunque no
perciben los Decimos, ni oblaciones no dejan de ser propios, y verdade-
ras curas, por que la parroquialidad no se regula por la percepcion
de Decimos, y Primicias precisamente, pues sin embargo de que ante
son debidas al Parroco, pueden por privilegio ó costumbre corresponder
á quien no lo sea. Que es error no estimar la confirmacion del Obispo
por Canonica institucion, pues no siendo la confirmacion otra cosa q.
una consagracion de el confirmado á la Iglesia para que es electo, me-
diante la qual adquiere titulo para percibir los frutos del Beneficio,
como tambien se adquiere por la institucion, expreso decir, que los
Curas de la Cathedral, mediante la colacion, ó confirmacion del Obispo,
por la qual adquieren titulo para los frutos, estan canonicamente
instituidos; sin que haga fuerza el que otras Naciones no se provean por
Concurso Synodal, pues sucede así en muchos Beneficios Curados, y
especialmente en las Dignidades de las Iglesias, que tienen la cura
de almas: lo que igualmente se observa quando en la fundacion se
prescribe que no se provea el Beneficio per concursum sino qual
insiere quiesca otras Naciones con la naturaleza de Beneficio Cu-
rado mediante la union de la cura, que se hace á ellas, confirmacion
App. que la califica, exheredandola sus Parochianos en virtud del
Titulo Colativo, y por consecuencia ius proprio; por lo qual no puede

secede, que lo que se vino á las Daciones fue solo el examen, y no la Cura actual.

71. Corripunda mas en azumpro la Dignidad con la presentacion, que S. M. hizo en D. Pedro Navarro para la Dacion Curada, que vino por auerido de D. Francisco Julián del Obispado de Puerto Rico, la qual fue confirmada por su Santidad, conseruando en execucion del Ordenamiento de Valencia, para que pudiese el examen synodal, y hallarso digno al presentado, se hiciese colacion de ella, como se ejecutó todo, y en consecuencia se halla en posesion pacifica de aquella Dacion el expresado D. Pedro: lo qual manifiesta haberse estimado Cuanto propio, y lo conserua la misma presentacion de S. M. y la Bula expedida en consecuencia, que siempre está afectada la Cura de almas á esta Dacion; que en duda alguna es Beneficio Curado segun se ve en haberse las en reputado así, pues aunque la Cura actual se recibiese per se Capitulum antes de la Bula de union, por ella se abdicó de el Cabildo, y se atribuyó totalmente en las dos Daciones, lo que prueba con la autoridad de Gerónimo Gabiell Consejo No. num. 7. del lib.

V.º el Arbitrio de Parro
cho. part. 1. cap. 1. nu
mer. 54. y 55.

D. ibi. Quod Sapa exigente necessitate perpetuam et in futurum transferendo curam nihil aliud facit, quam constituere illum actu hactenus curam animarum auferendo curam á Capitulo, y satisface á varias autoridades, lo que se viue el Cabildo, negando proceder estos términos de la conseruacion, en que solo tiene la Cura habitual de su Sta Iglesia como la tienen las demas, sin que ninguno aya sido en título de Daxoso Universal, ni en que sus Individuos exijan la Cura de almas ad placitum Capituli segun quiere el de Valencia; et qual con la sola accion se presentax per se solum en las dos Daciones, funcionis est officio suo quoad curam animarum, quedando los presentados sujetos á el Obispo con total independencia del Cabildo.

72. Su se eno antecedentes se infiere, que todos los Ruendos, que presenta el Cabildo hecho para dar licencia á los curas se ponen thementes y concedentes de. dias de ausencia no les atribuyen Individuo alguna quoad sacramentalis, que es lo que se disputa, y esto prueba, que el Cabildo usa de facultades, que son

á el Obispo; y que aunque la Bula del Sr. Calixto 3^{ro} dice, que las Cunas no puedan ausentarse sin licencia del Obispo ó del Cavildo, por la misma Razón conviene, que el Cavildo no ha podido por sí solo hacer Juicios, que limiten la facultad, que dan al Obispo la Bula, y el Tránsito para conceder á las licencias por el tiempo, y causas, que les parezca Justo sin que lo embaraze el Juicio del Cavildo, ni sus procedimientos de hecho semejantes á el del año de 1717. con D. Simon Gonzalez Cuna actual sin facultad, ni Jurisdiccion para lo que executó en el, pues aunque hubiere cometido delito en materia de Cuna propio de la Parroquia de S. Antolin, ni el Cavildo podia imponerle multa vedos doblones, ni conocer de la Causa, no siendo Juez competente de ella.

13. Fue finalmente, que no prueba el intento del Cavildo la Carta, que presenta de D. Cipriano del Campo, Cuna que fue de la misma Parroquia de S. Antolin, y actual Canonigo de la Sta Iglesia, en que dice no haver oydo á sus Antecesores Cunas hubiesen hecho la profesion de la fe, ni haverla executado el mismo: pues lo primero puede ser cierto, y con todo haver executado la profesion aquellos Cunas, así por no tener prevision de decirlo á persona alguna particular, como por que nunca se escucha publicamente, sino es tantum coram ordinario; y lo segundo califica, que D. Cipriano no cumplió su obligacion, que tenia de haver hecho la profesion de la fe intra bimestre adre adeptis personis para poder lucrar los frutos de su Razon por tener anexa la Cuna de Almas; sin que le disculpe lo que dice de que los Cunas de la Cathedral son miembros de el Cavildo, y así no tienen, que hacer profesion de fe, pues esta es indispensable, no ha podido, ni puede quitar la Real Emenda de Beneficios Curados con Jurisdiccion pro foro penitentiali que dá la Bula de Calixto 3^{ro} á las dos expresadas Raciones, ni la obligacion de haver hecha profesion de fe, como la ha hecho D. Pedro Matienzo presentado clamantemente por el M. y la hicieron en los años de 1727. y 1728. el Obispo de Puerto Rico D. Fr. Julian, y el actual Cuna D. Simon Guzman, y contra de sus Cartas de 28. de Junio, y 5. de Mayo de 1729, en que vien haverla executado, volviendose á poner de rodillas con siguiente alato de la colacion é institucion del Curato de la Cathedral, que les hizo el Sr. Ochoa en aque-

Ues años, previniéndose, Del olavo añado haver ojdo
á su Companero el Dr. Francisco Julian, que hauia
hecho la protestacion de la fe dentro del termino pres-
cripto por el Concilio tridentino. De unos antecedentes con-
trarie la Dignidad, que el Cauidado no puede ni justifi-
ca la union, que pretende haverse hecho á su Alca
Capitular de las Parrroquias de Palencia quoad tempora-
lia et spiritualia; y pasa á mostrar, que en esta con-
quencia no le corresponde la intitulacion, ejecucion, y auto-
ridad de proprio Parroco Universal de ella.

§ 3.º

Que por lo que resulta de los mismos Examinis,
y Allegacion del Cauidado no puede apellidarse
proprio Parroco Universal de Palencia, ni tra-
cer acto alguno consequente á semefante
intitulacion.

14. Contra la Dignidad, que para ser Parroco es requisi-
to esencial la potestad de ligar, y absolver in foro penitenti-
arial, que se debe de exercer nomine proprio, et non alieno,
quando el que la exercia obligado en necessitate á preserar el
parro espiritual á unos feligueses, como lo dizen el Pon. 2.º
reg. 8. glos. 6. á num. 31. y Barbosa de offic. Parroci part.
1. cap. 1. á num. 27. Contra tambien, que verido estas er-
tas obligaciones efectos proprios de la Cura de almas, en
los quales no puede darse á ninguno el nombre de
Parroco, es evidente no poden el Cauidado intitularse Par-
roco de Palencia, no comprocurandole la Cura de almas de
aquella Cuidad: si que aesta justa reflexion obtien
las autoridades, que alega, y prueban con los Cauidos
capaces de obtener la Cura anomaximum, porque aunq.
son uectas, y como tales las reconoce la Dignidad, de na-
da se ven para el caso: pues á el de Palencia no de me-
ga la Cura de almas por incapacidad, que tenge para
ella, y si solo, porque los instrumentos, en que la funda

(Vii) 250

no sola concedere, por no probar, que al Cavildo se le transfiriese la Cura actual, la que es pseudo tenge qualquiera, que aya de intitularse proprio Párroco.

75. Que al Cavildo no se le transfiriese la Cura actual, a demas de lo que deya expuesto sobre la eficacia de los instrumentos, localiza con la autoridad del Barbona, que para explicar, en quien reside la Cura de almas, quando los Beneficios estan unidos, propone dos especies de union, que puede haver una dependente y otra independente, de las quales aplica la Dignidad al caso presente la segunda, diciendo, que solo lo temporal de las Párroquias de Valencia fue unido a la Mesa Capitulada, aviendo quedado al Cavildo el regimen de ellas, y el titulo profano de la union para prohibir los frutos y la disposicion quoad Spiritualia penes vicarium qui solum habet titulum immediatum ad Curam exercendam, in qua non potest quis alius etiam prius se intrinsecare; y exponiendo otra doctrina del mismo Barbona para comprobar, que la union accessoria ad Mensam no se transfiriese la Cura de almas actual, que solo esta penes illum cui incumbit specialiter iurisdictio spiritualis id est administratio Sacramentorum, dice, que al Cavildo solo le queda la Cura habitual, que no da titulo alguno, y que este siempre reside en los Vicarios como inseparable de la Cura actual, que les pertenece, aunque se nombren por tiempo limitado; pues esto no muda, ni altera su naturaleza de perpetuo, que no ven todos por dño comun segun el cap. 30. §. Quia vero de Prebendis Cap. de hęc de Offic. Vicarij cap. 1. de Capell. Monachor.

76. Confirma mas su asumpto de no haverse trasladado al Cavildo la Cura actual con dos reflexiones: la una dice: es cierto, que el Cavildo afirma, que la union de las Párroquias con sus Beneficios fue hecha accessorie a su Mesa Capitulada, y que se extinguieron los Beneficios y titulos: Certe, que la Cura de almas siempre reside penes titulum: luego extinguido este por

la uniori accedida, es preciso confesar, que se extinguió
la Cuxa, y por consiguiente no puede tenerla el Cavildo:
La segunda en esta forma: confiesa el Cavildo en su Ple-
gacion Punto 3. num. 54. faltarle la administracion de
los Sacramentos in actu: queda probado, que solo puede in-
titularse Saxoco aquel que tiene la Cuxa et almas in
actu y por ella la precisa obligacion de administrar per
se los Sacramentos á los feligenses: luego mal puede el
Cavildo intitularse Saxoco, faltándole el constitutivo
de tal: Formale mas su interese con la autoridad de el
Gracia de Benefic. parte 11. Cap. 2. non 3 donde, dice por
Dignidad, que para discernir a qual Rector la naturaleza
de la uniori, y si se deba entender pleno iure quoad spiritu-
alia et temporalia, ó tantum quoad temporalia distingue,
quando la uniori se haue ad titulum ó quando ad Capitu-
lum pleno iure, y que en el primer caso. se estima uniori so-
lo de lo temporal, y en el segundo uniori no solo de los Sacra-
mentos, y otras gracia temporales, sino es tambien de lo
espiritual quoad sacramentalia, que es por la que se
constituye verdadera Saxoco, y Cuxa la comunidad, á que
se une el Beneficio ó Iglesia, en uno caso pueden poner
por vicarios theneres en la conformidad, que puede el Ca-
vildo propio: pero no quando la uniori no es pleno iure, co-
mo sucede en el presente, y consta de el Cap. 6. caus. 16. quist.
2. de el 3.º de Privilegijs. De que se sigue, que todas las Docu-
mas de la Alegacion del Cavildo para apoyo de que la Cuxa, y
exercean los vicarios, ó theneres nombrados por los Decre-
tes, la exercean en nombre de estos, y no iure proprio se deben
entender de aquellos vicarios nombrados por aquel Rector,
que tiene la Cuxa habitual, y actual, y no son adscriptos al
Cavildo, á quien se falta esta.

77. Fue aun dado el caso de que la uniori pues no acc-
tionis, como fue, sino es equis et principaliter, que es el modo,
en que el Beneficio unido mantiene su propia existencia

2
nueva podria el Cavildo intrinsecamente ²⁵¹ Parrocho en fuerza de la
union: pues viendo todos los Beneficios de la Ciudad, y Obispado
simples seculares, Tamara se ha podido adquirir la Cura ani-
maxum, que no han tenido anena: lo que se verifica con los
Titulos, que se dan á las Curas de las quatro Parroquias de la
Ciudad, por los quales consta ser la Jurisdiccion, que se exercen
in foro penitentiali delegada del Obispo, igualmente, que la
de los demas del Obispado, pues á todos se les dan los Titulos con la
clausula de hoc tempore de nostra voluntate, que denota la sepa-
racion, que tienen de el Palado en este cargo; sin que obste lo que
dice el Cavildo en su Utopacion, de que esta Clausula denota per-
petuidad por no incluir ni inducirse de ella limitacion de
tiempo, pues aunque es así uerto, tambien lo es, que pierde
de la voluntad de el Delegante, que reserva en si la facultad de
revocarla pro suo libito, lo que, dice, no pudiera executar si los
Curas de las Parroquias reunieran del Cavildo la Jurisdiccion
espiritual pro foro penitentiali, y para exercer la Cura ani-
maxum: pues en tal caso no podria el Obispo revocar Jurisdi-
cion ni facultad, que no daba: todo lo qual a prima se acredita
con las Partidas conculadas de los Libros de Casados, y velados
de las Parroquias de dicha Ciudad, que presenta la Dignidad,
de las quales consta haver autorizado el Dean, y otros Canoni-
gos con licencia, y comision de los respectivos Curas Therentes
de las Parroquias de S. Miguel, S. Maria, y S. Lazaro va-
rios Matrimonios, y hecho diferentes Pauperismos en los años
de 1728. 1731. 733. 36. y 42.

78. Concluye la Dignidad, que siendo evidente así por los
instrumentos, que presenta, como por los del Cavildo, y reflexiones
legales, que deja expuestas, no le pertenece al Cavildo la cura de
almas actual, ni de la Parroquia de la Cathedral, ni de las otras
quatro de la Ciudad, sin una actualidad no puede ser Cura proprio
ni Rector de ellas, queda claro, que no le corresponde la intitu-
cion, asor, ni facultades de proprio Parroco, que pretende,
y se manifiesta la voluntariedad, con que el Cavildo procede

sollicitudo facultades, que hasta áora no ha practicado,
y cuya execucion se debia en su propia Especifica de las almas;
pues todos los Matrimonios, que auerzassen sus Ende-
bidos sin la debida licencia, serian nulos. Fue es quanto
la Dignidad hace presente en este punto.

Comp.
832.

fol. 32

Artículos separados, que por los instrumentos, y papeles presentados por las partes sobre los tres principales, que se han expuesto, resulta tambien estar pendientes entre la Dignidad Episcopal y Dean, y Cavildo de Palencia.

Artículo primero.

Sobre el lugar de el Provisor, y el que deben llevar las Cruces, Cuzas, y Clergos de las Parroquias en las Procesiones, y asimismo el Fiscal Eclesiastico de aquella Audiencia.

Comp. de autos folio
332. 6.^{ta} y 333.

fol. 335. y 336.

Para la determinacion de este Artículo volov halla, que habiendo el Cavildo interpuesto apelacion de el de la Nunciatura de 26. de Mayo de 1748. en que conjuntamente M.^o Curioso de el Ordinario de Palencia, declarando pertenecen a la Dignidad Episcopal la indicacion regimien, y gobierno de las Procesiones Generales, al mismo tiempo pidio por un otro, que habiendose introducido el Provisor a gobernar, y regir las Procesiones que se havian opedido estando inhibido, y sin haverse notificado a la parte del Cavildo el Auto del tribunal de la Nunciatura, se declarasen nulos, y atentados los referidos procedimientos, y actos del Provisor, mandando librar Letras para en el interin, que no se executase el Pleito de indicacion de Procesiones, no innovase en el en manera alguna.

fol. 332. y sig.^{tes}

Presento el Cavildo en testimonio de lo sucedido en la Procesion, que por voto de la Iglesia, y Ciudad parece va anualmente, y fue entonces el dia 16. de Abril a el 50. Christo del Ocho, de el qual solo resulta, que concurre el Provisor, y que se requiere de parte de el Cavildo se saliere de ella, y no ocupase el lugar, que havia tomado por no verle correspondiente, sino es en el caso de ser convidado, y no haver otro cuerpo, ni comunidad que el que formaba el Cavildo con los Clergos de su Parroquia

el qual se consideraba con repugnancia, y asi mismo se le
dijo, que en el caso de intentar asistir a la Procesion
tomase otro lugar, fuera de dho Cavildo, y Comunidad
despues de las Cruces Parroquiales, que era donde pro-
dia correspondiente quando se diese dho: y contra que
auiendo respondido devia hár en la que estava formada
pero que visto le correspondia a aquel lugar, se le dize se
qual auiá ser, se expresó, que el Cavildo, y sus Indi-
viduos comprehensian desde las Cruces de las Parroqui-
as, se fue a aquel sitio, diciendo se tomaba con perjuiso
de la Dignidad Episcopal, ni de el Cavildo, y se guardó
en la ida, y buelta de la citada Procesion, yendo armá-
mado, y Junto a las Cruces Parroquiales, y el fiscal
Eclesiastico mas adelante inmediato a las Cofradias
Sacramentales, y los Notarios mayores se abiento Alcaj-
de, y lhemente de corona en medio de las demas Cofra-
dias etc.^a

ff. 340. 341. 6.^{ta}
y 346. y 49.^{ta}

Presentó asi mismo tres testimonios dados
por los mismos Ciudadanos de lo sucedido en las tres Pro-
cesiones de Letanias, que se havian celebrado el mismo
año en los dias 20. 21. y 22. de Mayo, de los quales resul-
ta lo primero, que en las de los dias 20. y 21. asistió el fis-
cal General de aquel Obispado con los Notarios de el or-
den del Provisor, y sin embargo de las protestas de el
Cavildo; y ocupó el sitio inmediato a la Cofradia Sacra-
mental de la Parroquia de S.^{ta} Miguel delante de todas las
Cruces Parroquiales, dando providencias por medio de dho
Notarios, para que ardubiesen, ó se detubiesen otras Cofra-
dias: pero en el dia 22. asistió dho Provisor, y haviendo
preguntado, qual era la Cruz del Dean, y Cavildo, y mos-
trandole la, se puso delante de ella, y mandó, que las demas
de las Parroquias de S.^{ta} Miguel, S.^{ta} Laxara, y Allende el
Rio se pusiesen delante del mismo Provisor, y que los
Cunás thinentes, y Capellanes acompañasen respec-
tivamente las vias lo que executaron sin embargo de

ca. 2.
Comb. v. 10.

ff. 340.
341.
342.

La dign. dice huc
la cost. contraria.
Ley. 2.º 1.º num. 11.

estas Juntas dhas Cruces con la real Cavildo, y los theneres, y Capellanes á los lados, segun, y en la forma, que dicen los escrivanos haverse practicado, y visto antecedentemente: y que asi mismo mandó el Provisor, que toda la Cleroia, á excepcion del Cavildo, saliese de las filas, en que estaba formada, y fuese adelante, acompañando sus respectivas Cruces, lo que tambien hicieron: y despues de varias protestas, y haver llegado el Cavildo á ordenar se restituyesen las Cruces, y Clerigos á sus lugares, y pedido al Provisor lo mandare asi, para que dhas Curas theneres, y Capellanes tomaren el sitio, que haviam llevado en todas las Procesiones, y especialmente en las dos antecedentes de los dias 20, y 21. del mismo mes, á que no quiso condescender, se volvió el Cavildo á su Coro y Capilla Mayor con la Ciudad, y proviguo la Letanía Mayor, y Sermon, separandose el resto de la Procesion de orden de el Provisor fuera de la vía Latina.

Compil. fol. 332. 1.º

En vista de estos testimonios, y petimento se apeló con del Cavildo se dio por M.º Nuncio el Auto siguiente: Por expreicio de la Jurisdiccion ordinaria eclesiastica para in- dicio, y gobernar en el interior las Procesiones, se otorga al Dean, y Cavildo de la Sta Iglesia de Valencia la apelacion que tiene interpuesta de el Auto definitivo de este Tribunal en ambos efectos para ante su Santidad con termino de quatro meses; Ven quanto á lo mebarrente deducido sobre el lugar, que tomó el Ordinario eclesiastico de Valencia, y acerca de la situacion de las Cruces, la parte del mercado de Dean, y Cavildo se deva á lo que se acordare, como se conveniga. Madrid á 29. de Mayo de 1748. Que es quanto resulta de Autos sobre este Artículo.

Articulo 2.º

Quexase la Alegacion de la Dignidad de que el Cavildo quando el paso á la Vista de la Cathedral no diese disposicion alguna, ni para el Saludo de las Campanas devido, y prevenido para aquel acto alingueso

Alegac. de la dign.
p.º 2.º num. 4.º

de los Obispos en la Iglesia, ni menos para reunirse con la solemnidad, que previene el Ceremonial de los Obispos, y aun el peculiar, que la Sta Iglesia de Valencia á obediencia, y practica de con los Prelados, que la han visitado.

Aleg. de la Dign. 3.
L. 3. n. 64. a 67.

Señalase asimismo de que habiendo mandado el Provisor en el año pasado de 1776, que las Parroquias hiciesen el saludo debido tambien al ingreso del Obispo en la Ciudad de vuelta de su visita, el Cavildo no solo no hizo tocar las de la Cathedral, sino que un Canonigo pasó con un Campanero á requisar á los Curas, y Sacristanes, que no tocasen las Campanas, como el Provisor havia mandado, protestando los sacros, que al Cavildo se le viesen: á cuyo mandato obedieceron dos Curas, ó menos advertidos ó mas violentados.

Aleg. al Cav. 3.
num 21. y 22.

A la primera parte nada responde el Cavildo: á la segunda dice: que es cierto el hecho, pero que fue practicado por el Procurador General de el Cavildo: que además de esto es Ceremonia vieja, que si el Obispo no ve desprecia de el, ó personalmente ó por escrito al tiempo de salir de la Ciudad no lo visita á su regreso, ni lo saluda con las Campanas de la Cathedral, ni con las de sus Parroquias, y que governandose estas por las de la Cathedral, quien tambien paga, y mantiene á los Ministreros de ellas, no es mucho estubiesen á la disposición, y mandatos del Cavildo fundandole en el Cap. 1. de Offic. Curodis.

Aleg. de la Dign. 3.
num. 65. y 66.

La Dignidad dice, que este texto favorece poco al Cavildo pues previene que los Curas no obediezen al Obispo, ni lo denuncie al Obispo para que lo desprecie, como lo expresa el S. 1. Convinierendos el Cavildo en la clase de Audiencia, es preciso ser inferior al Obispo: Señalase este, que aun que es verdad, que en la razon, que se expresa no se desprecia de el Cavildo, fue motivado de que habiendolo escuchado por un papel al Dean en un anterior salida á la visita, no se le saludó con las Campanas á su vuelta, y el Cavildo le dio el bien venido solo por un recado con un Maestro de Ceremonias.

L. 3. num. 67.

Finalmente expone, que aun quando la queja de el Cavildo fuese justificada, era bueno, que tomase satisfaccion de ella por lo que toca á la Sta Iglesia, pero no por lo respectivo

254
á las Parroquias, que no las venian de su Obispo, y Sacerdotes: pues aun-
dadas, que siempre se han tocado en ellas las Campanas por
orden del Cavildo, nunca puede embarazarse, que vetoquen por orden
del Provisor; por que el Cavildo, no por otro motivo áue tener esta
accion, que por ser Sacerdotes de dichas Parroquias: es asi, que el Provi-
sor es Obispo ordinario de todos los Sacerdotes, y Parroquias; luego en este
concepto podria el Obispo, y Provisor mandar al Cavildo, y á sus tenien-
tes en ellas, que toquen las Campanas quando parezca justo.

Articulo. 3.^o

Allegac. á la Dign.^a
l. 2. num. 36.

En consecuencia de lo determinado por los antiguos Canones
y renovado por el Tridentino en los Cap. 6. de la Ses. 24. y el 22. de la Ses.
24. mandó el Obispo á los Eclesiasticos la obsequancia de aquellas dis-
posiciones de la Iglesia, y que usasen el vestido correspondiente, y distin-
tivo de su Estado, previniendo, que aun quando hiciesen viaje lle-
vasen cuello, y ombros clerical, para que siendo conocidos pudiesen
respetados: cuya provisión publico por Edicto, que hizo fijar, comu-
nicando con cierta multa pecuniaria á los contraventores; y ha-
blando con los Prebendados dijo en el Edicto: ve confia de v. esplendor
y lustre que es exemplo viva de imitacion á los demas Eclesiasticos
viendo mas estable por este medio la obsequancia de estas provisen-
cias mandamos en v. de v. obsequancia.

Alleg. á la Dign.^a
num. 38.

El Cavildo nada expone sobre este particular; pero la Dign.
idad sua, que luego que se puso el Edicto á la puerta de la Sta. Iglesia,
empezaron los Prebendados á dudar de su obsequancia, mediante no
comprehendieses, por la exempcion, que dueri tener por el Privilegio
de los Adipuntos: que luego desaparecio de allí el Edicto, y se puso en
question si el Obispo vulneraba dno Privilegio por usar de las voces: solo
mandamos en v. de v. obsequancia?

num. 38.

Aunque, como se ha dho, nada alega el Cavildo, acuerda el Obispo
asi la renuncia, que hizo el Cavildo de la exempcion que le concedio
Maximino V. como que por el Tridentino Cap. 6. de la Ses. 25. se reforma-
ron quedaron abolidas todas las exempciones de los Cavildos, resex-
vandonles solo los Adipuntos para la cognicion, y punicion de los Preben-
dados en causas Criminales, como se dijo en el punto 2.º num. 25. y 119

de q resulta, que con otro nuevo privilegio no puede el Cavildo
separar de estas Cuzco a la Jurisdiccion ordinaria, y por conse-
quencia a aquel, y semejantes Edictos.

Articulo 1.^o

Alig. de la Dign. tanto
3. de del mm. 1.^o

Alig. de Cav. mm
1. del 4.^{to} 3.^o

Ordena la Dignidad, que los Beneficios de la Ciudad de Pa-
lencia son todos Patrimoniales, a cuyo fin propone varios fun-
damentos, que veran expuestos en este Informe: Requiere el Ca-
vildo por las Razones, que tambien veran presentes en el;
y a demas de ellas, y de los Instrumentos, con que las apoya, dice,
que en el Tribunal Eclesiastico de Palencia hay Plejos pendientes
sobre este Artículo a instancia de algunos, que dicen ser hijos
Patrimoniales de aquella Ciudad, y de el Fiscal General de el Obis-
pado, que coaduba la instancia de orden del Prelado havien-
do dado algunos Edictos a que hasta ahora no ha consentido el
Cavildo, quier tiene presentado sobre ello a S. M. y a su Con-
sejo en Sala primera de gobierno, y producidos algunos docu-
mentos que se deberan tener presentes, pero no havendose
visto mas que los citados en este Informe, no queda en este
particular que añadir aqui.

Articulo 5.^o

Alig. de la Dign. en
la adicion. mm. 1.
y 2.^o

En la Adicion, que la Dignidad hace con Aleguacion trata de
los motivos, que han ocasionado las discordinas con el Cavildo
para vincular su conducta, y exponer como principal el de que in-
curre constancia por la Bula del Sr. M. de S. de 6. convalidada a
instancia de los Señores Obispos Catholicos, que los Beneficios
del Obispado de Palencia no deben proveer entre los hijos Patrimo-
niales de los respectivos Pueblos, conspiciendolos almas digno me-
ritibus et scientia et in tota parte antiquiori regum coruta deus
Clavulas al mm. 53. de el punto 3.^o en virtud de ella y su dispo-
sicion es que que vna algun Beneficio se fijen Edictos con-
torreos de 15. dias por ejemplo, citando, y llamando a todos
los hijos Patrimoniales de la Iglesia del Beneficio, antes de los
quales conuienen a hacer su oposicion, a que son admitidos, y
pasado el termino ocasionan de rebeldias a los no compareci-
entes, revuelse la causa a nueva por tiempo arbitrario, en que

cada Oportor se califica, así por lo respectivo á la Sacerdotalidad, como de qualquier impedimento Canonico deducible al juro conrencia, y de la edad correspondiente al orden del Beneficio, y en todas circunstancias ninguna tiene que ni acción al Beneficio según las Synodales del Obispado.

Adic. num. 3.

Dice también, que concluso el Proceso, se señalaba día para el Examen, á el que conuieren los Examinadores, que nombra el Obispo, ó su Provisor, y prestan el Juramento unico, y precisamente para juzgar la maior literatura, y declarada esta, manda el Provisor publicar otra Censura, en una virtud sin preceder, ni por parte de este, ni de el Obispo Examen alguno sobre las circunstancias, vida, y costumbres de el Oportor, requisito esenciales para que se diga digno ó idoneo, y se le hace la colacion del Beneficio.

Adic. num. 4.^{to}

Considerando el Obispo, que este modo se proveen los Beneficios era contra la icasa de Dura de Alexander 6.^{to} contra el lucratino en el cap. 18. de la dis. 28. de reformatione, y contra las Synodales del B. D. fr. Juan del Molino Navarrete del año de 1684, que recomiendan la disposicion de la Bula, y Concilio al. S. 4. in fine de el titulo 13. de Beneficio, y exculpizando en el volúto, que los Examinadores le denunciasen las Censuras de los Oportores en la graduacion, que cada uno mereciese para ser vista elegia de ellos al mas digno.

Adic. num. 5. 6.
7. h.^{ta} el 18.

Esta provision se quisiere el Cavildo, y Ciudad hubo dudas para arreglarla, y sin embargo se que en una Oportor el Obispo no innova en el estilo de la provision de otros Beneficios, y intentaba se haga presente á el. l. la gravedad de este Artículo, y la imposibilidad de una declaracion.

Adic. num.
18.

Se previene, que por parte del Cavildo nada se ha dicho, ni se ha tocado este punto. Que es q.^{to} sobre todo tienen exp.^{to} las dos partes.

My
Dis
lar

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Senor

Continuando el Real precepto de S. M. he reconocido con par-
ticular cuidado todos los Archivos de esta Ciu. de Oaxiuela, y
su Diocesi, en que podian encontrarse algunos papeles,
Instrumentos, pertenecientes á los asuntos de la Historia
Civil, y Ecclesiastica, y demas, que S. M. se há servido confi-
arme; y, haviendo recogido de todos ellos quanto me ha pareci-
do conducente, y con la por las Compulsas, Inventarios, Cata-
logos, y demas papeles, que con la Veneracion, y respeto, que
debo, passo adelante á los D. P. de S. M. siguiendo el orden,
que se llevo en mi Comecido, reduciré en este Informe qnto
anexgado á los referidos Instrum.^{tos} Historias, Manuscritos, No-
ticias extrajudiciales, Monumentos, y Tradiciones de los Pueblos,
deprecunado indagan acerca de los expresados asuntos,
para evitar de este modo la gran molestia de reconocer todos
los referidos papeles, para servir de las utiles noticias, que

enuevan.

Muchos Geographos, e Historiadores, aun de los mas antiguos, que procuraron rastrear desde los primeros siglos de la fundacion de España los Pueblos de ella, hazen menzion de Orihuela con alguno de los muchos nombres, que segun las Ciudades, y variacion de las Naciones, que la dominaron; Pero ninguno ha hecho particular mención en averiguar su primera fundacion: Quizá porque esto corresponde á aque historiarse particularm. los sucesos de esta Ciudad, que hasta ahora no ha havido mas que el Doctor Martin Paterna; cuyas obras quedaron informes, y reducidas á unos borradores.

J, si bien es dificultoso poder en cosa tan dudosa ventarse con probabilidad, y sacar hoy á la luz publica sucesos obscuros, y de una antigüedad tan respetable; dire, no obstante lo que en razon deste assumpto han discurrido hasta hoy los Historiadores: Al D.^o Paterna, siguiendo á D.^o Juan Margarit, Obispo de Tirona, llamado el Texundense, en su Panal

pomeno

pomenon Hispanis, dize: que se fundo dos vezes: la primera por
 los años setto. del Diluvio poco mas, o menos, con el nombre de
 Urchillo en las faldas del Monte, llamado assi, por los Cal-
 deos, Vagas, y Armenios Compañeros de Jubal, luego que
 estos se desembanzaron de la fundacion de Sagunto, vique
 de esta queda daue otra noticia, ni de su Opulencia, ni Nombre,
 mas que el que padecio despues, como todas las demas Poblaciones
 de España el exmago, causado por la memorable seca, que
 huvo en ella, y se que originó su Depopulacion total, anun-
 ciada con varios prodigios por el Cielo, segun Pexoso, y otros,
 en donde dicen se notaron, no solo en España, si tambien en
 otras partes de la Europa, señales espantosas, como Exercitos, que
 estaban en continua batalla, fuego volante, que abrasaba la
 Tierra, y consumia los animales, y quedax el Sol tan ecclip-
 sado, como que parecia del mismo color, que el Cielo.

A esta desventura, que con tanto espanto lloran mis.
 historias, ninguno se ha azevido a señalar la Epoca: Pero
 el

El P^{te}. Fr. Sauxencio Domero Obervante de la Religion de San
Juan en esta Provincia de Carthagena, que escribió con mu-
cha Exudicion Los Annales Sacros en Mr. Tomos, sin otras ob-
sienta; que empezó en el último año de David, y primero
de Salomón, y 1030. antes del Nacimiento de X^{po}. n^{ro}. Bⁿⁱ.
Reynando en España Abis, o Abito, de quien se escribe, que
fue el Rey más famoso, y Grande de aquellos tiempos, y el q^e
reduxo á Poblaciones sus Vassallos, que vivian dispersos por los
Campos: les dio Leyes: erigió Tribunales, y Chancillerias; de
cuyo honor, es muy posible, se origina á Orihuela su fundación
como á una de las Fundaciones más antiguas, y memorables

La segunda Fundación (prosiguiendo el discurso de
el mismo Historiador) Fue hecha el año. 500. del Diluvio; Pues
fertilizada la tierra con las copiosas, y abundantes aguas,
que subyugaron á la gran sequedad de España, empezaron
las Naciones, que la havian habitado, y tenían noticia de ella
á venir á repoblarla, para gozar de su fertilidad, y abundancia

259

Que esto sucedio, quando Oxón Livio, Señor de la Isla de Livia,
á quien, por Mamante con los diferentes nombres de Hecules,
Apolo, Marte, y Achiles, lo multiplican algunos, vino á estos
Rynos á vengar la muerte de su Padre Ossiris, executada
por los tres hermanos Feniones, que fue por los referidos años;
Pues en esta ocasion el Capitan Tacintho, que le acompañó
en la jornada, fundó nuevam^{te} la Ciudad de Oxihuetla á las
faldas del Monte Oxid^l, y ribera del Rio Seguxa, donde
hoy subsiste, poniendola por nombre Oxcelis, á imitacion de una
de el mismo, que havia en Tracia, y el que se mantiene
hasta de presente; aunque, como queda dho. segun la
variedad de las Naciones, que la ocuparon, haya sido
conocida tambien, y referida con otros diversos por los historia-
dores; Pues Tito Livio la llama Oxtigin, el Mozo Plasio Oxiela,
el Mozo Albucacin Oxueta, Florian de Ocampo Oxmela, el
Padre Chacon Auxi-olla, el Obispo Sebastiano de Salaman-
ca, referido por D. Fr. Prudencio de Sandoval, Oliveria,
Havio

Flavio Dextro Oxigilia, A Secundente Oxancia, nombre
quetuvo, siendo cabeza de los Pueblos Oxetanos, como de
remos adelante; Todos trahen la etymologia de el mucho
oro, que criaban estas Montañas vnos, y otros de la mu-
cha miel, y aceite, que producia el terreno.

Rodrigo Mendez Silva con los muchos, que cita en
su favor en su poblacion general, se axxima en algo a la
opinion antecedente; pero dice, que, quien la fundo, fue
Hercules el Febano por los años 2700. de la Creacion de
el Mundo, dandole el expresado nombre de Oxcelis, que
se interpreta Oro cuondido por el mismo motivo, que qu-
da expuesto: Hauberto, y Libexato son de ventix, que la
fundo el Rey Briog por los años de 1983. antes de la terna
redempcion: Florian de Ocampo, y Juan. Faxnafa se
inclinan a que es fundacion de el Rey Zelta 368. años antes
que la de Roma: I ultimam. Juan Vasco en su Chronica
y el P. Mariana dicen, que la edificaron los Griegos 1000. años
antes

259
antes de la Pasion, y Muerte de Nro. Redemptor Jesuchristo.

Lo que se saca de esta divers. de opiniones por cierto (si puede haver certeza en assumptos semejantes) es, que Orizuela es fundacion antiquissima, y que es posible, que sus primeros principios los debiese á los Griegos; Porque, segun Plinio, y otros Antiquarios, fue una de las Ciudades, que les conquistaron Scipion, y los Carthaginenses, cuyo successo con extent. refiere el Texundense, siguiendo á los Historiadores antiguos; y porque, á demas desto, consta por algunos Monumentos, cuya memoria hoy subsiste, que fue habitado este Territorio de ellos. El primero es una Estacua del Dios Mercurio de bronce, como de dos palmos de largo, con alas en la Cabeza, y pies, que el D. D. Juan Cibul, Canonigo Penitenciario, que fue de la Iglesia Cathedral de Orizuela en sus Memorias manuscritas, que se reconocio, testifica, se halló en el año de 1594. á la entrada de la puerta del antiguo Lugar de Guandamar: El segundo es otra igual Estacua de

de bronze de el mismo dios Mexucio, que refiere el D.^o
D.^o Vicente Bendicho, Dean, que fue, de la Iglesia Colegial
de Allicante en su Chronica manuscrita de esta Ciudad,
que igualmente se vió; y vá dibujado de el mismo modo,
que el lo trae en ella al primer folio de el Cuaderno de
Lapidas, y Monumentos; haverse hallado en las Inmedia-
ciones de la Oha. Ciu. de Allicante año 1621. entre las ruinas,
que aun hoy subsisten á la ribera de el mar, en el sitio,
que supone haver estado la celebre, y antigua Lucencia, y
vá designado en el Mapa con la letra A. Del Texero
una Estatuá de un Buey de piedra blanca, y bastante
magnitud, que se encontró año 1631. segun expone el mis-
mo D.^o D.^o Juan Cibál, en unas cuevas junto á la Molax, aña-
diendo, que esta se puso en las puertas de el Lugar de
Suandamax, y se conservó en ellas por mucho tiempo; L,
aunque ninguno de estos Monumentos, há llegado á mi noticia,
que hoy subsista; la sequedad, con que estos historiadores lo

260

refieren, como se hecho proprio, y testigos de vista, persuaden bastante a darles credito, y por coniguiente, a conformarse con sus dictámenes, de que estas figuras son fragmentos de los dioses, que adoraba la Gentilidad de los Griegos.

De la propria antigüedad se regulan tambien las Poblaciones de Alicante, Clche, y Guandamar: De las dos primeras dice Paterna, que fueron fundadas por un Capitan Griego llamado Ali, que traxo en su Compañia Orxis Rey de Egipto, quando vino a España contra los Fenicios, poniendoles por nombre Nicea, é Nice; y que la similitud de ellos ha dado motivo a las altercaciones, que ha havido entre Clche, y Alicante, y variedad de los dictámenes, que forman los historiadores, sobre qual de los dos pueblos fué la antigua Nice, Colonia Romana? que cuenta entre las famosas de España Fito Livio, llamandola Immune; porque gozaba de todos los Privilegios de Roma, y entre ellos el de batir Moneda, como consta de las muchas Medallas, que refieren los Antiquarios,

y cada día se encuentran en estos Territorios; y de
las que to he recogido algunas, y haré particular mención
adelante: Y de la última población expone, que se llamó
Loguncia, á quien Lucio Scipion, habiendola tomado, dexó
los muros, dexando solo existente su Castillo.

Rodrigo Mendez Silva, omitiendo la Opinión de Cuolano,
dice: que Alicante fué cimentada por el Rey Rixigo antes de
la Humana Redempcion año 1825. y que, habiendola am-
pliado los Griegos Iocenses, y Maxcelianos el de 333. la die-
ron el nombre de Alona, interpretado Plaza de Sal, que
es el que tuvo en la antigüedad, y hoy conserva segun Cu-
colano, Diago, y últimam^{te} el D.^r Bendicho, con los demas
Historiadores Provinciales, y el que lee en la Inscripción,
que pone, D.^m Juan Jamayo Salazar en su Maxinologio Hispa-
no tomo 1.^o ad diem 23. Januarij ibi: Senatus, Populus que
Alonenis.

En lo que convienen todos los Modernos, siguiendo los
an-

261

antiguos Geographos, es en la situacion de el seno Ilicitano,
y que en el Bavia las tres Ciudades de Alona, Lucencia, y Ilice,
pero discordan tanto en el señalar el respectivo à cadauna,
quasi si ven sus opiniones mas que se obscurecen la verdad:
no obstante, la Dignidad de estas Colonias, y particularm. de
la de Ilice merece alguna reflexion: Dixé brevemente lo que
exponen los Historiadores, y lo que surge mas probable.

Carolo Stephano, Antonio Nebraense, Martinica
Liciana, el P. Mariana, D.ⁿ Antonio Augustin, Pedro Anton.
Beuten, y el P. Mariana se inclinan, aunque con duda,
à que la antigua Ilice estuvo donde hoy Alicante, y el M.^o
Nuñez, y Ambrosio Calepino, citados por Escolano, añaden,
que Alona estuvo donde hoy Guandamar, y el proprio dic-
tamen sigue el expressado Carolo Stephano en su Diccio-
nario Historico Poetico Geographico, añadido por Nicolas Ludio,
donde, hablando de Alona, expone, que era Ciud. y Colonia
de la Provincia Tarraconense; y despues se interpreta
que

que la voz Alona es Griega, y quiere decir: Para de sal,
añade: Atque hoc solo argumento convinci possunt, qui
Alonam hodie, putant, esse Alicante; Cum ea urbs nullas
habeat salinas, certum est, Alonam esse id oppidum, quod olim
Anabes Iudemix, Hispani Guandamax vocant, situm in Pen-
insula ad os Faberis fluvij, quem vulgo Seguram vocant. In-
numery Illz, et prstantissimz Salinz; eoque ipso loco veteres Allo-
nam describunt.

El P. M. Lopez Jenuita ensuditoria manuscrita, que
tiene quasi concluida, y se vito, siguiendo al Dean Bendicho,
de sollicita persuasiva, que Alicante es la Illice antigua, y
que en ella está refundida tambien Alona; Porque, destruida
esta, se acogieron sus habitadores á la primena, y le mudaron
el nombre: opinion haxco peregrina, é improbable.

Gaspax Escobano, el M.º Diego, Rodrigo Mendez Silva,
Juan de Nivar, Juan Jamayo Salazar, Bernardino Gomez
Nieder, Juan.º Faxnaga, el D.º Paterna, y ultimam.º el M.º Flores
en

ensu Critica España Sagrada se determinan á favor de
Clche, sentando algunos, que Alona estuvo en Illicante.

Notas en la Introducción á el Tratado de Incompati-
bilitate, Garcia de Loaisa en las anotaciones al Concilio Lucense,
Luván, Hauberto Miro en las noticias de los Obispos del Orbe,
y de los que describen el Martirio de S. Agathan angelo Máximo
Micitano; El P. Figueroa Varon de mucha doctrina, y verdad,
como escribe Cecolano en su Maximo logio, y en las Novas á Lui-
juando, Julian Pedro en su Chronica, y el P. Cauino son de
parecer contrario á los antezedentes, y hacen á Oxihuela la
antigua Illice.

Esta opinion ultima, aunque nueva, y estrana, no está
de el todo sin fundamento; Pues, siendo cierto, que para deter-
minar esta question, no hay mas documentos, que la obscura
mencion, que hacen los Geographos antiguos, parece que conviene
con ella el expressado dictamen: Pues Pomponio Meta, después
de haver descrito el Sino Sicronense, hoy de Valencia, que llega
hasta

Hasta Cabo Martin, dicho antiguam. Promontorio de Texna-
ria, passa á la relacion del Seno Micitano, que se extendia
desde el dho. Promontorio á el de Escombraxia, hoy Cabo de Palos,
y señala en el las tres Ciudades, que comprehendia, con el
orden siguiente: Alon, Lucentia, Illice, segun el qual con-
viene á Oxihuela, como ultima de esta demarcacion el sen-
ta Illice, como ~~(ultima: vltim)~~ mas internada en la Costa, é
inmediata al Cabo de Palos de las fundaciones, que se reconocen
de antigüedad.

Confirmase este pensamiento con la situacion, que
le dio á Illice Plinio el Moro en su historia del Mundo; Pues,
describiendo las Poblaciones de la Espana Citexion ~~(Citaba: Coa-
prusa)~~, que la Illice estaba cimentada á las orillas del Ta-
den; y que este sea el Rio Segura, que passa por medio de
Oxihuela, no admite duda; pues este es el nombre, que conser-
va en el Idioma latino, y lo prueba lexonimo Pablo en el
libro de los Dios de Espana, y con otros muchos Escolano; Ino

estando ni Alicante, ni Orche á las Orillas de este Rio; porq.
 el primero dista cinco, y el segundo dos leguas, parece, que
 esta descripcion; mas que á los dos, favoreze á Orihuela, y solo
 puede estar la disputa entre ella, y Guandamar, cuya situac.
 es al desembocadero sobre la costa del mar.

Ni es otra la que le dieron á Nice Ptholomeo, y Canolo
 Stephano, citados por Nicolas Lodi en las Addiciones al Dic-
 cionario Historico, Geographo Poetico verbo Nice; Porque, aunque
 la ponen á la orilla del Setuabis; segun este Addicionado
 no es Rio diferente del Segura, como observó Claudio Clusio,
 que, aunque lo impugna Escobano, sigue con Villanovano, que
 Ptholomeo llamó á este Rio Setuabis, por Thurebis, ó Thaderis;
 y milita, y conviene la razon, que dá; porque el Rio, de que
 hace mencion Ptholomeo, le coloca entre Nice Canthago, y Alona;
 y por todo este parage no atraviessa otro que el Segura,
 que baxa de Castilla, y entrando en el Reyno de Valencia,
 solo bñna á Orihuela, y su Huerta, y desemboca en el Mediter-

name por el antiguo referido Lugar de Guandamar.

Por estas razones se inclinan los Historiadores, que van citados, á favor de Orihuela; y por las mismas no celebre Regente, y Juris-Consulto D. Lorenzo Mathieu se separa de todos ellos, y, siguiendo las pocas luces de los Geographos, asienta á Nlice, donde al presente está el mencionado Lugar de Guandamar, por ser Maximimo, y estar al duaguadero de el Rio de Segura.

Que se deba seguir por mas probable entre opiniones tan varias, es difícil de aconsejar, por ser el assumpto muy obscuro: Verdad es que hasta ahora ninguno lo ha hecho de decidir esta quesion, y todos han tocado la especie por trauam, siguiendo á aquellos Historiadores, que han tenido á la mano, de los que primenam. y sin el examen conveniente han fundado opinion, y dictamen; y, aunque nuevam. como queda dho. el P.^e Lopez, y antes el Dean Bendicho han tomado este empeño, declarandose á favor de Alicante, y dando

nuva

nueva interpretacion a las Medallas; sin embargo de lo que
uno, y otro exponen, soi de dictamen: que la Illice Antigua
estuvo situada, donde hoy está Oche, o muy inmediato; por-
que me hacen notable fuerza las razones siguientes:

Lo primero, porque bien considerado lo que dicen los
Geographos Antiguos, mas bien favorecen, que se oponen a este
pensamiento; Porque no dicen, como algunos sientan, y a prim^{ra}
vista se dá a entender, que Illice estaba a las Orillas del
Rio Thader, sino lo contrario, como se demuestra por las palab^{ra}
de Plinio el Mayor, que han dado fundam^{ta} a la opinion referida;
el qual, describiendo las Costas del mar interno de España
seponiente a Levante, dice: Aligua in ora (id est maris) flu-
men Thader, Colonia Immunis Ilici, unde Ilicitanus Sinus, in
eam contribuuntur Icositani, mox Latinorum Lucentum, Dianium
stipendiarium, Suxo fluvius, et quedam oppida Contetanis finit.
que segun la construccion grammatikal es: siguiendo la
descripcion del Seno Ilicitano, está primero el Rio Thader,

o Segura, despues la Colonia Immune Illice, que debe regular
se Clche, luego Lucensum de los Latinos, Dianium, que es
Denia, El Rio Nucax, y otros Pueblos menores de la Con-
testania; Este Geographo merece la fama, que se le da; por
aunque Extranjero, vino a España por los años de 70. de la
Natividad de N. S. entmpo. de el Emperador Hispanico con
cargo de la Administracion de la Hacienda Real, y por esto le
dedicó los Libros de su Historia Natural, como refiere Antonis
Ros de Mirabilibus Mundi; Y assi tuvo particular noticia
de las Ciudades, y Pueblos de más consideracion, y de la situacion
que tenian.

Igualmente favorece a Clche mio. Inique Español
Pomponio Mela, a quien celebra Plinio en su Historia Natural,
y sustam. se le da el nombre de Principe de la Geographia, que
floreo por el tiempo de Octaviano Cesar Augusto, el qual en su
Descripcion del Orbe, despues de haver referido las celebres
Ciudades, o Colonias, que contenia el Seno Sucionense, hoy Pa-
lentino

lentino, siguiendo su relacion de levante á poniente, passa al
 Nicitano, y dice: Sequens Nicitanus Alonem habet, et Lucentiam, et un-
de ei nomen est Nicen; Pues, bien considerada esta Demarcacion,
 corresponde el asiento de la Nice á Clche, por estar más en lo inte-
 rior de la Costa, y ser la última del Seno; Porque despues de ella
 solo se encuentra hasta cabo de palos el Rio Thader, que es donde
 de empezó Plinio su Descripcion, y no se hallan vestigios de ning^{na}
 Poblacion antigua mas adelante; pues, aunque es verdad, que
 á la embocadura del Rio está Guadamax, á este no le puede
 competir el ser la Nice, atendida la Authoid. de Plinio; porq.
 esta Colonia estaba situada mas adelante del Rio; y, aunque
 es verdad, que Ptolomeo parece, que se opone al dictamen
 antecedente, quando, describiendo á Nica, dice: Nicias Con-
stantinorum Urbis Maritima, in Hispania Tarraconensi; cuya
 Authon. dá motivo á que muchos despoen á Clche de la
 Gloria de ser la antigua Colonia Nica, trasladandola á
 Alicante, por ser esta, y no aquella Maritima; Lo cierto es,
 que

que no es suficiente este fundam^{to} para ello; Pues, sobre bastan
le a Etche la Inmediacion, que tiene al mar, para po
dense nombrar Maximima; pues solo ditta hoy del don legu
concurrer: Lo primero, tratarse de un negocio, cuya antigued
es formidable, y en el discurso de tantos siglos nadie i
nora las grandes mutaciones, que han tenido las Costas
Maximas, y algunas retirandose, como en la de Alicante
se ha notado, que de un siglo a esta parte ha desado el
mar de playa tantas varas, que se ha podido fabricar lo
que hay de la Calle, que llaman, de la Villa a la Orilla,
y es circunstancia, que esto haya sucedido en el Seno
Ilicitano:

Lo segundo: Porque, como se requirra en el Mapa
la Situacion de Etche estabamos acomodada; y segun
todo el Seno, y es presumible, que lo que hoy se llama
Moufena, fuese en aquellos siglos Puerto, que hoy se ha
cerrado por las razones, que van arriba expuestas de
las

266

las mutaciones naturales, que há hecho el Itax: Lo Tercero;
porque es notorio, que el Rio Thader aun hoy se reconoce,
que iba á desembocar á la Expressada Albufena, y que
artificiosam. se le há mudado el Curso, para aprovecharse
de sus aguas; lo qual se prueba con que en las avenidas
grandes, como ha sido la de este año, no pudiendo soste-
ner las fabricas hechas toda el agua, que llevaba, la corri-
do la sobrante á entrar en la Albufena por su natural
antiguo curso; Esto es una nueva proposicion de que
haya podido ser en lo antiguo Puente, como queda dicho;
porque estas aguas havian separar precissamente en el
Itax: Lo quarto; porque aun hoy para por Elche un
Rio pequeño, que se divide, para aprovechar sus aguas,
el qual vá á desembocar á la Albufena, y su cauce es
tan formidable, que manifesta bastante aptitud, y proposicion,
para creer, que, lleno, como podia estar en lo antiguo, era
capaz de entrar hasta las mismas murallas qualquiera

Embarcacion por grande, que fuese; A demas se querrá
Colonia de tanto nombre podia tener una extension con-
siderable, y llegar á la Abusera, ó muy cerca della, co-
mo se dá á entender por las muchas ruinas, que cada
dia descubren las Aguas, y ultimam.^{te} las se este año han
descubierto algunas.

Supuesto lo antecedente, y siendo los 3. Cosmogra-
phos referidos los que unicam.^{te} han dado luzes á los Historia-
dores Modernos, para discurrir en el assumpto, que voy tra-
tando, sobre no contraponerse, como vá expuesto, á nada,
lo que dicen, ni dictamen, antes convenir con sus Descrip-
ciones; me obligan á ratificar en el, designado este primero,
principal fundam.^{to} los demas, que concurren, se bastante
consideracion.

El Segundo es el de Medallas; Porque, aunque es verda-
de que este suele ser muy falible entre Poblaciones convecinas, do-
de es muy facil que las Monedas de unas se hallen en otras
como

como prueba doctam. ^{de} el D. D. Juan Baup. ^{ta} Ballerex, An-
 cediano de Murviedro, o quien quiera que sea el Author de
 la Piedra de Toque por todo su Examen. 22. y conpositiva
 raxon, quando los Pueblos, entre quienes es la disputa, exan
 todos Ilicitanos, y les competia la misma Moneda de su Cabeza
 Ilice; no obstante, es argumento, que connotora el haverse
 encontrado, y hallarse cada dia en Oche, y subexitoio, mas
 que en Alicante, Oxihuela, y Guandamaa, infinitas Monedas de
 las que batio Ilice, entanto quado, quese meba asegurado
 por la Villa, baxen poco ha remitido un caixon de ellas a un
 Senor Natural, Duque de Arcos, y de otras muchas, que conser-
 van los Curiosos, se recogido Jo algunas; Demodo que es
 constante, que, siempre que hay ruinas, o excabaciones se tro-
 pieza con ellas, y con fragmentos, y Lapidas, que, si se huvies-
 se tenido Curiosidad, subsistirian hoy muchas; y solo han
 llegado a mi noticia las que van en el Quaderno formado
 de ellas: Cosa, que en ninguna de las otras poblaç. se venifica.

Lo Fexreno porque Clche siempre há conseruado por el
vna Matrona con vna Palma en lamano, y las letras siguientes
C. I. I. A. y por otra este Mote: que han vendido sus naturales
en: Colonia Immunis Nlice Augusta y por otra este Mote: Nlice
Victrix. Queron entodo conformes á las Medallas de Nlice; pues
en la referida forma publica vna D.^{na} Antonio Augustin en el
Tratado de Monedas antiguas, Dialogo T.^o ballada enufficante; y dice
tenia vna Casa de vna Doncella con Palma en lamano, y este
Letreno: Victoria Augusta, y por el ambexo: Caio Balbo, et Lucio
Proxo primis Duum-Vixis Colonia Immunis Nlixis Nlice; y se
onra muchas semejantes testifica haverse ballado en Clche Don
Fran.^{co} Pastor, Regente, que fue, de la Audiencia de Caxaña en su
docta alegacion historico-lexidica, sobre la impetracion del voto de
San Agathangelo Maxix; y dicen igualmente conveniencia con
todas las demas Medallas, que batio la referida Colonia, y han
llegado á un siglo; Porque, si bien se nota en ellas alguna diu
segun los tiempos, en que se cunaron, Cessax, y Duum-Vixis, que

reynaba, y presidian á la sazón, es de notar, que jamás buvo
 mutacion considerable en las quatro letras referidas, que
 respectuaban á la explicacion de la Colonia, que las batia; y digno
 mutacion considerable; porque en algunas se halla puesta en
 lugar de una de las II. vna que quiere decir: Victrix; en otras
C. que se lee Cessarea, ó Cessarina; y en muchas despues de la 2.^a
J. hay una L. para determinar con mas claridad la Dicion Nice.
 Las quales letras son bien diferentes de las que hace Alicante, q.^e
 son un Castillo sobre un Monte, que forma una cara de Hombre,
 porque tal era la similitud, que se registraba desde el Itin, antes
 de haverse volado parte del á principios de este siglo, quando
 se reintegró á la Corona de el poder de los Ingleses; y aunque es
 verdad, que en ellas tambien se ponen las A. I. I. A. se
 reconoce la violencia, con que están puestas.

Lo quarto, y ultimo: Por la semejanza de el nombre; porq.
 mas consonancia hace la palabra Clie, Clis, ó Clig, con que
 se llama denominada en los Privilegios antiguos, con la voz Nice, que
 Ni-

Alicante, que en nada se semeja; y es constante, que las
mas de las Poblaciones antiguas, que mudaron el nombre,
siempre, el que les quedó por la corrupcion, o pexfeccion del Idioma
dice alguna similitud con el antiguo.

Supuesta la Situacion de Nice, queda que averiguax las
de Illona, y Lucencia, comprehendidas en el mismo Sino Nicitano,
y si alguna de ellas estuvo, donde hoy existe Alicante? Luedan ya
refexidas las opiniones de los Historiadores, y solo resta el dictamen
que, segun lo que se vió, y reconocido, tengo formado en este particu-
lar: El qual se reduce a quella Situacion, que hoy tiene Alicante,
no la ocupó ninguna de las dos Colonias refexidas, aunque la de
Illona estuvo muy inmediata; pues me inclino a que estuviere
en el sitio de la Albufera, dentro de la misma Vada, o Puerto, que
va designado en el Mapa con la letra A. Siendo las razones, que
me obligan a ello las siguientes:

La primera, por ser el parage mas acomodado, y defendido
de particular del Levante, que tanto Reyna en este Puerto, y es el
unico

unico, que molesta las embarcaciones; pues aun hoy para resis-
 tirle, quando es muy fuerte, se ven precisadas à refugiarse à
 el; àdemas se que subiste una Albufera de mucha profundidad,
 que talvez en aquellos siglos podria servir de Puerto. La seg.^{da}
 porque en el expresado sitio, no solo se han encontrado los Monim^{tos}
 y lapidas, que van en el quaderno formado de ellas, si que al
 pres.^{te} subisten muchos vestigios de Poblacion, que se reconocido, y
 consta, tanto por la sepouicion de el Dean Bendicho, como por la
 de los Naturales, son infinita lapida labrada, que se ha sacado
 de ellas para otros edificios; y entre estas las Foxnes deatalaya,
 que se hallan fabricadas por toda aquella costa è inmediaciones
 dan bien à entender, no haberse labrado para ellas por la
 summa desigualdad, y diferente magnitud, que tienen; y no pu-
 diendose negar, que todos estos vestigios son de el tiempo de la
 Dominacion de los Romanos, y que la Poblacion, se que testifican,
 tenia Templo, dedicado à Augusto, Foxnes, Maestros de el Fano, y
 Augustus; parece conforme el decir, que fue una de las dos Colonias

las
 ombre
 el Idioma
 las
 Micitano
 adan ya
 dictamen
 e partiu
 Micitano
 la de
 tuviere
 Puerto, q
 nes, que
 fendido
 es el
 unico

de que tratamos.

Para la detexminacion de que esta fuesse Alona concurre
el que encontramos, que Ambrosio Calepino en su Diccionario, tra-
liendose de la Authoxidad de Ptholomeo, coloca en el Seno Illicitano
un Rio llamado Alona por estas palabras: Alone Alonis, ut apud
Itelam legitur, sive Alona Alony, ut Ptholomeus, Fluvius est Hispa-
niæ Citexionis in Sinu Illicitano; Lo mismo expone Antonio de
Nebrixa en su Bocabulario ibi: Alona, sive Alon fluvius est His-
paniæ Citexionis; No pudiendo colocarse este Rio en otro parage
que en las Inmediaciones de la Poblacion mencionada; por no
saber como, que el que hoy sirve para el deposito de aguas, que
llaman el Pantano, con que se riega, y fertiliza la Huerta de
Alicante, es fundada Opinion, que fue Alona, y no Lucenia, la
que demuestran las Ruinas referidas; por quanto siempre á las
Poblaciones inmediatas á los Rios, acostumbra non los Antiguos
Fundadores á darlas un mismo nombre, para perpetuar su
memoria.

240

El Dean Bendicho en su historia, qu'vá citada,
quiere, que Lucenia estuviese en el expresado parage,
y coloca la Alona mas adelante á la embocadura del refe-
rido Río en el max, donde dicen la Isleta, designado en el
Mapa con la letra B; en donde testifica, que en su tiempo se
hallaban muchos vestigios, que vis, serna Poblacion antigua;
pero, no subsistiendo estos, ni contando, que los que refieren
el expresado Dean, fuesen de la antigüedad de los Romanos,
nisiendo aquel sitio tan proporcionado como el de la Abuse-
ra, interin que sale otro Documento, es forzoso acercarnos
á la opinion, que llevo sentada.

Contra este dictamen hay, lo primero el no convenir
la ethymologia, que se le dá á Alona, que, como vá expuesto, se
interpreta: Para de sal; respecto de que no se reconocen en
el referido sitio salinas algunas: Pues, siendo constante, que
todo el Seno es salitroso, pudo haverlas en lo antiguo, y
basta para la denominacion, y dar salida al referido argum.
to
es =

estando á la Verdad de la Ethymologia: No segundo el
Sallax, que Alicante ha tenido desde muy antiguo la deno-
minacion de Alona: assi consta por los Historiadores, que que-
dan referidos: Tal es el nombre, que conserva en el Idioma
Latino; y tal el concepto, que se tenia formado en tiempo del
Sr. D. Felipe 2.^o Pues en el Memorial, que presentó la Ciud.
solicitando licencia para dotar la Iglesia Colegial, expúso: Op-
pidum, Civitas hodie, nuncupata Alicantis, Oriolensis Diaceris,
Romanorum florente Republica, Alona dicebatur: Urbis quidem
amplissima, et munitissima. Pues esto, bien considerado, mas
favoreze, que se oppone, al Dictamen mencionado; porque es
prevenible, y muy natural el decir, que la Alona antigua
estuvo en el parage, que vá citado, y posteriormente ^{de} despues
se alguna de las ruinas, que padecia, se eligió para
su reedificacion, por mas acomodado, el sitio de Alicante, re-
fundiendo en este todos los antiguos honores de aquella, con
justa causa, y razon, por un mismo el termino, y Puesto, y
debe

deben considerarse de material el que estuviere un poco mas adelante, o atras, siendo tan corta, como manifesta el Plan, la distancia.

Antes de passar de aqui viene de vanecer unas dudas, cuya averiguacion cede en honor desta Colonia, y por coniguiente de licante: La primera se reduce a que, en el supunto de haver sido de las mas celebres, que tuvo el Sino Mitano, como queda dho. puede enxarse, que entre los Privilegios, con que fue adornada en el Imperio Romano, fue uno el de baxar moneda juntamente con la Sice, mediante la confederacion, que havia entre las dos?

Pruebase esto por dos medallas, que hoy hallamos bien conservadas. La primera es la que ha publicado de Tiborio el P.^o Florez baxo del numero 81. y antes del 81. De esta dice el primero, que es summam^{te} obscura la interpretacion del reverso, el qual es: dos figuras vestidas de toga, con una ana en medio, y dados de la mano, y escrito debaxo Iunio.

Latin

Patin confiessa ignorar este misterio; Villant le aplica à Germa-
nico, y Druso; y el P. Florez nose atreve à desifrarlo: Mi-
dictamen es, que esta Moneda se batis en honra de Tiberio, de
conformidad por las dos Colonias de Nice, y Alona; y que esto
explican los dos Fogados, ò Consortes, dados de las manos, de el
reverso, bien declarado con la palabra Iunio. Lo qual se
comproueba con otra Medalla igual, que tenia el celebre An-
tiquario D.^o Manuel Martí, Dean, que fue, de Publicante; cuius
Munero, y Manuscritos pasan en Inglaterra con la maior
estimacion, si es cierto lo que testifica el P. Florez en un dibujo,
que tiene de ella, y que, en lugar de la axa, se reconoce un Monte
que es el mismo, que havia, y hay en esta situacion dada à las
dos Colonias. La segunda es la que con este mismo numero
trahe el P. Florez, y lo tengo original, que es dedicada à Augustus
cuius Cabeza laureada se registra en ella con la comun In-
scripcion: Augustus Divi Filius; y por el reverso estan los nomb-
res de los Duum-Viros C. Mantio. F. Petron. y entre los signos Legion-
arios

272

rios una C. y basso una I. Otra C. y basso una A. que lee
el P. Flores: Colonia Cessarea Nive Augusta. siguiendo a
Villan, o: Colonia Cessariana Nive Augusta. como emmienda
a Anduino; Yo, siguiendo el concepto, que llevo expuesto de
la Confederacion de las Ciudades, y viendo duplicados los signos
militares, y colocacion de las letras, me inclino a leer: Colonia
Nicitana. Colonia Alonensis. para dar a entender, que se
basió, como la antecedente, por ambas en honor de Augusto.

La segunda duda consiste en si es cierto, que esta
Colonia Alonense fue en el Imperio de los Godos llamada con
silla Pontificia, como expuso la Ciudad al V. D. Felipe 2.^o
en el Memorial, que vá citado, dado a V. M. para con-
sequir licencia de dotar la Colegiata ibi: Postea Gothorum
tempore tanta pietate, et Religione floruit, ut Dignitate Car-
thedrali fuerit coonestata, cuius quidem Episcopi, ab Alona dexi-
vata dictione, Alotang Civitatis Antistites dicti fuere.

Lo que no tiene duda, porque consta de los Concilios

Soletanos, es, que el Obispo Nicitano governada aun mismo tiempo.
consu Iglesia la de Clotana; Pues, aunque en el Concilio de
Gundemaro del año de 610. subscribio Sanabilis con solo el título
de Clotana, posteriormente en los Concilios 7.º, 11.º y 15.º se halla
expresado, que Onibal, Leandro, y Comita con la expresion de
que governaban ambas Iglesias; Y, si bien el P. Moxer por esta
diferencia, y sonar primero el título de Clotana, que el de Nice,
se inclina á haberse unido, ó reducido uno á otro por translacion
ó union; mi sentir es, que desde principio estuvieron estas 2
Iglesias governadas por un proprio Prelado; Por que sonar primero
la Igl.^a de Clotana sola, y despues la Nicitana unida, no es argu-
bastante en el corto tiempo, que media, para fingir esta incorporacion
pues de la misma suerte que los Prelados se firmaron con la expresion
sola de la Igl.^a de Nice, sin hacer mencion de la Clotana, pudo
tambien Sanabilis executar lo contrario, refiriendo esta, y callando
la primera.

La dificultad consiste, en qual era esta Iglesia de
Clo=

273

Clotana? El P. Florez dice, que estaba establecida en la villa
de Totana de la Encomienda de Santiago, cuya fundacion ve-
dne á tiempo de los Griegos, y que á esta se trasladó
la silla de Clisnata, ó Clisorta, que se cree estuvo en Louca,
y su Obispo Successo vivia á la entrada del siglo N.º en que
se celebró el Concilio de Nibexxi; mediante la inmediacion;
pues no dista de Totana mas de N. leguas; sin assignar para
esto otro fundam^{to} que la corta semejanza, que tienen entre si
los nombres: Pero, siendo cierto, que para la union de dos Dia-
cesas, como el mismo P. Florez expone, debe ventarse por vana
principal la inmediacion; por nunca sermen, ó incorporar
las que están distantes, y separadas: Es consiguiente decir, que
el Territorio de la Iglesia Clotana debe darse inmediato, y con-
tinuo á el Nicitano; Y, siendo esto assi, contiene dificultad, y
repugnancia el creer, que la Iglesia de Clisnora se trasladase
á Totana, y esta se uniese á Nlice, estando de por medio Bigas-
tro, ó á lo menos mucho mas inmediata; quando commodamente
por

3.
por las mismas reglas, tenemos mas probable, y commoda salida:

Porque, sentando la silla de Clotana en Altona, con quien conue-
na mas el nombre, que con otra alguna, nos hallamos, sin tanto
ambages, y circulos, en la inmediacion precisa para la union.

En conformidad de esto, sobre las razones referidas, con-
curre lo primero: que Altona, como queda expuesto, fue una de
las insignes Colonias de los Romanos, y por lo tanto mas acrehedora
à ser ilustrada con villa Pontificia, que Clotana, cuyos principios
son obscuros, y dudosos: Lo segundo la congruencia, que para esta
union en lo espiritual trae de si la confederacion antigua, que
baxo del Imperio Romano tuvieron estas dos Ciudades, como que-
da dicho: Lo tercero, por la probabilidad, que induce para exerce-
lo assi, la antigua tradicion, que hallamos justificada; pues ya he-
mos referido, que por el Reynado del S. D. Felipe 2.^o y años de 1576
ena tal el concepto, que se tenia; pues assi lo expuso la Ciudad de
Allicante à S. M. I, no habiendo hoy fundamento alguno, ni pro-
duciendo el P. Florez Documento convincente es preciso no apar-

taxse de ella.

Desta solo, para concluir la situacion de las Colonias, el dar, la que le corresponde, à Lucencia; J, aunque, como se referido, el Dean Bendicho la assienta en las ruinas designadas en el Itapa con la letra A, donde Jo me persuado, que tuvo suprimen asiento Alona; siendo las razones, que da p. ello las que tengo impugnadas, y desvanecidas, y no teniendo duda, en que esforzoso describir esta Poblacion, o Colonia en el Seno Nilitano, me inclino, como mas conforme, à las relaciones, y Descripciones de los antiguos Geographos, à colocarla, donde hoy se vé Guandaman: Porque nadie duda, que esta Poblacion es antiquissima: Su asiento el mas acomodado, y fuerte; y, no pudiendo convenirle el sexta Slice, ni la Alona, por las expresadas demarcaciones, es preciso conforme à ellas, designarla en el referido parage, interin que no se muestra Documento autentico para lo contrario: Pus, aunque el Dr. Paterna dice, que el lugar de Guandaman fue conocido entpo.

De

de los Canthaginenes por una Ciudad llamada Loguntica,
cuios muros dexxibó Lucio Scipion, sin dexsar existente otra
cosa, que su Castillo, sobre no opponerse esto al dictamen for-
mado; porque pudieron los Romanos mudarla el nombre en
Lucencia, con quien dice consonancia; no trae para comproba-
cion Documento, que haga asertix á su aserto.

Desembaxado ya de estas dudas, y questiones,
y volviendo á tomar el hilo semi primera discurso; digo que
por los años de 206. antes del Nacimiento de N. Redemptor Jesu
Christo, conquistaron los Romanos á Canthagena, y lanzaron
de ella, y de toda España á los Canthaginenes, despojandolos de
grandes riquezas, y tesoros, que bavian adquirido; y desde este
tiempo empezó á florecer mas que en lo antiguo la Ciudad de
Oxihuela, así en nombre, como en opulencia, y riquezas;
Porque, si bien costó á los Romanos trabaxo el conquistarla, balle-
ron, despues de haverla dominado, mucha fidelidad en sus habita-
dores, y por lo tanto la hicieron Cabeza de los Pueblos Oretano

275

entre los quales exan comprehendidos Nica, Alona, Lucencia,
Batena, hoy Albatena, de donde dicen fue natural el Capit.
Cáco, quemató á Anibal con la invencion celebrada de las
Cannetas de fuego, Meliss, ó Melaxia, á quien sacen hoy
Muncia, Tudemix, que quixen sea Cox, y otros Pueblos de
menor consideracion.

Verdad es, que, en quanto á la situacion de estos
Pueblos Oretanos, hay venidas disputas entre los historiadores,
y nuevam^{te} el P.^e Moxer, siguiendo á Morales, se declara
á favor de la Mancha, señalando, que estuvo esta Ciudad
junto á Gramatula; que connoxa con vna Inscripcion, que
bien considerada, no prueba el intento; y, aunque yo no me
atruvo á decidir la question, me inclino mas á aquellos Pueblos
Oretanos estuvieron colocados en este Reyno: Porque me hacen
mas fuerza las razones, que dá Paterna en sus Manuscritos,
apoiandolo con la Authoridad de Plinio, D.^o M. Cgidis de Zamora
Religioso Franc.^{co} en los Manuscritos, que dexó en esta Ciudad,

de quesevalio Ambrosio de Torresales panam Sirovia; cuia
palabras son: Oretani sunt Populi, ab Orantia dicti, vel ab
Orafluminis Thadex, qui in Regno Muniensi habitare conue-
rent. I D.^m Juan Margarit Obispo de Tirona en su Saxaligo-
menon Hispania lib. 1. fol. 11. dice: Et Valentij Regnum Oretani-
sunt, cuius Regionis Caput est Orantia; vrbis, que Oxiola ap-
pellatur. I con esto concuerda Tito Livio, quando refiere la
Conquista de Scipion; I conviene igualm. la situacion, que le
da la Cosmographia de Ethico, extendiendolos hasta Carthago.
Quando Julio Cesar vino contra los Pompeios a Espa-
na, dicen, que desembarco en el Seno Illicitano; I el que paso por
Orihuela, se construia en esos tiempos con el camino, o es-
trada empedrada, que aun hoy subsiste parte desde San Gines
a Cartaxena, y con una memoria notable, que ofrecio la cas-
ualidad a D.^m Maxim Maza, Vecino de esta Ciudad, al tiempo
de ir cazando en el año 1599. Esta fue una Lapida de Maximo
que estuvo muchos dias en las Casas Episcopales; y el D.
Pa

276
Paterna, y otros muchos dicen haverla visto, y hoy no parece,
en la qual se hallaban gravadas estas letras: P. H. S.

L. J. C. N. D. que, segun la interpretacion, que se les dio,

decian: Pextantivir Hic Sexta Legio Julij Cessaris, Romano-

num Ducis. Y en esta fornada quedaron por todas estas par-

tes diferentes Cavalleros Romanos, como fueron en Ca-

thagena los Jopinos, en Murcia los Porceles, en Orizuela

los Petruos, y en Oche los Estilios, Jauron, y Cornelios.

Vuelto a Roma Julio Cesar, lleno de riquezas de

Espana; y vencido Pompeio el Magno, y sus Hijos, triumphó

tres veces; y, elegido en Emperador, fue muerto alevosamente.

apuntaladas por los Confusados año. 2287. del Diluvio, y al

siguiente entió en la Sucesion del Imperio Octaviano

Augusto, de quien tambien se tiene por cierto haver venido

a España a sujetar los Navarros, y Asturianos; Y q^e

haviendolo hecho, concluida esta guerra, que duró el tiempo

de 5. años, fue a Tarazona, donde publico aquel Edicto, que

que hace memoria el Evangelista San Lucas, para que
todos los que estaban sujetos al Imperio Romano, se
empadronassen en los Lugares de sus Naturaleras, para
pagar el tributo al Cesar: De cuyo Edicto hazen tam-
bien memoria el Sexundense, Farnafa, y Escolt, Authore
Cathalanes, exponiendo haverse hallado despues en los
Archivos de Tarragona, firmado de el mismo Emperador
Augusto en el año. M. de su Imperio, corriendo los de
el Diluvio. 2937. como lo expone Baronio; y segun la
cuenta de los Hebreos, 3955. de la Creacion, y segun mia.
Vulgata. No. 2. C.

Concluidas estas cosas, y reedificada Cerrax-
Augusta, a quien mudó el Emperador el nombre en el de
Saldivia, que tenia, volvió a Roma Triunphante, y en
señal de que el Imperio Romano tenia universal paz
con todas las Naciones de el Mundo, hasta entonces disu-
bientas, hizo cernar el gran Templo de Jano, y nació Nro.
Nro.

277

Nuestro Redemptor, Origen, y Principio de la Paz, y
bien anunciado á Augusto por aquella Sibila, que, es-
tando en Roma, y, habiendose aparecido en el Cielo
en un Cerco de Oro, y dentro del una hermosa Doncella
con un Niño en los brazos, le dixo: Que aquel Niño era
Maion que el, y que la Doncella era Virgen Hebrea
Virgen, y Madre del que era Hijo de Dios: En memoria
de cuya vision se fundo posteriormente el Convento de
San Coeli de Carufos en el mismo sitio.

Año 37. del Nacimiento de Nuestro Redemptor,
y. A. despues de su Sagrada Passion, y Redempcion del Ge-
nero Humano, vino á España como Patrono el
Apóstol Sant Jaq; y, habiendo desembarcado en Carthago
no solo predicó, y publicó la Fe Catholica en ella, sino tam-
bien en todas las Ciudades, y Pueblos Considerables de sus
Inmediaciones; y por lo tanto se congetura probablem.
que predicó en Orihuela, Elche, y demas Pueblos Grandes
de

de este contorno.

La misma conjetura se haze por lo respectivo
á San Pedro, y á S. Pablo: De el primero deponen Ambrosio de
Moxales, Pineda, Maxieta, Chacon, Onuphrio, Panvinio, Suxio
Canthussiano, y otros, exponiendo, que traxo la Adonacion de
las Imagenes de Nuestra Señora, y su Hijo, y de los Santos:
para que, introducida, fuese el medio mas á proposito, para des-
texas la de los Ídolos: Hoy se conserva la Tradicion, de que
una de las que traxo, fue la que hoy se venera en Madrid con el
titulo de Athocha, y se cree, que quando el ^{to} Apóstol fue desde
Tarrago á Sexto-Firmio, que es hoy Vélez-Málaga, passava por
esta Ciudad, y la deulluvia, como Camino mas proprio; Y, en con-
formidad de la practica, que invidablem^{te} guardaron los ^{tos} S. Apóstoles,
predicava en ambas la Doctrina de su Maestro.

De el Segundo dicen S. Jeronimo, Beda, S. Arnulmo,
S. Isidoro, el Abbad Duperto, S. Athanasio, y S. Cirilo, con otros mu-
chos Santos Historiadores Griegos, y Latinos: que luego que S. Pablo salio de
las

las Carreles de Roma la primera vez, que estuvo en ellas, cum-
 pliendo, lo que tenia ofrecido á los Romanos, vino á España, y
 predicó en la Andalucía en la Ciudad de Sivisosa, que estaba en
 el Campo de Montiel, en donde convirtió á Probo, y á Janipe su
 Mujer, y á Philipo Philothos, Presidente; y que, haviendo pasado des-
 de allí á Nariva, convirtió á Basilisa, y á Anathania Hixenes; y
 en este viage se congecuna, dirigió su predicacion por Carthagena,
 Murcia, y Orihuela.

Sin embargo de esto, á quien principalmente se atribuye
 la Conversion de esta Ciudad es, segun unos á San Indalio, y
 segun los que Santa Paterna, á S. Theison, Discipulo de Sant-Jago, y
 Obispo de Vera, en la predicacion, que hizo por los años de 58. de el
 Nacimiento de N. Redemptor; y que este fue el que fundó la primera
 Iglesia, dedicada á Maria Santissima, y á nuestro Sant-Jago; cuya
 Tradicion comprueban aqui los Naturales con una Efigie del Santo
 Apostol, se piedra, en traje de Peregrino, que se halló al tiempo de des-
 cubrir los Cimientos, quando se fabricó la Parrochial de este Pueblo; cuya

cuya Imagen se colocó en su Templo, en donde hoy subsiste renovada;
circunstancia que le impide el manifestar tal antigüedad, é inhabilita para satisfacer la duda, con que camina el diuino.

Suponeve tambien, que, recibida la Fe Catholica en Oxihuula por la predicacion de estos Apóstoles, dexarian estos ordenados, para mantenerla precissam.^{te} algunos Presbyteros, y aun Obispo; por que asi lo pedia la Magnitud de la Poblacion; Pero no hay ni aun el mas leve Monumento, ni Authoxidad, que lo confirme, y solo si dice Pacenna, que es en vn Manuscripto antiguo, que halló del Concilio Nibenni, que es el primero, y mas antiguo, ~~de~~ que tenemos noticia haverse celebrado en España en las inmediaciones de Granada, donde estaba este Pueblo, notó, que vno de los Obispos, que havian firmado, como concurrentes á el, havia sido Segismundo de Oxancia, vno de los nombres, que vni Oxihuula, como queda dicho, y que tenia por aquel tiempo. baxo de la Dominacion de los Romanos, como Cabeza de la Oretania.

Lo que tiene menos duda es, que por principios del siglo. 1.
ya estaba esta Ciudad llamada con Villa Pontificia; por que hallamos,

279

en el primer Concilio Nacional se celebró en Francia, que fue el año
de. 313. el Emperador Constantino, para que se volviese a ver de
nuevo la causa de los herejes Donatistas, que llevaban, que los que
estaban bautizados, podían rebautizarse, lo qual se havia condenado
ya en el Concilio Romano; concurren, y firmaron con otros tres
Presbyteros, y Diachonos de las Provincias de Betica, Tarraçona,
y Zaragoza de España, Nayal Presbytero, y Soterio Diachono
Oxcelitano, o de Oxcelis, nombre, que hasta nuestros tiempos ha conser-
vado Oxihuela: En el segundo Concilio, celebrado en la misma
Ciudad contra la Heregia de Arrio. 3. años despues, contra la qual
se juntó tambien por S. Silvestre el Concilio Niceno, a que asis-
tió, como Legado a Latere nuestro. Inique Español Ossio, Obispo de
Cordoba, y presidió a todos los Legados, como refiere Baronio,
firmaron Liberio Obpo. Oxcelitano, que antes se dice, haverlo sido
de Mexida, y Florencio su Diachono.

De aqui se saca tambien por conjetura fundada,
que este honor havia ya muchos años, que le disputaba; Porq,
Siendo

siendo de quatro Provincias, solo, se donde concurren los Prelados en
 todas las Semas, es de notar que entre ellas fuese el Obispo Oxelita
 no, que, sin duda, sea, porque su Silla compete en antigüedad con
 las de Tarragona, y Tarazona; y por esto no es temerario pensar
 que desde que S. Theodor predicó, fue creado, y puesto Pontifice, y se con-
 servó hasta aquel tiempo, y sucesivam. hasta que con los interregnos
 de las persecuciones, que padeció la Iglesia Española en los siguientes
 siglos, como veremos en la continuada sexta siguiente, anegada a los
 Concilios, que se forzaron hacer, para venir en conocimiento del estado
 prospero, y adverso, que tuvo la Religión, e Iglesia en esta Diocesis.

Siendo Emperadores de Roma Arcadio, y Onorio por los años
 M. segun algunos, o como otros dicen por los de M. d. 13. de Octubre,
 como quiere Sr. Fran. de Xirra, entraron en España las Naciones Bar-
 baras de Nandalos, Alanos, Suevos, y Godos; porque, no caviendo en su
 Patria, se dexaron, como furiosos Torrentes, por toda la Europa
 haciendose lugar para su asiento con los filos de la Espada a costa de
 la Firmitad, y Violencia; cúpoli á una España la mayor parte de este es-

230

trago, y castigo, y vióse en ella la primera vez perseguida la
Religion, destruidos sus Templos, ennuiciadas sus Aras, Los Obispos,
unos fugitivos, y otros, que el amor de sus Obispos no les permitio des-
ampararlas, tiraron ^{de} muerros, y generalm. todos los Catholicos,
queno se valieron de la fuga, ó de el disimulo, Maximizados,
como lo lamenta, y honra S. Augustin.

Prevalecio entre todas las Naciones la de los Godos, basso
de la Conducta de Athaulfo, quien, elegido Rey por sus triumphos,
en Italia, contraxo Matrimonio con Placidia, Hermana del Emper.
Honorio, recibiendo en dote el Reyno de España, de el qual venien-
dos los Griegos de Narbona, y Aquitania, que le estovaban el paso,
vino á tomar posesion: Principe, que, aunque Ariano, se sienta,
favorecio mucho á los Catholicos.

Imitóle Sigisico, y por esto al primer año de su Reynado le
mataron sus Vassallos, y fue sepultado en Barcelona año de M. V.
Encarmentó en su cabeza Valia su Successor, Principe Valenso,
que, baviendo restituido la Reyna Placidia á su Hermano el Emper.

Honorio, fue entre los dos hecho pacto de ayuda, para expeler
de España á los Vandalos, Alanos, y Suevos, que quasi con efecto
conquistó; Pues los primeros fueron venidos en la Betica, que
ocupaban, y los Alanos, que tenian sujetos á los Suevos, muerto
su Rey Atace, fueron convidados á retirarse, los que quedaron,
á Galicia. Muris á los tres años de su Reynado en Tolosa, y fue
elegido, como pariente mas cercano de Ataulfo, Theodorico, que
despus de muchas Victorias, ganadas en España, Francia, é Italia,
y entre ellas la celebre contra Attila, en los 31. años de su Imperio
Muris gloriosam. dexando por sus 3. hijos á Theodorico, Theodorico
y Eurico, que successivam. fueron Reyes de España, aunque los dos
ultimos por el mismo medio de el delito de fratricidas, que les hizo com-
meten la ambicion de reynar: Todos fueron Monarchas Guerreros, y
que lograron completas Victorias, assi fuera, como dentro de su Reyno.
Pero Eurico consiguió el complemento de los Triunfos, quedando abso-
luto Señor de toda esta Península, y parte de la Francia; Pues, aun-
que en Galicia, por la permission de Theodorico su hermano, havia sido

281

elegido por Rey de los Suavos Demimundo, este Principe era
su Tributario; y por esto, conseguida la Paz, y viviendo todos bajo
de el Dominio de un Soberano, fue el primero, que estableció Leyes,
abrogando la Costumbre, se sentenciase las causas por costum-
bres, y usos: Cosa muy propia de la gran Policia, que, dice San
Isidoro, tuvo.

Fue este Principe Arriano, y cruel Persecutor de los
Catholicos: Consta de esto por la Carta de Sidonio Apolinario al
Obispo Cusobio, en que describe las Inanias, que en este punto
executó en Francia, y por algunos otros fragmentos: En esta
segunda persecucion de la Iglesia Española, o, por mejor decir,
renovacion de la primera, padeció la Igl.^a de Orihuela, aun mas
que todas: Porque cesienta por el D.^r Paterna, que no habiendo
querido los Naturales reducirse a seguir la Secta de Arrio, fue-
ron afligidos, entre otros castigos, con el de ser despojada esta Ciu.
de el honor de Silla Pontificia, la qual se trasladó a Bigastro, y
en ella fue puesto Obispo Arriano, cuyo nombre se ignora.

No obstante esto, permaneció en Oaxiuela, como en lo
mas de España el Culto de la Religión: Pues los Catholicos, aunque
persecuidos, y fugitivos, constantem^{te} mantuvieron la Fé, de que hay
sobradas pruebas, y entre ellas lo es suficiente la Carta del Papa
Maxio à Arcanio Obispo de Tarraçona, y à todos los Obispos Suffraganeos,
en que les encarga la observancia inviolable de los Estatutos,
y Ordenaciones del S.^{to} Concilio Niceno; y que, conforme à ellas, no
se consagre ningun Obispo, sin consentimiento del Metropolitano,
y que en la Ordenacion de cada uno se guarde lo dispuesto por los Ca-
nones, y Decretos antiguos, atendiendo à las peticiones de los Pueblos,
y nombrando los Prelados de los mismos Clerigos, que residian en las
Iglesias, previniendo, que en ninguna de estas pudiese haver masque
un Pontífice, aunque qualquiera de estos pudiese muy bien gobernar
las Iglesias; Evitando por todos medios que los Beneficios Ecclesiasticos
se diesen por Senencia.

Por este tiempo, y años de Nro. dice el mismo Paterna, que
florearon en la Oretania, baxo de Casimo Arzobispo de Toledo, Rufin
Magn

282

Magno, y Fero Abiennio, Graves Cruxiones, o Historiadores
de las cosas de España, á los qualis haze Naturalis de Oxibula.

Munio Cívico en Arlés, en la Expedicion, que hizo
en Francia, quando viendo vacilar el Imperio, tomó el acuerdo
se ensanchar sus Dominios, como lo executó en parte, apode-
randose de Marsella, y Arlés con toda su Provincia: Fue esto en
el 16.º año de su Reynado, que concurría con el de 486. de
Christo, y le sucedio su hijo Flavio, que, aunque tambien
Aniano, dio algun ensanche á los Catholicos, tanto, que no
promulgo Ley alguna, que no fuese con la aprobacion de sus
Obispos; duró su Imperio hasta el año de 506. porque su animo
guerrero le hizo abreviarse los dias de la vida; Pues, haviendo
roto con poca causa la Paz, que su Padre havia hecho con Clo-
doveo, primero, Rey de Francia, encendida la guerra, vino á
morir á manos de los Franceses, junto á la Ciudad de Reims de
Francia en una batalla, y con la vida, segun Procopio en las
cosas de Belisario, fue desposado por Clodoveo de los grandes Hes-
oxos,

oros, que llevaba consigo; los quales eran inmensos; pues todos
sus Predecesores Reyes Godos, no solo havian conseruado los que
adquirieron de Roma, quando la saquearon, en que se supo
ne havia alhasas de inestimable valor, y muchas, que havian
sido de Salomon, y robaron los Romanos, quando el Saco de
Jerusalen; si que las havian augmentado en sus respectivos Rey-
nados tantas Provincias, como susetaron, y destruyeron.

Sucedio por eleccion Gesaleico; Porque Amalario, hijo de
el difunto Rey, era de muy corta edad: De este Rey dicen
algunos, que fue cobarde, y floxo; pero le defienden otros, cele-
brando sus Victorias, assi contra el Rey Guadivaldo, como con-
tra los Franceses, a quienes vencio, y les volvio a quitar la Aquitania,
y Narbona; Despues de lo qual, y de las Victorias, que
conquisto en Africa, a los. N. años de su Reynado, vuelto a Espa-
ña, fue muerto violentam.^{te} por el Prefecto de la Milicia de The-
odoro Rey de Italia, el qual se llamaba Amalario, para que este entrara
se a reynar: Mas en lo que no hay duda es, en que los Catholico-
cos

cos no padeciéron en su Reynado cosa alguna; Pues,
aunque este Principe estaba, como todos, inficionado de
la Secta Arriana, permitia á los Catholicos vivin librum.
en la observancia de su Religion.

Año de Sto. entró en la sucesion de estos Reynos
Amalarico, aunque baxo de la tutela de su abuelo Maxen-
no Theodorico, y de quien hay varias opiniones, sobre si
vino, ó no á España: San Isidoro, y D.ⁿ Lucas de Tuy dicen;
que sí; Este ultimo añade, que, estando en Toledo, casó
con una Señora muy Principal, de quien tuvo á Severia-
no, Duque de Carthagera, y Padre de los S.^s Santos San
Isidoro, S. Fulgencio, S. Leandro, y Santa Florentina; á que
seopone Ambrosio de Morales, fundado en no hallarse esta
expresion en ninguno de los Autores antiguos Coetaneos.

Pero lo que es del caso, para seguir el discurso
de este Informe, es, que en el Reynado de este Principe
Amalarico florecio en España mucho el Catholicismo, y se

celebraron diferentes Concilios, y entre ellos año de 516. la Synodo de Tarraçona, de cuyo Canon. 11.º se valen los Benitos, para para probar, que ya havia Monjes de su Religión en España y tantos, que era necesario hacer Establecimiento conveniente á su Gobierno, añadiendo, que Theodorico fue el fundador del Monasterio de San Pedro de Cardena, y que, habiendo muerto durante la Tutela, se enterró allí: Pero esto no corre, porque es sabido, que San Benito florecio despues de este Principe, y por lo tanto no podia haver en el expresado Monasterio Religión de un Orden no instituido.

Lo que si se defiende por mas cierto, y conforme á la Tradicion, es, que por estos tiempos vino á España San Donato Discipulo de San Augustin á fundar Conventos de su Orden Heremítico, y que del de San Basilio havia Monjes en estos Reynos desde el año de 370. y que de los expresados Heremitas de S. Augustin eran los que habitaban el Monasterio de S. Pines de la Nava el año de 1170. quando Adelando Pines, sobrino de

284

el Rey Pipino de Francia tomó el Habito, como mas largam.
expuse al M. en el informe respectivo a Carthagena.

Por la Benignidad conquistó Amalarico a los Ca-
tholicos, y permitió el aumento, y exaltacion de la Religion
entantos, y tan loables Estatutos, como se hicieron en su Rey-
nado, los Padres del Santo Concilio Toletano 2.º lo elogiaron
en el, deseandole mucha felicidad, y años de vida, como consta
de sus Actas; Pero, como este Principe era Arianos, y por lo
tanto afligia a Clotilde su Mujer, y Hermana de Childwerto
Rey de Francia, Hijo de Clodoveo, sin mas motivo que el ser
Catholica; llamó contra ella, para vengax esta injuria, el poder
de los Franceses, a cuyas manos murió en Barcelona de una
lancada; y fue elegido en su lugar Theudo, o Theudis, Capit.
General, que era, de su Antecesor, con cuyo cargo havia sido in-
viado desde Italia por Theodorico, Abuelo, y Futor de Amalarico
en su menor edad.

Fue este Principe, no solo excelente en la Paz, Gover-
no

no Economico de su Reyno, y en la Guerra, con la qual veni-
dos veces a Childewerto, y a Clotario Reyes de Francia; que fue-
ron, las que con copiosos exercitos se atrevieron a entrar en
sus Dominios; si que en su tiempo florecieron las Artes, y mas que
todas nra. Religion; Pues de el dice San Isidoro, que, aunque
Arianos, concedió Paz a la Iglesia Española, y permitió, que los
Obispos Catholicos celebrasen Concilios, en que pudiesen ordenar
los Estatutos convenientes a sus Iglesias, y Obispos, entre los quales
contra se tuvo una Synodo en Valencia, siendo Obispo Elcino, a
que concurrieron .7. Obispos, y en que se ordenaron varios Cano-
nes, respectivos a lo que se havia de executar en la muerte de
qualquier Obispo, y Orden, que se havia de tener en sus Essequios
y recaudacion de los bienes, que defuere, para entregarlos al sig-
nificado, a quien pertenecian; y otros tocantes al castigo de los
Clerigos vagamundos, y Amanzados; de cuya Synodo habla
Padilla, y Paterna concurra, que alguno de los .7. Obispos expus-
to, que, como va dicho, concurrieron a ella, seria el de Oxihuela

285

por ser de la Provincia, y debere suponer ya vuelto de su
destierro, mediante que con la licencia, que el Rey havia dado á
los Catholicos, todas las Iglesias havian sido reintegradas en
sus respectivos Pastores, que hasta aquel tiempo havian andado fu-
gitivos, ó desterrados.

A los 17 años, y cinco meses de su Reynado, y concurrien-
do, segun S. Tridoro el de Apto. de 5118. y segun otros el de 5119.
fue muerto Theudic en su Palacio á manos de uno, que para hacerlo
mas á su salvo, se fingio loco; y á quien este Principe agonizando
asseguravan prohibio á sus hijos le hicieren el menor daño, por re-
conocerle, como Coexecutor de la Divina Justicia, y castigo, que se
le daba por otra semejante muerte, que el havia dado á su
Capitan, siendo Soldado: Y en su lugar fue elegido Theudiselo,
Capitan General de el Exercito, y de la Sangre R.^a de los Ostrogodos,
de quien no se conserva mas memoria, que la se haventrocado
su Espiritu Maximal, bien probado en las Guerras contra Fran-
cia, en el vicio de la Sanivia, y en la tenaz ceguedad de el ennon

Inxiano, sin embargo se que en su tiempo, y tal vez para su
conveni. obró Dios en Portugal la bien celebrada Maxavilla, que
muchos tiempos havia, se hallaba seca, diere copiosas aguas
para subministrax el Sacramento del Bautismo en cierta
necesidad; por lo qual al primer año de su Reynado fue mu-
erto violentam. por sus vasallos en Sevilla, estando en las
delicias de la Mesa.

Fue proclamado por su Successor Aguilá, de quien
dice S. Isidoro, quemovió guerra á los de Cordoba, aunque
sin señalax la causa; pero comunm. es recibido, que
fue para profanar el Ven. Sepulcro de sus Ilustres Patronos
San Arcusio, y Santa Victoria; por lo qual experimentó el
Castigo de la Justicia Divina; Pues no solo perdió en esta
formada avn. tifo, que tenia, si tambien la mayor parte de su
exercito; y, retirandose fugitivo con las reliquias, que del le
quedaran, á la Ciudad de Mexida, los Godos brevem. camada
de su Dominio eligieron por su nuevo Principe a Athan-

286

gildo, Hijo de Theudivelo, y Capitan General, que havia
vido de las armas de los Godos; el qual llamo en su ayuda
a los Romanos, prometiendo al Emperador Justiniano par-
tir con el las Guerras de la Conquista; cuyo partido fue
aceptado con mucho gusto; porque con el encontro el Emp.
comunitaria, para volver a Dominar a España, como lo con-
siguio; pues, venidas sus armas, como auxiliares de
Athanaquildo, si bien logro este la seguridad de su Corona
contra Aquila, a quien los desterrada, para alcanzar el
pendon de el Exército vencedor, quitaron la vida; no pudo
remediar, que los Romanos se establecieron, aun en mas
de aquello, que era conforme a la Capitulacion; pues
bien presto dieron a conocer, no haver venido a tratar
la causa de Athanaquildo, sino la propria; I desde aqui
empeso en España la Segunda Dominacion de los
Imperiales, que costó muchos años, y Guerras a el Expre.
Principe, y sus Successores.

Estaba Athanagildo casado con Porvinda, que no era
Catholica, y, sin embargo es opinion de muchos Sironiadores
y entre ellos de D.ⁿ Lucas de Juy, que, aunque mostraba ser
Ariano, por complacer a sus Parillos, de corazon era Catholico
y por esto favorecio, en quanto le fue posible, a las Iglesias, y Chri-
stianos, y entre otras cosas que, en prueba de ello, executó, fue una
el instituir en Toledo una fiesta perpetua a una Imagen de N.^o P.^o
Exuificado, movido de el singular prodigio, que en tiempo exe-
cutó Dios por ella; y se reduce a haver un Judio tirado una
saeta, y, acertandole a dar en ballaga del Costado, haver
empezado a correr sangre, con lo qual los Catholicos, amotinados,
apedraron al Agresor, y el, dicen, que, convencido, con
este milagro, se su exor, murio, confessando la verdadera
Religion.

En tiempo de este Principe fue la conversion de el
Rey Suo Theodomiro, por la milagrosa salud, que consiguió
por la intercession de S.ⁿ Martin su Hijo Primogenito N.^o
en

en cuya memoria erigió, y fundó la Iglesia de Orense,
en donde tenia su Corte, dedicada al Santo, que hoy es
la Cathedral, como en otra represent. tengo expuesto a V. M.

Murió Athanagildo de enferm. en Toledo, después
de 11 años de Reynado, según S. Isidoro, 15. según otros,
y no concordaron los Godos en la Elección de su Sucesor Liuba,
hasta passados 5. meses: Hallabase este Principe en Narbona,
como el Rey, y a poco tiempo de su Elección, hizo compañero
suyo a Leovigildo su hermano, desandole toda la España,
y quedandose el con lo que posehia de Francia, de que brevemente
fue tambien Sucesor por muerte de Liuba; pues su
Reynado no duró, según S. Isidoro, mas que un año en España,
aunque 11. en Francia, y las Crónicas le dan cinco, quizá
incluyendo el tiempo, que dominó en Francia.

Quedó Leovigildo, en consecuencia de lo expres.
por unico Rey de España, y la parte de la Francia unida:
Era este Rey Ariano, y en su tiempo se levantó la Fenexa,

de mas cruel persecucion de la Iglesia Española; por que,
no contentandose con afligir á los Obispos Catholicos, despojan los
Templos, y profananlos, passaba su tirania á procurar, por
quantos medios le eran posibles, pervertir los que seguian la
Religion Christiana, martirizando á quien constantemente
la defendia

Segun Vases, quando entró á reynar este Principe,
yatriahia por sus Oteros á San Hermenegildo, y á Decario,
havidos en Theodosia, su primera Muger, Hija del Duque
Severiano de Carthagera, y Hermana de los Sr. Santos, bien
diferente de la segunda, que fué Gervinda, Hija de Athana-
gildo, Auxiana Obstinada, y á quien se atribuye la maior
causa de la Persecucion de la Iglesia, y Martinio de San
Hermenegildo; á los quales, concluidas las Conquistas, que
hizo en España, y Francia, nombro por sus Companeros
en el Reyno, y á Hermenegildo, que era el Mayor, cedió
toda la Andalucía, y le casó con Ingunda, Hija de Sisben-
to

228

to de Francia, y Brunegilda su Mujer, Princesa Catholica,
y tanto, que ni los ruegos, ni las amenazas, ni malos tratam^{tos}.

de Sotirinda su Suegra, y Abuela, la pudieron pervertir, y esta
fue la causa, porque el Principe Hermenegildo deso la Corte
de su Padre, ya entonces establecida en Toledo, y se retiró a
Sevilla, en donde fortalezido con los Condes de S. Isidoro su Fio,
y buen exemplo de su Mujer, resistió las persuasiones, y amena-
zas de su Padre, hechas a fin de que se rebaptizase, y siguiese
la Secta de Ario; De lo qual ofendido, recurrió al medio de
la Guerra, y, habiendo juntado un grueso Exercito, le persi-
guio, yprehendió en Sevilla, y puso en la torre, que hoy
se conserva, y en donde es opinion de muchos, que padeció el
Martirio.

Pero otros dicen, que desta Torre se huyó, y, veni-
do a Valencia, tomaron su voz muchas Ciudades, y Pueblos,
y, continuando su Padre en perseguirle, ultimamente pudo
haverle a las manos en Tarragona, en donde, por no haver
quien lo

querido admitir la Communion dela Sacilega mano
de Pachasio Aniano, Obispo intruso de Toledo, le hizo
dar la muerte a 13. de Abril de 586. quese el dia, en q.
celebra la Iglesia su Martirio, el qual se describe assi
por San Gregorio Papa, y el Abad Bilarense contra los
Historiadores Castellanos, que siguen la primera opinion;
Se añade por prueba de la segunda, el no encontrarse
reliquia alguna de San Alexamenegildo en Sevilla, ni en
alguna otra parte de Castilla; y que las unicas, que hoy
se veneran, son un Hueso, que hay en la Cathedral
de Tarragona, y la Cabeza, que está en el Crioual, y fue
conducida de Orden de el ^{or} D.^{no} Felipe 2.^o desde el Convento
de Monjas de San Juan de Nisona en los confines de
Cathaluña, a el qual dió la Reyna Doña Sancha,
Muger, que fue de el ^{or} D.^{no} Alonso 2.^o de Aragón; assi
por ser Fundadora, como por tener en el expres.^{do} Monaste-
rio Religiosa a su Nisa Doña Dulce.

San Isidoro, que fue Ferrigo de todos estos sucesos, no habla una palabra de ellos, y para evidencia la vida de Leovigildo, sin duda, porque el parentesco, que tenia con este Principe, le obligo a no manchar su pluma con la descripcion de vida tan criminosa, y se contentó con dar aviso de todo a San Gregorio Magno con quien corria en estrecha amistad, que tomó a su cargo el expresado assumpto.

Murió Leovigildo a 2. de Abril de 587. aunque otros señalan sumamente un año antes, a los 18. de su Reynado, y es opinion de muchos, que detestó antes la heregia de Arrio, y aborrió la Religion Catholica, haciendo penitencia de sus culpas, y particularmente de la infustissima muerte, que havia dado a su hijo Hermenegildo; y que en prueba de esto mismo mandó a su hijo Recaredo, abrar el destiempo a los Obispos Mauronio, Leandro, y Fulgencio, sus dos hijos, y encargó, siquiere en todo los Consejos de San Isidoro.

Acabose entiendo de Leovigildo el Reyno de los
 Suevos

Suevos, y se unió Galicia a el Imperio Gothico año de 585.

Porque, habiendo sido despojado del Obispio de

Ariamino por un Arianos, llamado Anteca, hasta obligarle

a que se entrasse Monje, tomó la demanda Leovigildo, y

destruido el Arianos, se quedó con el Reyno: Entre las

cosas memorables deste Principe se señala, el haver hecho

hereditario el Imperio de los Godos, que hasta entonces

havia sido electivo.

Con la muerte de Leovigildo se restituyó la Paz

perpetua a la Iglesia Española: Fueron destruidos, y perse-

quidos los Arianos; restituidos los Obispos Catholicos: Aboli-

do el Principe Recaredo la Secta destruido, y a sus imitadores

todos sus vassallos; y se juntó el Concilio 3.º de Toledo, en

que se admitieron por los Padres de el las confesiones de la

Fé de S. M. y los que le siguieron; y desde este tiempo sin in-

termission alguna contra por los Concilios Toletanos, que

la Silla de Orituela tuvo propios, y particulares Pontifices,

hasta

290

hassalapendida de España, y Dominacion de los Monos,
aunque su dignacion sea opinable, y dudosa, a causa
de no hallarse denominados con su proprio, y peculiar
nombre de Ornelitanos.

El Dr. Paterna prueba, que desde este tiempo
en que fueron restituidos a las Iglesias sus Pastores, los
de Orihuela governaron, no solo su silla particular
Ornelitana, si tambien la de Nive; del mismo modo, que
son regidas hoy por un Prelado la de Salanova, y la
Calzada; Lerida, y Roda; y otras: I deste modo los
Obispos, que concurrieron, y firmaron en los Concilios To-
letanos siguientes con el nombre de Nivitanos, regian,
y governaban 3. Iglesias, que eran Nive, Alona (como
queda probado) y Ornelis, cuyos Territorios hoy se hallan
comprehendidos, con el de Bigastro, en el conito, y reducido,
que hoy tiene Orihuela.

El no encontrarse Documentos autenticos,
con=

con que afirmar esta opinion, como lo hay para la union
de Nive, y Alona, hace que el discurso vaile, y este renitente
en aquietarse; porque, aunque es verdad, que no hay dificultad,
ni impedim^{to} alguno, para que un Prelado exigiese las
3. Iglesias, no obstante, es de extrañax, que, nominando alg.
de ellos en sus subscripciones la de Alona, no especificasse
alguno la Orxelitana, siendo sin comparacion mas antigua
y famosa, y esto induce una sospecha bastante^{de} fundada
de que no havia tal union.

Aun este fundam^{to} hace mas fuerza, si se reflexiona
la maior inmediacion, que tenia en aquel tiempo
Orxelula la conocida Diocesi de Bigastro. Verdad es,
que hay una gran duda, y muchas opiniones sobre la situa-
cion de Bigastro; Pues, si bien todos contestan, y no se pue-
de dudar, que en tiempo de los Romanos, y Godos hubo una
Ciudad con este nombre, que fue de las mas celebres de aquellos
siglos; porque assi consta de las muchas memorias, que
hay

291

hay de ella; sin embargo discordan en el lugar de su
situacion; Porque unos dicen, que estuvo en Albarracin,
otros en Murcia, algunos entre Cliche, y Orihuela, como una
de las Poblaciones de los Fundadores, y otros en otras partes;
Pero lo mas probable de esta question, en mi corto dictamen,
es lo que siguen el P.^e Maxiana, y el P.^e Diego Domi-
nicano, que, separandose de los antecedentes, son de sen-
tin, que la situacion de Bigastro debe señalarse junto a
Orihuela en su Huerta, siendo la razon: porque en ella,
y en el termino del lugar de Jacanilla se han encon-
trado posteriormente diferentes Monumentos, que accredi-
tan esta Verdad, como son unos arcos antiguos, muchos
Sepulchros, y los arxanques, o estuvas de un Puente sobre
el Rio Segura, con los quales se confirma haver havido
en aquel sitio alguna Poblacion considerable; y que esta
fuese Bigastro se manifiesta claram. no tanto por la
Authoridad de los Historiadores referidos, quanto, porque
por

por los años de 1627. un Labrador descubrió en el Territorio
de Cehégin con la resaca de un arroyo una lapida de el tamaño
de una Mesa de Altar, quebrada por una cantonera,
y, habiéndola sacado, reconoció, que al rededor de ella
habia Caracteres antiguos, que no podia descifrar; por lo
qual dio aviso al Convento de San Fran.^{co} y, habiendo ido
varios Religiosos á reconocerla, se encontró que las letras,
que havia gravadas en ella, decian: Modominus Episcopus
Bigastrensis hanc Ecclesiam Sancti Vincentij Martiris con-
secravit. Talpanceca en la Cantonera, que le faltaba, de-
bia estar el año: Con lo qual, attendiendo á que segun
la disposicion de los sagrados Canones, ningun Obispo podia
consagrar Iglesia alguna fuera de su Diocesi, se convence
que la de Bigastren estuvo situada en estas inmediaciones
y, siendo assi, debe darse en el Lugar señalado, junto á
Tacanilla, que es donde hoy se reconocen los expresados
Monumentos, ó Vestigios: Su Territorio lindaba con el de

Oxihuela, entonces llamada Oxcelis, y se extendia hasta Cehugin,
 Jorana, Lebilla, la Ciudad de Troto, Archivel, Lacedemon, y Cana-
 vaca; En este supunto era mas natural, que el Obispo Bi-
 garrunense governasse tambien la Silla Oxcelitana, que no el de
 Nico, que estaba mas distante, y que tenia ya encomendada
 otra Iglesia a demas de la propria.

A este proposito expone el mismo D. Paterna, que
 quando los Vandalos destruyeron a Carthagera, baxo de
 la Conducta de su Rey Gunderico, llegando hasta Oxihuela
 con el rigor de sus armas, no se contentaron con demante-
 lax sus Torres, y Muros, y reducirla a el Estado de no poder
 se poner en defensa, sino que, mudandole el nombre de
 Oxcelis en el de Oxthigis, la despojaron, como de esso referido,
 de el Honor de la Silla Pontificia, que de muy antiguo havia
 tenido, trasladandola a Bigarron año. 420. en donde pusie-
 ron un Obispo, que seguia, como ellos, los Canones de Troto,
 a quien los Vecinos desta Ciudad nunca quisieron obedecer;

y que duró este Interregno quisi, se puede decir, hasta el Rey-
nado del Santo Príncipe Recaredo, Hermano de San Hermen-
egildo, que abjurando la Secta Arriana, desterró a los Obispos
que la seguian, y proveio de Catholicos las Sillas Episcopales
de estos Reynos; Pues entonces fue restituida a Oxiuuela la
Dignidad Pontificia, quedando tambien en Bigastro, como de
ceses distintas, y separadas, que havian sido, y continuaron
por todo el Imperio de los Godos, hasta que en la total ruina
de España con la Dominacion de los Moros Bigastro fue
destruida, y arruinada enteramente, y Oxiuuela careció de
su propio Pastor, como las demas Ciudades, que sufrieron á su
Imperio; Pero, no constando por ninguno de los Concilios de tal Obis-
po Oxcelitano, siempre resta en pie la duda, y por mas probable la
Opinion expuesta de que el Obispo de Bigastro quedasse
tambien con el Gobierno de la Silla Oxcelitana, una vez
quese haya de tomar el reunion de la Union.

El Padre Florez nuvamente por lo tocante a este
as =

290

assumpto dice, que, destruida Carthagena, pasó su silla
á Bigastro, bien sea por Translation, ó por nueva Institución
fundado en queluego que cessa en los Concilios el nombre de
la primera, se oye sonar en ellos el de la segunda; á cuius
opinión no puedo subscribir mi dictamen; porque sobre la
poca substancia deste apois, hallo maiores pruebas de que antes
de la segunda destrucción de Carthagena, estaba ya exigida
silla Pontificia en Bigastro, aunque con Obispo Auxiano, como
prueba Paterna, y resulta de la Lapidis, que de esso refexida, que,
sin embargo de que se ignora el año, es muy posible, que fuese
mucho antes de el antecedente Successo; y, como el fin de este
Author en el punto mencionado es engrandecer á Toledo, y
quitar el esplendor á Carthagena, truncando, y violentando
la inteligencia de las memorias antiguas, como tengo expuesto
á N. M. en otra Representación, es sospechoso su dictamen en el,
aunque por su Erudición sea en otros asuntos Venerable.

La prueba de esta Verdad se convence con sus mismas

palabras, y Razones; Pues en el presente tratado, de que voy
hablando dice, que el Concilio Toletano, y Decreto de Gundemar
del año de 610. fué para declarar que el Prelado de Toledo era
el unico Metropolitanos de la Provincia Carthaginense, con
formandose en esto con el Senten del Crudito Marques de
Mondéjar, Morales, y Marca: Y de aqui nace su contradiccion
Pues firmando ya en este Synodo Vincenio, Obispo Bigarruno
no es defensible, que no existiese entonces la Villa de Cantha-
gena, con cuyo Prelado era la Contencion, y disputa; por
de otro modo seria impertinente, y vana, no sabiendo con-
tendon, como prueba el expresado Marq. de Mondéjar; y as-
se saca por consecuencia, que el año de 610. existian aún en
mo tiempo las dos Sillas de Canthagena, y Bigarruno, y que
se exigio esta en lugar de aquella.

Aun resta otra inconsequencia, y dificultad nada
menor: El mismo Author en el Tom. 5.º Frat. N.º 5.º 2.º num. 51
dice, que Sisebuto fué quien pudo destruir á Canthagena
porq.

Porque si este entró á reynar despues de Gundemaro al
fin, ó despues del año de 612. como podia estar destruida

Canthagena por el de. 6to. en que asistió al Synodo de Toledo

el Obispo de Bigarrno? Ni como podian los Vandalos haver

acabado con la silla de una Ciu. que aun en el año de. 615.

era famosa se mantuviese en poder de los Romanos; para que

Cecilio Obispo de Menteva caiese en sus manos, viniendo ala

Conte, segun califican las Cartas de Cecilio Patricio Romano

á Suebuto; de que trata el mismo P. al numero 28. y sig. —

del folio. 257.?

Mediantes las dudas antecedentes, podria defende-

se, sin que pareciese paradoxa, antes por mas probable, que

entodo el Synodo de los Señores Reyes Godos, y particular-

mente desde el tiempo, en que vamos, la silla de Orithuela

no estuvo sub uno Pastore, como queda referido, defende

Paterna, sino gobernada por sus propios, y peculiar Prelado,

distinto de los de Nice, y Bigarrno; pues sabemos, que desde

el

el Conclio Toletano. 3.^o conuincieron, y subscribieron Obispo
de la Iglesia Ovetana, segun resulta de el Cathalogo, forma
de ellos; y dando por cierto, como queda probado contra el Pape
Floren, que Oxihuela con el nombre de Oxamnia fué la Capital
de los Pueblos Ovetanos, tiene mas justicia que Oxeto (cuya villa
y Grandeza se ignora) para avocar por propios, los que con el
nombre conuincieron á los Conclios, sin mendigar los de las Sillas
Ilicitana, y Bigastrense; pues lo respectable de su antigüedad
hace acrehedora á no quedar privada deste honor en el Dom
mo Gothico, en el qual fueron restablecidas todas las Sillas
Pontificias, y creadas otras muchas de nuevo.

Reynó Decanado (volviendo á mi discurso) 15. años
en los quales se celebraron 6. Synodos en Toledo, para dila
tar los canones de Auzis, y establecer lo conven. para la
pura observancia, y exaltacion de la fe, y suspreueros, y por su
muerte entró en la sucesion Livba, su Nip. Mayor, en edad de
18. años, como quieren algunos, aunque San Isidoro le da .20.

295

y por esto lo regula por Illegitimo; por no poderlo ser de
ninguno de los dos Matrimonios, que celebró el Rey He-
caredo con las Princesas Bada, y Clodovinda; pero duró le-
poco el Reynado; porque Witexico Duque, o Capitan General
del Exército Godo tiranamente le desposó del Reyno, y de la
vida al segundo año de su Reynado, que era el de 603.
aunque no falta quien solo le dá un año; por lo qual se
continúan las buenas obras, que de sus bellas prendas, y Christiani-
dad se prometian; Pero castigó Dios este delito á Witexico;
pues, habiendo querido introducir otra vez la secta de Ario,
cambados los Godos de sus sustinancias, se confusaron, y le
dieron la muerte año de 610. estando comiendo.

Sucedio Flavio Gundemaro el mismo año, como Pa-
riente mas cercano de Heccaredo, y á los principios hizo con-
gregar un Concilio, el qual con el que fundó Heccaredo el
año 12. de su Reynado, no se pusieron en el numero de los Con-
cilios de Toledo; porque dicen que inadvertidamente se firmó

Cuservo Obpo. de Toledo, Metropolitano de la Provincia Can-
pentanea, y por esto los Obispos suffraganeos pretendieron
coimunde, a causa de no reconocen mas Metropolitano que
el de Carthagenas, y que esto fue el motivo, porque no as-
tieron a el, y tambien por baxer en el definido, que Toledo
fuese Metropolitana, comprobando todo lo expresado con lo
hallarse que en los referidos Concilios, ni en los posteriores de
Toledo concurren ningun Pontifice de Carthagenas; Pues,
aunque en el 6.º se firmó Bonifacio con este titulo, Garcia
de Loaisa en sus notas prueba, y defiende, que es Equivocacion,
y que no era Obispo sino de Coma.

De este Gundemaro, dicen los mas, para probar
su zelo a la Iglesia, y a la Religion, que es la Ley primera
del Confugio a las Iglesias, y una de las muchas, que hizo
en favor de estas, aunque algunos la atribuyen a su Suc-
cessor; y de uno de sus Decretos tomaron tambien principio,
los que defienden a favor de la Iglesia de Toledo el Primado
Munio

Murió á los 2. años de su Reynado de enfermedad, y entró
 en la sucesion Iherbuto de la Sangre Real, á quien, no
 solo celebran los Historiadores por Religioso, y Docto, sit tambien
 por Principe Guerrero, y Politico: circunstancias, que le hicieron
 amado de sus Vassallos, y entre las cosas memorables de su Rey-
 nado se cuenta, como mas principal, la de el Bapuzismo de
 los Judios, á quienes por un Decreto, que le hizo formar su
 zelo, expedido al principio de su Reynado segun San Isidoro,
 ó al año 11. de el segun otros, obligó á ello, en virtud de el
 qual dice Fr. Antonio Alonso Veneno en su Enchiridion,
 que se bapuzaron. 3000. aunque á Sanibay le pareze ex-
 ceirio este numero, y le reduce á. 300. y á su Imitacion dicen
 executó lo mismo el Rey Dagoberto de Francia, segun el
 Arzobispo de Niema, Ado en sus Anotaciones, y Paulo Emilio.

Muerto este Principe año de. 621. y su difo Reza-
 vedo. 2. á quien por la brevedad de su Reynado, que unos dicen
 fue de 3. meses, y otros de. 7. no le pone en el Cathalogo de Isidoro,

sucedio Flavio Suintila, hijo de Recaredo primero, y
de Clodovinda, su segunda Mujer: Monacha, en
quien se juntaron sobre las circunstancias de Politico, y
Suavero, las Virtudes de Prudencia, Justicia, y en particu-
lar la de la Misericordia, aunque no faltan algunos, que
manchan su Gloria, y fama, exponiendo, que en los ulti-
mos años de su Reynado declinó á los vicios, y perdió la repu-
tacion entre sus Vassallos, los quales por estemotivo, ayudandose
de el Rey Dagoberto de Francia, le obligaron á renunciar el
Reyno año de 631. si bien, aunque esto sea assi, no se puede
desposar de la Gloria de haver sido, el que acabó de desalar
de España á los Romanos, y demás Enemigos de la Corona,
quedando absoluto, y unico ^{or} S. de quanto á esta pextencia.

No fue menos Glorioso su Sucesor Sisenando, que
entró en el Reyno, como Pariente mas cercano de la San-
gre Real; pues á este por su celo particular á la Religion,
y reverencia á las Iglesias, le dieron los Padres del S.^{to}

Concilio A. de Toledo los relevantes titulos de *Misericordissimo*,
 y *Piisimo* Amador de Jesu Christo, y con justa razon;
 pues en los A. años contos de su Reynado dispuso muchas
 Leyes, y entre ellas, sin otro motivo que el zelo Catholico,
 prohibió a los Judios tener Oficios publicos, y ser vixise de
 Oclavos Christianos, para evitar la occasion de que
 pudieran pervertirlos, e igualm^{te} mandó, que no pudiesen
 enagenarse las rentas, ni bienes de las Iglesias, con
 otras cosas, que constan de la Coleccion, que hizo formar,
 que fue la primera, y la que hoy se reconoce con el titulo
 de *Libro Jurgo*, cuya Copia se halló en el Archivo de
 Murcia, y original ofreci a los Pies de N. M.

En este Concilio A. congregado por orden de este
 Principe, que fue de los mas famosos, que se celebraron
 en Toledo, intervinieron, y firmaron *Serpentino* Obpo.
 de Nise, y *Alona*, cuyas dos Iglesias, como se ha dicho,
 estaban sub uno Pastore, *Suanila* de Orancia, y *Vincen*
 cio

cio Obispo de Bigastro, cuya Diocesi hoy esta inclusa
en este Obispado, como deso expuesto.

Muerto Suenando, le sucedio en el Reyno, y
en sus Virtudes personales Flavio Chintila o Stenman
en cuyo tiempo se celebraron el 5.º y 6.º Concilio de
Toledo, de los quales en el primero se establecieron
hasta .9. Canones, tocantes a la Sucesion, salud, y
Estabilidad de los Reyes, y en ambos concurrieron,
y firmaron Quamila, como Obispo Oretano, Vigitino
de Bigastro, y Serpentino de Illice. Muo al tercer
año de su Imperio, que concurrio en el de .638. y no
fue mas largo el de su hijo, y sucesor Fulga;
pues con su Benignidad, y Suavidad dio lugar a que
con general sentimiento de todos le desposase al 2.º año
de su Reynado Chindasvinto, haciendole tonsurar, y
poner de Clerigo.

En este Principe hizo de Flavio Quintila,

I, si bien se apodexó tiranicam. del Reyno, governó
 justa, y anuegladam^{te}. ganando con sumucha Prudencia
 el amor de sus Vassallos, y así logró el que S. Ildefonso
 le alabasse en sus Obras: Fizo Excelentes Leyes para
 el Gobierno, y tranquilidad de sus Vassallos: Exalto, y
 fomentó á las Personas Doctas; y extendio con particu-
 lar Estudio los Libros de los Santos Padres: Fundó, y dotó
 muchos Monasterios; y por esto, y su zelo á la Religion
 mereció, que los Padres del Concilio. 7.^o de Toledo, que se
 celebró en su tiempo le diessen el Título de Venerissimo,
 y Mostrosimo Amador de Jhu-Christo: Y en este
 Concilio conuiniéron, y firmaron Mauricio Obispo de
 Oxancia, Onibal de Bigastro, y Aquila Diachono de
 Bigitino, que lo era de Nice: En su tiempo año de 646.
 empezó á extender en el Africa su Secta Mahoma:
 Hay opiniones en la muerte de este Rey; Porq. unos
 dicen, que murió de un Veneno, que le dieron año de 650.

otro

otros que de enfermedad; y algunos le alargan la vida
el año de 651. Del Obispo de Ultra en la Historia de los
Todos añade que se enterró en un Monasterio de Monjes Benitos
que estaba entre Fors, y Fonderillas, cerca del Rio Duero
y San Eugenio Arzobispo de Toledo trae en sus obras el Epita-
phio que se sepuso en el Sepulcro.

Sucediole su Discipulo maior Flavio Decervino, a quien
en vidaavia hecho companero en el Reyno; y fue tan
fiel imitador de su Padre en las Vixitudes, y Culto a la Relig.
como lo celebra San Isidoro: En su Reynado se celebraron
en Toledo 3. Concilios, que fueron el 8.º año de 653. el 9.º añ
de 654. en los quales firmaron Mauricio Obispo de Orania,
Onibal de Nica, y Siberio de Bizantio; y el 10.º en que por
ausencia de los dos últimos firmaron sus Vicarios, y Dia-
conos Agucio, y Aquila; y assi mismo se celebró otro Con-
cilio en Mexida; y se oienta, que en Toledo los Judios
se obligaron por esciptiona publica a guardar la fee, que
ha-

havian recibido, y a no abstenesse de comen las Carnes,
que les prohibia su Falmud.

Duró su Reynado hasta el año de 672.,
en que por su muerte fue elegido milagrosam. aunque contra
su voluntad, Wamba, que era de la sangre R. ya en
edad avanzada; y fue este el primer Rey Godo, que
fue ungido con el Olio sagrado: Ceremonia, que se exe-
cutó por mano de Quirico Arzobpo. de Toledo; y se
asegura por muchos Historiadores, que se dexó ver en
esta funcion construida una Columna sobre la Cabeza
de el Rey, y volan una Neba, manifestando assi el
Cielo sus Virtudes, y lo acertado de su Eleccion: Sugató
a los Navarros, y Vizcainos, que se bavian revelado: Vol-
vio a venir a su Imperio a Navarra bona, ocupada por
los Fixanos, y a toda la Galla Gothica: Destruió la
formidable armada de 270. Velas, con que los Moros
infestaban mas. Costas; y reformó la Religion, e Iglia

Espanola con muchos Concilios, que hizo juntar para
ello; y entre ellos año de 675. se celebró, el W. de Toledo
en que firmaron Juan Obispo de Bigastro, Argemundo
de Oxania, y Leandro de Sice; y á este Principe se
atribuye la division de los Obispos, que se impugna
hoy por los Criticos.

Antes de su muerte cesó su Reynado; por que
ó bien sea porque le renunció en Flavio Exvigia, Fliso
el Conde Andebasto, y de Savinda Hija del Rey Chin
dauindo, á quien havia hecho Compañero en el Reyno
como quieren unos; ó bien porque este con la ambicion
de reynar, le dio una bebida, y con ella perdió el juicio
en cuyo estado le persuadió á que tomase el habito de
Religioso, que no pudo después, vuelto en sí, dexar, y le
fueron retirarse á un Monasterio, donde murió san
tamente; como aseguran otros. Lo cierto es que el año
de 680. ó 681. en que tambien hay opiniones, Flavio

100

Ervigio empezó su Reynado, siendo ungido por S. Julian
Obispo de Toledo, y en el mismo año se celebró el Con-
cilio 12. de Toledo, en que se aprobó su sucesion por
los Padres de el, declarandole por Rey legitimo, y obligan-
dose los Grandes de el Reyno á obedecerle como tal; á
el que concurrieron Proculo, Obispo de Bigastro, y
Leandro de Nica; Los mismos firmaron tambien en los
Concilios 13. año de 683. y el 14. año. 684. que hizo
juntar el mismo Principe, para que se declarassen
en ellos muchas cosas, tocantes á los notorios dros.
de sus Regalias; En estos dos últimos firmó tambien
Gregorio Obispo de Oxancia, y no en el primero; porq.
sin duda estaba vacante la Silla; Y por quanto se
iban sintiendo en el Reyno los efectos de la mala
semilla, que havia esparcido Mahoma en el Africa,
procuró, que San Donato con. To. Monjes de la Regla
Augustiniana viniesen á estos Reynos á deternar
qual-

qualquier error, que con la Inmediacion se huviesse intro-
ducido, y procurassen el Culto del verdadero Dios.

En el año de 687. murió el Rey Ervigio, y hay
quien señala que fue el día 8. de Noviembre, y que undia
antes, que muriese, procuró fuesse elegido por su Successor
Flavio Egica, Nieto de Chindavindo, o Hijo, o Sobrino de
Wamba, que tales son las diferencias, que hay entre los
Historiadores; pero todos convienen, en que estaba casado
con Egilona, Hija del Rey Ervigio; y que antes de ascender
al Trono hizo el juram. de ser Padre de la Patria, y Venga-
dor de la Justicia: Fue ungido por mano del Arzobispo
de Toledo; y hay quien refiere que sus principios fueron
Sanguientos, por la muerte, que hizo dar a diferentes Cava-
leros todos; pero, esto sin embargo, es celebrado por uno de
los mas buenos, Justos, y Catholicos Principes de su tiempo, y
tan zeloso de la Fe, y Religion, que no solo hizo celebrar mu-
chos Concilios, en que se hicieron los Estatutos convenientes
pan

201
para ello, entre los quales fueron 3. en Toledo, el 15. año
de 688. a que asistieron, y firmaron Proculo Obispo de
Bigastro, Gregorio de Orancia, y Emilia de Sice; el 16.
año de 693. a que no asistió Obispo de Bigastro; pero con-
curre, y firmó Maxiano de Orancia, y Eppa de Sice;
el 17. año de 694. en que no se hallan firmas de ningun
Prelado; quizá porque entonces ya se hallaba España
rebuelta con algunas novedades; si que es celebrada su
Fe, y Constancia; pues, sabiendo desubierta la Confesion,
que contra su Persona Real havia fomentado Siberto,
Arzobispo de Toledo, no se le oió la menor queja, ni aun
de palabra, teniendo por mas conforme a su Piedad el tolerar,
y remitir al silencio este agravio, que accusar a un Obispo,
aunque facinoroso.

Bien diferente fue su Hijo Witiza, a quien desde
edad de 16. años hizo Companero en el Reyno, y embió a
governar a Galicia; Pues, ni el exemplo de su Padre, ni
las

las amonestaciones, con que fue prevenido, valiendon, para
que, entrando en el Reyno por muerte de Flavio Egua
año de 701. desase precipitarse á todo genero de vicios, y
de particularm. al de la Incontinencia, tomando por objeto el
destruir la Religion, y quanto en favor de ella, y para su
ma. Pureza havian trabajado sus Predecessores; Pues, negando
la Obediencia al Papa Constantino, sin que le pudiesen contener
los Consejos de S. Sant. y amenazas de privacion de
el Reyno, ni las Excomuniones de Pudentico Arzobispo de
Toledo, establecio, y publico Leyes destructivas del Estado
Eclesiastico, permitiendo que todos los Clerigos, y Religiosos
se pudiesen casar, y tener tantas Mugeres, como quisie-
sen, sin exclusion de las Monjas; Y, temiendo, sin duda,
alguna confusacion de sus Vassallos, no solo demantelo
todas las fortalezas, si que los desarmó, haciendo deshacer
hasta las mas menudas armas; Pero, como á la Justicia
Divina no bastan los reparos naturales, ni estos son

102

Capaces de evitar el Castigo, El Rey D.^{no} Rodrigo,
ultimo de los Godos, dió se el Conde Theodofredo, y
Nieto de Recerindo, tomó á su cargo el vengar las
Injurias de la Religion, y de los Vassallos, como con efecto
lo consiguió; Pues, siguiendo el partido muchos, no solo ven-
ció, y privó de el Reyno á Witiza, si tambien de la vida,
en su satisfacción de una igual pena, que el mismo Fi-
nanciam.^{te} havia impuesto al Conde Theodofredo su Padre,
sin otro motivo que la invidia de verle amado de los
Godos.

Apoderado este Principe de el Reyno el año de 711.
que fue el mismo, en que murió Witiza desterrado en
Condoba, aunque otros le daban de vida hasta el año de 713.
revocó las injustas leyes de su Antecesor, y echó de el
Reyno á Sisberto, y Ebam sus hijos; pero, como no es-
taba aplacada la Ira de Dios, antes bien se irritaba
cada día mas con los peccados, y abusos introducidos
en

en el Reyno, vino á experimentar el formidable golpe
de la Dominacion de los Sarracenos, conducidos por el
Conde D.^{no} Julian traicionari^{te}. en desagravio de el desho
nox de su vida.

Acabose aqui el Imperio de los Reyes Godos, y por
la serie Chronologica de todos, que queda referida, se vaca
por Conclusion para el assumpto de este Informe: Lo
que desde que Orihuela recibio en tiempo de los Apóstoles
San Indalecio, ó S. Theifon la fe, la mantuvo constante
mente hasta la Dominacion de los Sarracenos, sin em
bargo de las persecuciones, que paduio la Iglesia Española
I aun por todo el de estos, como expondré adelante; Y
segundo, que desde el mismo principio fue ilustrada con
Silla Pontificia, tanto en el Imperio Romano, como en el
Gothico; porque de el primero consta por los Concilios Arrelat
res, y de el segundo, aunque no suena Obispo Oretano,
debe reconocerse esta Silla, ó baxo de los Obispos Oretanos, p
ha-

havex vido Cabeza de la Oretania, o, como governada
 por un mismo Pastor, por los Prelados Nivitanos, que tamb.
 regian la de Illona; o baxo de el nombre de los Obispos Bi-
 garrenses, como queda reflexionado anteciorum.

En Año de 711. segun la más recibida opinion,
 hicieron su segunda entrada los Moros en España, y
 en el mismo, vencidos los Godos, quedaron absolutos Señores
 de quasi toda ella; pues, dividido en dos partes el Exerci-
 to, brevem^{te} pudieron conseguirlo, mediante la ninguna
 resistencia, que hallaron en los Pueblos por los motivos an-
 teriorum. dichos: Foco a la parte de Exercito, que mandaba
 Muzá, la Conquista de Orizuela, y contestan los más
 Historiadores, que hablan de ella, en que el Governador,
 y Vecinos se pusieron en defensa, y, vencidos en batalla,
 pudo escaparse el Governador; I, habiendo hecho venir
 las Mujeres de Hombrés, y coronar con ellas los Moros,
 logró rendir la Ciudad con buenos partidos, y entre ellos,
 que

que se les havia de permitir a los Christianos vivir, y habitar
en el Tabal Toix, y tener Iglesia, contribuyendo aquello, que
fuese correspondiente: Como con efecto la mantuvieron por
todo el tiempo, que dominaron los Monos, y la havia, quando
se reconquistó la Ciudad por el S. Infante de Castilla D.
Monso el Sabio.

En el año de 1214. siendo enviado su Uterxo
por su Padre el S. Rey D. Fernando a esta Frontera, donde
que encontró en Toledo a los Embaxadores que embiaba A-
benhudiel Rey de Murcia a ofrecerle su Reyno con varios
partidos, y entre ellos el principal de su proteccion, y accep-
tada esta oferta, vino, y tomó la posesion con la maior
quietud, y sin haver costado la mas pequeña Escaxadura
y, dada cuenta a su Padre deste feliz sucesso, volvió
a proseguir la Conquista con un buen exercito, sustentado
de pentrechos, y victuallas, y con efecto rindió a Canthax
Molina, y Louca.

Los Moros de Orizuela, viendo estos propexos
 sucesos del Infante, y, considerando que el fuego de la
 guerra havia devenido al fin á parax sobre ellos, tomaron
 sus medidas para ponerse en defensa; y, temiendose que los
 Christianos, que habitaban dentro de la Ciudad, podian facilitar su
 entrega, determinaron pasarlos á cuchillo: Criaba una Chris-
 tiana un hijo del Alcayde del Castillo; y deseando este libex-
 tarla de la muerte, le comunicó con mucho sigilo la resolucion,
 previniendole se subiese al Castillo la noche, que estaba apelarada,
 donde se via libre; y, fidiendo ella por 3. hijas, que tenia, exten-
 dio el Alcayde la licencia de llevarlas consigo, para que igual-
 mente gozassen del Indulto de no morir.

Baxó esta Mujér, y dio aviso reservado á todos
 los Christianos, y hecho su acuerdo de el peligro, que con-
 xian, resolvieron, que 3. de los mas esforzados subiesen al
 Castillo, vestidos de Mugeres; y que, entrando en el con el
 caracter de hijas del Ama, se apoderassen de las puertas,

que hecha una señal, les requirieron todos, y en la fortaleza podrian encerrarse, hasta que, dando aviso al Principe D.^o Alonso, pudiesen ser socorridos: Como lo proveyeron, assi consta que se executo en la noche del dia 17. de Julio del 12. de 2. en que celebra la Iglesia la fiesta de las Santas Justa, y Rufina: Pues, muerto el Alcaide, y soldados, tomaron el Castillo, y los Moros, considerandose ya pendidos, de luego rindieron lo restante de la Ciudad a el S.^o D.^o Alonso, que con el aviso, que se le dio, pudo, por estar en estas cercanias, presentarse a su vista con su exercito, y tomó la posesion de ella, sin contradiccion alguna.

Conquistada de este modo Orizuela, y poblada de Christianos, lo primero, que ordenó el S.^o D.^o Alonso, fue lo que tocaba al Culto de Dios; y assi mando consagrar las 3. Mezquitas, que havia, y tenian los Moros, poniendole a la primera, que era la mayor, el nombre de S.ⁿ Salvadora, y S.ⁿ Maria, a la 2.^a de S.ⁿ Justa, y Rufina, a quienes manifi-

tuviere la Ciudad por perpetuas Patronas, en recono-
 cim^{to}. de el feliz Successo de la conquista en su dia, y con
 su milagroso Patrocinio, bien manifestado en dos estrellas,
 quise vieron aquel dia en el Cielo: Tãla 3.^a de Sant-
 Iago; creando en todas estas 3. Iglesias Parrochiales los
 Parrochos, y Clerigos conven^{des}. para mantener el Culto, y
 concurrir con el pasto Espiritual a los fieles; Y en la Maion
 un Arzobispo, a quien, como a Cabeza, reconociesen, y obede-
 ciesen todos los Clericatos, assi de las Igl.^{as} desta Ciudad,
 como de las demas, que estaban erigidas, y se erigiesen
 en el Mexitico Conquistado, y por conquistar: Y executan-
 do lo referido, hizo partir S. M. las Casas, y haciendas entre
 los Conquistadores, y nuevos Pobladores, bendandolos a todos,
 y mejorando particularm^{te}. a los que se havian apoderado de
 el Castillo: Ordenó lo conveniente a el Gobierno Politico, y
 concedio a esta Ciudad los mismos Privilegios, que a Ali-
 cante, Murcia, Toledo, y Sevilla con otras Gracias, y Exemp-
 ciones

ciones, que assi S. M. en el tiempo de su Reynado, como
fizo el S. Rey D.^o Sancho, y los Señores Reyes de Aragón
después que la dominaron, la fueron dispensando; como
muchos de ellos, que hoy subsisten, va hecha mencion en
el Inventario; y de algunos de ellos la haré particular
en adelante.

Estuvo Orihuela en poder de los Señores Reyes
de Castilla hasta el año de 1296. en que el Infante D.
Alonso de la Cerda, que se titulaba Rey de Castilla con-
tra el Rey D.^o Sancho, hizo donacion de ella al Rey D.
Jayme de Aragón por los particulares servicios, y lo que
le havia ayudado en sus cosas, y otros; pues en virtud de
ella consta tomó la posesion, sin embargo de que las cosas
no tuvieron asiento, hasta que el Rey D.^o Dionisio de
Portugal, el Infante D.^o Juan de Castilla, y D.^o Ximén
Arzobispo de Zaragoza, Jueces Arbitros, nombrados por
las partes, pronunciaron en 8. de Agosto de 1301. una senten-

906

cia, en que, declarando al ^{or} V. D. Sancho de Castilla por legitimo Rey, conde~~xi~~ naxon al Infante D. Alonso, á que defase este Fiuulo, sellos, é Insignias, de que havia usado, contentandore con vivir vida particular con los Lugares, y rentas, que le assignaxon; y en quanto á los Dros. que pretendian los Reyes de Castilla, y Aragon, sobre la pertenencia de el Reyno de Murcia, se acordó el dividir este entre ambos, dando al de Castilla á Murcia, y todos los Lugares inmediatos, que cañian alaparte de Castilla la Nueva, y Andalucía, y al de Aragon á Orihuela, Carthagena, Alicante, y los que lundaban con el Reyno de Valencia.

Y aprobada esta sentencia por las partes, quedó esta Ciudad de Orihuela sin contradiccion alguna unida ala Corona de Aragon, y lo continuó siempre hasta la General union de todos los Reynos, que se verificó en los Señ. Reyes Catholicos; pues, aunque por 3. veces estuvo separada algun tiempo, con el motivo de las cruces quexas, que buro entre los dos Reynos de Castilla, y Aragon, siendo la ultima, quando el V. Rey D. Pedro el Justiciero la rindió, despues de

un dilatado, y penoso cerco, en quise defendieron los
naturales sitiados, hasta haver llegado á las septorables
misericordias de alimentarse con todo genero de sabandijas, y
aun de carne humana, como lo expone el Sr. Rey D.ⁿ Pedro
de Aragón en su Privilegio, que vá compulsado, por el qual
concedió en atención á esta fidelidad la libertad del dño. de
ninguno de estos Interegros debe tenerse en consideracion;
porqueluego que llegaban las cosas á serenarse, volvian los Pueb.
ganados de una y otra parte á sus respectivos Dueños.

Continuó esta Ciudad en sus servicios á la co-
rona de Aragón, y por ellos entre otras Gracias, que mereció
de los Señores Reyes fue sacarla el Sr. D.ⁿ Pedro Cabeza de
Governacion con la qualidad de no poder ser jamas por ningun
titulo separada de su Corona por su Privilegio, dado en Barce-
lona en lo de Septiembre de 1366. Y erigirla en Ciudad el Sr.
D.ⁿ Alonso año de 1367. por el mes de Septiembre, que vá com-
pulsado, cuya Dignidad há mantenido siempre sin coarctacion

cion, ni Contradiccion alguna.

Por lo que mira á lo Ecclesiastico en este Terrero,
y ultimo Estado, ya queda referido, que, Conquistada Orizuela
por el ^{or} Rey D.ⁿ Alonso, se bendixeron las 3. Mezquitas, y
exigieron en Iglesias Parrochiales, poniendose en ellas los In-
nistros ^{ses} conven. para la asistencia del Culto, y pasto Espiritu-
al, sugetandolas á un Arcipreste, que se puso en la de San
Salvador, como la principal, y Mayor, en donde fue colocada
la Milagrosa Imagen de N. Señora, que veneraban los Catholi-
cos en la Iglesia de S. Julian, que mantuvieron en el Dabal
Dioq. por todo el tiempo, que dominaron los Monos, á la qual
se puso por Advocacion el Título de Mont-sennate, que fue
el que valio por suerte, echada á este intento: Tambien queda
expuesto, que este Arcipreste havia de ser reconocido por todos los
Curas, Parruchos, y demas Ecclesiasticos de los Lugares de la
Gobernacion, y Territorio de la Ciudad; J ahora es de añadir
aqui, que todos estos se sugetaron ^{se} inmediatamente al Obispo de Can-
thaq.

thagena, viéndose a esta villa proxima restaurada, y
exigida, toda esta parte de Aexitoxio, como lo estuvo siempre
aun despues de la Union en quanto a lo Temporal a la Corona
de Aragón: siendo de advertir, que el Sr. Rey D.ⁿ Alonso,
procediendo con el Piadoso intento, que siempre en estas
materias puntualm.^{de} observaron todos los Señ. Reyes en
sus Conquistas, no se contentó solo con la Excecion de las
Parochiales, si que por su Privilegio, dado en S. Estevan
de Torraza Año de Mill e de la era de 1349. cedió para
la dotacion de las referidas Iglesias perpetuam.^{de} el Tercio de
los diezmos, que pertenecia a S. M. concediendo su Adminis-
tracion a la Ciudad; Cuya Gracia confirmaron sus Successores
los Señ. Reyes de Aragón, y se ha mantenido inviolablemente
hasta se pres.^{de} con la Circunstancia de no mezclarse, ni el Obpo.
ni el Cabildo en cosa alguna perteneciente a la referida
renta, sobre que ha havido muchas disputas, y apretadissimas
Ordenes Reales, que hoy ya están sin observancia; por que
el

308

el actual ^{or} S. Obispo halagado de la Camara facultad para
mezclarse en las asuntos de fabricas, e intervenir en la distri-
bucion de sus Caudales con lo qual se asegura, que las Iglia.
no tienen la asistencia correspondiente á sus grandes rentas.

Permanecieron las cosas en el Estado, que quedaren referi-
do por el tiempo de 212. años, que van hasta el de 1113. en que,
siendo Obispo de Carthagená el Doctissimo Paulo Burgense, el
Papa Benedicto. 13.º á petición del S. Rey D.º Fernando de Aragón,
Obispo del S. D.º Juan. 1.º de Castilla, la exigió en Colegiata por
sus bulas, dadas en Vextura á 13. de Abril del referido año,
vniendo para su dote diferentes beneficios, Pastamos, y Capellan.
que se hallaban fundados, assi en las 3. Igleias Parnochiales de
esta Ciudad, como en otras de su territorio, segun consta de las
expresadas bulas, que van compulsadas.

Padecía en este tiempo la Iglesia Scisma, y obedecía
al Reyno de Aragón á D.º Pedro de Luna con el referido nom-
bre de Benedicto. 13.º contra sus Competidores Juan, y Gregorio:
Jun.º

Juntaronse el año de 1176. en Perpiñan el Emperador, el
Rey de Aragón, y los Embaxadores de los Reyes de Castilla
Portugal, Francia, Inglaterra átrataron sobre el referido
assumpto, y libertan á la Christianidad de un tan grande
trabajo; y no habiendo podido conseguir de Benedicto el
que renunciase el Papado, le negaron la obediencia; por lo
qual, retirado á Península, hizo proceso al Rey de Aragón,
y pronunció sentencia, privándole de todos sus Reynos; y duró
esta Controversia hasta que en el Concilio de Constantia
quedó declarado por Legítimo Pontífice Maximo. 5.º y privado
Benedicto año de 1177. que era el vicio, que havia reusado
la Renuncia.

Al año siguiente el Preposito de la nueva Cole-
giata de Orihuela Miguel de Molinos, poro seguro, el, y
su Cabildo de la Excecion hecha por Benedicto. 13.º y uniones
de beneficios, y prestamos para su dote, por la revocacion
que el nuevo Pontífice generalm. havia hecho, al inquisito de

209

su Nynado, de este genero de Gracias, pasó a Roma a solici-
tan de S. Sant. la Confirmacion, y con efecto la consiguió,
tan absoluta, como consta de sus bulas, expedidas a 13. de
las Kalendas de Mayo del año 1418. segundo de su Pontifici-
o, que van compulsadas; dando facultad al mismo tiempo, para
hacer Estatutos, como se executaron; Iquedó sin contradic-
cion alguna exigida la expresada Colegial, bajo del pie
de 3. Dignidades, que eran Pabode, Thoro, y Chantre:
2. Canonicos: 1. Beneficios Curados, y otros dos para Evangelio,
y Epistola.

Como los Vassallos generalm. se sirven de la
Intencion, y pasiones de sus Príncipes, y entrelas de Castilla,
y Aragón hubo tantas discordias, aun despues de haverlas
concordado el Rey de Portugal, como queda referido, poco a
poco se fué encendiendo el fuego del odio, y enemistad entre
los Musicians, y Oriolenses, tanto, que, viniendo a las manos,
se hacian las dos Ciudades vna continuada guerra viva, que
fue

fue causa de infinitas muertes, y crueldades: A esto se
agregó el que el Rey de Castilla declaró por extraños de sus
Reynos á los de Oxihuela, y por total impedido á obtener en ellos
Prebendas, ni Beneficios ^{algunos}, y á correspondencia de uno
lo mismo el S. D. Maxim de Aragon, con lo qual, y la
memoria del pasado cerco, que havia sufrido Oxihuela por
el tiempo de 12 años en el Reynado del S. Rey D. Pedro de
Castilla; en lugar de verrenarse los dignos, se iban aumen-
tando cada dia: Y como estas 2. Ciudades en quanto á lo
Eclesiastico estaban sujetas á un Prelado, y á la de Oxihuela,
y lugares pertenecientes al S. Rey de Aragon, en quienes con-
curría la propria razon, les era preciso recurrir á Murcia,
donde residia el Prelado, para todo aquello, que pertenecia
á su jurisdiccion, eran infinitas las tropelias, y afusos, y muertes
que padecian aquellos, que, obligados de la necesidad, passaban
á estos recursos: Para cuyo remedio el S. D. Alonso 5.º de
Aragon, que ganó á Napoles, hizo del S. Rey D. Ferrnando;

210

entendido por esta Ciudad de todo lo referido, pidió al Papa
Martino. 5.^o proveyese de algun remedio competente; y S. Sant.
desivio commeter, y dar facultad para ello a el Cardenal
D.^{no} Pedro Titulo de San Estevan de Coelio-Monte, y su Legado
a Latere a estos Reynos, quien con sus Braxes, despachados en
Castellon de Francia Diocesi de Urgel a 1.^o de Mayo, y año 13.
del Pontificado del referido Pontifice, creó por Vicario General
al Paborde desta Iglesia Colegial con amplisimas facultades,
para que con Independencia del Obispo de Carthagena gober-
nase, y decidiese todas las Causas Eclesiasticas, que se ofrecier-
en, asi en Orizuela, como en todos los demas Pueblos, que
pertenecian al expresado Obispado, dentro del Reyno de Aragón.

No fue esto sin contradiccion de los de Murcia, an-
tes bien la hicieron tal, que por ella, y por temerse, que aun
el referido medio tomado no bastaba para la serenidad, y
quietud, el mismo S. Rey de Aragón, atendiendo a las peticio-
nes, que le hizo la Ciudad por sus Diputados, no solo le hizo la

murcia

mexico de exigirla en Ciudad con todos sus Privilegios, y
Exempciones de las demas de sus Reynos, si que oficio baxo
de su xamamento por si, y sus Successores el paxar los mas vivos
oficios con el S. Sant. o con el Concilio de Baulea, para que esta
Iglesia fuesse exigida en Cathedral, y governada por su
proprio Pastor, sintenen en nada, que recurria al de
Canthagena, como resulta de su Privilegio, dado en Sayced
a M. de Septiembre de 1337. que va compulsado; I consta tamb.
que, en consecuencia desta ofensa, solicito, y logro en el expres.
Concilio de Baulea, se hiciera la referida Exeucion en Cathed.
de la Iglesia Colegiata de S. Salvador desta Ciudad, segregan
dola de la de Canthagena, con todos los Lugares, que estaban en esta
parte de el Reyno, los quales le fueron assignados por proprio
Fexnitorio, segun resulta de las Letras despachadas para este
fin en el año de 1340. que igualmente van compulsadas; y
en su virtud el S. D. Monse de Aragon, cumplidas, que fueron
nombro por proximos Prelados a D. Pedro Ruiz de Couella, Bispo

211

de Mosén Jimen Perez Ruiz de Conella Governador de Valencia,
y dió ordenã D.^{no} Pedro de Marra, y Liziana, que lo era de Ori-
ñuela, para que lo hiciere poner en la posesion, como con efecto
lo executó aun, y llegó a cobrarla renta 2.º ó 3. años.

Desde su principio, como queda referido, se opposie-
ron el Obispo, Cabildo, y Ciudad de Carthagena a la Creacion
de Nicanis, pero con mas esfuerzo a la Execcion en Cathed.^l
y, coadiuvados de el favor de los S.^{os} Reyes de Castilla, siguieron
sobre vno, y otro pleyto en la sagrada Rota, y ganaron Exe-
cutoria por lo respectivo a lo primero, condenando en costas al
Paborde, que havia sido exigido en Nicanis, segun resulta por
los Executoriales, despachados por el Papa Eugenio 4.^o en
Bononia a 9. de Mayo de 1436. y por lo respectivo a lo segundo,
lograron de el mismo Pontifice la Bula de revocacion de Cathed-
ralidad, que fue expedida ento. de Octubre de 1443. I por q^{nto}.
aun sin embargo de esta Revocacion, se debia mantener esta
Iglesia en la posesion de Cathedralidad, que le havia dado, he-
cho

cho nuevo recurso á Roma, impetaron nueva Bula de revo-
cacion del Papa Nicolas. 5.º Sucesor de Eugenio 4.º que fue
expedida en Roma á 11. de Julio de 1551.

No dexaron detener con esto bastantes trabajos esta
Iglesia, y naturales del Reyno, viendose otravez sugetos á los
malos tratamientos de los Castellanos, que, sin duda, enonados
procurarian, que fueren maiores, y peores, y mas faltando les
á estos naturales el favor del S. Rey D.º Alonso, por haver
muerto, y entrado en la Sucesion de Aragón el S. D.º Juan
Rey de Navarra su hermano, que cuidó muy poco de este
asumpto; y asi les fue forzoso á los de Orihuela esperar con
paciencia 52. años, en que, viendo Rey de Aragón el S. Don
Fernando, amparó esta causa con tanto empeño, que, sin em-
bargo de las exquisitas diligencias, y esfuerzos, que hicieron
los de Navarra, como manifiesta S. M. en una Carta, que hoy
existe, dada en Madrid á 30. de Septiembre de 1550. logró, que
el Papa Julio 2.º por su Bula despachada á 13. de Mayo del expresado

212

ano, volviere a exigir en Cathedral la Iglesia de Orinduaba
cuya Bula fue aceptada, y recibida por los Naxualis de este
Reyno con summo gozo, y alegria, con oia, en que declaro S.
Sant. que esta nueva Cathedral fuese governada tambien
por el Obispo, que por tiempo fuese de Carthagena, quedando
ambas sub uno Pastore.

Dixio esto por todo el tiempo, que fue Obispo D.
Martin de Angulo, a quien traslado S. M. a treves años al Obispo
de Cordoba, y le succedio en estos D. Matho Cardenal Titulo
de Sant Angelo año de 1512. como consta de las Bulas, que se
le despacharon por el Papa Julio 2.º a principios de Noviembre, y
en tiempo el Summo Pontifice Succesor Leon. 10.º despues de
oidas las eficacissimas Instancias Judiciales, que hicieron los de
Muxcia, por su Bula, despachada en Roma a. 27. de Julio
de el año de 1515. con clauulas de Motu proprio, y otras muy
fuentes avoco, y extinguió el pleyto pendiente sobre Cathedrali-
dad, y confirmo la Excecion, imponiendo a las partes perpetuo

Silencio

Por los años de 1517. empezaron las Comunidades,
y Germanias de este Reyno, por cuya ocasion se siguieron
muchos daños, y fueron maiores los que padecieron esta Igl.^a
y Ciudad; pues, sobre las vexaciones, y males, que le hizier
on los Comuneros, fue afligida con los robos, sacos, y
costoraciones del Marques de los Velaz, Adelantado del
Reyno de Navarra; que, habiendo venido a reducir a los Suble
vados, luego que lo consiguió con ayuda de D. Pedro Mexa,
Governador desta Ciudad, y de los Cavalleros de ella, dio
al saqueo por espacio de 30. dias esta Poblacion, repartiendole
los Capitanes de su Gente en los Templos: los de Navarra fueron
alojados en la Iglesia Mayor, los de Navarra en S. Justa, y
los de Louca en Sant-Jago; y todos, consta por las Informacio
nes, que se recibieron, se empueraron en executar tales
Injusticias, como si fueran de distinta Religion; a lo qual
se agregó el haver mandado el Marques con pregones pub
que

que dentro de 6. horas renunciassen el Dño. de Cathedralidad,
 que tenian, pena de la vida, al que lo resistiese, à que, obligados,
 cediéron, por no ser posible evitar esta violencia, en 6. de Sept.
 de 1521. contentandose con hacer las correspondientes protestas,
 y, no satisfechos con esto, despues de haver desposado de las
 banderas, y artilleria, que tenia, à la Ciudad, sacaron de Madre
 el Rio Segura, y fueron tan notables los daños, que hizo su
 Inundacion, que obligaron à pedir justicia à la Santidad de Leon
 to. el qual Commetio este negocio por sus bulas despachadas
 en Roma à 22. de Febrero de el expresado año de 1521. al Vicario
 General de Valencia, y al Obispo Theano, que estaba entonces
 en la referida Ciudad.

Bien conociéron los Castellanos, que ni esta renuncia
 de los Dños. de Cathedralidad, ni la revocacion de ella, que à su
 Instancia havia hecho Leon. to. en 27. de Mayo de 1521. podian
 decidir este punto; porque desde que se havia impetrado la
 expresada Bula, havien do oppuesto los de Orihuela, se battaba

diente en suiva en la Corte de Roma, y exa forzo esperax, y
obedecer la resolucion, que saliese; y asi continuaron sus esfuerzos
con bastante efecto; Pues, muertos Leonor. y Adriano. 6.º su suces
sor, que vivio poco, lograron con la proteccion del ^{or} Emperador
Carlos. 5.º que el Papa Clemente. 7.º no una, sino dos vezes revocara
la expresada Excecion de Cathedral, avocando, y extinguiend
todos los litigios, que sobre este assumpto havia havido, y se ha
laban pendientes, con imposicion de perpetuo silencio, para que
en adelante no se pudieren susitar; Y, despachadas las Bula
correspondientes para la Excecion de lo determinado, libre
tambien S. M. Cesarea sus R.º Ordenes a fin de que se executara
con efecto, sin embargo de toda oposicion, lo resulto por S. M.
y en conformidad de ellas, aunque con varias proxeitas, y genn
sentim.º desta Igl.ª y Ciudad, se dio el Cumplimiento, y obedi.
al Obispo de Carthagena entro. de Mayo de 1532.

Duraron las cosas en este estado hasta
el año de 1561. creciendo en este intermedio tanto las discon

y alteraciones entre ambas Ciudades, y sus Vecinos, que se trataban como
 Capitales Enemigos, haciéndose cruda guerra, de modo, que, para trans-
 itar de una a otra parte, era necesario salvo Conducto, y aun este no
 bastaba; pues sin mas causa, que el antiguo odio, y ven natural de
 una parte, o de otra, se asesinaban, y quitaban la vida, sin excep-
 tuar a Ecclesiasticos, ni Religiosos, como se prueba por muchos e-
 xemplares; Por lo qual, instruido el S. D. ^{or} Felipe 2.º de todos es-
 tos inconven. ^{des} y de que nunca podia llegar a verificarse la quietud
 de estas dos Ciudades, y Pueblos sujetos a ellas, sino se arbitra-
 ba en separar, y segregan esta Iglesia, y su Territorio del de
 Cartagena, tomados todos aquellos informes, que se paxieron
^{des} Conven. y, habiendo previam. ^{te} imbiado por Jueces de Comision
 a D.º Diego Carrilla, Alcalde de su Casa, y Corte, y al hix.^{do}
 Rosalet, para que averiguassen, si, hecha la separacion, y segre-
 gacion de Diocesis, quedaba a una, y a otra la competente Do-
 tacion, y Territorio, de lo que les conto queri; solicitó con la
 Sanidad del Papa Pio. 4.º que crió un nuevo, como lo hizo, la

Iglesia Colegiata desta Ciudad en Cathedral, separando, y segregando de la de Carthagena todo su Territorio, y a demás de esto. 100. Ducados, los 50. para Dotacion de la Mensa Episcopal, y los otros 50. para la Capitulana; que estos ultimos posteriormente se permutaron con otros tantos, que la Iglesia de Carthagena poseia en los lugares segregados, sobre que hubo bastantes disensiones, y disputas.

Despacharonse estas Bulas en 11. de Julio de 1560. sin embargo de las muchas Instancias, que hizo el Reyno junto en Cortes a S. M. por la mediacion de los de Valencia, se formalizó la execucion por los Jueces Executores, que fueron el Arxobispo de Valencia, D.^{ny} Juan. Dora. Arcediano de Albuja, y D.^{ny} Miguel Bique Canonigo de la misma Ciudad; y sobre las quatro Dignidades que de antiguo tenia la Iglesia Colegial, que eran las de Pábrico Sacriste, Chantre, y Arcediano, Titular de Orihuela, cuya Dignidad havia enigido el Papa Julio 2.^o desde el año de 1550: Diez Canonicatos, y los demas Beneficios, que quidan referidos, enigi

non otras 2. Dignidades, que fueron la Maestre-scholaria, y Arceidia-
nato deſtitucante con la obligacion la primera de Cathedra de Theolo-
gia: ſiete Canonicatos: 12. Capellanias, affectando las 4. a voces del
Tiple, Contraalto, Tenor, y Baſo, declarando, que, en conformidad
de la Clauſula, que contenia la Bula de S. S. por la qual concedia al
^{or} S. D. Phelipe. 2.º y ſus ſucceſſores el Patronato de eſta Igleſia, y libre
proviſion de todas las Dignidades, Canonicatos, Capellanias, y demas
Beneficios, que de nuevo ſe aumentaren, y exigiereſſen, venia a quedar
reſervada a S. Mageſtad la preſentacion in quocumque mune de
las 2. Dignidades, 7. Canoncias, y 12. Capellanias, que ſe bavian aug-
mentado.

Hecha en eſta conform. la creccion, y publicada, vino a
quedar eſta Igleſia baſo de eſte, que ha conſervado haſta de preſ.
que es el de 6. Dignid. 17. Canonicatos con el que eſta afecto a la Inquiſi-
cion
A. Curatos: 2. Beneficios, uno de Epitola, y otro de Evangelio: 12. Cappell.
de las quales las 8. con los 2. Beneficios ſe han exigido nuevam. en ſacion
A. Capellanias del Numero: 8. con titulo del Hospital; un Maestre de
Cere-

Ceremonias: 2. Sacristanes Maiores: Capilla de Illuica, y Ministros
Subalternos, como se manifiesta en el Rian; y Sugeta, como Suffra-
ganea, á la Metropoli de Valencia, de la qual se segregó la de Car-
thagena, sugetandola á la de Toledo.

En virtud de lo expresado el S.^{or} D.^{no} Phelipe 2.^o para el
Gobierno de la Igl.^a referida, nuevam^{te} exigida, presentó por primer
Obispo á D.^{no} Gregorio Gallo, Natural de la Ciudad de Burgos, Cathe-
dratico de Craxipuna en la Univer.^{dad} de Salamanca, y confesor de
la Reyna: Sugeto de singular literatura; El qual, habiendo tomado
la posesion de esta Silla á 23. de Mayo de 1566. dispuso todo lo conve-
niente para establecer el Gobierno de su Igl.^a y Obispado; En el año de
1569. celebró la primer Synodo Ovidiana de las 3. que se han tenido en
este Obpado. y andan impresas; Y mandó, que todos los Ecclesiasticos, e
Iglesias, que hasta entonces se havian regido, y governado por los Esta-
tutos, y Constituciones de la Igl.^a de Carthag.^a á que havian estado su-
getos, en adelante observassen la Disciplina de la Igl.^a Metropolitana
de Valencia, conformandose en todo con sus Costumbres, y preceptos, con

asi se ha executado sin intermision alguna hasta el dia de hoy.

Por los años de 1592. y entiendo, que governaba esta
 Silla de Orihuela el Obispo D.^m Luis Crespi de Balsa, se empezó á
 tratar de exigir en Colegiata vna de las 2. Igleiias Párrochiales de
 Santa Maria, y San Nicolas de la Ciudad de Alicante; pero, habiendolo
 embarazado los pleytos, y diferencias, que se suscitaron entre los Clero
 y Párrroquianos de ambas, por pretender los de la primera, que, como
 Igle.^a mas antigua, y Matriz, se debia executar en ella la Creccion;
 Y los de la segunda por ser el templo mas proporcionado, y Capaz, y es=
 tar en mejor sitio; No tuvo efecto por entonces este pensamiento;
 Porque luego á tanto el Emperador, que, dandose por entendido el V. D.
 Phelipe. 3.^o mandó á su Embaxador en Roma, se applicasse á suspender
 el despacho de la Bula; Pero, passados 12. años, dexosa la Ciudad de
 Alicante de que se conviniesen las 2. Igle.^s eligio el medio de nombrar 2.
 Prebendados de esta Cathed.^l por Jueces Arbitros, en quienes se compromie=
 tieron los 2. Cleros; Y, habiendo pasado á Alicante, inclinaron su
 Arbitrio en favor de la Párrrochial de San Nicolas: se terminaron las
 pre=

pretensiones, y facilitó la execucion con licencia, y aprobacion de S. M.
en virtud de la Bula de V. M. de Julio de 1600. baxo de el pie de
una Dignidad, que es la de Dean: 12. Canonicos: Ar. Cuxas Do-
micos: Un Diacono, y un Subdiacono, y los demas Ministros con-
respondientes, como se manifiesta en el Plan, quedando reservada á
S. S. la provision in quacumque vacacione de el Decanato: La
Penitenciaria, y Ar. Canonicos afectos, quedamos libres al Ordinario
ensus Menses, sin intervencion de la Colegiata, y al Summo Ponti-
fice en los reservados, por reglas de Caxelaria; Los restantes afectos
al Patronato de la Ciudad, en reconocim^{to} de lo que havian conueni-
do de supante, para dotar esta fundacion, concediendo á el Ayuntamiento
el dño. de presentan, y á el Ordinario el de aprobar, y proveher,
á quien se reservó tambien la absoluta, é independ. provision de
los Ar. Cuxas, y demas beneficios menores in quocumque mense, et in
quacumque vacacione, como resulta de la copia de la bula, que va
en la compulsa de Disciplina; de que fue Executor el Obispo D.
Joseph Estevan, que despues se havien formalizado la execucion, y hecho
los

217

los Estatutos, para que se le daba facultad en la 2.^a Synodo Oridana,
que se celebró año de 1602. declaró, que la expresada Igl.^a Colegiata
de S.ⁿ Nicolas no debía gozar de Privilegio alguno particular, sino
de aquellos, que por Dño. Commun le pertenecian, quedando sujeta á
Visita, y Jurisdiccion del Ordinario, como hoy lo está, aunque á costa
de muchos, y dilatados litigios, que muy desde principios se empezaron
á suscitarse, sobre punto de Jurisdiccion, y nominacion de Nicolas Fo-
raxes, Independi.^{te} y en nada sujeta á el General del Obpado. que
con todo esfuerzo há sollicitado.

Dexo expuesto, que desde la nueva Conquista de
Orizuela, quedó esta Ciudad con los Lugares de su Obispado sujeta en
quanto á lo Eclesiastico sujeta á la Villa Canthaginense hasta la
ultima Erreccion en Cathedral de S.ⁿ Igl.^a de S. Salvador, que, habiendose
declarado por Suffraganea de la de Valencia, quedó immediatam.^{te} sujeta
á esta Metropoli; Jassi palala Normia de la Disciplina, Estatutos, y
Ordinaciones Eclesiasticas, se debe estar con la expresada diferencia
de tiempo, á los que constan, y se han justificado, como pertenecientes alas

2. Expresadas Igl.^{as} de Carthagena, y Valencia; que de los desta última
dán bastante Luz las 3. Synodos Oxidanas, que se hallan impresas;
y es quanto sobre este punto se puede decir, y justificar; pues por lo
respectivo á los anteriores Estados desta Igl.^a del tiempo de los Vn
Reyes Godos, y Romanos, nada se puede adelantar á lo expresado; p.
lo qual baido forzoso añadir las noticias, que van en este Informe,
de lo que resulta de los Concilios, e Historias antiguas, y Modernas;
por que de ello no hay otros Documentos, de que valerse.

Supuesto lo anted.^{te} y remitiendome al Plan, que acompa
ño por lo tocante á las cosas nombradas de este Obispado, sus Beneficios, y
rentas Ecclesiasticas, Conventos, Canones Ilustres, &c. y á los Catalogos
que se han formado, solo meresta para Conclusion deste
Informe sacarse de él algunas de las particularidades, que son mas
denotas de los Instrum.^{tos} que se han reconocido, y van copiados en la
Compulsa de Disciplina, e Historia Civil; por ser los Dignos de una
particular reflexion, por lo que pueden servir para otros asuntos.

Antes debo exponer: Lo 1.^o que esta Ciudad se halla ilustrada
con

318

con una Universidad, á quien estan concedidos por el S. D.ⁿ Philippe ^{or} 4.^o
Todos los Privilegios, que tienen las demás Universidades de el Reyno: Fundo la
la Sant. de Pio 5.^o por sus Bulas expedidas en el año de 1569. en el Colegio
que á sus expensas fabricó, y fundó D. Fernando de Loaxés Pascuancha
de Amiochia, y Arzobpo. de Valencia, con Fiuulo de N.^a Señora del Socorro,
Religiosos Dominicanos, que es una de las mejores fabricas, assi en lo mater.
como en lo formal, de el Reyno, y de cuyas Cathedras es Patrona la Ciu.
Lo D.^o que nuevam.^{te} conformandose con la disposicion del Concilio, se
ha erigido, y fundado con la soliciud de el actual S. Obpo. un Colegio
Seminario, señalandosele por Dote el 1000 por 100. de los Diezmos, y
rentas Eclesiasticas de el Obpado. el qual se computa ascendera á 70. pes-
os anuales, siendo el numero de sus Becas de 29 á 30. sin los Porcio-
nistas, que son bastantes; y todos ellos son gouernados por un Rector, y
tienen sus Cathedras de Grammatica, Rethorica, Philosophia, y Theolog.
si bien, á causa de haverse situado en lo alto de un Montaña, los Co-
legiales, ya sea por este motivo, ó por otro, no asisten al servicio de
la Igl.^a como previene el S.^{to} Concilio en la execucion de estos Seminarios;

Ademas desto, por no haverse hecho la fabrica, alparecen, anegada,
despues de gastados muchos Caudales, y mas de los que eran necesarios,
por la dificultad de conducir los materiales, y aun el agua à un Monte
tan eminente, se há hundido mucha parte, y se cree poco seguro lo que
resta. Lo 3.º que esta Iglesia Cathed. goza del Privilegio de Absoluta,
y que aun desde el tiempo, que era Colegiata, tenían sus Padres el de exer-
cer la Jurisdiccion intra Ecclesiam entre todos los Subditos, y Ministros
de ella, y su Cabildo; y que tambien desde el año de 1530. por Author. del
Papa Paulo 3.º y à petición del Auditor de Mora D.º Luis Gomezio, tienen
el Privilegio los Capitulares de poder decir 2. Misas el dia de Todos Santos
y el de la Commemoracion de los Difuntos, el qual, por lo respectivo à
esto ultimo, está extendido basta 3. en todo el Reyno por el Summo Pon-
tifice Nynante.

Or
Quando el V. D.º Alonso el Sabio conquistó à Allicante de los
Moros, y la pobló, entre otros Privileg. que le concedió, y de que hizo posesio-
mente participante à Murcia, fue uno, el que sus Naturales huviesen de
obtener precissam. las Raciones, y Beneficios Ecclesiasticos; particularidad,
que

219.

que no se ha observado, siendo tan ^{te}Conven^{te} y ^{te}util, como ^{te}manifiesta
la practica en los Obispos, en que se observa la Patrimonialidad; por
que tanto han clamado estos Reynos juntos en Cortes; y este es el 1.^o
Privilegio, que parece Digno de la atencion de V. M. por lo que puede im-
portar para las actuales pretensiones contra la Corte de Roma.

Segundo, que, quando el ^{or}V. Rey D.ⁿ Alonso de Castilla
conquisto, y pobló esta Ciudad, y sus terminos, repartiendo entre todos los
Pobladores las Haciendas de el, siempre fue con la Condicion de que ninguno
de los que las obtuviesen, pudiesen enagenarlas por ningun titulo a
Ningun, Iq.^a ni Persona Ecclesiastica. lo qual se cumplio ^{te}exactissimam.
como manifiestan las Ordenes compulsadas, por todo el tiempo, que estuvo
esta Ciu. y sus terminos agregada al Reyno de Castilla, y mucho mas
luego que se unió a Aragón; Pues sus Monachas cuidaron tanto de este
essencialissimo punto, como manifiesta el haverse mantenido ^{te}unicam.
en sus Dominios hasta de pres. su Obexorancia, y particularm.^{te} en el Reyno
de Valencia, donde está establecido el D^o. de Amortizacion.

El 3.^o es, el que, ^{or}haviendo donado el V. D.ⁿ Alonso el 1.^o
el

el Tenorio de los Diezmos, que pertenecia a S. M. para las fabricas de
de las Iglesias, a las Instancias, que le hizo la Ciudad. resulta de los re-
petidos Privilegios y Ordenes Reales de los S. Reyes de Castilla, que van apun-
tados, y compulsados algunos, que no solo concedieron Sus Mage. la Admi-
nistracion de estos Diezmos al Ayuntam. de la Ciudad con entera exclusi-
on del Obispo de Canthagena, si que prohibieron bajo de gravissimas penas,
el que el Obispo pudiese cargar, sobre los referidos Tenorios de diezmos,
Subsidio, y repartir decima alguna de aquellas, que se imponian, y
cargaban para S. S. sobre los bienes Eccliarsticos. por deberse contemplan-
estos diezmos, como bienes Reales, y no sujetos a estas contribuciones,
en que es distincta no solo lo fuerce de las referidas Ordenes Reales. si tambien
el que sirve su contexto para decidir la cuestion, que hay entre Canon-
tas, y Reales, sobre si los Diezmos, redonados a las Iglesias, pienden, o no
la naturaleza de Regalia, de que se vistieron, luego que fueron concedidos a
los S. R. sobre que se ha exito bastante; y ultimam. en el actual Reyno
de S. M. se ha puesto en duda por lo respectivo a el conocimiento, y Juris-
dicion, que exercia la Camara en las causas desta naturaleza, cuya

consulta aun se halla pendiente.

El 4.º es otro Privilegio del mismo S. Rey D.º Alonso, dado al tiempo de la Poblacion de Oxihuala en 20. de Julio del 271. en que establece, que los Clerigos, que habitasen en ella, fuesse con la obligacion de dar Mamporexas, o Fiadores, contra quienes en qualquier evento se pudiesse proceder en todo genero de Causas, en el caso de que ellos se excusassen a sacrosuicio ante las Justicias R. de cuya suerte se impedia el que pudiesen de su propia Jurisdiccion, ni pretender huir de el Tribunal R. Lo qual era utilissimo, y mantenia la Jurisdiccion Ecclesiastica en los limites, que debia, sin la grande extension, que hoy se ha tomado.

El 5.º otra orden del S. Rey D.º Pedro de Aragon, dada en 28. de Octubre del 383. en que manda al Govern. desta Ciudad, que qualquier Ecclesiastico, que fuere saltado despues del Fogue de la Campana a la queda, con armas prohibidas, lo prenda, y execute con el lo mismo, que si fuese lego, mandando al mismo tiempo, que el Juez Ecclesiastico, ni el Obpo. a pena de su R. Indignacion, se intrometa en pedirlo con

con Cennixas, ni por otro ningun medio.

Sexto: Son dignas de tenerse presentes. 3. ^o ^o Ordenes de
el ^{or} Rey de Aragón D.^m Martín. La una expedida en 20. de Julio
de 1322. en que declara que S. M. y sus Governadores tienen competente
Jurisdiccion para conocer de todas las Causas, y Demandas, que se pue-
sieren contra el Obispo de Canthagena, sin que este pudiese impedi-
lo con el pretexto de ser Exempto: Otra de 22. de Julio de el mismo año
en que expone S. M. que, habiendo llegado á una noticia, que el Obpo. de
Canthag.^a se excusaba á hacer juicio en los Tribunales R.^e con el prete-
to de ser Exempto, manda, que, respecto á que S. M. es Juez compet.
por estar en la posesion immemorial de conocer de todos los Exemptos,
el Govern.^{or} de Orizuela, despreciando las referidas Exempciones, conozca
de las mencionadas Causas contra el Obpo. sin contravencion alguna
bajo de graves penas: La ultima de 8. de Agosto de 1382. en que manda
al Governador de Orizuela, haga taxar las costas, y persequic.^o que se ha-
vian seguido á D.^m Juan Mathes Maestre, é Inquisidor por culpa de
el Obispo de Canthagena, y que haga el pago de qualquier bienes de

92

este, sin excusa, dilacion, ni excepcion alguna, e opena de su
Real Indignacion: Las todas 3. concurren a probar los anchos limi-
tes de la Jurisdiccion R. y a ellas se pueden agregar las sig:
La primera de el mismo S. Rey de S. de Matanzas de 1707. en que
mandó al Obispo de Canthagena se abstiniere de avocar causas
algunas Eclesiasticas; porque estas se debian decidir ante el Presopi-
to de Orizuela, como siempre se havia executado, para no obligar
a los Vecinos de esta Ciudad a salir fuera de ella a litigar sus
Dños: La 2.^a de 19. de Julio de 1707. en que manda baxo de graves pes-
nas, que ningun Vecino de esta Ciudad pueda apelar en sus causas
para el Obpo. de Canthagena, ni Sublicano General: La 3.^a de 10.
de Junio de 1707. en que prohibe a los mismos, que no introduz-
can pleyto alguno, ni demanda ante el Obispo, sino ante el Tri-
bunale, y Vicario de Orizuela. baxo de las mismas causales que la
primera; porque entonzes se zelaba con summo estudio, y cuida-
do de S. M. el impedir todo genero de avocaciones, y el que sus
Vasallos se vieran obligados a salir de sus Domicilios para litigar
sus

sus intereses, sin duda, presumiéndose de los graves perjuicios, que
trahia consigo el disimular nada en este assunto, bien experi-
mentado de presente por el descuido, que esto ha havido, especialm.
en las Causas Ecclesiasticas, sobre que ya N. M. está anteriorm.

Instruido.

En este assunto se pueden agregar las 3. Ordenes Re-
del mismo N. Rey D. Martin, que van apuntadas, con fecha de
18. de Abril de 1418. dirigidas al Obispo de Carthagena, para que
se abstuviese de cobrar de los Ecclesiasticos. el dño. que havia introduci-
do de Cathedralano; y cierta Synodal publicada en Varon de Cortas, y
otra de 8. de Agosto de 1389. del N. Rey D. Juan de Tragon, para q. se ab-
tuviese de otras exacciones, y abusos, que igualm. havia introducido, en
las quales todas son de notar los apertamientos, y penas, con que commin-
ban S. Mag. para hacerse obedecer, sin que a nadie se le ofendiese el
incursar por esto en exceso de Jurisdiccion, ni Censura alguna.

En 7. Lugar son de notar las Ordenes, que van apuntadas
sobre Extrangeria; por que de ellas se manifiesta la particular atenc-
que

que mereció á S. M. este assumpto; bien explicada por las fuentes
 clausulas, y Commiñaciones, que fueron concedidas para su puntual
 observancia; y lo grave de las penas, así contra Seculares, como
 Eclesiasticos, que se imponian á los Contraventores; á que debe agre-
 garse la Bula, que, en confirmacion de esto, expidió la Santidad
 de Sixto. 5. en Roma en las Nonas de Septiembre de 1587. por lo
 respectivo al Reyno de Valencia, que vá apuntada en el Inventario.
 Porque en ella se exponen con bastante especificacion los perjuicios,
 que á las Igl. y al Reyno resultan de que las Dignidades, y Be-
 neficios Eclesiasticos. recaigan en otros que los naturales, y quan-
 contrario á Dño. sea el cargar pensiones en ellos á favor de los Ex-
 tranjeros.

En 8.º lugar son de atender los Privilegios del V. Rey D.
 Alonso el Conquistador, en que concedió á los Pobladores de ^{or} ~~la~~ ^{or} ~~la~~
 y Orihuela la libertad de Diezmos, que confirmó el V. Rey D.
 Sancho: Porque de ellos resulta una nueva comprobacion de la
 libre facultad de disponer de ellos, que tuvieron los Dioxios Progenito-
 res

res de S. Mag.^o en conformidad de los antiguos Indultos Pontificios,
como mas particularm.^{te} expuse en mi Informe, respectivo al
Obispado de Carthagena.

En 2.^o lugar es de advertir la nueva justificacion, que
formalizaran las repetidas Ordenes, y demas Instrum.^{tos} que van in-
dividualizados en el Inventario, y de que constan los repetidos
servicios, que ha executado el Cabildo, y Estado Eclesiastico de
esta Ciu.^d y se le ha impedido por los Señ. Reyes, sin que se haya
echado menos, ni para contribuir, ni para pedir el asenso Pontificio
quasi hasta nros. tiempos, de que tambien sine particular mencion
en el referido mi Informe de Carthagena.

En 3.^o es de tener presente, para justificacion, de que los
Cospolios, que tira la Naxenda Camara Apostolica en las mueras
de los Prelados, no tienen mas fundam.^{to} que el de la liberalidad de
las Copias de las Letras despachadas por el Colector de Aragon
en 13. de Mayo de 1722. por que de ellas resulta la licencia, que tuvo
de el V. Rey D.^{no} Alonso de Aragon, extensiva solo al Reyno de Valen-
al

323

alzando para ello la absoluta prohibicion que havia publicado en
todos sus Dominios, para que no se pudiesen exigir, ni cobrar semejantes
Dños. Porque estos, en consecuencia de lo dispuesto por los Sagrados Cano-
nes, pertenecian á los Successores Prelados.

En M^o. tambien es de notar, para prueba de quam excedida es
la Contribucion impuesta sobre las Igl^{as}. de estos Reynos con el Medio de
Annatas, y Quindennios, y el Cuidado, con que los Romanos procuran
exigir estos Dños. La Carta original, que vá apuntada en el Inventar.
del Comissario, ó Colector General Didolfo Bossiolo, pidiendo al Cav.
de Orituela lo vencido por esta razon desde el año de 1572. confecha
de 31. de Julio de 1576. Los Caudales, que por este medio salen, se
han querido minorar, y desfigurar por los Ministros Pontificios, ex-
poniendo, que en muchas partes no se cobran, ni exigen estos Dños.
y no se encuentra otra cosa que documentos de lo contrario; por lo qual
es punto, que merece igual atencion que los demas pendientes contra
Corte de Roma, para conseguir de S. S.º vn acomodamiento, como el
que halogó Portugal en este siglo; pues no es menos acaxhedora

ã el la Corona de S. Mag^o

En 12.º lugar merecen reflexion particular las Letras,
y Proceso de Absolucion, que va apuntado del Cardenal, y Legado
de S. Sant. Eugenio N.º al Reyno de Aragón, su fecha 7. de Junio de
1537. por incluirse en ellas la Real Orden del S. D.º Alonso de Aragón
que expidió á todos sus Ministros N.º de este Obpado. para que appre-
miassen á los Eclesiasticos á no observax el entredicho, puesto por
el Obp. de Canthagena, con el motivo de haverle mandado S. M. se-
questrax los frutos, y rentas, que llevaba en todo este Territorio, como
pertenecientes á su Dign.º cuyo entredicho se havia observado, y guar-
dado por todo el año de 1536. Entendido el S. Rey D.º Alonso de la
poca justificacion, con que se havia decernido, tomó esta resolucion, en-
cargando á sus Ministros hiciessen, que los Curas, y Beneficiados, baxo
de las penas de Ocupacion, y confiscacion de bienes, y perdimiento de
los Beneficios Eclesiasticos, que tuviessen; celebrassen los Divinos oficios,
y administrassen los Sacramentos, como si tal entredicho no se huviera
esepuesto; Saviendo de este modo ver al Pueblo la ninguna obligacion
qu^d

que havia observado, y ninguna fuerza, que tenia, para ligar las convenien-

Esta resolucion, que hoy se tuviere por precipitada, y poco segura
 no causó el menor escrupulo al ex^{to} or^{or} Rey D.ⁿ Alonso; y, si se
 reflexiona, se debe juzgar arreglada; por ser constante, y conforme,
 à que, quando consta, que la Egl.^a y sus Ministros abusan deste cu-
 chillo, puede el Principe conparar de Theologos, y Ministros Graves pro-
 mulgar Edictos, en que haga notoria al Pueblo la nulidad de las Censuras,
 y mandax abrir los Templos, y celebrax los sacrificios; por que la Paz,
 y sosiego de los Subditos, la prosecucion de el Culto Divino, y la obli-
 gacion de expeler de sus Animas las falsas apprehensiones, é introdu-
 cir la verdadera Exceñcia, y Religion Catholica, está Encomendado
 à los Principes; y, assi lo han observado muchos, de que nos acuerdan
 bastantes exemplares las Historias; Pies los Florentines el año de 1377.
 lo executaron con entredicho de Gregorio. 11.^o El Parlamento de Paris
 executó lo mismo con otro, decretado por Paulo 2.^o y lo proprio executó
 Felipe el Mexmoro en los disquitos con Bonifacio 8.^o y Luis. 10.^o con Julio. 2.^o
 y últimam.^{te} la Republica de Venecia con el entredicho, puesto p.^r Paulo. 5.^o

En el 13.º es de advertir la Provision ^{D.} que en 13. de Noviembre.
de 1556. se despachó por el ^{or} V. Emper. ^{or} Carlos. 5.º mandando sequestrar
quantos bienes, y rentas perteneciesen á la Reverenda Camara Apostolica;
Por quanto el Papa Paulo N.º olvidandose de los servicios hechos por S. M. y
sus Predecessores á la Silla de San Pedro, despues de no haver hecho otra
cosa, que continuos agravios, confederado con otros Principes, havia llegado
al extremo de tomar las armas contra S. M. para ocuparle el Reyno
de Napoles, que fue todo el ducado de Nepe, y sobrinos los Carrasfas: bi-
en comprobado en los sucesos posteriores: Pues, no pudiendolo lograr
en tiempo de el ^{or} V. Emperador, volvieron á excitar esta pretension en
el Reynado de el ^{or} V. D.º Philipo 2.º En el qual, sin preceder el menor dis-
gusto, llamó S. S. seducido de sus Sobrinos, las armas de Francia; y, apa-
duinadas de las vias, llegó hasta la Capital, siendo Cabos Principales sus
Nepe, que, á no haverse defendido con tanto esfuerzo por el Duque
de Alba, huviera sido S. M. despojado de el referido Reyno.

Esta fue la causa, porque, con escandalo de toda la Europa
se vio seguir en publico Consistorio, á instancia de el Cardinal Carrasfa,

225

vn Proceso Criminal contra el Sr. Rey D. Felipe 2.^o y Gloriosa fama
de su Enlucido Padre, hasta pronunciar sentencia, en que, llenan-
doles de impropiedades, y Valdones, se declaró haver incurrido en to-
das las Censuras establecidas por los Canones, y ser deos Personeros, y
Sumarios, Revelados, y de Lessa Magestad, y haver por lo tanto caido
en la pena de privacion, y perdida de el Reyno de Sicilia, de que se le
deponió, absolviendo de el Juram.^{to} de Fidelidad a todos los Vassallos, y
supliendo la Citazion de S. M. por la notoriedad de los delitos, que figuro
la malicia de el Expressado Cardenal Carraxa; probandolos con Testig.
que, asegurados de que no les vendria perjuicio, é. inuitados con los
premios, que les ofrecio, depusieron, que S. M. havia querido sublevar
a Roma, y todo el Estado Ecclesiastico. asesinar al Pontifice, y enve-
nenar las aguas de aquella Corte; haciendo mox luego a los que
hicieron estas deposiciones falsas, para que nunca pudiese descubrirse
la Verdad.

Dandose motivo justo, para que, conforme a los D^{os}. Di-
vino, y Humano, tuviese lugar la defensa, y se viese Roma en la pie-
to

to de estar quasi sitiada; Si bien no hay que admirar, que el Rey-
no de España, y su Gloriosa Monarcha fuesen insultados, si el
mismo Estado Ecclesiastico, afligido de la oppression de los Carracas,
pudo imprimir tantas quejas en el animo del Papa su tio, que se
vio obligado à echarlos de su Casa, haciendo la exprossion, que desde
entonces empezada à ser Pontifice sin mancha, como refiere Chacon;
aunque despues los volvio à admitir, y ellos à continuar sus desorden.

Estos procedim^{tos} tan Contrarios à la Justicia, tan criminosos,
y tan feos huvieran quedado sepultados en el silencio, ò sugetos à las
opiniones de el vulgo, si las posteriores resultas no los huviesen accla-
rado: Porque, muerto Paulo N.º ascendió al Trono Pio N.º que, instado
de su Conciencia, como Testigo de vista de tan horrendas maldades,
y de las innocentes muertes, que havian padecido muchos, para dexar
oculta la Verdad; despues de poner en vna Carzel à los Carracas,
y seguir contra ellos vn proceso criminal, en que ultimam^{te} se de-
claró en Justicia, y en publico conuitorio por nulos, è iniquos los autos,
y Sentencias pronunciadas contra el C. D.º Phelipe 2.º y Memoria de

su Gran Padre, como tramados por la malicia, e Iniquidad de
 los referidos; mandando se traigasen, y entregasen a S. Mag.^{da}
 como se hizo, para que tuviese la satisfaccion de hacerlos quemar,
 y que jamás pareciere memoria de ellos, a que no se conuino, sig.
 mandó se pusiesen en el Real Archivo de Simancas en un
 Arcon con 3. llaves, donde subsisten, como Testimonio seruo de
 los muchos agravios, que ha recibido esta Corona en premio de
 los grandes servicios, que ha hecho a la Corte de Roma.

Y, porque con lo referido no se satisfacian completam.^{te} la Justicia
 ni el honor de S. M. contra, que vio el Mundo morir a los referidos
 Cancafas degollados, en castigo de sus delitos, como trahidores,
 y extragadores de reputacion, y haben usado mal del nombre,
 y Authoxidad del Papa su tio contra un Rey tan Catholico, y
 zeloso de la Fe; aunque desta particularidad no consta en la
 Sentencia, y procesos remitidos a España, o a lo menos de los pa-
 pels, que reconoci en el Expressado Real Archivo; ni de la Copia
 de la Bula, o determinacion del Papa Pio N.º que saque, y tengo en
 mi

impodex.

Además de los referidos Privilegios (volviendo á continuar el hilo de este Informe) hay otros muchos, así respectivos á la Historia Civil, como Ecclesiastica, que omitto, por no fatigar el Mal Animo de V. M. remitiendo me á el Inventario General, y Compultas, que se formalizado, y pongo con esta representacion á los Nales Pies de V. Mag. con el único, y particular deseo de haver acertado á satisfacer los V. preceptos, con que V. M. se ha servido honnaxme en este particular, y á que se pronuncie corresponden, poniendo el mayor Estudio, y Cuidado.

Nuestro Señor q. la Real Catholica Persona de V. M. lo m. V. M.

uan el

tinoria

al Animo

ulas, que

Pis de

asatiya-

en exo

lmaion

Ca
l. lorm. H.

38



INFORME

sobre

la Nunciatura

Y

de Iglesias

Biblioteca de Santa Cruz

272

38



38

INFORMES

sobre

la Nunciatura

Y

de Iglesias

Biblioteca de Santa Cruz

272